This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Scarce

L. Span. B. 33 d. Colonies

Spain
510
Z 25

REGISTRO

DE

LEGISLACION ULTRAMARINA.

BIBLIOTHECA · BODLEIANA ·

REGISTRO

DE

LEGISLACION ULTRAMARINA

Y

ORDENANZA GENERAL DE 1803

PARA INTENDENTES Y EMPLEADOS DE HACIENDA EN INDIAS

CONCORDADA

Con la de 4 de Diciembre de 1786, y dividida por materias con adicion de reglamentos, instrucciones, reales cédulas, decretos y órdenes hasta el dia, providencias superiores, y demas datos que ha exigido la posible ilustracion de cada capítulo.

TOMO 1.

Contiene 94 artículos en 19 capítulos correspondientes á bases generales, causa de justicia, y causa de policía.

POR

D. José María Zamora y Coronado,

CONTADOR MAYOR CESANTE DEL TRIBUNAL DE LA HABANA.

HABANA.—1839.

Imprenta del Gobierno y Capitanía general por S. M.

LICENCIAS Y APROBACIONES.

DEL SUPERIOR GOBIERNO.

Habiendo pasado al Sr. Censor régio D. José Antonio de Olañeta el oficio de V. S. de 4 del corriente, en que solicita permiso para la publicacion de una obra de legislacion, me dice con fecha de hoy lo que sigue.

„ Escmo. Sr.—Con oficio de 5 del corriente se sirve V. E. acompañarme el prospecto de una obra, que trata de dar á luz en dos tomos el señor don José María Zamora, bajo el título *de Registro de legislacion ultramarina y apéndice al mismo Registro*, para que yo manifieste sobre el particular lo que se me ofrezca y parezca.—La utilidad de la obra está consignada en el mismo prospecto de una manera que no necesita recomendarse, por que la coleccion de varias disposiciones dispersas en los archivos, y fuera del alcance de la mayor parte de los hombres de negocios, producirá indudablemente beneficios. Agréganse á esto las circunstancias personales del señor Zamora, su estensa práctica, sus vastos conocimientos en la legislacion de Indias, y las muestras de tacto analítico que ha dejado en los negocios que pasaron por sus manos, como fruto de su incansable laboriosidad y fino discernimiento.—La obra corresponderá necesariamente á la espectacion pública; y en cuanto á su impresion por cuadernos, no hay

1. 4°

Scarce

L. Span. B. 33 d. Colonies

Spain
510
Z 25

R1

1. 4°

Source

L. Span. B. 33 d. Colonies

Spain
510
Z 25

R/

REGISTRO

DE

LEGISLACION ULTRAMARINA.

PREAMBULO.

Con real cédula y carta acordada de 17 *y* 30 *de marzo de* 1826 *se acompañó una memoria escrita por el Regente de la Audiencia de Puerto-Príncipe D. Joaquin Bernardo Campuzano sobre mejoras en los ramos de la pública administracion de la isla de Cuba, para que se informase á S. M. lo que pareciese oportuno con exámen de la Ordenanza de Intendentes de Indias de* 1803, *de que al efecto se acompañaba tambien un ejemplar. Instruido el oportuno espediente acerca de tan serio asunto, entre las autoridades respetables que se consultaron por el superior Gobierno se oyó á la Superintendencia delegada de hacienda. Esta lo hizo á su asesor despues que informaron todos sus ministros, y pudiendo acaso estimarse como un prólogo adecuado al objeto de la presente publicacion el dictámen entonces emitido con varias referencias á la citada Ordenanza, se traslada desde luego á la letra, y es como sigue:*

Escelentísimo Señor.

Ardua empresa es haber de entrar al vasto campo de observaciones, que presenta este espediente con motivo de los varios puntos que abraza la memoria dirigida al supremo Gobierno por el señor Regente de la real Audiencia del distrito Don Joaquin Bernardo Campuzano, y sobre que manda S. M. se le informe lo conveniente con presencia de la ordenanza de Intendentes de 1803. Bastantes y muy juiciosas ha hecho ya el señor Fiscal para fijar las cuestiones y ponerlas en su verdadero punto de vista; y el asesor como por apéndice que llame la superior atencion de V. E. á los particulares á que pueda contraer su pedido in-

forme, agregará las pocas que le ocurren sobre las mismas sentadas cuestiones.

Con muy sana intencion y loables fines creyó el señor Campuzano, y es el tema principal de su papel, que esta preciosa isla llegaria al emporio de su felicidad y riqueza con solo poner en ella en plena ejecucion el Código de intendentes de 1803, y es la primer cuestion, de donde emanan como consecuencias las otras secundarias promovidas; trayendo por via de convencimiento, que aunque á este Gobierno se comunicó la ordenanza de nueva España para su observancia en lo adaptable, hasta ahora no se sabe lo que se entiende por tal; que esta intendencia de ejército se rije por su ordenanza vieja; que las otras dos de provincia creadas posteriormente en Cuba y Puerto-Príncipe ni han tenido reglas para su entable, ni podido mejorar en gran parte el ramo de hacienda; que unas veces han tenido sus subdelegados, y otras se han contentado con administradores; y que las visitas mensuales de arcas, los estados y las traslaciones de sobrantes todo ha sido por el mismo estilo.

Yo soy seguro, que si el señor Campuzano resucitára ahora, y viera á la isla de Cuba en sus dias de gloria y prosperidad, (de que quiera el cielo no decaiga jamas, y es á lo que deben dirigirse unidos los esfuerzos), y á su sola aduana de la capital bajo ambos conceptos de marítima y terrestre, produciendo mas de cinco millones de pesos, (1) á que jamas se acercaron las de los opulentos reinos de Nueva-España, Perú y Buenos-Aires aun en su época de mayor grandeza, se apresuraria á recoger su memoria, y se convenceria muy facilmente de que esta posesion afortunada de S. M. sale del comun de las reglas de las otras, y que se halla en muy diversa posicion y circunstancias, para que se la quieran aplicar las idénticas disposiciones, por donde aquellas se gobernaban en paz y justicia, y que por sí solas léjos de ayudar en esta á sus rápidos progresos, mas bien los paralizarian.

¿Qué comparacion, ó que regla de igualdad cabe entre reinos, cuya principal riqueza consistia en sus minas, y se ha visto desaparecer con ellas, y una isla agricultora y comerciante como la de Cuba, y en cuyos hermosos y fáciles puertos tremolan las banderas de todas las naciones? ¿Qué producian las aduanas de los de Lima y Buenos-Aires, que cita el señor regente en prueba del triste desengaño de haberse separado en ellos de sus Vireyes la superintendencia de real Hacienda? Segun las noticias del diccionario recien publicado en Londres por un conocedor del ramo en los años próximos á su revolucion no llegaban sus entradas de aduana á un millon de pesos: y lo propio acon-

(1) El año de 1828 recaudó 5.144,132 ps.

tecia en los demas reinos y provincias del continente americano. Y asi sus vireyes y capitanes generales situados allá en lo interior en capitales, que distaban mucho de los puertos y concurrencia, sin que jamas se viesen rodeados de la de estrangeros, que aqui ofrece mil formas y variedades para el cobro de derechos, podian sin mayor inconveniente reunir el mando superior de las cuatro causas, por que al fin eran auxiliados por superintendentes especiales constituidos para las casas de moneda, y por gefes y directores en grande para cada ramo de la hacienda, y que disponian y gobernaban todo lo económico que les tocaba.

Sensible es pues, que un magistrado de las claras luces del señor Regente no hubiese palpado esa gran diferencia, que se viene á los ojos, y separa en mucho los elementos de la antigua riqueza de aquellos paises de los que impulsan la cubana, y su diversa constitucion de la nuestra, para haber escusado hasta la indicacion, que tanto ha hecho hablar y con justicia, de que en esta isla y su capital, cuya índole y carácter de empleados y negocios no se le ocultaba, pudiera convenir la pretendida reunion de la Superintendencia de hacienda á la capitanía general. No lo propuso; pero como que lo deseaba, y ojalá no le hubiera ocurrido, pues que hasta ese deseo dudoso hace poco honor á su ilustracion. Por que quién ignora, no se diga en el dia, pero aun en abril de 1825 en que el señor Regente escribia su memoria, que los negocios mercantiles y de hacienda de la floreciente isla, cuyos puertos se corresponden con tanta frecuencia con todas las plazas principales de comercio del Orbe; una aduana como la de Habana, donde se despachan anualmente 1200 buques de entrada y otros tantos de salida, y donde se recauda por consiguiente tan enorme masa de reales derechos; y tantas oficinas en general, donde se liquida y paga á un numeroso ejército, y se agolpan diariamente multitud de solicitudes y espedientes, componen uno de los negociados mas vastos y difíciles de la pública administracion, y una máquina de tan estraordinaria magnitud y complicaciones, que para darla acertado empuge y movimiento, apenas basta el superior Gefe puesto á la cabeza, y ocupado aislada é incesantemente en llenar multiplicadas atenciones de esa gravedad. Dejemos pues á un lado un punto, que no exije mas esplicaciones, y está resuelto con solo atender á lo que se practica en las provincias de la Península, y á la terminante disposicion de la ley 26, tit. 11, lib. 7 de la Novísima, y pasemos á examinar los otros.

La demostrada conveniencia de que la real hacienda se gobierne por un superintendente general que sea como el centro de unidad, de donde emane cuanto conduzca á la organizacion y fomento de todos sus ramos, persuade al mismo tiempo las

ventajas confirmadas por la esperiencia, de que los dos intendentes establecidos en las provincias de Cuba y Puerto-Principe desempeñen tambien por separado esta magistratura sujetos al supremo Gefe, que deben reconocer en la isla, conforme á la real órden de su ereccion. Con el estímulo del buen celo y el natural deseo de adelantar en su propia carrera redoblarán los esfuerzos por el debido aumento de la hacienda real, que desde la instalacion de dichas intendencias se ha visto producir tan satisfactorios resultados. En la provincia de Puerto-Príncipe, de 1812 al presente la dependencia qué ménos casi ha duplicado sus entradas y las de Trinidad, que en el año de 1822 no llegaban á cien mil pesos, han rendido en el próximo pasado de 1827 segun su estado general el total de 402,030 pesos 5 rs. de que me asisten datos adquiridos en los cinco años, que estuvo á mi cargo aquel mando. Y lo propio es de esperar suceda con mayoria de fundamentos en la provincia de Cuba y su capital, para la cual ya se han dictado por V. E. reformas de consideracion, y erigídose su aduana en formal oficina con gefes y empleados distintos de los del ministerio principal.

Por este órden es, que marchando todo perfectamente en la isla puede hacerse el servicio con la energía, uniformidad de accion, estímulos, responsabilidad y dependencia relativa, que se desea en todos los ramos. A cargo de los respectivos gobernadores, el político y de guerra, y mas desembarazados para atender con prontitud las exigencias de la tranquilidad y defensa de sus distritos, abordables por todas partes, se encuentran en su esfera, y saben llenar las sagradas obligaciones que les son peculiares bajo la inmediata dependencia del superior Gobierno y capitanía general de la Isla; mientras los gefes de Hacienda entregados esclusivamente á las suyas, se ocupan con laudable empeño del progreso del real erario, para ocurrir á los inmensos gastos, que apareja el plan de seguridad y reposo interior y esterior, que funda la dichosa suerte de los cubanos, y lo ejecutan á las órdenes é inmediata direccion de V. E., que cual sabio piloto en política gobierna la máquina de hacienda en todas sus ramificaciones con el mayor aplauso, y hace sentir el impulso, que la comunica hasta en los puertos y lugares mas apartados de la influencia de su autoridad.

En Nueva-España, reino de Guatemala, y demas provincias de las Indias pudo adoptarse aquella reunion de ramos en las cuatro causas, que sancionó la ordenanza para los Gobernadores y corregidores Intendentes y sus subdelegados, por que era su época floreciente, en que entregados los habitantes á la inestimable paz, en que se vivia y cifraba su verdadera felicidad, no se temian invasiones de ningun género,

jamas se sintió el estrepito de las armas, y los pueblos como dormidos en una dulce calma solo se acordaban de tener gefes y magistrados por la necesaria intervencion en administrarles la justicia, y abrigarles con saludables providencias de buen gobierno. El ramo de hacienda en las mas de esas provincias casi era insignificante y meramente proporcionado á los pequeños gastos que cubria, y al escasísimo comercio de sus distantes puertos. Ademas los muchos lugares de indios, de que se componia en la mayor parte su poblacion, para el mejor espediente en el cobro de los tributos, y que en todos fuesen regidos uniformemente y con arreglo á las leyes municipales, se encargaban á funcionarios denominados Alcaldes mayores y Subdelegados, que conocian de las cuatro causas subordinados al Gobernador Intendente de la capital, que por lo mismo convenia que tambien las reuniese, segun lo dispuso la ordenanza. Y ninguna de tales circunstancias concurre en la isla de Cuba, en que demasiado vasto é importante por sí solo el ramo de hacienda, asi como cuenta en su capital con un Gefe superior privativo, que lo gobierna y fomenta en grande, sin mas dependencia que del supremo Ministerio, es menester que los Gefes subalternos, sus inmediatos auxiliares en las provincias Oriental y del Centro sean de los formados y aptos para la carrera, y que no pertenezcan á otra distinta, que mirando el encargo como accesorio de su carácter principal se espusiera á ejercerse hasta con descuido y negligencia, que no se sabe los perjuicios que acarrearia á la causa pública.

Ha sido pues muy útil, ventajosa y arreglada la institucion de las dos intendencias de provincia en la isla y ereccion de esta de ejército en superintendencia; y cuando el señor Campuzano asegura, que no han tenido reglas para su entable, ni podido mejorar en gran parte el ramo de hacienda, y que las visitas mensuales de arcas, los estados, y traslaciones de sobrantes todo iba por el mismo estilo, es preciso concluir, que aventuró su proposicion sin el necesario conocimiento del régimen fiscal interior tan bien cimentado, que se observa en nuestras provincias, y cuyo trastorno en el periodo de mediados de 1820 á fines de 1823 nadie duda haber sido la principal causa de la ruina de las cajas reales, y sus enormes descubiertos en aquel tiempo.

Erigidas las dos intendencias de Cuba y Puerto-Príncipe por la real orden de 23 de marzo de 1812 se mandó, que el establecimiento fuese *con las facultades y obligaciones prescritas en las ordenanzas de Nueva-España*, y que el Intendente de la Habana lo sea de ejército en su provincia y *superintendente general subdelegado de hacienda en toda la isla, para que las otras dos y empleados subalternos en ellas reconozcan un supremo Gefe en los*

asuntos, que requieran su inspeccion conforme á ordenanzas. Este código, pues, es la pauta invariable, que ha trazado y dirigido hasta ahora su marcha con tan feliz éxito. Seguramente es el mas bien combinado, que pudo discurrir la sabiduría y larga esperiencia de nuestros legisladores, para asegurar los aumentos, y precaver arbitrariedades en el manejo de la real hacienda. Y asi sus artículos con los títulos y leyes de la recopilacion indiana, á que se refieren, y traen entre manos para gobernarse todas las oficinas y dependencias, y las posteriores soberanas resoluciones son las reglas inviolables, á que se ha atenido cada Intendente en su provincia y el Superintendente en lo peculiar de sus elevadas funciones, para el ejercicio de sus facultades, cobro é inversion de los caudales del Rey, mejora de los ramos, y para cuanto dice relacion al gobierno económico y contencioso de los asuntos de hacienda. Las visitas mensuales de arcas se practican indefectiblemente los dias primeros segun los artículos de la ordenanza: se elevan en oportunidad á la Superintendencia los estados de valores, que son la llave maestra que manifiesta su alta ó baja, el arreglo en la administracion, y las medidas anticipadas que convenga tomar, para que nunca falten los fondos que han de hacer frente á las atenciones del estado: cada intendente usa dentro de su provincia del prudente arbitrio de trasladar los sobrantes, donde los pide la necesidad, asi como la Superintendencia lo ejecuta sin limitacion dentro del distrito: los ministerios principales, tribunales de cuentas, aduanas y administraciones subalternas de rentas observan exactamente los mismos principios, atemperándose á ellos y á las órdenes que reciben de sus superiores; y no ha habido razon para que el señor Regente Campuzano declame, que esta intendencia de ejército se rige solo por su ordenanza vieja, y que las otras caminan sin timon y destituidas de reglas para su entable.

Ahora por lo que añade sobre haber unas veces subdelegados y otras contentarse con los administradores, tampoco le asiste fundamento. Los intendentes de Cuba conservan, y siempre han tenido sus subdelegados en los principales pueblos de la provincia que son Bayamo, Holguin y Baracoa, y los de Puerto-Príncipe, en Trinidad, Fernandina de Jagua, Villaclara, Santi-Espíritu y Remedios, para sustanciar lo contencioso de hacienda que se ofrezca en esos partidos, presidir los cortes de caja, y llevar la correspondencia con el Intendente, y se cuida de guardar el encargo de la citada órden de su creacion, de tener los particulares del ramo solo en las villas regidas por alcaldes, pues en las cabezas de partido, en que mandan Gefes militares, por lo regular se les agrega la subdelegacion de hacienda. Y en esta provincia del inmediato cargo de V. E. son sus subdelegados el

Gobernador de Matanzas y el teniente del Pinal del Rio, colocados el primero á 20 leguas y el segundo á 50 y sino se han nombrado en los demas pueblos es por su proximidad á la capital, à la que se ocurre facilmente supliéndose algunas diligencias por sus administradores de rentas, y que en arbitrio de V. E. está usar para ello de sus facultades de ordenanza, segun lo estime conveniente.

Por lo que toca á las juntas del ramo en esta capital, es tambien una equivocacion creer, se hallen constituidas en un modo imperfecto, y por medios supletorios en razon de no entrar á componerlas oidores efectivos. La superior directiva de real hacienda, la de Diezmos, la de Almonedas, y la Sala de ordenanza del tribunal de Cuentas se hallan perfectamente organizadas con ministros y vocales de práctica y de conocimientos, y á la cabeza el Superintendente general subdelegado, que como su Presidente nato está atento á todo, las vivifica con su presencia, y contribuye á que llenen su instituto con la exactitud que lo hacen; pues aun respecto de los letrados, los que ocupan su asiento son asesores del real nombramiento, todos condecorados por S. M., y que en realidad el acierto en los negocios, y ménos en los gubernativos no se ha vinculado por las leyes solo á los que visten la toga.

Unicamente la Junta superior de apelaciones, que no puede presidir V. E. ni su teniente letrado, si no es en las causas de las otras intendencias que no juzgan en primera instancia, segun se dispone en la real cédula de 7 de noviembre de 770 y reales órdenes de 9 de octubre de 1819 y 30 de junio último, es el cuerpo que necesita alguna otra forma y organizacion, para que la justicia ande pronto y bien administrada. Reuniéndose solo dos veces en semana, convocándose por las tardes en horas incómodas en que suelen no realizarse, por ser las precisas del descanso, ó por que las lluvias, el mucho calor, ó algun otro impedimento dificultan la reunion de los vocales; urgidos estos de las vastas atenciones de sus respectivos empleos, escusándose unos por otros propietarios y sustitutos; y aumentándose estraordinariamente los recursos y alzadas de las partes á la par que los inconvenientes, que retrasan el despacho, menester es, y aun urgente ocuparse del remedio (1). La constitucion adoptada para formar este tribunal de alzadas en épocas en que la hacienda no ofrecia el aspecto lisonjero que el dia de hoy, y en que no era tan conocido ni marcado su particular privilegio de atraccion, que se la con-

(1) Está ya evacuado con la reciente prevenida creacion de Audiencia de término en la capital de la Habana.

firmó y sancionó por espresa real órden de 13 de enero de 1803 y reales cédulas de 28 de diciembre del propio año y 2 de junio de 1817, no puede convenir al estado actual de cosas en que la Intendencia conociendo de toda causa, testamentaria, ó concurso en que se adeude alguna cantidad al real erario, mientras no se le cubra, es como un tribunal ordinario, que decide multitud de cuestiones y pleitos del Fuero comun, y en que se irrogan graves perjuicios á la causa del Rey, y particulares, de no estar la segunda instancia tan espedita y corriente como seria de desear, paralizándose para ello meses y aun años enteros el curso de negocios graves y de mucha entidad. V. E. conoce y está bien penetrado de esos males, y medita los medios de su reforma. Pero esa es materia para ilustrarse en espediente separado, en que sabrá V. E. á su tiempo proponer y consultar directamente á S. M. la nueva forma que le inspire su enérgico celo por el mejor real servicio.

Resulta en conclusion, que la administracion de la real hacienda en la isla de Cuba está montada actualmente en el mejor pie que es dable: que se ha modelado desde el año 1813 por el sistema de la Ordenanza de intendentes de Nueva-España sino es en la parte de reunion de causas que no es adecuada á la posicion geográfica, ni á las circunstancias de riqueza, comercio y engrandecimiento, á que ha arribado la isla de Cuba en medio de los peligros y convulsiones que la rodean: que lo que importa sobre todo es, que siempre esté encomendada á gefes y empleados de tino, probidad y conocimientos: y que hallándose V. E. suficientemente autorizado por la dignacion de S. M. para el arreglo de oficinas, reforma de abusos, y para cuantas medidas demande el mayor crece de las rentas reales, y advirtiéndose el buen resultado de las que toma, no debe tratarse de otras novedades en el sistema, que de las que urjan, aconseje la esperiencia, y V. E. califique deberse poner en planta, ó elevarse á la comprehension Soberana.

Entre esas novedades no admisibles de presente, cuento desde luego el pensamiento de que se creará una nueva intendencia en Trinidad, por que no se reconocen ventajas de tal proyecto, y que haciendo necesaria la desmembracion de los cuatro lugares, que entran á formar el territorio de la de Puerto-Príncipe, se trastornaria la cómoda division de tres provincias, en que se ha distribuido el distrito de la isla, y vendria la central á quedar reducida solo á su capital y puerto de Nuevitas, sobre que siendo obvias y muy convincentes las reflexiones, con que se impugna la idea por los señores ministros generales, tribunal de Cuentas y señor fiscal, es ocioso detenerse mas en adelantarlas.

Para dar punto á esta parte de dictámen, en que de propósito he querido ceñir el discurso á la causa de hacienda y económica de guerra, como gobernada con reglas separadas é independencia de las de Justicia y Policía, y que nos es peculiar, me resta hablar algo de la ordenanza de Intendentes de Indias de 1803, en que se refundió con algunas pequeñas alteraciones lo que la era concerniente en la de 1786, y se manda en carta acordada de 30 de marzo de 1826 tenga V. E. presente, para que pueda evacuar su informe con el debido conocimiento.

He leido y repasado con el necesario detenimiento los artículos de esa causa, que empiezan desde el 95, y siendo los mismos de la anterior con la diferencia de haberse redactado algunos bajo el concepto de las reales cédulas y órdenes espedidas posteriormente, no encuentro inconvenientes en su observancia, escepto uno que otro en que han ocurrido alteraciones, ó de los inadecuados, como el 132 hasta 138, que contraidos á tributos, es renta que no se conoce entre nosotros, segun acontece con las de pulque, polvora, salitre, naipes y minas (1), de que tratan el artículo 142 hasta el 147; y algun otro en que debamos atenernos á las novísimas Soberanas resoluciones que los modifiquen.

En los artículos generales con que da principio la ordenanza, el duodécimo hasta el trigésimo cuarto pertenecen á la causa de hacienda, y especificamente á las facultades y atribuciones del Superintendente y sus dos Juntas superiores separadas como lo están para lo gubernativo y para lo contencioso: y conteniendo los mas de ellos declaraciones útiles al régimen de ordenanza, que observamos, se tienen á la vista en las ocurrencias que se ofrecen, y algunos se han mandado cumplir por recientes reales órdenes, á saber: por la de 1º de abril de 1826 el 21 sobre los casos y términos en que sea permitido al Superintendente suspender las providencias de ambas Juntas superiores, y por la de 2 de octubre del propio año de 1826, el 23 con el 24, en que se autoriza á la contenciosa, para decidir las competencias, que se susciten á los Intendentes.

Del 36 hasta el 94 inclusive es donde se han consignado todas las disposiciones relativas á la reunion de mandos en los Gobernadores, y Corregidores Intendentes, al nombramiento de sus subdelegados, que divididos en tres clases han de conocer de las cuatro causas, á la buena administracion de los Propios y arbitrios, y demas tocante á las de Policía y Justicia. Y aunque pronunciado ya el asesor de hacienda en cuanto es peculiar al

(1) Con posterioridad se han comenzado á trabajar pingües minas de cobre que ya fundan justamente uno de los ramos asenciales de la riqueza de la isla.

ramo de nuestro principal instituto, sea la otra parte como agena de su incumbencia, con la desconfianza del acierto hará sobre ella una que otra observacion por lo que importe al íntimo enlace, que entre sí tienen todos los ramos de la pública administracion, y al informe general con que ha de elevarse el espediente á S. M. despues de ilustrado por la consumada esperiencia del superior Gobierno.

Siguiendo el órden de los puntos, que en el mismo concepto esplana el señor Fiscal es el primero, que se adopte para los ramos políticos y de guerra la actual cómoda division en tres provincias, que gobierna en lo de hacienda, y que ha planteádose por el Escmo. Sr. Capitan general en los tres departamentos militares establecidos con la denominacion de Oriental, Occidental y del Centro, lo mismo que las intendencias. El asesor se adhiere á su parecer, y á la necesidad que persuade de que en Puerto-Príncipe, capital de la del Centro, se erija un Gobierno por S. M.; pero sin perjuicio del de Trinidad al Sur, en que es interesante el que existe por su localidad, agricultura y comercio, y por hallarse próxima á su puerto la gran bahía de Fernandina de Jagua con su colonia y nueva tenencia, salvas por supuesto asi en esos Gobiernos como en el de Cuba las altas facultades y prerogativas que competen al superior de la isla.

Funda en segundo lugar la conveniencia de que por ahora continúe el corregimiento de esta capital y su ramo de policía anexo al superior Gobierno y Capitanía general, á cuyo cargo se halla la conservacion y seguridad de la tierra; y tampoco en ello puede caber duda.

En tercero propone de conformidad con el señor Regente la medida de la subdivision de las tres provincias en subdelegaciones, que conozcan de las cuatro causas dentro su partido, „para simplificar mas la administracion, (son sus espresiones) „y poner á cortas distancias una autoridad suficiente, que en „las causas de justicia y policia proteja los bienes y personas „de los habitantes, sin distraerlos en viages á la capital de la „provincia, y en las de hacienda y guerra vele sobre los reales „intereses": y en este punto no está el Asesor muy de acuerdo, y se esplicará.

En las provincias de Cuba y Puerto-Príncipe en su actual forma y division de mandos y partidos se llenan esos mismos objetos, que desea el señor Fiscal, y no hay un motivo de variar su constitucion. La primera tiene en sus tres partidos de Bayamo, Holguin y Baracoa otros tantos tenientes de Gobernador ó llámense subdelegados de las cuatro causas, pues estoy entendido, que unen la de hacienda, y dependen asi en lo que la concierne del Intendente, y en las otras del Gobernador de Cuba.

Y en la de Puerto-Príncipe son jueces en las cuatro causas y subdelegados de su Intendencia, el Gobernador de Trinidad y teniente Gobernador de Jagua al Sur; la colonia del puerto de Nuevitas al Norte, tiene igualmente designado su especial subdelegado para las cuatro causas, tratándose de asegurar su establecimiento y sueldo ahora que por fin acaba de decidirse la porfiada cuestion del local donde debia fijarse la poblacion: y en los tres restantes partidos de Villa-Clara, Santi-Espíritu y Remedios, regidos por sus alcaldes y ayuntamientos con dependencia inmediata en el ramo político del Gobernador de Trinidad, y en el de Justicia de la Real Audiencia, hay subdelegados particulares, con quienes se corresponde el Intendente para lo de hacienda.

Y contrayéndonos á esta de la Habana, es visto que sus partidos mas retirados, Matanzas y Filipinas ó Pinal del Rio se administran, aquel por un Gobernador y éste por un teniente, y que llevando ámbos el carácter de subdelegados de V. E. vienen á ser unos jueces ó subdelegados de las cuatro causas. Y por lo que hace á los poblados de que consta el resto de su jurisdiccion, á cargo en el dia los que carecen del título de ciudad ó villa de jueces pedáneos, yo convengo en que se necesita arreglar su administracion de otro modo conveniente á su crecido vecindario, sirviendo de base su actual division de secciones militares ó la que se gradue mas á propósito; pero tal arreglo no debe aqui confundirse ni complicarse en la generalidad de los varios que se tocan: corresponde instruirse separadamente con la agregacion y esclarecimiento de los datos estadísticos, que son indispensables, y no vemos en este espediente: y pues que el señor Fiscal reconoce, que unos partidos resultarán de poblacion rica, otros litorales y otros por su importancia exigirais sugetos de mayor graduacion que meros letrados, y todos sueldos en proporcion, y entiende que en esos trabajos se ocupa el Escmo. Sr. Capitan general, auxiliado de los facultativos que ha elegido para recorrer el territorio, cuando estén evacuados y reunidos en su espediente particular, será la oportunidad de fijar los conceptos con algun acierto en la materia.

Agrega el señor Fiscal, que para el evento de adoptarse ese plan de subdelegaciones, deben cesar los ayuntamientos en el nombramiento de alcaldes, y por la misma razon cesen tambien en esta ciudad, aumentándose dos tenientes mas de Gobernador que desempeñen la jurisdiccion ordinaria. Es igualmente punto bien delicado, en que ha de atenderse á lo antiguo de la institucion de los alcaldes y su jurisdiccion, que consagrada en nuestras leyes municipales desde que imperaba el Sr. D. Cárlos V, se han acostumbrado á ella los habitantes; y que es

ciertamente muy beneficiosa, cuando sin traficarse las alcaldías, ó comprarse para estafar los pueblos, recaen en vecinos honrados, constituyéndose en verdaderos jueces de paz, que hagan el bien é impidan con el influjo de su autoridad doméstica el progreso de contiendas judiciales. Para asegurar á las ciudades y villas del distrito los benéficos fines de tal institucion conforme al espíritu de las leyes, y ocurrir á los perniciosos manejos de sus elecciones concegiles, y los pleitos que preparaban cada año, se representó lo oportuno por el Escmo. Sr. Gobernador y Capitan general. En consecuencia ha recibidóse ya Real cédula fecha 20 de setiembre último, para que con audiencia de los intendentes y ayuntamientos y voto consultivo del Real acuerdo, se informe, si convendria variar el actual sistema de elecciones, acomodándose los dictámenes cuanto fuese posible á la circulada en la Península en 17 de octubre de 1824, y habiéndose formado en su debido cumplimiento el necesario espediente, es al que debe reservarse esta cuestion de alcaldes, que tocada aqui por incidencia, allí es donde corresponde ventilarse.

Da fin el señor Fiscal á su dictámen con muy atinadas reflexiones, en que descubre el orígen de los vicios de que adolece el Foro, y aquejan al vecindario en la causa de justicia. Pero el remedio no depende seguramente solo de que se realizase la traslacion de la Real Audiencia (1) tres veces negada por S. M. con pleno conocimiento de antecedentes. Lo que si es positivo, que se disminuirian en gran parte con la severidad catoniana, que los primeros magistrados y en especial la Real Audiencia desde el centro de su residencia empleasen en el ejercicio de sus altas funciones de justicia; con que la noble al paso que tan degradada profesion de la abogacía se reforme, y reduzca á lo que debe ser, egercida únicamente por profesores de distinguido nacimiento, y acreditados por sus estudios, práctica y virtudes sociales, y no por inespertos que una vez introducidos en el santuario de Astrea, han de mantenerse por precision á costa de la discordia y ruina de las familias, que por desgracia se encuentren envueltas en litigios: con que las asignaciones de los derechos de los curiales no sean arbitrarias, y se determinen para todas las clases por un arancel, en que se atienda contemporáneamente á la necesidad de que los funcionarios públicos, para no comprometerse en el desempeño de sus deberes, estén bien dotados en un pais de la carestía del en que vivimos: con que se escarmiente sin indulgencia á cualquiera que se esceda y no guarde el decoro y los trámites sencillos de las leyes: con la

(1) La de Puerto-Príncipe, de cuya presencia y consuelos no convenia privar á aquellos pobres distantes pueblos, por lo cual salvándose su perjuicio se ha mandado crear otra en la Habana.

derogacion ó modificacion de algunas, que han llegado á ser poco adaptables al Foro y costumbres de la Habana, que se consulte é impetre de la justificacion de S. M.: y sobre todo con que los jueces que administran la justicia en primera instancia sean como quiere y previene el artículo 62 de la Ordenanza de 1803, adornados de las recomendables dotes de ciencia y virtud, que exige la importancia de unos destinos, *en que por estar solos, necesitan tal vez aun mas integridad, circunspeccion y conocimientos que los ministros de los tribunales superiores.* Mas el desenvolvimiento de todas estas ligeras indicaciones no es para los estrechos límites de un dictámen. Cada particular es por sí muy grave y serio, y debe ser tratado con separacion y mucho detenimiento, para que instruido el Real ánimo, pueda aplicársele la resolucion soberana que demande, y no suceda, que por confundirse tantos á la vez, se dificulte el esclarecimiento de todos, y por consiguiente se perjudique á la brevedad, con que pudieran despacharse los trámites y determinacion de los mas urgentes.

El espediente ofrece ya la instruccion necesaria á los fines que dispuso la Real cédula, con que se acompañó la memoria del señor Campuzano y un ejemplar de la Ordenanza de Intendentes de 1803. Todos sus artículos para las cuatro causas en lo que no se oponga á nuestro observado sistema de autoridades destinadas esclusivamente para la de hacienda guardan conformidad, y ellos con las leyes de Indias y novísimas reales disposiciones, son los que hasta aquí han dirigido en lo general los ramos de administracion pública. En su vista y de los informes ministrados V. E. con sus superiores luces y el acuerdo de la Junta directiva sabrá darle al negocio su última mano, y evacuar el que se le pide por el Escmo. Sr. Gobernador y Capitan general en los términos que considere mas acertados. Habana y marzo 25 de 1828.—*Zamora.*

Real órden de 23 de marzo de 1812, comunicada á la Intendencia de la Habana, que se cita en el precedente papel, y por la que se erigió en Superintendencia general delegada de hacienda.

CREACION DE TRES INTENDENCIAS EN LA ISLA Y LA DE LA HABANA CON EL CARACTER DE SUPERINTENDENCIA.

La Regencia del reino, consiguiente á lo determinado por las Córtes generales y estraordinarias sobre arreglo general de Real hacienda en esa isla, y deseando proporcionar el mayor fomento

de rentas públicas, removiendo los obstáculos que se han opuesto á la perfeccion de su administracion, y al bien comun de esos habitantes, ha resuelto: que se establezcan dos intendencias de provincia, una en Puerto-Príncipe y otra en Santiago de Cuba, *con las facultades y obligaciones prescriptas en las Ordenanzas de Nueva-España* y dotacion de cuatro mil pesos cada una y seiscientos para gastos de escritorio, nombrando para la primera al intendente honorario de provincia D. José de Vildósola, y para la segunda á D. Manuel de Navarrete, ministro tesorero de las cajas de Cumaná y contador mayor honorario del tribunal de cuentas de Caracas, ámbos en atencion á sus méritos, conocimientos y dilatados servicios: y para sus respectivos tenientes letrados á D. Fernando Pinagua para la primera, y á D. Andres Muñoz Caballero para la segunda, uno y otro con la asignacion de 1,500 pesos anuales, los mil pagados de los fondos de propios y los 500 restantes de cajas reales: que V. S. como Intendente lo sea de ejército en su provincia y superintendente general subdelegado de hacienda en toda la Isla, para que las otras dos y empleados subalternos en ellas, reconozcan un supremo gefe en los asuntos que requieran su inspeccion, conforme á ordenanzas: que las jurisdicciones de Filipinas y la Habana formen el distrito de esta intendencia; de las cuatro villas y Puerto-Príncipe, la de este nombre; y la de Santiago de Cuba, el territorio de esta ciudad y el de la villa de Bayamo; cuya division se ha creido la mas conveniente atendida la naturaleza, localidad y poblacion de la isla, para que desde estos tres puntos puedan girar con la rapidez necesaria las órdenes conducentes á realizar el presente sistema: que en esa plaza, villa de Puerto-Principe y ciudad de Cuba, queden estinguidas las administraciones de tierra, su contaduría y tesorería, debiéndo correr los oficiales reales con la administracion de todo ramo, ó sus tenientes donde fueren precisos, ménos el de la alcabala de tierra que quedará al cuidado del administrador de esa aduana de mar, ademas de sus peculiares obligaciones: que á los oficiales reales de esa plaza se les conserve el sueldo de 3,500 pesos que goza cada uno, y á los dos que se han de establecer en cada una de las intendencias de Puerto-Príncipe y Cuba, se les señala el de 2,500 pesos al contador y lo mismo al tesorero, 900 á un oficial mayor 700 á un segundo, 500 á un tercero y 300 á un portero: (1) que se omita el establecimiento de subdelegados prevenido en el artículo 12 de las referidas ordenanzas de Nueva-España, respecto á que en esa isla no hay indios, gobernándose los pueblos que no tengan gefes militares, por los alcaldes ordinarios bienales ele-

(1) Sobre estos arreglos económicos y de sueldos de las oficinas generales y provinciales de la isla han ocurrido las variaciones que causa el tiempo y aumento de negocios, y habrá ocasion de advertir en su lugar.

gidos por ellos, segun prescribe el artículo 11 para las poblaciones de competente vecindario, y que los mismos alcaldes desempeñen las obligaciones de subdelegados por lo respectivo á la hacienda pública, llevando su correspondencia con los intendentes y regentando por comision de éstos la jurisdiccion contenciosa necesaria en este ramo; y finalmente quiere S. A. que se forme una Junta en esa ciudad compuesta del Gobernador que deberá presidirla, de V. S. como Intendente y de los individuos de la superior de Real hacienda, á fin de proponer las personas, que conceptúe mas aptas para los destinos, que se establecen segun la indicada planta, que debe darse á las cajas de Puerto-Príncipe y Cuba, eligiéndolas entre los empleados que quedan reformados conforme á la misma, y procurando la mayor economía, de modo que su número sea menor que el que ahora tienen esa contaduría y tesorería de ejército, dando cuenta de todo para la determinacion correspondiente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 23 de marzo de 1812.—*Antonio Ranz Romanillos.*

Por anteriores Reales órdenes de 12 de noviembre de 1791 y 24 de julio de 1798 acompañándose la Ordenanza de intendentes de Nueva-España de 1786, se dispuso *acomodarla á las Circunstancias locales de esta isla.* De cuyas referencias y demas concordantes en posteriores se deduce, haber sido el Real ánimo, que las enunciadas Ordenanzas de intendentes se observasen en esta dicha isla en todo lo adaptable. Se procede pues conforme al prospecto á trasladar la general de 1803 como mas reciente, siendo de notar, que no puede considerarse en general con absoluta fuerza legislativa, por que de resultas de cierta advertida contrariedad con reglamentos militares quedó sin efecto y se mandó recoger por real órden de 11 de enero de 1804, y como en consecuencia la rigorosamente vigente hasta ahora aparece ser la antigua de 4 de diciembre de 1786, se presentará tambien su concordancia, trayéndose estractados en su local oportuno todos los artículos que se crean conducentes á la mejor ilustracion y propósito de la obra.

Ordenanza general formada de órden de S. M. y mandada imprimir y publicar para el gobierno é instruccion de Intendentes subdelegados, y demas empleados en Indias.

EL REY.

No obstante el detenido exámen, calificados informes, maduro acuerdo, y altos designios con que mi Augusto Padre resolvió la creacion de Intendencias en América, y sin embargo del esmero y pulso con que para ello se formaron las instrucciones de veinte y ocho de enero de mil setecientos ochenta y dos, y cuatro de diciembre de mil setecientos ochenta y seis, se han promovido dudas y dificultades, á cuya sombra tambien se ha pretendido entorpecer ó destruir tan útil establecimiento, y habiéndolo hecho examinar de nuevo en mi Supremo Consejo de las Indias con presencia de los antecedentes que lo motivaron, y de las indicadas posteriores ocurrencias, oidas las Contadurías, y sus dos fiscales, me consultó aquel Tribunal en dos de diciembre de mil ochocientos y uno, y nueve de marzo del siguiente, manifestando los sólidos fundamentos que hallaba para no variar un sistema de gobierno que conceptúa el mas acertado y conveniente á la observancia de las leyes, seguridad y defensa de aquellos distantes y dilatados dominios, y á mejorar en ellos la administracion de justicia, y de mi Real hacienda, facilitando á mis amados vasallos el fomento y felicidades que mis desvelos les procuran; pero al mismo tiempo me propuso la necesidad, que consideraba de que las dos citadas Ordenanzas se reformasen, (añadiéndoles) las variaciones y declaraciones oportunas, para precaver la errada inteligencia que podria habérseles dado, y los inconvenientes que el trascurso del tiempo habia acreditado en la práctica de algunos de sus artículos; y conviniendo en su dictámen, mandé, que desde luego se procediese á formar una nueva Ordenanza, en que tomando lo que sea adaptable de las anteriores, se inserten las adiciones, variaciones y declaraciones que parezcan necesarias, á cuyo fin, y para su mayor espedicion nombré una Junta de Ministros del propio Consejo, con prevencion de que dedicando toda su atencion á tan importante obra, se le presentara para que con preferencia á cualesquiera otros negocios, y la séria reflexion que este pide, me espusiera nuevamente lo que con su acostumbrado celo y conocimientos estimase mas acertado; y habiendo asi la Junta como el Consejo desempeñado segun mis deseos y encargos los que respectivamente les confié, conformándome con sus dictámenes, he venido en resolver: Que sin volver á oir

quejas ni representaciones de ninguna clase contra las Intendencias, no solo continúen las que ya están establecidas, sino que se establezcan en los demas reinos y provincias de América, donde no lo estén, siendo en todas partes iguales en honor y carrera á las de España, y como ellas sin limitacion de tiempo por el que fuese de mi Real agrado, hasta dar á los que las sirvan el premio y ascensos á que se hagan acreedores; y para que asi se cumpla, mando observen todos literalmente y sin interpretacion alguna la Ordenanza siguiente, por la cual derogo, y declaro sin efecto alguno las citadas de enero y diciembre de mil setecientos ochenta y dos, y mil setecientos ochenta y seis.

Capítulo Primero.

Bases generales.

ARTICULO I.

„Siendo mi Real voluntad que el mando de cada provincia esté á cargo de una sola persona con el titulo de Intendente, que indistintamente ha de dárseles, y comprender todas las facultades que como Gobernadores ó Corregidores pueden corresponderles, se les reunirán los Gobiernos políticos y militares, y los corregimientos ó alcaldías mayores que ántes hubiese en las capitales donde se establezcan, suprimiéndose aquellos nombres y sus sueldos, por estar ya comprendidos en los que señalaré á los Intendentes, cuyo nombramiento me reservo hacer en sugetos de todas carreras, y que por su acreditado celo, honor y conducta merezcan esta confianza, que desempeñada con la integridad y exactitud que espero, les proporcionará los premios y ascensos que dentro y fuera de ellas les dispensaré en testimonio de mi Real agrado."

Nota.—Se omiten por inconducentes los artículos 2 hasta el 8 como que se refieren al establecimiento de intendencias en capitales de los antiguos reinos de Nueva-España, Lima, Buenos-Aires, Santa-Fé, Chile, Guatemala y Caracas. En esta última se ratificaba por el artículo 7 igual establecimiento que ya habia verificádose muy anteriormente de su intendencia de ejército y superintendencia subdelegada, separadas ámbas del gobierno y capitanía general, sin mezclarse en las causas de justicia y policía, cuyo conocimiento debia correr á cargo del Gobernador Ca-

pitan general; pareciendo bien conservar este ligero recuerdo, siquiera como un punto de historia, que hace honor al próbido cuidado de nuestros Monarcas.

Con la propia consideracion no es de omitirse el preámbulo de la Ordenanza de 1786, que dice.—EL REY.—„Movido del paternal amor que me merecen todos mis vasallos aun los mas distantes, y del vivo deseo con que desde mi exaltacion al trono he procurado uniformar el gobierno de los grandes imperios que Dios me ha confiado, y poner en buen órden, felicidad y defensa mis dilatados dominios de las dos Américas, he resuelto con muy fundados informes y maduro exámen establecer en el reino de Nueva-España intendentes de ejército y provincia, para que dotados de autoridad y sueldos competentes gobiernen aquellos pueblos y habitantes en paz y justicia en la parte que se les confia, y encarga por esta instruccion cuiden de su policía, y recauden los intereses legítimos de mi Real erario con la integridad, celo y vigilancia que prescriben las sabias leyes de Indias, y las dos Reales Ordenanzas que mi augusto Padre y Sr. D. Felipe V, y mi amado hermano D. Fernando VI publicaron en 4 de julio de 1718 y 13 de octubre de 1749; cuyas prudentes y justas reglas quiero se observen exactamente por los intendentes del espresado reino con las ampliaciones y restricciones que van espresadas en los artículos de esta Ordenanza é instruccion."— El 1.° trae la distribucion de doce intendencias, la una general de ejército y provincia que habia de establecerse en la capital de Mégico, y las once restantes solo de provincia para otras tantas ciudades cabeceras.

Sobre las dos Reales ordenanzas de 1718 y 1749 que se mandan observar, debe tenerse presente, que refundida la primera en la segunda, se encontrará esta compuesta de 146 artículos íntegramente al fin del 4.° tomo de la obra *Orígen, progresos y estado de las rentas*, por D. Francisco Gallardo; que algunos de los relativos á las causas de policía y justicia pueden verse recopilados en las leyes 23 hasta 27, tít. 11, lib. 7 de la Novísima; y que no dejarán de citarse en esta coleccion cuantos adecuen á su objeto.

Capítulo Segundo.

Intendencias de la Habana, Puerto-Rico é islas Filipinas, y observancia de sus peculiares reglas.

ARTICULO IX.

„El Gobernador de Puerto-Rico será tambien intendente de aquella provincia, y como tal se gobernará por

esta Ordenanza; y por lo tocante á la Habana é islas Filipinas nada seinnovará por ahora, respecto á que en la primera tiene la intendencia de ejército peculiares reglas para su gobierno, y en las segundas se darán las providencias convenientes despues que mi Consejo de Indias me informe lo que estime mas arreglado á la situacion de aquel gobierno con presencia de todos los antecedentes que ya ha habido en el particular, y mando se le pasen inmediatamente."

Adiciones al Capítulo segundo.

La Real instruccion peculiar á la Intendencia de ejército de la Habana que se cita y corrobora por el inmediato artículo, es la espedida para su creacion fecha 31 de octubre de 1764, bajo cuyas bases se puso en planta por el primer intendente de ejército de la isla D. Miguel Altarriba. En Real despacho de 5 de octubre de 1815 á favor de D. Alejandro Ramirez, se le confiere la misma intendencia de ejército *debiéndose arreglar á la instruccion de* 31 *de octubre de* 1764, *tomada de las de intendentes de ejército de España.* Y siendo por lo mismo interesante estender su conocimiento á pesar que en algunos puntos haya recibido las alteraciones que se dejerán ver en el curso de esta coleccion, parece oportuno presentarla aquí en su tenor literal.

EL REY

Don Miguel de Altarriva, Comisario ordenador de mis Reales ejércitos. Habiendo manifestado la esperiencia las ventajas que ha conseguido mi Real hacienda en la mejor administracion de las rentas, y la tropa en la seguridad de su subsistencia en el establecimiento de las Intendencias en mis reinos de Castilla; he considerado que pueden conseguirse las mismas en la Isla de Cuba, estableciendo en ella el mismo método; con este fin he resuelto crear en la citada Isla un intendente con la residencia en la Habana, que conozca de las dos causas de Hacienda y Guerra en la misma forma que lo hacen en Castilla los Intendentes de ejército. Atendiendo, á que en Vos concurren las circunstancias de celo, desinteres y amor á mi servicio, he venido en conferiros el citado empleo de Intendente de la isla de Cuba, con residencia en la Habana. Y siendo forzoso variar en algunos puntos las reglas que aqui se observan, por no ser adaptables al sistema y gobierno de aquella Isla, os debereis arreglar á los capítulos é instrucciones siguientes:

1 Tendreis privativo conocimiento en todas las rentas, ramos ó derechos, que en cualquiera modo ó forma pertenezcan á mi Real hacienda, con todo lo incidente, dependiente y anexo à ella, ya sean gobernadas por administracion, ó ya estén en arrendamiento, ó en otro cualquiera modo.

2 Las rentas, ramos y derechos que en el dia se exigen en la Habana, son la de Almojarifazgo, Armada, Comisos, Alcabala, Oficios vendibles, Novenos, Estraordinario, Penas de Cámara, Vacantes, Papel sellado, Derechos de esclavos, Naipes, Estanco de gallos, Venta de tierras, Indulto de negros, Media anata de embarcaciones, de Ministros, de Oficio de alcaldes, de Tierras, de Títulos de Castilla, Almirantazgo, Quintos, Sisa de Galeota, Sisa de Muralla, Estanco de sal, Azúcar; y de todos ellos y cualesquiera otro derecho, que pertenezca á mi Real hacienda, habeis de tomar con reparticion de cada ramo un perfecto conocimiento de las circunstancias con que se impusieron, y sobre que frutos, géneros ó efectos, examinar si conviene la exaccion con la imposicion, como y por quién se manejan, bajo de que reglas, que valores rinden, que gastos sufren; si son legítimos ó deben escusarse, que es lo que queda líquido á mi Real hacienda, y si se ha puesto en arcas como corresponde.

3 Si la exaccion de cada ramo ó rentas no correspondiere á su imposicion, vereis el motivo que hubo para alterarla, y si hallareis, que en ella la práctica continuada é igual en todos los contribuyentes, lo ha constituido ley, hareis que siga sin novedad; pero si reconociereis, que dimana de abuso mal tolerado, y que en la exaccion no se observa igualdad, porque se dispensa alguna baja á algunos, y se niega á otros, en este caso dispondreis, que se cobren los derechos con entero arreglo á la disposicion del establecimiento del ramo.

4 Vereis por quienes y bajo de que reglas se administra cada ramo, y si hallareis, que los sugetos que están encargados de él, le han desempeñado con celo, pureza é integridad, les encargareis la continuacion; pero si hallareis y justificareis, que han faltado al desempeño de sus encargos y á la confianza que se les hizo de sus personas en asuntos graves, y con detrimento de mi Real hacienda, no solo los separareis de sus empleos, y pondreis otros en su lugar, que me sirvan con todo celo y legalidad, sino es que les formareis autos, procediendo á imponerles las penas que corresponde segun derecho.

5 Si las reglas é instrucciones bajo de las cuales se gobierna y maneja cada ramo, halláseis que son adaptables á su mejor administracion, gobierno y resguardo, y á la buena cuenta y razon, que debe haber en él, hareis, que se observen inviolablemente; pero si reconociereis, que no son las que corresponden á conseguir

el fin, formareis otras, que comprendan el manejo, que en lo sucesivo se ha de observar, de modo que se asegure el cobro de los legítimos derechos, se precavan los fraudes, y se ponga la cuenta y razon, que debe haber, para que se evite toda malversacion.

6 Reconocereis los dependientes, que hay destinados para la administracion, cuenta y razon de cada ramo, y si fuesen solo los indispensables, no hareis novedad; pero si viereis que su número es escesivo, ó que hay algunos empleados que deban escusarse, dejareis solo los que sean precisos, para que esté bien servido, suprimiendo las plazas y empleos de los que sobren, y si estos hubieren desempeñado á satisfaccion sus cargos, tendreis presente su mérito para destinarlos en otros empleos, en donde haya falta, y que sean útiles á mi servicio.

7 Examinareis los valores de cada ramo, y vereis, si son correspondientes á la calidad de la imposicion; si lo fueren, dejareis que continúen sin novedad; pero si no correspondiesen reconocereis en que consiste la minoracion, y tomareis las disposiciones que convengan para darle todo el aumento que sea posible, bien sea *en administracion ó arrendamiento.*

8 Os enterareis por menor de los gastos que cada ramo sufre, y si tienen algunas cargas indebidas, si los hallâreis arreglados los dejareis seguir; pero si fueren escesivos, los reducirais á los indispensables, y cortareis cualquiera gavela indebida, que sobre ó si tengan las rentas.

9 Os instruireis de los caudales líquidos que en cada ramo han correspondido á mi Real hacienda, y si se han puesto en arcas con la puntualidad que corresponde, y hareis, que todo lo que falte se ponga en ellas sin dilacion.

10 Si algunos administradores ú otros dependientes que hayan manejado mis rentas Reales y caudales, no hubieren dado las cuentas de su cargo, hareis que lo ejecuten prontamente con toda justificacion, disponiendo que los alcances que vengan confesados por ellos, los pongan desde luego en las cajas, y reconocidas y examinadas las cuentas, hareis lo mismo con cualquiera otro alcance que les resulte. **Alcance de cuentas.**

11 Con el conocimiento que adquirais de la calidad de cada ramo, y lo que puede producir, formareis juicio de si *conviene arrendarle ó administrarle.* Si estimaseis mas útil el arrendamiento, formareis las condiciones, bajo de las cuales se ha de arrendar, dirigidas á facilitar la íntegra exaccion; (pero evitando toda estorsion, demasía y violencia, que por ningun caso se ha de permitir, ántes si castigar con todo rigor), pues el arrendador en su pliego nada ha de tener que hacer, mas que señalar el precio que ha de pagar arreglado á las condiciones, que han de ser generales; y siempre que en esta forma se proporcione el precio **Arrendamientos.**

la calidad y justo valor del ramo, admitireis las proposiciones, que se os hagan, las hareis publicar y subastar como corresponde, y á su tiempo rematareis la venta en el mejor postor, y siempre cuidareis de que el arrendador cumpla con las condiciones de su contrato, y con el puntual pago del precio á los plazos convenidos; pero si hallaseis, que conviene la administracion, nombrareis los sugetos precisos para ello, y celareis, que cada uno desempeñe su obligacion con la exactitud, limpieza y desinteres que corresponde, bien entendido, que en la facultad de arrendar que os concedo, no se comprenden los derechos de las aduanas, ni ningun ramo de ella; pues estos quiero que siempre se administren de cuenta de mi Real hacienda.

Reglamento para cada renta.

12 En cada renta ó ramo que se administre, habeis de formar un Reglamento de los sugetos que sean indispensables para su buena administracion, cuenta y razon, y el resguardo que segun la naturaleza de la renta sea conveniente, para evitar en lo posible todo fraude, bien entendido que á los resguardos les habeis de imponer la precisa obligacion de que celen indistintamente todas las rentas, y á todos les señalareis aquellos sueldos, que estimaseis proporcionados á la calidad, circunstancias y responsabilidad de los empleos, de modo que tengan que comer; pero gravándose lo ménos que sea posible las rentas, pues habeis de solicitar la mayor economía, y aunque en consecuencia de vuestros Reglamentos han de empezar á servir sus respectivos destinos los sugetos que nombrareis, quiero que me dirijais los mismos Reglamentos por mano de mi Secrètario de Estado y del despacho de Indias, para que hallándolos conformes, recaiga en ellos mi Real aprobacion.

Resguardo y su obligacion.

Administracion general.

13 Ademas de los administradores particulares de cada renta ó ramo, nombrareis uno General, que debe cuidar de los que se exijan en la Habana, el cual ha de seguir la correspondencia con todos los demas de la isla, y vigilar siempre el desempeño de la obligacion de cada uno, y de todos los demas dependientes de las rentas, en la forma que se prevendrá cuando se trate de sus obligaciones.

Contaduria general se establezca.

14 Tambien establecereis una Contaduria general para cuenta y razon de todos los ramos de mi Real hacienda, y para los de la Guerra, Artillería y Fortificaciones: nombrareis por contador á uno de mis oficiales Reales; el que estimareis mas apto, y apropósito para su desempeño, dándome cuenta para su aprobacion. Y debiéndose intervenir por la Contaduria todo lo que conduzca á cargo y data con la correspondiente justificacion; se advertirá en su lugar el método que se deberá observar.

Tesorería general.

15 Igualmente establecereis un Tesorero General, que perciba todos los caudales que pertenezcan á mi Real hacienda, y

pague todas las obligaciones que haya contra ella, y para este empleo nombrareis tambien otro de mis oficiales Reales de entera pureza é integridad, dándome cuenta del que eligieseis para su aprobacion, y habiendo de ser de su cargo el percibir y distribuir los caudales de mi Real hacienda, se deberá arreglar en ello á las instrucciones que se le darán.

16 En lo que toca á los nuevos medios que he mandado establecer, y exigir en la Habana, y toda la isla de Cuba, de la Alcabala reducida á un cuatro por ciento, tres por ciento de las casas, censos y posesiones, y el impuesto en el aguardiente de caña y sambumbia, os reglareis á la particular instruccion que sobre esto tuve por conveniente dar, entendiendo que cuantas obligaciones se prescribian en ella al Gobernador, quedan á vuestro cargo.

17 Para que la administracion y recaudacion de todos y cualesquiera ramos que me pertenezcan en la Habana, y toda la isla de Cuba, tengan el aumento que sea posible segun la naturaleza de ellas, y que se eviten fraudes y malversaciones; quiero que tengais semanalmente en vuestra casa, una Junta compuesta del Contador general, Tesorero general y administradores generales, y en ella se os ha de dar cuenta del estado de las cobranzas de todas y cada una de las rentas, tanto de las que por sí manejen los administradores generales como de las que estén á cargo de los administradores particulares, y si se han puesto los caudales en las arcas de tres llaves, que se han de establecer, como se dirá en el artículo 11 del Administrador. En segundo los descubiertos en que se hallen con distincion de cada uno, y motivo que le causa, sobre lo cual se han de acordar en el mismo acto providencias efectivas para hacerlos exequibles. En tercero; si las rentas se administran exigiendo los legítimos derechos, que me corresponden sin agravio del vasallo. En cuarto, si los dependientes tienen la inteligencia, legalidad y pureza que corresponde, y si todos cumplen con las obligaciones de sus encargos. En quinto, si hay dependientes, que segun el estado de las rentas no sean precisos para la buena cuenta, administracion y resguardo de ellas, ó si conviene añadir alguno, en el concepto de que solo quiero que se mantengan los indispensables, y que estos sean apropósito para el desempeño de las obligaciones á que estén ligados. En sesto, si hay algunos derechos usurpados á la Corona. Y en séptimo, si los arrendadores de ramos de mi Real hacienda cumplen con hacer sus pagos puntualmente á los plazos estipulados (1).

Juntas semanales.

(1) Estas Juntas se han organizado de otro modo, como se verá despues, y siempre ha de concurrir uno de los Contadores mayores.

Estados comparativos para observar el progreso.

18 Sobre estos siete puntos que se han de tratar en todas las Juntas semanales, tomareis las providencias que estimaseis convenientes al mejor gobierno de las rentas, resguardo de mi Real hacienda, y evitar todo perjuicio de ella, y de todo me dareis cuenta en las ocasiones que ocurran, para advertiros lo que tuviere mas conveniente á mi Real servicio; y al mismo tiempo me enviareis estados de cada una de las rentas, en que se manifiesten sus productos líquidos, y los que ántes rendian; de modo que hecho cotejo se vea el aumento ó disminucion, que tengan con el nuevo órden y método que se establecen.

Arcas mensuales.

19 En la Tesorería general que se ha de establecer en la Habana, se han de hacer arcas todos los meses, las que vos habeis de presenciar, y teniendo presente el plan que debe llevar el Contador, y el libro de entradas y salidas, os asegurareis si se halla efectivo el caudal que deba haber existente.

20 Estareis cuidadoso, de que los administradores generales y particulares presenten sus cuentas en el preciso término que se les señala, y con las formalidades que se prescriben.

21 En las Juntas semanales hareis que los administradores generales lleven las relaciones de valores, asi de los ramos que ellos administran, como de los que estén á cargo de los administradores particulares, y las examinareis por menor, para ver, si las rentas van en aumento ó disminucion, si los gastos son legítimos, superfluos, ó supuestos, y si en la administracion de cada renta hay el gobierno y economía que corresponde.

Jurisdiccion contenciosa del Intendente.

22 Siendo mi Real ánimo que vos tengais todo el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa en todas las dependencias de rentas, y en las demas en que directamente tenga interes justificado mi Real hacienda, la ejercereis en todos los casos de esta naturaleza, y si para ello necesitaseis de auxilio, mando al Gobernador os dé todos lo que pidais, y necesiteis para desempeñar vuestra obligacion conforme á mi Real intencion.

Asesor.

23 Para que esta jurisdiccion la ejerzais con entero arreglo á las disposiciones de derecho y Reales determinaciones, y sin el menor perjuicio de mi Real hacienda ni de los vasallos, os asesorareis con letrado de la mejor opinion, juicioso, puro, y de acreditada conducta, con cuyo parecer afianceis la mas recta administracion de justicia. (1)

Causas de comiso.

24 En las causas de fraudes y contrabandos os arreglareis á la instruccion que tuve por conveniente espedir en veinte y dos de julio del año de mil setecientos sesenta y uno, determinándolas con la mas posible brevedad, ó imponiendo á los reos, las penas

(1) Con fecha 7 de diciembre de 1774 y sueldo de 1,500 pesos se espidió Real título al primer asesor de esta Intendencia Dr. D. Diego Miguel de Moya.

establecidas en ella, pues el pronto castigo de las culpas, es el medio mas eficaz de evitar los delitos. (1)

25 Quiero que vos seais presidente del Tribunal de la contaduría mayor de cuentas establecido en la Habana, y como no es justo, que si de las determinaciones vuestras se hallen las partes agraviadas, dejen de tener el consuelo de apelar, y mejorar sus acciones en la segunda súplica, sin necesidad de recurrir á los tribunales de España, es mi Real voluntad, que si algunos quisieren usar del remedio de la apelacion de vuestras sentencias, lo ejecuten al tribunal de la Contaduría mayor de cuentas. Y para estos casos mando, que al Asesor vuestro se unan el Auditor de guerra, y otro abogado de satisfaccion, que deberá nombrar el Gobernador, y que con el parecer de estos tres sugetos determine el Tribunal las causas en el grado de apelacion, y que la sentencia que diere, cause ejecutoria. (2) **Contaduría mayor.**

26 Tambien quiero que vos conozcais de todas las causas civiles y criminales de los dependientes de rentas, siempre que procedan de sus oficios, ó por causa de ellos; pero en lo que toca á los delitos comunes, juicios universales, tratos y negociaciones particulares, han de estar sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria, bien que no podrán ser presos por ella, sin dar parte á sus inmediatos Gefes, para que pongan otro sugeto en su lugar, de modo que no se esponga el Real servicio. **Fuero de causas.**

27 No permitireis, que á los empleados en la Real administracion y resguardo de las rentas se les imponga cargo concegil ni vecinal, para que no se les ocupe, ni distraiga de sus encargos, y puedan tener puntual asistencia á ellos; pero esta exencion no se ha de estender á los tributos y derechos Reales, que causen por razon de sus consumos, haciendas, tratos ó grangerias que tengan fuera de sus sueldos; pues estos no solo deben pagarlos, sino que han de ser los primeros en ejecutarlo, porque como mas beneficiados deben dar este egemplo á los demas, y lo mismo se entiende para con vos, pues no debeis gozar en esta parte la menor franquicia. **Empleados del ramo no sufren cargas.**

28 La factoría de los Tabacos está reglada, y dadas las instrucciones y reglas, que en ella se han de observar, y mando que en esta parte no se haga novedad, y que el Gobernador continúe con el conocimiento que hasta aqui ha tenido en ella, y solo quiero, que á las Juntas semanales, que debe tener con el Factor, Interventor, Contador y Tesorero dirigidas á tomar las providencias que estimen mas útiles, para adelantamientos de las siembras, cultivo y beneficio de los Tabacos, y compra de cuantos se reco- **Factoria de Tabacos.**

(1) En su lugar se agregarán las adiciones oportunas.
(2) Reformado por posteriores arreglos.

jan á los precios convenidos con los diputados de los partidos de la Isla, asistirais vos tambien, ocupando el lugar que os corresponde despues del Gobernador, pero en ello no habeis de tener mas accion, que la de esponer en los asuntos, que se traten, lo que estimaseis mas útil y conveniente al mejor servicio y ahorro de mi Real hacienda, dando á este fin vuestro voto.

Subdelegados.

29 Si por la estension de la Isla tuviereis por conveniente subdelegar la Jurisdiccion de Rentas, que os concedo, podreis hacerlo en los partidos que considereis útiles, para que de este modo hallen los administradores mas prontas las providencias, que se necesiten para el mejor gobierno de las rentas, y los vasallos quien les administre justicia en todo lo dependiente de ellas, y particularmente lo habeis de ejecutar en Cuba, y en las demas ciudades de la Isla en donde haya cajas, en los Gobernadores respectivos, para que como subdelegados puedan mensualmente librar sobre ellas las obligaciones de precisa dotacion, pero nada mas; pues cualquiera gasto estraordinario solo se ha de hacer con vuestra órden. (1)

Armonía con el Gobernador.

30 Sin embargo de las facultades y conocimiento que os concedo, quiero, que las egerzais con el pulso y madurez, que corresponde, observando en todo la mas perfecta correspondencia y armonía con el Gobernador, á quien habeis de respetar y obedecer como á principal Gefe de la Isla y Comandante general de ella, y pedir por escrito todos los auxilios, que necesiteis para desempeñar cumplidamente vuestra obligacion, y recíprocamente mando que el Gobernador os distinga y honre como á Gefe de mi Real hacienda, sosteniendo todas vuestras providencias, dándoos los auxilios, que le pedireis, y procediendo con tal acuerdo, que las disposiciones de uno y otro califiquen la uniformidad, con que caminaseis sin otro objeto, ni particularidad que el de asegurar el de que se haga mi Real servicio, ayudándoos mútuamente para conseguirlo.

31 Para conservar esta misma armonía es mi Real voluntad, que siempre que el Gobernador estime por preciso hacer algun gasto estraordinario de cualquiera naturaleza que sea, os lo avise por escrito, para que deis las convenientes disposiciones para su ejecucion, lo que hareis, no hallando inconveniente en ello; pero si no obstante os pareciese, que alguno ó algunos de los tales gastos podrian escusarse, lo representareis con toda atencion y urbanidad al Gobernador esponiéndole primera y segunda vez

(1) En Real órden de 30 de agosto de 777 comunicada á Puerto-Príncipe en 7 de enero siguiente se concedió á los Intendentes libre facultad de subdelegar sin hacerlo precisamente en los tenientes de Gobernador, y que si estos ó cualesquiera otros jueces delinquiesen auxiliando el contrabando, queden sujetos á la jurisdiccion del Intendente con inhibicion del Gobernador y Capitan general.

los motivos, que tuviereis, para solicitar el que no se haga; pero sino obstante insistiese el Gobernador, en que es preciso hacerlo, lo ejecutaréis, y me representaréis los fundamentos que tuvisteis para resistirle, á fin de que en su vista pueda tomar la providencia, que hallare por mas conveniente á mi Real servicio.

32. Debiendo vos cuidar igualmente que de la Hacienda de todo lo correspondiente á la guerra, pondréis el mas vigilante cuidado en el puntual desempeño de los asuntos de ella reducidos principalmente à dos puntos, que consisten en subministrar su haber á la tropa en dinero, y su manutencion en víveres. Causa de guerra.

33. Por lo que toca al primer punto, haréis, que á la tropa se le subministre el prest cada quince dias, ó de mes en mes, y á los oficiales su paga por meses. Prest à la tropa.

34. Haréis que sobre los estractos de revista de los cuerpos, forme el contador mensualmente sus ajustes, y qué de las cantidades que tengan que percibir, asi por paga de oficiales, como por prest hechos los correspondientes descuentos, les forme sus libramientos que habeis de firmar vos, é intervenir el contador, en cuya virtud y de recibo del habilitado, sargento mayor ó ayudante à su continuacion hará el tesorero legítimo el pago.

35. Procuraréis evitar el que se libre á la tropa su haber sobre los fondos de rentas, haciendo que sea siempre sobre el Tesorero, para que les sea mas pronto, y evitar las demasías que de lo contrario se pueden originar; pero si las circunstancias y accidentes que pueden ocurrir, os obligaren alguna vez á librar sobre puntos de rentas, lo ejecutaréis, formando siempre el libramiento con intervencion de la Contaduría contra el Tesorero, quien dará la correspondiente carta de pago como si efectivamente saliese de sus arcas.

36. Si alguna vez los fondos no alcanzasen á cubrir el todo del fondo de la tropa, haréis que se atienda con preferencia á la subministracion del prest, y á que el caudal que quede para paga de oficiales se distribuya en los cuerpos con igualdad y proporcion, de modo que no haya queja y que todos padezcan un mismo atraso.

37. En lo que toca al segundo punto de la subsistencia de víveres, procuraréis asegurarla por medio de asientos justos y proporcionados, reglando las condiciones y obligaciones de los asentistas; de modo que ellos no tengan mas accion que la de señalar y poner precio á los mismos víveres, los cuales siendo regulares admitiréis sus proposiciones; las subastaréis y remataréis en el mejor postor, tomando las seguridades correspondientes á su cumplimiento, pero deberéis poner en las condiciones los repuestos que deben tener en cada parage, para que nunca se esponga á las tropas á la menor falta aunque segun el sistema de aquel pais, rara vez puede ocurrir tal necesidad. Asientos de víveres, y sobre su provision

38. Una vez que los víveres entren en los almacenes, aunque estén á disposicion de los asentistas como efectos suyos no permitiréis que se saquen de ellos porciones algunas sin órdenes vuestras, que las habeis de dar con conocimiento y noticia de los fines para que se intenten sacar.

39. Los Asentistas han de practicar sus distribuciones conforme á las órdenes, que les diereis, sin que puedan subministrar porcion alguna, en virtud de recibo de ningun oficial particular de los cuerpos, sino es de los sargentos mayores ó ayudantes, ó de destacamentos, y sobre todo celaréis que no haya negociaciones, ni beneficios entre Oficiales y Asentistas, castigando cualquiera esceso de todos, segun lo pida el caso y circunstancias.

40. Si en algun tránsito consumieren las tropas víveres del pais, haréis que el Asentista recoja los recibos, y pague su importe á los precios corrientes en el parage donde se tomaren, formándo el cargo que corresponde.

41. Cuando el Asentista ó sus factores, no distribuyeren los víveres bien acondicionados, haréis que se visiten los almacenes por un Comisario de guerra, ú otro Ministro de vuestra satisfaccion, y que los géneros que no sean de buena calidad se escluyan del consumo tomando para ello las sérias resoluciones, que tengais por convenientes; y si la pidiere haréis que de cuenta del mismo Asentista se compren de los mejores y mas prontos géneros las porciones necesarias.

42. Los repartimientos de carruages para el transporte y conducion de víveres los reglaréis vos de modo que no se cause perjuicio á los pueblos, ni detencion á los conductores, á quienes haréis que el Asentista les pague puntualmente los portes, que vos mismo habeis de señalar, segun los parages, tiempos y circunstancias.

43. Si la provision de víveres por defecto de Asentista se administrase de cuenta de mi Real Hacienda, nombraréis para su direccion y manejo personas hàbiles, desinteresadas y esperimentadas en la economía de ellos, y formaréis segun el número de tropas, el proyecto de las porciones de víveres que necesita para su subsistencia, y conforme á él daréis las disposiciones convenientes para comprarlos y asegurarlos, de modo que por ningun caso se esperimente la menor falta.

44. Estableceréis los almacenes y repuestos que convengan, y daréis las reglas de utilidad y economía que estimáseis correspondientes, para que en la distribucion no haya malversaciones, y lo mismo observaréis en las fábricas de pan, y vizcocho, que de vuestra órden se previnieren para los repuestos que sean precisos, dando vos forma y método para la mas clara cuenta y razon en el consumo, distribucion y gastos, à fin de que siempre conste el

todo de ellos, su naturaleza, y circunstancias.

45. Si los pueblos durante la administracion subministraren algunos víveres á la tropa, haréis que se les pague su importe puntualmente á los precios corrientes, sin permitir qne para ello se les motiven vejaciones, y lo mismo haréis por lo que toca al precio de las conducciones, que habeis de reglar, para que cada uno sepa lo que ha de percibir.

46. Las mismas reglas deberéis observar en lo que hace á la provision para la subsistencia de la caballería, esté en administracion ó arrendamiento, celando que ningun cuerpo tome mas raciones que las que le correspondan segun revistas de comisarios de guerra; y que si lo hiciesen, se les cargue su importe, descontando una cuarta parte al coronel ó comandante otra tanta cantidad al sargento mayor, y el resto á los demas oficiales á razon de sus sueldos.

47. Si fuese necesario subministrar leña á la tropa, haréis que se ejecute con arreglo al número de la gente que hubiere efectiva.

48. En caso de que la tropa con sus marchas ó estancias causaren algun daño á los pueblos, haréis que se les reintegre por los mismos cuerpos en la forma que lo tengo resuelto en las instrucciones de Intendentes de ejército de Castilla, á la cual os arreglaréis tambien, en los casos en que hayan tomado mas raciones, para reintegrar á mi Real Hacienda la demasia.

49. Haréis que mensualmente se pasen las revistas de los cuerpos y destacamentos que hubiere, y la de los Estados mayores de plazas, para lo cual repartiréis los comisarios de guerra, que sean precisos, y si no hubiese todos los que se necesiten habilitaréis para ello á los oficiales de las contadurías ú otros individuos del Ministerio, que estimaseis convenientes, pero sin mas sueldo que el que gocen por sus empleos. **Revistas.**

50. Siendo conveniente á mi Real servicio que haya el número suficiente de Comisarios de guerra que desempeñen las revistas y demas funciones que deben ejercer, me propondréis de los oficiales é individuos del Ministerio ú otras personas los que estimaseis mas aptos y dignos de que se les condecore de Comisarios de guerra, para que yo pueda dispensarles con conocimiento de su conducta y circunstancias este honor. **Comisarios de guerra.**

51. Siendo las revistas el principal instrumento, que hace legítimos los pagos que se egecutaren del prest de la tropa, y demas perteneciente á la guerra; celaréis cuidadosamente de la exactitud y formalidad con que deben proceder los comisarios, haciendo la revista por filiacion, y esplicando en los estractos con toda claridad los que deben considerarse presentes ó ausentes, sin dejar duda, que ocasione confusion al tiempo de los ajustes, evitando igualmente asi los menos-cabos de los cuerpos en lo que legítimamen- **Revistas de tropa.**

te les corresponda, como todo perjuicio de mi Real hacienda, y para que se ejecute con la mayor exactitud, será de vuestra obligacion reconocer los estractos de revistas, y reparar en ellos lo que no estuviere conforme á las reglas generalmente establecidas, y siendo de vuestro cuidado la economía y policía general del ejército y de lo perteneciente á guerra han de estar inmediatamente á vuestras órdenes los Comisarios ordenadores y ordinarios de guerra, Contadores y dependientes de provision y hospitales, à quienes habeis de dar las órdenes y reglas, que cada uno ha de observar, para el puntual desempeño de sus obligaciones.

Dependencia de subalternos.

Ramo de Artillería y sus aprestos.

52. Los Contadores, Mayordomos, y Guarda Almacenes, Comisarios y demas dependientes de la Artillería han de estar igualmente á vuestras órdenes, y no se ha de hacer gasto alguno que no sea en virtud de vuestras órdenes, con la correspondiente intervencion de la Contaduría.

53. Será de vuestra obligacion el apronto de todas las prevenciones de Artillería y demas pertrechos de su servicio, pólvora, madera, instrumentos, y demas que se necesite segun los avisos que os diere el Gobernador; pero todo habeis de hacer, que permanezca en sus respectivos almacenes, y que de cada cosa haya su inventario formal, por el cual se ha de hacer á los Guarda Almacenes su cargo en la Contaduría, y no podrá sacarse de los almacenes cosa alguna sin espresa órden vuestra, en virtud de la cual y de recibo de la persona, que se destinase á su percibo, se descargarà el Guarda almacen; pero al mismo tiempo ha de formar el Contador su cargo al sugeto à quien se entregase, y se le mantendrá hasta que dé su paradero. Y de los inventarios de enseres, que haya en cada almacen, se dará una copia al Gobernador y otra al Comandante de artilleria para que siempre se hallen con noticia de las existencias.

Hospitales.

54. Tendréis particular cuidado de que en los hospitales haya el aseo y curiosidad que conviene, y que estén bien asistidos de cuanto se necesite, para que los enfermos estén cuidados, como es mi Real ánimo, y que nada les falte, ni deje de subministrarseles las medicinas y alimentos, qne pida la situacion y estado de cada uno, y que en ello no haya el menor disimulo, esté por asiento ó por administracion.

Gastos de fortificaciones en la isla.

55. Para que los gastos de fortificaciones que he mandado hacer en la Habana, y en las demas obras, que sean indispensables en la Isla haya la mas posible economía, quiero, que no se haga gasto alguno de cualquiera calidad que sea, que no lo intervengais vos, y que hallándole justificado le mandeis librar sobre el Tesorero con intervencion del Contador.

56. El Ingeniero encargado de las obras de fortificacion, os dará una noticia circunstanciada de los útiles y herramientas que se necesiten para la obra, á fin de que en tiempo los mandeis hacer con el menor costo posible.

57. Luego que tengais todos los útiles y herramientas, cuyo importe libraréis sobre el tesoro con intervencion de la contaduría los hareis poner al cuidado de un guarda-almacen, quien no entregará ninguno sin vuestra órden, y vos la daréis de los que el Ingeniero de la obra, os advierta, que son precisos, destinando ó nombrando el capataz de cuadrilla ó brigada, que deba recibirlos, el cual tomará de los que fueren el correspondiente recibo, para que responda de ellos.

58. Siempre que se deterioren algunas herramientas, ó consuman algunos útiles, y sea necesario reemplazar uno y otro, pasará el Ingeniero relacion de las piezas, que deban reemplazarse, espresando las que estén inservibles, ó que se han consumido, para que en su virtud, deis la correspondiente órden, para que se entreguen otras, recogiendo las que se hubieren inutilizado para descargo del Guarda-almacen.

59. Habeis de tener presente el estado de las herramientas y útiles, que haya en los almacenes, y dar noticia de ellos al Ingeniero de la obra, para que este os advierta, si es preciso aumentar su número, y que podais ejecutarlo en tiempo.

60. Pondréis vos los sobrestantes, que sean precisos, para llevar las listas de todos los trabajadores pasándoles sus revistas por sus nombres, y apellidos, en las que anotarán el jornal, que cada uno gane, para librarse al fin de la semana por la relacion que á este intento forme la contaduría de cada cuadrilla ó brigada, segun las listas certificadas de los sobrestantes.

61. Cuidaréis vos, que en las listas no se pongan mas jornales, que aquellos que se devenguen por el efectivo número de trabajadores que haya, y para evitar el fraude, que en esto puede haber, pasaréis revista siempre que os parezca á una dos ó mas cuadrillas ó brigadas, pidiendo para ello las listas del dia á los sobrestantes, pues de este modo y con la incertidumbre del dia y hora, en que vos podais hacer esta revista, tendrá á los sobrestantes en la mayor vigilancia, podréis castigar á los que faltasen á su deber, y asegurar el pago que sea legítimo.

62. El Ingeniero pasará semanalmente una relacion certificada de las cuadrillas, que en ella se han empleado, los trabajadores que efectivamente haya habido, y jornales y sueldos que hayan devengado, para que cotejada con las listas de los sobrestantes se asegure su pago.

63. Aunque vos no os habeis de mezclar en nada de lo que toque á las obras, que han de hacerse, ni en la calidad y estension

de ellas, deberéis tener privativo conocimiento en todos los asientos que se hagan sobre destajos, construccion de alguna parte de obra determinada, ajuste de toda especie de materiales, conducion y labra de ellos, los cuales siempre que se tengan por convenientes á mi Real servicio, de acuerdo con el Ingeniero de la obra admitiréis las proposiciones que se hagan, instruiréis los espedientes para verificar la utilidad, que de ello resulte, haréis publicar las propuestas, y remataréis la obra que sea en el mejor postor. (1)

64 Justificado el cumplimiento de los Asentistas en las obras ó destajos, que se les rematen, y en la conduccion á la obra de materiales que quedan á su cargo, liquidado su importe por la Contaduría, se librará por vos sobre el Tesorero.

65. No se ha de hacer gasto alguno en la obra de cualquiera calidad que sea sin vuestra noticia, y siempre que le considereis justo é indispensable, le mandaréis ejecutar y en todo se ha de proceder de modo que conste á la Contaduría cuanto se haga, y con su precisa intervencion se libren los caudales, que se espendan en ella.

66. Sobre cualesquiera otros gastos que mande hacer el Gobernador, representaréis dos veces, y si no obstante insistiere, los mandaréis hacer en las formas y circunstancias prevenidas.

67. Haréis, que la Contaduría lleve la cuenta y razon al Tesorero de todos los caudales que entren y salgan de su poder, y que haga lo mismo con el Guarda-almacen de los útiles y herramientas, que se le entreguen, y de los que se les manden dar, y que uno y otro presenten en fin de cada año las cuentas de su cargo, las cuales dispondréis, que se reconozcan, tomen y glosen por el Contador, y no hallando reparo en ellas las aprobará.

68. Con acuerdo del Contador general y Tesorero general formaréis vos una razon de los oficiales que debe haber en la Contaduría general y Tesorería general, y en las pagadurías y contadurías de fuera con los sueldos, que cada uno ha de disfrutar, y para estos empleos me propondréis de los sugetos, que actualmente están empleados, y que hayan desempeñado cumplidamente su obligacion, precediendo sobre el supuesto de que todos han de ser hábiles y á propósito para desempeñar los respectivos empleos, á que se destinen, y que en la Contaduría general no ha de esceder su número de seis, y en la Tesorería general de cuatro, y esta relacion me la remitiréis con los reglamentos, que formeis de los que se han de emplear en la administracion de

(1) Corresponde á la junta principal de fortificacion y se ejecutan los asientos ó administracion conforme al reglamento tercero de los del primer tomo de la Ordenanza del Real cuerpo de ingenieros.

cada renta, para que hallándolo arreglado recaiga mi Real aprobacion.

Obligaciones de los administradores generales y particulares.

69. Los administradores generales celarán cuidadosamente, de que todos los dependientes que estén bajo de sus órdenes, desempeñen sus respectivas obligaciones, que indistintamente resguardaren todas las rentas: que se cobren los legítimos derechos, que corresponden á mi Real hacienda sin perjuicio del vasallo, pero evitando las gracias voluntarias que muchos dispensaban. Y harán que los Fieles noten en los libros, que deben entregarles foliados, y rubricados, todas las partidas de adeudos con entera distincion y claridad, y de cuanto ocurriere han de dar parte al Intendente.

70. El administrador de la Aduana ha de estar precisamente en ella en las horas que se señalen mañana y tarde para el despacho del comercio, y nada se despachará sin su concurrencia, vigilando al mismo tiempo el modo, conque cada uno desempeña su obligacion, y no permitiendo, que se coliguen ó tengan intimidades con los comerciantes, ni que por sí trafiquen, ni negocien, por el perjuicio que de su tolerancia puede resultar á mi Real hacienda.

71. Para que los derechos que se adeuden de todos los géneros, frutos y efectos que se conduzcan á la Habana é isla de Cuba, desde España ú otro de mis dominios, se exijan como corresponde, cortando toda fraudulenta introduccion, hará el administrador de la aduana, que los capitanes y dueños de las embarcaciones, sean de guerra, (sin esceptuar la capitana) ó de comercio, le entreguen el registro de cuanto conduzcan, y que sin la menor distincion ponga en ellas los guardas que tenga por conveniente, para que no permitan desembarcar género ni efecto alguno, que no esté comprendido en el registro, y que estos pasen en derechura á la aduana para exhibir los legítimos derechos establecidos, en la inteligencia de que todo lo que no haya registrado, se ha de dar por decomiso, y todas estas embarcaciones las ha de poder visitar á su arribo, despues de descargadas, y siempre que lo estime conveniente, sin la menor diferencia, aunque sean de guerra ó mercantiles, como queda advertido. (1)

72. No podrán salir barcos algunos para la descarga, ni otra cosa, sin permiso del administrador que les ha de señalar

(7) Aunque existen nuevas instrucciones acomodadas à la variacion de tiempos y necesidades actuales del comercio de que se dará razon, ha parecido no deberse omitir ningun artículo de este primitivo Reglamento fundamental en obsequio de su integridad.

adonde han de ir, y parage en donde han de volver para que facilmente se puedan registrar, y evitar el fraude que podian hacer.

73. En las embarcaciones, que toquen de tránsito en el puerto de la Habana ú otro de aquella Isla, sean de guerra ó mercantiles, pondrán guardas á su bordo, durante su estancia, para que no se permita desembarcar género alguno, sino fueren con destino á la Isla, y si fuere alguna parte de la carga para ella, que no se ponga en tierra mas que la que resulte del registro llevar á aquel destino.

74. Procurarán los administradores generales que los guardas no cuenten con hora segura, en ninguna de las puertas, portillos, plantones ó puestos á que se destinen, mudándolos frecuentemente, sin guardar órden alternativa, para que tampoco sepan el parage, que han de ir á resguardar hasta el punto de pasar á él.

75. Los guardas mayores y tenientes harán, que celen continuamente sobre todos los demas para que cada uno haga su deber, y el que falte á él se le suspenderá inmediatamente.

76. Las rondas volantes dispondrán que estén en continuo movimiento para evitar los fraudes que se intenten hacer, y cortar el giro á los contrabandistas, dándoles á este fin las órdenes correspondientes de los parages y terrenos que deben resguardar, y advirtiéndoles de cualquiera sospecha que tengan, para que puedan tomar las precauciones, que impidan toda fraudulenta introduccion.

77. Si el Administrador general tuviere por conveniente reforzar las rondas con alguna tropa, para asegurar mas bien el servicio, lo hará presente al Intendente, para que la pida al Gobernador.

78. Harán, que todos los fieles administradores de cualquiera renta que sean, lleven semanalmente los libros á la Contaduría, para que liquide lo que importan los derechos que respectivamente cada uno haya percibido en la semana del ramo ó ramos que estén á su cuidado, y que el caudal se ponga en poder del Tesorero general, de quien recaerá la correspondiente carta de pago intervenida por el Contador.

Arcas y claveria de tres llaves.

79. Se han de establecer arcas de tres llaves en todas las administraciones generales, y particulares de la Isla, en donde semanalmente entren los caudales, que produzcan las rentas con la precisa concurrencia del Contador, Tesorero general y Administrador, y mediante que cada uno de los tres ha de tener su llave; serán igualmente responsables de cualquiera falta que se esperimente en el caudal, que en ellas deba haber existente.

80. Estas arcas estarán en la Administracion general, y no se

ha de sacar caudal alguno de ellas sin la concurrencia de los tres llaveros, y mensualmente se han de reconocer por el Intendente para asegurarse, de que están en ellas los caudales, que efectivamente deba haber segun la intervencion y libro de entradas y salidas, y en el mismo acto hará que el caudal existente de rentas se pase á la Tesorería general, y que desde ella se invierta en las obligaciones, que se destine.

81. En las Administraciones particulares ó de partidos se llevará la misma intervencion poniendo tambien arcas, donde entren los caudales, y respecto de que generalmente convendrá, que las Tesorerías estén unidas á las Administraciones por su corto ingreso, tendrá el Administrador una llave, y otra el oficial Contador, siendo ambos responsables de los productos de las rentas, porque no han de entrar ni salir caudales de ellas, sin concurrencia de los dos, y hará el Administrador general, que mensualmente estos administradores particulares, pongan todo el producto de las rentas en las Cajas Reales mas inmediatas, recogiendo del substituto del Tesorero general la correspondiente carta de pago, que ha de dar como recibos de su principal, espresando en ella el Administrador particular de quien recibió el dinero, y rentas de que provenga.

82. Estas cartas de pago las enviarán los Administradores particulares, á los generales, para que presentándolas al Tesorero general despache en su virtud la carta de pago formal, intervenida por Contaduría á favor del administrador particular, para que le sirva de data en su cuenta.

83. Los Administradores particulares pasarán mensualmente á los generales las relaciones de valores de las rentas, que estén á su cuidado con distincion de cada una, certificada por el oficial Contador, y en ella ha de decir, si los caudales quedan en arcas, ó si se han pasado al substituto del Tesorero general.

84. Al fin del año formarán su cuenta los Administradores particulares con la correspondiente justificacion de todo lo que hayan producido las rentas y ramos, que hayan administrado hasta fin de Diciembre, y en últimos de Enero siguiente ó principio de Febrero la han de tener precisamente ordenada y remitida al administrador general.

85. En esta cuenta se ha de hacer cargo el Administrador particular del todo de los valores, no obstante que por la calidad de las rentas no se hayan cobrado algunos, y dará en data solo los salarios del reglamento, gastos indispensables de la administracion, que ha de aprobar el Intendente, siendo regulares, cartas de pago del Tesorero general, y las partidas no cobradas, de que se haya hecho cargo, las que ha de poner con espresion de los deudores, y plazos de que dimanan; y despues

formará otra cuenta que ha de ser ampliacion de la primera haciéndose cargo de todas las partidas, que dió por no cobradas, y dando en data efectivos entregos en la Tesorería general, y esta cuenta la han de pasar al Administrador general en fin de Marzo ó primeros de Abril en cada año.

86. El Administrador general, ha de comprender en su cuenta todas las de los particulares con entera distincion y claridad, y en todo el mes de Mayo la ha de tener ordenada y presentada á la Contaduría general, para su toma, glosa y fenecimiento, y la de ampliacion, comprendiendo tambien la de los administradores particulares en todo el mes de Junio.

Obligaciones del Contador general

87. Tomará en primer lugar razon de esta Instruccion, quedándose con copia en sus libros, para que le conste distintamente las facultades y manejo del Intendente, y demas comprendidos en ella, y lo mismo ha de ejecutar con la Instruccion, que tuve á bien espedir en 23 de Marzo de este año para la imposicion de la alcabala, el tres por ciento de las rentas líquidas de casas, censos y posesiones, y el arbitrio de dos pesos en barril de aguardiente, y un real de plata en el de sambumbia, y con todas las órdenes que he tenido por conveniente espedir sobre este asunto. Igualmente ha de sentar y tener razon individual en sus libros de todos los ramos, rentas ó derechos, que en cualquiera modo pertenezcan á la Real hacienda, para que en ningun tiempo se oculten, y puedan hacer cargo de ellos á los administradores en caso de no comprenderlos en sus cuentas por olvido ó malicia. (1)

88. En la misma forma ha de tomar razon de todos los arrendamientos de rentas, que se hagan por el Intendente, de los reglamentos que ejecute para la administracion de los ramos, que se gobiernen de cuenta de mi Real hacienda, de las órdenes y disposiciones que yo diese para su mejor direccion, y de todo cuanto concierna á instruir su oficina del total manejo de las rentas.

89. Será de obligacion del Contador, intervenir con entera distincion y claridad todos los caudales, que los Administradores generales ó particulares pongan en poder del Tesorero general de cualquiera ramo, renta ó efecto que sea, con espresion y separacion de cada uno, y tomar la razon de todas las cartas de

(1) El particular reglamento de esta Contaduría general que el Sr. Intendente Valiente elevó en consulta de 11 de Agosto de 1798 número 845 fue aprobado en Real órden de 21 de Marzo de 1800.

pago, que diere el mismo Tesorero; pues faltándoles esta indispensable circunstancia, las escluirá de la data de los administradores generales y particulares.

90. Los caudales de rentas se han de poner semanalmente en el arca de tres llaves, como queda prevenido en la Instruccion de los Administradores generales y particulares, y al fin del mes se han de pasar á la Tesorería general, cuya disposicion tendrá particular cuidado el Contador, de que se ejecute, sin consentir el menor disimulo, porque será de él responsable, como tambien del caudal que pueda faltar durante el mes, por no haberse puesto en arcas semanalmente en la forma, que queda prevenido. **Arcas, obligacion del contador.**

91. Ha de tomar, glosar y fenecer anualmente las cuentas de todos los ramos de mi Real hacienda que le presentarán los administradores, y pondrá particular cuidado, en que no se omita en ellas el legítimo cargo de cada una, verificándolo por los libros de Fieldades, y demas que respectivamente hayan llevado los dependientes, á cuyo cargo haya estado la cobranza y exaccion de los derechos. Y en la data no admitirá partida, ni cantidad alguna, que no sea de entregos efectivos, en poder del Tesorero general verificados en carta de pago, que haya intervenido, sueldos de reglamento de cada renta, y gastos regulares y precisos de administracion aprobados por el Intendente.

92. Si en el cargo ó data se ofrecieren algunas dudas ó reparos, los espondrá, formando pliegos de ellos, y los entregará al Administrador general, para que los satisfaga, y sino lo hiciere á su satisfaccion, los representará al Intendente, para que sobre la duda que quede, determine lo que deba ejecutarse, de modo que no quede pendiente sin resolucion duda alguna en las cuentas.

93. Estando corrientes las cuentas, las glosará y fenecerá, y pasará al Intendente, para que no hallando reparo en ellas le mande dar al Administrador general su finiquito con espresion de cualquiera resulta, que haya en ellas.

94. Estas cuentas despues de tomadas, glosadas y fenecidas, y dado el finiquito de ellas, las pasará originales el Contador con todos los recados de justificacion al tribunal de la Contaduría mayor, para que se revean y archiven en él. **Revision de cuentas.**

95. En las rentas que corran en arrendamiento formará el correspondiente cargo á los arrendadores, y les llevará su data, que ha de consistir en efectivos entregos, hechos en poder del Tesorero general, verificados en las cartas de pago que les diere intervenidas por el mismo Contador, y tendrá gran cuidado en que satisfagan el precio de su arrendamiento á los plazos estipulados.

96. Si el asiento ó arrendamiento fuere de mas de un año ántes que cumpla dará cuenta el Contador al Intendente de si ha cumplido el arrendador con los pagos de su obligacion, y siempre que esté solvente, le despachará el Intendente el correspondiente recudimiento, para que continúe por el año siguiente en la libre administracion de la renta ó rentas, que comprenda su pliego; pero si se hallare con algun descubierto, se le notificará que le apronte, y no haciéndolo ántes que principie se le pondrà intervencion en las rentas de su cuenta y riesgo.

Relacion jurada del que arrienda una renta.

97. Al fin del contrato ha de presentar el Arrendador su cuenta en el tribunal de la Contaduría mayor, en donde se le ha de tomar, y la ha de dar jurada y firmada con la pena del Tres tanto, si faltare á la verdad en ella, y ha de comprender en el cargo el todo de los valores, que le haya producido, año por año, con entera distincion y claridad y en la data el precio del arrendamiento, sueldos y salarios que haya satisfecho y gasto de la administracion, para venir de este modo en verdadero conocimiento de lo que vale la renta, para que sirva de gobierno en los arrendamientos sucesivos, y sepa las utilidades, que ha tenido, y hallando la cuenta arreglada se le despachará su finiquito.

Tres tanto.

98. Si los que han manejado rentas ó ramos de mi Real hacienda, no hubieren dado cuenta, dispondrá el Intendente que lo ejecuten y pongan en la Contaduría general, y el Contador las tomará con toda justificacion; pero si en ellas hubieren confesado algun alcance, dará cuenta al Intendente, para que desde luego le mande poner en poder del Tesorero general, recogiendo la correspondiente carta de pago, y si despues de tomadas las cuentas, resultare algun otro alcance, lo hará igualmente presente al Intendente, para que se le haga satisfacer, y ejecutado le mande despachar su finiquito, y evacuadas asi estas cuentas las pasará el Contador con los recados de su justificacion al tribunal de la Contaduría mayor, para que se revean y archiven en él.

Revision de cuentas por el tribunal de ellas.

99. En lo que toca á la causa de guerra, no se ha de hacer el menor gasto sin la intervencion del Contador, y para que se arregle en los pagos, y en los ajustamientos á mis Reales determinaciones, quiero que se le entreguen los Reglamentos y Ordenanzas, que he tenido por conveniente espedir sobre el pie de tropa, que he resuelto haya en la Habana é isla de Cuba, su paga, servicio y disciplina, y las órdenes que se han dado para su establecimiento.

100. Que igualmente se le pasen todos los asientos, que celebrare el Intendente sobre provisiones de víveres, prevenciones de artillería, pertrechos de su servicio, pólvora, madera y demas instrumentos que se necesiten, útiles, y herramientas para las

obras de fortificacion, y cualesquiera otras, que se haga sobre destajos, ó parte de las mismas obras, porque se tenga por conveniente á mi Real servicio con todas las órdenes y disposiciones, que se dieren, de donde dimane cualquier gasto, para que instruido de todo pueda desempeñar su obligacion en cada parte de las muchas que comprende el ramo de guerra, y han de estar á su cuidado. Consecuente á la órden que el Intendente debe dar mensualmente, para que se libre el pagamento general á la tropa formará el Contador los respectivos ajustamientos del haber de los regimientos de infantería, caballería, dragones, artilleria, ú otro cualquiera cuerpo, ó compañía suelta que haya, por las revistas que hayan pasado los Comisarios ordenadores, ó de guerra, y no comprenderá en ellos con ningun motivo mas plazas, que las que por las mismas revistas se declaren por presentes.

101. De lo que resultare, que corresponde haber cualquiera cuerpo, hechos los documentos mandados ejecutar, estenderá las correspondientes libranzas contra el Tesorero general, y á favor de los Sargentos mayores, Ayudantes, ú Oficiales que se hallen habilitados, para percibir, las que pasará al Intendente, para que las firme, y despues tomará razon de ellas, y quedándose con copia las entregará á los interesados para la cobranza de su importe.

102. Tambien formará el Contador cada mes y tomará la razon de las libranzas, que diere el Intendente á favor del proveedor de víveres de las raciones que toquen á la tropa segun el ajustamiento que haga, y estas libranzas con los recibos del proveedor, ó personas que habilite para percibir, han de servir de legítima data al Tesorero general.

103. En todo lo demas de la intervencion y razon que debe llevar el Contador de todos los ramos de guerra, artillería, y fortificacion, se arreglará enteramente á la Instruccion dada á los Contadores de ejército de Castilla en el año de 1718, de que para su inteligencia y gobierno se acompaña copia, y á lo que en cada asunto se previene al Intendente en esta Instruccion, y si ocurriere algun incidente, que no se halle comprendido en una ni otra, siendo todo el asunto dirigido á que haya la cuenta y razon que conviene, para evitar toda malversacion de mi Real hacienda, establecerá el Contador de acuerdo con el Intendente la mas conveniente para conseguir el fin.

104. De los situados que anualmente se remitan de la América para la subsistencia de la Habana y toda la isla de Cuba, y para las fortificaciones que he mandado hacer, que han de entrar tambien en poder del Tesorero general, le hará su cargo y le llevará su cuenta con separacion de destinos, interviniendo

las libranzas que se espidan para sus respectivos fines, y si vieren que se intentan invertir estos caudales en otros fines, representará al Intendente manifestándole ser gasto ageno de su destino, para que suspenda la libranza; pero si no obstante le mandare el Intendente intervenir la libranza, lo ejecutará y me lo representará esponiendo los motivos que se hayan dado para ello, á fin de tomar en su vista la providencia que tenga por conveniente.

Obligaciones del Tesorero general y sus subalternos.

105. Es mi Real ánimo, que todos los caudales que en la Habana y toda la isla de Cuba pertenezcan á mi Real hacienda con cualquier motivo y los que para su subsistencia y las obras de fortificaciones remitan de Mégico, se reciban y paguen debajo de un solo cargo y de una sola data, y que uno y otro sea á nombre del Tesorero general, de modo que subsistiendo las Cajas Reales que se hallan establecidas en la Isla, los sugetos que las sirvan lo han de ejecutar como substitutos del Tesorero general, y à su nombre han de recibir los caudales que se les entreguen, y pagar las obligaciones que se les manden.

106. El Tesorero general ha de recibir en la Habana todos los caudales, que se le entreguen de los productos de Rentas, y ha de dar cartas de pago de las que sean á favor de las personas á quien tocare, tomada la razon de ellas por el Contador, para que de este modo pueda hacerle el cargo correspondiente, y de otra forma no se admitiràn en data á las personas que hicieren los entregos.

107. Todos los caudales de Rentas se han de poner semanalmente en el arca de ellas con intervencion del Contador, Tesorero general, y Administrador general, y mensualmente se han de pasar á las Cajas Reales como queda prevenido, que es de donde se han de pagar, todas las obligaciones con la precisa intervencion del Contador.

108. En las mismas Cajas Reales de Tesorería general han de entrar con la propia intervencion los situados, que se remitan de Mégico para la paga de las obligaciones de la Isla, y la consignacion de las obras de fortificaciones como tambien el producto de los arbitrios, que estén destinados á las mismas fortificaciones, todo con entera distincion y claridad.

109. En estas Arcas ó depósito ha de haber tres llaves, de las cuales tendrá una el Intendente, otra el Contador, y la tercera el Tesorero general, y de ella no se ha de sacar caudal alguno sin la concurrencia de los tres llaveros.

110. Como es preciso, que el Tesorero general, tenga cau-

dales prontos y á su disposicion, para satisfacer las obligaciones diarias, se sacará del depósito, y se dejará en su poder aquella cantidad, que los tres juzguen precisa, para satisfacer los salarios, haber de la tropa, y gastos indispensables de la dependencia de la guerra, fortificaciones y demas obligaciones, á que estén afectos los mismos caudales.

111. De las cantidades, que queden en poder del Tesorero general, le ha de formar cargo separado el Contador, y mensualmente se ha de hacer cotejo de él con los pagamentos, y en caso de quedarle algun sobrante, se ha de poner en el depósito con los demas caudales, que hayan producido las rentas en el mismo mes, y volverle á entregar la cantidad. que considere precisa para el mes sucesivo, de modo que de los caudales que se dejen á su disposicion en cada mes, al fin de él ha de quedar puntualizado el cargo con los pagamentos hechos y el reintegro al depósito de los sobrantes que le resulten.

112. Si por las ocurrencias de mayores gastos ó de algunos estraordinarios, no alcanzase el caudal, que quedó en poder del Tesorero general á satisfacerlos, lo avisará al Intendente para que disponga, que concurran los tres llaveros, y que se saque del depósito la cantidad que falte, que se aumentará al cargo que se le haya formado en aquel mes.

113. El Tesorero no ha de satisfacer sueldos ni gasto alguno de cualquier calidad que sea, sino es en virtud de libramiento del Intendente intervenido por el Contador y si lo hiciere se le excluirá de su cuenta; pero se le admitirá en data cuanto pagare en consecuencia de los citados libramientos intervenidos, y recibo á su continuacion de la persona que deba percibir la cantidad librada; esceptuando de esta regla general, el sueldo del Gobernador, el del Intendente, el del Contador y el del Tesorero que estos los ha de pagar en virtud de recibos á los interesados tomada la razon de ellos por el Contador.

114. Los substitutos del Tesorero general lo han de ser los sugetos, que en el dia sirven las Cajas Reales fuera de la Habana, y en poder de estos han de entrar mensualmente todos los productos de Rentas de aquellos partidos, que comprenda la Caja y cualesquiera derechos, que me pertenezcan en su comprension, y los han de recibir á nombre del Tesorero general y dar las respectivas cartas de pago intervenidas de la Contaduria particular de la Caja con espresion del sugeto, que hace la entrega, en que dia y por que renta, y en su virtud ha de despachar las suyas formales el Tesorero general á favor del Administrador ó Tesorero que hizo la entrega, intervenidas por el Contador general, para que le sirva de data en su cuenta.

115. En las pagadurías ó cajas de los substitutos ha de ha-

ber la misma intervencion que en la principal, de modo que cuantos caudales entren los ha de intervenir el Contador particular de aquellas cajas en calidad de substituto del Contador general y lo mismo ha de practicar de los que se satisfagan.

116. Los Contadores particulares han de enviar mensualmente al general relacion puntual y certificacion del caudal que en él hayan percibido y satisfecho los pagadores, y lo mismo han de practicar estos para con el Tesorero general, certificándola el Contador, para que con estas noticias pueda tomar conocimiento del caudal existente, y en caso de que haya sobrantes los haga pasar á la Tesorería general, dando parte al Intendente.

Llave que toca al Subdelegado de rentas.

117. En estas pagadurías ha de haber tambien arcas de tres llaves, en donde estén precisamente los caudales con la indispensable intervencion, y de ellas tendrá una llave el Subdelegado del Intendente, otra el pagador y la tercera el Contador y no dejarán en poder del pagador mas cantidad que la que se considere precisa para los gastos ordinarios del mismo mes, guardando en esta parte el mismo órden, que queda establecido para con el Tesorero general.

118 Por estas pagadurías se han de satisfacer el haber de la tropa, sueldos y demas obligaciones que se les destinen, y como no es posible que el Intendente pueda librar desde la Habana estos gastos con la puntualidad, que quiero que se satisfagan, es mi Real voluntad, que todo lo que son gastos reglados y ordinarios los libre el Subdelegado del Intendente que resida en donde se halle la pagaduría, y que en virtud de estas libranzas intervenidas precisamente por el Contador particular, y recibo del interesado, sea legítimo el pago, que haga á nombre del tesorero general, y se le admita por data en su cuenta, pues en caso de que no esté librado con justificacion deberán responder de su importe el Subdelegado que libró, y el Contador que intervino.

Responsabilidad del Subdelegado y Contador por lo mal librado.

119. El Pagador substituto no ha de satisfacer cantidad alguna, que no sea en virtud de libramiento del Subdelegado del Intendente intervenido por el Contador particular; pues si lo hiciere, se le escluirá de la data, todo pago; pero el Subdelegado no podrá librar, ni el Contador intervenir otras cantidades, que las de precisa dotacion, pues cualquiera otro gasto extraordinario no le han de poder hacer sin órden del Intendente.

120. Los Pagadores substitutos han de dar su cuenta al Tesorero general, como que cuanto recibieron y pagaron fué á su nombre. El cargo ha de ser de todo cuanto percibieron y entró en su poder, el que ha de certificar el Contador particular estar enteramente arreglado á los libros de intervencion que le haya llevado, y la data ha de ser reducida á las libranzas, que le ha-

ya despachado el Subdelegado del Intendente intervenidas por el Contador particular y recibos de los interesados.

121. En fin de Diciembre de cada año se harán arcas en todas las pagadurías por el Subdelegado del Intendente Contador y Pagador, para asegurarse de si está existente el todo del caudal, que debe haber en ellas; debe llevar el Contador un estracto de todo el caudal que ha percibido, y el que haya pagado con el contrarresto del caudal sobrante, y siempre que se halle efectivo dará el Pagador substituto á favor del Tesorero general una carta de pago de su importe, como recibido de él para la cuenta del año sucesivo, que ha de ser la primera partida de su cargo, é intervenida por el Contador particular se remitirá al Tesorero general para justificacion del caudal que quedó existente en fin de diciembre, y lo mismo se ha de practicar en la Tesorería general.

122. El Tesorero general ha de formar su cuenta haciéndose cargo de todo el caudal percibido por si ó por los pagadores sus substitutos, con separacion de Rentas, ramos y derechos, el cual ha de certificar el Contador general estar arreglado á los libros de intervencion, que le haya llevado, y dando en data con distincion de clases, todo cuanto haya satisfecho en virtud de libramientos del Intendente, ó de sus Subdelegados intervenidos respectivamente por el Contador general, y particulares, y el caudal que quedó existente en fin de Diciembre en la Tesorería general, y en la de los substitutos, lo cual ha de igualar su cargo, y en esta forma presentará la cuenta en el Tribunal de Contaduría mayor jurada y firmada; pero atendiendo al decoro y confianza del empleo de Tesorero general y á que con la intervencion que queda establecida, está facilmente comprobado todo su cargo, vengo en relevarle de la pena del trestanto.

Pena del tres tanto relevado el Tesorero general.

123. El Tribunal de la Contaduria mayor dispondrá, que esta cuenta se forme glose y fenezca con la mayor brevedad, y hallándola conforme en cargos y datas, le mandará dar el correspondiente finiquito, sacándole las reultas del caudal que se justifique existente en fin de Diciembre, que ha de ser primer cargo de la cuenta sucesiva.

124. Si no obstante las reglas que quedan establecidas, ocurriese algun caso, que no se halle comprendido en ellas, se os hará presente, para lo cual daréis al Contador y Tesorero las reglas que en esta mi cédula Instruccion se les prescriben, para que siguiéndose por vos el objeto y fin á que se dirigen estas mis Reales disposiciones, determineis lo que se ha de ejecutar en él, y lo mismo se practicará si en la observancia y práctica de lo referido se ofreciese alguna duda.—Dada en San Lorenzo el Real á 31 de Octubre de mil setecientos sesenta y cuatro.—YO EL REY.—D. Julian Arriaga.

En Real orden de 14 de Enero de 1817 se autorizó al superintendente delegado Don Alejandro Ramirez para estender el arreglo de la aduana „igualmente al tribunal de cuentas, incluso el departamento de rezagos, y á todas las demas oficinas de Real Hacienda de esa isla, procurando en él, que sin perjuicio de la mejor administracion, y cuenta y razon de todos sus ramos, se consiga la mayor economía asi en el número y capacidad de los empleados, como en sus respectivos sueldos; y espera S. M. del celo, prudencia y actividad de V. S, que procediendo inmediatamente á estas mejoras y reforma , se evitará la multiplicidad de plazas inútiles en las oficinas, se facilitará el pronto despacho de los negocios, y logrará el Real erario los alivios que necesita para atender á sus graves y perentorias obligaciones."

Por otra de 10 de Mayo de 1825 confiriéndose facultades estraordinarias al recien nombrado superintendente general delegado D. Claudio Martinez de Pinillos (despues conde de Villanueva) se le dice. „ Persuadido S. M. de que correspondiendo V. E. á su regia confianza, no omitirá medio ni diligencia alguna de cuantas contribuyan al fomento y prosperidad de esa isla, *objeto predilecto de sus soberanos y paternales cuidados*, tuvo á bien autorizarlo , para que lleve á puro y debido efecto las reformas y arreglo de oficinas no solo económicas, sino de cualesquiera otras, que estuviesen bajo el mando directo ó proteccion de esa intendencia.....pues la voluntad del Rey es, que no se omita ningun medio de cuantos se consideren oportunos para el bien, felicidad pública y privada de esos fieles habitantes, á pretesto de faltar una especial autorizacion para ello."—En su cumplimiento y de otras concordantes Reales órdenes posteriores el ilustre conde de Villanueva de acuerdo con la Junta superior directiva de Hacienda ha dispuesto y llevado á efecto varios arreglos generales, con que hoy surte su administracion tan buenos resultados, y de que oportunamente se hará la debida mencion.

Instituciones para el régimen de Hacienda de la isla de Puerto-Rico.

En Puerto-Rico quedó separada su Intendencia de la Capitanía general por Real órden de 28 de noviembre de 1811 en que se nombró para servirla al digno Sr. Ramirez, secretario entónces del superior Gobierno y Capitanía general de Guatemala, con las facultades y prevenciones que con este motivo le hizo la constituida Regencia del Reino en estos términos.

Con esta fecha digo al Capitan general de Puerto-Rico lo

que sigue.—Con el importante objeto de fomentar la prosperidad de esa Isla, por lo que tanto se interesa el Consejo de Regencia, ha resuelto en virtud de lo representado por D. Ramon Power, (diputado de ella), y conforme á lo dispuesto por las Córtes generales y estraordinarias, que la Intendencia quede absolutamente segregada del Gobierno militar y Capitanía general, nombrando para Intendente á D. Alejandro Ramirez secretario de la presidencia de Goatemala con 4000 pesos fuertes de sueldo y 600 para gastos de escritorio en atencion á sus distinguidos méritos y particulares y acreditados conocimientos adecuados para arreglar sólidamente bajo de un sistema bien entendido y calculado, segun lo que prescribe la ordenanza de Intendentes de Nueva España, un establecimiento de los mas interesantes: Y para Asesor de él con 1000 pesos anuales al Ldo. D. José Ramirez de Arellano, é igualmente para Administrador del puerto Mallaguesa D. Pedro José Monclova, en consideracion á su heróica conducta y patriotismo manifestado á toda prueba, con gran peligro de su vida en las alteraciones de las provincias de Venezuela, lo cual debe mirarse como una merecida recompensa de sus quebrantos, y para ejemplo y estímulo de todos los que al hallarse en iguales circunstancias prefieran y defiendan la buena causa, en que la nacion se halla empeñada, y al legítimo gobierno de la Metrópolí; y para la Administracion de la Aguadilla á D. José Sancha Bustamante; para la de Cabo Rojo á D. Mauricio Ramos; para la de Ponce á D. Ramon Zenon; y para la de Fajardo à D. José Cagigal, con el sueldo cada uno de 360 pesos fuertes anuales, y tres por ciento deducido del producto líquido de sus peculiares administraciones: concediendo S. A. facultades al citado intendente para que le proponga sugetos idóneos, prefiriendo á esos empleados, que sirvan las intervenciones de las Administraciones espresadas de los mismos puertos con 250 pesos fuertes anuales cada uno, y el dos por ciento tambien del líquido de las rentas que respectivamente se recauden.—Los insinuados cinco puertos que fueron habilitados por S. M. en calidad de menores el año de 1804, y que hasta ahora por miras particulares no han podido disfrutar este beneficio, quedarán espeditos y francos inmediatamente, bajo la mas estrecha responsabilidad de aquellos que se opusieren, ó estorbaren tan útil providencia.—Asimismo ha mandado S. A. que continúe cobrándose el impuesto que pagan los propietarios de tierras, por ser un reconocimiento de la reparticion, que de ella se hizo à los principios de la poblacion de la Isla; y tambien el derecho de alcabala, como el único que allí proporciona á las cajas algunos fondos; pero que el derecho que con el nombre de saca se exige al aguardiente de caña, fabricado en esa posesion se nivele desde luego á solo el que paga en la Habana el que allí se destila. Que

cese el abono de carnes, y la dura obligacion en que se ha continuado desde tiempos antiguos, á los ganaderos y criadores de proveer de este renglon á la Capital; igualmente que la provision de harinas por parte del Gobierno, y se deje el tráfico de estos artículos en una absoluta libertad, pasados cuatro meses de llegada y publicada la gracia, con el fin de que los comerciantes tengan tiempo de hacer sus compras, y puedan dar principio à las ventas al espirar el enunciado plazo, evitando de esta manera toda escasez y carestía, que se echaria de ver infaliblemente sin tan juiciosa precaucion; en la inteligencia de que por cuenta de la hacienda pública, no se harán en lo sucesivo mas acopios de harina, que los que fuesen puramente necesarios para las tropas en el caso de tener alguna vez la precision de suministrarla este alimento.—La libre estraccion de ganados de esa Isla para las estrangeras quedará al momento espedita, siempre que los propietarios ó estractores paguen dos pesos fuertes por cada cabeza de ganado mayor, y 4 reales de plata por cabeza del menor; y si fueren estrangeros los que los esportaren satisfarán 3 pesos fuertes por cada una de las primeras, y 6 reales por las segundas.—Quiere tambien S. A. que á los soldados milicianos, escepto los cabos, sargentos y oficiales pudientes, que hiciesen ocho dias seguidos el servicio en las càrceles, vigías y demas puestos de defensa, se les abonen 2 reales diarios de esa moneda durante su ocupacion; oficiando V. S. á los Ayuntamientos de las respectivas jurisdicciones, á fin de que arbitren fondos competentes para cubrir estos gastos, dando cuenta de lo que acordaren para la debida aprobacion, y satisfaciéndolo interinamente con calidad de reintegro de los caudales de propios.—Ultimamente con la mira de plantear y fijar un método instructivo y sólido en la Administracion de esa Isla, auxiliar su industria, poner en práctica todas las mejoras posibles, hacer florecer su trabajo y agricultura, y propagar los conocimientos útiles, cuidará el mismo Intendente de crear y organizar una Sociedad económica de amigos del pais bajo las reglas y estatutos con que fueron establecidas las de España, con las diferencias, que exijan la diversidad de paises y su variedad de fines, participando oportunamente el arreglo, y remitiendo copia de su reglamento, para que recaiga la Soberana confirmacion, resolviéndose entre tanto sobre este y los demas puntos indicados á favor de esos naturales cuantas dudas ocurran acerca de su ejecucion.—Lo que traslado á V. S. á fin de que inmediatamente que tome posesion de su destino se ocupe con actividad de todos los particulares, que van espuestos y de arreglar y coordinar los ramos, que sean del cargo de V. S. tanto en la parte administrativa, como en la contenciosa: proponiendo todas las reformas que sean convenientes, y removiendo los obstáculos que puedan entorpecerlas. Y S. A. espera del celo

de V. S. y de su acreditada instruccion, que no perdonará medios ni fatigas, para que quede brevemente planteado y perfeccionado este establecimiento; y que dedicándose V. S. á promover con esmero el fomento de que es susceptible el suelo feraz de toda la Isla, y dando un fuerte impulso à su comercio interior y esterior, logrará el gobierno la satisfaccion de ver cimentada y en su plenitud la riqueza y felicidad, que desea para tan dignos súbditos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 28 de Noviembre de 1811.—José Canga Arguelles.—Sr. D. Alejandro Ramirez.

En el año de 1837 bastando ya sus rentas para cubrir sus atenciones y dejar algun sobrante por subsidio á la Península, ascendió el producto de su tesorería de ejército por todas entradas á 1.220,076, pesos inclusos 58,036 de existencia anterior; siendo los ramos de mas valor 751,668 de Aduanas y receptorías marítimas, 203,999 de subsidio, 33,596 de papel sellado y documentos de giro, 26000 de préstamos, 20,000 de Loterías, 13582 de bulas y 11,263 derecho de tierras.

Real Cédula é Instruccion del recien creado Tribunal mayor de Cuentas de Puerto-Rico.

EL REY

Por resolucion á consulta de mi Consejo de Indias de 8 de Mayo de 1819, penetrado de la necesidad de remediar el notable abandono advertido en el ramo de Cuentas de mi Real hacienda en la isla de Puerto-Rico, pues hacia 24 años no se rendian ni examinaban, tuve á bien nombrar un comisionado especial para su glose y fenecimiento, con sujecion al tribunal de Cuentas de la Habana. Sus operaciones quedaron à poco tiempo paralizadas por efecto del fatal trastorno político que sobrevino, aumentándose mas y mas la ansiedad de los que habian de dar cuentas y de sus fiadores, como pendientes todos del finiquito de las ya presentadas. Y aunque luego por disposicion mia, tambien á consulta del mi Consejo, se confió igual encargo á otros dos comisionados que hace mas de cinco años le están ejerciendo, la esperiencia ha demostrado lo precario é ineficaz de tales medidas provisionales é interinas, á lo ménos en Puerto-Rico, por ser permanentes y aun naturales las verdaderas causas de la interrupcion frecuente, de los riesgos, dificultades y crecidos costos de la comunicacion y acceso desde aquella Isla a dicho tribunal

de Cuentas de la Habana, tan sobrecargado de atenciones las mas graves, que le imposibilitan de acudir à lo de Puerto-Rico sin considerables é irremediables demoras. De otra parte el aumento progresivo que van tomando las rentas de esta Isla, su agricultura é industria, y no ménos el comercio por la habilitacion de sus puertos menores, reclama de mi paternal anhelo una providencia radical dirigida al establecimiento del órden en materia de cuentas, enmendando tamañas irregularidades, asi como por idénticas razones estaba ya convencido mi Real ánimo de la necesidad y ventajas de crear en la propia isla de Puerto-Rico una Audiencia separada de la de Cuba para el arreglo y mejora de la administracion de justicia; y en efecto la he mandado erigir por mi Real Cédula de 19 de Junio del año último. Conviniendo, pues, á mi servicio dar otra forma sólida y provechosa al exámen, glose y fenecimiento de cuentas de dicha isla de Puerto-Rico, asi las atrasadas y pendientes, como las venideras, á imitacion de lo que mi augusto abuelo el Sr. Don Cárlos III dispuso para Quito en 6 de Setiembre de 1775; por resolucion á consulta del citado mi Consejo de Indias de 24 de Enero de 1828 y Real decreto del 13 de Noviembre del mismo he venido en establecer una Contaduría mayor en la espresada isla de Puerto-Rico, independiente del insinuado tribunal de la Habana, compuesta de un Contador mayor con tres mil pesos de sueldo, un oficial primero con mil, un segundo con setecientos, y un tercero con quinientos, bajo la instruccion que posteriormente ha formado el propio mi Consejo, con audiencia de la Contaduría general de Indias y de mi Fiscal, y he tenido á bien aprobar; de la cual se acompañan con esta mi Cédula ejemplares impresos autorizados por el infrascrito mi Secretario, y del propio Consejo. Y para que todo tenga cumplido efecto, mando á mi Gobernador Capitan general y al Intendente de mi Real hacienda de Puerto-Rico, y á las demas Autoridades, Justicias, Ayuntamientos, vecinos y habitantes de la misma, como tambien al Superintendente subdelegado, tribunal y oficinas de Cuentas de la Habana, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias de Indias, y demas á quienes corresponda, que hayan y tengan por establecida la espresada Contaduría mayor de Cuentas de Puerto-Rico, reconociendo la autoridad, facultades y atribuciones que por esta mi Real cédula é instruccion la llevo declaradas; y las cumplan y hagan observar en la parte que les toque sin contravenir en ellas, ni permitir su contravencion en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que de esta mi Cédula se tome razon en la Contaduría general de Indias. Fecha en San Ildefonso á 21 de Setiembre de 1832.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor—Santos Sanchez.—*De oficio.*—

Se hallan cuatro rubricas diferentes.—V. M. establece una Contaduría mayor en la isla de Puerto-Rico, independiente del tribunal de Cuentas de la Habana, bajo la instruccion que se acompaña.—Corregida.—Hay una rúbrica.

TOMA DE RAZON.—Tómóse razon en la Contaduría general de la América septentrional.—Madrid 25 de Setiembre de 1832.—P. A. D. C. G.—*Hipólito de Pedroso.*

INSTRUCCION

que ha de observarse en la Contaduría mayor de la isla de Puerto-Rico, establecida con independencia de la de la Habana por Real decreto de 13 de Noviembre de 1828.

Artículo 1º Habrá un Contador mayor con la autoridad, jurisdiccion, carácter y obligaciones que dan las leyes, instrucciones y ordenanzas de Indias á los de su clase.

2º El Intendente. de acuerdo con el Contador que se nombrare, del Fiscal de Real hacienda, y de alguna otra persona inteligente y práctica en esta clase de establecimientos, formará un reglamento para el gobierno interior de la Contaduría mayor, designando clara y distintamente las funciones y obligaciones de los oficiales, dias y horas de trabajo, y demas conveniente, con presencia de las leyes, Cédulas y ordenanzas, y lo remitirá para su aprobacion; debiendo tener entendido que por resolucion de S. M., á consulta del Consejo, se previno de Real órden al Intendente de la Habana, cortase los abusos que à la sombra del Real decreto de 2 de Mayo de 1789 sobre vacaciones de los tribunales de justicia se habian introducido en aquellas oficinas de Real hacienda, relativamente á las horas y dias de trabajo, y se observase el artículo 247 de la ordenanza de Intendentes, autorizándole para designar las horas de trabajo, debiendo ampliarlas á las que sean necesarias, con la obligacion de pedir mensualmente razon de lo que en cada oficina tengan pendiente y hayan trabajado sus gefes y subalternos, á fin de que cotejado uu mes con otro, le sea mas fácil imponerse da la aplicacion y tareas de todos y de eada uno. El Contador asistirá puntualmente todos los dias, escepto los feriados, desde las nueve hasta la una.

3º El Gobernador Capitan general, de acuerdo con el Intendente y el Contador mayor, señalará en las casas Reales, si hubiere proporcion, el lugar mas conveniente donde pueda establecerse la oficina con la decencia que corresponde, arreglándose para la regulacion, asi del salario de un portero alguacil que deberá haber, nombrado por el Contador, como de los gastos

de oficina, á lo prevenido en la ley 53, tít. 1.°, lib. 8 de Indias.

4º Si el Contador que se nombrare residiere en Madrid, se presentará con el Real título ante el Supremo Consejo, donde se le recibirá el juramento en la forma acostumbrada. Pero si residiere en las Indias ó en pueblo de España, de donde no pueda sin estorsion venir á la corte, exhibirá sus despachos ante el Intendente para su cumplimiento, toma de juramento y posesion, despues de haberles puesto el *cúmplase* el Gobernador, conforme á los artículos 2.° y 3.° de la ordenanza de Intendentes de 1786, y 52 y 102 de la Novísima de 1803.

5º En los mismos términos que estaban sujetas al tribunal mayor de Cuentas de la Habana las cajas Reales, Administraciones generales y particulares de ramos de Real hacienda de Puerto-Rico, lo estaràn en lo sucesivo al que de nuevo se establece en esta Isla; á cuyo fin hará el Contador mayor que se le entreguen los libros, cuentas y demas documentos y papeles correspondientes al empleo, los cuales deberá ordenar y colocar con la debida separacion, para sacar de ellos las noticias necesarias á la formacion de los nuevos libros, en que ha de llevarse razon individual de todos los ramos de Real hacienda; y los Ministros de Real hacienda, Contador y Tesorero han de darle noticia circunstanciada de lo que constare en los libros que debe cada uno tener, sin omitir cosa alguna, de modo que pueda venirse en conocimiento de lo que en cada ramo y efectos pertenece á S. M.. y hubiere de haber en cada un año.

6º El Contador tendrá un libro rotulado: 1.° Memoria de las personas que se llaman á cuentas; donde estarán sentados por órden alfabético y por números los que deban darlas, y las diligencias que se practicaren contra los que no las hubiesen rendido, con espresion de las fechas, para que en todo tiempo conste de la exactitud ó de la negligencia en la recaudacion. Otro libro número 2.° con la nomenclatura de todas las rentas y derechos de almojarifazgo y alcabalas, y demas que de cualquier manera pertenezcan y tengan relacion directa ó indirecta con la Real hacienda, con noticia formal y fundamental de cada uno de los ramos, asi de los que están en arrendamiento, como de los que se administran, y de las cargas á que estén afectos; método que se observa en su recaudacion; cuanto se exige en cada uno, y en virtud de que disposicion, órden ó cédula. Otro número 3.° donde se tome razon de todas las órdenes, reglamentos, instrucciones y cualquiera disposiciones que se dieren para gobierno de la Real hacienda, de que deba tener conocimiento la Contaduría mayor para el ejercicio de sus funciones, y evacuar los informes que se le pidieren. Y otro número 4 en fin, que contenga todas las Reales cédulas, títulos, órdenes y disposiciones gene-

rales y particulares, de imposiciones, sueldos, consignaciones, mercedes ó pensiones temporales ó perpétuas, de que ha de tomar razon al tiempo de presentarse para el debido cumplimiento, á fin de que puedan comprobarse las partidas que por esta razon se dén en data, en las cuales deberá citarse la Real disposicion que autoriza su pago.

7º Corresponde al Contador mayor, con inhibicion de toda otra autoridad, la glosa, liquidacion y fenecimiento de las cuentas, aun las empezadas y no fenecidas á su ingreso de todos los ramos de Real hacienda que pertenezcan á S. M., novenos Reales, vacantes mayores y menores, mesadas eclesiásticas, fábricas de iglesias, hospitales de Real patronato, penas de Cámara y gastos de justicia, y todas las demas que ántes se remitian á liquidarse y fenecerse en la Habana, y están obligados á dar anualmente los ministros de Real hacienda, Tesoreros, Veedores, Arrendadores, Administradores, Fieles, Depositarios demas y personas, á cuyo cargo estuvieren ó hubieren estado las administraciones de las rentas é imposiciones de cualquiera naturaleza, que directa ó indirectamente hayan pertenecido, pertenezcan y en adelante pertenecieren á la Real hacienda, sin escepcion de las que correspondan y estén concedidas á las villas ó lugares de la isla.

8º Mientras llega el caso de establecerse en Puerto-Rico la Audiencia acordada, y se organiza con parte de sus Ministros la Junta superior de Real hacienda, en la cual están refundidas por los artículos 243 de la ordenanza de Intendentes de 1786 y 17 de la Novísima de 1803, las facultades de la Sala de ordenanza de que hablan las leyes, se formará una Junta supletoria de Real hacienda, compuesta del Intendente, del Contador mayor, de los Asesores y Fiscal de Real nombramiento, y de los Ministros de las cajas, en la forma que S. M. tenga á bien disponer por separado.

9º En la ordenacion de cuentas se observarán por los que deban darlas las reglas del Tribunal mayor de los reinos de Castilla, esplicadas por la Contaduría general de Indias en la instruccion adjunta aprobada por S. M.; y han de presentarse con toda formalidad y justificacion dentro del término preciso de los cuatro primeros meses del año, para que en el resto se puedan tomar y fenecer, segun está prevenido en la ley 25, tít. 1, libro 8.

10. Todas las cuentas se han de presentar por principal y duplicado, y ámbos se han de glosar y fenecer por el Contador, y examinar si están conformes y á la letra, remitiendo el uno por mano del Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, á fin de que por este se dirija á la Contaduría general

de Indias, donde han de reveerse y examinarse; quedando el principal en la mayor de la Isla, donde se guardarán con el mayor cuidado con los recados de justificacion originales.

11. Las cuentas de los ministros de Real hacienda no solo han de comprender los cargos de las rentas, que por sí hayan administrado y recaudado en el distrito de sus cajas, sino todo lo que hayan percibido de los Administradores y demas encargados, de cuyas omisiones ó defectos, siendo aquellos responsables, convendrá para la mayor formalidad que en sus cuentas incluyan las que particularmente les hayan dado las oficinas subalternas, las cuales en sus cargos y datas han de observar las mismas reglas, de que se les instruirá con anticipacion.

12. Ordenadas todas las cuentas con las formalidades indicadas, las admitirá el Contador mayor, y no en otra forma, y anotará en el libro número 1º el dia en que se presenten, y despachará inmediatamente los pliegos de receta á las personas que hayan llevado la cuenta y razon de las rentas y ramos que comprendan, para que á su continuacion certifiquen lo que de sus libros resultare, y las cantidades de que deba hacerse cargo á los Ministros de Real hacienda, al Recaudador, Administrador ó persona que presente la cuenta; con cuyo documento, y con el libro núm. 2º, que ha de llevar el Contador, comprobará los cargos y datas de ella, glosarà y fenecerá, conforme á la citada instruccion que se acompaña, poniendo al márgen de cada partida *comprobada con tal órden, documento, ó con lo respondido en tal dia por el Contador N. al pliego que en tantos se le despachó.* Cuya glosa deberá rubricar el Contador mayor como tambien la respectiva partida, haciendo al fin de cada cargo particular un sumario de todas las que contenga, para que se vea su importe, y luego se junten todos los totales en el fenecimiento que se ha de poner al fin de la cuenta.

13. Respecto de que la parte debe justificar la data, pondrá especial cuidado el Contador en su comprobacion, reconociendo con escrupulosidad los documentos que se presenten para la calificacion y legitimidad de los pagos, teniendo à la vista las cuentas antecedentes y las Reales cédulas y órdenes espedidas sobre la calidad de los créditos, que han de satisfacerse, bien sea para el abono, bien para la esclusion ó suspension, y observando lo mismo en cuanto á los sumarios que se han de hacer al pié de cada data particular, para que luego se unan todos los de ámbas clases en el fenecimiento de la cuenta, en que se ha de esplicar con separacion el importe de cada partida de cargo y data, para que sacadas á una suma, se vea el alcance que resulte á favor ó en contra de la Real hacienda.

14. Al remitir el duplicado de las cuentas glosadas y feneci-

das dirigirá tambien el Contador mayor lista de la tropa que guarnece la Isla, y la de mar que existiese, en cuyo número y exámen de revistas, como tambien en los comprobantes de las cuentas de obras de fortificacion y demas que se hacen por la de Real hacienda, ha de poner particular cuidado al tiempo de la glosa, à fin de evitar suplantaciones ó malversacion de caudales.

15. Cuando el Contador mayor empiece á tomar cada una de las referidas cuentas, sentará á la cabeza de ella el dia que principia la comprobacion, haciendo notificar á las partes que asistan al acto por sí ó por apoderado en los dias y horas que les señalare, con apercibimiento de estrados y perjuicios á que dén lugar por su ausencia y rebeldía. Antes de principiar la glosa hará que entreguen inmediatamente en cajas el alcance que en la relacion jurada confesaren, como tambien el que les resultare al fenecimiento, para lo cual le prestarán el auxilio que necesite los Alguaciles mayores ordinarios y Justicias en los mandamientos de ejecucion que librare, y órdenes que les diere, bajo la pena de quedar responsables al pago de las cantidades que por su omision dejaren de cobrarse; y el Gobernador, el Intendente y demas autoridades le darán el favor, ayuda y asistencia que sea necesaria.

16. En el estado primitivo de las cuentas, esto es, durante la glosa, cargos, alcances, y ántes de llegar el negocio á la clase de contencioso, está inhibida toda autoridad del conocimiento de ellas por via de apelacion, esceso, proteccion ni otro recurso que entorpezca las operaciones: en los casos árduos que puedan ofrecerse al Contador en el acto de l. glosa, deberá consultar á la Junta, á la cual ha de concurrir sin voto decisivo en este caso; y solo con el objeto de instruir y esplicar los fundamentos de su duda, y se estará á lo que determine; y lo mismo en el caso de que habla la ley 74, tit. 1º, lib. 8º, de reclamacion del interesado, á quien dando justas causas se le mandarán pasar en cuenta las partidas ántes adicionadas y testadas, no habiendo llegado á pleito, porque entonces no se ha de innovar hasta que sea fenecido.

18. No se llevarán derechos de ninguna clase á los Ministros de Real hacienda, ni á los demas que estén obligados à presentar sus cuentas por razon de su toma, glosa y fenecimiento, ni por la certificacion de finiquito que pidieren y ha de dárseles en papel del sello 1º, 2º ó 3º, segun el importe del cargo; por que solo ha de ser de cuenta de cada uno el ordenarlas y remitirlas ó presentarlas en la capital, y el coste de las copias, aun cuando sea necesario mas de un ejemplar.

18. Asi en la cuenta y razon, como en los informes, autoridad y facultades del empleo, se arreglará el Contador, en todo

lo que no esté aquí prevenido, á las leyes de Indias, ordenanzas de Intendentes, instrucciones y cédulas de S. M. que las derogan, modifican ó declaran; y á falta de ellas á la Real cédula de 10 de Noviembre de 1828, en que se establece el Tribunal mayor de la Península, segun está mandado en Real órden de 23 de Marzo de 1829, con que se circuló á los Intendentes de Indias, por ahora y hasta tanto que se examinen los artículos que convenga adoptar y generalizar en aquellos dominios. Debiendo entenderse con el Intendente, que es el gefe superior de Real hacienda de la Isla, y con la Junta superior supletoria que ha de formarse, lo que en las leyes se dice respecto del Virey ó Presidente Gobernador, Reales audiencias y Juntas de Oidores en las cosas tocantes à la administracion y jurisdiccion de Real hacienda, salvas las facultades políticas y militares del Gobernador y Capitan general de la Isla, de cuyos empleos está separada la Intendencia.—Es copia de la original aprobada por el Rey nuestro Señor de que certifico. Madrid 15 de Setiembre de 1832.—Por ausencia del S. Secretario.—*Santos Sanchez.*

Decreto.—Habana y Diciembre 1º de 1832.—Por recibida esta Real cédula, y acatada por S. E. con las ceremonias de estilo como carta del Rey nuestro Señor (Q. D. G.) se guarde, cumpla y ejecute, asi como la acompañada Real instruccion formada para gobierno del nuevo Tribunal de cuentas de Puerto-Rico en todos sus particulares y demas que toque á esta Superintendencia delegada con sus oficinas y dependencias de Real hacienda de la Isla. Y para su efecto se comunique á la Junta superior contenciosa y á las intendencias de provincia, con ejemplares de la instruccion, se traslade á la Asesoría y Fiscalía para su inteligencia en los casos ocurrentes; se publique por el Diario y Lucero y tomándose razon en el Real Tribunal de cuentas de esta capital, y por su Contaduría general de ejército para igual constancia, y que faciliten á las nuevas oficinas de Puerto-Rico los papeles y antecedentes, que necesiten al desempeño de su instituto, segun manda S. M. se archive la original donde corresponde.—*El conde de Villanueva.*—*José María Zamora.*—Es copia.—*Juan Nepomuceno de Arocha,* secretario en comision.

Una idea del estado de Hacienda en islas Filipinas.

Por conclusion de lo relativo al artículo 9º de la Ordenanza de 1803 en la parte respectiva á islas Filipinas se advertirá, que hubo al fin de separarse de la Capitanía general de Manila su Superintendencia general delegada de hacienda durante el año de 1829, y que entregada en Julio de 1836 por su servidor Don Francisco Henriquez al actual Escmo. D. Luis Urrejola, infor-

mando á S. M. del estado en que la dejaba, y refiriéndose á los asientos de su Contaduria y Tesorería generales de ejército y hacienda, hizo mérito de que su total ingreso, que en 1828 fué solo 1.649,957 ps. 4 rs. ascendió en 1835 á 2.094,896 procedentes de su principal renta la de tabacos que rindió 1.731,374 ps., de los derechos Reales de aduana fijados en 211,549, y de la renta de vinos, y proseguia así : „ Consta que en fin de 1828 se hallaban comprometidas las Reales cajas con un empeño de suma consideracion que databa mas de 40 años, y que á beneficio de los progresivos aumentos obtenidos en las Rentas, se hallan hoy con la existencia de 714,700 ps., totalmente desempeñadas, y corrientes sus graves obligaciones, á pesar de haber ido en aumento en los últimos siete y medio años, en cuyo período resultaban satisfechos de deuda atrasada 393,634 ps. 7 rs. ; por pasages y fletes de las mayores espediciones venidas de la Península desde la conquista 719,475 con 7 rs. ; de pólvora y fusiles 200,000; para el arsenal inclusa la construccion de la fragata de guerra Esperanza 1.344,828 ps. 7 rs.; para obras de fortificacion 479,756; para la maestranza de artillería 327,798 ps.; en libranzas de la Península y Reales órdenes de pagos y atrasos de gefes militares 150,000; y que el costo del ejército que no baja en su haber personal de 700 mil pesos pasa con sus ramos anexos de 1.300,000." Concluye afirmando que establecidas las economías que se prometia en los presupuestos, podian ya las cajas cómodamente principiar á prestar el subsidio de medio millon de pesos al año para los apuros peninsulares.

Capítulo Tercero.

Atribuciones de Vireyes, Capitanes generales, Presidentes de Audiencias, Superintendentes delegados y Juntas superiores de Hacienda.

ARTICULO X.

Considerando las muchas y graves atenciones que estàn à cargo de mis Vireyes, y el mayor decoro de sus empleos, se estableceràn en sus capitales, para que puedan aliviarles, Intendentes de provincia; los de Mèjico y Lima con siete mil pesos de sueldo, y los de Santa Fè y Buenos Aires con cinco mil; y asi estas cuatro como todas las demas intendencias han de titularse por el nombre de su respectiva capital, entendièndose por pro-

vincia el distrito en que estèn ya en posesion las creadas, ò el que se señalare à las nuevas; y lo que àntes se llamaba provincia, sujeta à Corregidor ò Alcalde mayor, se denominarà ahora Partido, conservando el antiguo nombre que las distinguia.

ARTICULO XI.

Mis Vireyes han de ejercer todas las facultades propias de su elevada dignidad, conforme à lo dispuesto por las leyes è instrucciones que se les confieran, y asi ellos como cualesquiera otros Capitanes generales de provincia, ò Presidentes de Audiencia (escepto el de Caracas, conforme al art. 7), à cuyo cargo haya estado la superintendencia delegada de mi Real Hacienda, àntes del establecimiento de Intendencias, volveràn à reasumirla y desempeñarla con total arreglo à esta ordenanza.

ARTICULO XII.

Para facilitar à los Superintendentes delegados los auxilios necesarios, y que al mismo tiempo los logren los demas Intendentes, y se uniforme mejor el gobierno de aquellos pueblos y provincias, y el de mi Real Hacienda, mando que en las capitales de las espresadas superintendencias se establezcan sin dilacion dos Juntas superiores, una con el tìtulo de Contenciosa, y otra con el de Gobierno, componièndose àmbas de los vocales que con sus respectivas jurisdicciones y facultades se espresaràn.

ARTICULO XIII.

La Contenciosa se compondrà del Superintendente, Regente de la Real Audiencia, dos Oidores, y Fiscal de Real Hacienda, ò de lo civil en su defecto, y los cuatro primeros tendrán voto decisivo en todos los asuntos puramente contenciosos, y apelaciones que en ellos se interpongan en las causas de Hacienda y Guerra, tanto de providencias del Superintendente (que en tal caso no concurrirà), como de los demas Intendentes, sin mez-

clarse de ningun modo en cuanto sea gubernativo y econòmico de dichas causas; y la espresada Junta se celebrarà en la posada del Virey, ò de quien por su ausencia ò legìtimo impedimento la presida, que deberà cuidar de convocarla todas las semanas, ò con mas frecuencia si lo hiciere necesario la multitud de sus ocurrencias, y todos han de sentàrse por el òrden con que van nombrados, concurriendo à dicha Junta los escribanos de Càmara y Relatores de la Audiencia segun el òrden y division que en ella se observe para la espedicion de sus negocios, y con el mismo asiento y ceremonias con que asisten à aquel Tribunal.

ARTICULO IV.

La Junta superior de Gobierno ha de componerse del Superintendente, un Oidor (que no sea de los que asisten à la Contenciosa, para que se reparta entre todos el trabajo), el Intendente de la capital, Fiscal de la Real Hacienda, decano del Tribunal de Cuentas, y Ministro mas antiguo de las cajas reales. Y todos se sentaràn por el òrden con que van nombrados; y escepto el Fiscal (no obstante lo dispuesto por Real òrden de 1.° de Abril de 1790) tendràn voto decisivo en las materias gubernativas y econòmicas de las causas de Hacienda y Guerra, asi para que se arreglen las oficinas de todas clases con el posible ahorro de sus empleados, como para reducir á un mètodo justo y el mènos gravoso á mis vasallos la administracion y manejo de la Real Hacienda, tanto en la cuota, como en el tiempo, modo y formalidades prescriptas en su cobranza, haciendo observar inviolablemente lo dispuesto por esta ordenanza, por las instrucciones y Reales òrdenes que se espidieren, y por las leyes de Indias, en lo que no sean contrarias; y á este fin se celebrará dos veces cada semana en la posada del Superintendente, ò de quien en su defecto la presida, y concurrirá tambien á ella, avisándoselo el dia ántes, el gefe que con cualquier tìtulo ò nombre se conozca en la capital por principal del ramo ù oficina de que se trate; en cuya materia tendrà voto decisivo como los

demas vocales; pero se sentará despues de ellos, sin que por esto se arguya superioridad, ò se perjudique á la graduacion propia de su empleo, y asiento que en otras ocasiones le corresponda ò acostumbre dar; pues para nada ha de hacer ejemplar el que aquí se le señala, como que su asistencia es accidental y limitada á sola la ocurrencia propia de su conocimiento, por lo que concluida tendrá libertad de retirarse si hubiere otras de que tratar, aunque no debe por esto obligársele á que lo ejecute; y todos los negocios de esta Junta han de despacharse con el escribano de gobierno, que lo ha de ser de la superintendencia, sentándose sin espada ni sombrero, en banco raso, frente de quien la presida; entendièndose esta disposicion sin perjuicio de los escribanos particulares que hubiere en las oficinas; pues en sus respectivos ramos han de continuar actuando cuanto ocurra, aunque traiga su orìgen de providencias ò disposiciones de la Junta superior.

ARTICULO XV.

En ausencia, enfermedad, ù otro justo impedimento de cualquiera de los vocales de ámbas Juntas, le sustituirá el inmediato, que deberá ser por el Superintendente el Regente, por este, el Oidor decano, y por los demas Oidores y Ministros de oficinas los que les sigan en antigüedad ò autoridad, como los Contadores; siendo regla general è invariable que en la junta Contenciosa á mas del Fiscal haya siempre tres Ministros togados que voten sus asuntos, y que el Asesor de la superintendencia solo ha de concurrir á la junta de Gobierno, y tener voto igual á los demas en el caso que no concurra á ella el Superintendente, y que no haya dado con su acuerdo la providencia que se reclame, y su asiento será despues del Decano del Tribunal de Cuentas, ò ántes del fiscal si tuviere honores de Ministro de alguna Audiencia; y si hubiere discordia en esta Junta, se decidirá concurriendo á ella el Regente, y por su falta el Decano de la Audiencia; y en la Contenciosa añadiendo por aquella vez un Ministro togado, y si no lo hubiere espedito un abogado.

ARTICULO XVI.

Para mayor claridad é inteligencia de las facultades de ámbas Juntas, y evitar las dudas que han solido ofrecerse sobre el verdadero sentido de las palabras *Contencioso, Gubernativo y Económico*: Declaro que así en esta materia como cuando se trate de la jurisdiccion de los Intendentes y Ministros ò Administradores de Real Hacienda, ha de entenderse por *Contencioso* todo lo que sea punto de derecho que con razon se reduzca á pleito, y haga forzosas las actuaciones judiciales, como en las causas de contrabando, y en las que se dispute la paga ò adeudo de una cantidad que por su orìgen, por la cuota, ò por la variacion de tiempos y circunstancias ofrezca probable motivo de dudar, ò cuando por la suspension ò privacion de empleo se queje cualquiera de los Ministros que lo pueden hacer: y en estos y otros semejantes casos, sustanciados los autos por el Superintendente ò Intendentes á quienes correspondan, se admitirán las apelaciones conforme á derecho en la Junta Contenciosa, la cual conocerá tambien en grado de súplica, y con su sentencia quedarán ejecutoriados, sin mas recurso que el de nulidad ò injusticia notoria à mi supremo Consejo de las Indias en sala de Justicia, bajo las formalidades prescriptas para ellos; y por consecuencia de esta declaracion no deberá calificarse de *Contencioso* cualquiera otro asunto en que las partes voluntariamente contradigan, y en que, sin necesidad de otro dictámen, basten las mismas Reales disposiciones para conocer la malicia y ligereza con que proceden queriendo frustrar, ó á lo ménos dilatar el cumplimiento de las providencias gubernativas de que nunca ha de admitirse recurso, sea ó no verdaderamente contencioso el negocio, sin que preceda la exhibicion de la cantidad debida y disputada, para que á ley de depósito se custodie en la Tesorería hasta la final resolucion.

ARTICULO XVII.

Esta Junta superior *Contenciosa* se formará tambien en la sala del Tribunal de cuentas en que sea cos-

tumbre celebrar la de ordenanzas, concurriendo á ella entónces los dos contadores que previene la ley 36 tít. 1, lib. 8, y reasumirá las funciones y facultades de la que ántes se conocia con este nombre, entendiéndose con ella, las leyes 78 y 79 del tít. 15 lib. 2 de Indias, y las demas que tratan de la citada sala.

ARTICULO XVIII.

Por *Gubernativo* y *Económico* se entenderá todo lo que es relativo al gobierno de las Rentas, su método, modo y plazos de cobrarlas, número de empleados, sus facultades, obligaciones, horas de asistencia y demas que sean puntos generales, y digan relacion á su uniforme manejo y literal observancia de esta ordenanza, segun lo que en su artículo 14 queda ya dispuesto, y lo que se aclarará despues mas, espresando las facultades del Superintendente é Intendentes. De todos estos puntos conocerá la Junta superior de Gobierno, procediendo siempre de un modo instructivo en que se substancien los espedientes cuanto baste para el mayor acierto de sus resoluciones, de las cuales solo podrá haber recurso en estas materias á mi Real Persona por la via reservada de hacienda de Indias.

ARTICULO XIX.

Tambien en materias de Policía debe distinguirse lo *Gubernativo* y *Contencioso*; y para que á pretesto de estar reservado su conocimiento á las Reales Audiencias, como se dirá en el artículo 23, no se promuevan recursos frívolos que frustren ó entorpezcan las providencias de los Intendentes en este ramo tan interesante al bien público, solo se tendrá por *Contencioso* lo que pueda ocasionar perjuicio de tercero, como lo seria el dirigir un camino por heredades particulares, ó privarlas de sus aguas dándoles otro curso; en cuyos casos, y demas de su especie, podrán los quejosos acudir á aquel Tribunal que les administre justicia; pero cuando no concurra esta circunstancia, y las providen-

cias sean generales para el fomento de la agricultura, aseo y seguridad de los pueblos, y otros fines semejantes, aunque envuelvan algun ligero gravámen ó incomodidad momentánea, se reputarán por puramente *Gubernativas* y *Económicas*, y como tales las tratará la misma Real Audiencia, procurando si alguno acudiere á ella, que su queja se examine instructivamente, y sin dar lugar á actuaciones judiciales se resuelva á la mayor brevedad, teniendo siempre presente la necesidad de sostener la autoridad de los Intendentes, que de otro modo no podrán desempeñar en esta parte los encargos que se les confian, y tanto recomiendan.

ARTICULO XX.

Cuando el Virey ó Superintendente no concurra á las Juntas, le participará sus acuerdos el Escribano que los autorice, y pondrá razon de haberlo asi ejecutado, y en los que resulten de la Junta de *Gobierno* añadirá aquel Gefe el *cúmplase*, para que se espidan las providencias que sean consiguientes; pero en los que dimanen de la junta *Contenciosa*, se omitirá este requisito, y bastará el aviso dado por el Escribano, pues como que son de rigurosa justicia, deben sin dilacion ejecutarse.

ARTICULO XXI.

Si en algun otro raro caso halláre el Virey ó Superintendente justo motivo para suspender unas y otras, lo manifestará muy reservadamente á la respectiva Junta, donde se examinará con detenida reflexion, y por evitar mayores inconvenientes se ejecutará lo que determine aquel Gefe, si aun no estuvieren acordes; pero quedará por sí solo responsable á las resultas, tanto en lo que pueda perjudicarse á mi Real hacienda y bien público, como al interés de las partes, y la Junta lo será igualmente si con la justificacion necesaria no me informase prontamente de lo ocurrido, ó si por condescendencia ú otros respetos variare su primer acuerdo sin causa bien calificada para ello.

ARTICULO XXII.

Con el mismo fin de que consten los acuerdos de ámbas Juntas, y de que la pluralidad ó uniformidad de sus votos no sirvan de disculpa á la imparcial justificacion y firmeza con que deben darse, habrá en cada Junta superior dos libros, uno de Acuerdos, y otro de Votos particulares; aquel tendrá un pliego de papel sellado al principio y otro al fin, y rubricadas de dos de los Vocales sus fojas, y del Superintendente la primera y última, y en él se asentarán los que se celebren, con espresion de sus fechas y Ministros, y se llevará á las Juntas, que siempre han de empezar leyendo lo actuado en la anterior, y hallándose conforme, se firmará por todos; pero esta diligencia, que ha de estar á cargo del Escribano, no debe impedir ó retardar la estension de las sentencias ó providencias en sus respectivos espedientes, autorizadas por el mismo Escribano, y media firma de los Jueces que las dictaron: el otro libro servirá para estender en él sus votos particulares los Ministros que quieran hacerlo, y no quedar ligados á las resultas de la resolucion tomada por los demas; pero solo podrán usar de este arbitrio, cuando concluida la votacion lo espresen así en el mismo acto, y puesto su voto se leerá en la junta siguiente, y lo firmarán el interesado y los dos claveros, que serán el Fiscal, y otro Ministro que el Virey nombre para tener las llaves de la alhacena ó parage de la Escribanía donde ha de custodiarse, y así la Junta, como cada uno de sus vocales quedarán responsables no solo al dictámen que dieron, sino tambien á la observancia de estas formalidades, cuya exactitud y cumplimiento deben reclamar en la propia Junta, haciéndolo constar por su asiento en el libro de votos particulares, del cual, y del otro de acuerdos, se sacarán copias que cada cuatro meses me remitirá la Junta superior, para que por estas noticias puedan pedirse las que sean convenientes, y hacerse á las Juntas y sus vocales los cargos que merezcan por su responsabilidad y conducta.

ARTICULO XXIII.

Para que la reunion de jurisdicciones que por el artículo 1 se hace bajo el solo título de Intendente, no confunda los diversos respectos con que deben ejercerlas, y mirarse, es mi Real voluntad que conforme á lo que ya se insinuó en el art. 19, conserven todas las Audiencias de América la autoridad y facultades que por las leyes les corresponden en las causas y materias de Justicia, y del Gobierno ó Policía de los pueblos, á cuyo fin les han de estar subordinados los Intendentes, los Gobernadores políticos y militares que hubiere, los Subdelegados, y cualesquiera otros Jueces en cuanto traiga orígen de la jurisdiccion Real ordinaria, ó por incidencia de sus providencias en asuntos de Policía, y Gobierno pueda hacerse contencioso en los términos que esplica el citado art. 19. Y encargo muy particularmente así á dichos tribunales, como á los de las Juntas superiores y sus Presidentes, y á los demas Intendentes, Jueces y Ministros de todas clases, que atendiendo únicamente á la recta administracion de justicia y de mi Real hacienda, y al buen gobierno y mayor felicidad de los pueblos, procedan de buena fé á evitar y cortar competencias infundadas, y que sin dejarse arrastrar de los influjos con que á pretesto de sostener la autoridad de sus empleos se forman partidos que acaloran los ánimos, castiguen severamente á los que maliciosa y afectadamente promuevan dichas competencias, ó las aconsejen y fomenten para entorpecer, como las mas veces sucede, el curso de los negocios y celo de los superiores, á quienes manifestaré mi Real desagrado con las demostraciones mas severas por la menor falta, descuido ó disimulo que les note en esta parte, en que á la mayor brevedad han de informarme de cuanto ocurra y ejecuten en cada caso.

ARTICULO XXIV.

Si no obstante lo prevenido en el artículo anterior, despues de una prudente é imparcial conferencia

de acaeciere la vacante; y si esta fuere en las oficinas de Rentas ó ramos estancados, la harán los Directores, y se oirá á los Intendentes en cuyo distrito haya de servir el provisto; y del mismo modo podrá el Superintendente, si tuviere justo motivo para ello prevenirles formen causa á cualquiera empleado, y le avisen sus resultas y la determinacion que tomen, y la llevará á la Junta superior de Gobierno, para que si hubiere algo que prevenir, lo haga en cuanto sea gubernativo y económico para la seguridad del ramo y oficina del procesado; pues asegurados los caudales ó alcances que le resulten, no debe impedirse el recurso de apelacion á la Junta Superior contenciosa á ninguno que sirva con mi Real título ó aprobacion, entendiéndose así lo dispuesto en el art. 16, y que la Junta contenciosa no ha de mezclarse en nada de lo que haya dispuesto la Gubernativa; pues solo debe ceñir su conocimiento y providencias al mero punto de si ha habido ó no justa causa para la suspension ó privacion.

Referencias á la Ordenanza de 1786, *y Real decreto de* 29 *de Enero de* 1821.

En estos artículos quedaron refundidos los seis primeros de la Ordenanza de 1786, omitiendo, (por haberse devuelto á las Audiencias), *la direccion y conocimiento de Propios arbitrios* y *bienes de comunidad que con las facultades necesarias y absoluta inhibicion de todos los tribunales y solo dependencia de la Real Persona por la via reservada*, se concedia á las juntas superiores de hacienda por el artículo 6.° de la antigua; sobre que en su lugar se instruirá todo lo correspondiente.

Por via de ilustracion de la materia del artículo 11 es de verse el Real decreto de 29 de Enero de 1821 que llevando á efecto en Méjico y Lima la dispuesta separacion de las Superintendencias generales de hacienda del mando de Vireyes, las designa sustancialmente en 15 declaratorias las mismas atribuciones en lo gubernativo y económico del ramo que las concede nuestra Ordenanza.

ADICIONES

AL CAPITULO TERCERO.

Organizacion en la Habana de su Junta superior directiva de hacienda y tribunal de apelaciones.

La primer base se puso en los ya insertos artículos 17 y 25 de la primitiva Real instruccion de su Intendencia general de ejército. Por las Reales cédulas de 22 de Agosto de 1766 y 14 de Junio de 1767 arreglándose la preferencia de los vocales letrados se disponia (artículo 5); que el Fiscal concurra al tribunal de apelaciones, y se halle presente á sus resoluciones, ocupando lugar preferente á los dos Asesores, pero no al Auditor de guerra; y que el Intendente de ejército ni su Asesor (artículo 8) asistan al referido tribunal de apelaciones en negocios de su conocimiento, como ni á los en que se trate de sentencias ó autos de sus antecesores (Real cédula de 20 de Abril de 1778). Promulgada la Ordenanza de Intendentes de Nueva-España se dió á ambas juntas superiores otra forma diferente por la Real cédula de 13 de Noviembre de 1800, que con la pauta hoy vigente consignada en novísima Real órden de 27 de Abril de 1836, son del tenor siguiente:

REAL CEDULA

EL REY.

Por cuanto hallándome enterado que el Tribunal de apelaciones establecido en la ciudad de la Habana para entender en las materias de Real hacienda no se halla en el estado y arreglo que se requiere, y es necesario para la buena administracion de justicia, y que por esta razon se ocasionan no pocos perjuicios á aquellos mis vasallos con las dilaciones y crecidos gastos que se les siguen en las apelaciones que indistintamente se interponen, y admiten para mi Consejo de las Indias de providencias de aquel Intendente contra lo dispuesto en el artículo 25 de la Real instruccion de 31 de Octubre de 1764, bajo de que se creó y estableció en la misma ciudad la Intendencia de la isla de Cuba, la Real cédula de 22 de Agosto de 66 declaratoria de varias dudas acerca de ella, y otras determinaciones pos-

teriores; deseando tomar un temperamento, que al mismo tiempo que sea capaz de contener dichos inconvenientes, y perjuicios haga que tengan el mas cumplido efecto mis benéficas intenciones, fuí servido mandar al mismo Consejo me propusiese lo conveniente sobre el mejor sistema del referido Tribunal de apelaciones; así en órden al método que en él se observa en la substanciacion de las causas, como por los crecidos derechos que se devengan; y habiéndose examinado en él este asunto con la mas detenida meditacion, y audiencia de mi Fiscal, me hizo presente su dictámen en consulta de 4 de Agosto último: en su vista, y teniendo presente que aunque para la mejor espedicion y manejo de mi Real hacienda se creó por el artículo 4.° de la Real instruccion de Intendentes de Nueva-España, en lugar de la Junta de hacienda, de que habla la ley 8.ª, tit. 3.º, lib. 8.º una superior que debe entender, en el gobierno y administracion de justicia en materias de ella, y en lo económico de guerra con las facultades necesarias en su direccion y conocimiento, y absoluta inhibicion de los Tribunales, y única dependencia de mi Real Persona por la via reservada, dejando los asuntos contenciosos que traigan orígen de la Real jurisdiccion ordinaria, y causa de Policía y Gobierno en apelacion de los Intendentes, sus subdelegados, y demas Jueces ordinarios, sujetos á la respectiva Audiencia del distrito, segun lo están por las leyes, no ha podido establecerse en la Habana dicha Junta superior á causa de no residir allí la Audiencia, cuyo Regente y por su escusa el Oidor decano, deberia ser uno de los vocales con el Fiscal de Real hacienda, y considerando tambien que sin embargo de ello para evitar los espresados inconvenientes, seria conveniente el que se estableciese dicha Junta superior de Real hacienda, con las facultades y jurisdiccion que tiene por la citada instruccion de Intendentes de Nueva-España á que deberian arreglarse los individuos de que se compusiese, tanto en órden á la celebracion de Juntas segun el artículo 6.º, como en cuanto á lo demas, debiendo estar á su cargo no solo lo directivo, y económico de mi Real hacienda, sino tambien lo contencioso en cuanto á las apelaciones, y demas de que debe conocer, se encuentra el inconveniente de que no habiendo en la isla de Cuba mas Intendente que el de la Habana, y siendo subdelegados suyos con facultades limitadas, los que ejercen jurisdiccion en el resto de la Isla en materias de Real hacienda, serán pocas ó ningunas las causas en apelacion de que no haya conocido aquel en primera instancia, lo cual es un impedimento para que no intervenga en tales casos en las determinaciones, como así se estimó en la citada instruccion primitiva del año de 64, y declaratoria de 66. Por esta razon, y concilian-

do estos estremos, he resuelto que por ahora se componga en la Habana dicha Junta superior, en lo contencioso con esclusion del Intendente y su Asesor: del Ministro mas antiguo del Tribunal de Cuentas que deberá presidirla, y en caso de enfermedad, ausencia, ú otro impedimento el que siga por el mismo órden de antigüedad: del Contador de ejército: del Asesor del Gobierno: del Auditor de guerra, y del Auditor de marina, guardando estos tres en los asientos y firmas el órden de la antigüedad en sus destinos: que tambien asista el Fiscal de Real hacienda; pero sin voto por ser parte en estos negocios de justicia, y para el caso de que alguno, ó algunos de dichos tres letrados se hallen imposibilitados de asistir, deberán substituirles los Asesores del Tribunal de Alzadas, el de Correos, y del Consulado, entrando á ocupar el lugar del que falte por este órden. Que para lo directivo ó económico de Real hacienda se componga la Junta del Intendente general que la presidirá, del Ministro mas antiguo del Tribunal de Cuentas, y en su defecto del que le siga por el mismo órden de antigüedad: del Contador de ejército, y por su falta del Tesorero: del Asesor del Gobierno, en su defecto del Auditor de guerra, y por su falta del de Marina, y del Fiscal de Real hacienda, con voto, y cuando no asista el Intendente lo hará su Asesor sin perjuicio de que asista otro letrado en la forma esplicada, con lo cual estando dichos letrados calificados por mí, sin pender sus ascensos del Intendente, espero que arreglándose á lo que dispone la citada instruccion de Intendentes de Nueva-España queden salvados los inconvenientes que se han tocado hasta aquí, y estas materias con el arreglo, y distincion que deben tener; pero si en alguno, ó algunos puntos, se tropesase con inconvenientes que no permitan la observancia de la misma instruccion, es mi voluntad, se presenten con distincion, claridad, é instruccion para la determinacion que Yo tuviere á bien tomar como en ella se dispone; y finalmente que por estas ocupaciones los citados Asesores, y los demas individuos no puedan exigir honorario, ni gratificacion alguna aunque sean voluntarias, pues se lo prohibo so pena de privacion de oficio, por deberse considerar funcion anexa á sus destinos, y compensado el trabajo que causan con el honor que esta confianza les aumenta. Por tanto ordeno y mando al Gobernador y Capitan general de la isla de Cuba, al Intendente de ejército de ella, y al Tribunal de Cuentas de la Habana, guarden y cumplan esta mi Real resolucion segun, y en los términos que queda espresado, y cada uno en la parte que respectivamente le corresponda disponga lo conveniente à que tenga su mas puntual y debido cumplimiento, sin consentir que contra su tenor se

vaya en manera alguna, por ser así mi voluntad; y que de esta mi Real cédula se tome razon en la Contaduría general del mencionado mi Consejo, en el referido Tribunal de Cuentas, y en las demas partes que convenga. Fecho en San Lorenzo á 13 de Noviembre de 1800.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Antonio Porcel.*—Por otra de igual fecha se mandó erigir la Sala de Ordenanza.

Real órden última de arreglo de vocales de las Juntas superiores, directiva y contenciosa de hacienda.

Con fecha de 27 de Abril último me ha comunicado el Escmo. Sr. D. Juan Alvarez y Mendizabal, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda la Real órden siguiente. „Las importantes funciones cometidas á esas juntas de Real Hacienda, exigen que estas corporaciones se organicen de un modo análogo, definitivo y calculado, de suerte que correspondan en resultados al fin para que se instituyeron. Bien convencida la Reina Gobernadora de estas razones y de que la Real órden de 29 de Noviembre de 1834 no llena el objeto cumplidamente, porque tiene el carácter de medida provisional, segun en ella se espresa, dispuso, que el Consejo Real de España é Indias, examinase de nuevo el espediente del asunto y todos los demas datos y noticias que juzgase conducentes para estender su opinion. Así se ha verificado, y S. M. en vista de las reflexiones y raciocinios en que apoya su dictámen; se ha servido resolver, que la junta directiva de esa Real Hacienda se componga en adelante, del Intendente Presidente, del Sub-decano del Tribunal mayor de Cuentas, del Teniente Gobernador mas moderno, del Fiscal de Real Hacienda, y del Contador general de Ejército y Real Hacienda. Es asimismo la voluntad Soberana, que esa junta contenciosa de Real Hacienda, como Tribunal superior de apelaciones, se componga del Intendente presidente, del Decano del Tribunal mayor de Cuentas, de los dos Tenientes Gobernadores mas antiguos, del mas antiguo de los Auditores de guerra ó marina, y del Fiscal de Real Hacienda. Y con el objeto de evitar, que en lo sucesivo se susciten dudas ó promuevan obstáculos, se ha servido S. M. determinar se observen las siguientes prevenciones generales—1ª Que el Intendente presida siempre que no esté legalmente inhibido de votar en las materias que hayan de sustanciarse.—2ª Que en los casos en que el Intendente esté inhibido de la presidencia en la junta contenciosa, ocupe su lugar para este fin el decano del Tribunal de Cuentas, reemplazando á éste el Sub-decano del mis-

mo.—3ª Que el Fiscal no tenga voto en los negocios en que haya actuado como parte.—4ª Que en conformidad de la Real declaratoria de 22 de Febrero último, sea suplido el Contador de Ejército en la junta directiva, en todos los casos de ausencia ó enfermedad por el oficial primero de la Contaduría.—5ª Que el órden de asiento sea el mismo en que se designan los vocales en esta disposicion Soberana, observándose igualmente para la sucesion de la presidencia.—6ª Que la reunion de tres vocales forme junta.—7ª Que en el caso de no poder asistir á la junta respectiva el Auditor mas antiguo, sea reemplazado por el mas moderno. —8ª Que la falta de algunos de los Tenientes Gobernadores, sea suplida por el mas antiguo de los asesores de nombramiento Real de los establecimientos existentes en esa ciudad.—Y 9ª Que se celebren semanalmente las sesiones que el Intendente estime necesarias, con presencia de los negocios que hubiere pendientes. Finalmente, no creyendo S. M. que para funcionarios pundonorosos sean necesarios otros estímulos que los del celo y amor al Real servicio, habida por otra parte consideracion al estado de penuria y escaseces del Real erario, y á que las circunstancias en que la nacion se encuentra hacen indispensable una estricta economía en todos los ramos, se ha servido mandar, que cese desde luego la asignacion ó ayuda de costa de que trata la Real órden citada de 29 de Noviembre de 1834, que queda derogada en esta parte, y quiere igualmente que V. E. haga entender á los vocales de ámbas juntas, que así como será para S. M. sumamente grato recompensar oportunamente las pruebas de asiduidad, é infatigable laboriosidad con que contribuyan á promover los intereses de la Real Hacienda, no solo con sus conocimientos, sino tambien con una asistencia esmerada y nunca interrumpida á las sesiones para que el servicio no sufra retraso, del mismo modo hará sentir su Soberana indignacion al que se desvie de la senda que marcan el honor y los deberes de un encargo no ménos esencial que los directamente peculiares á cada uno, recomendando á V. E. que dé oportunamente cuenta, si lo que no es de esperar fuere necesario, para dictar inmediatamente la oportuna providencia. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento." Y la transcribo á V. S. con el objeto de que haga la consiguiente convocatoria de los Sres. vocales de la Junta superior contenciosa, para su reunion en mi despacho de esta Intendencia á las diez de la mañana del viérnes de la presente semana, á fin de que instalada dicha corporacion en la forma que se prescribe, se dé por ella cumplimiento á esta resolucion de S. M. en la parte que le toca.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 6 de Julio de 1836.—El Conde de Villanueva.—Sr. Vice-Presidente de la Junta superior contenciosa de Real Hacienda.

Por otra posterior de 26 de Julio, sobre duda ocurrida acerca de la inteligencia del artículo 8 del reglamento, acompañado á la de 29 de Noviembre de 1834, se declara, que una vez que la Junta superior contenciosa ha quedado definitivamente organizada por Real órden de 27 de Abril anterior, preventiva de todos los casos que podian ocurrir, continuase en toda su fuerza y vigor el mencionado artículo 8 sin variacion alguna, por no ser probable que falten los tres jueces letrados que en él se exigen, á fin de fallar las causas.

Concuerda la prohibicion de concurrir el Superintendente Presidente à Junta superior contenciosa, cuando se trate de providencia suya, como ni el asesor que la consultó, con terminante disposicion, sobre el particular del artículo 78 de la ordenanza de 1786.

Adicion al artículo 15 sobre preferencia de asientos en las juntas.

Hace al caso la declaratoria de la Real órden de 7 de Noviembre de 1828, en que á virtud de la cuenta elevada por la Junta superior de apelaciones sobre escusarse de asistir á ella su vocal nato D. Felipe Martinez de Aragon, por no poder continuar ocupando desde que tomó posesion de sus honores del Supremo Consejo de la Guerra el mismo asiento que hasta entónces; de conformidad con el Supremo Consejo de las Indias se sirve S. M. declarar „justo el motivo que dió lugar á este incidente, y que en su consecuencia D. Felipe Martinez de Aragon por el carácter de consejero honorario de guerra debe ocupar en las juntas, à que por su destino fuese llamado el primer lugar despues del que las presida por ordenanza ó reales disposiciones." La preferencia que en este mismo artículo se concede á los magistrados honorarios hace recordar, y anotar aquí como oportuna igualmente la declarada á los asesores de alzadas, ministros de audiencias, por Real órden circular de 6 de Abril de 1800 anotada al tít. 2 lib. 9 del suplemento á la Novísima; como tambien la disposicion contenida en el artículo 10 de la Real cédula de 7 de Agosto de dicho año de 1800, de ereccion de un consulado de mar y tierra en la ciudad de Palma de Mallorca y su puerto, sobre que su asesor letrado cuando se le convoque al tribunal se siente despues de los cónsules, y en las juntas despues del primer conciliario como cualquier otro sugeto condecorado, que por algun motivo justo deba asistir en calidad de huésped, ó diputado de otro cuerpo, *siempre que no tuviese la condecoracion ù honores de chancillería ó Audien-*

cia, en cuyo caso ocupará el primer asiento despues del que previda. Lo propio se sancionó para actos de juntas de almonedas en favor de asesores de intendencia, ministros de Audiencias ú honorarios de ellas en Real órden de 18 de Noviembre de 1805 comunicada por el Ministerio de Hacienda al Intendente de Murcia, y repetida al de la Habana en 2 de igual mes de Noviembre de 1818

Deslinde de atribuciones de ámbas juntas superiores, y adiccion á los artículos 16 hasta el 27.

Por Real órden de 1º de Julio de 1828 á consulta de esta superintendencia delegada sobre fijar el sentido de dos anteriores al parecer contradictorias relativas á los casos, en que procede la apelacion á la Junta superior contenciosa por los subalternos que se sientan agraviados de las providencias de la intendencia, se resuelve de conformidad con el Consejo de Indias, „ que para ocurrir à las frecuentes disputas que sobre esto se originan, se atenga tanto V.E. como la referida junta á los artículos 16, 27, 28 y 29 de la novísima ordenanza de 1803." y se le trasladan para su inteligencia y cumplimiento. Sin duda la Real órden de 1828 se referia á la de 18 de Diciembre de 1826, en que conforme al parecer del Consejo Supremo de Indias sobre la ocurrencia de un subalterno de la Real aduana suspenso de empleo y sueldo en calidad de pena correccional por faltas en el servicio se dignó S. M. declarar: „ que la pena impuesta al referido por falta de subordinacion y respeto á su inmediato gefe como puramente correccional fué tan bien aplicada y justa, como indebida la admision por la junta superior contenciosa de la queja producida por aquel; y que en su consecuencia dicha junta no procedió bien en el particular, mediante ser estos puntos gubernativos y económicos privativos de los respectivos gefes, á quienes compete tomar las medidas correccionales que consideren oportunas, para contener los escesos que se cometan por sus subalternos, precaviendo los perjuicios que puedan causar al Real servicio."

Por lo que importe debe tenerse presente, que por Real cédula de 22 de Febrero de 1800, (que franqueada por un ministro se halla en los libros del tribunal de cuentas,) se desaprobó á la junta superior de Caracas, comunicándose así al Intendente Superintendente delegado, el que hubiese desestimado la interpuesta apelacion de providencia del Intendente en un negocio à pretesto de ser gubernativa.

Ahora, como á escepcion de los elementos de organizacion de la junta superior contenciosa y gratificacion asignada á sus vo-

cales, en todo lo demas se halla vigente su reglamento aprobado de Real órden en 29 de Noviembre de 1834, se procede á insertarlo para general noticia con algunas de las Reales disposiciones, que dicen relacion á sus artículos, y pueden servir de gobierno en el seguimiento de las causas del ramo, no haciéndose en el *Apéndice*, porque aquí se tenga todo reunido cuanto se contraiga á su tribunal de apelaciones. Y terminará el capítulo con varias Reales cédulas y órdenes aclaratorias de la clase de independencia, con que los intendentes de ejército en contacto con capitanes generales deben servir sus empleos, y de otras facultades de que se hallan revestidos.

Reglamento de la Junta superior Contenciosa de causas de Real hacienda formado con sujecion á lo prevenido en Real órden de 29 de Noviembre de 1834.

Art. 1.° Se compondrá de un presidente, de un vicepresidente que concurra por su falta, y de cuatro vocales, que votarán y responderán por sí de sus votos, aunque algunos de ellos no sean letrados, asistiendo ademas el Fiscal de Real hacienda para sostener sus derechos; pero sin voto. (1)

2.° Cesarán los llamados suplentes, por no ser adecuado su establecimiento á la conveniente estabilidad de los magistrados de un tribunal superior, al mejor y mas justificado despacho de los negocios, ni á los sabios estatutos, por donde se gobiernan las Reales Audiencias de América, y aun las mismas Juntas superiores contenciosas de otras capitales. (2)

3.° Será presidente nato el Superintendente general delegado de Real hacienda, y le competerá el ejercicio de esas funciones con voto en asuntos, de que no hubiese conocido en el tribunal de la Intendencia.

4.° En ese caso, y en todas las demas ocasiones que no asista, deberá ser sustituido por el Contador mayor decano del Tribunal de Cuentas, á quien se concede el carácter de vice-presidente de la Junta, bajo el concepto de no poder con-

---

(1) Habiéndose consultado á S. M. si los Jueces legos de la Junta eran libres para votar y responsables de ello, se satisfizo por Real órden de 14 de Diciembre de 1825, no tener á bien S. M. asceder à la declaracion solicitada, por *ser inoportuna, mediante á que no ha ocurrido caso en que deba hacerse uso de ella, y porque cuando ocurra bastan los principios generales para resolverla, ademas de lo prevenido terminantemente en el artículo* 5.° *de la Ordenanza y leyes á que se refiere.*

(2) Lo mismo se ratifica novísimamente por el artículo 6.° del Real decreto de ereccion de la Audiencia pretorial de la Habana, mandando que su Junta de hacienda se componga de los ministros que designan las leyes de Indias.

currir á ellas sino cuando no lo hiciese el Superintendente.

5.° Serán vocales propietarios y fijos el Subdecano del Tribunal de Cuentas, el Auditor de guerra de la Capitanía general, el Teniente de gobernador primero, y el Auditor de marina, los cuales guardarán en los asientos y firmas el órden de antigüedad en sus respectivos destinos. (3)

6.° El Vice-presidente en su caso, y el Contador mayor Subdecano tendrán voto, aunque hayan dado noticia de la mala versacion, fraude ó descubierto de que se trate, é informado de los hechos que resulten de los libros ú otros semejantes, absteniéndose sí de calificarlos hasta su tiempo en Junta superior, conforme á la Real resolucion de la materia. (4)

7.° La Junta superior contenciosa conocerá y determinará las recusaciones que se pusieren á cualquiera de sus vocales, guardando en ello lo que con relacion á las causas, y al depósito y penas se haya dispuesto por las leyes de Castilla y de Indias en órden á las recusaciones de los presidentes y oidores de las Audiencias en todo lo que sea adaptable á la particular organizacion de la misma Junta; entendiéndose en el concepto de presidente solo el Superintendente, y en el de oidores todos los demas individuos de la Junta incluso el Contador mayor decano cuando presidiere: sin que por esto pueda conocer la Junta del recurso de súplica. (5)

8.° En caso de que tanto para la determinacion del artículo de recusacion como para cualquier otro, ó para dirimir las discordias que puedan ocurrir, no hubiese tres jueces letrados, el que á la sazon presidiese la Junta, nombrará el abogado ó abogados que fueren necesarios, observándose en todo lo que no sea contrario á esto cuanto se haya determinado por las Reales cédulas y órdenes dadas anteriormente sobre la materia. (6)

9.° El Fiscal despues de concluidos los alegatos de las par-

---

(3) Véanse los posteriores arreglos ántes manifestados.

(4) La Real cédula de 3 de Agosto de 1801 espedida para la Junta superior de Guatemala y que se hizo estensiva á la de la Habana por Real órden de 1.° de Mayo de 1832.

(5) A continuacion se verán insertas las novísimas Reales disposiciones sobre las recusaciones á ministros togados como vocales de Juntas.

(6) Mandado cumplir sin alteracion alguna por Real órden de 26 de Julio de 1836 respecto á no ser probable que en la definitiva organizacion de la Junta resuelta en 27 de Abril anterior falten los tres Jueces letrados para fallar las causas. Lo propio tenia sancionado de anterior el inserto artículo 15 de la Ordenanza de 1803. La Real órden de 30 de Diciembre de 1819, que se ratificó por la Carta acordada de 16 de Enero de 1833 aprueba el acuerdo consultado de la Junta sobre celebrar sus sesiones siempre que concurran á lo ménos cuatro vocales, con tal que no falte entre ellos un ministro de hacienda, ó el Fiscal de esta, y que habiendo empate en la votacion, se decida por el suplente que hubiere, y en su defecto por el Abogado que se nombre por unanimidad de votos, todo conforme á la Real órden de 30 de Junio de 1817.

tes en estrados, recomendará de palabra lo mas que se ofrezca á su representacion. Concluida la ilustracion de hechos que se necesite, en una ó mas sesiones, el presidente declarará por vista la causa, y una vez tocada la campanilla para empezar la votacion, no permitirà interrupciones, ni que se falte en estos importantes actos de justicia al decoro y compostura, que es tan propio en magistrados, á quienes se fia su recta administracion en la segunda instancia.

10. A ningun vocal se le podrá negar el arbitrio de que se suspenda por aquel dia la votacion, y pedir los autos para mejor imponerse; pero con calidad de devolverlos á la inmediata junta, y á mas tardar á la subsecuente en que indefectiblemente y bajo responsabilidad ha de resolverse el negocio ya visto.

11. La Junta superior conocerá en segunda instancia de todos los negocios y causas contenciosas que determinen en esta capital el Tribunal de la Intendencia, los Jueces hacedores de diezmos, el de la Real Lotería; el Juzgado apostólico y Real de la Santa Cruzada, el de la media annata eclesiástica y el Juez de anualidades; y en las provincias de las que vengan en alzadá de los respectivos Intendentes y Jueces de iguales ramos constituidos en ellas.

12. Reasumirá el conocimiento que atribuia á la sala llamada de Ordenanza la antigua de Intendentes de Nueva-España, conforme á lo que se establece en el artículo 17 de la nueva de Intendentes de Indias de 1803, con asistencia de los Contadores mayores que hubiesen fallado el negocio en primera instancia para el voto mere informativo que se les concede.

13. Serà tambien atribucion suya decidir las competencias, que por cualquier tribunal se susciten á los de Real hacienda por el interes que á esta asista en consonancia de las repetidas Reales determinaciones espedidas sobre el particular, sin dar traslados de los espedientes, ni pasarlos al Fiscal que hará en el acto y á la voz las observaciones que estime sobre el derecho de una ú otra jurisdiccion, para que se despachen sobre tabla y sin la menor dilacion, teniéndose muy presentes los artículos 23 y 24 de dicha ordenanza de 803 para su puntual observancia, que previenen la Real órden de 2 de Octubre de 1826 y la de 12 de Diciembre de 1834, que deroga la carta acordada del suprimido Consejo de Indias, y devuelve la presidencia en las causas de competencias al Superintendente general delegado de Real hacienda, reservando la decision de las que ocurran entre la Audiencia y Juntas superiores, ó de estas entre sí, ó con cualquiera otra jurisdiccion por privilegiada, que pretenda serlo, al Capitan general, conforme lo dispone à su final el citado ar-

tículo 24 de la ordenanza de Intendentes de 23 de Setiembre de 1803. (7)

14. En el deslinde de las facultades y atribuciones propias así de la Junta superior contenciosa, como de la Directiva de Real hacienda servirán de pauta los artículos de la misma ordenanza de Intendentes de 1803, que hablan sobre el particular segun quiere y manda otra Real órden de 1º de Julio de 1828.

15. El grado de suplicacion ó tercera instancia cuando la establezca el Fiscal ó alguna de las partes, queda reservado al conocimiento del Supremo Tribunal de estos dominios conforme al concepto que sostuvo la Superintendencia y se dignó aprobar S.M. á su consulta por Real órden de 25 de Setiembre de 1830. (8)

16. En el despacho de las causas se guardará á las fiscales la preferencia, que encargan las leyes, llevando el presidente lista individual de todas las pendientes, que le presentarán el escribano de Cámara y relator cada mes, ó cuando las pida para estar á la mira del curso de las privilegiadas, que anden en trámites, y con respecto á las que tengan estado de darse cuenta, poder asignar al efecto, como lo harà de una Junta para otra, las que correspondan por el órden de su antigüedad, clase ó privilegio, como punto gubernativo de su especial atribucion y responsabilidad. (9)

17. La Junta contribuirá, segun lo previene la Real órden de 1º de Enero de 1829, á que no sean entorpecidas las funciones de los Juzgados de las Intendencias, de la Junta directiva, y Superintendencia general delegada; como igualmente á guardar y hacer guardar el privilegio fiscal de no oirse recurso alguno en cobros liquidados, miéntras la cantidad no se exhiba en Tesorería aunque sea la ley de depósito hasta la resolucion final. (10)

18. En los espedientes de oficios vendibles y renunciables, de cuyas incidencias todas conoce la Real hacienda esclusivamente por Real órden de 4 de Marzo de 1831, si sobre su verdadero valor para deducir los Reales derechos, se ofreciesen dudas ó reclamaciones contra la declaratoria de cualquiera de los Intendentes, se resolverán gubernativamente como hasta ahora con sujecion á lo prescripto en el artículo 152 de la ordenanza

---

(7) Se traerán despues á la letra las mas modernas disposiciones en el punto de competencias que importe tenerse presentes.

(8) Véase la nota adicional que se agrega á continuacion de este Reglamento.

(9) En Real cédula de 20 de Abril de 1778 se declara peculiar al Presidente del Tribunal de apelaciones el indagar los pleitos pendientes y hacerlos poner en lista para su determinacion; y al Fiscal de hacienda toca promover el curso de las causas, para que de este modo se evite todo perjuicio.

(10) Mas abajo se encontrarà inserta la Real órden que se menciona sobre el privilegio fiscal.

de 1803 y el 162 de la antigua, sin perjuicio de lo que se sirva determinar el Supremo Consejo al ocurrirse por la Real confirmacion; pero suscitándose algun otro punto contencioso, conocerá en grado la Junta de apelaciones.

19. El Superintendente usará con la necesaria circunspeccion, y sin necesidad de previo dictámen del Asesor de la importante facultad, que le concede el artículo 21 de la citada ordenanza de 1803 mandado cumplir por Real órden de 1º de Abril de 1826. Y solo en este caso, si se ofreciese á la Junta esponer algo à S. M., lo podrá hacer con la moderacion debida sin la concurrencia y suscripcion de su presidente nato, de que no habrá de prescindir en cualquiera otros de consultas, que se eleven á la Real comprension.

20. Como que los vocales son fijos y permanentes, están interpelados por la ley para la precisa asistencia en los dias y horas que se prefijarán, omitiéndose de consiguiente las multiplicadas y muy costosas diligencias de citacion ya á propietarios, ya á suplentes, que hasta ahora se han practicado con embarazos y perjuicios muy notables para el litigante, y mas espedito curso de los negocios y para la activa cobranza de los intereses Reales.

21. El despacho se tendrá, para no impedir el de los otros negocios del deber de cada vocal, en las tardes del mártes, juéves y sábado de cada semana, anteponiéndolos cuando sean feriados, entrando á las cuatro en estacion de invierno del 15 de Octubre á 15 de Abril, y á las cinco en la de verano, y saliendo en aquellas á las seis, y en estas á las siete, salvo el mejor arreglo y aun aumento de dias y horas que con el tiempo estime mas conforme y hará poner en planta el Superintendente. En las tardes de los sábados que se señalan en cumplimiento de la ley 78, tít. 15, lib. 2º de Indias, se despacharán los pleitos contenciosos del Tribunal mayor de Cuentas.

22. Habrá un libro de votos secretos en que se sienten y firmen los particulares de cada vocal, que no hiciesen sentencia, manteniéndose reservado y bajo llave, que conserve el presidente. En no constando allí sentado el voto, se entenderá que el vocal estuvo con la mayoría.

23. Para obviar estravíos de procesos y las dilaciones que acarrean, no se entregarán á las partes para sus alegatos, sino bajo conocimiento y responsabilidad de procurador recibido como se practica en las Reales Audiencias estando atenta la Junta, á que en todo se guarde el órden y los trámites legales, así como la sencillez y celeridad en el despacho de causas de Real hacienda tan justamente recomendadas, y sobre que el fiscal hará las reclamaciones que incumben á su ministerio.

24. A la dignidad y decoro de los ministros de un Tribunal superior importa que ninguno lleve derechos, firmas, honorarios, ni asistencia de ninguna clase, sino solo sus subalternos por el arancel que se les prescriba; pero para hacerles mas llevadero el grave trabajo y responsabilidad que se les impone, y que les sirva al mismo tiempo de mayor estímulo para asistir á las Juntas, y mirar este encargo como propio de sus respectivos empleos, se abonará tanto al vice-presidente de la Junta, como al fiscal de Real hacienda, y á cada uno de los cuatro referidos vocales la gratificacion de mil pesos fuertes anuales.

25. Se dividirá èsta en tantas partes cuantas sean las sesiones de la Junta, y averiguando lo que por cada una corresponda individualmente, se rebajarà la respectiva cuota al vocal que no asistiere, y repartirá entre los concurrentes: de modo que para que cada individuo devengue lo que le pertenezca por cada sesion, sea indispensable haber asistido á ella refluyendo en utilidad de los concurrentes la parte que correspondiere á los que hubiesen hecho falta.

26. La Junta se ocupará de las correspondientes ordenanzas y aranceles, por donde deban regirse el relator, escribano de Cámara y demas subalternos y de cuantos arreglos convengan al mejor desempeño de sus funciones, y los presentará al Superintendente para su interina aprobacion y que se dé cuenta á S. M.—*El conde de Villanueva.*

Real órden de aprobacion del antecedente Reglamento.

Escmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente sobre arreglo de la Junta superior contenciosa de Real hacienda de esa Isla que remitió V. E. con carta número 3950 de 31 de Enero de 1832: y S. M. con vista de lo espuesto por la Seccion de Indias del Consejo Real, ha tenido á bien resolver: 1.° que dicha Junta superior contenciosa se componga, del Superintendente subdelegado de Real hacienda en la misma Isla como Presidente; y como vocales, del Contador del Tribunal de cuentas de la propia Isla que siga en antigüedad al decano, del Auditor de Guerra en esa plaza; del Teniente 1.° de gobernador y del Auditor de marina, los cuales guardarán en los asientos y firmas el órden de antigüedad en sus respectivos destinos: 2.° que tambien asista á la Junta el Fiscal de Real hacienda, pero sin voto: 3.° que el Superintendente no pueda presidir la Junta cuando se trate en ella de asunto de que hubiese conocido en el Tribunal de esa Intendencia; en cuyo caso,

y en todas las demas ocasiones en que no asista, deberá ser sustituido por el Contador mayor decano del referido Tribunal de cuentas, á quien se concede el carácter de vice-presidente de la Junta bajo el concepto de no poder concurrir á ella sino cuando no lo hiciere el Superintendente: 4.° que la espresada Junta superior contenciosa conozca y determine las recusaciones que se pusieren á cualquiera de sus vocales, guardando en ello lo que con relacion á las causas y al depósito y pena se haya dispuesto por las leyes de Castilla y de Indias en órden á las recusaciones de los presidentes y oidores de las Audiencias, en todo lo que sea adaptable á la particular organizacion de la misma Junta; entendiéndose en el concepto de presidente solo el Superintendente y en el de oidores todos los demas individuos de la Junta incluso el Contador mayor decano cuando presidiere: sin que por esto pueda conocer la Junta del recurso de súplica: 5.° que en el caso de que para la determinacion del artículo de recusacion, como para cualquiera otro, ó para dirimir las discordias que puedan ocurrir, no hubiese tres jueces letrados, el que á la sazon presidiere la Junta, nombre el abogado ó abogados que fueren necesarios, guardándose, en todo lo que no sea contrario á esto, cuanto se haya determinado por las Reales cédulas y órdenes dadas anteriormente sobre la materia: 6.° que tanto al vice-presidente de la Junta, como al fiscal de Real hacienda y á cada uno de los cuatro referidos vocales, se abone la gratificacion de 1000 pesos fuertes anuales, cuya cantidad ha de dividirse en otras tantas partes cuantas sean las sesiones de la Junta, y averiguado lo que por cada una corresponde individualmente, rebajar la respectiva cuota al vocal que no asistiera y repartirla entre los concurrentes; de modo que para que cada individuo devengue lo que le pertenezca por cada sesion, sea indispensable haber asistido á ella, refluyendo en utilidad de los concurrentes la parte que correspondiera á los que hubiesen hecho falta: 7.° que las bases comprendidas en los 29 artículos del reglamento de dicha Junta superior contenciosa que remitió V. E. con su citada carta, sean y queden aprobadas como tal reglamento de la Junta, luego que se hayan hecho en los mismos artículos las modificaciones y reformas consiguientes á esta soberana resolucion que ha de considerarse interina hasta que se determine si ha de establecerse en esa ciudad una Audiencia territorial, ó hasta que S. M. tenga á bien tomar alguna otra determinacion sobre los particulares espresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1834.—*El conde de Toreno.*—Sr. Superintendente subdelegado de Real hacienda de la isla de Cuba.

Decreto.—Habana 13 de Marzo de 1835.—Cúmplase la

Real órden y reglamento precedentes, é imprímase para circularlo á quienes corresponda.—*Villanueva.*

Nota adicional al artículo 15 del inserto Reglamento.

Por el artículo 14 de la Real cédula de 22 de Agosto de 1766 que modificó algunos de la instruccion de 31 de Octubre de 1764 se manda, que en lugar del *Cause ejecutoria* que contiene el 25 se use del *ejecútese sin embargo*, pues que en negocio, de mayor cuantía se habia de admitir en ámbos efectos la súplica que se interpusiese para el Supremo Consejo de Indias por *no ser justo privar á las partes del consuelo y alivio de dirigir sus recursos á mi Real Persona en el Superior Tribunal de Indias.* Por via de aclaracion se agregó en el artículo 4.° de otra Real cédula posterior de 14 de Junio de 1767, que por causas de mayor cuantía para admitirse libremente las apelaciones al Supremo Consejo se entendiesen todas las que llegasen á la cantidad de 100,000 maravedís; mas hoy que la constituida Junta superior contenciosa conforme á sus novísimos reglamentos representa una especie de sala de la Audiencia territorial, la admision de sus súplicas ó del establecimiento de la tercer instancia en revista parece deberá nivelarse por unas propias reglas. Si instalada la Audiencia pretorial de la Habana, ha de conocer en grado de negocios de hacienda la sala que determina el artículo 13 de la Ordenanza de 1803, es consiguiente que la competa tambien el conocimiento de la tercer instancia en consonancia de la atribucion que para el efecto la declara el artículo 16.

Son conducentes á este mismo propósito de apelaciones en causas de hacienda los artículos 6.° y 16 de la citada Real cédula de 22 de Agosto de 1766 que ordena: „6.° El tribunal de apelaciones en los recursos que se introduzcan, procederá con arreglo á la disposicion de derecho segun la naturaleza de las causas, y que solo las admita de las sentencias definitivas, pronunciadas por el Intendente, y de los autos interlocutorios, que tengan la misma fuerza, ó causen daño irreparable, imponiendo fuera de estos casos las penas que se hallan establecidas contra los que con facilidad, y sin justo motivo interponen semejantes recursos." Y el 16. „Los recursos de apelacion de autos interlocutorios se actuarán por el Escribano de la Intendencia, pasando á dar cuenta de ellos al tribunal; pero en los demas casos deberá entregar los procesos al Escribano de este Juzgado, quien evacuados los devolverá al oficio, donde tuvieron

su orígen, para que se archiven en él."—Es la práctica constante que se observa, conforme tambien á la disposicion de la ley recopilada de Indias 22, tít. 8.°, lib. 5.° que dice: „Mandamos, que los Escribanos del número de la ciudad ó villa, donde residiere Audiencia, en cualquier pleito ó negocio de que las partes ó cualquiera de ellas apelare á la Audiencia de auto interlocutorio, sean obligados el siguiente dia, que no sea feriado, á ir á los estrados á hacer relacion, aunque las partes no se hayan presentado en grado de apelacion, sin aguardar, que les sea ordenado con pena ni sin ella, pena de seis pesos, y el daño é interes de las partes: y en cuanto á citarlas, ó á sus Procuradores, para que se hallen presentes, guarden la ley 32, tít. 27, lib. 2.°"—Esta lèy que se cita previene que en tales casos de pasar algun Escribano á hacer relacion de auto interlocutorio ó definitivo, de poca ó mucha cantidad notifiquen á las partes ó á sus procuradores, que se hallen presentes á la relacion si quisieren, pena de dos pesos por cada vez que no lo hicieren.

Reales disposiciones sobre recusacion de Togados.

Visto: se declara nulo lo obrado en la Junta superior contenciosa de Real hacienda en lo respectivo á la recusacion propuesta por D. Francisco de Borja Lima, contra D. Antonio Ponce de Leon y Maroto; use el recusante de su derecho, donde y como corresponda con arreglo á la Real cédula de 11 de Julio de 1804, y para ello líbrese el correspondiente despacho. Cádiz 13 de Mayo de 1811.—Está rubricado.—Licenciado Morales.—Y conforme á lo referido fué acordado se librase esta mi Real carta y Provision, y Yo lo hé tenido por bien, por la cual os mando, que luego que la recibais, ó ante vos se presente, veais y reconozcais el preinserto auto, dado y proveido por los de dicho mi Consejo y le guardeis, cumpleis y ejecuteis, hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en él se contiene, espresa y declara, sin ir ni venir, ni permitir que contra su tenor y forma, se vaya, ni pase, con ningun motivo ni pretesto, ántes bien para su debida observancia y puntual cumplimiento dareis las órdenes y providencias convenientes por estar así resuelto y determinado en justicia por los de dicho mi Consejo y ser mi voluntad. Dada en Cádiz á 5 de Junio de 1811.—YO EL REY.—Pedro de Agar, Presidente.—Yo Don José de Alday, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado.—Una rúbrica.—Para que la Junta superior de Real hacienda de la ciudad de la Habana ejecute lo que se man-

da en el auto inserto á pedimento de D. Francisco de Borja Lima.—Ramon de Posada.—Joaquin de Mosquera y Figueroa.—Francisco de Leiva.—Canciller.—Lugar del sello.—Registrada.—D. José Rebollo.—EL REY.—Por mi Real órden de 18 de Setiembre de 1800 dirigida al oidor decano Juez de Alzadas del Consulado de Buenos-Aires, me serví declarar en consulta de mi Supremo Consejo de las Indias, que el referido Juez podia ser recusado con causas bastantes y probadas en los términos, y bajo las penas señaladas para la recusacion de sus oidores, con la prevencion de que estos sean los que conozcan de ella en atencion á su carácter; y que se le diesen por recusado en cualquiera pleito recayese su conocimiento en el oidor subdecano, para que no se prive á las partes de este medio legal de defensa, cuando tengan causa suficiente, y justificada. Con motivo de haber sido recusado mi Regente de la Real Audiencia de Buenos-Aires D. Benito de la Mata Linares, que como tal se hallaba de vocal de la Junta superior de Real hacienda por el Ministro contador de aquellas Reales cajas D. Antonio Carrasco, hizo presente dicho Regente que la recusacion de un Ministro togado debia hacerse en el acuerdo de oidores, alegando entre otras cosas mi referida Real órden, cuya instancia, apoyaron los ministros de aquella Audiencia y el oidor decano de ella. Y habiéndose visto en el mismo Consejo de las Indias con lo que espuso mi Fiscal y consultándome sobre ello en 16 de Mayo próximo, he venido en mandar, que en todas las recusaciones de Ministros togados, que se les hicieran como vocales de la Junta superior ú otro cualquier Tribunal, se observe por regla general y uniforme en toda la América el método prevenido en mi referida Real órden de 18 de Setiembre de 1800. En consecuencia mando á mis Vireyes, y Audiencias de aquellos mis dominios, é islas Filipinas, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar esta mi Soberana resolucion que comunicarán á quienes corresponda no obstante las leyes, cédulas y resoluciones en contrario que por la presente derogo y anulo en cuanto lo sean á esta mi Real determinacion. Fecha en Madrid á 11 de Julio de 1804.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Antonio Porcel.*

REALES DECRETOS Y ORDENES

DICTADAS PARA LA DECISION DE COMPETENCIAS EN ULTRAMAR.

Despacho de la Junta superior de Hacienda que huvo en Guatemala con insercion de Real cédula.

REAL CEDULA.

Nos Presidente, Regente, y Ministros de la Junta superior de Real hacienda de este Reino, etc.

A esta Junta superior se dirigió la Real cédula que dice así.—EL REY.—Presidente y ministros de la Junta superior de las provincias de Guatemala. De resultas de las ocurrencias y disputas suscitadas entre el Presidente antecesor, y el Intendente de Leon de Nicaragua, sobre cual de los dos habia de conocer de la legítimidad de los registros con que arribaron á la boca del Rio de San Juan dos goletas con rico cargamento, procedentes de Santiago de Cuba, y Rio de la Hacha, acudió el insinuado Intendente á esa Junta, pidiendo declaracion de si eran ó no inseparables de su empleo los asuntos relativos à la conservacion del Real erario, celar las introducciones de efectos clandestinos, espedir las órdenes correspondientes para impedir el ilícito comercio, y conocer en toda causa de Real hacienda en primera instancia; y para poder instruiros de este asunto como correspondia, pedisteis al Presidente testimonio de las providencias que hubiese dictado en él, quien se negó á darle, por tenerle en el urgentísimo estado de actuacion indagatoria, que se lo impedia, manifestándoos por lo que pudiese convenir, que la Superintendencia de su cargo, no reconocia facultades en la Junta, para conocer de las competencias jurisdiccionales, que se le suscitasen, pues ademas de que el artículo 85 de la instruccion de Intendentes habla solo con estos Gefes, cuyas facultades son de menor estension que las señaladas à los de su clase, era posterior mi Real cédula de 31 de Marzo de 1789 derogatoria de lo anteriormente escrito en materias de competencia, y preceptivo del método que debia observarse en lo sucesivo. En su vista, y de lo que manifestó el Fiscal en virtud de las reiteradas instancias, que hizo el Intendente de Leon, y perjuicios que se seguian á mi Real erario, así en esas ocurrencias, como de que el Asesor interino de Leon D. Rafael Barroeta, comisionado para la averiguacion de dichos registros no la hubiese con-

cluido, despues del dilatado que habia mediado, y creyendo por otra parte, que mas eran resentimientos particulares del Asesor de gobierno, determinastéis en 27 de Junio hacérmelo presente, respecto à no prestarse vuestro citado Presidente al envio de dichas diligencias, y menos á reconocer á la Junta con la facultad, que las declara la Real Ordenanza de Intendentes, para conocer en tales casos, y decidir las competencias que ocurran, turbando con los dictámenes de su Asesor las decisiones puestas con la debida claridad por el ministro Fiscal, á fin de que me dignase mandar recoger los despachos que tenia librados á las Intendencias de ese Reino con insercion de mi Real cédula de 2 de Setiembre de 1800, por no poder tener observancia en ellas, quedando siempre espeditas, y sin frustrarse con especiosos pretestos las apelaciones de esa Junta en los casos particulares, para asegurar mejor el acierto, y justicia de los interesados en materias de esta gravedad, y facultades que la corresponden para decidirlas. Visto en mi Consejo de las Indias con lo que en su inteligencia, y de lo informado por la Contaduría general, espuso mi Fiscal; he resuelto á consulta de 12 de Julio último declarar, como por la presente mi Real cédula declaro, (sin perjuicio de tomar á su tiempo providencia sobre la omision, atribuida por el insinuado Presidente al Intendente de Leon), que le corresponde el conocimiento de esta clase de causas en primera instancia con las apelaciones á esa Junta superior, y de esta al insinuado mi Consejo en sala de justicia, á cuyo fin por cédula separada de la fecha de esta, se previene al Presidente, os remita dichas causas en el estado que tuvieren, dando cuenta con testimonio de lo actuado, como pudo, y debió haberlo hecho, en cuyo caso se habria podido calificar la omision del Intendente, y tomar desde luego acerca de este punto, y de lo principal de las espediciones, las providencias correspondientes. Que la cédula de 2 de Febrero de 1800 fué mal entendida, y circulada, por lo cual se previene tambien á los respectivos Intendentes, lo tengan así entendido, y que en los casos graves, y especialmente en cualquiera arribada de buques de comercio y guerra españoles ó estrangeros, avisen inmediatamente al Gefe superior del Reino con la especificacion debida, para que le conste, y haga de estas instrucciones el uso que estime conveniente, obedeciendo sus órdenes sobre la salida, ó admision de dichos buques, y demas, sin embargo de que los mismos Intendentes procederán á poner el mayor cuidado, para evitar los contrabandos é introducciones de efectos de ilegítima ó dudosa procedencia, formando sin perder momento, causas cuando corresponda, pues en caso de omision, ó comision en el cumplimiento de sus obligaciones, serán responsables, y se

procederá á lo que haya lugar, segun las circunstancias, por ser así mi voluntad; y que de la presente se tome razon en la Contaduría general del citado mi Consejo. Fecha en S. Lorenzo á 17 de Octubre de 1803.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Antonio Porcel.—Hay tres rúbricas.—A la cual se dió el debido obedecimiento: pasándose al ministro Fiscal, quien con lo que pidió se mandó dar cuenta por el Relator, y en su vista se proveyó el siguiente auto.—Real Junta superior 8 de Junio de 1804: vistos, dijeron: Se guarde, cumpla y ejecute lo que S. M. manda en la Real cédula de 17 de Octubre próximo pasado, al efecto, se pase oficio al Sr. Presidente, para que se sirva remitir á esta Real Junta los autos sobre arribadas al Rio de S. Juan de las dos Goletas procedentes de Santiago de Cuba, y Rio de la Hacha, librándose despacho con su insercion á los Señores Intendentes de Leon, y Comayagua, y al Comandante de Trujillo, á quienes tambien se insertará la de 17 del mismo mes remitida en testimonio de la espresada intendencia de Comayagua: así lo proveyeron y firmaron dichos Señores lo certifico.—Gonzalez.—Villa Urrutia.— Collado.— Wading. — Argüello. — Antonio Arrollave.—Oficial mayor. — Y la Real cédula que se cita en el antecedente auto dice así: —EL REY. — Gobernador Intendente de la ciudad y provincia de Comayagua. Con motivo de ciertas ocurrencias acaecidas en el Gobierno y Capitanía general de ese Reino y Junta superiar de él, acerca de quien debia entender en la arribada de buques en sus puertos, se ha entendido en mi Consejo de Indias, que el anterior Capitan general D. José Domas y Valle, libró despachos á ese Gobierno con insercion de mi Real cédula de 2 de Febrero de 1800 que trata del modo, y forma en que deben hacerse las liquidaciones de comisos, por qué sugetos, y á quien deben dirigirse en las respectivas Intendencias. Y visto en el insinuado mi Consejo con lo informado por la Contaduría general, y espuesto por mi Fiscal: he resuelto entre otras cosas, á consulta de 12 de Junio último, preveniros para vuestro gobierno, que la insinuada Real cédula fué mal entendida, y circulada por aquel Gefe, por sér dirigida á la Intendencia de su cargo, unida á la Presidencia, y en su consecuencia tendréis entendido, que en los casos graves y especialmente en cualquiera arribada de buques de comercio ó guerra españoles, ó estrangeros, aviseis inmediatamente al Gefe superior del Reino con la especificacion debida para que conste, y haga de estas noticias el uso que estime conveniente, obedeciendo sus órdenes sobre la salida ó admision de dichos buques y demas, sin embargo de proceder por vuestra parte á poner el mayor cuidado, para evitar los contrabandos, é introduc-

ciones de efectos de ilegítima, ó dudosa procedencia, formando sin perder momento, causas cuando corresponda, pues en caso de omision, ó comision en el cumplimiento de vuestras obligaciones, seréis responsable, y se procederá á lo que haya lugar segun las circunstancias, por ser así mi voluntad, y que de la presente se tome razon por la Contaduría general del referido mi Consejo. Fecha en S. Lorenzo á 17 de Octubre de 1803.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Antonio Porcel.—Hay tres rúbricas.—Tomóse razon en el departamento septentrional de la Contaduría general de las Indias. Madrid 22 de Octubre de 1803.—Pedro Aparici.—Concuerda con su original á que me remito, y lo hice sacar de órden del Sr. Gobernador Intendente. Comayagua Abril 18 de 1804 años.—Joaquin Lindo.—Ello mediante para que lo por nos proveido tenga efecto, libramos el presente, por el cual ordenamos y mandamos al Sr. Gobernador Intendente de la provincia de Leon, que inteligenciado del contenido de las Reales cédulas insertas, las guarde cumpla, y ejecute en la parte que le corresponda, sin hacer cosa en contrario. Fecha en Guatemala á 20 de Junio de 1804.—Antonio Gonzalez.—Manuel del Castillo Negrete.—Jacobo de Villa Urrutia.—Por mandado de los Sres. de la Real Junta superior.—Ignacio Guerra.—Para que el Sr. Gobernador Intendente de la provincia de Leon, inteligenciado de las Reales cédulas insertas, sobre arribada á la boca del Rio de S. Juan de las dos Goletas, procedentes de Santiago de Cuba, y Rio de la Hacha, guarde y cumpla el contenido de ellas, como dentro se espresa.

Instruccion para dirimir las competencias de jurisdiccion en toda la Monarquía que aprobaron las Córtes de 1813, *y renovaron las de* 1836.

Las Córtes generales y estraordinarias, deseando prevenir todos los casos acerca de las competencias de jurisdiccion en todo el territorio de la Monarquía; y teniendo presente lo establecido sobre esta materia en la Constitucion y en la ley de 9 de Octubre próximo pasado, decretan que se guarde y cumpla la siguiente Instruccion.

Art. 1.° Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia dirimir todas las competencias de las Audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las Audiencias con los tribunales especiales que existan en la Península é islas adyacentes, segun se dispone en el artículo 261 de la Constitucion.

2.° El mismo Supremo Tribunal dirimirá las que se ofre-

cieren en la Península é Islas adyacentes entre los jueces ordinarios de primera instancia y los Tribunales especiales que no estén sujetos á la jurisdiccion de las Audiencias, con arreglo á lo prevenido en el artículo 34, cap. 2 de la citada ley de 9 de Octubre.

3.° Asimismo decidirá las que se promovieren en la Península é Islas adyacentes entre los tribunales especiales de distintos territorios, ó que aunque sean de uno mismo ejerzan diversa especie de jurisdiccion, ó no tengan entrambos un mismo tribunal superior que pueda decidir.

4.° Conocerá tambien dicho Supremo Tribunal de las que ocurran en la Península é Islas adyacentes entre una Audiencia y un Juez ordinario de distinto territorio, y entre jueces ordinarios de territorios diferentes.

5.° Pertenece á las Audiendias de ámbos hemisferios dirimir las competencias entre todos los jueces subalternos de sus respectivos territorios, segun lo prevenido en el artículo 265 de la Constitucion.

6.° Son jueces subalternos de las Audiencias, no solo los ordinarios, sino tambien los de los Tribunales especiales creados ó que se crearen para conocer en primera instancia de determinados negocios, con las apelaciones á las mismas Audiencias.

7.° Las competencias que se promuevan en la Península é Islas adyacentes entre los Tribunales de guerra y marina, serán espedidas por el superior especial de guerra y marina, á escepcion de las que ocurran entre Comandantes de matrículas de un mismo departamento, que dirimirá su Capitan general.

8.° En Ultramar las que ocurran entre los jueces subalternos de las Audiencias y tribunales y juzgados especiales, ó entre estos y las Audiencias, se decidirán por la mas inmediata, segun el art. 13, cap. 1 de la ley de 9 de Octubre.

9.° La Audiencia territorial decidirá en Ultramar las que se promovieren entre los Tribunales especiales de su territorio, aunque no sean subalternos de la misma, cuando entrambos no tuvieren un mismo superior; pues teniéndose, deberá este decidirlas.

10. Las que se ofrecieren en Ultramar entre los juzgados especiales de distintos territorios, ó entre los jueces ordinarios de territorios diferentes, serán decididas por la Audiencia mas inmediata á la provincia del que las promoviere.

11. El Juez ó juzgado que solicite la inhibicion de otro, pasará oficio á este manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia, si no cede: contestará el intimado dando las suyas, y aceptándola en su caso: si el primero no se satisface, lo dirá al segundo, y ámbos remitirán por el primer

correo á la autoridad superior competente los autos que cada uno haya formado.

12. Cada Juez, al remitir los autos, espondrá al Tribunal las razones en que se funde, y este decidirá la competencia en el preciso término de ocho dias.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 19 de Abril de 1813.—Francisco Calello, Presidente.—José María Conto, Diputado secretario.—Agustin Rodriguez Baamonde, Diputado secretario.—A la Regencia del reino.

Nota. Aunque en Ultramar rigen ya otras reglas sobre el modo de decidirse encuentros de jurisdiccion, segun se irá observando, no ha querido omitirse la antecedente instruccion, por conservar el hilo y consecuencia de las recien publicadas, que sucesivamente han servido de norte en el seguimiento y despacho de estos incidentes, con que viene á detenerse la marcha de las establecidas acciones.

Competencias entre Gefes independientes.

Ministerio de la Guerra.—Escmo. Sr.—El Rey nuestro Señor con motivo de las competencias y cuestiones que tuvieron lugar entre el Mariscal de Campo D. Francisco Tomas Morales, y el brigadier de marina D. Angel Laborde, siendo aquel general en gefe del ejército de Costafirme, y este, segundo gefe de las fuerzas navales de la América Septentrional, ha tomado en su Real consideracion, las medidas que serian convenientes adoptar para lo sucesivo, á fin de cortar las perjudiciales desavenencias que en aquellos paises se suscitan con grave daño del Real servicio. En su consecuencia tuvo á bien S. M. oir á su Consejo Supremo de la Guerra y conformándose con su dictámen se ha servido resolver: Que siempre que ocurran dudas en América entre las autoridades, se consulte á la del Capitan general y se esté á su resolucion interin recae la de S. M.: pero que en el caso de que estas ocurran entre los Gefes independientes, se cometa su decision interina á los acuerdos de las Audiencias del territorio que tendràn la facultad de pedir informes, y oir el dictámen de los Gefes respectivos de los ramos, que sean de probidad y de conocida inteligencia, siendo por último la voluntad de S. M. que observándose en los juicios de residencia un exámen imparcial y severo de la conducta y operaciones de los empleados sujetos á él, se tengan en consideracion las consecuencias que hayan producido los desaciertos

y empeño indiscreto de suscitar dudas y competencias infundadas que son ordinariamente el resultado de un teson ó animosidad disfrazada con el celo del servicio.—De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y gobierno y demas efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1826.—Zambrano.—Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

Reales órdenes sobre competencias con el Tribunal de Hacienda, y la presidencia en las Juntas.

Hacienda de Indias.—Escmo. Sr.—Enterado el Rey nuestro Señor de la competencia suscitada entre ese Consulado y el Intendente acerca de quien habia de conocer de los autos promovidos por D. Antonio Gutierrez y D. Toribio del Valle, de resultas de la compra de azúcares del ingenio de los herederos de D. Manuel Quintanilla, ha resuelto S. M. conformándose con el parecer del Consejo Supremo de las Indias en consulta de 17 de Agosto último que en lo sucesivo se arreglen así V. E. como el Intendente en los casos que ocurran de igual naturaleza á los artículos 23 y 24 de la ordenanza de Intendentes del año de 1803, cuya copia es adjunta, habiéndose S. M. servido de aprobar la declaracion de V. E. en el citado caso. Lo que comunico á V. E. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento, y en contestacion á su carta de 25 de Marzo del año próximo pasado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1826.—Luis Lopez Ballesteros.—Sr. Capitan General de la isla de Cuba.

Ministerio de Hacienda.—Escmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de los espedientes remitidos por V. E. con carta número 5125 de 28 de Setiembre del año próximo pasado sobre que se suspendan los efectos de la carta acordada del suprimido Consejo de Indias, preventiva de que en los casos de competencia con otras jurisdicciones presida la Junta superior contenciosa de Real Hacienda el gobernador Capitan general de esa isla en iguales términos que lo hacian los vireyes de América. Y S. M. con vista de lo espuesto sobre este asunto por la Seccion de Indias del Consejo Real, se ha servido resolver que quede sin efecto la referida carta acordada de 20 de Diciembre de 1832, declarando al mismo tiempo que la presidencia de dicha Junta superior contenciosa de Real Hacienda en esa isla corresponde al Superintendente Subdelegado de la misma Real Hacienda en la decision de todas las competencias sobre negocios de que no hubiere conocido como Intendente: que cuando sobrevenga este caso sustituya al

Superintendente en la presidencia el que lo sea del Tribunal mayor de cuentas con arreglo á la Real cédula de ereccion de la Junta, y que cuando la competencia sea de la misma Junta con la Audiencia, ó con cualquiera otra autoridad de equivalente categoría, se decida por el Gobernador Capitan general como se previene al final del art. 24 de la ordenanza de Intendentes de Indias de 23 de Setiembre de 1803; pero con la condicion de dar cuenta inmediatamente á S. M. con remision de los espedientes de las jurisdicciones competidoras. De Real órden lo comunico á V. E. para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1834.—El conde de Toreno.—Sr. Intendente de la Habana.

Sigue la carta acordada que cita la antecedente Real órden.

Escmo. Sr.—Con esta fecha digo al Sr. Regente de la Real Audiencia de esa isla, por acuerdo del Consejo lo que sigue. —„ Escmo. Sr. —En consulta de 15 de Junio de este año hizo presente el Consejo á S. M. lo que estimó oportuno acerca de la competencia suscitada entre el Gobernador é Intendente de Cuba sobre conocimiento de la causa seguida contra el Administrador de rentas del Bayamo D. Ignacio de Zarragoitia por ciertos impresos; cuya competencia decidió la Junta superior contenciosa á favor de la jurisdiccion Real ordinaria. Y en su vista la Reina N. S. se ha dignado resolver, que esa Real Audiencia se atempere en lo sucesivo á la regla dada en la Real órden de 2 de Octubre de 1826 que conforme á lo resuelto por S. M. se habrá comunicado últimamente á la misma por el ministerio de Gracia y Justicia de Indias; como tambien á los artículos 23 y 24 de la ordenanza general de Intendentes de América que así mismo se la habrán trasladado para su puntual observancia, con declaracion de que el virey y Presidente de que hablan dichos artículos ha de entenderse el Presidente Gobernador Capitan general, que está á la cabeza de todas las jurisdicciones residentes en las Indias, y á quien todos deben obediencia segun el espíritu y contesto de la legislacion de los mismos dominios; advirtiéndose ademas á esa Real Audiencia, que en semejantes casos de competencia entre los jueces ordinarios que la están sujetos, se limite á prevenirles que defiendan su jurisdiccion con arreglo á las leyes, sin tomar el Tribunal á su cargo la defensa por la diferencia que esto constituye en el modo de terminarlas. Que á dicha Junta superior se la entere de esta determinacion para su conocimiento, y que se arregle á la espresada declaracion sobre la presidencia de que hablan dichos artículos 23 y 24 de la ordenanza general, previniéndola igualmente en órden al caso de dicha competencia,

que en lo sucesivo se ajuste á su tenor literal, y se abstenga de imponer costas á las partes en los recursos de competencias, los cuales deben ventilarse y decidirse de oficio, á no ser que la ignorancia ó la malicia de los jueces de su propia jurisdiccion y que la están subordinados exija esta demostracion. Publicada en el Consejo esta soberana resolucion ha acordado la participe á V. E. á fin de que haciéndola presente á ese Tribunal la observe y cumpla en la parte que le corresponde; en la inteligencia de que con esta fecha la traslado á la referida Junta á los efectos consiguientes." Lo traslado á V. E. para su conocimiento y que lo haga entender á la Junta superior contenciosa á los fines espresados. Y de su recibo se servirá V. E. darme aviso. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1832.— Escmo. Sr. — Mateo de Aguero. — Sr. Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda de la isla de Cuba.

Comunicaciones de 9 de Setiembre y 25 de Octubre de 1830 con Reales órdenes sobre que se escusen inoficiosas consultas, y se decidan las dudas de jurisdiccion por el medio legal de competencias.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 21 de Julio anterior la Real órden siguiente.— „ Escmo. Sr.— En carta de 27 de Enero último, número 2,623 dió V. E. cuenta de la inobediencia de N. á las determinaciones de aquella administracion y de la intendencia de Puerto-Príncipe, solicitando al mismo tiempo se declarase, que las autoridades de la Real Hacienda deben ser respetadas, así en lo judicial como en lo gubernativo: enterado S. M. y conformándose con el parecer del Consejo Supremo de Indias en consulta de 26 de Junio anterior, se ha servido mandar diga à V. E. en contestacion como lo ejecuto, que en el citado caso, ni en ninguno otro de igual naturaleza, no se necesita tal declaracion, pues en las leyes y Reales órdenes se contiene cuanto ha parecido conveniente prevenir: si dentro de la esfera de sus facultades y jurisdiccion no son obedecidos los jueces, tienen la autoridad para intimar, apremiar y castigar á los que faltasen á sus mandamientos; si pertenecen á jurisdiccion agena, ó con otra autoridad que tenga superior en la isla como lo es la Real Audiencia respecto al Gobernador de Trinidad, á esta deben dirigirse para que auxilie las providencias y corrija á sus súbditos, y por último si es dudosa la jurisdiccion, el medio mas sencillo es el legal de las competencias, no debiendo recurrirse á S. M., sino

cuando no alcance lo ordenado á salvar las dudas, ni las facultades de los gefes á reprimir los desórdenes. Lo que participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento." Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 9 de Setiembre de 1830.—El conde de Villanueva.—Sr. Asesor general de Real Hacienda.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 18 de Agosto del año actual la Real órden siguiente:

Escmo. Sr.—En carta de 29 de Noviembre de 1828 número 1933 dió V. E. cuenta con testimonio de la competencia suscitada entre el Gobernador y el Intendente de Cuba con motivo del apresamiento de la goleta Nelson (á) General Lecord, y del bergantin Mohawk: y pidiendo reglas terminantes, sobre la jurisdiccion á que competa el conocimiento en tales casos. Enterado S. M. y conformàndose con el dictámen del Consejo Supremo de las Indias en consulta de 20 de Julio anterior, se ha servido resolver, que por este ministerio de mi cargo se oficie (como lo ejecuto en esta fecha) al de la Guerra y al de Gracia y Justicia, (por si dicho Gobernador se hubiese entendido como gefe militar ó como político con algunas de estas dos vías,) para que se le haga saber, que no conformándose despues de controvertidas las razones, y con presencia del artículo 82, de la ordenanza de Intendentes de Nueva-España, concordante con el 103 de la novísima general de 1803, anuncie y formalice la competencia, con remision de autos à la autoridad que corresponda. Lo que comunico á V. E. de Real órden para su inteligencia, y á fin de que en el estremo de no haber dado cuenta el Gobernador por ninguno de los espresados ministerios, se haga saber esta misma Real determinacion al Intendente de Cuba para su cumplimiento; advirtiéndole, que en lo sucesivo se abstenga de enviar á la resolucion de S. M. á pretesto de dudas, los casos que deban determinarse por la autoridad local segun las leyes; y no habiéndola terminante, (que no todas veces la hay, ni es posible que la haya) por los principios de jurisprudencia , de que deben estar instruidos los jueces letrados y los asesores, para aplicarlos á los casos particulares."

Transcríbola à V. S. para su conocimiento y demas fines que sean consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Habana 25 de Octubre de 1830.—El conde de Villanueva.—Sr. Asesor general de Real Hacienda.

Real órden de 5 de Marzo de 1831 decisiva de una competencia con la Real Marina en materia de presas.

Ministerio de Hacienda de Indias.—Escmo. Sr.—El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 28 de Febrero último me dice lo siguiente.—„Escmo. Sr.—El Gobernador de Santiago de Cuba en 31 de Agosto de 1827 dirigió testimonio del proceso formado en su juzgado á consecuencia de haberse introducido en aquel puerto la goleta nombrada Nelson (á) General Lecord apresada por los enemigos de las provincias sublevadas del Rio de la Plata, y conducida por su cabo de presa y tripulacion del corsario apresador, bajo el concepto aparente de ir con legítima direccion á comercio en aquella plaza; y por los propios dueños del buque y cargamento. En 25 de Febrero de 1828 se pasó á informe del Consejo Supremo de la Guerra, que en acordada de 7 de Junio siguiente lo evacuó opinando, que la citada goleta y su cargamento deben aplicarse íntegros al Real Fisco: que á los dependientes del Gobierno de Puerto-Rico que intervinieron en la delacion del buque, se les señale alguna gratificacion: y que respecto á que este negocio es correspondiente á la jurisdiccion de Marina, la ejecucion debia encargarse al Comandante general del apostadero de la Habana, pasándose las diligencias á la via reservada de dicho ramo. El Rey N. S. á quien dí cuenta del espediente se dignó conformarse con el parecer del Tribunal, y se comunicó así en 12 de Octubre del mismo año al Sr. Secretario del Despacho de Marina con inclusion de las diligencias, y al Capitan general de la isla de Cuba, quien en 29 de Enero de 1829 con el número 3373 acusó el recibo de la órden, manifestando haber tenido el curso correspondiente. Antes de que recayera la indicada Soberana resolucion, el Capitan general de la isla de Cuba en 30 de Setiembre de 1828 con el número 3131 remitió testimonio de lo ocurrido en dicho Santiago de Cuba, con motivo de la entrada en aquel puerto de la referida goleta Nelson, como procedente de Rio Salado en el de la Plata, y del bergantin americano Mohawk como de Puerto Eustaquio, de cuyo asunto tomó esclusivo conocimiento el Gobernador de dicha plaza, lo que dió lugar á reclamos por parte del Sr. Intendente Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, para que sobreseyese en él, lo que no se ha verificado á virtud de los fundamentos en que descansó el dictámen dado por el auditor de guerra inserto en el testimonio; y en 28 de Enero de 1829 con el oficio número 3366 dirigió otro testimonio de lo últimamente obrado á consecuencia del mismo incidente; cuyos documentos se pasaron á informe del Consejo de la Guerra en 28 de Febrero y 25

de Junio de 1829. El Sr. Secretario del Despacho de Estado en 12 de Mayo del mismo año me comunicó, que habia dado cuenta á S. M. del espediente formado á consecuencia de la misma entrada en el puerto de Santiago de Cuba de la referida fragata y bergantin procedente de Rio grande en el Brasil, y que S. M. se habia servido ordenarle, que para evitar complicaciones en la resolucion de este asunto, le informase yo de cuál habia recaido por el ministerio de mi cargo, y en la citada fecha 25 de Junio de 1829 contestó lo que S. M. se habia dignado mandar por la Real órden de 12 de Octubre de 1828, y que pendian de informe del citado Consejo las nuevas diligencias, que se habian remitido por el Capitan general de la isla de Cuba. En este estado V. E. se sirvió comunicarme en Real órden de 18 de Agosto de 1830, que S. M. conformándose con el parecer del Consejo Supremo de las Indias se habia servido resolver sobre el espediente de la competencia suscitada entre el Gobernador y el Intendente de Cuba con motivo del apresamiento de la goleta y bergantin espresados, que en el caso de que el Gobernador como gefe militar, se haya entendido con el ministerio de mi cargo, se le prevenga, que no conformándose despues de controvertidas las razones, y con presencia del artículo 82 de la ordenanza de los Intendentes de Nueva España, concordante con el 103 de la Novísima general de 1803 anuncie y formalice la competencia con remision de autos á la autoridad que corresponda segun las últimas Reales disposiciones, de lo cual dí traslado al Capitan general de dicha isla en 26 de Noviembre último como igualmente al Consejo de la Guerra. Este Supremo Tribunal en acordada de 13 de Diciembre siguiente ha espuesto, que con la Soberana resolucion de 12 de Octubre de 1828 que resuelve se apliquen al Real Fisco la goleta y cargamento, cometiéndose la ejecucion al Comandante general del apostadero de la Habana, como negocio privativo de la jurisdiccion de Marina, se han terminado las disputas suscitadas entre el Gobernador y gefe de la Real Hacienda. Habiendo dado cuenta nuevamente á S. M. se ha dignado conformarse con el dictámen del Consejo, y mandar que haga relacion de todo á V. E. como así de Real órden lo verifico, para que cesen si no han terminado ya las indicadas disputas." De Real órden lo traslado á V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1831. — Luis Lopez Ballesteros.—Sr. Intendente de la Habana.

observándose en los casos de intentada sublevacion para quitar todo motivo de duda, lo espresamente dispuesto en Real cédula de 31 de Agosto de 1799; y teniendo presente en la decision de semejantes competencias, que los alcaldes y otros empleados políticos, aunque se hallen con el carácter y goce del fuero militar, no le tienen en los defectos ó escesos que cometan en el ejercicio de ellos, por hallarse virtualmente escluidos del beneficio del Real decreto de 9 de Febrero de 1793, como está espresamente declarado en la ley 25, tít. 4º, lib. 6º de la Novísima Recopilacion. En consecuencia, mando á los Capitanes generales y Gobernadores de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, á los Presidentes, Regentes y Oidores de las Reales Audiencias, y á todas las demas autoridades civiles y militares de las mismas islas, guarden y cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en los casos que ocurran la referida mi Real resolucion, comunicándola á quienes corresponda, que así es mi voluntad. Fecha en el Pardo á 25 de Febrero de 1827.—YO EL REY.—Por mandado del Rey N. S.—Silvestre Collar. Habana 5 de Mayo de 1827. El escribano sacará testimonio de esta Real cédula que he obedecido y acatado con las ceremonias de estilo, para la providencia que corresponda, sobre darle su entero y debido cumplimiento, segun en la misma se previene; y entregará el original en secretaría à fin de que se archive en ella, conforme á las Reales disposiciones del asunto, contestándose desde luego su recibo por dicha secretaría.—Vives.

Es conforme á su original que devolví á la secretaría, á que me remito. Habana y Mayo 8 de 1827.—Signado.—Manuel de Ayala.

Real decreto estableciendo una nueva Junta de competencias en la Córte, que ha de conocer tambien de las de juzgados del patrimonio Real.

Suprimidos los antiguos Consejos por mi Real decreto de 24 de Marzo último, lo ha quedado tambien la suprema Junta de Competencias creada por Real órden de 24 de Febrero de 1824. Y como la esperiencia ha demostrado los ventajosos resultados de esta institucion, cuyo objeto es remover los obstáculos, que embarazan la accion de la justicia por el encuentro de jurisdicciones privilegiadas, ó de tribunales que reconocen distintos superiores; en tanto que se organiza completamente el sistema judicial de toda la monarquía, oido el Consejo de Gobierno, he venido en mandar, en nombre de mi muy cara y amada Hija Doña Isabel II.

1.° Se establece una nueva Junta suprema de Competencias, con las atribuciones que tenia la anterior.

2.° Conocerá y decidirá ademas de todas las competencias, que ocurran entre juzgados ordinarios ó privilegiados, y los del patrimonio Real.

3.° Será presidente de ella el Tribunal supremo de España é Indias, y se compondrá de dos ministros de cada uno de los tres tribunales supremos, y de otros dos del Consejo Real de las órdenes militares.

4.° El escribano de Cámara mas antiguo del Tribunal supremo de España é Indias será secretario de la Junta; y los relatores de ella, y los de los demas Tribunales supremos y Consejos de órdenes, alternarán en el despacho de los negocios en la propia forma que lo hacian los de los antiguos Consejos.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimienro.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 29 de Mayo de 1834.—A D. Nicolas María Garelli.

Real órden para que las competencias con el juzgado patrimonial se diriman en la Isla.

Escmo. Sr.—Al Superintendente general delegado de Real hacienda en la isla de Cuba, digo en esta fecha lo que sigue.—Conformándose S. M. con el dictámen de la Junta suprema Patrimonial, acerca de lo espuesto por V. E. en 30 de Julio del año último para demostrar lo conveniente que seria que las competencias que se susciten en esa Isla entre los juzgados ordinarios y privilegiados y del Real Patrimonio se diriman en la misma, sin necesidad que se remitan para ello á la metrópoli; se ha servido mandar S. M. que las que suscite ó sostenga el juzgado patrimonial de esa Isla, se decidan en la misma por la Junta creada para este objeto, en consecuencia del Real decreto de 29 de Mayo último.—Lo que traslado á V. E. de Real órden para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1835.—N. el marques de Valverde.—Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

Bien manifiesto por la letra y espíritu de la inserta Real órden el Real ánimo de que las competencias con el juzgado patrimonial de la Isla se decidan en la misma, se hace lugar el concepto de que una vez establecida la Junta superior de competencias por el Real decreto posterior que se traslada seguidamente, se entienda peculiar á sus atribuciones la resolucion de esos artículos. Lo mismo sucede, y se practica en los que ocurren con la jurisdiccion militar, sobre cuyo modo de seguirse se advierten recogidas en el primer tomo de la preciosa obra del Sr. Colon, tercera edicion,

desde el §. 234 al 309 cuantas acertadas reglas y decisiones podian apetecerse; sentando al §. 245 que la Real cédula de 3 de Abril de 1776 (1) se circuló á Indias por Real órden de 8 de Marzo de 1778 (2) sin mas diferencia sino que los autos que en España se remitian al supremo Consejo de la Guerra, han de dirigirse acá á los vireyes para la decision, y que asi está en observancia.

Junta Superior de competencias en la Habana.

Ministerio de Gracia y Justicia.— Escmo. Sr.—Al Presidente del Supremo tribunal de Justicia, digo con esta fecha lo que sigue.—Escmo. Sr.—S. M. la augusta Reina Gobernadora, se ha enterado detenidamente de la consulta elevada por ese Supremo Tribunal, en la que se hace presente la necesidad de formar una Junta superior de competencias, para dirimir todas las que se susciten entre las autoridades y juzgados de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas; y deseosa S. M. de poner término á la confusion y variedad que se advierte en un punto tan importante, dictando una regla que fije con claridad y sencillez, el modo de proceder en la decision de competencias, evitando la obscuridad, dilaciones, gasto y entorpecimiento que en la actualidad se observan, se ha servido resolver conforme à lo propuesto por ese Supremo tribunal lo siguiente, sin perjuicio de lo que se determine en la materia por las leyes especiales que se adopten en adelante para el Gobierno de los dominios de Ultramar. 1.° En las capitales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, se establecerá una junta Superior de competencias, que dirimirá las que se susciten en cada una de ellas entre los juzgados ordinarios y los privilegiados ó especiales de cualquera clase que sean, ó las de estos entre sí, es decir, de todos aquellos juzgados que no tienen un tribunal comun Superior al que estén sujetos los jueces competidores. 2.° Se compondrá esta junta de cinco vocales, á saber: el regente de la Audiencia, del oidor decano, y cuando este haga veces de regente, concurrirá el que le siga en antigüedad; del auditor de guerra, del de marina, y del asesor de hacienda, entrando el asesor mas antiguo de Gobierno, en lugar del auditor de marina cuando lo sea tambien de Guerra. 3.° Hasta tanto que el Gobierno de S. M. determine lo conveniente sobre la ereccion de una nueva Audien-

---

(1) Recopilada en la nota 7 de la ley 15, tít. 1.°, lib. 4 de la Novísima, y advierte el Sr. Colon que está derogada por otras posteriores.

(2) A la Habana lo fue en 20 de Febrero de 1778.

cia en la Habana, se compondrá la junta Superior de competencias de la isla de Cuba, de los Asesores primero y segundo del gobierno de aquella capital, y de las demas personas señaladas para las otras islas, siguiéndose en lo demas las mismas reglas dictadas para todas. 4.° No asistirán á las juntas el vocal ó vocales que como jueces, hubiesen suscitado ó sostenido la competencia, reemplazándolos hasta completar el número los tenientes y asesores de la capital por órden de antigüedad, y en defecto suyo elegirá el Gobernador, Capitan general, el letrado ó letrados de mejor reputacion. 5.° Presidirá la junta el regente de la Audiencia ó quien haga sus veces, y se decidirán las competencias sobre la tabla sin citacion ni vista fiscal ni entregar los autos á las partes, concediendo el término preciso para instruirse al vocal que lo pidiere, y ejecutándose lo resuelto desde luego y sin admitirse recurso alguno. Hasta que se verifique la ereccion de la Audiencia en la Habana, presidirá allí la junta el asesor ó auditor cuyo nombramiento sea más antiguo. 6.° Asistirán al despacho de estos negocios, los escribanos de cámara y relatores de la Audiencia, en la forma que determine el regente. Por ahora concurrirán en la Habana á este despacho, los escribanos de Cámara de los tenientes ó asesores del Gobierno.—De Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1837.—Mata Vigil.—Sr. Capitan general, Presidente de la Audiencia de Puerto-Príncipe.—Es copia.—*Antonio María de la Torre y Cárdenas.*

Habana 18 de Abril de 1838.—Pase al señor teniente Asesor general segundo del gobierno para que me consulte lo que corresponda à su cumplimiento.—*Expeleta.*

Escmo. Sr.—El Supremo gobierno, propendiendo siempre al bienestar de los habitantes de esta Isla, en la Real órden de 8 de Diciembre último, que en copia certificada antecede, para abreviar la decision de las competencias que á cada paso se suscitan embarazando la pronta y recta administracion de justicia, se ha dignado establecer las reglas que consideró mas acertadas para conseguir tan importante objeto, disponiendo la ereccion de una junta Superior que dirima los encuentros jurisdiccionales entre los tribunales privilegiados ó especiales, y los de estos con los ordinarios. Desde luego puede V. E. servirse, acatando dicha Real disposicion, mandar se cumpla y ejecute cuanto previene S. M.; que en esta ciudad inmediatamente se establezca la espresada junta Superior de competencias, por ahora y miéntras se erija una Audiencia en esta capital, de los Sres. tenientes Asesores generales segundo y tercero únicos que

en la actualidad existen propietarios, de los Sres. auditores de guerra y marina y del Sr. asesor de la Intendencia, desempeñando hoy las funciones de regente el referido Sr. auditor de guerra, que es el mas antiguo de los vocales, así como yo, que soy el teniente asesor general mas antiguo propietario del gobierno, las de decano: y pues que no tenemos los escribanos de cámara á que se refiere el artículo 6.°, es indispensable nombrar uno de los públicos de esta ciudad, que dé cuenta á la junta con las actuaciones que remitan los jueces contendentes, y al efecto propongo á D. Francisco de Escovedo uno de los mas activos y espertos. Y para que cuanto àntes tenga su debido cumplimiento lo resuelto por S. M. que en el dia se oficie á los Sres. vocales que han de componer la junta, para que á invitacion del Sr. Presidente se pongan de acuerdo sobre el dia en que ha de instalarse: que se comunique dicha Real órden, este dictámen y decreto que le recayere, siendo de conformidad, por oficio á todos los Tribunales ordinarios y especiales de la Isla: que se publiquen en tres Diarios de esta ciudad para inteligencia de los curiales y partes; y que oportunamente, con testimonio de este espediente y acta de instalacion, se dé cuenta á S. M. Este es mi dictámen salvo el mas acertado de V. E. Habana y Abril 20 de 1838.—Escmo. Sr.—*Ignacio Crespo Ponce de Leon.*

Habana 27 de Abril de 1838.—De conformidad con el anterior dictámen, hágase como en él se espresa.—*Ezpeleta.*

Esta junta Superior de competencias quedó instalada el 12 de Mayo siguiente en la sala destinada al despacho de las alzadas de causas de comercio, ante el escribano mayor de guerra D. Lorenzo de Larrazabal.

Comision militar solo depende de la Capitanía general.

Por novísima Real órden espedida por el Ministerio de Estado y del Despacho de la guerra con fecha 3 de Noviembre de 1838 se resuelve de conformidad con el parecer del consejo de Señores ministros, que por ahora y hasta que S. M. determine otra cosa continúe la Comision militar en la plenitud de funciones y atribuciones que tuvo desde su creacion, sin que en manera alguna se entienda sujeta á la junta superior de competencias; pues debe depender como hasta aquí esclusivamente de la autoridad del Capitan general de la isla, siendo por lo mismo la Real voluntad que dicha junta no se mezcle en asunto alguno, en que entienda la referida Comision militar.

Competencias en negocios mercantiles.

Comunicado á esta isla y puesto en observancia el código de comercio con la ley de enjuiciamiento de sus causas, espedida en 24 de Julio de 1830, los tres artículos 459, 460 y 461 sobre competencias de jurisdiccion del título 13 de la última prescriben el primero: que de competencias entre tribunales de comercio, ó entre estos y los jueces ordinarios que entiendan en negocios mercantiles, conozcan las Audiencias Reales, á cuyo territorio pertenezcan unos y otros jueces. El segundo: que si ocurriesen entre las Audiencias Reales ó entre tribunales de comercio, y jueces que pertenezcan á territorio de Audiencia diferente, se decidan por el consejo Real. Y el tercero que cuando sean entre jurisdicciones distintas de la Real ordinaria con los tribunales ó jueces mercantiles, se resuelvan por la junta Suprema de competencias.

Trámites y costas en artículos de competencias.

Por acordados de la Audiencia de Puerto-Príncipe (uno de 28 de Setiembre de 1824 espedido en causa de la Sociedad de Cuesta Manzanal y Toso contra Doña Cecilia Cigarda) se dispone, que para evitar los perjuicios esperimentados, una vez entablada la competencia, no se dén traslados á las partes, sino que se substancien por los mismos jueces competidores con arreglo á la ley.

Sobre esencion de costas en estos artículos se resolvió en auto del Supremo consejo de la guerra de 18 de Julio de 1829. „Se declara que no procede la apelacion interpuesta por parte del brigadier D. Martin de Ugarte del auto dado por el Capitan general de la isla de Cuba en 26 de Enero de 1828. Y teniendo entendido el consejo que los jueces que dirimen estas competencias en la Habana cobran derechos contra lo que se practica en la Suprema Junta de competencias en esta córte, hágaseles entender que en lo sucesivo no los cobren, y se atengan á lo que se observa en la referida Junta Suprema, despachando de oficio estos negocios."

Privilegio del fisco de no litigar despojado.

Con fecha 1º de Octubre de este año me ha comunicado el Escmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de Hacienda la Real órden siguiente.—Escmo. Sr.—El Rey nuestro Señor se ha enterado del oficio reservado que estrechado de las graves

cargas de esas cajas Reales, pasó V. E. á la Junta contenciosa para remover la inaccion de los espedientes de cobranzas, é invitándola, á que en observancia del artículo 16 de la ordenanza de Intendentes de 1803, no admitiese recurso alguno á los deudores, sin que exhibiesen àntes, aunque fuese á ley de depósito, la cantidad porque se les perseguia, y devolviendo al juzgado de esa Intendencia los procesos detenidos: y S. M. despues de aprobar este paso, y enterado tambien de la conformidad de dicha Junta en la referida disposicion de V. E. se ha servido mandar, que se recomiende á aquella muy particular y estrechamente la celeridad en el despacho de los negocios, en que la Real hacienda tenga interes, y mucho mas en los tiempos de angustias y de escasez de ingresos, sin entorpecer las funciones del juzgado, ni abrogarse las de la Junta directiva. Lo que comunico á V. E. de Real órden para su inteligencia y efectos convenientes y en atencion á su carta de 29 de Agosto último número 1804. Y la traslado à V. S. para su noticia y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 5 de Diciembre de 1829.—*El conde de Villanueva.*—Sr. Asesor general de Real hacienda.

El artículo 9 de la Real instruccion espedida en 18 de Octubre de 1824 para el cobro de contribuciones en la Península previene. „Los espedientes sobre cobranza de contribuciones ó haberes de la Real Hacienda se considerarán siempre como asuntos gubernativos, y no podrán pasar á la clase de contenciosos, sin que preceda el pago, ó la consignacion en la tesosería ó depositaría de rentas de la cantidad que se demanda." Y se renovó su observancia por la concordante Real órden de 29 de Diciembre de 1827, que puede verse en el tomo 12 de Reales decretos.

Reales órdenes declaratorias de la independencia de Intendentes de ejército en contacto con Capitanes generales.

Real órden comunicada al Intendente de la Habana por el ministerio universal de Indias en 20 de Enero de 1780.

Resuelto por el Rey se uniforme el Gobernador y Capitan general de esa Isla cuando haya motivo de escribir á V. S. á lo que se mandó al virey de Buenos-Aires, participo á V. S. de su Real órden, á fin de que se halle enterado, la que con esta fecha se comunica al referido Gobernador, que es del tenor

siguiente:—Aunque por las últimas Ordenanzas militares del año de 1768, trat. 3.°, tít. 6.°, art. 4.° está declarado, que los Capitanes generales cuando traten de oficio á los Intendentes, usen para escribirles, empezando con la palabra, y finalicen con firma rasa; como quiera que estas Ordenanzas no tuviesen objeto á las Indias, en donde no habia otra Intendencia, que la de esa Isla cuando se formalizaron, no puede convenir en esa parte respecto de las distintas circunstancias territoriales para seguirse en la América el mismo estilo, y por esto se ha tenido siempre la consideracion que las Reales resoluciones y providencias para España no se observen en las Indias sin nuevo exámen en que se añada ó quite lo necesario á su particular constitucion, como ha visto V. E. en la Pragmática sobre matrimonios y en la última Ordenanza del corso.—La suma distancia de esos dominios ha hecho distinguir mucho en los honores, ceremonias y facultades á los principales empleos ahí creados, para que perciban esteriormente los habitantes y transeuntes la grandeza y soberanía del Rey; y tratándose del decoro de un empleo como el de Intendente de ejército y Real hacienda tan importante á S. M., como que en él se refunde la recaudacion, conservacion y distribucion de todos los ramos de ella *con total independencia de V. E.*; y por estas reflexiones y *la de que es un Gefe principal, sin reconocer mas superioridad que la del Superintendente general de la Real hacienda de Indias*, de quien es Subdelegado, mandó el Rey al virey de Buenos-Aires que él y sus sucesores distinguiesen al Intendente de ejército de aquel vireinato, empezando sus cartas cuando haya motivo de escribirle con *Muy señor mio*, y concluyendo con el cumplido *de su mas seguro servidor:* del mismo modo quiere S. M. que V. E. y sus sucesores se uniformen á este estilo y práctica; lo cual participo à V. E. para su cumplimiento, y al Intendente de ejército de esa Isla con igual fecha para su inteligencia.—Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo 20 de Enero de 1780.—*José de Galvez.*—Sr. D. Juan Ignacio de Urriza.

Real decreto de 5 de Enero de 1786.

Con motivo de remitir el mariscal de campo D. José de Veciana, encargado del mando general de la costa de Granada, la filiacion de un desertor de mi brigada de carabineros á D. Francisco Ayerve de Aragon, corregidor de la ciudad de Granada, le escribió empezando con la palabra, y concluyendo con firma rasa; y habiéndole contestado el corregidor en los mismos términos, considerando que el comandante general no tenia autoridad, para escribirle en este estilo, representó contra este hecho el general,

manifestando que era la práctica observada por todos los capitanes y comandantes generales en crédito de la superioridad y de mi Real representacion: que la halló establecida allí hasta con el gobernador de Málaga, que es comunmente un teniente general; y que lo habia seguido sin oposicion hasta este caso, escribiendo con la palabra y firma rasa á todos los corregidores y alcaldes mayores, al Intendente del ejército y al de provincia, á los comisarios de guerra y de marina, á los administradores generales de rentas, á los cónsules y á los gobernadores; y pidió, que se previniese de mi órden al espresado corregidor, lo que pareciese conveniente, ó que se le prescribiese el gobierno que sucesivamente habia de tener en esta parte. Determiné, que se viese el asunto en la junta de ministros de Estado; y hallando justo conformarme con el dictámen, que me dió despues de un maduro examen, he tenido á bien declarar, que siendo puramente militar el mando de los capitanes ó comandantes generales que no son presidentes de Audiencia, no deben mirar como súbditos suyos á los corregidores, justicias y demas empleados en lo político y gobernativo: que estos realmente son súbditos de los capitanes ó comandantes generales con presidencia de Audiencia, que usen los dos respetos: que los intendentes comisarios ordenadores y de guerra, de ejército y marina, los administradores generales de rentas, y los cónsules de las naciones tienen su respectiva dependencia distinta de los capitanes ó comandantes generales, tengan ó no presidencia de Audiencia, aunque puedan exigir de todos las noticias que hallaren oportunas, y necesarias para su gobierno y seguridad de sus mandos: y que en el Intendente general de ejército se ha de considerar absoluta independencia, con jurisdiccion igual en su ramo á la de aquellos gefes en lo que toca á la suya; reservándome aplicar las relaciones, con que ha de manejarse el Intendente, que nombrare para campaña, cuando llegue el caso. Y para cortar de raiz las disputas frecuentes sobre el modo de escribir, y escusar embarazosos cumplimientos, en que se emplea un vano inútil cuidado, establezco y ordeno en este particular para mi ejército, que sin embargo de lo que se previene en el trat. 3 tít. 6 de mis ordenanzas generales, quede desde ahora reformado el estilo de empezar la correspondencia de oficio con *Señor ó Muy Señor mio* y el *B. L. M.* que en ella se espresa, segun las clases á que se refieren; pues en todos los casos y cosas de oficio, el que escribe y el que responde han de empezar con la palabra, observándose los tratamientos admitidos y declarados, segun el carácter y los empleos, cerrando el escrito sin mas cumplido que el Dios guarde etc.; con esta distincion que siguiendo mis secretarios de Estado y del Despacho universal de Estado, Gracia, y Justicia, Guerra, Indias, Marina y Hacienda, que llc-

van mi voz, el modo y forma de escribir que usan hoy, cuando les escriban los capitanes generales, tenientes generales, inspectores, mariscales de campo y demas clases de ejército y del estado en general, se les ha de poner arriba *Escelentísimo Señor*, empezar con la palabra, y despues del *Dios guarde*, el lugar y la fecha, repetir por ante firma *Escelentísimo Señor* sin B. L. M. A los capitanes generales de ejército se ha de poner igualmente *Escelentísimo Señor* arriba y en la antefirma no solo por las clases de él, sino por todas las demas, ménos por mis secretarios de Estado: á los tenientes generales con mando de provincia se les pondrá tambien *Escelentísimo Señor* arriba y en la antefirma, pero por solo sus súbditos en ella, quedando para los demas como tenientes generales (1): á los grandes y á sus primogénitos que sirven y que se les consideran los honores por la graduacion militar, no teniendo mando superior de los espresados, se les pondrá *Escelentísimo Señor* arriba, y en el membrete, entrando con la palabra, y concluyendo con firma rasa, y lo mismo á los tenientes generales; siendo la palabra y firma rasa el estilo general para todas las otras clases. Tendréislo entendido, y dareis las órdenes convenientes para su cumplimiento, pasando copia autorizada á los demas mis secretarios de Estado y del Despacho; porque es mi voluntad, que cada uno en lo que incumbe á su ministerio regle respectivamente por este órden el modo de escribir para que se haga universal la observancia. Señalado de la Real mano de S. M. Palacio 5 de Enero de 1786.—A D. Pedro de Lerena.

Real órden al Intendente de la Habana D. José Pablo Valiente, de 4 de Febrero de 1791, *acerca de sus facultades en los ramos de Real Hacienda y económico de guerra.*

Habiendo hecho presente al Rey lo que V. S. espone en su

(1) Por Real órden de 7 de Diciembre de 1827 á consecuencia de espediente promovido por el capitan general de Galicia y de conformidad con el consejo pleno de la guerra „se declara el tratamiento de Escelencia entera por todas las clases del Estado á las de los mariscales de campo ó tenientes generales de sus ejércitos que sean capitanes generales de provincia en propiedad, miéntras obtengan tal mando, mediante á la alta dignidad que desempeñan, como primera autoridad en lo militar y político, responsables de la tranquilidad." Este mismo tratamiento de Escelencia entera está declarado á similitud de los grandes cruces de Carlos III á los de la órden americana de Isabel la católica desde su Real fundacion en 24 de Marzo de 1815; y tambien á los de la militar de S. Hermenegildo por Real órden de 30 de Noviembre del propio año 15. En otra posterior de 30 de Diciembre de 1824 se manda, que á los caballeros grandes cruces de dicha órden americana se hagan los mismos honores militares que á los de la de Carlos III, entendiéndose para los casos, lugares, modo y tiempo que por la ordenanza del ejército están establecidos.

carta de 21 de Octubre próximo pasado, número 54, sobre no comprender el título despachado al Gobernador de esa isla la cláusula que incluian los de sus inmediatos antecesores, inhibiéndole del conocimiento de los asuntos relativos al cobro y distribucion de la Real Hacienda y en lo económico de guerra, ha resuelto S. M. se le comunique la Real órden siguiente:—„Habiendo hecho presente al Rey el Intendente de esa isla que en el título de gobernador de ella despachado á V. S. no incluia la clàusula que en los de sus inmediatos antecesores, en que se les prevenia esceptuaba el Rey de su conocimiento en esa isla los asuntos relativos al cobro y distribucion de los ramos de Real Hacienda y en lo económico de guerra, *ha resuelto S. M. que V. S. no debe tomar conocimiento, ni mezclarse en los asuntos relativos al cobro y distribucion de todas las rentas, ramos y derechos de su Real Hacienda y en todos los incidentes y anexos á ella, como tampoco en lo económico del ramo de guerra*; porque su conocimiento corresponde privativamente á ese Intendente en todo el distrito de esa isla, á quien no debe V. S. impedir en manera alguna el uso de su jurisdiccion y facultades, ni mezclarse con ningun pretesto ó causa en sus providencias, sino por el contrario le deberá V. S. prestar cuantos auxilios le pidiere y necesitare para su puntual ejecucion; estando V. S. entendido que esta Real determinacion no es nueva, sino la misma que se puso á la letra á sus inmediatos antecesores en sus títulos respectivos, y por olvido involuntario se omitió en el de V. S., á quien se lo prevengo de órden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1791.—Lerena.—Sr. Gobernador de la Habana."—Y de la misma Real órden lo prevengo á V. S. para que disponga se tome razon en esa contaduría principal de ejército para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1791.—Lerena.—Sr. Intendente de ejército de la isla de Cuba.

Correspondencia entre Comandantes generales de marina é Intendentes.

En Real órden de 31 de Marzo de 1800, el ministerio de hacienda de España comunica al Intendente del Ferrol, que segun contestacion del 29 recibida del de Marina se trasladaba al Comandante general de aquel departamento de órden de S. M. para su arreglo el método de corresponderse con el Intendente propuesto por el dicho ministerio de hacienda en la siguiente comunicacion á la via reservada de marina que dice.—„Aunque el Intendente del Ferrol en la adjunta carta que espero me devuelva V. E., manifiesta haberse fundado, para no

prestarse á librar dos pagas de su sueldo al teniente de navío D. José de Leis, que el comandante general de aquel departamento comisionó á la ciudad de la Coruña, en el estilo irregular del oficio, que al intento le pasó este gefe, considerándole contrario al artículo 50 título 2º de la ordenanza de Real Hacienda, le prevengo sin embargo lo siguiente. „Enterado por la carta de V. S. de 22 del corriente número 134 del motivo en que se fundó, para no dar al teniente de navío D. José de Leis las dos pagas que necesitaba, para ir á la Coruña á desempeñar la importante comision, que le cometió el comandante de ese departamento, debo decirle, haberme sido muy desagradable, que por el modo con que aquel gefe pasó á V. S. su oficio sobre el asunto, dejase de habilitar á dicho oficial para su encargo, en que se interesaba el servicio del Rey, pues debió V. S. hacerlo desde luego, para no atrasarlo, prescindiendo de la forma, en que se le pasó el citado oficio, y darme seguidamente cuenta de la desatencion, que se hubiera tenido con V. S. Por tanto le prevengo; que en los casos de mediar la importancia de que el servicio de S. M. no padezca el menor atraso, concurra á su verificacion, sin embargo de cualquiera manera en que se lo manifieste el comandante general; pero dándome parte á continuacion de todo aquello en que se le falte à la consideracion y decoro correspondiente á la calidad del empleo y graduacion de V. S., para que elevándola á noticia de S. M. delibere lo que fuere de su soberano agrado; como lo hará á su tiempo en razon de los demas puntos, que toca la citada carta de V. S. á quien lo aviso en contestacion."

—„Pero no pudiendo obscurecerse á la comprension de V. S. que las dos jurisdicciones militar y política *en que como el ejército, está dividida* la armada; así como el capitan ó comandante general en su respectivo departamento regenta la primera, lo hace el Intendente la segunda, y que debiendo ser esto con la independencia uno de otro, que está determinada no solo por los artículos 1º de los títulos 1º y 2º de la citada ordenanza, sino por el 21, y siguientes del título 2º tratado 5º de la del año de 1748, y el artículo 14 título 3º tratado 2º de la del año de 1793, y Real decreto de 5 de Enero de 1786, corresponde el trato y oficios de uno á otro, sea en este concepto, sin propasarse por consiguiente *á denotar superioridad* alguna, ni faltar á la atencion y decoro que respectivamente debe haber entre sí.—„El comandante general en los oficios, cuyas copias acompaña el Intendente, y otros que ha omitido por la consideracion de no molestar la atencion de S. M. no demuestra, que conoce cierta diversidad de jurisdiccion, ni trata en ellos al Intendente con aquella distincion, que exige su representacion, porque su estilo es mas propio para con un súbdito de poco miramiento, que para un gefe condecorado inde-

pendiente: y pues no cabe en la justificacion de V. E. consentir, que el comandante general exija del Intendente una diferencia de decoro, cual corresponde á su carácter, sin que por parte de aquel se corresponda del mismo modo, y que la penetracion de V. E. comprenda cuan perjudicial es al servicio del Rey y contrario à su recta y benigna intencion, que á cada uno de los que tienen el honor de servirle no se les guarden aquellas atenciones correspondientes á los empleos y graduaciones, que obtienen, se servirá prevenirle al citado comandante general, que el modo con que en dichos oficios ha tratado al Intendente no es conforme al carácter y representacion de este; y por lo mismo debe tratarle en adelante como gefe de un cuerpo y jurisdiccion, que igualmente que la militar de la armada merece el aprecio de S. M." —„Asimismo espero del ardiente deseo, que hay en V. E. de que el servicio de S. M. se haga con la exactitud y actividad que es debida, y pues el citado Intendente ha tenido la dificultad de dar cumplimiento á varias órdenes, que el comandante general le ha trasladado, por creer que en virtud de lo dispuesto en los artículos, 1º y 8º, tít. 2º de la espresada ordenanza de Real hacienda, y el 2º punto de los acordados entre V. E., y lo que S. M. se dignó aprobar en 16 de Noviembre del año próximo pasado, debia recibirlas directamente de la via de marina del cargo de V. E., tenga á bien trasladarle las que comunique al citado comandante general, á cuyo cumplimiento debe concurrir el Intendente; ó prevenirle la parte de ellas, en que haya de hacerlo, para que así remuevan las dificultades que se le han ofrecido de contravenir á dicha ordenanza de Real Hacienda, que le está mandada observar."

Real decreto de 16 de Diciembre de 1802 circulado á la Isla.

Guerra.—El Rey se ha servido dirigirme en este dia el decreto siguiente:—„Mi augusto Padre y Señor (que en gloria esté) se dignó declarar por su decreto de 5 de Enero de 1786 entre otras cosas, *que en los intendentes de ejército se ha de considerar absoluta independencia de los capitanes y comandantes generales de provincia, con jurisdiccion igual en su ramo á la que estos tienen en lo militar*; y sin embargo de que su contesto no da màrgen á interpretaciones, ni destruye de modo alguno lo prevenido en las ordenanzas generales de ejército acerca de la autoridad de los capitanes generales *en lo relativo á la seguridad y defensa de sus respectivas provincias*, como que son los únicos responsables, y á quienes tengo confiado tan importante objeto; la esperiencia ha acreditado que se ha pretendido dar siniestra inteligencia á dicha declaracion, suponiéndose que no hay autoridad en los espresa-

dos gefes militares para estrechar á los intendentes al cumplimiento de las medidas que tomen, segun las circunstancias lo exijan, para afianzar el mejor desempeño de sus empleos y cubrir su responsabilidad. En su consecuencia, y para evitar las contestaciones que con atraso y perjuicio de mi servicio pueden originarse de este equivocado concepto, he venido en declarar que la absoluta independencia atribuida á los intendentes por el citado decreto debe ceñirse á lo puramente gubernativo y económico de la administracion de mi Real hacienda, y demas perteneciente á este ramo que no se roce con la autoridad concedida á los capitanes y comandantes generales de quienes deben depender, obedeciendo las órdenes de mi servicio que les dieren *en todo lo concerniente al mando, seguridad y defensa de sus respectivos ejércitos y provincias.* Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento."—De órden de S. M. lo traslado á V. para su puntual observancia en la parte que le toca.—Dios guarde á V. muchos años. Villena 16 de Diciembre de 1802.—Comunicada á la Intendencia de ejército de la Habana por Real órden de 15 de Enero de 1803.

Facultad del Intendente de ejército para entenderse con las corporaciones, y cual puede ejercer respecto de jueces pedáneos.

El Rey.—Intendente de ejército y Real hacienda de la isla de Cuba, y ciudad de San Cristóbal de la Habana. En carta de 29 de Julio de 1802 disteis cuenta con documentos de lo ocurrido con motivo de haber negado el cabildo secular de Villa-Clara al Tesorero administrador de rentas en ella D. Mateo de Vargas, el padron de haciendas, original ó en copia, que pidió para cumplir con una órden del Administrador general de rentas terrestres, dirigida á fijar el número de fanegas de sal que pudiese necesitar aquel vecindario, quejandoos al mismo tiempo del desprecio con que fue tratado dicho Vargas con desaire del empleo; y esponiendo lo abatido que se halla en esa Isla el ministerio de Real hacienda, y lo que importa sostenerlo para que las rentas de mi erario tengan el aumento que es susceptible por los progresos que se advierten en los ramos de agricultura y comercio, me suplicasteis fuese servido mandar al mencionado cabildo secular de Villa-Clara, facilite la noticia pedida por dicho Tesorero administrador con la satisfaccion que mereciese por su buen celo. Y visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia, y de lo informado por la Contaduría general, dijo mi Fiscal, ha parecido preveniros que en uso de vuestras ámplias facultades, debisteis haber pasado, ó dirigido en derechura al ayuntamiento de la villa los oficios correspondien-

tes, para que suministrase las noticias pedidas; y en el caso de no haber surtido efecto, haberos valido de vuestra autoridad, y poder, precisándole por todo rigor á que las franquease: por ser así mi voluntad, y que de esta mi Real cédula se tome razon en la espresada Contaduría general. Fecha en Aranjuez á 20 de Mayo de 1803.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Antonio Porcel.*—Apare en tres rúbricas.

Habana 6 de Agosto de 1803.—Informe la Administracion general de rentas provinciales.—Por ausencia del Sr. Intendente.—Francisco, Manuel de Arce.—A presencia de lo determinado por el Rey en la Real cédula que precede, se ha de servir V. S. mandar que se cumpla, guarde y ejecute; que por la Administracion general de mi cargo se comunique circularmente á las subalternas de la Isla para gobierno en los casos que ocurran con inclusion de los ejemplares necesarios, á fin de que conste en las Subdelegaciones respectivas, y que se archive original en la misma Administracion general, dirigiendo á la Secretaría de esa Intendencia la copia precisa ó como V. S. estimase por conforme.—Habana 12 de Agosto de 1803.—Fernandez.—Habana 17 de Agosto de 1803.—Como parece en todo á la Administracion general de rentas provinciales, y vuelva á ella para los efectos que corresponde.—Por ausencia del Sr. Intendente.—Francisco Manuel de Arce.

El Escmo. Sr. Secretario de estado y del despacho universal de Indias me ha comunicado la Real órden siguiente.

Con esta fecha digo al Intendente de la Habana lo que sigue.—„Con fecha 21 de Noviembre de 1801 dió cuenta el Capitan general de esa Isla de los oficios que habian mediado con el Intendente que era en aquella época D. Luis Viguri, por haber arrestado al Capitan de partido D. Rudesindo de los Olivos, juez pedáneo de uno de los barrios estramuros de esa ciudad. El Rey tuvo á bien mandar al Consejo que le consultase en el asunto, y conformándose con su dictámen se ha servido desaprobar la conducta del citado Viguri, y resolver al mismo tiempo que para lo sucesivo en casos iguales forme el Intendente espediente instructivo, y lo pase al Juez ó Gobernador que corresponda para que proceda á lo que haya lugar, quejándose á la superioridad respectiva si no se le hiciese justicia; lo cual sea y se entienda tambien respecto á otros magistrados á cuya jurisdiccion no están sujetos dichos jueces pedáneos.—Y lo traslado á V. E. de Real órden para su inteligencia y demas fines convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1814.—Lardizabal.—Sr. Capitan general de la isla de Cuba."

El Rey.—Gobernador y Capitan general de la Isla de Cuba, ciudad de San Cristóbal de la Habana y Presidente de la Real Audiencia que reside en la de Puerto-Príncipe. En carta documentada de 6 de Abril del año próximo pasado disteis cuenta de que D. Próspero Amador, alcalde de primera eleccion de esa ciudad en 13 de Octubre antecedente os dirigió testimonio de las diligencias seguidas por D. Antonio Sotomayor contra D. Manuel Yañez, Capitan Juez pedáneo del partido de San Pedro de ese distrito, por cobro de pesos, con el objeto de que si no daba fianza, y era necesario arrestarle, se le nombrase substituto, con cuya vista, y teniendo presente que en otra ocasion siendo Intendente D. Luis Viguri mandó arrestar á D. Rudesindo de los Olivos que ejercia igual destino de uno de los barrios de esa misma ciudad, cuyo procedimiento desaprobé por Real órden de 15 de Octubre de 1814, previniendo lo que debia practicarse para lo sucesivo; pedisteis los autos á D. Próspero y con acuerdo del Asesor proveisteis, que á Yañez por su insolvencia y muchas deudas se le separase del encargo de Juez pedáneo. confiriéndolo á otro que llenase sus deberes con imparcialidad, devolviendo los autos. Al mismo tiempo manifestasteis que siendo odiosos los fueros privilegiados, os parecia que la citada Real órden se limitaba á las causas criminales que proviniesen de hechos cometidos en su oficio como creíais haberlo sido la del D. Rudesindo, y á los Jueces que fuesen tambien absolutamente incompetentes como lo era el Intendente respecto de un paisano; por lo que me lo hacíais presente para que me sirviese declarar lo dispuesto en la citada Real órden, ampliándola en la forma que proponíais. Y habiéndose examinado el asunto en mi Consejo de las Indias, en vista de lo espuesto por mi Fiscal y consultándome sobre ello en 7 de Noviembre último, he tenido á bien aprobar, como por esta mi Real cédula apruebo lo ejecutado en el caso á que se refiere vuestra citada representacion, lo que os participo para vuestra noticia y gobierno. Fecha en Palacio á 22 de Febrero de 1818 años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Estevan Varca.—De oficio.—Se hallan tres rúbricas.

Autoridad del Intendente de ejército Superintendente delegado, sobre jueces encubridores de contrabando ó que maltraten á los ministros del resguardo.

El Rey.—Intendente de ejército y Superintendente de Real Hacienda de la isla de Cuba. En carta de 18 de Enero del año próximo pasado disteis cuenta con testimonio de varios hechos comprobados, manifestando con referencia á ellos, que la jurisdiccion

de mi Real Hacienda se advertia muy á menudo vilipendiada en esa isla, resistiéndose sus providencias, y los empleados espuestos á frecuentes ultrages por los alcaldes de los campos, que en concepto de jueces ordinarios se creian independientes de toda otra autoridad que no fuese la de la Audiencia, como acreditaban los lances ocurridos en las ciudades de Santiago y del Bejucal de este distrito: que por la misma razon se causaban grandes perjuicios á los Reales intereses: que no podia haber celo ni egercitarse decorosamente en pueblos pequeños, por estar emparentados y ligados los vecinos y justicias, que en sus pocas luces se patrocinaban unos á otros, envolviendo al empleado ó ministro que cumplia sus deberes con procedimientos judiciales, y por distinto tribunal y fuero, interminables y de dificil desenlace; en cuyos casos la intendencia de ejército y superintendencia subdelegada de Real Hacienda se veia precisada á solicitar la justicia que à veces se desatendia en su desaire, sin poder vindicar los Reales derechos con el vigor y esfuerzo que convenia, y que siendo terminante y concediéndose por varias ordenanzas de intendentes de esta Península y aun de los de América, la mas estensiva jurisdiccion sobre los alcaldes y jueces subalternos de los pueblos, para que hagan su deber, conminarlos con multas, comparendos, y arrestarlos cuando faltan á sus obligaciones; parecia debian observarse igualmente en esa intendencia, como previene la que gobierna del año de 786 y manda egecutar en todo lo adaptable; pero que se habia olvidado ó perdido su uso en este esencial punto; pidiendo para restablecerlo mi Real resolucion, pues de lo contrario se reproducirian los lances, aumentándose el mal; y que á fin de cortar de raiz estos inconvenientes, me dignase declarar, que esa intendencia de ejército como tal y como superintendencia general subdelegada, en uso de sus facultades de ordenanza, que nunca le han sido revocadas, puede y debe conocer de los escesos, que cometan los alcaldes y demas jueces subalternos de los pueblos en cualquier caso que perturben ó embaracen las funciones de los ministros ó empleados de rentas, ó de otro modo perjudiquen los intereses del Real erario, y su mejor administracion, procediendo la intendencia en estos asuntos con conocimiento de causa, vista fiscal, y dictámen de asesor, ó imponiendo á dichos jueces las correcciones y penas á que se hagan acreedores conforme á las leyes y con las apelaciones á la junta superior contenciosa; cuando sean admisibles, como en los demas negocios de Real Hacienda. Examinado todo en mi consejo de las Indias, con lo que en inteligencia de lo informado por la contaduría general espuso mi fiscal, me manifestó su dictámen en consulta de 15 de Enero último, y conformándome con él, teniendo en consideracion que el contrabando se halla muy estendido

y protegido escandalosamente en ese distrito por los muchos puertos y calas de que abunda, he tenido à bien resolver como útil y aun necesario para contenerlo, autorizar, como por esta mi Real cédula autorizo á esa intendencia de ejército y superintendencia subdelegada de Real Hacienda de la isla, para que en los casos como los representados en que las justicias ordinarias de cualquier pueblo, ó los individuos de sus ayuntamientos resulten cómplices por cooperadores encubridores de contrabando, ó que resistan abiertamente sus providencias, y maltraten ó injurien á sus dependientes y comisionados, pueda proceder contra ellos á lo que haya lugar con arreglo à las leyes y órdenes que rigen en la materia; pero que cuando solo se les atribuya omision en prestar sus auxilios, morosidad en la formacion de sumarios, ú otros defectos en que no pueda considerarse dolo, fraude, ó culpa grave en perjuicio de las rentas Reales, haga se justifique el hecho en la forma posible, dando cuenta á la Real Audiencia territorial á quien pertenece la correccion, y castigo de estos delitos. Lo que os participo para su observancia y cumplimiento, y que pueda tenerlo esta mi Real resolucion por las demas autoridades, á quienes en su caso corresponda, por ser así mi voluntad, y que de esta cédula se tome razon en la mencionada contaduría general. Fecha en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos diez y ocho. —YO EL REY.—Por mandado del Rey N. S.—Estevan Varea. —De oficio.—Cuatro rúbricas.—Al Intendente de ejército y surintendente de Real Hacienda de la isla de Cuba participándole lo resuelto en el espediente de que dió cuenta acerca de los escesos que cometen los alcaldes y jueces de los pueblos de su distrito contra los dependientes de rentas por la ocultacion de contrabandos, y autorizándole para que en este punto proceda en los términos que se refieren.—Corregida.—Una rúbrica. Tomóse razon en la contaduría general de la América septentrional. Madrid 25 de Agosto de 1818.—José de Tejada.—Es copia.—Pedro Carambot.

Publicacion de edictos y bandos por las Audiencias é Intendentes.

Aunque por Real órden de 20 de Febrero de 1783 del Ministerio universal de Indias se autorizaba al Intendente de ejército de la Habana, para que avisando al Gobierno por medio de oficio que necesitaba publicar edictos y bandos sobre asuntos de su jurisdiccion en negocios del servicio de S. M., sin otra circunstancia se le diesen luego las cajas y pífanos con el ayudante y tropa del mismo modo que cuando se publican los del Gobierno y Capitanía general; por otra que espidió la via reservada de Guerra en 9 de Setiembre de 1791 á consulta del Ca-

pitan general se declara, que la tropa de guarnicion únicamente debia concurrir á la publicacion de bandos y edictos de negocios, que procedan del fuero de guerra, sin estension á ningun otro estraño del ramo militar y en confirmacion de esto mismo sobre bandos de la Audiencia territorial recayó la siguiente Real cédula de 19 de Junio de 1820.

El Rey.—Gobernador y Capitan general de la isla de Cuba, ciudad de San Cristóbal de la Habana, y Presidente de mi Real Audiencia que reside en la villa de Puerto-Príncipe, en carta de nueve de Agosto del año pasado, dió cuenta vuestro antecesor con testimonio de que con motivo de un bando sobre punto político que mandó publicar la Audiencia de ese distrito para lo que pidió el auxilio militar del Teniente gobernador de Puerto-Príncipe, dispuso este se verificara en los términos de estilo por no proceder del fuero de guerra con arreglo á la órden de 9 de Setiembre de 1791, sobre lo que el Regente de la propia Audiencia quiso persuadir debia realizarse fundado en la práctica y ley 7, tít. 1.°, lib. 5.° de la Novísima Recopilacion, y que pasado el espediente al Auditor de guerra, conforme con su dictámen, habiais aprobado la conducta del enunciado Teniente gobernador, y así lo habiais manifestado á uno y otro, añadiendo vos en cuanto á lo insinuado por el Regente de que el bando habia causado irrision por haberse publicado con solo el escribano y pregonero, os parecia era nacido de no haberles acompañado algun oficial de la sala con todos los alguaciles y el mayor de la propia Audiencia, pero que en aprecio de su decoro, y ser la citada Real órden anterior al establecimiento de dicho tribunal en esa Isla, me debiais dar cuenta para la declaracion que fuera de mi Real agrado. En su consecuencia, y visto todo en mi Consejo de las Indias, teniendo presente que la citada ley 7, tít. 1.°, lib. 5.° de la Novísima Recopilacion en que se fundó el Regente, no previene que se dé tropa para cualquiera cosa al Presidente y Oidores de las Audiencias de Valladolid y Granada de que trata, sino para ciertas cosas, y que la Real órden de 9 de Setiembre de 1791 declara, que la guarnicion de la Habana concurra solo á publicacion de bandos que procedan del fuero de la guerra, sin atencion á otro estraño del ramo militar: con presencia de lo que en su razon espuso mi Fiscal, me consultó su parecer en 11 de Setiembre último, y en su conformidad, he resuelto aprobar, como por esta mi Real cédula apruebo, el procedimiento del Teniente gobernador de Puerto-Príncipe por haberse manejado como correspondia y tambien lo determinado por vos en haber aprobado su conducta; y asimismo he venido en declarar como declaro para lo sucesivo,

y no obstante cualquiera práctica que haya habido en contrario que en los casos en que no hay riesgo de reunion de gentes, que sea preciso contener, (como cuando se trata de la ejecucion de una pena capital ú otros semejantes), sino que la tropa vaya solo como en la publicacion de bandos para hacerla mas espectable, se omita su concurrencia, y vayan á caballo los oficiales de la sala y alguaciles como acto meramente civil y propio de las Audiencias, que por lo general tienen bastantes subalternos con que solemnizarle y ejecutarle con la dignidad conveniente, para llamar la atencion del público: lo cual os participo para vuestra inteligencia y gobierno, en el supuesto de que por separado se comunica á la referida Audiencia á fin de que tenga efecto esta mi Real declaracion por ser así mi voluntad. Fecha en palacio á 19 de Junio de 1817.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Estevan Varea.*—Se hallan tres rúbricas diferentes.

Habana y Noviembre 3 de 1817.—El escribano de gobierno sacará testimonio de esta Real cédula que he obedecido y acatado con las ceremonias de estilo para la providencia que corresponda sobre dar su entero y debido cumplimiento segun en la misma se previene: y entregará el original en secretaría, á fin de que se archive en ella conforme á las Reales disposiciones del asunto, contestándose desde luego su recibo por dicha secretaría.—*Cienfuegos.*

Real órden de 25 de Enero de 1836 sobre necesidad de comunicarse por la via de hacienda de Indias las del ramo.

Ministerio de Hacienda.—Quinta Seccion.—Escmo. Sr.—El medio mas seguro de que no vuelvan á ocurrir dudas sobre el cumplimiento de las Reales órdenes dirigidas en derechura á esa intendencia, es tener muy presente que en reiteradas ocasiones se ha designado como requisito esencial el que todas sean comunicadas por este ministerio de quien aquella depende. Partiendo de este principio, recientemente ratificado por la Reina Gobernadora en la comunicacion que he hecho á V. E. con fecha 21 del corriente, á consecuencia de haber circulado por sí la direccion general de amortizacion las disposiciones tomadas con referencia á empleados de la estinguida inquisicion y bienes de la suprimida compañía de Jesus, prevengo á V. E. de Real órden, y en contestacion á su carta número 6891, que por analogía de razones no ponga en ejecucion ninguna determinacion que se le trasmita, siempre que carezca del trámite establecido. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1836.—Juan Alvarez y Mendizabal.—Sr. Intendente de la Habana.

Deslinde de las atribuciones de los ministerios de hacienda y gobernacion de Ultramar.

Intendencia de ejército, superintendencia general subdelegada de Real Hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—El Sr. subsecretario del Despacho de Hacienda de Real órden comunicada por el Escmo. Sr. Secretario del propio despacho con fecha de 3 de Diciembre último me dice lo que copio.—„Escmo. Sr.—Por el Ministerio de marina, comercio y gobernacion de Ultramar se ha comunicado à este de Hacienda con fecha de antier (1) lo que sigue.—A los Gobernadores capitanes generales y á los Intendentes de Ultramar digo con esta fecha lo siguiente.—Convencida S. M. la augusta Reina Gobernadora de la necesidad de declarar definitivamente cuáles son los negociados que corresponden á cada uno de los dos ministerios de Hacienda y de este de mi cargo en la seccion relativa á gobernacion de Ultramar, y tambien cuál es la autoridad que en esos paises debe entender respectivamente en ellos, mediante que desde la creacion del ministerio del fomento (hoy gobernacion de la Península) han ocurrido dudas sobre uno y otro punto, que deben evitarse para que el servicio se haga con el órden y celeridad que corresponde, tuvo á bien disponer que los dos oficiales de dichos ministerios D. Ramon Gonzalez y D. José Gastero Serrano, encargados en ámbas secretarías del Despacho de los asuntos de Ultramar, conferenciasen sobre el particular y propusiesen su dictámen con presencia de todos los antecedentes, y habiéndolo verificado, S. M. en conformidad con su propuesta; se ha dignado resolver lo siguiente: 1º Que el ramo de minería corra á cargo del ministerio de Hacienda en la parte respectiva á privilegio ó concesiones, derechos, estraccion de sus productos, introduccion de máquinas, puntos propios de administracion: debiendo corresponder á este de gobernacion de Ultramar todo lo relativo á la parte facultativa, como nombramiento de Ingenieros, descubrimientos de minerales, levantamiento de planos y demas incidentes propiamente facultativos; que no se haga novedad por ahora en cuanto al curso de los negocios judiciales del ramo, siguiéndose el método que se observa, y que los Intendentes sean las autoridades competentes en el espresado ramo de minería con arreglo á la ordenanza de los de Nueva-España del año de 1786: 2º Que el negociado de comercio corresponda esclusivamente á este ministerio de gobernacion de Ultramar, corrien-

Minería.

Comercio.

(1) Con la misma fecha de 1.º de Diciembre la comunicó directamente el ministerio de la gobernacion de Ultramar à la Intendencia de la Habana.

do á su cuidado los asuntos de las Juntas y tribunales del ramo; y los de la junta de fomento de la Habana: continuando en observancia el artículo 63 de la misma ordenanza en cuanto pone al cargo de los Intendentes el cuidado de este ramo y la Real cédula de establecimiento de la citada junta de fomento que confiere al Intendente su presidencia: 3º Que en cuanto al ramo de industria siga el ministerio de Hacienda en el conocimiento de los negocios relativos á elaboracion de frutos estancados y á imposicion, aumento ó rebaja de derechos, debiendo entender este de mi cargo en todos los demas puntos de manufactura, máquinas, laboratorios y demas incidentes del ramo; que continúe observándose la Real cédula de 30 de Julio de 1833, sobre el modo de instruir los espedientes y concederse los privilegios de inventos, y tambien la ya referida ordenanza de Intendentes que comete á estos la inspeccion sobre este ramo: 4º (2) Que el de propios quede al cargo de las juntas superiores directivas de Hacienda con arreglo á la misma ordenanza del año de 1786, descargando á las Audiencias de la administracion de este penoso ramo, agano de su instituto, y debiendo formar los ayuntamientos bajo la direccion de la propia Junta, que se dignará S. M. aprobar, los reglamentos convenientes para la buena administracion de sus propios y para la exacta aplicacion de estos fondos en los objetos de su natural inversion, en los cuales reglamentos no deberá omitirse el modo con que se han de instruir los espedientes concernientes á este ramo, respecto que en todos los asuntos relativos á obras públicas de utilidad ú ornato, á policía urbana y rural, cárceles, abastos, salubridad y demas vastos negociados de propios debe intervenir la autoridad del Gobernador capitan general, como gobernador político superior: 5º Que los demas ramos de instruccion pública con sus corporaciones, y todos los otros negociados propios de gobierno corresponden á este ministerio de mi cargo, siendo esclusivamente en Ultramar de la particular atribucion de los Gobernadores capitanes generales: 6º Y finalmente que los espedientes relativos á poblacion y colonizacion, como que son en cierto modo de misto conocimiento del ministerio de Hacienda y de este, obren de acuerdo para su curso y determinacion, segun el punto que deba resolverse, y lo mismo los Gobernadores capitanes generales y los Intendentes en Ultramar.— S. M. se persuade que el deslinde de atribuciones, que queda hecho

Industria.

Propios.

Instruccion.

Poblacion.

(2) Por otra Real órden de 1.º de Marzo de 1838, se resolvió 1.º: la traslacion de la Contaduría de propios á las inmediatas órdenes del Superintendente delegado: 2.º Que se disponga el arreglo y dotaciones de los empleados de esta oficina: 3.º Que se ocupe de la prevenida formacion de reglamentos: y 4.º Que se fijen las atribuciones de dicha oficina con estension á dar auxilio para la glosa final de las cuentas cometida al Tribunal mayor.

es el mas acomodado y conforme á las leyes y órdenes que rigen en esas provincias: mas tratándose de un asunto de suyo muy difícil, y en que interesa en gran manera el acierto, si V. E. tuviese que hacer algunas observaciones, podrá verificarlo desde luego con la debida separacion de materias, á fin de que recaiga de acuerdo por ámbos ministerios la resolucion que S. M. estime conveniente.—Lo digo á V. E. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes en la parte que le corresponde. —De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos en contestacion á su oficio de 25 de Noviembre próximo pasado.—Y de Real órden comunicada por el Sr. ministro de Hacienda lo traslado à V. E. para su inteligencia y cumplimiento."—Y en inteligencia de haberme sido comunicada la predicha Real órden por el ministerio de marina, comercio y gobernacion de Ultramar, lo inserto á V. S. á los fines á que pueda conducir en los fallos respectivos de esa Junta superior. Dios etc. Habana 31 de Enero de 1838.—El conde de Villanueva.—Sr. vice-presidente de la Junta Superior contenciosa.

Real órden de 4 de Enero de 1839 agregando la Superintendencia delegada de hacienda á la Capitanía general, con el Real decreto de 28 de Diciembre á que se refiere.

Ministerio de Hacienda.—Quinta seccion.—Escmo. Sr.—S. M. la Reina Gobernadora, teniendo presente que con fecha 20 de Diciembre último se concedió al Intendente de la Habana conde de Villanueva, Superintendente de Real hacienda en la actualidad, el uso de la licencia por un año que tiene solicitado, y con el fin de que á los negocios fiscales se dé todo el impulso conveniente, se ha servido resolver que desde luego se encargue V. E. interinamente de la Superintendencia general subdelegada de Real hacienda, que le ha sido conferida por Real decreto de 28 de Diciembre del año anterior, á cuyo efecto se traslada esta Real órden à los Intendentes de las tres provincias de esa isla. Y á fin de evitar toda duda y dificultad, S. M. ha tenido á bien disponer que V. E. desempeñe ese encargo en los mismos términos que le ha ejercido el Intendente de la Habana; sin que se haga ninguna novedad en lo respectivo á las juntas superiores, Tribunales de Real hacienda y de cuentas, y demas corporaciones, oficinas y empleados, con quienes haya de tener V. E. relaciones como Superintendente; pues que bastará para la marcha regular de los negocios, la única de que el secretario de ese Gobierno político lo sea tambien de la Superintendencia, con el auxilio de los subalternos necesarios escogidos entre los empleados cesantes de Real hacienda, y en falta de estos, de los efectivos de la misma, inclu-

sos los de la secretaría de la Intendencia, que no sean indispensables en ella. De Real órden lo comunico á V. E. para su satisfaccion y cumplimiento.—Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1839.—Pio Pita.—Sr. Capitan general de la isla de Cuba.—Es copia.—*Antonio María de la Torre y Cárdenas.*—Cumplimentada el de 22 de Marzo.

Ministerio de marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar. —Seccion de Comercio y Ultramar.—Escmo. Sr.—El Sr. ministro de hacienda me dice en 4 del actual lo que sigue:—Escmo. Sr.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente: En esposicion de esta fecha aprobada en Consejo de ministros me habeis manifestado la medida acordada en Julio de 1837, con el fin de preparar la ejecucion del segundo de los artículos adicionales á la Constitucion de la monarquía, que previene se gobiernen por leyes especiales las provincias de Ultramar; y la necesidad de que una comision particular pase de la Península á las islas de Cuba y Puerto-Rico, para examinar el estado de la administracion pública en ellas, especialmente respecto al importante ramo de hacienda, y tambien para proponer las reformas y mejoras que considere convenientes. Hecha cargo de los fundamentos de esta esposicion, y conformándome con el dictámen del referido Consejo de ministros, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, he tenido á bien acordar lo siguiente:—Art. 1º Se nombrará una comision con título de Regia de tres ó cinco individuos que me propondrá el Consejo de ministros para que trasladándose à la isla de Cuba y sucesivamente á la de Puerto-Rico, bajo la presidencia de los Capitanes generales, á quienes desde ahora nombro Superintendentes de la hacienda pública de ellas respectivamente, visite y examine todos los establecimientos y oficinas de cualquiera de los ramos de la administracion pública, y muy particularmente los de hacienda; reconozca sus cuentas, órden y manejo; indague sus circunstancias, defectos, reformas y mejoras de que sean suceptibles de cualquiera clase; examine el estado en que se halla el cumplimiento de las leyes y Reales órdenes; promueva el que lo tengan pronta y exactamente en todas sus partes; y proponga por fin un plan de administracion y arreglo de oficinas, los mas convenientes á aquellos paises y mas acordes con el régimen de la Metrópoli, à cuyo fin autorizo à la mencionada comision con todas las facultades necesarias.—Art. 2º La comision evacuará su encargo en el término perentorio de seis meses en la isla de Cuba y tres en la de Puerto-Rico, arreglándose para ello á la instruccion y órdenes que le comunique mi gobierno.—Art. 3º Los individuos de la comision disfrutarán durante su encargo el sueldo de Ultramar cor-

respondiente á su actual ó último empleo activo en la Península, cobrado de las cajas de aquellas provincias, y ademas se abonarán á la comision los gastos precisos de oficina y viages á propuesta de los Superintendentes, y mediante mi Real aprobacion.—Art. 4? En cuanto á las islas Filipinas me propondrá el Consejo de ministros lo conveniente respecto á la ejecucion en ellas de lo prevenido en este mi Real decreto. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—En Palacio à 28 de Diciembre de 1838.—A D. Pio Pita Pizarro.—De órden de S. M. lo traslado à V. E. para su inteligencia y efectos convenientes en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1839.—Chacon.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.—Es copia.—*Antotonio María de la Torre y Cárdenas.*—Cumplimentada el 23 de Marzo.

Capítulo Cuarto.

Autoridad y facultades de Intendentes de provincia.

ARTICULO XXVIII.

Los Intendentes serán Gefes superiores de todos los Jueces y empleados de su provincia; y sin perturbar los límites de las jurisdicciones que quedan detallados en el artículo 23, ejercerán la Contenciosa en el modo que luego se dirá, y les estarán todos indistintamente subordinados en las causas de Hacienda y guerra, sin escepcion alguna de ramos y oficinas, aunque sean de los que, como el de tabacos y otros, tengan en la capital su peculiar direccion general; pues esta debe reducir su jurisdiccion à solo lo gubernativo y económico, segun las reglas que se espresarán para su correspondencia con los Intendentes, à quienes toca celar la conducta de cuantos sirven en su distrito; y advertirles y reprenderles con discrecion y prudencia; y si no se corrigen, siendo de los Ministros principales, darán parte al Superintendente, para proceder con su acuerdo y aprobacion á formarles autos segun lo prevenido en el artículo antecedente.

ARTICULO XXIX.

A los empleados subalternos de cualquiera clase y oficina, si despues de amonestados no se enmiendan, podrán los Intendentes por sí solos corregirlos con un moderado arresto, multa ù otra demostracion, y aun llegar á la de suspenderlos, ó privarlos del empleo, habiendo justa causa, la que instruiràn debidamente, así para dar aquella providencia y ejecutarla desde luego, como para remitirla al Superintendente, y que la pase á la junta superior de Gobierno, sin que esta ni aquel revoquen las providencias de los Intendentes, cuando del mismo espediente no aparezca su injusticia, ó el interesado no las reclame, é interponga recurso á la Junta, donde oido y substanciado instructivamente cuanto baste para aclarar la verdad, y tomando, si por lo que resulte fuere preciso, nuevos informes del Intendente, dará y hará ejecutar la final resolucion que estime justa.

ARTICULO XXX.

En los casos urgentes en que por la dilacion en consultar al Superintendente sea conocido el riesgo de mi Real Hacienda, ó quietud pública, ó de la fuga del reo, y ocultacion de sus bienes, podrán desde luego los Intendentes proceder á su prision y embargo, sean Ministros principales á subalternos; y dadas aquellas providencias, informarán de ellas en el correo siguiente al Superintendente, quien, con acuerdo de la Junta superior de Gobierno, les prevendrá lo que deba ejecutarse; y escepto los casos en que el recurso ó queja sea contra los mismos Intendentes, todos los que hagan cuantos sirven en su provincia, han de ir por mano de aquellos Gefes al Superintendente, Audiencia ó Tribunal á que pertenezcan.

ARTICULO XXXI.

Corresponde á los Intendentes el cuidado y arreglo de las oficinas de su provincia, y así podrán reco-

nocer el estado de ellas, cuando lo juzguen preciso; les señalarán las horas de despacho y asistencia diaria al trabajo, y con especialidad han de estrecharlas á la formacion de sus cuentas, para que las presenten á su debido tiempo; y aunque con ningun motivo han de valerse de los empleados para su servicio doméstico ó personal, y ni aun con pretesto de ayudar en la secretaría los deben distraer de sus destinos, podrán no obstante variarles estos con acuerdo de sus Gefes, para ocuparlos dentro de la misma oficina, segun su aptitud y proporciones, y con mayor razon estarán á sus órdenes los resguardos, siempre que por denuncia, noticia ò sospecha de fraudes necesiten de sus dependientes, para celar algun puesto ú otra diligencia.

ARTICULO XXXII.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 27 para la provision de empleos que necesitan mi Real confirmacion, los demas que sirvan sin ella, se proveerán por cada Intendente en su provincia, oyendo las propuestas de los directores del ramo, si los hubiere, y de los Ministros bajo cuyas órdenes hayan de servir; y hecho su nombramiento, lo participarán al Superintendente, y todos los de esta clase serán amovibles por los Intendentes, sin que se abuse de esta facultad arbitrariamente, ó por recomendaciones y otros fines que no sean los de mi mejor Real servicio; y cuantas órdenes y providencias hayan de comunicarse por el Superintendente, Juntas superiores, ú otras oficinas, siendo en las causas de Real Hacienda y guerra, han de dirigirse á los Intendentes, para que cada uno en su provincia las pase donde correspondan, y cele su observancia.

ARTICULO XXXIII.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 25, tanto en los casos y providencias generales de que allí se trata, como en las particulares ocurrencias de cada provincia, podrán los Intendentes representar al Super-

intendente, y Tribunales donde corresponda, lo que crean justo y mas acertado en todas las materias, y se atenderán y recibirán con el debido aprecio sus representaciones, haciéndolas con la instruccion necesaria, para que examinándose con prontitud y reflexion el espediente, informes ó documentos en que se funden, se resuelva lo que parezca mas justo y conveniente; y tanto en este caso como en cualesquiera otros en que los Intendentes se consideren injustamente desatendidos ó en precision de acudir á mi Real Persona por la inobservancia de esta Ordenanza, ú otro grave motivo, lo podrán hacer en derechura, aunque nunca sin la debida justificacion, para que con cabal conocimiento pueda recaer mi Real resolucion.

ARTICULO XXXIV.

Todas las facultades de que se ha hecho expresion, y las demas que oportunamente se indicarán, hablan igualmente con los Intendentes, que por el artículo 10 se establecen en las capitales de Vireynato, y fuera de ellas las deberán ejercer en su provincia como los demas; pero dentro de aquellas ciudades donde la inmediata residencia del Virey, y otras circunstancias pudieran ofrecer dudas y tropiezos, es mi Real voluntad las limiten al ejercicio de la jurisdiccion contenciosa en los asuntos que ocurran en aquellas oficinas, sean cajas Reales, administraciones, ó direcciones de cualquiera clase ó ramo; á la asistencia á los cortes y tanteos mensuales, y estractos de revistas, presidencia de las juntas de almoneda; y de la semanal, de que luego se hablará, y otros actos de igual naturaleza, y en que no se toque en el gobierno y arreglo de los Tribunales y oficinas directoras ó matrices que hubiere en la capital, entrada de caudales, y sus gastos, recibo y despacho de los navíos que arriben á sus puertos; pues todos estos puntos, y los que sean relativos á la causa de policía, presidencia, y régimen del ayuntamiento, sus elecciones y gobierno de los Propios, han de quedar reservados al Superintendente, que siempre procu-

rará la mejor armonía con el Intendente, sosteniendo la autoridad de su empleo en lo que la deba ejercer.

Adicion al Capítulo cuarto.

Con la disposicion sobre reunirse en los Gobernadores Intendentes los cuatro mandos de policía, justicia, hacienda y guerra, concuerda el artículo 7º de la Ordenanza de 86, que prescribe su respectiva subordinacion y dependencia del Virey y Audiencias territoriales, „ segun la distincion de mandos, naturaleza de los casos y asuntos de su conocimiento, y conforme á las leyes recopiladas de Indias, como se esplicará en el cuerpo de esta Ordenanza, por no ser mi Real voluntad, que las jurisdicciones establecidas en ellas se confundan, alteren, ó impliquen con motivo de concurrir todas en una persona, cuando se dirige principalmente esta disposicion á evitar los frecuentes embarazos y competencias, que resultarian entre los Intendentes y los Gobernadores, Corregidores ó Alcaldes mayores, si quedáran separados estos empleos antiguos en las capitales y provincias, donde ahora se establecen los nuevos."

De los trasladados artículos solo el 34 es el que hasta ahora no ha tenido observancia en la Habana, porque á diferencia de lo que sucedia en Méjico el Intendente de ejército Superintendente delegado reunia en su persona el mando inmediato de la Intendencia de la provincia occidental de la isla, y porque á escepcion del ramo de los Propios, hoy cometido á la misma Superintendencia con su junta superior directiva de hacienda, todo lo demas relativo á la causa de policía, presidencia y régimen con elecciones de la municipalidad ha correspondido y corresponde á las peculiares atribuciones de Corregidor Gobernador político anexas á las de Capitan general, Presidente de las dos Audiencias de la Isla. Pero desde el 22 de Marzo de 1839 que se cumplimentó la Real órden de 4 de Enero anterior, inserta en al final del precedente capítulo, corre tambien unido á la Capitanía general el mando interino de la Superintendencia delegada de hacienda.

Con respecto á la amovilidad de empleados, que no necesitan Real confirmacion, de que habla el artículo 32 obra para el resguardo de rentas la declaratoria contenida en Real órden de 16 de Agosto de 1817.

Direccion general de rentas.—Tabaco—Por el Ministerio de hacienda se nos ha comunicado con fecha 21 de Julio último la Real órden que sigue.—Enterado el Rey nuestro Señor de la consulta, que con fecha 21 de Junio último ha hecho á S. M. la sala primera de gobierno del Consejo de Indias con

vista de dos cartas del Superintendente de la factoría de tabacos de la Habana, de 11 y 14 de Setiembre próximo pasado, en las que da cuenta con testimonios de haber despedido del servicio al cabo 2º del resguardo D. J. P., al guarda D. G. C. y al auxiliar D. F. S. por las causas que manifiesta, y de la esposicion que hizo á S. M. uno de ellos en Enero último acerca de su separacion, pidiendo se comisione al Capitan general de aquella isla para que ampliando la causa, la determine, imponiendo la condigna pena al que resulte reo, y en el interin se le ponga en su destino con el sueldo que disfrutaba, ha resuelto S. M., que P. C. y S. están bien removidos de sus destinos y comision, como amovibles al juicio y prudencia del Superintendente conforme á lo establecido por punto general en los resguardos, sin conservarles goce alguno, ni ocuparles en otro servicio à pretesto de causa pendiente sobre esceso que se les atribuyen, cuya suspension se entienda gubernativa, salvas sus acciones en todo lo que pueda convenirles á la defensa de su honor, y buen desempeño de sus obligaciones, en cuyo caso obteniendo ejecutoria á su favor, será justo que se les considere hábiles, para ser empleados ó volver al resguardo en vacantes proporcionadas, como si entrasen de nuevo á servir en él, y mandar que á este efecto usen de su derecho ante el Intendente de la Habana como gefe general de la factoría, el que les oiga en sus legítimas escepciones con arreglo á las leyes de Indias.—Y la comunicamos á V. S. para su noticia y cumplimiento.—Dios etc.—Madrid 16 de Agosto de 1817.—José Imaz.—Juan Quintana.—Sr. Intendente de la Habana.—Habana 5 de Noviembre de 1817.—Cúmplase: póngase copia con el espediente del asunto: instrúyase por Secretaría á los interesados: tómese razon en la factoría general, y comuníquese à la administracion general de rentas reales para que sirva de regla y se haga saber á todos los dependientes del resguardo, pasándose otra copia á la secretaría de la Intendencia de ejército, para que se inserte en su libro de Reales resoluciones, y se tenga presente, y se comunique á las Intendencias de Cuba, Puerto-Príncipe y subdelegacion de Matanzas, trayéndose con los antecedentes para su contestacion.—Ramirez.

En el primer número del *Apéndice* que lo permita, se hará lugar á la muy sabia é interesantísima Real órden de 26 de Marzo de 1800 descriptiva de las principales funciones de los Intendentes, y de su esencial deber á procurar por todos medios con el acrecentamiento del tesoro, el fomento de los ramos de agricultura, industria, educacion y comercio, porque como hermosamente dice uno de sus brillantes períodos; „ Las intendencias, por su primitivo instituto, y por la naturaleza de sus peculiares encargos, son las oficinas donde conviene se preparen los mate-

riales para la inmensa obra de la felicidad del Estado." Se recomienda desde ahora el atento exàmen de tan precioso documento, porque nada comprende que no sea aun á los 39 años de su espedicion de la mayor importancia, y aun de trascendencia sobre manera útil á los progresivos adelantos de esos manantiales de la riqueza cubana y Puerto-riqueña, tanto que con él á la vista no parece haber sido otra la antorcha que ha servido de luminosa guia para promover con acierto y llevar á cabo las notables mejoras, que se esperimentan en los varios ramos de administracion de ámbas islas.

En el discurso de la obra se irán observando las facultades que competen á los Intendentes en cuanto concierne á las causas de hacienda y económico de guerra, que presiden y gobiernan en las provincias de su mando. Pero no estará demas encargarnos en este lugar del resúmen de algunas generales conducentes al objeto del actual capítulo, que entresacadas de las que compiló el Prontuario del Sr. Gallardo Fernandez, se conciben en estos términos.

1. Cuidar de que se recauden unidos los derechos Reales y los arbitrios concedidos á los pueblos sobre las especies de consumo, prorateándose los gastos de recaudacion sueldo á libra, y entregándose el líquido á los respectivos interesados. Artículo 10 del capítulo 1º de la instruccion de 4 de Octubre de 1799, y artículo 11, capítulo 1º de la de 1802.

2. Dar cuenta de las causas que formaren á súbditos de otras potencias sobre manifiestos de géneros de ilícito comercio, luego que empiecen à sustanciarlas, para contestar con conocimiento á las reclamaciones que puedan hacerse. Real órden de 30 de Enero de 1803. (1)

3. Informar del orígen, naturaleza, causas etc. de todos los derechos municipales, que se cobren en su distrito. Real órden de 7 de Abril de 1804.

4. Llevar un libro con las relaciones que los gefes de las oficinas les deben pasar, en que se anote lo respectivo al sueldo, índole, capacidad, pureza, cumplimiento de deberes, y demas circunstancias de todos los empleados de ellas, á fin que con este

(1) Posteriores Reales órdenes de 17 de Julio y 4 de Octubre de 1819 previenen ademas de esa cuenta de ocurrencias con estrangeros el mas puntual y exacto cumplimiento de cuanto respecto á ellos disponen las leyes del reino, sin permitir la menor arbitrariedad ni interpretacion, .. pues lo contrario nos espone á reclamaciones que ademas de quitar el tiempo ofrecen compromisos desagradables, y à las veces exigen resarcimientos ó indemnizaciones onerosas, y son causa de que sean desatendidas en el estrangero las reclamaciones justas de los ministros y agentes del Rey, con grave perjuicio de los intereses y relaciones de los españoles en las naciones estrangeras y descrédito del decoró del Gobierno, y la buena fe en la observancia de los tratados, que ha sido siempre característica de la nacion española."

conocimiento si alguno faltase á su obligacion de tal, ó en sus costumbres, les amonesten primera y segunda vez, y no hallando enmienda se les suspenda, dando cuenta á la Superintendencia con copia igualmente del libro para el premio ó castigo que convenga.

5. Saber el estado de todas y cada una de las rentas, y avisar à la superioridad de cuanto estimen digno de reforma.

6. Hacer que á todos los empleados en rentas se les guarden sus exenciones y preeminencias; y conceder las licencias que soliciten por medio de sus gefes con justa causa, y por un mes dentro la provincia, pues que para ausentarse fuera de ella ó por mas tiempo se ha de ocurrir con su informe á la Superintendencia. Instruccion de 30 de Julio de 1802, capitulo 1º articulos 23 y 24.

7. Cuidar de que los contadores, administradores, tesoreros, guarda almacenes y demas empleados que manejen intereses ó efectos de hacienda afiancen competentemente en la cantidad determinada, (incumbe en la isla su fijacion al Tribunal de cuentas), aprobándolas con dictámen de asesor, para que asi instruido el espediente se eleve á la superioridad. Instruccion de 802, capitulo 1º, artículo 19.

8. Pueden imprimir las Reales instrucciones, cédulas, órdenes, y demas papeles que espida su Tribunal. Es terminante declaratoria de las Reales órdenes de 1º de Enero de 1766 y 22 de Mayo de 1779 fundadas en que para ello no necesitan los impresores mas mandato que el de los Intendentes, por dimanar su autoridad de la de S. M.

9. Pasar á las contadurías las órdenes generales para ser archivadas en ellas. Instruccion de 29 de Enero de 1788 artículo 77.

10. Hacer guardar á los labradores, que por sí, ó sus criados y familias lo sean, el privilegio de no poder ser ejecutados en sus bueyes mulas y demas aparejos de labrar, salvo que no tengan otros bienes de que pagar los Reales derechos, y aun en este caso se les ha de reservar un par de bueyes, ú otras bestias de arar con los correspondientes aperos, y granos necesarios para sembrar y para su preciso sustento, y cien cabezas de ganado lanar. Instruccion de 13 de Marzo de 1725.

11. Contribuir con su ejemplo à que las Reales órdenes y disposiciones que en consecuencia les comunique la Superintendencia tengan su puntual observancia, proponiendo lo oportuno al mayor adelantamiento de las rentas y beneficio de los contribuyentes, sobre que instruyan espedientes con audiencia é informes de los respectivos gefes de oficinas, que han de acompañar originales; cortando abusos y gastos supérfluos y cuidando sobre todo, que los asuntos que deben ser de mera direccion y gobierno no su-

plan dilacion, ni en manera alguna se hagan contenciosos. Reales instrucciones de 10 de Noviembre de 1760 art. 11, y de 30 de Julio de 1802 cap. 1 art. 25.

12. Dedicar todo su celo al importante objeto de restablecer los valores de las rentas estancadas, disponiendo que sus almacenes se situen con la seguridad é inmediacion convenientes; y procurando, que las oficinas se reunan en un mismo edificio para el mutuo auxilio de ellas, y alivio de los contribuyentes en la prontitud del despacho. Dicha instruccion y capítulo de 1802 art. 15.

13. Providenciar todo lo conducente á que el resguardo de rentas llene exactamente sus deberes detallados en Reales instrucciones.

14. Y tener presente en las propuestas de empleados: que deben formarse con los tres aspirantes mas beneméritos, ó que segun las reglas dadas convengan mejor al servicio, acompañándose siempre á la superioridad en estos casos así las hojas de sus respectivos servicios, como los memoriales originales de los demas pretendientes no incluidos: que han de tener la prevenida consideracion con los retirados del servicio militar, porque ademas de merecerlo y cumplirse en ello la Real voluntad, se propende con su colocacion en empleos correspondientes á eximir el erario del abono de los retiros y premios que disfruten: y que con el propio objeto ha de darse preferencia en su caso á cesantes y reformados de mérito y cualidades probadas.

Se hallan conformes en lo esencial de estas prevenciones las que dicen relacion con ellas en los 33 artículos del capítulo 5 de Intendencias de la instruccion general de rentas, de 16 de Abril de 1816, mereciendo especial recuerdo el 27 siguiente. „ No admitirán los Intendentes instancias de ninguna clase sobre esperas, bajas de derechos ó contribuciones, ni alteracion de formalidades establecidas; ni tampoco reducirán á juicio contencioso en ningun caso las reclamaciones sobre puntos económicos y gubernativos de las rentas, pudiendo los interesados que se considerasen agraviados de los administradores acudir al secretario de estado de hacienda superintendente, ó á la direccion general de rentas."

Sobre no suscitarse pleitos ni competencias en negocios de cobranzas Reales que determinadas por leyes y Reales instrucciones deban evacuarse por la via gubernativa, contiene resolucion muy decisiva la Real órden espedida para la Península en 27 de Mayo de 1836 (tomo 21,) y por eso se traslada.

Hacienda.—Habiendo acudido á S. M. la Reina Gobernadora D. Manuel García, arrendatario de los derechos que se cobran al hielo y nieve en esta córte, esponiendo los graves perjuicios que se le irrogan, así como á la Real hacienda, del cumplimiento de la Real órden de 16 de Agosto último dispositiva de que cada arroba de nieve y hielo se considere de 29 libras para el adeudo de derechos, y que se continúe el abono de 10 y 15 libras en razon de tara por cada sera ó tercio, segun la calidad gruesa ó menuda del artículo: que semejantes abonos no tienen fundamento legal ni de justicia, porque se apoyan en un privilegio concedido á la casa arbitrio, que se declaró consumido por Real órden de 12 de Julio de 1819: que es absurdo el abono espresado por razon de tara, porque abre un ancho campo á la defraudacion, y que las oficinas de rentas y la direccion general de las mismas siempre habian opinado que la arroba debia ser por 25 libras netas, y el abono por taras lo que justamente pesasen, como así se espresó en las condiciones para las subastas formadas por las mismas oficinas; y suplicando que con vista de los antecedentes se dignase mandar suspender los efectos de la citada Real órden de 16 de Agosto; y enterada detenidamente S. M. de todos los antecedentes que sirvieron de base, para espedir las Reales órdenes de 15 de Marzo y 12 de Julio de 1819 declarando la primera consumido el privilegio, que gozaba la casa arbitrio, de libre comercio y venta del hielo y nieve en Madrid, sujeto á los derechos de puertas; y fijando la segunda en 136 mrs. los que debia pagar cada arroba, en lugar de 172, que hasta entonces habia satisfecho: de las reclamaciones posteriores de la casa arbitrio en las que el Consejo de hacienda en dos salas de justicia opinó, de acuerdo con su fiscal, que se guarde y cumpla la espresada Real órden de 15 de Marzo: de cuantas cuestiones ha suscitado despues la misma casa arbitrio, para que los arrendatarios del ramo de nieve le hagan los abonos de peso y taras contra que reclama García, suponiendo ser una posesion que le pertenece; y de lo informado sobre este particular por las oficinas de provincia, escribanía de millones, Intendencia de la misma, y esa direccion general, que todo consta en el voluminoso espediente que ha tenido á la vista; S. M. se ha dignado resolver: que por las Reales órdenes de 15

de Marzo y 12 de Julio de 1819, quedaron absolutamente abolidos y derogados cuantos privilegios, ejecutorias, prácticas y abusos existiesen en la recaudacion del derecho conocido entónces con el nombre de quinto y millon de la nieve que se cobra en esta córte; y subrogado este impuesto en el derecho de puertas que redujeron á 136 mrs. en cada arroba, declarando de libre comercio dicha especie; y por consiguiente desde la publicacion de aquellas Reales órdenes la recaudacion de los derechos de puertas en el hielo y nieve ha debido y debe verificarse como en las demas especies de adeudo, por arrobas de á 25 libras, y el abono de taras arreglarse á lo que fuere justo, segun su peso, como así lo han entendido y practicado las oficinas de Real hacienda, segun aparece en sus informes; y que aun cuando hubiera existido, ó seguídose una práctica contraria, no seria otra cosa que un abuso perjudicial á los intereses de la Real hacienda, sobre el cual jamas puede alegarse derecho de posesion, como ha pretendido el administrador de la casa de arbitrio. Y queriendo prevenir S. M. que el espíritu litigioso induzca á dicho administrador, ó á otros contribuyentes, á suscitar pleitos á los arrendadores, ó la Real hacienda, para obtener obstáculos y dificultades á la recaudacion, reduciendo á pleito lo que está determinado por leyes, Reales órdenes é instrucciones para la exaccion de los impuestos, cuya ejecucion corresponde á las autoridades de Real hacienda; se ha dignado tambien resolver S. M. consecuente á lo prescripto en Reales órdenes de 12 de Marzo de 1828, 27 de Octubre de 1829, y 18 de Julio de 1832, que se ventilen por la via gubernativa los negocios sobre pago de derechos y contribuciones, sus incidencias y hechos conexos, en que tenga interes la Real hacienda, ó cualquier contribuyente, sin que con este motivo puedan formarse pleitos, ni admitirse competencia por Tribunal ni juez alguno como ya se prescribió en las espresadas Reales órdenes; y que esta soberana resolucion se traslade al ministerio de gracia y justicia, para que la circule á los Tribunales y jueces, y se publique en la Gaceta, á fin de que por olvido ó ignorancia de ella no se causen litigios costosos y trastornadores del órden de la administracion, que bastarian para disminuir notablemente las rentas públicas, y harian imposibles ó muy dificultosos los arriendos y contratos con la Real hacienda, pues en los casos que suscite duda sobre inteligencia de ley toca á S. M. con las córtes aclararla.— Y lo digo á V. S. de Real órden para su cumplimiento, circulacion y efectos convenientes.—Y lo transcribo etc.—Madrid 27 de Mayo de 1836.

Concuerdan igualmente con las atribuciones en general que para el mejor gobierno, direccion y adelanto de las rentas del Estado concede nuestra ordenanza á los Intendentes de Ultramar,

las que se refunden en el cap. 2 tít. 2 de la instruccion general sancionada por Real decreto de 3 de Julio de 1824, que puede verse en el tomo 9º de ellos. Son notables sus artículos 17 y 18 sobre no ponerse en posesion de los destinos hasta no haber llenado el requisito de fianzas bastantes los que deban prestarlas en caucion de su manejo; y conminar con suspension á los que estando ya en ejercicio no las presenten en el término improrogable de dos meses, hasta declarar vacante el empleo, si aun así no lo cumplen en otro mes: y los artículos 27 y 28 preventivos de la remesa anual á la superioridad de las hojas de servicio arregladas á modelos que han de producir todos los empleados de la provincia, con inclusion de cesantes y jubilados, y notas que espresen las causas de su cesantía y jubilacion, y si se hallan ó no con las circunstancias precisas para volver al servicio; debiendo formar por el resultado de ellas y sus notas calificativas de la conducta, aplicacion, aptitud, talento, y robustez de cada uno el libro prevenido, de que ha de sacarse con las ulteriores variaciones que ocurran la relacion que en fin de año ha de servir de conocimiento á la superioridad á los oportunos efectos.

Fianzas.

Hojas de servicio.

Ademas de la órden que espidió la Regencia del reino en 1º de Marzo de 1810 encargando de nuevo la remision periódica de las hojas de servicio, hay otras vigentes sobre el particular, circuladas á la Intendencia de la Habana, que se copian con los modelos para estenderlas, y arreglo del órden de numeracion é índice de asuntos, en que ha de llevarse la correspondencia de oficio con la superioridad.

Direccion de la hacienda pública.—Con el fin de combinar y uniformar las operaciones de todas las dependencias de la hacienda pública, con el plan adoptado por esta direccion general, para establecer el órden gubernativo y económico de la administracion, intervencion y recaudacion de todas las rentas, bienes y propiedades de la nacion; ha acordado y resuelto hacer á V. y demas gefes respectivos de la Península é islas adyacentes, las prevenciones siguientes:

Primera. A la mayor brevedad hará V. formar, y remitirá á esta direccion, estados, notas ó relaciones del número y nombres de ciudades, villas, lugares y pueblos de la comprension del respectivo distrito de su mando, con especificacion de las oficinas de recaudacion y administracion sujetas á su jurisdiccion, *donde se hallen establecidas*, y señalamiento de las distancias respectivas que medien de cada uno al parage de su residencia, supuesto que por la circular de 7 del corriente deberán remitirse listas de todos, y cada uno de los empleados que sirven á sus órdenes, destinos que ocupan, sueldos que gozan en clase de propietarios

é interinos y vacantes que resulten, con su dictámen en cuanto á la posible disminucion de empleados.

Segunda. Con arreglo al espíritu de las Reales órdenes de 18 de Octubre de 1792 y 21 de Abril de 1806, espedidas para Ultramar y copiadas con el modelo que se incluyen bajo el número 1º, remitirá V. al fin de cada año las respectivas hojas ó libretas de servicios y méritos de cada empleado, que deberá comprobar por sí mismo cada gefe, con presencia de los documentos fehacientes y certificados que presenten los interesados, ó de la constancia, ó notoriedad que haya de sus méritos, servicios y comisiones en las respectivas oficinas, cuyos gefes y V. que lo es de estos, en sus respectivos casos, manifestarán el concepto que por ellos, y su aptitud y desempeño hagan de lo que cada individuo merece, espresándolo en las notas al pie de las mismas hojas.

Tercera. Dispondrà que se numeren correlativamente cada una de las representaciones ú oficios que dirija á la direccion, poniendo por cabeza al márgen de cada una de ellas, el empleo propietario, interino ó en comision que obtenga, el ramo ó renta de que trate, y un estracto del objeto de su respectivo contenido, contraido solo á cada clase de asuntos, ramo, renta ú ocurrencias esenciales y sus incidencias, sin mezcla de otro distinto ó estraño de aquel, pues deberá estenderse cada una por separado, acompañando en todas, cuando se ofrezca caso, con distinta numeracion coordinada los documentos, á que pueda ó haya de referirse el contesto de cada una: siendo igualmente muy conveniente que se incluyan todas las de un correo con un índice comprensivo de ellas, copiando, con separacion, en pliego ó cuartilla, por el órden de su márgen cada una de ellas, con la respectiva fecha, que habrá de cerrar dicho índice, con que deben remitirse, de que se acompaña un modelo para gobierno con el número 2º.

Cuarta. Hará V. entender, observar y cumplir á sus subalternos las anteriores respectivas disposiciones de la superioridad, que prohiben entablar recurso ó solicitud alguna, esceptuados los casos de quejas fundadas, que las mismas previenen, fuera del conducto de sus respectivos gefes, con cuyos informes han de venir acompañados á la direccion, en inteligenca que, de lo contrario, se quedarán sin curso, y con advertencia de que tengan entendido todos, que á el que solicite licencia para venir á la córte, en cualquiera tiempo, por el mero hecho de entablar pretension alguna estraordinaria, fuera de dichos conductos durante su estada en ella, se le suspenderá la licencia.

Quinta. Todos los meses remitirà V. un estado que demuestre á una vista el valor total, gastos, cargas, líquidos y débitos de cada renta ó ramo, con inclusion y distincion de las existencias

del mes anterior, segun el formulario que se acompaña para gobierno con el número 4º, sin perjuicio de los establecidos por instrucciones y órdenes particulares del ministerio.

Sesta. Ultimamente se encarga á V. muy particularmente que dedique su celo á estirpar y remediar, en lo posible, los abusos y arbitrariedades, que, á la sombra de las circunstancias, que han afligido á los pueblos en los ramos de sus atribuciones, puedan haberse introducido, igualmente que el inmenso y escandaloso contrabando en todas rentas, informando cuanto le ocurra para lograr el fin propuesto en lo que no alcance, y que recaigan las providencias de la direccion ó del ministerio de hacienda, escitado por ella, en lo que se halle fuera de sus respectivas funciones y facultades.

Esta direccion espera, que luego que V. se entere de cuanto espresan las insertas prevenciones y de su objeto, distribuirà las órdenes y disposiciones consiguientes á su puntual cumplimiento por los respectivos subalternos, para que, obrando todos de acuerdo, y bajo unas mismas reglas, se pueda llevar á efecto el precitado plan, que de otro modo seria impracticable. Asimismo espera que V. dará aviso de quedar en ejecutarlo, y que cuidará de ir remitiendo las noticias y documentos que se le encargan, segun se fueren concluyendo; prefiriendo las relaciones de los pueblos de que trata la prevencion primera, por ser la mas urgente.

Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 29 de Mayo de 1813. —Se hallan tres rúbricas.

Reales órdenes de 18 *de Octubre de* 1792, *y* 21 *de Abril de* 1806, *citadas en la antecedente circular, y que se acompañan con número* 1º *sobre hojas de servicio.*

Los continuos recursos, que se reciben de los empleados en Real Hacienda de América, sobre agravios en sus justos ascensos, y la arbitrariedad que se ha notado en las propuestas de algunos gefes, que á beneficio de la distancia, y por la dificultad de averiguar la verdad, suelen preferir à los ménos beneméritos, con grave perjuicio de los que han servido muchos años con aceptacion y desempeño, exigen de la justificacion del Rey la providencia correspondiente, que estreche á seguir en las propuestas un método fijo, que asegure la opcion que quiere S. M. tengan precisamente los subalternos, no solo dentro de las mismas oficinas en que sirvan, sino tambien, como es justo y debido, á los empleos de gefes de ellas, siempre que no lo desmerezcan; á cuyo efecto se ha dignado resolver, que los subdelegados generales de Real hacienda hagan formar libros de asientos en

cada una de las oficinas de Real hacienda de sus respectivos distritos, en que se esprese el sueldo, tiempo de servicio de cada uno, su edad, dia, mes y año en que haya empezado á servir, comisiones y encargos que haya tenido, y su desempeño, con las notas correspondientes de actitud, talento, conducta y aplicacion.

Que al principio de cada año se les lean sus asientos, para que les conste de su justicia, ó puedan reclamarla siempre que se juzguen agraviados, como se practica en el ejército.

Que los gefes, á quienes corresponda hacer las propuestas para los empleos que vaquen, las formen con arreglo á este método, guardando rigurosa justicia, y acompañando copia firmada por ellos de las hojas de servicio correspondientes á cada uno de los propuestos, para que S. M. pueda graduar su mérito.

Que, cuando consideren que alguno ménos antiguo es mas idóneo y á propósito para servir y desempeñar el empleo vacante que se proponga, lo pongan por nota, como se hace en el ejército, con espresion de las circunstancias y remision tambien de su hoja de servicios; y que del mismo modo cuando objecionen algun vicio ó motivo para escluir á los mas antiguos, acompañen justificaciones, que lo comprueben para asegurar la justicia de la esclusion.

Finalmente, quiere el Rey que cada año remitan los Superintendentes subdelegados, á esta via reservada, las hojas de servicio de todos los empleados en las oficinas de Real Hacienda, ademas de las particulares que deben acompañar con las propuestas, formándolas con arreglo al ejemplar adjunto; en inteligencia que será muy desagradable á S. M. cualquiera falta en el cumplimiento de esta soberana determinacion, y deberá remediar V. S. multando á los omisos en su debida observancia.—Dios guarde á V. S. muchos años.—San Lorenzo 18 de Octubre de 1792.—Gardoqui.—Sr. Intendente de ejército de Caracas.—Caracas 29 de Diciembre de 1792.—Cúmplase lo que S. M. manda; tómese razon en el Tribunal de cuentas y oficinas generales de Real Hacienda de esta capital, y comuníquese circularmente, tomándose tambien razon en la contaduría general de la renta de tabaco.—Estévan Fernandez de Leon.—Tomose razon en el Tribunal de cuentas.—Caracas 4 de Enero de 1793.—Ignacio de Canibell.

Sin embargo de los estrechos encargos que se hicieron en la Real órden circular de 18 de Octubre de 1792, para que se remitiesen anualmente á esta via reservada las hojas de servicios de todos los empleados por Real Hacienda en el distrito de esa Intendencia, no se ha recibido ninguna desde la fecha de la espresada Real órden; y por lo cual se ha servido el Rey mandar, se prevenga á V. S., como lo ejecuto, que en debida observancia de

dicha Real órden, remita anualmente las hojas de servicio de lo empleados en el territorio de su mando, sin escepcion de los primeros gefes, como se practica puntualmente en Nueva-España por ser muy conveniente, y en muchos casos necesarias, para que sea atendido cada empleado segun su mérito. Y de su Real órden lo comunico á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. Sr. muchos años. Aranjuez 21 de Abril de 1806.—Soler. —Sr. Intendente de Caracas.

La misma prevencion de remesa anual de hojas de servicio con sus variaciones ocurrentes, para poderse verificar la provision de las plazas en personas de probidad y de los conocimientos necesarios á su acertado desempeño, y premiar á los que se distingan en el cumplimiento de sus deberes, se comunicó por Real órden circular de 12 *de Enero de* 1815 (*véase tomo 2º de Reales decretos.*)

MODELO PARA HOJAS DE SERVICIO. NUM. 1.°

Reino, Provincia ó Isla de N.

Don N. de N., su destino, sueldo, edad y estado; sus servicios y circunstancias, los que se espresan.

TIEMPO en que empezó á servir los empleos.				TIEMPO que ha que sirve, y cuanto en cada emp.			
EMPLEOS.	Dias.	Meses	Años.	EMPLEOS.	Años.	Meses	Dias.
De tal ó cual empleo.				De tal ó cual empleo.			
De oficial, etc.....				De oficial, etc.....			
De tesorero, etc....				De tesorero, etc ...			
De administrador...				De administrador...			
De contador, etc....				De contador, etc...			
De ministro, etc....				De ministro, etc....			

Total hasta fin de Diciembre de N.

Parages donde ha servido.

Se esplicarán los parages donde haya obtenido y ejercido cada empleo ó destino, ademas del actual.

Comisiones y encargos.

Se esplicarán las que haya tenido y desempeñado, con las notas correspondientes de aptitud, talento, conducta y aplicacion: vicios ó defectos que se le noten, y ha de poner su inmediato gefe.

APTITUD..... N. sobresaliente, mucha, mediana ò ninguna.
TALENTO.... N.....id.....id.....id.....id.
CONDUCTA... N. irreprensible, buena, mediana ó mala.
APLICACION.. N. sobresaliente, mucha, buena, mediana ò ninguna, ó cualquiera otras espresiones equivalentes que denoten las buenas ò malas calidades de su desempeño, vicios ò defectos que tengan.

Lugar de la fecha de su remision, y firma de su respectivo gefe.

Notas que ocurran al gefe superior de hacienda que remite.

Fecha y firma.

MODELO NUMERO 2º

para la correspondencia de los gefes con la direccion general de la hacienda pública.

Rentas generales..... Rentas provinciales y agregadas..... Renta de tabaco..... Renta de salinas, y cualquier otro ramo estancado, ó particular, segun la denominacion que tenga.	Se pondrá la que sea correspondiente al asunto de que trata la representacion.

El intendente..... El subdelegado..... El contador..... El administrador..... El tesorero.....	De tal parte, y cual ramo.

NUM. 1º

Da parte de tal cosa..... Da cuenta idem..... Representa, espone, consulta esto, ó lo otro; lo que quiera que sea, apuntando é indicando sucintamente la substancia del asunto de que hable cada representacion, en estracto.....	Aquí el cuerpo de la representacion, y si incluye documentos deberán numerarse por su respectivo órden segun los que sean, citándolos en ella.

MODELO NUMERO 3.º

del índice con que cada gefe debe remitir siempre su correspondencia á la direccion general.

INDICE de las representaciones ú oficios que dirige á la direccion general de hacienda pública, el Intendente, el subdelegado, administrador, contador, tesorero, ú otro empleado de tal clase y de tal parte ó provincia, con esta fecha.

NUM. 1º

Renta tal, ó cual.....	Da cuenta ó parte, representa, espone ó consulta esto, lo otro y lo de mas allà etc. en suma: el mismo sucinto estracto del márgen de cada representacion.

NUM. 2º

La de que se trate.....	El sucinto estracto que lleve la respectiva representacion de este número, y así de las demas, siguiendo la numeracion correlativa desde que la principie cada intendente, subdelegado, etc. durante su mando hasta donde alcance.

Fechas..... Tal, ó cual parte, á tantos de tal mes y año.

Firma del que hable.

Igual formalidad se practica en la correspondencia que llevan los intendentes de Cuba y Puerto-Príncipe con la Superintendencia general delegada de la isla y en la de Subdelegados de su inmediata dependencia, en virtud de órdenes circuladas al efecto con fecha 6 de Abril de 1814, preventivas de los estractos y números marginales é índices de los oficios, segun se detallan en este modelo.—La espedida por el Ministerio universal de Indias en 20 de Noviembre de 1784 prescribia igual método, y que las cartas reservadas se remitiesen con este nombre en el sobrescrito, y dentro al frente de las mismas, con índice separado como está prevenido, y las que se estimasen de preferencia se anotarán asi, dirigiéndolas en pliego separado, pero contenidas en el índice general.

ESTADO NUMERO 4.°

que demuestra las existencias del mes anterior, lo que ha valido cada renta ó ramo en el presente, sus gastos, cargas y líquido, y los débitos de los contribuyentes en fin del mismo.

Reales de vellon.

Rentas y ramos.	Existencias del mes anterior.	Valor total de cada renta ó ramo en el presente.	Gastos idem.	Cargas idem.	Líquido idem.	Débitos de los contribuyentes en fin de mes.
Existencia del mes anterior.....						
Renta N.....						
Renta N.....						
Renta N.....						
Renta N.....						
Ramo N.....						
Ramo N. [Y por este órden las demas de recaudacion.].....						
Totales.....						
Purificacion con el mes anterior..						
Diferencia.....						

NOTA.

La baja que ha tenido la renta N. en el presente mes, ha consistido en.....
y pudieran aumentarse los valores si se tomará la providencia de.....

En nuestras islas se llena puntual y exactamente el deber de estos estados mensuales de valores. Se forman inmediatamente despues de la diligencia de arcas, cotejo y reconocimiento de existencias, á que se procede los dias primeros de cada mes en las capitales de provincia por el respectivo Intendente, y en las de partido por el Subdelegado de rentas constituido en ellas. Se estiende poniendo en el cargo por primera partida la existencia del mes

anterior, y siguiendo, para completarlo, el rendimiento mensual de cada ramo por la suma de partidas sentadas en el libro mayor, al que se traen en estracto del manual colocándose en su oportuno lugar, para formar la separacion de ramos y rentas, que ofrece claramente, y para cuyos fines sirven en todas las oficinas esos libros mayores; luego las partidas de data y gastos en el mismo órden; y se da fin con la demostracion aritmética de toda cuenta, ó resúmen de cargo, data, y alcance, para deducir la positiva existencia metálica y en buenas cuentas que resulta en arcas; y se anota con distincion de las monedas en que consiste, de oro, plata fuerte, y las llamadas pesetas sevillanas ó de vellon. Pone su visto bueno *el que preside el acto de arcas, y recogidos los ejemplares necesarios por los Intendentes se pasan mensualmente por triplicado ó cuadriplicado á manos del Superintendente general delegado, en cuya secretaría reunidos con los de la provincia y oficinas generales de la capital de su residencia se distribuyen y surten los fines de ordenanza, esplicados sabiamente en los artículos* 234 *al* 237 *de la de* 86 *y* 182 *al* 185 *de la de* 803, *que ya se insertarán á su tiempo.*

Fianzas. Sobre fianzas de empleados en estas Reales oficinas se traerán las recaidas Reales disposiciones, cuando se hable de las funciones y reglas de cada dependencia en particular. Pero en general para mayor ilustracion de los encargos cometidos en su razon á los Intendentes, conviene, tengan presente la siguiente circular que el ministerio universal de Indias comunicó á las Intendencias de la isla en 17 de Diciembre de 1814.

Con esta fecha comunico al virey de Nueva-España la Real órden siguiente.

„En vista de lo que espuso el Intendente de ese reino en carta de 15 de Diciembre de 1812, con motivo de haber mandado V. E. como Superintendente de Real hacienda, que para subrogar los fiadores que habian faltado al ministro contador de la Real caja de Cimapan D. José Vicente Cemil, se le descontasen anualmente 400 pesos de su sueldo hasta cubrir las fianzas; ha resuelto el Rey nuestro Señor que si el espresado ministro contador no ha cubierto ya sus fianzas, se lleve á efecto la providencia de suspension de empleo que dicho Intendente dió contra él. Y al propio tiempo se ha servido S. M. declarar por punto general, que no se cumple esta precisa obligacion con la retencion y depósito progresivo de una parte del sueldo, sino es que debe hacerse del todo de las fianzas que falte á los ministros de Real hacienda y demas que recauden y manejen intereses Reales, por ser esto conforme á las leyes, y el único medio de evitar los frecuentes desfalcos que se advierten; siendo su soberana voluntad

que en iguales casos al de Cemil se señale un prudente término para la habilitacion de fianzas, pasado el cual se proceda á la suspension de empleados y cese de sus sueldos."

Lo traslado á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1814.—Lardizabal.

Conduce igualmente el tenor dispositivo de la circular del ministerio de hacienda de España de 14 de Noviembre de 1815 designando S. M. por reglas fijas la calidad, cantidad, y trámites de aprobacion de fianzas de empleados (tomo 2 de Reales decretos), refundidas despues en los artículos 44 al 48 capítulo 1º de la instruccion general de 1816.—De 14 de Octubre de ese año de obligacion á los administradores generales y contadurías principales de rentas á presentarlas ántes de ser posesionados.—De 11 de Febrero y 18 de Marzo de 1817 (tomo 4) de conminaciones á los que no ló hayan cumplido en el término de un mes, y declaratoria por punto general de no tenerse por tal empleado al que no afianzase su destino en los términos regulares ó concedidos, y que pasados se les separe del servicio sin derecho á sueldo ó consideracion de cesante, quedando el que fuese militar con el retiro que le pertenezca por reglamento.—De la Real órden de 28 de Abril de 1818 de renovacion de lo prescripto en esta materia por los citados artículos de la Real instruccion de 1816, y agregando la prohibicion de exigir derechos ó gratificacion ningun empleado en rentas por la aprobacion y demas diligencias de fianzas, de que se ha de tomar razon aprobadas que sean en las contadurías respectivas.—De 9 de Noviembre de 1824 (tomo 9) sobre que bajo la responsabilidad de los Intendentes no se ponga en posesion de empleo anexo á fianzas sin prestarlas, y se exijan irremisiblemente de todo el que maneje efectos ó caudales, ya sea interino ó en propiedad su nombramiento, y al que no lo ejecute se le separe.—De la Real órden de 7 de Marzo de 1826 reiterando el mismo deber y pena, en cuyo concepto el separado sólo quedará con la cuantía que le toque por anterior empleo; estendiéndose la obligacion aun respecto del que sea promovido sin solicitarlo, pues que ántes habrá de inquirirse, si puede presentar ó completar las fianzas correspondientes al empleo para que se le propone; y si por refluir en utilidad del servicio conviene la traslacion, no se verificará la remocion sino á destino sin fianzas, ó que las demande iguales al que se halle desempeñando.—Y de la de 2 de Agosto de 1827 (tomo 12) mandando que los jueces no se nieguen á la admision de fianzas que de su cuenta y riesgo deben presentarles los empleados, siempre que tengan los preveni-

dos requisitos de instruccion.—Para su cancelacion terminado el manejo es indispensable acompañar el finiquito despachado por el Tribunal de cuentas que acredite la solvencia con la Real hacienda.

Conducto imprescindible para elevar instancias á la superioridad.

Las instancias á la superioridad han de ir siempre por conducto de los respectivos gefes, segun establece la Real órden de 2 de Enero de 1815, circulada à la capitanía general de la isla, cuyo tenor con el de otra particular de 26 de Mayo de 1823, y la de 23 de Noviembre de 1828 contraida á solicitudes de militares dice:—„El Escmo. Sr. ministro universal de Indias me ha comunicado la Real órden que sigue.—Con fecha 24 de Mayo de 1789 se comunicó por este ministerio á los Superintendentes subdelegados de Real Hacienda de esos dominios la Real órden siguiente.—Se ha notado en esta via reservada de Indias, que á pesar de las repetidas Reales órdenes circuladas en varios tiempos para que todas las instancias y representaciones de individuos no militares de esos dominios vengan por el conducto de sus respectivos gefes superiores, acompañan y recomiendan muchas de ellas en derechura algunos de los inferiores de provincias, Intendentes de ellas, directores de ramos y oficinas, Superintendentes de casas de moneda y otros gefes subalternos que debieran pasarlas á los superiores, para que por su conducto y con su informe se dirigiesen á S. M.; y como no sea justo ni conveniente que estos magistrados, en quienes está reunida la autoridad del soberano, carezcan del conocimiento absoluto que deben tener de los asuntos y ramos de su jurisdiccion, de los individuos que los componen y de cualquiera innovacion que se necesite hacer en alguno de ellos, es muy consiguiente y preciso que S. M. oiga sus informes sobre todos para proceder con el mayor acierto en sus Reales resoluciones. De aquí es que tales representaciones, propuestas é instancias hechas á la via reservada en derechura por los espresados gefes subalternos, se remiten por ella ordinariamente á los superiores para que espongan su dictámen sobre su contenido, causándose el gravísimo perjuicio que los interesados y los asuntos mismos sufren por la retardacion que inevitablemente resulta de semejante rodeo. Para precaver, pues, este inconveniente y otros á que está sujeto el espresado abuso, ha resuelto S. M. que todo individuo de cualquiera ramo, sin escepcion, presente ó remita sus instancias al gefe subalterno de quien dependa. Que éste las pase á V. ya informadas, y V. las dirija á esta via reservada con una clara y genuina esposicion de su dictámen sobre todos los puntos que comprendan. Que cualquiera de los gefes subalternos ya

mencionados que considerase conveniente alguna variacion ó providencia en su ramo ó distrito respectivo, la proponga á V. para que la haga presente á S. M., cuya Real voluntad es, que así estas instancias ó representaciones; como cualquiera otras de diferente naturaleza (inclusas las militares) que V. dirija á esta via reservada, vengan acompañadas siempre de sus informes claros y terminantes sobre la materia de que tratan; pues de acompañarlas desnudas de este indispensable requisito, cuya práctica irregular han seguido algunos de los gefes superiores por pura contemplacion á los interesados, ó por no informar contra ellos, resultará el mismo atraso y perjuicios indicados. Comunico á V. estas Reales resoluciones á fin de que las observe exactamente, y que por órden circular las haga saber y cumplir á todos los gefes subalternos y demas individuos del distrito de su mando, quienes siempre conservarán la facultad y arbitrio que les conceden las leyes y Reales órdenes de acudir en derechura à esta via reservada con aquellas instancias ó quejas fundadas contra sus gefes, que por notoriedad exijan este lícito y estraordinario recurso."

Sin embargo de tan justas disposiciones ha seguido el desórden á un grado tal, que no solo los ministros de Real hacienda, administradores, tesoreros, contadores y subalternos de las oficinas de rentas, sino hasta los dependientes del resguardo ocurren directamente á esta via reservada entablando pretensiones ó recursos de agravios, sobre lo que no es posible resolver sin oir á los gefes ó tribunales inmediatos y superiores. Y queriendo el Rey cortar de raiz un abuso tan perjudicial al buen órden establecido y reencargado en repetidas ocasiones, se ha servido resolver que se observe rigurosamente lo dispuesto en la citada Real órden de 24 de Mayo de 1789; en el concepto de que no solo no se dará curso á las representaciones é instancias que vengan fuera del método que queda prescripto, sino que serán devueltas á las personas que las dirijan, siempre que falten á su observancia. Lo que de órden de S. M. participo á V. á fin de que haciéndola publicar en el distrito de su mando, no pueda alegarse en tiempo alguno su ignorancia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1815.—*Volvió á repetirse en circular de hacienda de 3 de Abril de 1818 trasladada el 10 á la Intendencia de la Habana, imponiendo al empleado que se substraiga en sus recursos del conducto de sus gefes, la pérdida de un mes de sueldo por la primera vez, y reservada la pena por la segunda á la soberana consideracion de S. M.*

Hacienda de Ultramar.—He dado cuenta al Rey del espediente instruido que esa Intendencia formó y dirigió con carta de 16 de Diciembre último número 505 sobre las facultades que el

Intendente de Puerto-Príncipe cree le competen de nombrar empleados en el distrito de su provincia, y de lo representado por aquel en el asunto; y S. M. despues de oir al contador general de Ultramar, se ha servido resolver prevenga V. S. á dicho Intendente que observe y cumpla en esta parte las disposiciones prescriptas en las ordenanzas de Intendentes de Nueva-España, y decretos de 29 de Enero de 1821; que le haga entender su Real desagrado por las continuas competencias y disputas que promueve infundadas, y que quiere S. M. convierta el tiempo en adoptar medidas enérgicas, que mejoren la hacienda pública, y le suministren los recursos que reclama la nacion, para ocurrir á sus urgentes necesidades, absteniéndose al mismo tiempo de dirigir directamente á esta superioridad la correspondencia que debe remitir por conducto de V. S. pues así lo exige la unidad de una buena administracion pública como está mandado por punto general. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 26 de Mayo de 1823.—Yandiola.—Sr. Intendente de ejército de la Habana.

Escmo. Sr.—En las ordenanzas generales del ejército está mandado, y en posteriores Reales órdenes repetido, que las solicitudes y recursos en todos los asuntos se dirijan con informes por los gefes; y contra su observancia, están llegando continuamente al ministerio de la guerra de mi cargo multitud de instancias, que fuera de conducto remiten los interesados. Este abuso, y el de valerse de las mugeres, padres, hermanos ó parientes para impetrar gracias ó representar agravios, lo cual está muchas veces prohibido, ha llamado la atencion del Rey nuestro Señor. Penetrado S. M. de que los que se apartan de los informes de sus superiores, huyendo de la ilustracion de sus esposiciones, lo verifican para sorprender, sea alegando servicios no contraidos ó méritos exagerados, sea evitando el descubrimiento de su conducta y anteriores procederes, ó ya sea por alejar una decision arreglada á los principios de imparcialidad; como igualmente de que es con el mismo objeto, pero para no aparecer infractor á lo determinado en este punto, el que otra persona pida ó reclame para el militar que debió acudir por sí mismo; á fin de contener uno y otro abuso se ha dignado S. M. mandar, que quede sin curso toda instancia que venga fuera de los conductos de ordenanza, á escepcion de la que sea quejándose de los mismos gefes con justo motivo, y que tampoco lo tenga la que no sea hecha por el propio interesado. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1828.—Zambrano.—Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

Es concordante la reciente prevencion de Reales órdenes de 18 de Abril y 3 de Diciembre de 1835 (tomo 20) sobre que los ayuntamientos, sociedades patrióticas, y en general las corporaciones y funcionarios encargados de cualquier ramo gubernativo dependiente del nuevo ministerio de la gobernacion, dirijan sus esposiciones á S. M. por conducto de los respectivos gobiernos civiles para que las eleven con su informe, pues de lo contrario no se las daria curso, y caso de contener queja contra los mismos gefes, puedan enviar un duplicado al ministerio, sin perjuicio de las que deben poner en manos de dichos gefes á los efectos prevenidos.—La de 16 de Octubre de 1836 espedida al mismo fin por la via de hacienda de España sobre el órden en que los Intendentes han de dar curso y elevar instancias de solicitudes particulares, ó en queja de agravios.—Y la de 31 de Octubre de 1838 que reencarga á los gefes políticos la observancia de las repetidas saludables disposiciones de instruir debidamente é informar los espedientes é instancias que se dirijan á S. M. de modo que se asegure el acierto y prontitud en su resolucion.

Sucesion interina y accidental del mando de hacienda.

Se reservan las Reales disposiciones espedidas y que rigen en el particular para la seccion de justicia, á que pertenecen los artículos de ordenanza que le son relativos. Pero en cuanto al asiento en juntas y consideraciones que correspondan á un sucesor interino y accidental, ó al que haga veces del intendente en determinados actos, débese desde luego hacer mérito de la Real órden de 16 de Junio de 1835 comunicada por la via de hacienda de Indias á la Intendencia de la Habana, en que de conformidad al parecer del Consejo Real se digna S. M. resolver; „se haga estensiva á esos dominios la Real órden de 21 de Mayo de 1833 en la que se declaró por punto general, que los Intendentes interinos sean considerados como propietarios en el tratamiento y honores, miéntras desempeñen las funciones de tales gefes." La cual se cumplimentó y mandó circular á las Intendencias del distrito por decreto de la Superintendencia delegada de 5 de Agosto siguiente; así como tambien puso el cúmplase en 9 de Mayo de 1836 á otra posterior confirmatoria que dice:

Ministerio de hacienda.—Quinta seccion.—Escmo. Sr.—Antes de dictar resolucion en el espediente formado con motivo de la reclamacion hecha por el Intendente honorario de ejército D. Lorenzo Hernandez de Alva, á consecuencia de haber ocupado el último asiento en una junta de fortificacion á que concurrió en representacion de V. E., tuvo por conveniente la Reina Gobernadora que la Seccion de Indias del Consejo Real espusiese

lo que se le ofreciese, con presencia de todos los pormenores que habia habido en el asunto; y de conformidad con lo consultado, se ha servido resolver por punto general que, cuando el Contador mayor del Tribunal de cuentas ú otro empleado que desempeñe interinamente la Intendencia por vacante, ausencia ó enfermedad del propietario, asistiese en calidad de tal Intendente interino á la junta de fortificacion, ú á otra cualquiera á que por sus funciones fuese llamado, debe ocupar el lugar de firma y asiento que el Intendente propietario ocuparia por razon de este empleo; estendiéndose esta declaratoria á los casos de impedimento por la gravedad ó multitud de los negocios del servicio que exijan su presencia; todo con arreglo al espíritu y tenor de la Real órden de 21 de Mayo de 1833.—Finalmente es la soberana voluntad que á fin de evitar ulteriores dudas y reclamaciones, sirva tambien esta determinacion para las juntas de Filipinas y Puerto-Rico.—De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1836.—Juan Alvarez y Mendizabal.—Sr. Intendente de la Habana.

Capítulo Quinto.

Preeminencias de Gobernadores Intendentes, y ejercicio del vice-patronato Real. Juicios y fianzas de residencia.

ARTICULO XXXV.

A todos los Intendentes, por escrito y de palabra, han de dar el Virey, Superintendente, Tribunales, Prelados y Magistrados el mismo tratamiento que á los Oidores; y para que se eviten las dudas que tan repetidamente se han promovido sobre el ejercicio del vice-patronato Real, declaro que este debe continuar en propiedad en los Vireyes y Presidentes, ó Gobernadores á quienes por las leyes de Indias está confiado, y que en el distrito del obispado donde tienen su residencia, no ha de haber otro vice-patrono que ellos; pero

en los demas han de ejercerlo en calidad de sus subdelegados los Intendentes de la capital de la diócesis únicamente, de modo que en ninguna se divida; y aunque haya dos ó mas Intendentes, solo el de la capital ha de ser subdelegado, sin que por este título se mezclen en las presentaciones eclesiásticas; pues todas indistintamente quedan reservadas á los vice-patronos propietarios, tanto en el obispado de su residencia, como en los demas á donde se estienda la autoridad de su gobierno; y las distinciones correspondientes á tan alta prerogativa serán presidir unos y otros las juntas á que concurran con el prelado, continuarse á los propietarios los mismos honores y ceremonias que hasta ahora se han acostumbrado, y señalan las leyes de Indias; y á imitacion de lo que la 27, lib. 3, tít. 15 dispone con los Oidores, podrán usar los vice-patronos subdelegados, y se les deberán poner silla, alfombra y almohada en las funciones á que asistan, ya sea de particulares ó presidiendo los ayuntamientos, sin que por esto se varie la costumbre observada para con los demas Gobernadores, Intendentes, Subdelegados, ó Jueces, con quienes, no siendo vice-patronos, queda en su fuerza lo dispuesto por la ley 28 del citado título y libro.

ARTICULO XXXVI.

No obstante todo lo dispuesto en cuanto á la autoridad y prerogativas de los Intendentes, han de estar sujetos al juicio de residencia con arreglo á mi Real cédula de 24 de Agosto de 1799; y para asegurar las resultas de su vasta administracion, ántes de empezar á servir, daràn fianzas de 10,000 pesos á contento del Tribunal de la Contaduría de Cuentas, y en la forma que previenen las leyes de Indias para con los demas que deben darlas.

ADICIONES

al Capítulo Quinto.

Patronato de Indias.

Concordante la disposicion del artículo 35 con la del 8 de la Ordenanza de 86, ámbos vienen de acuerdo en conferir las altas facultades del vice-patronato en propiedad solo á los Vireyes, Presidentes, ó Comandantes generales, á quienes por leyes esté declarada tan preciosa regalía. En nuestras Antillas españolas es visto, que no compete á ningun Intendente por ser limitada su autoridad é inspeccion solo á los asuntos peculiares ó conexos con el ramo de hacienda segun se manifiesta en el discurso proemial. La ejercen esclusivamente tres gefes, á saber: el Gobernador Capitan general de la Habana en toda la comprension de su obispado, erigido el año de 1788 cuya línea de division del arzobispado de Cuba parte entre los distritos gubernativos de Cuatro villas y Puerto-Príncipe, y es la misma que separa la jurisdiccion de la villa de Santo Espíritu á que alcanza el obispado, de la contigua de Puerto-Príncipe, que corresponde á la silla arzobispal; en la diócesis metropolitana el Gobernador de la propia capital de Santiago de Cuba, cuyas facultades con que ejercia de antiguo el vice-patronato Real en toda su plenitud, se confirman por Real despacho de 28 de Diciembre de 1733, habiéndose declarado en el de 22 de Octubre de 1739, que se comprendia el distrito de Puerto-Príncipe, y renovado aquel en posteriores de 29 de Octubre de 1776 y 12 de Febrero de 1815: y en la isla de Puerto-Rico su Gobernador Capitan general desde la remota época de 8 de Agosto de 1511, que se fundó su diócesis y catedral con Dean, dos dignidades, cuatro canongias inclusa la suprimida, y dos raciones.

En dicha isla de Puerto-Rico son de presentacion Real por consiguiente los 56 párrocos, que hay constituidos en otros tantos pueblos, estando agregado el curato de la capital al cabildo eclesiástico para ayuda de dotacion, y servido así por dos tenientes curas y un sacristan mayor. El arzobispado de Cuba consta de 27 iglesias parroquiales y 12 auxiliares, fuera de los curas castrenses: y el obispado de la Habana de 44 de las primeras y 69 de las segundas, teniendo anexas aquellas sus respectivas sacristias mayores con cura de almas que se proveen separadamente en el mismo órden de oposicion, formacion de terna, y presentacion del vice-patrono, que se verifica con los curatos, y demas piezas ó ministerios sujetos á esta regalía.

La universidad pontificia y Real que existe desde 23 de Setiembre de 1728 fecha de la Real cédula de su fundacion en el convento de PP. Predicadores, y los Seminarios conciliares de S. Basilio el Magno, erigido en Cuba el año de 1727, de S. Cárlos de la Habana que lo fué el de 1774, y cuyos estatutos fueron aprobados por Real cédula de 11 de Julio de 1772, y el de Puerto-Rico que se abrió al público por el celo pastoral del Sr. obispo Gutierrez de Cos el 2 de Julio de 1832, son importantes establecimientos, que mereciendo toda la proteccion de S. M. están amparados bajo su Real patronato, y así la provision de sus cátedras y empleos se hace tambien con iguales requisitos de Real presentacion, y celebracion al efecto de concurso, en que interviene el asistente Real nombrado por el vice-patrono de conformidad y á los fines que establecen las leyes del tít. 6, lib. 1º de Indias. Y de esta regla procede la confirmacion dispensada en Real cédula de 20 de Abril de 1782 del propuesto para director del Seminario conciliar de S. Cárlos que resultó en el concurso celebrado por el Reverendo Obispo de Cuba, con prevencion de que el asistente Real conforme á la ley 37 de dicho tít. 6, lib. 1º no debió votar, sino formar su juicio en secreto, para darlo separadamente é instruir al vice-patrono á los fines que este juzgase, como era de práctica.

En estos concursos de oposicion cuando fueren á prebendas dispone la Real cédula de 16 de Junio de 1739, que no pudiendo concurrir personalmente el Gobernador vice-patrono, elija y destine sugeto de graduacion eclesiástico secular ó regular de su mayor confianza, y profesor de la facultad, de que fuese la canongía de la oposicion, para que á su nombre asista, y le informe de las circunstancias de todos los opositores, el cual se remita original al Consejo y Cámara de Indias, como se han de remitir tambien los autos del concurso con la terna, segun prescribe la ley 9 del enunciado tít. 6, despues que encarga que en cuanto á las cualidades personales y edad de los opositores se guarde lo dispuesto por el Santo Concilio.—Por la de 8 de Setiembre de 1799 deben cuidar los Cabildos de remitir con los autos de oposicion á prebendas las fees de fallecimiento de los que causan las vacantes, y las de bautismo de los opositores.

De la terna que los prelados presentan á los vice-patronos regios son libres estos para escoger el que de los tres gradúen mas benemérito, segun lo decide terminantemente la Real cédula particular de 18 de Febrero de 1794. En ella se aprueba al Gobernador Capitan à Guerra de Cuba la presentacion que hizo del doctor D. Fernando Correoso para el ministerio de colector de obenciones parroquiales de aquella iglesia, como el mas benemérito de los tres propuestos por el prelado, á quien se desa-

prueba, desobedeciese el primero y segundo despacho de aquel à pretesto de no haber recaido la presentacion en el que llevaba el primer lugar, y que así poniendo en posesion inmediatamente á Correoso, tuviese entendido, que siempre que se haga la Real presentacion en uno de los tres de la nómina, está en el caso de obedecer, sin perjuicio de representar en su razon lo que sea arreglado, cuando le asistan justas y eficaces razones para ello; y por último se dice al Gobernador que merecia la Real aprobacion la prudencia en sobreseer en la espedicion que pudo del tercer despacho con las conminaciones de las leyes en preservacion justa y debida de las facultades y regalías del Real patronato.

Para tales actos y que fuese uniforme la pràctica de América está ya arreglado por Real cédula circular comunicada à la Habana en 17 de Junio de 1799, (1) el lugar que ha de ocupar el asistente Real, que debe ser el inmediato al dignidad ó canónigo mas antiguo que asista al acto, y en las oposiciones de cátedras y curatos el inmediato al que presida, á ménos que el asistente sea ministro togado, en cuyo caso se continuaria el estilo de ponerle silla con tapete y almohada frente de la cátedra ó púlpito del opositor; y se previene ademas, que cualquiera que sea el nombrado habrá de avisársele para el acto de tomar puntos los opositores, á fin de que asista á él, pasándosele la razon del punto elegido por el ejercitante al mismo tiempo que se ejecuta con los individuos del cabildo: cuya Real disposicion por otra particular de 5 de Diciembre de 1800 se hizo estensiva à las oposiciones que celebrase la universidad del convento de PP. Predicadores, y á que concurriese el asistente Real, el cual ocuparia el asiento inmediato al que presida, sea Rector ó decano, derogándose en esta parte el art. 9 del tít. 4 de sus estatutos.

Sobre dudas propuestas por el baron de Carondelet, presidente de Quito, se resuelve en Real cédula circular de 5 de Setiembre de 1803, trasladada por la Real Audiencia de Puerto-Príncipe al Reverendo Obispo de la Habana, en Real provision de 27 de Febrero de 1804, que no puedan ser jueces en los concursos á prebendas, curatos y sacristías los prebendados parientes de los opositores dentro del 4º grado computado civilmente, sobre que se haga escrutinio en el acto para separar al impedido

(1) En otra circular antigua de 13 de Julio de 1733 dimanada de ocurrencia en la Habana con un examinador ó asistente Real nombrado para asistir por el vice-patrono á las oposiciones de beneficios en Sede vacante, estaba dispuesto se le diese siempre el asiento inmediato al que presidiese el acto.—El artículo 11 de las Constituciones de la iglesia Catedral de la Habana aprobadas en Real cédula de 22 de Noviembre de 1817 dice: ., Todos estos actos son con hàbito canonical: los preside el Prelado, en su defecto el dean, dignidad, ó canónigo que le sigue, concurriendo una persona nombrada por el vice-patrono Real, que ocupe el lugar inmediato al presidente."

conforme á lo dispuesto en Real cédula de 1º de Abril de 1774 que se guarde, y habiendo discordia en este punto se dirima por la autoridad del vice-patrono á quien toca, y de ningun modo se mezclen las Audiencias inhibidas de todo conocimiento en estas materias, aunque sea por recurso de fuerza, por las leyes municipales 1 y 39, tít. 6 lib. 1 y 51, tít. 15, lib. 2: y que se observen las disposiciones canónicas y Reales sobre provision de sacristías mayores y señaladamente la ley 21 de dicho tít. 6, de manera que precediendo la terna de tres sujetos elija de ellos el vice-patrono el mas idóneo.—La anterior de 7 de Julio del mismo año de 1803 con referencia á dicha ley 21 dejaba encargado á los prelados ó sus cabildos sede vacante el requisito de propuesta y terna á los vice-patronos, con que debia procederse á la provision de sacristías, sean mayores ó menores, sin embargo de cualquier costumbre en contrario.

Otras dudas ocurridas en Santiago de Cuba fueron resueltas en Real cedula circular de 5 de Diciembre de 1805, declarándose por punto general; que ninguno de los prelados ni vocal de los cabildos de Indias en los concursos á canongías de oficio puedan votar, no habiendo asistido à todos los ejercicios literarios de todos y cada uno de los opositores, y en ningun caso habilitarse racioneros, medios, ni otra cualquiera persona para jueces y votar en tales concursos, siempre que haya tres vocales hábiles por derecho para dar su voto. Y se reencargó su cumplimiento en Real cédula particular de 19 de Setiembre de 1816 á ocasion del concurso á la canongía penitenciaria de la catedral de la Habana. (1)

La circular de 5 de Octubre de 1805 inserta para su observancia en Indias la publicada por la cámara de Castilla en 1º de Julio de 1800 (ley 8, tít. 20, lib. 1 de la Novísima) de autorizacion á los Vicarios capitulares en Sede vacante para todo lo correspondiente á la indiccion de los concursos á beneficios y curatos, cuyo ejercicio de derechos pertenece al Vicario capitular de cada diócesis en quien reside la jurisdiccion ordinaria, no obstante cualesquiera prácticas en contrario, á fin que sea uniforme en las iglesias de América, y produzca sus saludables efectos. Y la de 13 de Julio de 1778, estractada por el Sr. Beleña, declaraba á los Obispos electos de Indias, hallándose gobernando sus iglesias en virtud de las cédulas que para ello se les

(1) La Real cédula de 15 de Setiembre de 1772 prohibia votasen los que no asistian à los ejercicios *á escepcion de vos* (el R. Obispo) *sino pudieseis concurrir* Y disputándose quien debia preferir en un concurso á la canongía doctoral, si el apoderado del R. Obispo ó el Dean, se declaró en la de 23 de Julio de 1774, que el Dean —Véanse las Constituciones 3 hasta la 11 ante citadas, donde se prescriben las formalidades de estos concursos, así como para los de curatos rige la instruccion de Benedicto XIV mandada observar por Real cédula para el caso.

espiden, en tanto que reciben sus bulas, la misma facultad respecto de los ejercicios de oposicion á prebendas de oficio, que practicarian despues de consagrados.

Para mejor penetrarse de la calidad, naturaleza, estension y efectos de los derechos que importa la regalía del Patronato en Indias se ofrece estracto de algunas Reales cédulas especiales dimanadas de casos ocurridos en Méjico y estas islas.

1ª La de 19 de Octubre de 1756 recopilada en la coleccion del Sr. oidor Beleña declarando, primer punto: que los Presidentes y Gobernadores en el uso del patronato règio tienen la misma jurisdiccion y facultades que los vireyes con independencia absoluta, pues solo les están sujetos en los negocios de gobierno, guerra y hacienda, y en consecuencia podian despachar provisiones á nombre de S. M. (3) y con las Reales armas lo mismo que para la provision de curatos y demas empleos pertenecientes al patronato, y hacerse obedecer é imponer las penas de las leyes del asunto, y segundo: que en materia de su resorte „ no es ni puede el eclesiástico darse por juez competente, por ser opuesto á disposicion de las propias leyes, y por consiguiente *no poder ofrecerse competencia ni recurso de fuerza, como no la debió haber en este caso*; pero que tratándose de intereses de un hospital de mi Real patronato, aunque la cantidad que se demandaba no era de dotacion Real, una vez adquirida por el hospital tomó la misma naturaleza é investidura de tal, como que sirve para el propio fin, y debe seguir las reglas y jurisdiccion que están dadas y prevenidas para este efecto, siendo la jurisdiccion de mis vicepatronos privativa, absoluta, y con entera inhibicion de los jueces eclesiásticos: y que en caso de haber duda no pueden determinar por sí, sino es darme cuenta de ella, pues no tiene lugar el derecho de prevencion, ni puede tomar conocimiento en las causas que ocurran, si no es remitirlas al vice-patrono siempre que las pida."

2ª La de 24 de Junio de 1762 estractada en la propia coleccion sobre corresponder á los vice-patronos la decision de cualquier duda, que ocurra en materia de Real patronato, como lo fue la suscitada de si se habia causado ó no nueva vacante, por haber muerto un canónigo de oficio presentado ántes de tomar posesion, y no á los prelados y cabildos eclesiásticos.

3ª La de 14 de Julio de 1765, dirigida á la Real Audiencia de la isla española, en que con motivo del recurso de fuerza de las providencias del Arzobispo que admitió en autos de oposicion á la canongía lectoral de aquella iglesia metropolitana, de

(3) Hay Real cédula de 4 de Octubre de 1806 para que los edictos en la provision de prebendas se encabecen á nombre del Rey y se espidan con acuerdo del vice-patrono segun prescribe la ley 7, tít. 6, lib. 1 de Indias.

cuya esclusion hecha por el cabildo á uno de los opositores y revocada por el prelado resultó la apelacion que el mismo cabildo interpuso para el juez apostólico de Puerto-Rico, y por su negativa el interpuesto recurso de fuerza; se advierte á la Audiencia: „ha causado novedad que hubiéseis admitido el espresado recurso, pues debisteis tener presente, como lo tuvo ese prelado lo dispuesto por leyes, y que de ningun modo procedia en este caso con facultad propia, sino con la delegada mia, en fuerza de la distinguida calidad que por la bula de Alejandro VI (4) me asiste *de Vicario y delegado de la silla apostólica*, y en virtud de la cual compete á mi Real potestad intervenir en todo lo concerniente al gobierno espiritual de las Indias, con tanta amplitud, que no solo me está concedida por la Santa Sede sus veces en lo económico de las dependencias y cosas eclesiásticas, sino tambien en lo jurisdiccional y contencioso, reservándose solo la potestad del órden, de que no son capaces los seculares." (5) —Otra Real cédula de 21 de Abril de 1783 sobre igual ocurrencia y recurso por via de fuerza de prebendado de la catedral de Santo Domingo, en que el M. R. Arzobispo mandó observar la costumbre en materia de faltas á las horas canónicas y á las asistencias de manuales y aniversarios; como la Audiencia hubiese retenido los autos para su determinacion se la desaprueba y hace entender, que el prelado procedió con prudencia, sin faltar á las leyes del patronato, por no haber hecho otra cosa que inquirir la práctica y mandarla observar, admitiendo para ante la Real Persona el conocimiento de la segunda instancia siguiendo el sentido genuino de las leyes, y conformándose á lo declarado en Real cédula de 14 de Julio de 1765.

Y 4ª La de 28 de Marzo de 1792 en que con presencia de lo mandado en la ley 51, tít. 6, lib. 1º de Indias se comunica al Gobernador vice-patrono de la Habana á consecuencia de la renuncia de un curato, que no le participó el Reverendo Obispo, que este debia darle cuenta como á tal vice-patrono de las renuncias que le hiciesen los curas y beneficiados, y esperar su contestacion ántes de declarar la vacante, y para nueva provision del curato ó beneficio. — La cédula circular á Indias de 4 de Abril de 1794 dispone lo mismo con respecto á las

---

(4) Véase el contesto de la del Papa Julio II de 28 de Julio de 1503 que se cita en la nota 2ª al tít. 18, lib. 1 de la Novísima, de concesion à los Reyes católicos de este àmplio patronato en todas las iglesias de Indias.

(5) El Sr. Campomanes en su célebre tratado de Regalía cap. 3º de la parte 2ª trae los fundamentos que hay para contar la conquista entre las causas de adquirir patronato, como se verificaba en las tierras ganadas de moros, y sostiene que en el ejercicio de esta jurisdiccion y regalía usa el Rey del derecho de avocacion que compete al fisco, para reparar cualquier daño que pudiera inferirse á los derechos y beneficios patronados.

enuncias de los prebendados de las iglesias catedrales, que informadas con el parecer de los prelados sobre las causas alegadas por los renunciantes han de pasarse al vice-patrono, para que se halle instruido, y dar uno y otro cuenta á S. M. esperando su Real determinacion, sin que en el entre tanto se haga novedad.

Para casos de ausencias existe circulada á Indias la Real cédula de 25 de Agosto de 1768 sobre que los Arzobispos y Obispos cumplen con participar simplemente á los vice-patronos las licencias que concedan á los curas para ausentarse de sus feligresías, y los nombramientos de vicarios y coadjutores que hagan para el interino servicio de los curatos.—Y para los de permutas de prebendas que se soliciten de S. M. por no acomodar el temperamento, segun Real cédula de 6 de Junio de 1785 se ha de hacer constar el consentimiento de los prelados y anuencia de los vice-patronos, para que concurran las dos potestades á calificar la utilidad ó necesidad de tales permutas; pero siendo de curatos por sacristías ú otra clase de beneficios las prohibe la Real cédula de 10 de Agosto de 1801 aunque por ser del patronato Real intervenga su anuencia, encargando que en las de unos curatos por otros, tanto los vice-patronos como los prelados diócesanos procedan con muy detenida consideracion.

El juramento de guardar estas regalías en los términos que prescribe la ley 1ª, tít. 7, lib. 1 para los propuestos por S. M. para arzobispados y obispados de Indias es formalidad imprescindible, que se hace cumplir á los que existen en la Península ante escribano y testigos; en América por ante un escribano de cámara; y que respecto del primer Reverendo Obispo de la Habana D. Felipe José Trespalacios trasladado del de Puerto-Rico se encargó al Gobernador Capitan general en Real cédula de 24 de Febrero de 1789 por estas palabras „ precediendo á su admision el hacer ante vos el juramento de guardar los derechos y regalías de mi Real patronato en la forma y con la solemnidad que se requiere." En su cumplimiento el Capitan general señaló dia para el acto, que se tendria á la hora que acomodase al Reverendo obispo, como tambien se verificó con el actual muy Reverendo Arzobispo de Goatemala administrador del obispado de la Habana.—Las bulas de Su Santidad es práctica, que se presenten á toma de razon en la secretaría de cámara de la Audiencia, y la de Puerto Príncipe lo recordó en Real provision de ruego y encargo dirigida al prelado de esta diócesis con fecha 30 de Abril de 1802.

Ereccion de iglesias, ermitas, oratorios y capillas rurales.

Son antiguas, repetidas, y muy decisivas las Reales cédulas circulares que reencargan el cumplimiento de las leyes prohibitivas de fundar iglesias, conventos ni otros lugares piadosos sin Real licencia. Bastará recordar la particular nuestra de 9 de Junio de 1692, en que con vista de lo informado se aprueba por su calificada utilidad la ereccion de ayuda de parroquia en la iglesia del Santo Cristo del Buen Viage y colocacion del Santísimo Sacramento en las ermitas de Monserrate, Jesus del Monte y Santo Angel, aunque estrañándose, hubiese procedido el Obispo á tales fundaciones sin el previo consentimiento del vice-patrono, que no lo permitiria en adelante por ningun motivo ni circunstancia, y ántes ámbos atenderian, á que en nada se perjudiquen los derechos y regalías del Real patronato: y en cuanto á las casas de recogimiento de doncellas y mugeres divorciadas, luego que se asegurara de lo positivo de la congrua señalada para su manutencion „dareis licencia en mi nombre como vice-patrono para su fundacion en forma, y para la del colegio de los doce niños, quedando por mio el patronato de todas tres casas, como lo ha ofrecido el Obispo, pero con calidad que ninguna de ellas tenga iglesia ni oratorio con puerta á la calle, sino solo un oratorio privado en lo interior de cada una; y dispondreis por lo que toca al recogimiento para las mugeres divorciadas, que los maridos las sustenten en él, ó señalen cantidad fija para su anual alimento." —Igual aprobacion y con igual encargo de no consentirse perjuicio á la Real regalía, se prestó en Real cédula de 1696 al auto del R. Obispo de 24 de Julio de 1693 dictado para la colocacion del Santísimo en la iglesia ya fundada en el parage nombrado Santiago de las Vegas á 5 leguas, donde habia mas de 500 personas empleadas en la cultura del tabaco, con el fin de ocurrir á la administracion de los Sacramentos en los hatos y corrales de su jurisdiccion, y á la gente de las pesquerías de la costa del sur. Y por la de 30 de Diciembre de 1697 se pidió informe de si para la ermita del Santo Cristo del Buen Viage en Bayamo precedió la licencia del vice-patrono que dispone la ley 2, tít. 6 lib. 1, y de lo contrario se practique el mandato de la 1ª, tít. 3 lib. 1, dando cuenta. Era el de demolicion, el mismo que en Real cédula de 20 de Julio de 1737 se aplicaba á un hospicio levantado en la Habana sin Real licencia, pues se seguian graves inconvenientes de la multitud de conventos y religiosos, *que se hacen exentos, y gravan la república en lo temporal, faltando quien cultive las haciendas.*

Sobre oratorios se circuló y está en vigor la de 25 de Abril de 1787, por la que se encarga á los prelados de Indias, que con-

forme á las disposiciones del derecho canónico y en uso de sus facultades natas concedan licencias para los privados y domésticos con causas justas y necesarias, á fin de no gravar á los vasallos con gastos y dilaciones, procediendo en esta materia con el pulso y circunspeccion que requiera su gravedad; declarándose, que en los casos que los Arzobispos y Obispos no dispensaren estas gracias puedan impetrarse de su Santidad, con tal que los suplicantes lo hagan con espresion de causas por medio de sus respectivos ordinarios, sin cuya circunstancia y el prévio informe de estos, ni el Consejo permitiria el ocurso á Roma, ni los Obispos darian *pase* á tales breves, aunque lo tengan por el Consejo: y que en cuanto á licencias para capillas rurales procedan los diocesanos con solo el acuerdo y consentimiento de los vice-patronos.

El punto de nombramiento de párrocos de las cualidades necesarias para el desempeño de su ministerio, y el de ereccion de nuevos curatos con la sencillez de espedientes y en los locales oportunos, que tanto se recomienda para subvenir á la instruccion y necesidades religiosas de los habitantes rurales, se consignan y marcan perfectamente en las siguientes cuatro Reales cédulas, dos circulares, y las otras dos particulares para la diócesis de la Habana.

El Rey.—M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Venerables Cabildos de las iglesias metropolitanas, y catedrales de mis dominios de las Indias: Con motivo del concurso que en la Sede vacante del M. R. Arzobispo de Charcas D. Pedro Miguel de Argandoña, se formó á diferentes curatos de aquella diócesis ocurrieron varios disturbios, y quejas; y puestas en mi Real noticia por el Venerable Dean y Cabildo de aquella iglesia, por el Presidente de la Audiencia, y por otros, (sobre cuyo particular punto tengo tomada providencia por Reales despachos de 14 de Octubre del año próximo pasado) me digné prevenir al actual prelado de la misma iglesia de Charcas por mi secretaría de estado, y del despacho de Indias de 13 de Enero de 1777, me informase los medios de remediar los daños que se notan en tales concursos. Así lo ejecutó en representacion de 7 de Noviembre del mismo año, proponiendo con toda individualidad lo que consideró conducente, y espresa que el exàmen que allí se hace á los opositores á curatos, (cuya práctica es verosímil se siga en otras diócesis), está reducido á señalar el Dean, ó Prebendado que preside el Cabildo, un cánon, ó capítulo del Concilio Tridentino, sobre el cual es examinado el pretendiente, sin tocarse otro punto, ó materia, por cuyo método, si tiene favor, puede ir prevenido, y quedar aprobado, aunque ignore lo mas esencial de la teología moral, inconveniente á que puede ocurrirse, obligando á los examinadores á que

estiendan sus preguntas á diversas materias, de forma que se pueda reconocer la suficiencia de los opositores. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con todos los antecedentes del asunto, lo que dijo mi fiscal, y consultàdome sobre ello, he resuelto, que en todos los concursos á curatos de esas diócesis, sean examinados los opositores en la mencionada forma propuesta en el citado informe, y os lo prevengo, á fin de que cada uno en vuestra diócesis lo hagais ejecutar, como os lo ruego, y encargo, estableciendo, para mejorar este método, y comprobar la suficiencia de los opositores el medio, y modo conducentes, conforme á lo dispuesto en los sagrados cánones, y leyes municipales de esos mis reinos. Fecho en Aranjuez á 10 de Abril de 1779.—YO EL REY.—Por mandado del Rey N. S.—Antonio Ventura de Taranco. (1)

El Rey.—Muy RR. Arzobispos, y RR. Obispos de mis reinos de las Indias, y de las islas Filipinas. Por uno de mis vasallos residentes en el Perú celoso del servicio de Dios, y mio, se ha hecho presente el pronto remedio que necesitan los abusos introducidos en el estado eclesiástico, y la gravísima dificultad de estirparlos el mas constante celo de los prelados diocesanos, porque como las indispensables vacantes de las mitras duran por precision dos, ó tres años, cuanto en su tiempo remedió el prelado se trastorna en la Sede vacante por los Cabildos, cuyos individuos para repartir á su arbitrio los curatos, disponen celebrar el concurso ántes de haber nuevo prelado; de lo cual por necesidad se sigue, que distribuidos estos beneficios sin mas mérito que el de la recomendacion, del empeño, ó tal vez el de otro mas vicioso estímulo, se llenen las parroquias de sugetos ignorantes y de corrompidas costumbres: que aunque el prelado difunto haya puesto el mayor esmero en criar jóvenes de virtud y ciencia en los colegios seminarios para emplearlos en los curatos, y el sucesor siga el mismo empeño, no puede remediarse aquel daño, ni subrogar buenos curas en lugar de los malos, que entran en la Sede vacante; porque como estos por lo comun son de mucho menor edad que el nuevo prelado, muere por lo regular este ántes de verificarse vacantes en que poner sujetos idóneos: que regularmente los curas tienen adquiridas con frecuentes contribuciones la proteccion de algun prebendado, que les sostiene con el mayor esfuerzo, para que queden sin castigo sus delitos, cuando por vacante se acude á los Cabildos: que de dichas malas elecciones para las doctrinas y curatos, hechas en sugetos faltos de virtud, y

(1) La de 13 de Diciembre del mismo año encarga al Obispo de Cuba, que en los exàmenes de opositores á curatos continúe en el método prescripto por la Sinodal y fórmula seguida hasta aquí, por no oponerse à la Real cédula de 10 de Abril de 1779.

ciencia necesaria para tan importante ministerio, resultan irreparables daños. Enterado de lo referido, y tambien por otros medios de ser en mucha parte ciertos los males que se verifican de las elecciones de curas en las Sedes vacantes, y deseando evitarlos, y aun estinguirlos, si fuere posible, para exonerar, y aquietar mi conciencia, mandé á mi Consejo de la Cámara de Indias me espusiese su dictámen sobre este grave delicado asunto; y habiéndolo ejecutado en consulta de 7 de Enero del corriente año, despues de haber oido á mi fiscal, he resuelto, que así como en observancia de la ley 13, tít. 23, lib. 2º de la recopilacion de Indias, me habeis de hacer anualmente el informe de las personas aptas, y mejores de vuestro respectivo distrito para las prebendas reservadas á mi Real nombramiento, le hagais tambien, como estrechamente os encargo á los vicepa-tronos, no solo de los eclesiásticos, sino tambien de los hijos de los vecinos, y de españoles, que aspiren al mismo estado, y sean de la bondad, literatura, y demas calidades convenientes para servir curatos, y otros beneficios de mi Real patronato; pues con estos informes, (que deberán tener muy secretos, y guardados los mismos vice-patronos), cotejándolos con el dictámen que les diere el asistente Real, podrán reglar muy bien su juicio para la presentacion de curatos, y obrar conformes en ellos, y no ceñidos al preciso dictámen de los Cabildos; con lo cual, y el permiso que la ley 24 tít 6, lib. 1 les dá para escoger uno de los propuestos, podrán elegir el que fuere mas á propósito; y en el caso de que segun los enunciados informes, y dictámen del asistente Real, consideren no serlo ninguno de la propuesta, podrán devolver esta al Cabildo para que haga otra, segun dispone la ley 28, de propio título y libro. Fecho en Aranjuez à 9 de mayo de 1785.—YO EL REY.—Por mandado del Rey N. S.—Antonio Ventura de Taranco. (1)

Ereccion de parroquias.

El Rey.—Reverendo en Cristo P. Obispo de la Santa iglesia Catedral de la ciudad de San Cristóbal de la Habana, de mi Consejo. En carta de 18 de Diciembre de 1797, me hizo presente el Gobernador de esa ciudad, que promovida por los vecinos del partido de Guatao, jurisdiccion de ella, la solicitud de invertir sus rentas decimales á favor de la ereccion de su iglesia parroquial, separándola de la del Cano, en su actual clase de auxiliar, os pasó oficio, á fin de que tomando el conocimiento nece-

(1) En Real cédula de 7 de Noviembre de 797 se previene al R. Obispo que para la sacristía mayor rural de la iglesia de San Juan y Martinez haga y presente nueva terna al vice-patrono, y que para lo sucesivo se arregle á las leyes y à la Real cédula circular de 9 de Mayo de 1785.

sario, acordaseis lo mas conveniente en el asunto, sobre que contestándole, producisteis las incidencias de la ereccion de una ermita auxiliar en el territorio nombrado Corralillo, correspondiente en lo espiritual á la misma iglesia del Cano, y la de haberse nombrado por vos teniente de cúra para ella sin intervencion ni consentimiente suyo como mi vice-patrono Real, resultando, asimismo otro incidente por la solicitud que introdugeron los vecinos de la Güira, distrito del curato de Batabanó, acerca de erigir tambien su ermita en auxiliar; y que habiendo dado motivo estos puntos á varios oficios con vos, para evitar tan prolija competencia, me remitia testimonios comprensivos de lo ocurrido á fin de que me dignase resolver lo que tuviese por mas conveniente. Visto todo en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia espuso mi fiscal, y consultádome sobre ello en 27 de Febrero de este año; he resuelto advertiros, no haberme parecido bien vuestra delicadeza en estos puntos, ni justa la inteligencia que disteis á la ley 40, tít. 6, lib. 1 de la recopilacion de Indias, y encargaros mucho, como tambien al referido mi Gobernador, que sin deteneros en etiquetas ni cosas poco sustanciales, ni gravar con diligencias judiciales ni prolijas á esos infelices rancheros, veais el modo mejor, mas sencillo y breve de surtirlos de curas, consignándoles sus cóngruas, desde luego, sobre los cuantiosos productos de los diezmos, pues me ha parecido cosa dura, que habiendo producido en el último cuatrienio solo en el partido de Quivican 50,000 ps. anuales, no hubiese modo de separar dos ó 3,000 con que dotar los ministros necesarios, para que aquellos miserables no mueran sin sacramentos, como decis que sucede, y se pensase que ellos, despues de pagar los diezmos, hayan de mantener sus curas, y ademas hacer iglesias, y para lograr esto sufrir previamente los gastos de dos espedientes ó pleitos, uno ante vos, y otro ante mi vice-patrono, de mucha molestia, dilacion y desembolso; por cuyas razones, y deseando YO ocurrir á necesidades tan urgentes en beneficio del mejor servicio de Dios, y mio; he resuelto asimismo encargaros, igualmente que al propio Gobernador, que sin perjuicio de poner desde luego curas curados en Rancho Alquizar y la Güira, con las asignaciones correspondientes sobre los diezmos del partido, procedais á prevencion á formar espedientes sencillos, cortos, informativos y de oficio, acerca de la utilidad de nuevas parroquias, y acreditada como va dicho, à verificar las erecciones, teniendo presente que el pueblo está mejor servido con curatos de poca estension que con los que la tienen dilatada, y que es feliz y religioso, crece y se multiplica, en razon directa de la instruccion que se le da, de la facilidad de subvenir, y de las comodidades y alivios que se les procuran; y que verificado todo en los tér-

minos que queda espresado, me deis cuenta de su cumplimiento à la mayor brevedad. En cuya consecuencia, y habiendo ordenado al referido mi Gobernador, por cédula de este dia, lo conveniente à la observancia y puntual desempeño en la parte que le corresponda de esta mi Real deliberacion, os ruego y encargo á vos muy estrechamente, á que por la vuestra tenga tambien el mas cumplido efecto en la que os toca; por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 3 de Mayo de 1799.—YO EL REY. —Por mandado del Rey nuestro Señor.—Francisco Cerdá.

El Rey D. Fernando VII.—Y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia de España é Indias autorizado interinamente por las Córtes generales y estraordinarias.—Gobernador y Capitan general de la isla de Cuba y ciudad de San Cristóbal de la Habana, con carta de 31 de Enero de este año remitió ese R. Obispo de esa diócesis para su aprobacion conforme á lo prevenido en la ley 24, lib. 1, tít. 17 y en la 34, lib. 2, tít. 1 de la recopilacion de Indias estracto testimoniado de las actas que comprendia el espediente general de la santa visita que ha hecho de todo su territorio, los edictos generales publicados con este motivo, y los decretos de arreglos parroquiales, nuevas erecciones y subdivision de la cura de almas, que por consecuencia de dicha visita y despues de concluida acordó instructivamente y tuvieron efecto con aprobacion vuestra, significando que habiendo verificado igual remision de papeles en el mes de Mayo de 1807, y estado ya á punto de ser sancionadas sus operaciones pastorales, sobrevinieron los trastornos de la capital por los enemigos; por cuyo motivo se consideraba obligado á repetir este paso con el mismo fin y objeto que los anteriores. Visto lo referido en mi Consejo de las Indias con lo que en su inteligencia espuso mi fiscal, he resuelto aprobar la santa visita que ese R. Obispo ha ejecutado de su diócesis, sin perjuicio de las regalías del Real patronato y de las providencias que se tenga por conveniente tomar en los espedientes, que acerca de varios puntos se enunciaron correr por separado, y ordenaros y mandaros, que así vos, como el referido R. Obispo, á quien con esta fecha se comunica lo conveniente, remitais testimonio de lo obrado á consecuencia de la Real cédula de 3 de Mayo de 1799 sobre ereccion de curatos en esa diócesis, espedida con ocasion de las dudas promovidas por el Obispo antecesor D. Felipe José de Trespalacios. Y os lo participo, para que como os lo mando dispongais su cumplimiento. Fecha en Cádiz á 20 de Agosto de 1811.—YO EL REY.—Gabriel Ciscar, presidente.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—José de Alday.

Inspeccion de cuentas, y conocimiento de negocios contenciosos de casas patronadas.

El hospital de caridad de San Juan de Dios así como toda otra casa ó establecimiento de piedad y beneficencia de los que perciben renta decimal, ó se mantienen con asignaciones del erario, pertenecen á la Real jurisdiccion patronada, que conoce en primera instancia de todos sus pleitos y acciones, dispone lo conveniente sobre su mejor arreglo económico, y ejerce la superior vigilancia en cuanto concierne á sus bienes rentas y fondos, y à la debida inversion de ellos, de acuerdo con el R. Obispo en lo tocante á establecimientos que participen de la jurisdiccion eclesiástica.

Pueden los Arzobispos y Obispos de Indias, por sus personas ó las de sus encargados conforme la ley 22, tít. 2, lib. 1 y su declaratoria Real cédula de 31 de Diciembre de 1695 visitar todos los hospitales sin escepcion de los del Real patronato á los fines de toma de cuentas, cobro y entero de alcances, y demas que allí se indican, como así se determina en la circular recibida en la Habana de 18 de Diciembre de 1768, pero con la precisa calidad, que impone dicha ley, de la intervencion y asistencia del vice-patrono Real ó de la persona que este subrogase en su lugar, y tambien la de que en el primer auto de los de visita que provean los prelados diocesanos se anote, que todo esto lo practican por particular comision y encargo de S. M.

Este propio encargo de visitar los hospitales se hizo á los vireyes y vice-patronos Reales de Indias en Real cédula de 22 de Diciembre de 1800, fundada en que por estar dotados con el noveno y medio de diezmos, pertenecian al Real patronato, que podia y debia saber como se invierte este fondo, y se curan los enfermos vasallos de S. M. y así „ha parecido recordar y encomendar á los vice-patronos de mis reinos de las Indias lo dispuesto en las leyes por lo tocante á la inspeccion y visita de los hospitales por sí ó comisionados de su entera satisfaccion, sin exigir derechos, ni causar gastos examinando la asistencia de los enfermos, y la administracion é inversion de sus rentas y limosnas para que se mejoren y arreglen siempre que convenga."—Y con los mismos fines se repitió el encargo á vice-patronos y prelados en Reales órdenes de 4 de Mayo y 7 de Julio de 1815, á los segundos respecto de establecimientos sujetos á su jurisdiccion, previniendo la visita de colegios, seminarios, universidades y hospitales para las reformas convenientes y hacer observar sus constituciones en cuanto lo exija su mayor adelantamiento.

En el año de 1816 se acordó con el R. Obispo de la Haba-

lib. 3 de precedencias y ceremonias en Indias, y especialmente para los de la Habana constan aprobadas las siguientes.

El Rey.—Gobernador y Capitan general de la isla de Cuba, ciudad de San Cristóbal de la Habana y presidente de mi Real Audiencia que reside en la villa de Puerto-Príncipe: En carta de 24 de Octubre de 1801, me hicísteis presente con documentos haber consultado á la misma Audiencia, acerca del ceremonial que deberia usar esa ciudad con vuestra persona, por el nuevo carácter de tal Presidente cuando la presidiéseis, y saliéseis en público á su cabeza, como asimismo en los cumplidos de besamanos de los Tribunales y en las juntas económicas, y de gobierno, y alzadas del consulado, manifestando que en cuanto á estas os parecia, que como su Presidente, y siéndolo de la Audiencia, debiais estar con la misma distincion, que estariais, si concurriéseis á ella, y diferenciaros en el Cabildo y consulado, cuando asistiéseis, de otro cualquiera que os sostituyese en quien no concurriese semejante calidad, y á fin de que si fuese de mi Real agrado, se observase en esa ciudad, en cuanto á ceremonias lo que se practicaba en Santo Domingo, acompañàsteis lo que acerca del asunto os comunicó la misma Audiencia, é informó su anterior Presidente D. Joaquin García, de que aparece lo siguiente.—Que en las fiestas de catedral, ó de otra iglesia á que concurria en Santo Domingo la ciudad con el Presidente se juntaba el Cabildo, y cuando llegaba el Presidente, se formaba en dos alas ántes de la entrada, y con él, la hacian al templo en el mismo órden: Que en la parte interior de la puerta, le esperaban dos prebendados, con hábito de coro, y un presbítero con sobrepelliz, que daba el agua bendita por aspersion al Ayuntamiento y presentaba el hisopo al Presidente que la tomaba por su mano: Que los dos prebendados acompañaban hasta la entrada del lugar preparado para el Ayuntamiento, y luego que pasaba el Presidente se retiraban al coro: Que los capitulares luego que llegaban al frente de sus asientos se formaban en ala, y luego que el Presidente llegaba á su puesto les hacia una cortesia, y al mismo tiempo se arrodillaban, levantaban, y sentaban: Que en los conventos y parroquias hacian el recibimiento las comunidades con sus prelados, ó los curas con otros sacerdotes convidados. Que el asiento del Presidente era á la cabeza del Cabildo en silla distinguida con sitial, ó mesilla al frente, cubierta con damasco, ó tafetan carmesí, almohada sobre ella, y otra al pie de la silla sobre alfombra para arrodillarse: Que al empezar la misa bajaba un presbítero con sobrepelliz, le recibia un portero, ó macero, al pie de las gradas del presbiterio, y colocados los dos al lado del sitial, con el frente al altar, comenzaba el introito, al mismo tiempo que el preste, respondiéndole el macero, que le ocompañaba despues

hasta la misma grada en que lo habia recibido: Que lo mismo hacia cuando el sacerdote venia á dar la paz, que era solo al Presidente asistiendo con el Cabildo, y á todo el Acuerdo cuando asistia con la Audiencia, en cuyo caso era con dalmática en lugar de sobrepelliz: Que en dias de besamanos iba el Acuerdo unido á casa del Presidente con la toga, y gorra en la mano, quedaban los porteros en la antesala, y durante el corto rato de la arenga y contestacion nadie entraba: Que sucesiva é indistintamente lo hacian los cuerpos militares, y políticos, yendo á nombre de la ciudad un alcalde con golilla y vara, que dejaba á los maceros, y un regidor por el Cabildo; por el Cabildo eclesiástico dos prebendados con manteo, y bonete, acompañados del pertiguero y dos monacillos con ropa de la catedral, segun el dia; y por la universidad dos doctores con bonetes y hábitos largos siendo eclesiásticos, y de golilla si seglares: Que todos los demas que no eran militares, ó sujetos á cuerpos entraban como particulares: Que en los dias de jueves y viernes Santo pasaba el Presidente á recibir la sagrada Comunion, solo con espada y sombrero debajo del brazo en el primer acto, y con lo mismo, y baston en el segundo, siguiéndose todos los capitulares de dos en dos, incluso el escribano de Cabildo, y que el mismo órden se observaba en las tomas de las candelas, de cenizas, y de ramos en sus dias: Y visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que acerca del particular me representó la propia Audiencia en carta de 29 de Agosto del mismo año, lo que en su inteligencia espuso mi fiscal, y consultádome sobre todo en 2 de Setiembre último, he resuelto se observe en esa ciudad el ceremonial, que queda espresado, y en cuanto á la presidencia de juntas, que ocupeis el testero de la mesa solo con almohadon á los pies, pues así tendréis la distincion que os corresponde. En cuya consecuencia os ordeno, y mando, guardeis, cumplais, y ejecuteis y hagais se guarde, cumpla y ejecute esta mi Real resolucion, segun y en la forma que va referido, sin ir, ni consentir, se vaya contra su tenor en manera alguna, estando advertido de que para el mismo fin en las ocasiones que se ofrezcan, se comunica tambien por cédula de esta fecha al Regente y oidores de la enunciada mi Real Audiencia por ser así mi voluntad. Fecha en Tortosa á 19 de Noviembre de 1802.—YO EL REY.—Por mandado del Rey N. S.—Antonio Porcel.

Recibida esta Real cédula, colocado su original en secretaría, y pasado su testimonio al asesor de gobierno consultó lo siguiente.

Sr. Presidente Gobernador y Capitan general.—A fin de que se guarde y cumpla en todas sus partes el ceremonial que S. M. se ha dignado mandar por la antecedente Real cédula,

que se observe en las funciones públicas á que asistiere V. S. soy de parecer de que se pase testimonio de ella, con insercion del espediente integro al M. I. A., al Ilmo. Sr. Dean y Cabildo, al R. Rector y Claustro de la universidad, al Real Consulado, á los curas párrocos, y á los Prelados de las comunidades de esta ciudad para que se arreglen á su tenor. Habana 30 de Abril de 1803.—José Ilincheta. Habana 30 de Abril de 1803.—Me conformo con el dictámen anterior y cúmplase.—Someruelos.—Miguel Mendez.

Conviene tenerse presente en esta materia de etiquetas, 1º la Real órden de 28 de Junio de 1817 declaratoria sobre dudas y contestaciones ofrecidas con dos Tenientes generales comandantes de armas que convocaron á tener corte en sus casas con el plausible motivo del cumple años de la Reina, que en donde haya un oficial general de Gobernador ó Comandante de armas se presenten los militares á cumplimentarle en los dias de gala por los Reyes y Príncipes de Asturias. 2º La de 2 de Enero de 1629 comunicada por Estado al Gobernador Capitan general de la Isla, resolviendo en el caso de los honores del consejo de estado concedidos al Intendente de ejército, que el Capitan general, Presidente de la Audiencia y Gobernador de la Habana, ó quien con arreglo á leyes mandare la isla por vacante ó enfermedad, debe presidir en todas las juntas ó actos públicos á que concurra con el Intendente, dispensándose á este los mismos honores que al Capitan general. 3º La de 11 de Junio de 1830 espedida por la Mayordomía mayor, y trasladada por la via de guerra á esta dicha Capitanía general, en que S. M. teniendo en consideracion la honrosa distincion concedida á Gentiles hombres con ejercicio de entrar en su Real Cámara, de cuya prerogativa no gozan ni aun los oficiales generales, disfrutando aquellos en Palacio de una preferencia superior á estos, se dignó resolver, que cuando concurran en los dias de gran gala y corte que reciben los Capitanes generales de las provincias, ocupen el lugar preferente, mandando al propio tiempo, que si asistiese algun Gentil hombre con entrada, no se mezcle con los primeros, pues á esta clase solo le corresponde ocupar el lugar señalado á los Generales, con quienes puede alternar en la colocacion. Y 4º la de 16 de Febrero de 1836 espedida por Gracia y Justicia para la Península, cuyos artículos 5º y 6º son contraidos á prevenir la asistencia de los empleados de todas clases llevando su gefe á la cabeza á la hora del besamano que asignase el que ha de presidir el acto; y que concurra la Real Audiencia en cuerpo siendo recibida ante todo, y con separacion de los demas gefes, y empleados en la administracion pública.

La Real cédula circular á Indias de 26 de Octubre de 1793

determina los términos de cumplimentarse los vice-patronos Reales y Prelados á la entrada de estos, y es bien para tales casos no olvidar su tenor que dice:

El Rey.—Con carta de 19 de Marzo de 1792, remitió mi Virey de Santa Fé testimonio del espediente formado sobre la queja que le dirigió el Gobernador de la provincia de Antioquía, por no haberle visitado el Obispo de Popayan cuando pasó por aquella ciudad, solicitando la correspondiente declaracion en el asunto. Por dicha carta y testimonio resulta, que estando para entrar en la ciudad de Antioquía D. Angel Velarde, Obispo de Popayan, nombró D. Francisco Baraya, Gobernador de la provincia un vecino principal de aquella ciudad, que en su nombre fuese á cumplimentarle á distancia de una legua, lo que así se verificó: Que poco despues de haber llegado el Prelado á la ciudad entendió el Gobernador se hallaba quejoso, de que no hubiese salido personalmente á recibirle ni visitarle inmediatamente á su arribo: Que por medio de un regidor del Cabildo, con quien se esplicó el Reverendo Obispo sobre este punto, procuró satisfacerle, insinuándole, que como vice-patrono Real no podia usar de semejante atencion ántes de recibirla del mismo Prelado; y que en esta parte se arreglaba al ceremonial observado en Popayan; pero que sin embargo de esto no le visitó el Reverendo Obispo, ni le contestó al recado de atencion, que le pasó ántes de que entrase en la ciudad: Que con este motivo ocurrió el Gobernador á mi Virey de Santa Fé, y presentando una copia simple de la práctica que parece se observa en Popayan sobre dicho particular, espuso dilatadamente el incontestable derecho, que tiene á ser visitado, primero por el R. Obispo en calidad de vice-patrono Real, como se practica con otros Gobernadores; y pidió se tomase providencia, para desagraviarle del desaire que habia sufrido, y que para determinar mi Virey lo conveniente sobre la queja del Gobernador, pasó el espediente al fiscal, y aunque por este ministro se insinuó, que los vice-patronos Reales eran acreedores á la primera visita de los Reverendos Obispos, y que estos deben ser recompensados á corto espacio de tiempo en el mismo dia: no obstante concluyó con el dictámen de que se me consultase la duda en observancia de lo que previene la ley 51, tít. 3º, lib. 3º de las municipales, que así lo ordena en materias graves y dudosas como esta, con lo que se conformó el Virey. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo espuesto por mis fiscales, y consultádome sobre ello, he venido en declarar que el Reverendo Obispo de Popayan, despues que fué cumplimentado á nombre del Gobernador de la provincia de Antioquía por un vecino principal de la ciudad, debió pasar inmediatamente á visitarle personalmente; y á este despues de recibir la visita del

Reverendo Obispo, le corresponde inmediatamente ejecutar con aquel Prelado la misma atencion, por ser asi muy conforme al carácter y circunstancias que respectivamente concurren en las personas del Gobernador y Reverendo Obispo, como cabezas del pueblo y del clero. En cuya consecuencia ordeno y mando á mis Vireyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de mis dominios de las Indias é islas Filipinas, y ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de ellos, que enterados de la referida mi Real resolucion, la guarden, cumplan y ejecuten en los casos que ocurran de igual naturaleza, por ser así mi voluntad. Fecha en San Lorenzo á 26 de Octubre de 1793. —YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Antonio Ventura de Taranco.

Precedencia de Prelados.

En las juntas á que concurren con vice-patronos, á estos toca la presidencia, segun el testo transcrito del art. 35 concordante con dos Reales cédulas, la primera, especial de 3 de Marzo de 1769 preventiva al Gobernador de la Habana, que una vez que en la junta de la cuestion habia él precedido al Reverendo Obispo como representante de la Real Persona, se tuviese entendido, que el segundo lugar es el que corresponde al Prelado en las juntas, pero que si concurriese el provisor, tenga el tercero, y el Intendente el segundo, prefiriéndole este en asiento y firma: y la segunda, circular de 19 de Agosto de 1789 sobre que en las juntas en que concurra Virey, Presidente, ó Gobernador que ejerza el vice-patronato Real ha de presidirlas, aunque asistan á ellas como vocales los Prelados eclesiásticos. Para Méjico recayó Real declaratoria en cédula de 23 de Agosto de 1786 sobre que el Arzobispo debia preceder al Regente de la Audiencia. Y ofrecida duda en la Habana acerca de si corresponderia preferencia á su Obispo respecto del General de marina, descendió Real cédula de 14 de Octubre de 1811 á consulta del Consejo de Indias declarándola á favor del Prelado, y que le competia en cualquiera concurrencia por respeto á la iglesia, y ser en esta ciudad la primera cabeza del estado eclesiástico. Es decir, que los RR. Obispos preceden en juntas y concurrencias á toda otra autoridad que no sea la de los vice-patronos.

Adiciones al artículo 36.

Juicios y fianzas de residencia.

En nuestras islas por estar sus constituidos Intendentes limitados solo al conocimiento de las causas de hacienda y económico de guerra, no corren sujetos al juicio de residencia, que lo están los Gobernadores y Corregidores por lo respectivo á los cargos de justicia, policía y gobierno conforme al artículo 305 de la Ordenanza de 86, al 36 que nos ocupa, y á la vigente Real cédula de 24 de Agosto de 1799 que se cita en este artículo y dice:

El Rey.—Por cuanto mis vireyes de Nueva-España, y nuevo reino de Granada en cartas de 19 de Octubre de 1790, y 31 de Octubre de 1794, y el fiscal de la Audiencia del Cuzco en otra de 10 de Noviembre de 1795, me hicieron presente lo que les pareció oportuno á mi Real servicio, y al mejor cumplimiento de las leyes del tít. 15, lib. 5 de las de aquellos mis dominios, que tratan de la residencia y jueces que las han de tomar, sobre que habia ya espediente en mi Consejo, con motivo de haber notado en la sala de justicia varios abusos de gravedad en esta materia, para cuyo remedio por cédula de 19 de Octubre de 1788 sobrecartó la de 29 de Agosto de 1768, en razon de dietas y salarios de los jueces, escribanos, alguaciles y otros incidentes de estos juicios; y habiéndome consultado dicho mi Consejo en 6 de Abril de 1797, despues de haber oido á mis fiscales, y meditado tan importante asunto con la debida detencion y exámen, conformándome con su parecer he resuelto:

Lo 1º Que subsistan en su fuerza y vigor las residencias de los Vireyes, Presidentes, Gobernadores políticos y militares, Gobernadores Intendentes, é Intendentes Corregidores, observándose en la forma y realidad de estos juicios lo que disponen las leyes sin alteracion alguna en el número de los testigos de la sumaria secreta, sustanciacion y determinacion de las demandas públicas.

Lo 2º Que estas se tomen indispensablemente siempre que se verifique eleccion de sucesor en los cargos espresados, poniéndose como hasta aquí por mis fiscales en sala de justicia, y pasándose por decreto de ella al Presidente ó Gobernador del Consejo que por tiempo fuere, el cual nombrarà por sí á los jueces que las hayan de tomar; salvo las de los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores que tienen mando superior, y son única-

mente los de la Habana y Puerto-Rico, y el Comandante general de las provincias internas de Nueva-España, para las cuales me propondrá tres sugetos de conocida idoneidad, á fin de que haga Yo el nombramiento que reservo perpétuamente á mi Real Persona.

Lo 3º Que los asesores de los Vireyes, Presidentes y Gobernadores, y los asesores de los Intendentes, en cuanto tales, sean comprendidos en las residencias de estos cargos, como se ha practicado siempre; pero no darán residencia como tenientes letrados con separacion, ni pagarán costas algunas, á no ser que con su audiencia se califique justo por impericia ó culpa, y sentada sobre caso particular.

Lo 4º Que respecto á que los tenientes letrados, alcaldes ordinarios, regidores, escribanos, procuradores, alguaciles y otros subalternos tienen sobre sí inmediatamente à los Vireyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y justicias mayores de sus provincias respectivas, que deben estar muy á la mira de que se administre justicia, se visiten y limpien las cárceles, se cuiden y sustenten los reos, y no sean molestados con indebidas exacciones, como tambien de todo lo concerniente á evitar y castigar los delitos, y á la policía general y mejoras de las poblaciones: y por la confianza de que los ayuntamientos, que hacen estas elecciones, procederán siempre con la imparcialidad que han acostumbrado, buscando los vecinos mas celosos y aptos para servir estos distinguidos cargos de alcaldes ordinarios; es mi voluntad: que como los tenientes letrados, regidores, síndicos, procuradores generales, alguaciles y escribanos sean exentos de residencia, con lo que serán menos gravosos que hasta ahora y mas apetecidos; y encargo á los espresados gefes y cuerpos superiores que no omitan diligencia para saber estrajudicialmente la conducta de cada uno, é informarme en todas ocasiones de los que se distingan en la exactitud, prudencia y desempeño cabal de sus funciones.

Lo 5º Que á los corregidores, alcaldes mayores, subdelegados de las Intendencias ó de los Gobernadores políticos, y cualesquiera otros que por sus oficios hayan hasta ahora dado ó debido dar residencia, no siendo de los esceptuados en el artículo anterior, se les despache por acuerdo de las Audiencias respectivas, debiendo nombrar jueces los Vireyes y Presidentes; entendiéndose esto en caso que durante el tiempo que estos empleados hubiesen servido sus oficios, hubiese habido quejas contra ellos en mi Consejo ó en dichos tribunales, ó ante sus Presidentes, procediendose en estos casos con arreglo à lo dispuesto por las leyes 19, 20 y 21 del tít. 15, lib. 5 de las de Indias; pero si no hubiere recursos de esta clase, se suspenderá todo procedimiento, hacien-

dose saber por medio de un despacho que deberá dirigirse despues de concluido el tiempo, y de haber hecho entrega de su empleo á las provincias y partidos de sus mandos respectivos, para que si alguno tuviere que pedir, lo ejecute ante las Audiencias en el término que se señalará en el mismo despacho con proporcion á la distancia, donde se les oirá y administrará justicia; pero con la calidad de que cualesquiera juicios ó demandas que se entablaren con este motivo, han de quedar fenecidas y sentenciadas en los cuatro meses siguientes al dia de la presentacion, so pena de nulidad de lo que despues se actuare; y que oyéndose en todas las demandas á los fiscales de las Audiencias, pidan de oficio lo que estimaren justo, quedando estos ministros en la obligacion de solicitar cuando lo juzguen conveniente y de justicia, que se despachen en la forma ordinaria estas residencias; y cuando las Audiencias advirtieren que para tomarlas nombran los Vireyes y Presidentes sugetos que sean sus familiares, ó que tienen conexiones de cualquiera especie con el que ha de ser residenciado, ó notados en su conducta por otra circunstancia, lo manifestarán con reserva al nominante; pero si insistiere, librarán el despacho de comision, dando cuenta á mi Consejo inmediatamente, con testimonio íntegro de lo que hubiere ocurrido en el particular, por ser así conforme á la citada ley 21, tít. 15, lib. 5, cuya observancia recomiendo à los Presidentes y Vireyes de aquellos dominios.

Lo 6º Mando que los fiscales de lo civil de las Audiencias formen un interrogatorio sencillo y breve correspondiente á los cargos que ejercen los Vireyes, Presidentes y Gobernadores de sus respectivos distritos, y otro para las residencias de los Corregidores, alcaldes mayores y subdelegados de los Intendentes, con un formulario de instruccion á que se hayan de arreglar los jueces comisionados para estos juicios; con espresion de las dietas que deben gozar, así ellos como los subalternos que intervienen en estas comisiones: y formado todo por dichos fiscales con la posible brevedad, lo pasaràn á los acuerdos para que lo arreglen interinamente, dàndome cuenta sin demora alguna para que se apruebe, ó provea lo conveniente.

Lo 7º Que las residencias de los Vireyes, Presidentes, Gobernadores políticos y militares, Gobernadores Intendentes, é Intendentes corregidores, se remitan al Consejo, y las de los demas se vean y determinen en las Audiencias respectivas en los términos que ahora se practica, dando estas cuenta sucesivamente con testimonio del último pedimento del fiscal, y de la sentencia definitiva que recaiga en cada juicio, sacado con su citacion y de la parte para mi Real noticia, y premiar á los que lo merezcan.

Lo 8º Que los jueces de las residencias de los Vireyes, Presidentes y demas que se han de determinar en el Consejo, le dén tambien cuenta de las demandas públicas que hubiere habido, de su calidad, estado y costas que por ellas hubieren exigido, como está mandado, y en que se ha advertido algun descuido.

Lo 9º Que ninguno de los comprendidos en estas providencias sea promovido ni admitido en nuevo destino, sin que presente ante el Tribunal, Cabildo ó Gefe que deba darle posesion, un certificado auténtico del Consejo ó de la Audiencia en cuyo distrito hubiere servido, por donde haga constar que está absuelto, ó que no ha tenido cargo en su anterior empleo; y sin este requisito no se admita memorial de pretension en los Tribunales y oficinas de mi Córte, ni los Vireyes puedan emplearlos en subdelegaciones ni otras comisiones. Fecha en 24 de Agosto de 1799.—YO EL REY.

De conformidad en la isla de Cuba dan residencia el Gobernador Presidente de la Habana, el de Santiago de Cuba, y los de Matanzas Trinidad y Cienfuegos; y en la de Puerto-Rico su Gobernador Presidente. El primer paso de los jueces de Residencia, á quienes S. M. comete su recepcion, es presentar los Reales despachos al gefe territorial para el cúmplase de estilo, y que remitiéndose á la Audiencia se les comuniquen los formularios instructivos, con que han de evacuarse los interrogatorios para el exámen de testigos en las informaciones secretas. Se formaron últimamente los que existen y se conservan con fecha 6 de Mayo de 1828 en virtud de Real carta acordada de 8 de Agosto de 1827, y giran sus 23 preguntas sobre los esenciales cargos y obligaciones de Gobernadores y asesores. Se trasladan copias de ellos al intento à dichos comisionados al devolverles los Reales despachos con el auto de su cumplimiento y prestacion de auxilios que se les acuerda igualmente que la asignacion de dietas estimadas en los últimos casos de residencias tomadas en la Habana Cuba y Matanzas, al respecto de doce pesos el juez, ocho el escribano, y cuatro el alguacil, con agregacion al primero de cien pesos mensuales para alquiler de casa. Espeditos de ese modo anuncian por edictos su comision, para que corra el término legal de los dos meses, en que han de recibir sustanciar y determinar las demandas públicas; proceden á la vez al informativo secreto con sujecion al acompañado formulario; y concluidos así los autos de ámbos ramos se remiten á la superioridad en consulta ó por alzada á los fines de justicia que determinan los mencionados artículos de ordenanzas y Real cédula de 99 con referencia á las leyes del tít. 15 lib. 5 de Indias, à que debe arreglarse en cuanto conformes la práctica de tales juicios. La remision se hace de los autos originales reservada compulsa, que se coloca á su tiempo en el archivo de la Audiencia.

Cuanto á los fondos de donde han de abonarse las dietas y costas erogadas en ellos, cuando recae sentencia absolutoria y no resultan culpados, que deban lastarlas, como sucedió en la residencia del Conde de Cuba, dispuso el Real despacho de Marzo de 1883, y se ha repetido en casos semejantes cumplir y guardar el contenido de la ley 42 tít. 15 lib. 5 preventiva, de que se saquen de gastos de justicia de la Audiencia y en su falta de penas de Cámara, recordàndose tambien lo prescripto por el acordado de 1676 que está á continuacion del tít. 26 lib. 8.

Varias prevenciones que han de obrar en juicios de residencia.

En Real cédula de 26 de Noviembre de 1778 se aprueba al Gobernador de la Habana el bando de 31 capítulos, que formó con atencion á las circunstancias de los moradores, pueblos y partidos de la jurisdiccion, y se previene que cuidándose su observancia, se haga cargo en residencia de cualquiera omision y disimulo.—Y por consecuencia de la tomada al marques de la Torre se manda en Real despacho de 29 de Junio de 1782 llevarse á efecto lo sentenciado, que entre otros puntos comprendia: que el depósito de bienes y penas pecuniarias se hiciese donde correspondia y no en el escribano: que se guarden puntualmente las formalidades de leyes en razon de repartimientos y derramas entre los hacendados y vecinos: que la Real hacienda se reintegre en el ramo de multas de las partes que dejó de percibir de varias exigidas y aplicadas á obras públicas, cumpliéndose en lo sucesivo sus aplicaciones con arreglo á ley; y llevándose por los receptores de penas de Cámara de Matanzas el libro que corresponde para su asiento: que en ninguno de los pueblos de la jurisdiccion se permitan rifas, ni para aplicar á obras públicas el producido de las licencias: que se informe con justificacion la práctica y fundamentos de la exaccion diaria, que á beneficio de alguaciles mayores se hacia á picadores de carne por el simple permiso de picar en los tajos de las carnicerías, con advertencia á los síndicos de Matanzas, que debieron representar lo oportuno sobre la limpieza de las calles y falta del abasto: que enmienden los escribanos las omisiones de no espresar en las certificaciones finales de sus protocolos los folios de que se componen, sin agregar despues notas manteniéndose en ellos unidos, y bien coordinados todos los instrumentos, no olvidando en su otorgamiento la espresion del domicilio de los testigos, ni la necesidad de colocarse los originales en el protocolo, y solo su testimonio en los procesos que lo requieran, como ni los jueces lo dispuesto en la ley 26 tít. 6 lib. 3 (hoy l. 2. tít 32 lib. 12 de la Novísima) sobre formarse los criminales solo ante los numerarios: que los regido-

res de la villa de Santiago respondiesen del descubierto del mayordomo de propios que constituyeron sin fianza: que el que presida los Cabildos haga observar la formalidad de estender los acuerdos y que se firmen en el mismo acto, y la puntual asistencia á ellos de sus individuos, que de no poder concurrir por ocupacion, enfermedad ú otro justo motivo habrian de avisárselo, para exigirles la multa de ordenanza, ó en defecto de señalarse, la que se determinase en las de la ciudad ó villa mas inmediata, siempre que no se hubiese por calificada la escusa, haciéndolo constar en el acto de aquel dia para el debido conocimiento de los jueces de residencia: y que las personas á quienes se cometiesen estos sindicatos tuviesen entendido, que si se interponia apelacion de las condenaciones pecuniarias de mayor cuantía que impusiesen, debian depositarse conforme á ley, y no procederse á su distribucion hasta la determinacion del Consejo, y que no avocasen á sí pleitos, causas ó negocios pendientes en otros juzgados.

Fianzas de los principales gefes puestos á la cabeza de los ramos de la pública administracion.

Los Gobernadores Capitanes generales de la isla acostumbraban darlas personales hasta en cantidad de 16000 pesos, que se repartian firmando el instrumento ocho ó diez vecinos respetables, de la satisfaccion del Cabildo; pero cesó esa costumbre con el ingreso del marques de Someruelos que se recibió en 1799, y fué el primero á quien á poco se agregó la presidencia de la Real Audiencia trasladada á Puerto-Príncipe, y desde entónces se sustituyó al requisito de fianzas de residencia la seguridad del descuento del sueldo y depósito, que se hacia en arcas Reales para esas resultas en cumplimiento de la Real cédula circular de 30 de Diciembre de 1777, en que se establece para todos los gefes de Indias obligados á dicho requisito; que llegando su sueldo anual á 8000 pesos, se les retuviese en cajas Reales una quinta parte de él, en cada año por via de fianza, la misma que se les devolveria íntegramente no resultándoles cargo alguno, y no llegando, ministrasen las designadas por leyes.

Como un equivalente de estos depósitos, y para conciliar su objeto con la necesidad en que están unos gefes de tan alta dignidad de percibir íntegras sus asignaciones de dotacion, se ha practicado desde la época del Escmo. Sr. Mahy dar una fianza hipotecaria por la cantidad á que monte la quinta parte de los sueldos durante el mando, que se aprueba con audiencia de la contaduría de ejército y fiscalía de hacienda, y se otorga en el oficio del ramo. En la actualidad disfrutan de asignacion anual 18000 pesos, segun Real órden de 1º de Julio de 1822, ratificada

por la de 26 de Febrero de 1825, así como á los Gobernadores de Puerto-Rico, declarados capitanes generales en 1643, se aumentó el sueldo de 6000 pesos, que venian gozando desde Enero de de 1766, hasta 8000 por la circunstancia de Presidentes de la Audiencia, en virtud de las Reales órdenes de 3 y 27 de Febrero y 8 de Noviembre de 1832. Los otros Gobernadores de Real nombramiento que residen en Santiago de Cuba, Matanzas, Trinidad, y Cienfuegos, cabecera de Fernandina de Jagua, se hallan en el segundo estremo de la Real órden de 1777, por ser sus sueldos respectivamente de 5000 pesos el primero por Real cédula de 6 de Junio de 1740; de 2500 el segundo, y el tercero, en que se les igualó al cabo por Real órden de 13 de Julio de 1832, aunque habia su diferencia desde 1815 que se crearon ámbos gobiernos; y no tener todavia el cuarto asignacion fija sino solo su teniente letrado la de 1000 pesos.

Ya se ha visto por el artículo 36 ser de 10000 pesos la fianza del cargo de Gobernadores Intendentes, concordando su disposicion con la del artículo 304 de la ordenanza de 86, donde por las importantes facultades de que se hallan revestidos en las cuatro causas, y por los demas fundamentos que se tuvieron en consideracion en los reinos de España para sujetar á fianzas los de sus provincias, se mandan prestar, „á contento del Tribunal de la contaduría de cuentas, y en la forma que prescriben las leyes recopiladas de aquellos dominios para las que deben dar varios empleados en mi Real hacienda, quedando exento de está obligacion el Superintendente subdelegado por las preeminencias de su empleo y facultades." Pero por la misma razon de no conocer los Intendentes de Cuba y Puerto-Príncipe de las cuatro causas, se les declaró igualmente exentos de la obligacion de afianzar, y que no les comprendia el artículo, por Real órden de 3 de Diciembre de 1816.—Consiguiente al deber anexo á los de la Península, la Real órden de 13 de Abril de 1831 prefija á los de provincia el término de tres meses para facilitar las fianzas de 6000 ducados, entendiéndose bajo las reglas prevenidas para los contadores, administradores, tesoreros y demas subalternos en la circular de la direccion general de rentas de 15 de Setiembre de 1825; la de 4 de Mayo de 1834 establece que la misma direccion de acuerdo con la contaduría general de valores examine y apruebe estos espedientes de fianzas de Intendentes: y la de 27 de Mayo de 1836 no permite su chancelacion, cesando en el destino, miéntras no se compruebe por competentes certificaciones, que no les resulta cargo alguno ni por abuso de facultades.

Los tenientes letrados aunque como tales ya estén exentos del juicio de residencia por la consideracion en que descansa el artículo 4º de la Real cédula de 99, segun el tenor del 3º se com-

prenden como asesores en las residencias de Vireyes Presidentes y Gobernadores, y en este concepto afianzan á la entrada de sus destinos las resultas del juicio con la personal genérica é indeterminada, que ministra en su favor un vecino de responsabilidad, cuyo documento admitido por el gefe, se acompaña en testimonio al oficio de comunicacion al Ayuntamiento para la debida constancia, y que se confiera la posesion.

Capítulo Sexto.

Gobiernos políticos y militares. Alcaldes ordinarios.

ARTICULO XXXVII.

Segun lo prevenido en el artículo 1º, han de reunirse todas las Intendencias á los gobiernos políticos y militares, corregimientos ó alcaldías mayores que hubiese en las capitales donde se establezcan; pero considerando la necesidad de que en algunos parages, por su situacion é importancia, haya gefes militares que los gobiernen y defiendan, subsistirán no obstante los gobiernos políticos y militares que absolutamente sean precisos, y merezcan serlo; lo que arreglarán prontamente los Vireyes y Capitanes generales, teniendo presente los que en la actualidad existan de esta clase; y tomando las noticias é informes convenientes, me los remitirán con el suyo, para mi Real resolucion, bien que sin esperarla, deben desde luego estinguirse todos aquellos que por casualidad, abuso ó mala inteligencia hubieren corrido algun tiempo con este nombre, como el de Guarochirí en el Perú, y los demas que en aquel y otros vireynatos pueda haber de iguales circunstancias, y deban reducirse á subdelegaciones en el modo que despues se dirá.

ARTICULO XXXVIII.

Todos los Gobernadores políticos y militares, que por lo dicho en el artículo antecedente deban subsistir,

y no sean Intendentes, serán precisamente sus subdelegados, con las mismas cargas y obligacionss que los demas en las causas de hacienda y de lo económico de guerra de aquel partido en que han de ejercer la jurisdiccion ordinaria, con subordinacion á la Audiencia como los demas jueces ó subdelegados; pero en lo militar dependeràn únicamente del Virey ó Capitan general á cuyo departamento correspondan, y así lo ejecutarán los que ya estuvieren sirviendo dichos gobiernos; y si hubieren quedado algunos otros corregidores ó alcaldes mayores que sirvan con este nombre, aunque sea con Real título, se les suprimirá y continuarán con el de subdelegados de la Intendencia en cuya provincia se hallen, y bajo las reglas generales con que estas se establecen.

ARTICULO XXXIX.

(Se contrae á los corregimientos de los estados del Valle y de Atlixco en Méjico.)

ARTICULO XL.

Estinguidos los corregimientos y alcaldías mayores, ejercerán los Intendentes, como justicias mayores de sus provincias, la jurisdiccion y facultades que les quedan declaradas, sin perjuicio de las que correspondan á los alcaldes ordinarios que hasta ahora ha habido en las ciudades, villas y lugares de españoles, y deben ponerse en cualesquiera otras, cuyo vecindario sea suficiente, á lo ménos para tener uno, aun cuando no haya ayuntamiento que los elija, en cuyo caso los nombrarán los Intendentes, escepto en la capital de los gobiernos políticos y militares que subsistan, donde tendrán esta facultad sus respectivos gefes; pero unos y otros han de elegirse ó nombrarse anualmente, y confirmarse por los Gobernadores militares los de su distrito, y por los Intendentes en el resto de la provincia á cuyo fin tomarán con anticipacion y reserva los informes conducentes para el acierto, procurando que dichos empleos recaigan siempre en sugetos, que por su edad,

conducta y demas circunstancias sean los mas apropósito para desempeñarlos conforme á las leyes; y hecha en principio del año su eleccion ó nombramiento, darán los Intendentes y Gobernadores militares sin dilacion aviso al Virey ó Capitan general á quien estén subordinados, que cuidará de participarlo á la Audiencia, para que le sirva de gobierno en las ocurrencias á que pueda serle necesario; y para que no se dilate la creacion de nuevos alcaldes, tomando los Intendentes las noticias oportunas del vecindario y proporciones de los pueblos, las trasladarán con su informe al Virey ó Capitan general, para que oyendo al Acuerdo de la Audiencia, resuelva si debe ó no verificarse el establecimiento.

ADICIONES

al Capítulo Sexto.

Gobernadores y sus tenientes en la isla.

Como ni la Intendencia de la isla creada en 1764, ni las de provincia de Cuba y Puerto-Príncipe en 1812, ni la de Puerto-Rico que se decretó el año anterior de 1811 lo fueron con la reunion de mandos que las de Nueva-España, no causaron otro efecto en el sistema administrativo, que reasumir el conocimiento ó clase de jurisdiccion en los ramos de hacienda y económico de guerra, que antiguamente corria á cargo de los respectivos Gobernadores en distintas formas y con atribuciones varias. Por lo demas en las facultades y carácter de los mismos Gobernadores, y sus tenientes nombrados para pueblos ó villas cabeceras de partido no se hizo la menor innovacion, y han continuado ejerciéndolas los Gobernadores de Real nombramiento en toda la plenitud que les compete, y los antes nombrados con el título de Capitanes á guerra y hoy con el de tenientes de Gobernador, en los términos de la acostumbrada delegacion de aquellos gefes, de quienes inmediatamente dependen, y con quienes se corresponden, para llevar corrientes los asuntos del servicio.

En la isla de Cuba fuera de su Gobierno superior y anexa Capitanía general, lo son en el dia de Real nombramiento el de Santiago de Cuba, que viene ejerciéndose por gefes de suficiente graduacion militar desde los primeros tiempos del descubrimiento; el de Matanzas con seis leguas de jurisdiccion á todo rumbo; el de Trinidad ó cuatro villas con jurisdiccion en los cuatro partidos de la misma ciudad de Trinidad, y villas de

Santo Espíritu, Santa Clara y San Juan de los Remedios, que como el de Matanzas empezó á desempeñarse con este carácter desde 1815; y el de Fernandina de Jagua, consecuente á la Real cédula de 20 de Mayo de 1829 obtenida por el brigadier D. Luis d' Clouet, con quien en 8 de Marzo de 1819 se habia contratado su poblacion.

Al de Cuba por su remota antigüedad y anexa regalía del Real vice-patronato, como que reside en la misma capital que el metropolitano, siempre se han considerado mayores facultades y preeminencias, que especificadas en Real despacho de 28 de Diciembre de 1733 se comunicaron al Capitan general para su inteligencia y gobierno por otro reciente que dice.

Real cédula de 12 *de Febrero de* 1815 *sobre las facultades del Gobernador de Cuba.*

El Rey.—D. José Cienfuegos, teniente general de mis Reales ejércitos, mi Gobernador y Capitan general de la isla de Cuba, y de las provincias de las dos Floridas. Sabed: que en 28 de Diciembre de 1733 se espidió el despacho del tenor siguiente. —El Rey.—Mi Gobernador y Capitan general de la isla de Cuba, y ciudad de San Cristóbal de la Habana. A consulta de la cámara de Indias de 4 de Abril del año pasado de 1732, tuve por bien resolver que los Gobornadores de Cuba estuviesen en adelante subordinados á los de esa ciudad, no solo en lo militar, sino tambien en lo político, y las demas cosas pertenecientes al referido empleo, segun y en la forma que se advertiria á la espresada cámara; y en su consecuencia he venido por mi Real decreto de 21 de Noviembre de este año en declarar que en los pleitos y causas contenciosas entre partes se practique en adelante lo mismo que por lo pasado, oyéndose y otorgándose las apelaciones para mi Real Audiencia del distrito: (1) que todas las materias en negocios tocantes á mi Real patronato, que ántes se actuaban con el Gobernadores de Cuba en lo respectivo á su distrito y gobernacion, queden al cargo del mismo Gobernador segun y en la forma misma que han estado y debido estar por lo pasado sin novedad alguna. Que respecto de ser de la obligacion de todos los Gobernadores y ministros de mis reinos de las Indias el evitar por todos los medios posibles el ilícito comercio, y siendo mas frecuente este esceso en los puertos y costas de la isla de Cuba, ha de aplicar el Gobernador de esta plaza todas las providencias convenientes para

(1) En Reales cédulas de 6 de Junio de 1747 y 4 de Setiembre de 1751 se previene al Gobernador de la Habana, no avoque las causas del de Cuba.

lograr su estincion, así fulminando causas criminales á los transgresores, como fomentando los corsos que tanto aprovechan para escarmentar y contener las naciones, en cuya clase de negocios y dependencias ha de obedecer y ejecutar las órdenes que le diéreis como Gobernador y Capitan general de toda la isla de Cuba. Que en las causas de arribadas de embarcaciones con registro ó sin él, licencias para cargar y retornar á sus destinos las que hubiesen navegado á Cuba con registro de los puertos de legítimo comercio, ha de entender y conocer igualmente el Gobernador de Cuba en la forma que disponen las leyes de Indias con asistencia de los tenientes de oficiales Reales como conjueces, y lo mismo en las de comiso, y todo lo incidente y dependiente de unas y otras. Pero siempre que por vos se pida al Gobernador de Cuba informe à noticia de estas dependencias con autos ó sin ellos, ha de ser de su obligacion el dárosle segun y como se le pidiere, y obedecer las órdenes que le comunicareis en estos negocios. Que en los asuntos militares sobre fortificaciones ó reparos de las hechas, reglamentos de la guarnicion, consumo de municiones y pertrechos, y subrogacion de otros, penas y castigos que convengan imponer á los soldados transgresores, ha de observar el Gobernador de Cuba las órdenes que le diéreis informándoos para ello con los autos y papeles necesarios sin hacer novedad irreparable hasta recibirlas, manteniendo aquella guarnicion con la mejor disciplina y con la conveniente vigilancia. Que en el gobierno económico y político de la ciudad de Cuba y su gobernacion, asistencia á los cabildos, elecciones anuales y demas funciones de ciudad, venta y remate de los oficios de república, ejecuciones de mi Real hacienda, y demas negocios de esta naturaleza, practique el Gobernador de Cuba, lo mismo que han ejecutado y debido ejecutar sus antecesores, conforme à las leyes y mis Reales órdenes; pero vos tendréis la accion de intervenir siempre que conociéreis no ir arreglado á ellas y lo consideráreis por conveniente, y últimamente que aunque es de la obligacion del Gobernador de Cuba visitar las ciudades y pueblos de su gobernacion, una vez à lo ménos durante el quinquenio de su gobierno, ha de daros noticia de ello ántes de salir á esta visita y esperar su respuesta, pues se pueden ofrecer tales cosas, que no convenga á mi Real servicio ausentarse de Cuba en la ocasion, ó que haya alguna cosa de gravedad que encargarle en alguno de los pueblos de la visita, de que he querido preveniros, ordenaros y mandaros (como lo hago), que en inteligencia de esta mi Real deliberacion la veais, guardeis, cumplaís y ejecuteis lo dispuesto por ella en la parte que os tocare, y perteneciere, y hagais guardar cumplir y ejecutar en los casos y cosas que se ofrezcan, segun y en la forma que se espresa en

este despacho, disponiendo que para su puntual cumplimiento se hagan las notas y prevenciones conducentes en las partes que convenga, en inteligencia de que por despachos de este dia se participa lo mismo á los oficiales de mi Real hacienda, y Cabildo secular de esa ciudad, como tambien al espresado Gobernador de Cuba, ciudad, y teniente de oficiales Reales de ella, por ser así mi voluntad. Fecha en el Buen Retiro á 28 de Diciembre de 1733.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—D. Juan Ventura Maturana.—Y siendo conveniente que para evitar cualquer género de competencia, ó disputas que se pudieren ofrecer entre vos y el Gobernador de Santiago de Cuba sobre punto de jurisdiccion, tengais presente el preinserto mi Real despacho, ha parecido repetírosle para que enteramente os arregleis á él, y ordenaros y mandaros (como lo ejecuto) que procureis mantener con el enunciado Gobernador de Cuba la buena correspondencia y armonía que tanto importa á mi Real servicio, y al bien comun de los pueblos de la isla. Fecha en Palacio á 12 de Febrero de 1815.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Estéban Varea.—Derechos cuarenta reales plata.—Tres rúbricas diferentes.—Para que D. José Cienfuegos, Gobernador y Capitan general de la isla de Cuba y las provincias de las dos Floridas tenga presente el despacho que se inserta sobre los casos y negocios en que debe estar sujeto el Gobernador de Cuba.—Quedó cumplimentada en decreto asesorado de 8 de Julio de 1816.

Las poblaciones principales comprendidas en el distrito de la gobernacion de Cuba, por separado de su capital, son ciudad y puerto de Baracoa, ciudad de Bayamo, ciudad de Holguin, con su puerto de Givara, y villa y puerto al sur de Manzanillo, á que siguen villa de Jiguani, villa del Cobre, y Colonia de Moa á sotavento de Baracoa, y como cabeceras estas siete poblaciones de otros tantos partidos, son gobernados por tenientes de Gobernador políticos y militares bajo la inmediata dependencia y vigilancia del Gobernador del distrito, Comandante general del departamento oriental.

Tenencia de Gobierno de Puerto-Príncipe.

Hubo un tiempo que tambien le era subordinada la jurisdiccion central de Puerto-Príncipe, nombrando para ella tenientes de Gobernador Capitanes á guerra; pero por Real cédula de 1.° de Mayo de 1747 trasladada igualmente al Capitan general D. José Cienfuegos, en la misma fecha de 12 de Febrero de 1815 que la arriba inserta, al paso que se confirma al Gobernador de Cuba D. Francisco Cagigal de la Vega, el propuesto teniente

Gobernador de Puerto-Príncipe, capitan de dragones D. Gregorio Rosales Osores con el sueldo de Capitan, y con el natural del destino sin ejemplar, por sus recomendables circunstancias, se resuelve; que sin embargo de que por Real cédula de 3 de Setiembre de 1742 se habia agregado la villa de Puerto-Príncipe al gobierno de Cuba, quede en adelante segregada de él, y sujeta inmediatamente al de la Habana, en la conformidad que se mandó por Real despacho de 19 de Setiembre de 1733 y lo estuvo hasta dicho año de 1742, confiriendo S. M. al Gobernador de la Habana todo el poder y facultad necesaria para gobernar la mencionada villa, ejercer en ella como nuevamente incorporada á su distrito todos los actos jurisdiccionales que le corresponden, y nombrar capitanes á guerra de su satisfaccion, que habian de dar las fianzas abonadas, que estimase en caucion de las resultas de sus juicios de residencia: „ y asimismo os prevengo (es la letra) que por despachos de este dia se participa esta providencia al Gobernador de Cuba, que su jurisdiccion y la vuestra quedan arregladas así en lo militar como en lo político segun y en la forma en que se declaró y mandó por Reales cédulas de 28 de Diciembre de 1733, en las cuales están prevenidos los casos y cosas, en que os debe estar sujeto aquel Gobernador como á Capitan general que sois de toda esa isla, y procuraréis mantener con él la buena correspondencia y armonía que tanto importa á mi Real servicio y al bien público, dedicàndoos particularmente à impedir por todos los medios imaginables y posibles los ilícitos comercios, que con mucha frecuencia se cometen en las costas de la espresada jurisdiccion de Puerto-Príncipe."

Continúa esta todavia en el mismo pie de tenencia de gobierno, hoy servida por un coronel efectivo, pues aunque en la segunda época constitucional de 20 à 23 fue elevada á gobierno por S. M., quedó sin efecto con el cambio, y no ha ratificádose la medida, que seguramente demandan ya la poblacion y circunstancias de aquella ciudad residencia de un tribunal superior de justicia y de las oficinas de la Intendencia de provincia del centro. Su puerto principal de Nuevitas al norte, que es el otro estremo del proyectado camino de hierro, tiene su jurisdiccion aparte comprensiva del partido así llamado de Nuevitas, á cargo de un juez subdelegado de las cuatro causas, cuya dotacion de 800 pesos asignada en 1818 por los encargados de aquella nueva poblacion se reporta de los fondos comunes de hacienda, en virtud de Real órden aprobatoria, supuesta la necesidad de que allí hubiese un funcionario competentemente autorizado para todas las exigencias del servicio.

Otras tenencias de Gobierno en la parte occidental.

Termina el distrito gubernativo de la Habana hácia la parte occidental con el vasto, pero despoblado partido de Pinal del Rio, que tiene su teniente Gobernador, como el de Puerto-Príncipe á la oriental, y los hay igualmente en la isla de Pinos, posesion muy digna de atenderse, y en la fiel ciudad de Santiago para las necesidades de su estensa jurisdiccion, y se establecerán naturalmente en los recien habilitados puertos de Mariel á sotavento de la Habana, y de Cárdenas á barlovento de Matanzas, como puntos muy fomentados á consecuencia de su crecido número de fincas en cultivo, y gran concurrencia de negocios de comercio.

Dotacion de estas tenencias.

Cuanto á la dotacion natural de estos destinos de tenientes de Gobernador se recomendó à S. M. la conveniencia de fijarla, y se otorgó al fin en Real cédula de 19 de Junio de 1739 la de mil pesos para cada uno de los dos tenientes de Gobernador de Puerto-Príncipe y Trinidad, y 200 á sus escribanos consignados en comisos, para obligarlos á la mayor vigilancia de celar los ilícitos comercios, á cuyo fin y el del mas cabal desempeño de tales destinos se nombrasen sugetos á propósito. Fué consiguiente la posterior Real órden de 18 de Enero de 1758 para que eligiéndose un oficial de milicias ú otro que no tenga sueldo alguno, goce mil pesos de gratificacion anual sobre dicho ramo de comisos segun el testo que sigue:

„He dado cuenta al Rey de cuanto V. S. representa en carta de 20 de Setiembre del año próximo pasado en cuanto á consignacion á los tres tenientes de Gobernador que hay en esa Isla, y son el de Puerto-Príncipe, el de Bayamo y el de la ciudad de la Trinidad que lo es tambien de las tres villas de Santi-Espíritu, San Juan de los Remedios y Santa Clara, por estar con alguna inmediacion á dicha ciudad de la Trinidad, y en su inteligencia se ha conformado S. M. en que goce D. Martin de Aróztegui, que sirve la tenencia de Puerto-Príncipe, sobre el sueldo de capitan de dragones 500 pesos anuales de gratificacion en el ramo de comisos de aquella misma caja, y que á D. Juan de Landa sobre los 900 pesos que le corresponden por capitan de granaderos, se le dén otros 500 tambien de gratificacion y anuales en el propio ramo de la villa del Bayamo, cuya tenencia está sirviendo, sin que por esta gratificacion deban pagar media annata ni otro derecho alguno; *porque se han de considerar como recompensa del mayor trabajo que tienen en aquellos destinos necesaria*

para su decente manutencion; al mismo tiempo queriendo S. M. establecer sobre este particular regla fija para lo sucesivo, se ha servido declarar, que siempre que cualquiera de estas tenencias, recaiga en capitan de infantería, de granaderos, de dragones, ó en otro oficial de tropa que tenga mas sueldo, se le aplique la gratificacion de 500 pesos en dicho ramo de comisos, libre de media annata, y que si se eligiese subalterno, goce el sueldo que le correspondiere por su empleo militar, y del ramo de comisos se le completen 1,000 pesos con relevacion tambien de media annata; pero que si se nombra á miliciano ú otro que no tenga sueldo alguno, goce los 1,000 pesos del ramo de comisos, pagando la media annata y lo demas establecido por leyes, habiendo de dar todos precisamente la fianza de 2,000 pesos, que está establecida por las resultas de la residencia. Participo à V. S. esta resolucion de S. M. para su inteligencia á fin de que la comunique donde corresponda y debe constar para que tenga su puntual y exacto cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años como deseo.—Madrid 18 de Enero de 1758.—El Bº F. D. Julian de Arriaga.—Sr. D. Francisco Cagigal de la Vega."

Y de conformidad en órdenes de la Intendencia de ejército comunicadas á Puerto-Príncipe en 1º de Diciembre de 1794 y 26 de Noviembre de 1802, se manda completar á su teniente de Gobernador la diferencia de su sueldo anterior hasta el lleno de los mil pesos.

Facultades generales con la de presidir los Ayuntamientos.

Son jueces ordinarios y comandantes de armas, que con dictámen de sus constituidos asesores determinan los negocios y oyen las alzadas para ante la Audiencia territorial y Capitanía general respectivamente, y que en lo gubernativo y político se entienden y dependen del Gobernador del distrito.

Aparece pues que en el departamento oriental de la isla siendo poblaciones con ayuntamiento, su capital Santiago de Cuba, Baracoa, Bayamo, Holguin, Jiguani, Cobre, y Guiza, todas escepto la última tienen à la cabeza de la municipalidad el Gobernador ó teniente de Gobernador que las preside, habiéndolos ademas en los puertos de Manzanillo al sur y Moa al norte: que en el central, que abraza los tres distritos de Puerto-Príncipe, Cuatro lugares, y Fernandina de Jagua, la capital del primero Puerto-Príncipe es la única poblacion con ayuntamiento presidido por el teniente de Gobernador, no habiéndole en Nuevitas; en el segundo sus cuatro principales poblaciones Trinidad puerto al sur, donde reside el Gobernador, Santi-Espíritu, Villa-Clara, y Remedios al norte son las de ayuntamiento, con la diferencia

los de las tres últimas de presidir esas corporaciones sus alcaldes primeros y ejercer el mando político con la misma dependencia que los tenientes de Gobernador donde existen; y en el tercero de Fernandina Jagua, su capital villa de Cienfuegos, es la única con ayuntamiento presidido de su Gobernador: y que en el occidental, fuera de la Habana y Matanzas, solo la fiel ciudad de Santiago es residencia de un teniente de Gobernador presidente de su ayuntamiento, pues que en las otras ciudades y villas de municipalidad, Guanabacoa, Bejucal, Santa María del Rosario, Jaruco, S. Antonio de los Baños y Güines, sus alcaldes primeros son los funcionarios políticos, que ejercen tales encargos, como los jueces pedáneos de los demas partidos, sujetos á las reglas dadas y vigentes de buen gobierno. Resulta de consiguiente demostrada la conveniencia, (que se palpa con solo recorrer el gran mapa de la isla), de que se lleve á cabo una distribucion de partidos judiciales y administrativos mas igual y conforme á las necesidades de los vecinos de los pueblos y de la considerable poblacion diseminada en los campos, como ya se ha arreglado en la isla de Puerto-Rico, y como quiere S. M. se verifique en esta segun el tenor de varias Reales órdenes, en especial la de creacion de Audiencia en la Habana, y con cuyas benéficas miras trazó nuestra ordenanza el plan de subdelegaciones y judicaturas de partido de tres clases, que forma el siguiente capítulo.

Alcaldes ordinarios.

Ya se indicó algo en el preámbulo de lo beneficiosa que es para los pueblos esta antigua institucion, cuyas funciones asigna el tít. 3º lib. 5 del código municipal, como se cumplan exactamente sus fines, y se escojan sin espíritu de partido vecinos respetables y de notoria probidad para el puntual desempeño de esta autoridad doméstica y conciliadora de rencillas y diferencias de intereses: y se observa por el inserto art. 40, que no solo se manda continuar en los pueblos con Ayuntamiento, cuya es la preeminencia de su nombramiento segun se consignó en los títulos 9 y 10 del libro 4º, sino que se autoriza á los Gobernadores Intendentes y á los Gobernadores militares en su caso para nombrarlos en los de suficiente vecindario, en que no haya municipalidad, pero que convenga el establecimiento aunque sea de un solo Alcalde, haciéndose las elecciones anualmente, y confirmándose bajo los requisitos que encarga el artículo.

Es su concordante el 11 de la Real ordenanza de 1786 á diferencia de prevenir que su duracion sea de dos años segun es-

te período. „Y tanto en los unos como en los otros pueblos, esto es con Ayuntamiento ó sin él, solo se elegirá cada año de los sucesivos uno de los dichos Alcaldes para que su oficio sea bienal en todos, y que el mas antiguo instruya al que entrare de nuevo advirtiéndose; que para continuar con este en el segundo año ha de quedar el de primer voto de los nombrados en el primero." Y por este mismo concepto de Alcaldes bienales, (que no se practica), se decidió la Real órden de 23 de Marzo de 1812 de creacion de las Intendencias de Cuba y Puerto-Príncipe trasladada al pie del prólogo, cuando una de sus prevenciones se contrae á „que se omita el establecimiento de subdelegados prevenido en el artículo 12 de las ordenanzas de N. E. respecto á que en esa isla no hay indios, gobernándose los pueblos, que no tengan gefes militares, por los Alcaldes ordinarios bienales elegidos por ellos, segun prescribe el artículo 11 para las poblaciones de competente vecindario, y que los mismos Alcaldes desempeñen las obligaciones de subdelegados por lo respectivo á la hacienda pública, llevando su correspondencia con los Intendentes, y regentando por comision de estos la jurisdiccion contenciosa necesaria en este ramo."

Del privilegio de poder servir alcaldías los regidores.

En el particular de poderse nombrar Alcaldes á los regidores hay su variedad. A los de esta municipalidad se guarda su antiguo privilegio, que se negó á la de Guanabacoa, segun acredita el testo siguiente de las dos Reales cédulas que las conciernen.

El Rey.—Por cuanto por parte del Cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad de San Cristóbal de la Habana, se me ha representado, que de inmemorial tiempo á esta parte han sido electos en diversos años para alcaldes ordinarios de ella, sus regidores y capitulares sin que haya habido contradiccion alguna, ni reconocídose inconveniente general ni particular, sino conocido beneficio, así por la práctica é inteligencia que en ellos concurre para el buen régimen y gobierno económico de la república; como por no tener á su cargo administracion de ramo de Real hacienda, de propios ni otra comision que les evite, ni embarace el puntual cumplimiento de su obligacion como lo ha acreditado la esperiencia, y se reconocia de la informacion que presentaba, y que respecto de que este honor estimularia siempre á los individuos actuales y sucesivos de aquel Ayuntamiento al mas cabal desempeño de su confianza y esmerarse en mi Real servicio, beneficio comun y seguridad de aquella plaza, como lo han hecho hasta ahora, y constaba del testimonio de las obras y reparos que últimamente se habian ejecutado, y presentaba, me suplicaba fuese servido de

mandar se guarde la referida práctica declarando, que los regidores y capitulares de su Ayuntamiento puedan ser electos y ejercer la jurisdiccion ordinaria de Alcaldes, sin que por ningun Tribunal, Justicia ni ministro de cualquier grado que sea pueda ponerse embarazo, ni impedimento con pretesto alguno. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias esta instancia con los testimonios que para su justificacion se han presentado, y lo que en su inteligencia ha espuesto mi fiscal, atendiendo á que de ellos consta plenamente la inmemorial práctica de haberse elegido en distintos tiempos y años por Alcaldes ordinarios de aquella ciudad los regidores de su Ayuntamiento, y á que no administran ramo alguno de Real hacienda ni de otrá cosa que les evite ni embarace el ejercicio de la jurisdiccion, que como á tales Alcaldes les pertenece: Ha parecido condescender á la referida instancia, con la calidad de por ahora, y la de no hallarse incompatibilidad, ni otra cosa que lo embarace. Por tanto por la presente concedo á la espresada ciudad de San Cristóbal de la Habana la facultad de que pueda por ahora, y en el caso de no haber incompatibilidad, ni embarazo, guardar y observar el estilo y práctica que en punto de elecciones ha tenido hasta ahora, y que siendo elegidos por alcaldes ordinarios los regidores del Ayuntamiento, puedan serlo y ejercer la jurisdiccion que como á tales les pertenece, y mando á mi Gobernador y Capitan general de la isla de Cuba, ciudad de S. Cristóbal de la Habana y demas ministros, jueces y justicias de aquella jurisdiccion, á quien en todo, ó parte tocare el cumplimiento de esta mi Real resolucion la observen, guarden, cumplan y ejecuten, sin poner, ni consentir se ponga embarazo, disputa ni contradiccion alguna con la mencionada calidad de por ahora, y de no haber incompatibilidad, ni otra cosa que lo impida y embarace por ser así mi voluntad, y que este despacho se note en las partes que convenga. Fecha en la Isla de Leon á 25 de Febrero de 1729.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Francisco Diaz Roman.

El Rey.—Consejo, Justicia y Regimiento de la villa de Guanabacoa. En carta de 13 de Abril de 1758, representaron difusamente vuestros comisarios D. Manuel José Dominguez, y D. Felipe Hernandez Izquierdo, los perjuicios que se siguen al comun de esa villa, de no haber en ella contador judicial de cuentas y anotador de hipotecas, suplicando que en atencion á las razones que en apoyo de vuestra instancia esponiais, tuviese á bien el mandar crear los citados oficios, y concederos la facultad de nombrar anualmente por alcaldes ordinarios á uno de los regidores acompañado de otro vecino, mediante la escasez que hay de personas en quien concurran las circunstancias que se requie-

ren, y asimismo la de elegir dos alcaldes de la santa Hermandad. Y visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con una carta del Gobernador de la Habana de 7 de Noviembre de 1761, en que informa con testimonio lo que se le ofrece en cuanto á vuestra pretension, y de las calidades con que se creó el oficio de contador judicial, y contador de hipotecas de aquella ciudad el año de 1642: Un memorial que últimamente se ha presentado por vuestra parte, insistiendo en que se os conceda la enunciada facultad de nombrar uno de los regidores por alcalde ordinario á ejemplo de lo que se practica en las ciudades de la Habana y Cuba, y otros pueblos de esa Isla, y lo que en inteligencia de todo espuso mi fiscal, y reconocídose lo primero que de la creacion del mencionado oficio de contador judicial, y anotador de hipotecas no se sigue beneficio alguno al público ni utilidad á mi Real Hacienda, ántes sí, graves inconvenientes y ruidosos pleitos que se originarian entre el que se crease en esa villa, y el que hay en la Habana como se verificó con el que se nombró interinamente, por cuyos motivos se negó igual instancia á la ciudad de Matanzas el año de 1751, sin embargo de estar mas distante de la referida ciudad de la Habana, y seguírseles mayores incomodidades: Lo segundo que la urgencia que padece esa villa de alcaldes de la Hermandad, queda competentemente socorrida con uno que acompañe al que sirve el oficio de provincial de la santa Hermandad que se ha erigido en ella, y lo tercero no ser verosímil que de las 7646 personas de que se compone ese vecindario (entre las cuales hay varios oficiales de milicias que por la ley 8ª tít. 3º lib. 5º de la Recopilacion de esos reinos, están habilitados para obtener empleos honoríficos de la república,) no puedan entresacarse los dos que sean menester anualmente para ejercerlos, y que por la ley 9ª del mismo tít. y lib. se dispone que los alcaldes ordinarios puedan ser reelegidos en los propios oficios despues de haber pasado dos años; ha parecido no ser deferible vuestra pretension sobre la creacion de los oficios de contador judicial, y anotador de hipotecas, y concederos, como por el presente os concedo la facultad de que nombreis anualmente un alcalde de la santa Hermandad, en quien concurran las calidades y circunstancias que se requieren para el exacto desempeño de este ministerio; y últimamente que no ha lugar á la instancia de que podais nombrar por alcalde ordinario á uno de los regidores; en cuya consecuencia os ordeno y mando, cumplais y observeis esta mi Real determinacion, segun, y en la forma que queda espresado; por ser así mi voluntad. Fecha en el Pardo á 4 de Febrero de 1773.—YO EL REY. —Por mandado del Rey nuestro Señor.—José Ignacio de Goyeneche.

En Guatemala habiéndose suscitado várias cuestiones de

abusos de elecciones concegiles, recayó Real resolucion acordada con el supremo Consejo de Indias en Agosto de 1805, para que se guardasen las LL. 5ª y 6ª tít. 10 y 13 tít. 9 del lib. 4º y la 9ª tít. 3 lib. 5 prohibitivas de votar parientes por parientes y de las reelecciones sin los huecos prefijados; que los regidores no pudiesen ser nombrados alcaldes; „y que se observe la alternativa que ha estado en práctica entre criollos y europeos en las elecciones de alcaldes ordinarios, para que todos disfruten de este honor, y puedan hacerse acreedores à él." Por fortuna en la isla de Cuba, sin existir Real precepto para una rigurosa alternativa se ha procurado guardar y repartir el honor de las alcaldías entre los vecinos honrados de todas clases y naturalezas, sin ocuparse jamas de odiosas distinciones que no deben existir entre súbditos de una misma nacion y gobierno, que contribuyen á la vez y son igualmente interesados en el sólido fomento y riqueza de los pueblos y provincias de su establecimiento, y pacífico bienestar de los moradores.

Abusos en las elecciones de alcaldes. Funciones que les son anexas. Depósito de vara.

Que se introducen abusos dignos de remedio y que así llegan á frustrarse los bienes de las mas saludables instituciones, es triste esperiencia que nos consta, y que afecta á las mas bien combinadas de hombres. Es lo que ha sucedido con la de alcaldes, y en ello se fundó la consulta del superior Gobierno de la Isla, á que satisfizo la Real cédula de 20 de Setiembre de 1827, espedida para que con audiencia de los intendentes y Ayuntamientos y voto consultivo del Real acuerdo, se informara á S. M. si convendria variar el actual sistema de elecciones, acomodándose los dictámenes cuanto fuese posible, conforme y adaptable á la circulada en la Península sobre el particular con fecha 17 de Octubre de 1824. Los 8 artículos de esta, que puede verse en el tomo 9 de Reales decretos, se reducen sustancialmente á que cada Ayuntamiento se reuna el 1º de Octubre para proponer terna de personas para cada uno de los oficios de alcaldes ó regidores y demas de república, que hasta 1820 se hacian por los pueblos y sus vecinos, y remitirlas inmediatamente á su respectiva Audiencia territorial, la que formalizaria con ellas y los informes que tomase de la idoneidad y calidades de los propuestos, los nombramientos en el Real nombre para cada oficio, estendiendo sus títulos en sello de oficio sin derechos, propinas ni cosa alguna, y cuidando de despachárlo todo, de manera que el 28 de Diciembre se pudieran recibir y abrir los pliegos, para empezar los nuevos en el ejercicio de sus encargos desde el 1º de Enero; contrayéndose los artículos

7º y 8º á que los oficios perpétuos se sirvan precisamente por propietarios ó sus tenientes nombrados con Real facultad como estén adornados de las calidades de estatuto, y que en otro caso queden sin servirse, salvo que fuese urgente su provision que entónces se haria por las mismas reglas. El espediente se instruyó en 1828 en la forma prevenida, y elevado al Real conocimiento, aun pende su resolucion.

Sus funciones están designadas en las leyes y ordenanzas que gobiernan, compitiéndoles las de rondar, invigilar el buen órden, y hacer cumplir todas las providencias y bandos de policía y buen gobierno. Ejercen jurisdiccion ordinaria en la primera instancia, y habiendo ganado los de la Habana Real provision de la Audiencia de Santo Domingo que confirmó el Consejo, para que no se admitiesen alzadas de su tribunal al del Gobierno, y que se les tratase de señores, se mandó llevar á efecto por Real cédula de 27 de Julio de 1731, reiterándose por otras de 28 de Febrero de 1740 y de 25 de Junio de 1758 que prohiben la avocacion de causas de que conozcan los alcaldes ordinarios.

Siendo útiles, y que pueden servir de regla en casos idénticos algunas providencias, que para particulares ocurridos ha acordado la Audiencia de Puerto-Príncipe en materia de eleccion de alcaldes, depósito de vara, y ejercicio de su autoridad se ofrece el resúmen de seis de ellas.

1. En auto de 25 de Noviembre de 1801 se confirma el apelado del gobernador de Cuba sobre elecciones de alcaldes y demas oficios del año, debiendo entrar los confirmados en el subsecuente, ya que por la injusta contradiccion de los opuestos capitulares del Bayamo no habian podídose posesionar: se declara que los regidores dobles como alguacil mayor, alcalde provincial, padre general de menores etc. no pueden obtener vara de alcalde ni aun en depósito; y que siendo el motivo de dispensar la ley prohibitiva de elegirse los capitulares, la inopia de sugetos aptos fuera del Cabildo, y para evitar por los medios posibles las parcialidades y estancos de dichos empleos en unas mismas familias, se prevenga al Gobernador, que en concurrencia de capitular y otro vecino honrado propuesto, prefiera al segundo aunque sea con ménos número de votos; igualmente que la costumbre de votarse á sí mismos los electores y los parientes en grado prohibido como cuñados etc. es corruptela, y debe abolirse con nulidad insanable de dichos sufragios: y que todos coadyuben á la conciliacion de los ánimos y pacífica union de capitulares, ayuntamiento y vecinos honrados.

2. Que por ausencia del teniente Gobernador de Puerto-Príncipe, aunque no delegue sus funciones al alcalde primero, recaen en este en lo político y contencioso, y con él deben los

escribanos ocurrir al despacho conforme á ley, para no hacerse responsables de retardaciones en lo de justicia. Auto de Agosto de 1803.

3. Que en los casos de muerte ó ausencia de uno de los dos alcaldes recaiga la vara en depósito y haga sus veces el alférez Real, y en su defecto el regidor mas antiguo conforme á la ley 13, tít. 3, lib. 5 de Indias, pero sin deberse entender lo último, cuando la ausencia es de horas ó de un solo dia, porque seria cosa muy ridícula, que por una momentánea anduviese la judicatura de mano en mano, pudiendo en el interin suplir sus faltas el otro alcalde su compañero, y mas cuando el ausente sin traspasar el término de su jurisdiccion sale de la ciudad ó pueblo á diligencias del oficio, como práctica de inventarios, seguimiento de reos ú otras de esta clase; mediante á que si en estas ocasiones se hubiese de depositar la vara, se incurriria en el inconveniente de que una misma judicatura indivisible por su naturaleza se ejerciese simultáneamente por distintos jueces, ó lo que es lo mismo, que en un solo distrito hubiese tres alcaldes ordinarios contra la disposicion de las leyes, especialmente la primera de los citados título y libro. Acordado de 8 de Noviembre de 1809.

4. Que arreglándose el alcalde al tenor del precedente, se le encargue, que en el caso de ausentarse de la poblacion lo haga presente al Ayuntamiento, para que en su virtud recaiga la jurisdiccion en el alférez Real ó regidor á quien toque, porque estos se abstendrian de ejercerla, faltando semejante requisito, que es lo que constituye el depósito de vara. Auto de 18 de Noviembre de 1830.

5. M. P. S.—El fiscal dice: que los alcaldes ordinarios de la ciudad de Cuba ocurren á V. A. lamentándose del acuerdo celebrado entre el Gobernador de Cuba y su teniente en 17 de Setiembre último, por el cual se previene que las órdenes que dén las justicias ordinarias à los capitanes de partido, jueces pedáneos, para cumplir sus providencias, se visen ó auxilien por ellos, con lo que no solo se mengua y deprime la jurisdiccion ordinaria, sino que se provoca á un desórden é insubordinacion intolerable, así de aquellos como de todo el resto de sus súbditos; y esto es perjudicialísimo á la pronta administracion de justicia. En efecto el ministerio lo considera así, porque formando un círculo vicioso, la demora por semejantes impartimientos es una consecuencia necesaria á la vez que la administracion de justicia lo que exige es prontitud y sencillez. Los alcaldes en esta isla tienen la misma jurisdiccion territorial en cuanto á la ordinaria, que los Gobernadores en sus respectivas provincias y partidos; y esta es una razon perentoria del abuso y novedad en la

introduccion de semejante práctica.—De aqui vino que V. A. desde el año 27 resolvió esta cuestion consiguiente á queja del alcalde primero de aquel año en Bayamo D. José María Viamonte contra el capitan del partido del Manzanillo D. Diego Vinagre, porque no ejecutó cierta órden, penándole en 50 pesos de multa.—Obra en este espediente, con el intento de impugnar la pretension de los alcaldes la Real cédula fecha en Palacio á 22 de Febrero de 1818; (1) pero examinando su contesto, ella no hace á los capitanes de partido esclusivamente subalternos de los Gobernadores, sino que no conozcan de sus causas criminales las autoridades estrañas ó privilegiadas; de suerte que no hace al caso.—A presencia, pues, de lo espuesto piensa el ministerio, que es de declararse nulo, sin ningun valor ni efecto el acuerdo espresado de 17 de Setiembre último; y en su consecuencia librár despacho al Gobernador de Cuba y á los alcaldes, enterándoles de quedar repuesta la novedad, y que todos tienen igual facultad para comunicar sus órdenes á los capitanes de partido, como así se servirá V. A. disponerlo. Puerto-Príncipe y Marzo 9 de 1832.—Hernandez de la Joya. —Auto de conformidad de 20 del mismo.

6. Que la presidencia del teatro debe ejecutarse en el palco público dedicado á la corporacion del ayuntamiento, y no en los particulares como así es de costumbre, y conforme al concepto legal, y así no hallándose en él el Gobernador ó su teniente lo presidirá por su órden el alcalde ó regidor que corresponda segun su gerarquía. Auto de 2 de Setiembre de 1833 recaido à consulta del teniente Gobernador y alcaldes ordinarios de Cuba. (2)

Formalidades para el envio de reos en partida de registro y si incumba á los alcaldes tal facultad.

En el cedulario del Gobierno superior de la Habana existen comunicadas Reales disposiciones que la fijan en los términos siguientes.

El Rey.—Por D. Antonio María Bucareli y Urzua, mi Gobernador y Capitan general de la isla de Cuba y ciudad de San Cristóbal de la Habana, se me ha representado en carta de 14 de Mayo de este año, que en cumplimiento de lo que se le previno por mi Real cédula de 18 de Marzo antecedente acerca de que recogiese del juzgado ordinario las diligencias, que se hubiesen hecho contra D. José Feijoó, que fue remitido á estos reinos bajo

(1) Véase á la página 113.
(2) En Real órden de 14 de Febrero de 1818, se asignó á los Capitanes generales Presidentes de Audiencias un palco de distincion en los teatros sin interes alguno. Véase á la página 65 del tomo 5.° de Reales decretos.

partida de registro por el alcalde ordinario de aquella ciudad D. Gabriel de Peñalver, y dirigiese á costa de este un traslado auténtico de ellas á mi Consejo de las Indias, lo habia puesto en ejecucion inmediatamente, segun parecia del testimonio que acompañaba. Y visto lo referido en el enunciado mi Consejo, con lo que en inteligencia de lo que resulta del propio testimonio y de los antecedentes del asunto espuso mi fiscal, ha parecido mandar, que el nominado Gobernador de ningun modo permita el embarque y transporte á estos reinos bajo partida de registro de reo alguno, á quien no se destine por él, y que en el caso de imponerse esta pena por alguno de los alcaldes, se le haya de pasar formal testimonio de los autos, en que se contenga determinada sentencia, y consten los motivos y delitos, porque se fulmina, por no ser justo, que con cualquiera pretesto usen los mismos alcaldes de la estraordinaria rigurosa providencia de enviar á estos reinos á las personas que les parezca, sin formalidad de autos y contra lo dispuesto por leyes, y prevenir al mencionado Gobernador, al Intendente de ejército de mi hacienda de aquella ciudad y demas justicias de ella, que toda especie de reos que se remitan á estos reinos, hayan de traer el testimonio de autos de sus condenas, y venir á entregar al presidente de la casa de contratacion ó juez de alzadas del puerto á que se dirija la embarcacion. Por tanto ordeno y mando etc.—Fecha en Madrid á 10 de Diciembre de 1770.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Pedro Garcia Mayoral.—Fué cumplimentada por la Capitanía general de la Habana en auto de 7 de Marzo de 1771.

Por Real cédula circular de 7 de Agosto de 1776 se reitera la necesidad de acompañarse á las remesas de reos embarcados en partida de registro, ya sean españoles ó estrangeros, las relaciones de sus causas, y testimonios de sus condenas, á fin de que por este medio se pueda venir en conocimiento de lo adecuado ó exhorbitante de sus penas, y hacerlas cumplir sin demora, ó providenciar lo que corresponda.

Real cédula de 11 de Marzo de 1819.

El Rey.—Con motivo de haber remitido á España mi virey del Perú, bajo partida de registro á Juan Fernandez, marinero portugues, por díscolo y de perniciosa conducta en aquel pais, á quien he resuelto se ponga en libertad para que se traslade al de su naturaleza, fuí servido mandar á mi Consejo de las Indias, por Real órden de 28 de Junio último, meditase y me propusiese una medida general en cuanto á esta clase de semi-reos, que por medida de policía se envian de América, y causan gastos inútiles,

teniendo presente la calidad de nacionales ó estrangeros, y que su destino ó puede ser interino, ó en alguno de los puntos destinados por la naturaleza y por el gobierno para presidios como depósitos, y su eliminacion.—En cumplimiento de esta mi Real determinacion, y despues de oir á mis fiscales, espuso el referido mi Consejo lo que sobre el particular estimó oportuno en consulta de 30 de Setiembre próximo pasado; y conformándome con su dictámen he resuelto.—Primero, que cuando á mis vireyes, gobernadores y cualquiera otros gefes pareciere que conviene al servicio de Dios y mio desterrar de aquellos reinos, y remitir á estos algunas personas, lo ejecuten habiendo procedido judicialmente á tomar esta providencia, y remitiendo la causa fulminada, para que se vea y califique si tuvieron bastantes motivos para haber tomado aquella resolucion en conformidad de lo dispuesto por la ley 61, tít. 3, lib. 3 de la Recopilacion de Indias.—Segundo, que si de otro modo se remitieren, y sin los procesos de sus culpas, se les hará cargo en sus residencias, y serán condenados á arbitrio del enunciado mi Consejo en ejecucion de lo prevenido en la ley 105, tít. 15, lib. 9.° Tercero, que ningun oficial ó cabo que mandare embarcacion de guerra, ni los capitanes y maestres de las mercantes, reciban presos naturales ni estrangeros, ni los manden recibir sin que junto con la persona se les entregue el proceso de la causa, pena de que los sustentaràn á su costa en las cárceles, y pagarán los daños segun lo dispuesto en la ley 133, cap. 46 del mismo título y libro. Cuarto, que si hubiere algun caballero ó persona tal, de que habla la ley 18, tít. 8, lib. 7 que convenga estrañar de los mismos mis dominios de Indias, se le dén los autos cerrados y sellados; y que por otra via se me envie copia para que yo pueda ser informado; no tomando esta resolucion sino con muy grave causa, como ordena la misma ley.—Quinto, que con respecto á los estrangeros que por no haber delinquido no se hallaron en el caso de ser castigados conforme á las leyes del pais á que se sujetan por su residencia en ellos, y solo fuere conveniente separarlos del pais por una justa medida de policía, acreditando judicialmente los justos motivos que hubiere para ello, deberán ser remitidos á su pais, presentándose oportunidad en que deba así ejecutarse, y faltando esta á la Península, acompañando la justificacion que sobre ello se hubiere recibido; y llegados à ella no habiendo ocurrido otro motivo para haber sido remitidos que el no convenir en aquellos mis dominios, serán puestos en libertad para que puedan restituirse á su patria.—Sesto y último, que mediante no conformarse con las espresadas mis Reales disposiciones la Real órden de 24 de Agosto de 1815 espedida por el estinguido ministerio universal de Indias, en cuanto á la calificacion de reos y pruebas que debe haber en sus causas, quede desde

luego sin efecto. En su consecuencia, y siendo mi Real voluntad que la referida mi Real resolucion se lleve à debido efecto en todas sus partes, ordeno y mando á mis vireyes, presidentes de mis Reales Audiencias y gobernadores independientes de los erpresados mis reinos de las Indias é islas Filipinas, la guarden y cumplan; comunicándola al propio fin á los demas gobernadores y ministros de su respectivo distrito á quienes corresponda. Dada en palacio á 11 de Marzo de 1819.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Estéban Varea.—Cumplimentada por la capitanía general en 14 de Junio siguiente.—Sobre los términos de proveerse á la subsistencia de esta clase de reos remitidos en partida de registro, la Real órden de 22 de Setiembre de 1818 dispone sea del fondo de penas de Cámara, y en su defecto se supla por la hacienda con calidad de reintegro.

Institucion de alcaldes en Puerto-Rico.

De como se ha gobernado la parte civil administrativa de la isla de Puerto-Rico nos instruye su impresa memoria de 1838 circulada de Real órden; que hoy existe dividida en 7 partidos incluso el de la capital á cargo de alcaldes mayores, que habiendo reasumido todo lo contencioso se corresponden tambien con el gefe superior en la parte gubernativa y económica en virtud de la Real cédula de 19 de Junio de 1831 (Número 1º del Apéndice), subrogados así por jueces letrados los antiguos tenientes justicias mayores que no lo eran : que en los pueblos de cada partido se nombraban ántes alcaldes ordinarios por el Capitan general de acuerdo con el Intendente, con cesacion de los tenientes á guerra en virtud de lo mandado por Real cédula de 6 de Junio de 1816, para que atendiesen á las exigencias del servicio en todos los ramos, hasta que vistos y representados los inconvenientes que causaba tal institucion sin el auxilio de letrados y escribanos en muchos de los pueblos distantes, de que se seguian atrasos, manejos y graves perjuicios en la administracion de justicia; se mandaron cesar los alcaldes en otra de 10 de Marzo de 1827, y se restablecieron los antiguos tenientes á guerra, que eran una clase de jueces pedáneos sujetos al directorio de 22 de Marzo de 1770 que se les prescribió para su arreglo : y que puesto así el ramo contencioso de justicia á cargo solamente de jueces letrados en los siete cantones, los alcaldes ordinarios de la capital, villas y pueblos han reducidose á la clase de pedáneos ó meros jueces de paz.—En el dia y desde la reciente creacion de Ayuntamientos en los 57 pueblos, que es-

presa la Memoria existian anteriormente dichos tenientes á guerra, se han sustituido otra vez estos por los alcaldes que aquellos nombran, y en su lugar fuera del ejercicio de algunas funciones de justicia se hallan encargados los primeros de la policía, de los repartos, del cobro de las contribuciones; de la seguridad y defensa del territorio, y de cumplir las órdenes y circulares del Gobierno. Y segun este sistema central y de union adoptado en la administracion de la isla de Puerto-Rico á que coadyuva mucho su figura, posicion de la capital, y repartimiento de la poblacion, se forma la cadena de correspondencia oficial, llevándola los alcaldes de los 57 pueblos con el respectivo juez de partido alcalde mayor subdelegado de Real hacienda, y siguiéndose de estos por su órden conforme la naturaleza de casos al Presidente, Audiencia ó Intendente.

Concluiremos advirtiendo, que el espresado Directorio general de tenientes á guerra, reimpreso en Puerto-Rico año de 1826 fué muy bueno para su tiempo, pero que hoy por la diversidad de épocas y nuevas instituciones ha quedado sin uso en mucha parte. Consta de 174 artículos, cuyos epígrafes de capítulos son *Tenientes sus obligaciones. Niños. Jurisdiccion. Demandas civiles. Criminales. Remesas de reos. Comisionados. Inventarios. Contrabandos. Milicias disciplinadas. Juez eclesiástico. Cruzada. Justicias ordinarias. Cabildo secular. Escribanos públicos y de Real Hacienda. Papel sellado. Cartas y correos. Guardias. Desertores. Médicos y cirujanos. Caminos y puentes. Bestias caballares y mulares. Cultivo de tierras. Multas. Cimarrones. Vacante de las tenencias. Aranceles de derechos.* A los que puedan servir ó estimarse útiles para gobierno en la administracion se hará lugar oportunamente.

Capítulo Séptimo.

Subdelegaciones de las cuatro causas y judicaturas de partidos.

ARTICULO XLI.

En lugar de los corregidores y alcaldes mayores que en todas partes han de estinguirse, y en los propios pueblos que eran cabecera de la provincia, y lo deben ahora ser de partido, se pondrán subdelegados, que como jueces administren justicia, y cumplan las mismas obligaciones y cargos que en su distrito les eran pe-

culiares y les estaban anexas, observando la instruccion particular que de ellas se les dá, y va unida á esta ordenanza, (1) para facilitarles mas el desempeño de su ministerio, precaver dudas y disputas con motivo de su subordinacion y dependencia de los Intendentes.

ARTICULO XLII.

Me reservo el nombramiento de todos los subdelegados, que á consulta de mi Real Cámara de Indias haré en sugetos beneméritos de estos y aquellos reinos, sin distincion de letrados, militares y empleados en Real hacienda, con tal que en su respectiva carrera hayan acreditado su capacidad y buena conducta, de lo que se informará la misma Cámara prolijamente; y para que sean estos unos empleos de honor, en que con la posible utilidad y decencia aseguren los que los obtengan, el premio de sus tareas y del celo con que se distingan en desempeñarlas, los servirán por seis años, y el demas tiempo que fuere de mi Real agrado de modo que ántes, ni despues de cumplido el sexenio han de ser removidos sin justa causa, substanciada conforme á derecho, ó miéntras no lleguen sus sucesores nombrados por mí, ó sean ascendidos á otros empleos y subdelegaciones, segun la graduacion que de ellas se haga.

ARTICULO XLIII.

Para fijarla con proporcion á la multitud que de ellas hace indispensable la vasta estension de aquellos reinos, se dividirán en tres clases, y en Nueva-España habrá 30 de la primera ó superior, dotadas con 2200 pesos anuales cada una; 60 de la segunda con 1800; y las demas han de ser de tercera ó inferior con 1500. En el vireynato de Lima serán 13 de primera con

(1) Se omite trasladarla, porque los mas de los 34 artículos de que consta, se refieren al buen trato y gobierno de los indios, y en los de aseo, policía y administracion de los pueblos guarda consonancia con otra instruccion, que se dá á los Intendentes mas adelante para visitar sus provincias, ademas de que la Real cédula de creacion de esta Intendencia de ejército comprende lo conducente á subdelegados de hacienda.

2400; 21 de segunda con 1800; y las restantes de tercera con 1200. Y los mismos sueldos tendrán las del vireinato de Buenos-Aires, en que concurren iguales consideraciones, para lo que se procederá inmediatamente à fijar su número y division por el órden con que se ha hecho en Lima; y respecto à que en Chile, Guatemala y Caracas, aunque están establecidas las Intendencias, y en Santa Fé, donde aun no se han puesto, faltan las noticias é informes necesarios para señalar el número, clase y sueldo de subdelegaciones con proporcion á las diversas circunstancias de sus terrenos, será el primer cuidado y obligacion de aquel Virey y Presidente proceder sin la menor dilacion à verificarlo, y poniendo razon de los corregimientos ó alcaldías que allí hubiese, y sus sueldos, y tambien del importe de los tributos que paguen los indios ú otras castas, y lo que importaria el tres por ciento aplicado á los jueces por su cobranza, se oirá al Contador del ramo ó ministros á cuyo cargo corra, y al Tribunal de cuentas, para que propongan el número de subdelegaciones, y sus sueldos, divididos en las tres clases dichas, é instruido el espediente con estas diligencias, y las demas que se consideren necesarias, despues de oido el fiscal de Real hacienda, si lo hubiere, ó en su defecto el de la Audiencia, se llevará á ella por voto consultivo, y se ejecutarà provisionalmente lo que resuelva hasta obtener mi Real aprobacion; para lo que se me dará cuenta con testimonio del espediente y un puntual cotejo de lo que resulte, así en el número, como en los gastos comparados con el antiguo plan de corregidores ó alcaldes mayores, estando muy à la mira los citados Virey y Presidentes de que estas diligencias se ejecuten con actividad, y de que con ningun pretesto ó motivo se entorpezcan, ni mezcle en ellas cualquier otro proyecto ó idea que aluda á repartimiento ó negociaciones de los jueces con los indios, que en todas partes deben quedar en absoluta libertad de comerciar, como luego se dirá; y los jueces ó subdelegados sin aspirar á mas utilidad que la de sus sueldos y justos derechos que conforme á arancel les correspondan por sus actuaciones,

cesándoles de consiguiente la asignacion del tres por ciento que en la antigua ordenanza se les hizo en el ramo de tributos, aunque no la obligacion de recaudarlos

ARTICULO XLIV.

Divididas las subdelegaciones en las tres referidas clases, conforme vayan cumpliendo el sexenio, ó ántes si la multitud de vacantes lo hiciere inescusable, ascenderán los que las sirvan de una á otra, segun su antigüedad y mérito, que indispensablemente han de acreditar haciendo constar al Intendente de la provincia el estado en que recibieron el partido, y en el que lo dejan, con respecto á sus minerales, agricultura, ramos de Real hacienda, ó del público y demas concernientes á su gobierno, policía y mayor fomento, y con particularidad en cuanto á los indios, espresando las escuelas que haya para su educacion, el estado de ellas, y el trabajo y ocupaciones en que se empleen aquellos naturales á fin de no estar ociosos, y hacerse útiles á sí mismos y al estado, y señalarán los que mas se hayan distinguido por su aplicacion y fidelidad, para que se les dispense el premio ó gracias que sirvan de estímulo y ejemplo á los demas; y todas estas diligencias han de acreditarse de oficio, sin costo alguno, con documentos fidedígnos á satisfaccion de los Intendentes, que serán responsables à su exactitud y verdad, para que no se dejen sorprender de apariencias, ó informes desfigurados por el influjo de la amistad, ú otros motivos que los dicten.

ARTICULO XLV.

Deseando proporcionar á los subdelegados la mayor prontitud y seguridad en los ascensos dichos, y considerando lo que se les dilatarian, si para obtenerlos hubiesen de esperar mi Real nombramiento á propuesta de la Cámara, permito á mis vireyes ó gefes á cuyo cargo esté el mando superior, que cuando vaque alguna subdelegacion de ascenso, la provean interinamente en el subdelegado de la clase inferior à quien corresponda; y para que así se verifique y evite el inconvenien-

te de no haberlo tal vez en la Intendencia donde ocurra la vacante, declaro: Que á las de segunda y primera clase han de pasar los que en la inmediata sean mas acreedores, sin distincion de provincias, á cuyo fin se noticiará á todos los Intendentes, previniéndoles propongan tres de los subdelegados de su distrito que por su clase antigüedad y servicios acreditados, conforme á lo prevenido en el anterior artículo, sean los mas beneméritos; y reunidas en el superior gobierno estas noticias, y los informes de las Audiencias, y demas reservados que estime justos, nombrará el que considere mas apto y conveniente, sin separarse de la antiguedad, á ménos que no haya motivos muy poderosos y razones justas para hacerlo, y me informará de ellas en el correo siguiente al nombramiento, de que siempre se me ha de dar cuenta, acompañando las propuestas de los Intendentes, y cualesquiera otros documentos que se hayan tenido presentes, y contribuyan á justificar la provision, y en iguales términos se procederá en la resulta, si la hubiere, de segunda clase, como precisamente sucederá cuando alguno de ella sea promovido á la primera.

ARTICULO XLVI.

No siendo estas reglas adaptables á las subdelegaciones de primera entrada, ó de la tercera é inferior clase, siempre que alguna de ellas estuviere vacante por ascenso ú otro cualquier motivo, la proveerá tambien interinamente el Virey ó Presidente á propuesta del Intendente de la provincia á que corresponda, que es el único que entónces debe hacerla, espresando la edad, patria, profesion ó ejercicio, y demas calidades de los propuestos; y si se hallase en ellos algun reparo, se noticiará reservadamente al Intendente, para que lo satisfaga ó proponga otros sugetos que no lo tengan; y si tambien lo hubiere en esta segunda propuesta, nombrará entónces el Virey ó Presidente el que sin aligarse á ellas conceptúe mas idóneo; pero con testimonio de todo me dará parte conforme á lo que queda prevenido

ARTICULO XLVII.

Todos estos nombramientos han de entenderse como interinos y dependientes de mi Real aprobacion; y en los de ascenso á la segunda ó primera clase, pasado el espediente á mi Real Cámara, y oido su fiscal, me informará si halla algun justo motivo que impida darla, y no habiéndolo, les mandará espedir el Real título que corresponda, sin que aquel tribunal proceda á hacerme propuesta, si no se le previene en vista de su informe; y en las de primera entrada, fijándose ántes edictos, y teniendo presente el espediente, que tambien se le pasará, cotejará el mérito y circunstancias del provisto interinamente con la de los demas que pretenden aquella subdelegacion, y me propondrá sin detencion los tres que conceptúe mas dignos, segun lo dispuesto en el artículo 42.

ARTICULO XLVIII.

No obstante la calidad de interinos con que todos han de servir hasta obtener mi Real título, se les abonará por entero el sueldo correspondiente á su clase, desde el dia en que empiecen á servir, y los de primera entrada serán libres del derecho de media anata, pagando cuando asciendan la que corresponda al aumento de su dotacion; y los que siguiendo esta carrera y cumplido el sexenio en la última ó superior clase, hayan acreditado su integridad y celo, serán atendidos para otros destinos superiores, ya sean militares, ó de judicatura y Real hacienda, segun su respectiva profesion.

ARTICULO XLIX.

Como el estado actual de las subdelegaciones pudiera ofrecer algunas dudas y dificultades sobre el modo de ejecutar ahora su nuevo arreglo, á fin de verificarlo sin dilacion adaptando en lo posible las reglas antecedentes, procederá desde luego la Cámara á consultar las que estuvieren vacantes en los vireinatos de Méjico, Lima y Buenos-Aires, espresando su clase si

ya la tuvieren señalada, y las que no la tengan, se consultarán con sujeción á ser de la que les corresponda en el señalamiento que segun el artículo 43, debe hacerse, por lo que correrán estas en el pronto con el sueldo de la primera entrada, y en los reinos y provincias en que todavia no se ha fijado el órden, número y dotacion de subdelegados, si hubiere algunas vacantes, aunque sea con el nombre de corregimientos ó alcaldías, que ha de suprimirse, se consultarán igualmente sin espresion de clase, ni sueldo, por deber uno y otro asignárseles conforme á lo prevenido en el citado artículo 43, y en todas partes se tendrán por vacantes las que ó por la fecha de su Real título ó por otra razon, conste notoriamente haber cumplido los que la sirven el tiempo de seis años que generalmente se les ha señalado.

ARTICTLO L.

Las subdelegaciones que por cualquier de las razones dichas no puedan en el dia consultarse, se proveerán por el Virey ó Presidente á propuesta de los intendentes, hecha con todas las formalidades que previene el artículo 46; pero atendiendo precisamente el mérito de los que estuvieren sirviendo con mi Real título, pues todos los que lo obtengan, aunque sean ménos antiguos que los demas, deben ser preferidos para pasar á las que se declaren de ascenso, continuándoles hasta cumplir el tiempo de su primer destino el sueldo con que se les confirió, si fuere mayor; y los que en la actualidad sirvan por solo el nombramiento de los Vireyes ó Intendentes, serán atendidos si por su conducta y demas circunstancias lo merecieren, y no hubiere contra ellos ni aun el mas leve indicio de comercio ó negociaciones en el partido, bastando solo la duda ó prudente sospecha de tenerlas, para que á lo ménos sean trasladados à otras mas distantes si hubieren de continuar en la carrera, y se me informará de todo como queda mandado.

ARTICULO LI.

Antes de entrar á servir sus empleos han de hacer

los subdelegados (en el Consejo los que estuvieren en España, y ante el Intendente de la provincia los que se hallaren en América, y á larga distancia de sus Audiencias) el juramento prevenido por las leyes de Indias, y conforme á la 9 del tít. 2, lib. 5 darán tambien fianzas de juzgado y sentenciado, y las que correspondan al importe de los tributos que recauden, guardándose en esto el método y formalidades que con los antiguos corregidores, y quedarán sujetos al juicio de residencia en los términos últimamente acordados en mi Real cédula de 24 de Agosto de 1799. (2)

ARTICULO LII.

Consultado en todo el mayor alivio de los subdelegados, se les espedirán los títulos sin mas gasto que el de aquellos moderados derechos que segun los aranceles aprobados correspondan á las oficinas del Consejo, y se omitirá la toma de razon en la Contaduría de valores, por ser ya inútil habiendo cesado los motivos en que se fundaba, y á los provistos en América, ántes de obtener la Real confirmacion, servirá de título el decreto de su nombramiento, en que así se espresará, y dándoles testimonio de él sin mas costo ni gratificacion que el del papel del sello correspondiente, y otro tanto de su valor que pagarán por lo escrito, se presentarán con este documento á la toma de razon, y demas diligencias de su recibimiento, en que tampoco se les ha de ocasionar el menor gasto; y cuando reciban mi Real título, ó lleguen con él los que de acá vayan provistos, le pondrá el *Cúmplase* el Virey ó Presidente, y se les devolverá original para las demas formalidades y diligencias que allí y en la provincia son consiguientes, y en ámbas capitales se ejecutarán bajo la misma prohibicion de exigir derecho alguno ó propina, ni de dilatarles la toma de posesion y entrada á servir sus oficios; lo que indistintamente habla, y debe entenderse en las tres clases de subdelegaciones y sus ascensos.

(2) En el capítulo 5.° se deja inserta esta Real cédula con todo lo que toca á juicios de residencia.

ARTICULO LIII.

La misma estrecha prohibicion de gastos y derechos ha de observarse en los tenientes ó jueces pedáneos, que en los pueblos de indios, y en que no haya Alcalde ordinario, conforme á lo prevenido en el artículo 40, podrán poner los subdelegados á imitacion de los tenientes que ántes ponian los corregidores, pero para hacerlo ha de preceder la aprobacion del Intendente, á quien informarán ántes de su necesidad; y la jurisdiccion y facultades de los citados jueces serán solo las precisas para asistir y presidir todas las juntas y elecciones de los indios, y procurar la quietud y buen gobierno del pueblo, terminando verbalmente las querellas y ocurrencias de corta entidad, à ménos que la gravedad del asunto y la urgencia ó riesgo de la dilacion no obliguen á hacer alguna prision, ó dar en el pronto otras providencias, que á falta de escribano actuarán con testigos, dando inmediatamente cuenta al subdelegado, para que avoque el conocimiento, y siga en él conforme á derecho; y por lo mismo han de recaer dichos nombramientos en aquellos vecinos españoles, ó de casta, mas honrados, y á propósito de los lugares donde se pongan, bastàndoles por título el solo decreto ó aprobacion del Intendente, puesta á continuacion de la propuesta del subdelegado. (3)

ADICIONES

al Capítulo Séptimo.

Nombramiento y funciones de subdelegados de hacienda.

A este plan de subdelegaciones y judicaturas de partido dispuesto para uniformar en los pueblos el conocimiento de las cuatro causas, como que existe en suspenso, nada otra cosa puede agregarse, sino que el tino y sabiduría de las dos Audiencias territoriales de la isla con exámen de datos estadísticos y de cuan-

(2) De las funciones de los jueces pedáneos conocidos en la isla con el título de capitanes de partido habrà ocasion de ocuparnos en uno de los cuadernos del *Apéndice*.

to convenga á fijar con acierto las localidades, estension y clases de los partidos judiciales, en que haya de distribuirse todo el territorio para alivio y comodidad de los habitantes en sus recursos á la autoridad, sabrá á tiempo hacer el uso que corresponda de las disposiciones de esta ordenanza, y acordar lo mas conforme con el ilustre Presidente de ámbos Tribunales superiores en desempeño del Real encargo con que se les autoriza por el Real decreto de 16 de Junio de 1838. Y en el interin se verifica, se considerará el sistema de subdelegados bajo el aspecto de práctica y reglas hoy vigentes, para presentarlas en breves razones.

Regularmente los gobernadores, ó sus tenientes en las ciudades ó villas que ellos residen y no el Intendente, tienen anexa la subdelegacion de hacienda por los mayores auxilios y ventajas que ofrece su union, y vienen de esta manera à ser una especie de subdelegados de las cuatro causas: y para los otros pueblos, en que lo exige su fomento y concurrencia de negocios, como se verifica en la Intendencia de provincia de Puerto-Príncipe con las villas de Santo Espíritu, Santa Clara y San Juan de los Remedios, hay subdelegados particulares del ramo, y tambien el puerto de Gibara de la Intendencia de Cuba tiene el suyo. En la provincia occidental de la isla fuera de Matanzas y Pinal del Rio, cuyos Gobernador y teniente de Gobernador son los únicos subdelegados de hacienda, no han llegado á nombrarse para los demas puntos poblados, y por consiguiente suelen cometerse las diligencias del ramo que ocurren así en lo contencioso como en lo económico à los respectivos administradores sufragáneos de rentas, que se conservan en las ciudades, villas y pueblos interiores para la recaudacion de alcabalas y otros productos que las pertenecen.

Para su eleccion pues en el concepto del conocimiento en las cuatro causas, que ya les habia declarado el artículo 12 de la ordenanza de Intendentes de 1786, concurria por lo mismo la superior autoridad de los vireyes y Presidentes Gobernadores, á quienes al efecto para que recayesen estos destinos en personas capaces de desempeñarlos, se dirigian formales propuestas en terna por los Intendentes ó Gobernadores subordinados, en cuyos distritos ocurria la vacante. Y en esta atencion por la Real órden circular de 19 de Enero de 1792 de la época del Sr. D. Antonio Porlier hasta se les asignaba tiempo determinado de servicio, y la formalidad de confirmarse por S. M., pues que con prévio acuerdo y dictámen de la Suprema Junta de estado se determinó: 1º Que los empleos de subdelegados se sirviesen por el tiempo preciso de cinco años sin ser prorogados sino por motivos muy urgentes y con Real aprobacion: 2º Que en ese período no pudieran ser removidos sin justas causas comprobadas en juicio competente con audiencia del interesado; pero sí suspenderlos

temporalmente los Vireyes ó Presidentes por via de providencia, nombrándoles substitutos, siempre que por informes reservados de personas imparciales, ó informaciones sumarias y secretas se comprueben los escesos ó cargos, de que se les denuncie, oyendo ántes al fiscal de la Audiencia, dando cuenta á S. M. con los documentos, y esperando su Real resolucion: 3º Que á propuesta de los Gobernadores Intendentes se provean dichas subdelegaciones por los Vireyes ó Presidentes eligiendo dentro ó fuera de la terna los sugetos que les parezcan mas idóneos y acreedores, haciéndolos aposesionar en interin hasta la confirmacion de S. M., para lo cual darán cuenta espresando los motivos y circustancias que les hayan movido á tales elecciones, especialmente cuando se separen de la terna de los Intendentes.

En la misma inteligencia sin duda corrian en N. E. sujetos á la formalidad de fianzas, como que dudándose si aun los interinos deberian prestarlas, se resolvió el caso afirmativamente cuando la interinidad pasara de tres meses, por la Real cédula de 17 de Diciembre de 1815.

El Rey.—Con motivo de haber consultado el Gobernador Intendente de Veracruz á mi Virey de Nueva-España, si los sugetos que eligen los Intendentes para servir interinamente las subdelegaciones por fallecimiento de los propietarios hasta el nombramiento de sucesores debian dar ó no fianzas, se determinó en junta superior de Real hacienda, que en las vacantes de subdelegaciones nombren por de pronto dichos Intendentes de su cuenta y riesgo á los vecinos mas abonados para que sin fianzas sirvan estos empleos, con la calidad de darlas si durase la comision mas de tres meses; en cuya consecuencia espidió el citado mi Virey las órdenes correspondientes á los Intendentes del distrito de su mando para el cumplimiento de dicha providencia; y en carta de 27 de Mayo de 1802, dió cuenta con testimonio del espediente para la resolucion que fuese de mi Real agrado. Examinado este asunto en mi Consejo de Indias con lo espuesto por la Contaduría general y por mi fiscal, me hizo presente su dictámen en consulta de 18 de Febrero de este año; y conformándome con él, he tenido á bien resolver por punto general que los nombramientos que hagan los Intendentes para subdelegados interinos se entiendan bajo la responsabilidad de los mismos Intendentes, y sin fianza de parte de los sugetos nombrados, si estos no ejercen la subdelegacion por mas tiempo que el de tres meses, pues escediendo de este término deberàn dar fianza; entendiéndose tambien dicha responsabilidad de los Intendentes solo en el caso de que los nombrados no sean personas de buena reputacion y todo abono. En su consecuencia mando á mis Vireyes y Capitanes generales etc. Fecha en Palacio á 17 de Diciem-

bre de 1815.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Estéban Varea.

Pero no hallándose en igual caso los subdelegados particulares del ramo de hacienda de las villas de Santo Espíritu, Villa Clara, Remedios, y pueblo de Gibara; ú otros de su clase, no se les han podido acomodar las propias reglas, aunque llegaron á prescribirse para sus nombramientos en órdenes que circuló la superintendencia subdelegada con fecha 29 de Setiembre de 1819 y la particular á la Intendencia de Puerto-Príncipe de 31 de Mayo de 1822. Nunca se ha cumplido tal requisito de terna, y continúa cada Intendente en la facultad de nombrarlos dentro su provincia sin mas novedad que la de participarlo á la superintendencia para obtener su superior aprobacion.

Se nombran especialmente y están destinados en todos puntos, para intervenir los cortes de caja mensuales de las tesorerías sufragáneas, asegurarse de lo efectivo de las existencias que deduzcan sus estados de valores, y poner el *visto bueno* á tan esenciales documentos de la administracion de hacienda que todos los meses tienen de remitir por quintiplicado ó cuadruplicado á la Intendencia de la capital. Llevan con ella la correspondencia de cuanto ocurre sirviendo de conducto intermedio para la comunicacion de órdenes generales y particulares, que causan las consultas y espedientes gubernativos que se suscitan en cada dependencia; y aun por la amplitud con que en la Real cédula de creacion de la Intendencia general de ejército se les designa por clayeros sujetos á responsabilidad, y el concepto de su artículo 29 y demas consonantes, y sobre todo por incumbirles mas de cerca el conocimiento en espedientes de fraudes que se intenten, y cualesquiera otros contenciosos para sustanciarlos, ponerlos en estado, y dirigirlos en solicitud de resolucion de la Intendencia, se les considera una especie de gefes del ramo tanto mas recomendables cuanto mayor sea su celo de servicio, y la prudencia y justos miramientos con que traten á gefes no ménos autorizados, que lo son los tesoreros administradores de rentas por el carácter y responsabilidad de sus empleos y el Real nombramiento con que los sirven.

En general para disponer del tesoro, son muy reducidas y limitadas las facultades de unos y otros y jamás se estienden á consentir gastos, que no sean puramente de reglamento, por urgentes que parezcan sin la prévia consulta y aprobacion superior, pues que solo la Intendencia tiene facultad de calificar en junta provincial los estraordinarios de esta clase, á reserva de la cuenta que debe dar á la superintendencia à los fines que se prescriben en los art. 118 y 220. Y en este sentido se han librado varias órdenes á subdelegados de desaprobacion de gastos estraor-

dinarios acordados á título de urgentes, como lo fueron al de Puerto-Príncipe las de 13 de Diciembre de 1793 y 28 de Julio de 1800 recordando el cumplimiento del artículo 29 de la Real instruccion de 1764.

En 12 de Agosto de 1808 la Intendencia de ejército les libró circular, „para que reasuman el conocimiento de los particulares que se comprenden en los títulos, que se les han espedido, como ajustados á las leyes, Reales cédulas, órdenes, reglamentos é instrucciones, que gobiernan en todo lo contencioso, gubernativo, direccion de administracion de la Real hacienda, pues que ellas ocurren y satisfacen á todas las dificultades, casos y circunstancias que se ofrezcan para el celo, persecucion y aprehension de contrabandos." Y por las de 26 de Noviembre de 1811 y 15 de Febrero de 1815 á Puerto-Príncipe se les considera como gefes, con quienes deben contar los administradores de rentas en ocurrencias ó solicitadas devoluciones, que salen fuera del curso regular, y demandan específica resolucion. Pero es preciso convenir, que despues de establecidas las dos Intendencias de provincia de Cuba y Puerto-Príncipe, con que se ha proveido á todas las necesidades y exigencias perentorias del servicio aun en lugares, cuya distancia de la capital de la isla hizo forzosa alguna mas estension en las facultades de subdelegados, se pueden decir hoy ceñidas á la presidencia ó intervencion de los cortes mensuales de arcas, al celo de contrabandos y sustanciacion de toda clase de espedientes contenciosos, y á ser el órgano por donde se envie y reciba la correspondencia de oficio del ramo.

Los Gobernadores, tenientes Gobernadores, y el subdelegado de las cuatro causas de Nuevitas tienen su dotacion asignada, segun se ha visto; pero los subdelegados particulares de hacienda sirven sin sueldo, y solo por el honor que les resulta. Unicamente se abona á todos por ese respeto para gastos de escritorio 300 pesos anuales á los que desempeñan subdelegaciones de hacienda en puertos de mar, y 200 á los de pueblos interiores en virtud de Real órden de 19 de Setiembre de 1837 que aprobó la propuesta de la superintendencia subdelegada acordada con su junta superior directiva, *por no ser justo* (así se espresa) *que ademas del útil y provechoso servicio que prestan, sufran el gravámen de una erogacion á que no se han obligado.*

Subdelegados de hacienda en Puerto-Rico.

Por lo que toca á la isla de Puerto-Rico se han insertado en la coleccion del *Apéndice* la Real cédula de 19 de Junio de 1831

(pàgina 34), y el Acordado de la Audiencia de 18 de Mayo de 1836 (página 197), que justifican ser tambien aquellos alcaldes mayores en sus respectivos distritos *subdelegados de Real hacienda*; y por consecuencia les comprenden las atribuciones designadas. El directorio de tenientes á guerra, que hoy se entiende con los alcaldes de los pueblos, en su capítulo 9 les faculta para instruir sumaria á los contrabandistas, proceder á la prision de los reos y cómplices, y dar cuenta, variando hoy mucho las disposiciones económicas que abraza, del conveniente sistema de amplitudes y franquezas comerciales que tiene concedido el Monarca, y á que se debe el actual fomento de la isla. Cometia tambien á dichos tenientes á guerra la distribucion de bulas y papel sellado, y la obligacion de recaudar y hacer entero de sus productos, bajo la garantía de fianzas. Ejecutaban las órdenes que se les comunicaban por el escribano de hacienda.

Capítulo Octavo.

Prohibicion de repartimientos y grangerías con los indios. La de comerciar que tienen los empleados. Juntas han de ser presididas por el juez Real.

ARTICULO LIV.

Dirigiéndose todas estas providencias y alivios concedidos á los subdelegados, en su carrera y dotaciones, á cortar de raiz el torpe abuso de los repartimientos y negociaciones, que con ruina de los indios especialmente han causado tantos perjuicios á la recta administracion de justicia, buen gobierno, felicidad y mayor fomento de aquellos dominios; y no habiendo aun bastado á remediar este desórden la severa prohibicion que se hizo en la primitiva ordenanza de Intendentes, y se ha repetido en otras Reales órdenes posteriores; declaro nuevamente, que ni los Intendendente, ni sus asesores, y subdelegados y ministros, ó empleados en cualquiera clase de mi Real servicio, ni los curas y mineros, ó dueños de haciendas y de obrages, por sí ni por interpósitas personas, han de poder directa ni indirectamente repartir á los indios, y demas castas, géneros y efectos de España é Indias, ni otra

alguna especie, aunque sean mulas, ó instrumentos útiles y necesarios para la agricultura y trabajo de las minas; y aunque los mismos interesados los pidan, ó se les dén como auxilios necesarios de que carezcan para su subsistencia, vestido y labores; pues para adquirir todo esto han de quedar en plena libertad de comerciar, y convenirse el precio y condiciones que mas les acomoden, con tal que no lo hagan con los jueces, curas y empleados de todas clases en el partido y su provincia; pues estos de ninguna manera han de poder negociar en ella, aun cuando no gocen sueldo fijo, sino eventual.

ARTICULO LV.

En todas las provincias y partidos podrán francamente comerciar los demas que gusten con arreglo á las leyes y ordenanzas; y para que se afiance mas su observancia, y los Intendentes cuiden de ella, y sin alegar ignorancia eviten los fraudes con que la codicia pudiera viciar este permiso por medio de inteligencias secretas con los jueces, todo el que lleve é introduzca mulas, utensilios de labores, ú otros géneros y efectos en algun partido, ha de avisarlo inmediatamente al Intendente de la provincia, para solo el fin de que con esta noticia pueda estar mas á la mira del modo con que la negociacion se ejecute, y averiguar si tienen en ella parte los subdelegados ú otros empleados de su distrito.

ARTICULO LVI.

Con el aviso que conforme al artículo antecedente debe darse á los Intendentes, se impondrán estos de los sujetos que puedan ir á su provincia con algun comercio, para dar razon de ellos si por algun motivo fuere justo y preciso reconvenirlos, y tambien para auxiliarles en sus cobranzas, como se lo encargo, y que contribuyan con su autoridad al mayor fomento de este libre comercio; con cuyo objeto concedo por diez años libertad del derecho de alcabala á las ventas de mulas, que en los partidos se hicieren bajo las reglas dichas.

ARTICULO LVII.

Para afianzar su puntual observancia, y desterrar hasta la sombra de repartimiento y negociaciones violentas con los indios, se impondrá irremisiblemente á los transgresores la pena de perder el valor de lo repartido y otro tanto; aquel aplicado á beneficio de los agraviados, y si por su condescendencia y pactos fueren cómplices, al del comun del partido; y el otro á la Càmara, juez y denunciador; y si el delincuente fuere juez, empleado, ó persona que ejerza alguna superioridad y mando, quedará desde luego igualmente privado del empleo, y perpetuamente desterrado de la provincia; lo que solo se entenderá en el caso de reincidencia para con cualesquiera otros prohibidos de negociar y repartir que no ejerzan alguna autoridad pública; pues estos por la primera vez serán castigados únicamente con la pérdida de lo repartido en el modo dicho; y todos indistintamente podrán, y deberán denunciar ó acusar de este delito, aunque sea secreta y reservadamente, con tal que no usen de papeles anónimos, y de que se les hará cargo de su malicia, cuando procedieren con ella, sobre lo que el Virey y Tribunales superiores estarán muy atentos, tomando con sigilo informes bien calificados, y valiéndose de la precaucion y prudencia necesarias, para que ni se desprecien semejantes avisos y frustre el medio que ellos facilitan de averiguar los escesos, ni tampoco sirvan de pretesto á las venganzas y fines particulares, con que injustamente se aspira á calumniar y perseguir á los acusados; y si lo fueren públicamente, cuidarán aquellos superiores de que se observen las disposiciones prevenidas por derecho, sustanciando conforme á él, y con la mayor brevedad las causas, aun cuando desistan de ellas, ó dejen de agitarlas las partes; y si esto sucediere, han de averiguar los fines y motivos con que lo ejecutan, y las seguirá de oficio el fiscal del crímen, así contra el reo principal, como para castigar segun corresponda, á los que por ruegos y otros reprobados arbitrios se compongan con los delincuentes, ó por la ligereza y ningun

fundamento de sus sospechas se separen de las causas á que hayan dado márgen con sus procedimientos; y de cuanto en esta materia ocurra y se ejecute, se me ha de informar exactamente y sin dilacion, tanto por la via reservada, donde la calidad del empleo y ejercicios de las personas haga necesaria la noticia de su conducta y escesos, como generalmente por mi Supremo Consejo de las Indias en los de todas sin distincion alguna.

ARTICULO LVIII.

Aun sin precedente acusacion ó denuncia se procederá tambien de oficio á la averiguacion y castigo de las faltas en materia de negociacion y repartimientos; y á prevencion conocerán de todas estas causas, siendo contra los Intendentes ó Gobernadores políticos y militares, el Virey, la Audiencia, ó junta superior contenciosa únicamente; y en las demas serán jueces los mismos, y tambien los Intendentes, sus subdelegados y alcaldes ordinarios, que las sustanciarán y sentenciarán á la mayor brevedad, admitiendo las apelaciones para la Audiencia ó junta superior contenciosa, segun se interpongan; y substanciada allí mismo la súplica si la hubiere, ejecutarán estos Tribunales sus sentencias, dándome en el modo dicho cuenta con los autos citadas las partes; pero al principiarlos han de darla igualmente al Virey y Audiencia, ó superior inmediato, que de ningun modo podrán impedir su conocimiento á los jueces inferiores, ni avocarse los autos, ó dar otras providencias que las que conforme á derecho correspondan, habiendo recursos que las pidan; en la inteligencia de que no han de oirse, ni admitirse los que se dirijan á declinar de jurisdiccion, por ser mi Real voludtad derogar en este delito todo fuero privilegiado, dejando á los reos que en él incurran, sujetos á los jueces y penas comunes que quedan declaradas.

ARTICULO LIX.

Como los Intendentes deben estar siempre muy atentos á la conducta de sus domésticos y familiares, y

á la de los asesores, jueces inferiores y empleados de todas clases que sirvan en su provincia, y tampoco pueden ignorar la de los curas, y otros sugetos particulares, serán con mayor razon responsables en el punto de sus negociaciones y repartimientos, de que con especial aplicacion y celo han de cuidar; y en la inteligencia de que ninguno de estas contravenciones, aunque parezca ligera es disimulable, darán sin omision ni condescendencia cuenta de todas cuantas ocurran ó sospechen al Virey ó Presidente, y tambien á los prelados eclesiásticos, si fueren contra sus súbditos, y me lo participarán, espresando las providencias que despues espidan unos y otros en vista de sus informes.

ARTICULO LX.

Con el ejemplar de esta ordenanza se despacharán circulares de ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos y Obispos, para que bien instruidos de ella, procuren con el mayor empeño su observancia de parte de los curas y demas de su jurisdiccion; y que los párrocos enteren con puntualidad y sin equivocaciones á sus feligreses, especialmente indios, de estas disposiciones; á fin de que todos puedan advertir si se quebrantan, para dar sus quejas donde corresponda, y avisarlo los curas á sus prelados, de cuya justificacion y celo confio, que atentos siempre al bien de sus ovejas y mi Real servicio, y con los medios que les son tan fáciles, de saber lo que pasa en sus diócesis, castigarán severamente los escesos de sus súbditos; y así de ellos, como de los que fundadamente noten ó sospechen en los Intendentes, subdelegados y cualesquiera otros, me informarán, y lo harán tambien á los Vireyes y Tribunales superiores, como asunto tan serio, en que descargo mi Real conciencia con estas providencias, de cuyo cumplimiento depende la tranquilidad y conservacion de aquellos reinos.

ARTICULO LXI.

Cuanto queda dicho acerca de los subdelegados,

y su facultad de nombrar tenientes en las cabeceras, no altera en las de meros indios la antigua costumbre y práctica en que estuvieren, y quiero se les conserve de elegir cada año entre sí mismos gobernadores ó alcaldes y demas oficios de república, que para su régimen puramente económico les permiten las leyes y ordenanzas; pero conforme á lo prevenido en el articulo 53, las ha de presidir, como otras cualesquiera juntas que celebren, el juez español, sin cuyo permiso no podrán convocarlas; y si por enfermedad ó justo impedimento no pudiere asistir, nombrará otro sugeto el mas capaz, y que no sea indio, para que presida; pues siempre ha de haber alguno que lo haga, y se imponga de cuanto traten y acuerden, lo que de otro modo no tendrá fuerza ó valor alguno; y ántes bien serán castigados los que promuevan y concurran á juntas celebradas sin esta formalidad; y de todas se ha de dar parte á los subdelegados, y estos á los Intendentes, para que las aprueben sin el menor costo ó gravàmen de los indios, aun cuando en comestibles ú otra especie de sus frutos y labores intenten hacer algun obsequio; y en dichas elecciones y cualesquiera otros encargos de honor y confianza, serán preferidos con particular cuidado aquellos que sepan el idioma castellano, y mas se distingan por su aplicacion á la agricultura é industria, haciéndoselo así entender á todos, para que les sirva de estímulo, y alienten á merecer estos y otros beneficios, que se les dispensarán segun su conducta y adelantamientos.

ADICIONES

al Capítulo Octavo.

En lo general todos los artículos de este capítulo son tan conformes y propias sus benéficas disposiciones de los paternales desvelos de un Monarca con sus pueblos, y sobre todo tratándose de amparar y poner á cubierto de vejaciones á personas infelices y desvalidas, que si bien en estas islas no existen pueblos de indios á quienes se apliquen, deben conservarse en memoria como una parte esencial, muy saludable, y que nos honra justamente de nuestro antiguo régimen municipal.

Los gefes de hacienda prohibidos de comerciar.

Con las propias rectas miras de que ningun gefe ó empleado abuse de su autoridad y posicion, para perjudicar á los súbditos de S. M., á la causa pública, y à la severa imparcialidad de su ministerio, empleàndose en tratos y contratos y en negocios de comercio, se prohiben estrictamente por las leyes de Indias á todos los magistrados: y por la Real órden de 14 de Abril de 1789 se manda, que para evitar los graves perjuicios que se notan, y pueden seguirse á los intereses del Rey, público y particulares en tolerar, que los administradores, contadores, y demas empleados en rentas de Indias diviertan su atencion y cuidado en el giro del comercio propio, faltando al cumplimiento de sus respectivos encargos; de ninguna manera se les permita en adelante comerciar directa é indirectamente ni con pretesto alguno, pena de privacion de empleo al contraventor; estendiéndose esta prohibicion aun para los que sirven al tanto por ciento, con derogacion de los artículos 89 y 91 de la ordenanza de 1786, en la parte que supone permitidas esas grangerías, por Real órden de 4 de Agosto de 1794, que comunicada á la intendencia de ejército de la Habana para su cumplimiento dice:—

„Habiéndose examinado en el Consejo las causas que se formaron en Buenos-Aires, contra algunos sugetos de aquel comercio, y otros empleados en Reales Rentas, por incidencias de la sustanciada contra el administrador de aquella aduana, por el descubierto que se le halló de suma considerable en los caudales del Rey; sin embargo de resultar en dichas causas confesos y convictos unos, y otros de haberse mezclado en comercios con el espresado administrador, y ejecutádolos por sí, y á nombre de este, han sido absueltos de ellos por el mencionado tribunal, no obstante lo dispuesto por las leyes de Indias, señaladamente por las 45 y 48 del lib. 8º tít. 4º, en que se prohibe todo trato, y grangería directa á los oficiales Reales dentro ó fuera de sus provincias, bajo las penas que señalan, estensivas á los que se mezclaren en negocios con ellos, por haber fundado sus defensas los comprendidos en dichas causas para eximirse de la disposicion de las citadas leyes y sus penas, á que se han arreglado las acusaciones fiscales, en que los empleados en la direccion, administracion y resguardo de las Reales Rentas, no están comprendidos en ellas, pues por la Real ordenanza de intendentes de aquel vireinato en los artículos 84 y 88 y sus concordantes 88 y 91 de la de Nueva-España se les permitia el que pudiesen tener tratos y grangerías lícitas, pagando los derechos Reales y municipales que

por razon de ellas causaren; cuya escepcion la han fundado igualmente los acusados en la Real órden circular de 14 de Abril de 789 publicada en Buenos-Aires despues de formadas sus causas, por haber declarado en ella S. M. con el fin de evitar los graves perjuicios que ya se habian notado en otras partes por la tolerancia de que los empleados en Reales Rentas se mezclasen en comercios propios, que de ningun modo pudiesen estos en adelante comerciar con pretesto alguno, bajo la pena de privacion de empleo; deducido del literal contesto de esta Real órden, la ninguna duda que ofrecia la inteligencia de los citados artículos de las ordenanzas de intendentes en cuanto á estarles por ellos permitido el comerciar, pues á no ser este su concepto, no se les habria impuesto la prohibicion de hacerlo desde entónces en adelante.—Con presencia de todo lo referido y del antecedente que motivó la posterior Real órden tambien circular de 16 de Febrero de 790, por la cual se declaró que la prohibicion de poder comerciar impuesta por la anterior citada de 14 de Abril de 789 á los empleados en Reales Rentas, solo debia entenderse con los que gozan sueldo fijo, y no con los que disfrutan el eventual del tanto por ciento de administracion: ha venido S. M. en declarar á todos los empleados en las direcciones, administraciones y resguardos de sus Reales Rentas en ámbas Américas de cualquiera clase que sean, ya gocen de sueldo fijo, ó solo del eventual como verdaderos ministros que son de Real Hacienda, por comprendidos en la disposicion de las leyes que tratan de los oficiales Reales, y que les prohiben todo trato, comercio y grangería, sin mas escepcion que aquellas que procedan de sus propias haciendas, bajo las penas que en ellas se espresan, con respecto á dichos oficiales Reales á quienes han substituido conforme á lo dispuesto por las citadas ordenanzas; los contadores y tesoreros, asi generales como principales, y foráneos de las respectivas cajas Reales de esos dominios, y los demas que se mezclaren con ellos en tratos y negociaciones mercantiles, segun y en la forma que se halla declarado por las mismas leyes: derogando S. M. los espresados artículos de las dos ordenanzas de intendencias de Buenos-Aires y Nueva-España, que suponen permitidos los tratos y grangerías á los empleados en la direccion, administracion y resguardo de Reales Rentas, igualmente que la circular de 16 de Febrero de 790, que declaró pudiesen comerciar los empleados en ellas, que solo gozan el sueldo eventual del tanto por ciento, pues quedarán removidos los inconvenientes que se representaron y motivaron esta Real órden, reuniéndose las administraciones subalternas de aquellos ramos, que por su corta cantidad producen limitado premio á los que las sirven separadas con un tanto por ciento de sus rendimientos líquidos, ó poniéndo-

las donde no puedan reunirse, al cargo de vecinos honrados, y hacendados de los mismos pueblos que no sean comerciantes, como es la voluntad espresa de S. M. se ejecute en observancia de las leyes que prohiben toda provision de oficios en los que lo sean. Prevéngolo á V. S. de órden de S. M. para su puntual cumplimiento en el distrito de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 4 de Agosto de 1794."

Presidencia de juntas por el juez Real.

En corroboracion del transcripto artículo 61 que reitera lo establecido por la ley 25 tít. 4º lib. 1º de Indias, para que ninguna cofradía, hermandad, junta ó cabildo, se pueda celebrar, sino es presente el ministro Real, que para ello nombrase el Virey presidente ó Gobernador, se han espedido la Real cédula circular de 8 de Marzo de 1791 reiterando, que no se pueda hacer junta alguna preparatoria ni con otro designio por los individuos de las cofradías ó congregaciones erigidas, ó por erigir sin la indispensable presencia de un ministro Real que se depute para presidirlas; la particular al Obispo de la Habana de 14 de Octubre de 96, consiguiente á queja de haber comisionado el Gobernador para presidir en su palacio la junta de la congregacion de 40 horas al coronel D. Martin Aróztegui, advirtiéndole que en iguales casos debe presidir siempre el juez Real, pero que no concurriendo el vice-patrono, pueda el prelado comisionar al provisor ó á un prebendado, segun se determinó para Caracas con semejante motivo por otra de 19 de Julio de 90; y la circular de 15 de Octubre de 1805 que se traslada.

El Rey.—El Gobernador Intendente de Maracaibo dió cuenta de lo ocurrido con el vicario eclesiástico de aquella ciudad, sobre conocimiento de las cuentas de la obrapía de nuestra Señora de la Soledad, y de la declaracion hecha por mi Real Audiencia de Caracas, reducida á que su reconocimiento y liquidacion debió hacerse ante el vice-patrono Real, solicitando me dignase aprobar dicha providencia, con aclaracion de que el conocimiento de todas las cuentas de cofradías, obraspías y fundaciones piadosas, y cualquiera fondo de la misma clase que esté sujeto á administracion civil y temporal, corresponde en esos dominios á los respectivos mis vice-patronos: que à los que lo sean toca examinarlas y aprobarlas, y presentar, elegir y nombrar mayordomos administradores de ellas, sin que sean válidos aun aquellos nombramientos provisionales, que se espidan sin su noticia y aprobacion; que sean escluidos de este manejo todos los eclesiás-

ticos de órden sacro ó aplicados al fuero de la iglesia, y que se haga entender así á quienes corresponde su cumplimiento, por lo que conviene á las mismas instituciones pías, y á la conservacion de las regalías de mi Real patronato. Visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo mi fiscal, y teniendo presente lo mandado á mi virey de Nueva-España en cédula de 27 de Diciembre de 1802, con motivo á haberme dignado aprobar la fundacion ó constituciones de la cofradía de ánimas del pueblo de Calinaya, jurisdiccion de Tenango del Valle, he resuelto, que para el gobierno de todas las cofradías, hermandades ó congregaciones de mis dominios de Indias, se observen las reglas siguientes. 1ª Que se suprima el gravámen impuesto á los mayordomos de otorgar fianza por no haber semejante práctica en las congregaciones piadosas. 2ª Que estas elijan en sus juntas para mayordomos, aquellos hermanos que merezcan su confianza por sus cualidades, y los nombrados servirán sin otro interes que el de contribuir por su parte al objeto de su instituto. 3ª Que no se puedan trasladar las cofradías sin conocimiento de mis vice-patronos á otro templo, ni alterar sus constituciones sin impetrar para ello la correspondiente mi Real licencia. 4ª Que para las elecciones de oficiales de dichas cofradías, hermandades ó congregaciones, y autorizar sus acuerdos, es suficiente el cofrade que se nombre por secretario de cada una de ellas, el cual debe servir este encargo sin derechos y emolumentos. 5ª Que no se celebre junta alguna sin que sea presidida por el ministro Real que á este fin se nombre. 6ª Que los bienes de las cofradías, hermandades ó congregaciones, no se entiendan espiritualizados en tiempo alguno, ni se dejen de satisfacer en sus casos los derechos Reales con ninguna causa ni pretesto. 7ª Que el cura de la parroquia ó el prelado de la casa en que esté situada la cofradía, hermandad ó congregacion asista á la junta como previene la ley. (1) 8ª Que en todas las cofradías, hermandades ó congregaciones, haya tesorero que sirva dos años, y dos mas si pareciese reelegirle, pero que no lo pueda ser por tercera vez, sin haber pasado el intermedio de otros dos años. 9ª Que el mayordomo de cada cofradía, hermandad ó congregacion, debe presentar sus cuentas à la junta, y esta nombrar dos sugetos de los mas versados en la materia, para que las reconozcan, y con su informe las vuelvan á la junta para su aprobacion y la providencia que haya lugar, de manera que en las juntas nada sea judicial ni contencioso, pues cuando el negocio deba serlo, entónces ocurrirá al juez Real que corresponda para que proceda. 10ª y última: que las llaves del arca que debe tener cada cofradía, hermandad ó congregacion, para custodiar sus cau-

(1) La citada 25, tít. 4, lib. 1.

dales, se ponga una en el hermano mayor ó rector, otra en el mayordomo diputado y otra en el tesorero; y todos los meses se entre lo que hubiere recaudado, y saque lo que hubiere menester, sentándose en un libro y firmando la partida los tres. En cuya consecuencia mando á mis Vireyes, Presidentes y Gobernadores, vice-patronos de mis dominios de Indias é islas Filipinas, y ruego y encargo á los muy RR. Arzobispos y RR. Obispos de ellas, guarden, cumplan y hagan guardar, cumplir y ejecutar la referida mi Real determinacion en las cofradías, hermandades ó congaciones ya establecidas, teniéndola presente para las que en lo sucesivo se erijan, y en la formacion de sus estatutos ó constituciones, sin cuya circunstancia no obtendrán mi Real aprobacion. Fecha en San Lorenzo á 15 de Octubre de 1815.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Antonio Porcel.

Archicofradía del Santísimo.

En Real cédula de 17 de Noviembre de 1830 se insertan y confirman sin perjuicio de las regalías de S. M. los 170 estatutos, porque se gobierna la Real y esclarecida archicofradía del Santísimo Sacramento restablecida en la iglesia parroquial del Espíritu Santo por auto del R. Obispo de 19 de Junio de 1773 y el 6º termina á que se observe puntualmente y sirva de pauta la Real cédula de 15 de Octubre de 1805, así como el 7º y el 8º dicen: „7º La presidencia nata de todas las juntas corresponde al Gobernador Capitan general vice-patrono Real, ó al ministro Real en quien él delegare, y no estando presente, no se verificará junta alguna, á fin de precaver inconvenientes." Y el 8º „Tambien à cuantas juntas se celebren, asistirá el cura beneficiado de esta parroquia, como está prevenido, y en su defecto el que le representare, teniendo voto consultivo." Conducen igualmente á nuestro propósito los artículos 73, 74 y 75 contraidos á que: 73. „Toda junta que se haga deberá ser presidida por el ministro Real que á este fin se nombre, quien tendrá voto decisivo en las dudas y controversias que se susciten en ella, en conformidad á la regla quinta de la Real cédula de 15 de Octubre de 1805." 74. „Con la anticipacion conveniente el mayordomo representará por escrito al vice-patrono Real para que se digne conceder la licencia necesaria para la celebracion de dichas juntas, ya sea para que tenga á bien decorar el acto con su superior representacion, ó bien delegando en quien sea de su agrado." 75. „Si dela solicitud antecedente resultare nombrado alguno de los alcaldes, (como ha sido costumbre), pasará á su morada el hermano mayor á participar al nombrado la licencia del vice-patrono, dia,

hora y lugar, en que debe celebrarse la junta, y seguidamente lo pondrá en noticia del cura párroco, quien en observancia de la regla 7ª de la mencionada Real órden de 15 de Octubre de 1805 asistirá siempre á las juntas, y tendrá voto consultivo en los negocios que en ellas se ventilen." Tan útil y respetable corporacion se forma de un número indeterminado de hermanos personas decentes de àmbos sexos, mayores de 14 años, y vecinos, pudiendo admitirse estrangeros como sean católicos apostólicos romanos, y de las precisas circunstancias de religiosidad, buena conducta y limpieza de sangre: su instituto se cifra en tributar el debido homenage y reverencia à Dios nuestro Señor Sacramentado, y propender á que el culto se conserve inviolablemente: se procede á la admision de los candidatos por votos secretos, contribuyendo al ingreso cuatro pesos por el asiento, otros cuatro del sepulcro ó bóveda, y seis anuales de limosna: sus empleados son, hermano mayor, mayordomo, tesorero, doce conciliarios, y secretario, cuyas funciones y manera de elegirse se espresan: y gozan los incorporados de los acompañamientos, carruages y aparatos decorosos que se establecen en las ocasiones de administrarse el Santo Viático, y de los enterramientos en sepulcros de la propiedad de la cofradía; participando del espíritu de caridad bajo que se dictó el siguiente artículo 156. „Si algun hermano ó hermana se hallare en necesidad grave, y enfermase, serán socorridos proporcionalmente por medio del mayordomo; y cuando no se pudiere hacer de los fondos, se echará un guante entre los mismos hermanos, que voluntariamente quieran dar algun socorro, sin que esto se tenga por contribucion violenta."

En materia de estincion de cofradías erigidas sin autoridad Real ni eclesiástica; y subsistencia de las aprobadas que se destinen solamente para causas pias y espirituales, como tambien de las Sacramentales con reforma de sus abusos, ademas de la repeda ley municipal 25 tít. 4 lib. 1 son notables y forman regla en todo su vigor la ley 6 tít. 2 lib. 1 y ley 12 tít. 12 lib. 12 de la Novisima Recopilacion, con las Reales órdenes de 10 de Enero de 1770 y 9 de Mayo de 1778, capítulo 25 de la instruccion de corregidores de 15 de Mayo de 1788, y Real órden de 8 de Setiembre de 1791, á que se refieren las notas puestas al cálce dá las mencionadas leyes. Dicho capítulo 25 de la instruccion de corregidores es como sigue: „Cuidaràn de que no se hagan escesos en gastos de cofradías, agenos del verdadero culto. No permitirán que se erijan nuevas sin permiso correspondiente, y si hubiere algunas de gremios en contravencion de la ley 4 tít. 14 lib. 8 de la Recopilacion (ley 13 tít. 12 lib. 12 de la Novísima) lo avisarán al Consejo."

CAUSA DE JUSTICIA. (*)

Capítulo Noveno.

Asesores letrados, sus calidades, funciones y responsabilidad. Sucesion de mandos.

ARTICULO LXII.

El Superintendente, y todos los Intendentes, incluso el de la capital, tendrán asesores letrados nombrados por mí á consulta de la cámara, á quien encargo que considerando la importancia de estos empleos, de cuya prudencia y dictámen no solo depende la recta administracion de justicia, sino tambien el acierto en el gobierno de los pueblos y su tranquilidad, examine cuidadosamente las circunstancias de los pretendientes, para que ninguno lo sea á las asesorías del distrito de la diócesis de donde fuere natural ó tenga su residencia, ni tampoco se admitan jóvenes inespertos y de corta edad, que con solo el grado de las universidades, ó el exàmen y aprobacion de los Consejos y Audiencias, sin otro testimonio de su probidad y conducta, aspiran á tales destinos, en que por estar solos y á tanta distancia necesitan tal vez, aun mas integridad, circunspeccion y conocimientos que los ministros de los Tribunales superiores; y para que puedan desempeñar sus oficios con decoro y entera libertad, les señalo 1000 pesos de dotacion sobre los caudales de propios y arbitrios, y otros tantos al del Superintendente, y 500 á los demas en las tesorerias de mi Real hacienda, de las que se les pagará el todo ó parte que falte en los primeros, haciéndolo así constar por espediente, que instruido en debida forma pasará á la junta superior de gobierno para su resolucion, y que con testimonio me dé parte de la que espidiere sin suspender su ejecucion.

(*) Pertenecen á esta causa los cuadernos del *Apéndice* hasta aquí publicados, y el próximo de idem que saldrà con núm. 9 y 10 sobre abogados, escribanos y procuradores, y el juzgado general de ultramarinos.

ARTICULO LXIII.

En las materias y negocios generales de hacienda, y de lo económico de guerra, que conforme á los artículos antecedentes correspondan al Superintendente delegado, podrá su asesor ejercer la jurisdiccion contenciosa con apelacion á la junta superior de esta clase; pero sin impedir ni perturbar en manera alguna el conocimiento y facultades que por el 31 quedan declaradas en la capital al Intendente de la provincia para todas las ocurrencias peculiares de aquellas oficinas; y ningun asesor ejercerá jurisdiccion ordinaria, civil, ni criminal sino en algun raro caso en que el Intendente por sus ocupaciones, enfermedad, ausencia ú otro grave motivo, especialmente se la delegue; lo que siempre se entenderá con subordinacion á la Audiencia, donde corresponden el conocimiento y apelaciones de cuanto dimana de aquella jurisdiccion.

ARTICULO LXIV.

servirán, dichos asesores sus empleos por seis años, y el mas tiempo que sea de mi Real agrado, ó tarde en nombrarles sucesores; y cumpliendo fiel y exactamente con su ministerio, serán atendidos para las subdelegaciones de la clase superior ó primera, si lo pretendieren, y los que mas se distingan en probidad y conducta, serán preferidos en las consultas para las plazas togadas de aquellas Audiencias, en cuyo distrito no hayan ántes ejercido sus oficios; y á fin de que la cámara se halle instruida de su mérito, y yo tambien lo esté para premiárselo como corresponda, me lo informarán en fin de cada año los vireyes ó presidentes, acompañando copias de los informes que tomen, y del Intendente con quien Sirvan á quien precisamente lo han de pedir.

ARTICULO LXV.

Aunque los asesores han de reconocer la superioridad de los Intendentes, y estarles subordinados en cuanto no se oponga á la libertad, justificacion y firme-

za con que deben darles sus dictámenes, no podrán ser removidos sin precedente calificacion y conocimiento de justas causas, aprobadas por mi Consejo de Indias en sala de justicia; pero los podrán suspender del empleo la junta superior contenciosa, cuando la causa que lo motive, dimane de las de hacienda y guerra, ó la Audiencia del distrito, si trajeren su orígen de la jurisdiccion ordinaria; y siempre se me ha de dar cuenta con los autos citadas las partes, para que se eviten dilaciones en su final resolucion; y fuera de estos casos nunca han de separarse del conocimiento que les corresponde; pues aun siendo recusados, lo deberán continuar acompañándose con otro letrado que nombrará el Intendente, observando lo que por punto general sobre recusaciones está mandado en Real cédula de 18 de Noviembre de 1773; y por lo mismo han de ser los asesores por sí solos responsables en las causas y ocurrencias de derecho, que conforme su dictàmen determinen y sentencien los Intendentes, y estos juntamente con aquellos lo serán en las providencias y asuntos de gobierno, sigan ó no su dictámen; pues cada uno responderá del suyo con arreglo á mi Real cédula de 2 de Julio de 1800.

ARTICULO LXVI.

Por muerte, ausencia larga y fuera del distrito, ó enfermedad que inhabilite al Superintendente, le sucederá el mismo, que segun las leyes ó pliego de providencia deba hacerse cargo del gobierno superior; y si la ausencia ó enfermedad fuere temporal, delegará el virey sus facultades en las causas de hacienda y de lo económico de guerra en el Intendente de la provincia para todo lo que pida pronta providencia, y no pueda consultársele; y en las de justicia y policía hará sus veces el que deba suceder en el mando, segun está declarado en mis Reales cédulas de 2 de Agosto de 1789 y 13 de Julio de 1796, y sin alterar lo dispuesto en los artículos 2, y 5 de la primera en cuanto à los tenientes de Rey propietarios, que en los gobiernos políticos y militares deben suceder en todo el mando, y por su falta el oficial de mayor graduacion, para solo el militar, sucede-

rán en las otras Intendencias de provincia en que no haya teniente de Rey, los asesores sin limitacion alguna en las causas de justicia y policía, ni en lo contencioso de las de hacienda y guerra; pero en lo gubernativo y económico de estas dejarán obrar libremente á los gefes de las oficinas, ó los que por sus respectivas ordenanzas deban sucederles; y estos, sin variar nada de lo que el Intendente haya arreglado y dispuesto, participarán al asesor las ocurrencias que por ser de alguna gravedad lo pidan, para que no lo ignore, y pueda informar al Superintendente, y consultarle ó representarle lo que lo merezca; y si por casualidad faltaren á un mismo tiempo el Intendente y su asesor, se observará la Real cédula de 26 de Junio de 1799, y conforme á ella sucederá el alcalde ordinario en lo político y en lo de guerra, cuando no haya teniente de Rey, ú oficial militar que lo pueda hacer, y en lo de hacienda y económico de guerra el ministro mas antiguo de Real hacienda de las cajas Reales, en los mismos términos que segun va dicho, lo haria el asesor si lo hubiese, entendiéndose todo esto provisional é interinamente, hasta que el Virey con acuerdo de la junta superior contenciosa nombre, como mando lo ejecute prontamente, sugeto de las calidades necesarias para ejercer la Intendencia ó su asesoría por el tiempo que tarde en llegar el nombrado por mí en propiedad.

ARTICULO LXVII.

Escepto el Intendente de la capital del vireinato, los demas han de presidir los ayuntamientos de la de su Intendencia, y funciones públicas á que concurran, y cuando no puedan asistir por ausencia, enfermedad ú otro impedimento, lo harán sus asesores; y en defecto de ámbos los alcaldes ordinarios si los hubiese, ó el que segun la ley, privilegio ó costumbre deba ejecutarlo, dando cuenta despues al Intendente si se hallare en la capital, de lo que se hubiese tratado en los cabildos, para que instruido disponga su cumplimiento, no encontrando reparo grave en perjuicio del público, ó en agravio de algunos particulares que lo reclamen con derecho à ser oidos.

ARTICULO LXVIII.

Así los Intendentes como sus asesores tendrán muy á la vista, y harán particular estudio de todas las leyes de Indias, que prescriben las mas sabias y adaptables reglas para la administracion de justicia y el buen gobierno de los pueblos de aquellos mis dominios, y tambien examinaràn con particular atencion lo establecido en las de estos reinos, á que deben arreglarse en defecto de aquellas, no siendo unas ni otras contrarias á lo prevenido en esta instruccion. Y dando ejemplo los jueces con su propia observancia, han de cuidar eficazmente de que todos los demas, tanto españoles como naturales y de otras castas, respeten y guarden dichas leyes con la exactitud debida.

ARTICULO LXIX.

Entre los cuidados y encargos de los Intendentes es el mas recomendable establecer y mantener la paz y buena administracion de justicia en los pueblos de sus provincias, y para que así lo ejecuten sin perturbar el órden de las causas, y la jurisdiccion ordinaria con que procedan en ellas los jueces subalternos, les estaràn estos, sean asesores (cuando conforme al artículo 63 la ejerzan), subdelegados, ó alcaldes ordinarios, subordinados en cuanto conduzca al mejor desempeño de sus oficios; y aunque nunca han de pedirles los autos, ó hacer cosa que impida ó detenga su curso, podrán llamar á los jueces de la capital y advertirles verbalmente, y á los de fuera de ella por escrito, si entendieren son omisos en el cumplimiento de sus obligaciones, ó que por parcialidad ú otros motivos se hacen sospechosos á las partes, y fomentan en los pueblos partidos contrarios á su buen gobierno; y si se quejaren de ellos, especialmente los indios ó personas miserables, deberán los Intendentes advertir los oigan, y administren justicia, sin contemplacion ni respeto á los mas poderosos, y siempre que lo estimen necesario, mandarán les informen, aunque sea sobre pleitos y causas que estén ya pendientes, con tal de que los autos, como queda dicho, jamás salgan de su respectivo juzgado sino para

la Audiencia ó Tribunal superior, á quien correspondan los recursos que se interpongan. Y sobre todo celarán los Intendentes no se moleste á las partes con dilaciones y otras estorciones, y que no se les cobren mas derechos que los debidos segun aranceles; y en todos los casos y puntos dichos, si hechas con prudencia y reserva las advertencias oportunas, no bastaren, lo informarán los Intendentes con justificacion al superior respectivo, para que sin detencion ni disimulo se corrijan y castiguen los escesos.

ARTICULO LXX.

Cuando por lo dispuesto en el artículo 66 sucedan los asesores à los Intendentes, podrán usar de las mismas facultades que á estos se declaran en el anterior, y unos y otros han de tener las de cortar verbalmente así en la capital, como en toda la provincia, aquellas diferencias que por su corta entidad no merezcan reducirse á pleitos y actuaciones judiciales si acudieren á ellos los interesados; y porque en los objetos de policía hay muchos que dependen principalmente del Intendente, y necesitan uniformarse y sostenerse por su autoridad, y que ésta no se entorpezca con frívolos recursos ú oposiciones voluntarias, siempre que por aquellos magistrados se dieren algunas providencias para su mejor arreglo, las han de ejecutar y cumplir los jueces subalternos à quien corresponda y se encarguen, á no ser que hallen algun justo reparo, de que instruidamente darán cuenta al Intendente, y al Virey ó Presidente si la entidad del asunto lo mereciere; pero como tambien en materias de policía puede haber perjuicio de tercero, y hacerse un negocio contencioso, si esto sucediere, lo informarán dichos jueces al Intendente, sin suspender las providencias que sean de justicia, de las que conforme al artículo 23 solo habrá recurso á la Audiencia del distrito, á quien privativamente tocan los de esta clase, en que cuidará de sostener la autoridad de los Intendentes, á fin de que el bien público no padezca por artificiosas contradicciones y recursos que aquel Tribunal deberá contener y castigar.

ADICIONES
al Capítulo Noveno.

Referencias á la Ordenanza de 86.

Corresponden con los artículos aquí trasladados el 15 y siguientes hasta el 23 inclusive de la mas antigua. Son conformes en lo sustancial, si no es la diferencia que causa en la posterior, la circunstancia de haberse agregado la Superintendencia delegada al mando de Virey con asesor distinto del de la Intendencia de la capital; y el nuevo método establecido para la sucesion de mandos. Se irá observando en el deslinde, que con los artículos y Reales disposiciones aplicables hoy vigentes, y con atencion tambien á nuestro diferente régimen administrativo resultante de no estar reunido en la Isla el gobierno de las cuatro causas, se hará sucintamente: 1º De la sucesion en el mando superior de Gobernador Capitan general, y Superintendente general delegado de hacienda. 2º De la respectiva á Intendentes de provincia, Gobernadores, y tenientes de Gobernador políticos y militares. 3º Del carácter y funciones de los tenientes de Gobernador, letrados, asesores generales de gobierno. Y 4º De los asesores y fiscales de las Intendencias de ámbas islas.

Sucesion en el mando de Gobernador Capitan general, y de Superintendente general delegado de hacienda.

Con la disposicion de la Real órden circular de 2 de Noviembre de 1834, comunicada á las tres capitanías generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, (pág. 33 del *Apéndice*), y la circunstancia de haber Audiencias constituidas en todas tres capitales, no pueden ya ofrecerse dudas, ni llegar el caso de que se divida el mando superior, como en remota época sucedia, por vacantes ó ausencias de Capitan general, pasando el mando político á su teniente auditor general, y el militar al castellano del Morro ú oficial de mayor graduacion, de que por la falta de unidad se seguian contiendas à cada paso, embarazos, y perjudiciales entorpecimientos en el servicio. Por precision ha de haber ó el Subinspector segundo cabo; ó Gefe militar que no baje de coronel vivo y efectivo; ó magistrado de Audiencia, y el que esté en el caso de suceder, por no haber pliego de *providencia*, entrarà con todo el lleno de autoridad concentrada y enérgica, que tanto importa al órden, seguridad y vigoroso régimen de administracion.

En el mando de primer Gefe del ramo de hacienda, hubo su

variedad, tanto en la época de denominarse solo Intendente general de ejército de la Isla, como en la posterior de 1812 acá, en que se le autorizó para que fuese Intendente de ejército en su provincia y Superintendente delegado en toda la Isla, á que estuviesen subordinadas las dos nuevas Intendencias de Cuba y Puerto-Príncipe. En la primer época rigieron y se alteraron sucesivamente la Real órden de 4 de Setiembre de 1786, que declarò las ausencias y enfermedades del Intendente de ejército al contador de cuentas mas antiguo, y su concordante de 17 de Mayo de 1800; y la de 20 de Febrero de 1809, que trasladó esa preeminencia al contador general de ejército, á cuyo empleo fué igualmente anexa en 1803. En la segunda que comenzó la Superintendencia, se espidieron várias Reales órdenes, declarándola al asesor de la misma Superintendencia, en conformidad del tenor espreso del artículo 15 de la Ordenanza de 86, y la primera que lo dispuso fué de 16 de Diciembre de 1812, que se circuló en la Isla con fecha 9 de Febrero de 1813.—La de 9 de Octubre de 1819, circulada del mismo modo en 31 de Enero de 1820, fué la segunda, despachada á consulta del Consejo de Indias, para resolver, que los Intendentes de la Habana, pueden y deben asistir á la Junta superior de apelaciones, cuando no se trate de providencias suyas; que así en las vacantes de intendencia, como en los casos de enfermedad, ausencia ó cualquiera otra causa, suplan interinamente sus veces los asesores conforme á dicho artículo 15, asistiendo á las Juntas en calidad de presidentes de ellas; y que si hallándose en actual servicio de sus funciones, no asistiesen á las Juntas por cualquier otro motivo que lo impida, lo deberán hacer tambien los asesores, ocupando entónces el asiento que les señala el artículo 5 de la misma Ordenanza de 86 (1).—Y tercera la de 17 de Mayo de 1826, que sobre las nuevas consultadas dudas de sucesion interina del Intendente de ejército en los casos de inhabilidad legal ó imposibilidad física, decide de conformidad al dictámen del Supremo Consejo de las Indias, que en todos supla el asesor la falta del Intendente, miéntras S. M. no dispusiere otra cosa; lo cual se ratificó por las de 30 de Junio de 1827 y 16 de Abril de 1832.

Mas por la circular de 1º de Febrero de 1835, que es la que hoy tiene fuerza, quedaron derogadas todas las anteriores en favor de los asesores generales de hacienda, y arreglado otro órden de suceder en el mando, así en las principales capitales de la residencia de los Superintendentes delegados, como en las de intendencias de provincia, segun espresa su testo que dice:

„Con fecha 1º de Febrero del corriente año, se sirvió comu-

(1) Previene ese artículo que cuando supla el asesor la falta del Superintendente por ausencia suya, enfermedad ú otra justa causa, se siente despues del ministro del Tribunal de cuentas.

nicarme el Escmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de hacienda la Real órden que sigue:

„Escmo. Sr.—Por el artículo 15 de la Ordenanza de Intendencia de Nueva-España, está prevenido que las faltas, ausencias y enfermedades de estos gefes, se suplan por sus tenientes letrados ó asesores. Pero no siendo presumible, que un letrado ocupado en el estudio y aplicacion de las leyes, aventaje en conocimientos económicos y en esperiencia administrativa á un empleado de subido puesto en la misma administracion: y conviniendo asemejar en cuanto sea posible la de los dominios de Indias, con la establecida para los de la Península; se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora, que se guarden y cumplan en lo sucesivo las reglas siguientes. Primera: El Intendente de la Habana Superintendente general subdelegado de Real Hacienda en aquella Isla, serà sustituido en todos los casos de falta, ausencia ó enfermedad por el contador mayor mas antiguo de los del tribunal mayor de cuentas de la misma Isla: y á falta de contadores mayores por el del ejército y Real Hacienda en la propia Isla. Segunda: Los Intendentes de las islas de Puerto-Rico y Filipinas, serán igualmente substituidos por los respectivos contadores mayores en dichas islas: y á falta de estos por los ministros contadores de las cajas Reales en las mismas islas. Tercera: Los Intendentes de Puerto del Príncipe y Santiago de Cuba, serán substituidos en igual forma por los ministros contadores de las respectivas cajas Reales; y en defecto ó falta de estos, recaerá la substitucion en el ministro mas antiguo de Real Hacienda que se halle empleado en las espresadas capitales; esceptuándose los tesoreros, que con ningun motivo podrán substituir á los Intendentes. Cuarta: Los contadores mayores se abstendrán de tomar conocimiento y de toda intervencion en el exàmen y glosa de las cuentas relativas á los tiempos ó épocas en que hubieren estado desempeñando las funciones de Intendentes. Quinta: Así los contadores mayores, como los ministros contadores de las cajas Reales, serán substituidos en el ejercicio de estos empleos, miéntras desempeñen las veces de Intendente, por los empleados ya designados como naturales sustitutos suyos en impedimentos físicos y morales, y bajo las mismas reglas que se hallan dictadas para estos casos. Sesta: Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á estas; ora se hayan dictado por punto general, ora con aplicacion á particulares individuos ó circunstancias. Y de órden de S. M. lo comunico á V. E. para su noticia y efectos correspondientes.

„Y al ponerlo en el conocimiento de V. S. para su inteligencia y los consiguientes efectos de derogacion de la Real órden de 17 de Mayo de 1826, me congratulo en manifestarme á V. S. enteramente satisfecho de su acertado y buen desempeño en las

ocasiones que han ocurrido en el transcurso de mas de ocho años.

„Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 7 de Mayo de 1835.—El conde de Villanueva.—Sr. Consejero honorario asesor de Real Hacienda D. José María Zamora."

NOTA.—Bien se deja conocer, que este prevenido órden de sucesion accidental en el mando de hacienda, se dirige solo á salvar la urgencia del momento, miéntras llega á noticia de la superioridad en caso de muerte ó impedimento dilatado, y ella designa el Gefe que deba encargarse por mas conveniente al servicio. Cuando ocurre interinidad á causa de uso de licencia, de ordinario á la concesion de esta se acompaña el nombramiento de interino, y este es el caso actual del Escmo. conde de Villanueva, á quien de Real órden 20 de Diciembre de 1838 se dijo que „S. M. la Reina Gobernadora, satisfecha de los servicios de V. E., y deseando darle una prueba de su Real aprecio, y del cuidado que tiene porque descanse de sus fatigas, se ha dignado conceder á V. E. el uso de la licencia por un año, que tiene solicitado, pudiendo entregar su destino interinamente al contador general de ejército y hacienda de esa plaza hasta nueva Real resolucion."—*Y en su virtud así lo ejecutó por decreto de 4 del siguiente Marzo.*

Solo resta que observar en este punto, que habiendo ocurrido la novedad de agregarse en estas islas la Superintendencia de hacienda á las Capitanías generales, parece estarse en el mismo caso previsto en el trasladado artículo 66 cuando establece: *Por muerte, ausencia larga y fuera del distrito, ó enfermedad que inhabilite al Superintendente, le sucederá el mismo que segun las leyes ó pliego de providencia deba hacerse cargo del gobierno superior; y si la ausencia ó enfermedad fuese temporal, delegará el virey sus facultades en las causas de hacienda y de lo económico de guerra en el Intendente de la provincia, para todo lo que pida pronta providencia, y no pueda consultársele.*

Sucesion en el mando de Intendentes de provincia, Gobernadores, y tenientes de Gobernador políticos y militares.

Regulada la de Intendentes por la transcripta Real órden circular de 1º de Febrero de 1835, su testo es el decisivo en el asunto. Pero aunque se escluya de sucederles á los ministros tesoreros, porque así se ha creido conveniente al mejor servicio y garantía de los intereses Reales, no por eso se entienda, que haya sido la Real mente rebajarles del natural rango propio de sus empleos, y que en otros actos que no sean los de una rigurosa sucesion en el mando por vacante ó enfermedad de los Inten-

dentes, les puedan preferir ministros ménos caracterizados que ellos. Este fué el modo de pensar del tribunal de cuentas en espediente suscitado en Santiago de Cuba con motivo de servir á la sazon interinamente la Intendencia el ministro contador principal, y tratarse por momentànea indisposicion de este, de quien deberia ir á la cabeza del cuerpo en un acto público que ocurrió; cuyo caso elevado á la Real consideracion de S. M. recayó esta Real órden de 17 de Abril de 1836.

„*Ministerio de hacienda.*—Quinta seccion.—Escmo Sr.—La Reina Gobernadora se ha enterado de la carta de V. E. número 7865 incluyendo el espediente instruido para decidir, si en los actos públicos á que no pueda asistir el Intendente de Santiago de Cuba, y el Contador principal de ejército, han de ser sustituidos por el Tesorero ó por el Administrador; y teniendo S. M. presente que el artícule 3º de la Real órden de 1º de Febrero de 1835, no puede ser aplicable mas que á la sucesion en el desempeño de las funciones de Intendente, toda vez que este falte, ó se halle imposibilitado;. se ha servido resolver, que en dichos actos públicos ó de ceremonia á que concurran los tesoreros de ejército y hacienda, conserven el lugar y precedencia que hubieran ocupado ántes de cesar la mancomunidad de los ministros de las cajas de esos dominios, siguiendo inmediatamente despues del Contador. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1837.—Juan Alvarez y Mendizabal.—Sr. Intendente de la Habana."

A los casos ocurrentes de sucesion accidental de Gobernadores y tenientes de Gobernador políticos y militares no se pueden acomodar enteramente las Reales cédulas citadas en el artículo 66, por no haber en las Antillas españolas Gobernadores ó Corregidores con el carácter y funciones de Intendentes, sino gefes separados para uno y otro ramo. Con todo se insertan á continuacion por el uso que puede hacerse de sus reglas, para discernir la manera de sucederse accidentalmente á la clase de Gobernadores ó tenientes de Gobernador, de que trata el capítulo 6º en los ramos que les incumben y forman sus atribuciones.

„*El Rey.*—En 2 de Agosto del año de 1789, tuve á bien mandar espedir con dictámen de mi suprema Junta de estado la Real cédula del tenor siguiente.—*El Rey.*—„ Sin embargo de que por las leyes 46, 47, 48 y 57, tít. 15, lib. 2º, y por la 10 del tít. 2, lib. 3 de la recopilacion de Indias, se halla proveido y declarado lo conveniente para el caso de vacante de los empleos de Vireyes y presidentes de las Audiencias Reales de aquellos reinos, han sido frecuentes las competencias y disputas que han

ocurrido entre las personas y cuerpos, que se han juzgado con derecho á suceder en dichos mandos, cuando se ha verificado la vacante de ellos, sin haberse despachado ó recibido los pliegos, llamados de *providencia*, en que elijo los sugetos que deben servir dichos empleos interinamente, y hasta tanto que llega el sucesor nombrado en propiedad á tomar la posesion: y deseando evitar toda duda en materia de tanta importancia, cortando de una vez las disputas, que ha producido la inteligencia ó interpretacion de algunas órdenes y declaraciones particulares hechas en distintos tiempos sobre esta materia, y establecer la regla que se debe observar en los casos no comprendidos en las referidas leyes, habiendo oido previamente el dictámen y parecer de mi suprema Junta de estado, he venido en tomar las resoluciones contenidas en los artículos siguientes.

1º En todas las ciudades capitales de ámbas Américas é islas Filipinas, donde al presente residen y se hallan establecidas Audiencias Reales, y en los demas parages donde en lo venidero se establecieren, en vacante del vireynato ó presidencia, no teniendo Yo determinada otra cosa por los pliegos de *providencia*, ó en cualquier forma que estime conveniente, recaerá el mando político y militar en las referidas mis Audiencias inmediatamente que se verifique la vacante, con toda la plenitud de autoridad y facultades que lo haya ejercido la persona por cuya muerte, promocion ó ausencia se verificare; y lo mismo se observará si se hallare ausente el interino fuera del distrito del propio mando, ó legítimamente impedido, de manera que no pueda encargarse del gobierno. 2º En las ciudades y plazas donde no hubiere Audiencias Reales, sino Gobernadores políticos y militares, recaerá todo el mando en caso de vacante en el teniente de Rey, y á falta de él en el oficial militar de mayor graduacion que hubiere en la misma plaza, no siendo transeunte, sino de fija residencia, con arreglo á lo dispuesto en iguales casos por la ordenanza del ejército, mandada observar en todos mis dominios de Indias por Real órden de 2 de Abril de 1788. 3º Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará y guardará tambien en todos los casos que los Vireyes, Presidentes y Gobernadores enfermen, ó se hallen impedidos, de tal suerte que no puedan totalmente gobernar por sí mismos: pues en estos casos les prohibo que nombren sustitutos, ó se ayuden de otras personas; y es mi voluntad que mis Reales Audiencias, y los tenientes de Rey respectivamente por razon de sus oficios entren á gobernar como lo ejecutarian en el caso de efectiva vacante. 4º Cuando los Vireyes y presidentes se hallaren enfermos de enfermedad que se espere prudentemente la convalecencia, y siempre que se hallen ausentes de la capital, con tal que no sea fuera del distrito de su

mando, delegarán las facultades precisas para la determinacion de los negocios diarios y urgentes, cuyo despacho no puedan espedir por sí mismos, en los Regentes de las referidas audiencias, y por su falta en el oidor decano. 5º En las ciudades ó plazas donde no hubiere Audiencias Reales, si los Gobernadores políticos y militares enfermaren en los términos que espresa el artículo antecedente, ó salieren de las capitales de su residencia con motivo de visita ú otros cualesquiera para dentro de la provincia, recaerá el mando militar en el teniente de Rey, si lo hubiere, y por su falta en el oficial militar de mayor graduacion, con arreglo á lo que dejo dispuesto en el artículo 2º; y el gobierno político en el teniente asesor, donde le hubiere, y donde no, en el alcalde ordinario mas antiguo, el cual procederá en los asuntos de policía con acuerdo de los cabildos y ayuntamientos. 6º Finalmente derogo y anulo cualesquiera leyes, Reales decretos, cédulas ú órdenes anteriores en cuanto sean contrarias, ó se opongan al exacto cumplimiento de esta mi Real cédula. Dada en Madrid á 2 de Agosto de 1789.—YO EL REY.—*Antonio Porlier.*

Posteriormente de resultas de haber enfermado mi Gobernador y Capitan general de la isla de Cuba en el año de 1793, en términos de no poder despachar los negocios forenses y de gobierno, se suscitaron varias dudas y desavenencias entre el teniente de asesor ordinario, y el teniente de Rey de la plaza de la Habana, sobre á cual de los dos correspondia el mando político y jurisdiccion ordinaria durante su ausencia á restablecer su salud dentro de la Isla, ocasionando algunos escàndalos é inobediencias en los súbditos, sin embargo de lo prevenido en la referida Real cédula: estos acaecimientos me fueron representados por ámbos interesados, con el fin de que me dignase declarar lo conveniente para lo sucesivo; con cuyo motivo previne à mi Consejo de las Indias en Real órden de 18 de Enero de 1794, examinase este punto, y me propusiese su dictámen; y conformándome con lo que me hizo presente en consulta de 28 de Abril de 1795, tuve á bien resolver se circulase aquella mi Real deliberacion á todas las Audiencias de mis dominios de Indias é islas Filipinas, mediante no haberse verificado á su espedicion, é incumbirles igualmente que á los Vireyes y presidentes el cuidado de su cumplimiento en todos los casos que comprende en sus respectivos distritos. A este tiempo habian representado el Gobernador, Intendente y el Ayuntamiento de la ciudad de Arequipa en cartas de 24 de Noviembre de 1792, y 6 de Febrero de 793 los inconvenientes que podian resultar de la rigurosa observancia del artículo 2º de dicha Real cédula, cuando recayese el mando en algun jóven de poco talento y graduacion; ó de viciadas costumbres, suplicando me dignase declarar, que en los casos

en que el oficial, á quien compitiese el mando accidental, no fuese apto para el desempeño de tan grave cargo, solo tuviese el de las armas, separado del de justicia, policía y gobierno político, que podian desempeñar mejor los tenientes letrados, como habituados al prudente y buen despacho de estos ramos. Conformándome tambien con lo que sobre el asunto me hizo presente el referido mi Consejo de las Indias en otra consulta de 30 de Julio de dicho año próximo pasado, habiendo oido ántes à mis fiscales; he venido en declarar. Que respecto de ser conforme á la pràctica de España que el gobierno político recaiga en los tenientes asesores, y alcaldes ordinarios, ántes que en los oficiales de mayor graduacion, así en los casos de vacante, como en los de ausencia y enfermedad que señala el artículo 5º, deben los asesores y alcaldes ordinarios de mis dominios de Indias suceder en el mando político, con absoluta esclusion de los oficiales de mi ejército que no sean tenientes de Rey propietarios, aunque tengan igual ó mayor graduacion, quedando en cuanto á los que ejerzan este cargo en propiedad, subsistente lo dispuesto en los artículos 2º y 5º de la misma cédula; y en lo respectivo á los oficiales de mayor graduacion la sucesion en el mando militar prevenida en dicho artículo 5º Que en todo caso, sea de vacante, ausencia ó enfermedad de los Gobernadores Intendentes, suplan sus veces los tenientes letrados en negocios de mi Real hacienda, con esclusion de los tenientes de Rey, como dispone el artículo 15 de la ordenanza de Intendentes de Nueva-España, y que en la sucesion del puro mando militar no se comprende el vice-patronato ni la subdelegacion de Correos, pues esto se debe considerar anexo al gobierno político interino é independiente del militar. En su consecuencia, y para que todo lo referido se lleve á debido efecto, ordeno y mando á los Vireyes, Presidentes y Reales Audiencias de los enunciados mis reinos de las Indias, é islas Filipinas, que enterados de las espresadas mis Reales deliberaciones, dén las órdenes y providencias convenientes, para que en lo sucesivo tengan puntual y exacto cumplimiento en todas sus partes, y que à este fin las comuniquen á los Intendentes y demas Gobernadores de sus respectivos distritos, por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid á 13 de Julio de 1796.—*Sobre pretension de un teniente de Rey de Panama aspirando á la sucesion entera del mando en los indicados casos sin esclusion del de hacienda, recayó Real órden de 3 de Setiembre de 1805, en corroboracion de lo mandado por esta Real cédula de 1796 que se reitera.*

Real cédula de 26 de Junio de 1799.

El Rey.—Por cuanto el marques de Branciforte, siendo Vi-

rey de la Nueva-España, me hizo presente con testimonio en carta de 27 de Marzo del año próximo pasado, que con motivo de haber hecho ausencia de la capital de su provincia el Gobernador Intendente de Puebla en ocasion de hallarse vacante la plaza de su teniente asesor, disputaron la sucesion al mando el alcalde ordinario de primera eleccion de la misma ciudad unido con su ayuntamiento, y el ministro mas antiguo de Real hacienda de aquellas cajas, fundados, el primero en la Real órden de 23 de Mayo de 1796, por la que se previno que en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad de los Gobernadores políticos y militares recayese el mando político en los tenientes, asesores y alcaldes ordinarios, con absoluta exclusion de los oficiales del ejército que no fuesen tenientes de Rey propietarios; y el segundo en el artículo 16 de la Real ordenanza de Intendentes de aquel reino, que declara que en caso de muerte, ausencia ó enfermedad de Intendente corregidor de alguna provincia, y su teniente asesor, supla interinamente las veces y funciones del Intendente el ministro mas antiguo de las dos principales de Real hacienda de ella; y que llevada la competencia al mismo Virey, con vista de lo que le espusieron el fiscal de lo civil, el de Real hacienda, y su asesor general, no obstante que parecia deberse suponer derogada la disposicion del citado artículo 16 de la ordenanza de Intendentes por la Real órden de 23 de Mayo de 1796, y Real cédula de 2 de Agosto de 1789 á que se referia, en el hecho de haber sido tomadas sus resoluciones con posterioridad á la mencionada ordenanza, siendo constante que para el caso de falta de teniente letrado nada prevenian específica y terminantemente; por decreto de 6 de Diciembre de 1797 declaró, que podia tener lugar la sucesion del ministro mas antiguo de Real hacienda para solo este ramo, y la del alcalde ordinario en el mando político: en cuya conformidad libró las órdenes oportunas para su ejecucion, interin me dignaba yo resolver lo que fuere mas de mi Real agrado, y que sirviera de regla en casos semejantes. Visto en mi Consejo de las Indias pleno de tres salas con lo que espusieron mis fiscales, y habiéndome consultado sobre ello en 29 de Marzo último, he resuelto aprobar la declaracion hecha por el espresado Virey marques de Branciforte en su citado decreto de 6 de Diciembre de 1797, y mandar se observe generalmente en los casos que puedan ocurrir de vacante ó ausencia á un tiempo de los Gobernadores ó corregidores Intendentes, y sus tenientes asesores, sin embargo de lo prevenido en el artículo 16 de la ordenanza de Intendentes de Nueva-España, que en esta parte queda derogado; pero debiéndose tener entendido, que el mando de guerra no se unirá en el alcalde ordinario, habiendo oficial militar que pueda ejercerlo, como tengo mandado por Real cédula de 2 de

Agosto de 1789, y 13 de Julio de 1796: por tanto ordeno y mando á mis Vireyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y Corregidores Intendentes, alcaldes ordinarios, y ministros de las cajas de mi Real hacienda de mis reinos de las Indias, é islas Filipinas, que cada uno en la parte que respectivamente le tocare, guarde, cumpla y ejecute, y haga guardar, cumplir y ejecutar la espresada declaracion en los términos que quedan espresados, por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 26 de Junio de 1799."

Tenientes de Gobernador letrados, asesores de gobierno.

Las calidades que exije el artículo 62 para las propuestas de sus nombramientos; el doble concepto de jueces letrados con ejercicio propio de jurisdiccion ordinaria, y á la vez conjueces directores y consultores de los primeros gefes administrativos, á cuyo lado se les coloca para asegurar la justicia y el acierto en sus resoluciones; y el tenor mismo de las insertas Reales disposiciones, en que tanto se consideran los empleos de asesores letrados, suministran suficientes datos para formarse idea de su distinguido carácter y pública importancia, así como de la influencia marcada que esta clase de alcaldes mayores cuando están revestidos de la ilustracion, severa imparcialidad, probada rectitud y demas dotes que requieren tan delicadas magistraturas, prestan al bien y felicidad de los pueblos.

Antiguamente los asesores en la Habana eran nombrados de ordinario por sus Gobernadores, apareciendo el primero de su catálogo Lorenzo Martinez Barba año de 1556. Desde 1664 que entró el licenciado D. Luis Coronado, ya lo fueron por S. M. á consulta del Consejo de Indias con el carácter de Tenientes generales auditores de gente de guerra, que en vacantes y ausencias de los Gobernadores les sucedian en lo político, á que fué anexa la preeminencia y representacion del vice-patronato Real. En lo militar tocaba la sucesion al Castellano del Morro, ó al gefe mas graduado, y los dos tenian que intervenir con los oficiales Reales para los libramientos que ocurrian á cargo del tesorero, reuniéndose con los mismos para abrir los pliegos del servicio que traian las flotas, y recoger cada uno y cumplir los que le incumbian. Tan embarazoso sistema productivo de disputas y frecuentes colisiones de jurisdiccion subsistió hasta 15 de Diciembre de 1715 que creado por cédula de esa fecha el empleo de teniente Rey en la Habana, fué consiguiente se le agregase la prerogativa de la sucesion interina del mando de Gobernador en sus casos sin division ninguna, para prevenir altercados, estableciéndose

dose que en su defecto entrase el Castellano del Morro, y así por su órden el gefe ú oficial mas graduado, „ de suerte que por ningun caso se lleguen á dividir las dichas jurisdicciones política y militar, porque estas han de residir unidas con la persona que segun la graduacion referida gobernare esa plaza, como si fuese el mismo Gobernador y Capitan general sin diferencia alguna."

En 31 de Mayo de 1680 se espidieron unas doce Reales cédulas para dirimir encuentros jurisdiccionales del teniente auditor general, cuya reseña se omite porque de presente divididos estos empleos, y mejor deslindadas sus atribuciones, serian inoficiosas. Solo puede conducir el hacer memoria de una de ellas de reprension al teniente general D. Francisco Manuel de Roa, por no haber despachado pronto una consulta que de palabra con el escribano le pidió el Gobernador, *pues que en todo es su superior.* Y de otra, que para la remision de causas en consulta establece el estilo de que se cumple con decirse en el decreto del Gobernador *Llévese al teniente* sin llamarle *Señor;* agregándose en la posterior de 4 de Marzo de 1694, que no se prescinda de estas voces de impersonalidad, para escusar las preceptivas, pues que siendo igual al teniente en materias de justicia; basta aquel estilo para reconocerse la superioridad del gefe en lo gubernativo.

Así corrieron los dos empleos reunidos en un solo letrado hasta que por muerte de D. José de Cartas descendió Real órden de 15 de Febrero de 1791, nombrando á D. José Ilincheta teniente Gobernador asesor general con 1000 ps. de sueldo y emolumentos, y á D. José Julian Campos auditor de guerra con el de 1500 y asesorías; y la misma asesoria general de gobierno tambien se ha dividido, creándose la segunda el año de 1824 que se confirió al Dr. D. José Antonio Verdaguer por Real título de 3 de Setiembre, y la tercera por el de 2 de Diciembre de 1831 á cargo de D. Joaquin Leandro Solís, con residencia precisa en los barrios estramuros para facilitar la mas pronta administracion de justicia. La Real cédula de 14 de Diciembre de 1828 los declara iguales en atribuciones y prerogativas, aprobando lo dispuesto por el Gobernador, para que se les repartan por lista diaria las causas y comisiones que se presentan por conducto del escribano de semana, y encargándose muy particularmente la adopcion de medidas convenientes á que tenga cumplido efecto la igualdad en el repartimiento de negocios. Y para el órden de sucederse en la preferencia de asientos y denominacion, y en la entrega de los espedientes de cada asesoría, segun ocurren sus vacantes remueve toda disputa la de 8 de Agosto de 1832, decidiendo:

„ *El Rey.* — Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.—Con motivo de la traslacion de D. Francisco de Paula

Vilches á Regente de mi Real Audiencia de Puerto-Rico, tuve á bien nombrar para las resultas de la de asesor primero de ese gobierno que desempeñaba en comision, á D. Juan Malagamba Vallarino, á quien se despachó su título con fecha 2 de Diciembre de 1831, mas al presentarse con él para la toma de posesion, se promovió la duda de si debia preceder á D. José Antonio Verdaguer que servia la segunda tenencia de igual clase, y conformándose vuestro antecesor con el dictámen del oidor D. Juan Ramon Osés, declaró la precedencia á Malagamba, no obstante la antigüedad de aquel y la costumbre observada en identidad de casos, dando sin perjuicio cuenta de dicha providencia en carta de 31 de Marzo de este año, para la resolucion que fuese de mi agrado. Examinado el asunto en mi Consejo de la Cámara de Indias me hizo presente lo que estimó oportuno en consulta de 12 de Julio próximo pasado, y en su vista he tenido á bien declarar, que el referido D. José Antonio Verdaguer, como mas antiguo en su clase, debe ser y llamarse teniente asesor primero; y que en cuanto á los pleitos y papeles siga con los que se hallan radicados en su tenencia, así como D. Juan Malagamba con los que están espresamente asignados á la primera con las demas funciones propias del destino. Y para evitar en lo sucesivo controversias de esta clase sobre un punto de suyo tan claro, que no pudo ni debió ser objeto de dudas y disputas, como no lo es en esta córte, Sevilla y otras capitales donde hay dos ó mas tenientes de corregidores ó alcaldes mayores, los cuales van ascendiendo en el órden numérico segun las vacantes y antigüedades respectivas; he venido en declarar igualmente, que todo provisto de nuevo en las tenencias de gobierno de la Habana, ha de entrar á servir la última, ó sean las resultas, como lo mas conforme á razon y justicia. Lo que os comunico para vuestra inteligencia y que dispongais lo conveniente á su puntual cumplimiento en todas sus partes, dando noticia por medio de mi infrascrito secretario de quedar efectuado. Fecha en San Ildefonso á 8 de Agosto de 1832.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Sr.—Santos Sanchez."

Cuanto á la dotacion de estas tenencias, desde que por Real cédula de 6 de Junio de 1824 se creó la segunda, fué con calidad de partir con ella la primera el sueldo de 1500 ps. anuales que parecia tener esta actualmente, y de que si llegaba el caso de nombrarse tercer teniente, (*como en efecto se verificó*), disfrute cada uno de los tres únicamente, ademas de los derechos de arancel, la dotacion de 500 ps. *cantidad que segun el cómputo de lo que importan aquellos, sobran para la decente manutencion de los tenientes, sin comprometer la justicia.* Y este propio sueldo de 500 pesos se ratifica y declara bastante para cada uno, así como el de

1000 ps. para el auditor de guerra por Real órden de 4 de Mayo de 1836. (2)

Fuera de los tres tenientes de Gobernador letrados de la capital de la isla los hay del mismo carácter como jueces ordinarios, y á la vez consultores de los gefes con estension al ramo de guerra, al lado del Gobernador de Cuba con el sueldo de 1000 ps. de cajas Reales, empleo de creacion muy antigua; del Gobernador de Matanzas con el de 500, cuyo destino se fundó en Marzo de 1828; y del de Fernandina de Jagua de fecha mas reciente, con 1000 ps. del erario. El gobierno de Trinidad y villas anexas aun no lo tiene nombrado por S. M.: la fiel ciudad de Santiago de las Vegas habiendo obtenido Real órden, que comunicó el ministerio de gracia y justicia en 12 de Agosto de 1836 para la creacion de un teniente de Gobernador político y militar con asesor letrado, facultándose á la Capitanía general para su interino nombramiento, lo ha visto realizado: y en los otros pueblos cabeceras gobernados por dicha clase de gefes, ellos proponen, y la Capitanía general les nombra asesores consultores, con cuyo título adquieren y tienen declarado el derecho de no podérseles remover libremente por recusaciones, sino de que se les nombre acompañado, como así se observa, pero sin uso de jurisdiccion ni presidencia supletoria de los ayuntamientos, que solo compete á los asesores de Real nombramiento segun leyes y práctica antigua.

En el particular de recusaciones se han dictado por la Audiencia territorial las reglas contenidas en acordados del caso insertos en el número 5º del *Apéndice*, (3) sin perder de vista la Real cédula de 18 de Noviembre de 1773 como reencargada su observancia por el artículo 19 de la ordenanza de 86, y por el 65 de la de 803. Su testo:

„ *El Rey.*—Por cuanto habiéndome representado con testimonio D. Miguel de Altarriba, siendo Intendente de ejército, y Real hacienda de la isla de Cuba y ciudad de San Cristóbal de la Habana, en carta de 26 de Marzo del año próximo pasado,

---

(2) *Para la auditoria de guerra de las islas Filipinas sancionó la de 12 de Mayo de 1830, que pues era un empleo reputado en sus honores como el de un togado, desde que se embarcase para su destino se le considere y abone el mismo sueldo de cualquiera oidor de la Audiencia de Manila; consultándose en naturales de España como estaba resuelto para aquellas plazas togadas en Reales órdenes de 14 y 21 de Enero de 1828.*

(3) Por complemento de su serie se anotan igualmente los acordados antiguos de 27 de Julio de 1753 y 3 de Abril de 56, por los cuales una vez declarada despues de recusados todos los abogados la llamada *vaga*, que consistia en el acuerdo que debian tener las partes dentro tercero dia para que recayese en uno de ellos la consulta, ó en su nombramiento de oficio si no se avenian; si á este se le recusaba con causa, el asesor que se nombrase para la resolucion de ese artículo se entendiese irrecusable.

los perjuicios é inconvenientes que se seguian del abuso con que las partes promovian en los pleitos las recusaciones de letrados asesores: visto en mi Consejo de las Indias con lo que en su inteligencia espusieron mis fiscales, y consultándome sobre ello en 1º de Octubre de este año, he resuelto declarar por regla general, como por la presente mi Real cédula declaro, que en la espresada ciudad de la Habana, y demas juzgados y tribunales de América é islas Filipinas, no se puedan admitir recusaciones evidentemente frívolas, ni para determinaciones interlocutorias, como no tengan fuerza de autos definitivos, ó incluyan gravámen irreparable para ellos. Que en ningun evento se admitan tampoco recusaciones universales de todos los abogados de la ciudad, de la provincia, ó del reino, y que jamas se puedan recusar sino solo tres abogados por cada parte litigante; pero que esto se entienda en el caso de que en la ciudad ó su inmediacion queden otros idóneos, de quienes los jueces puedan valerse, pues este paso les debe quedar salvo, reglando por él el número de letrados que puedan recusarse, sin que el de los tres que se permite á las partes, tenga lugar en el caso de que al juez ò jueces no les queden otro, ú otros con quienes asesorarse oportunamente sin grave detrimento de las partes, ni detencion notable en la administracion de justicia. Por tanto ordeno y mando á mis Vireyes del Perú, Nueva-España etc. Fecha en San Lorenzo á 18 de Noviembre de 1773.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Pedro Garcia Mayoral.*

Teniéndose en consideracion el principio tan conforme, de que recusado uno de los asesores generales de gobierno se ha de acompañar con el espedito, al examinarse en el Consejo de Indias por órden de S. M. el espediente seguido en el tribunal de gobierno de la Habana sobre nulidad de la eleccion de prelado del convento de Belen y reposicion de Fr. Ildefonso de los Dolores, se estrañó justamente, que por recusaciones del primer teniente asesor se hubiesen nombrado de acompañados abogados particulares ántes que al otro teniente asesor, y de Real órden se despachó carta acordada en 16 de Agosto de 1826 resolviéndose: „ Se encargue á V. E. para evitar en lo sucesivo semejantes acontecimientos, que bien sea en los asuntos de patronato, ó en otro de cualquiera clase, en que vea V. E. necesitar de dictámen de letrado para asegurar el acierto de sus resoluciones, lo pida precisamente á los tenientes asesores nombrados para ese gobierno, y no á abogados particulares, sino en el caso de su falta, ó en el de hallarse legalmente impedidos."— *En este punto contraido el artículo 5º de la Real instruccion de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749 á la recusacion que se hiciese á sus asesores se advertia ya, que no se estimaba con-*

veniente la facultad de variarlos, y ménos la separacion de un asesor ordinario, que debia responder de sus dictámenes, por „la recusacion de las partes, que las mas veces proceden maliciosamente con el fin de que recaiga la asesoría ó acuerdo en sugeto de su contemplacion."

La clase de responsabilidad que contraen así en pleitos y negocios de derecho, como de espedientes gubernativos la determina claramente la renovada cédula Real que dice.—*El Rey.*— „En 22 de Setiembre de 1793 tuve á bien espedir por mi Consejo de Castilla la Real cédula del tenor siguiente: D. Cárlos por la gracia de Dios etc.: sabed, que habiéndose suscitado en mis Secretarías de estado y del despacho varios espedientes relativos á la responsabilidad de los jueces no letrados á las resultas de las providencias y sentencias que dan con dictámen de asesor, y habiéndome espuesto su parecer en diferentes consultas sobre casos particulares mi Consejo de guerra: he advertido que sobre este punto en general es discordante la legislacion antigua y moderna, ó á lo ménos obscura, y da lugar á que decidan con variedad los tribunales. Asimismo he reflexionado, que la interpretacion que se habia dado ultimamente á las leyes antiguas, no puede regir en la actualidad de la misma suerte que cuando los espresados gefes eran árbitros de nombrar sus asesores; pues muchos de ellos carecen ya de esa facultad, y tienen precision de valerse de los que Yo les tengo señalados. Y queriendo establecer una regla general y fija para todos mis dominios, que corte toda duda y arbitrariedad en dicho punto, despues de haber visto lo que acerca de él me han hecho presente mis Consejos Real y de Indias, este en consulta de 11 de Enero, y aquel en otra de 22 de Mayo del presente año, por Real decreto dirigido al mi Consejo con fecha de 22 de Agosto próximo he tenido á bien de declarar, como declaro, que los Gobernadores, Intendentes, Corregidores y demas jueces legos á quienes nombro asesor, no sean responsables á las resultas de las providencias y sentencias, que dieren con acuerdo y parecer del mismo asesor, el cual únicamente lo deberá ser: que á aquellos no les sea permitido nombrar, ni valerse de asesor distinto del que Yo les haya señalado; pero si en algun caso creyeren tener razones para no conformarse con su dictàmen, pueden suspender el acuerdo ó sentencia, y consultar á la superioridad con espresion de los fundamentos y remision del espediente; y finalmente, que los alcaldes y jueces ordinarios que determinan asuntos con acuerdo de asesor, que ellos mismos nombran, tampoco sean responsables, y sí solo el asesor, no probándose que en el nombramiento y acuerdo haya habido colusion ó fraude. Y habiéndose publicado en el mi Consejo el citado Real decreto, acordó su cumplimiento, y para que

le tenga, espedir esta mi cédula, por la cual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi resolucion que queda espresada, y la guardeis, cumplais y ejecuteis etc. Dada en San Ildefonso à 22 de Setiembre de 1793.—YO EL REY.—Con motivo de varias instancias que han hecho diferentes Vireyes y otros gefes de esos mis dominios, sobre que se comunicase á ellos la inserta Real cédula, mandé á mi Consejo de Indias por Real órden de 18 de Setiembre de 1799, lo ejecutase inmediatamente; pero habiéndome hecho presente en consulta de 24 de Enero del corriente año cuanto le pareció conveniente en el asunto con arreglo á lo espuesto por los dos fiscales; he resuelto, atendida la diversidad de circunstancias, y la estension de autoridad y facultade de mis Vireyes, Presidentes y Gobernadores de esos mis dominios, que los asesores sean responsables por sí solos en todas aquellas causas ó pleitos de derecho, que determinan los jueces conforme á sus dictámenes; pero que en los asuntos gubernativos será igual la responsabilidad de jueces no letrados y sus asesores. En cuya consecuencia mando á mis Vireyes, Presidentes y Audiencias de mis reinos de Indias etc. Fecha en Madrid á 2 de Julio de 1800."

En las adiciones al capítulo 6º hablàndose de alcaldes ordinarios se estractó el auto de la Audiencia de 2 de Setiembre de 1833 recaido á consulta de los de Cuba, declaratorio de que por falta del Gobernador correspondia á su teniente presidir las funciones teatrales en el palco de la Municipalidad, y así se practica en las de la Habana: y aquí importa dar conocimiento de una Real resolucion consultada en junta de gefes y ministros su fecha 10 de Febrero de 1816 á virtud de lo ocurrido en la córte en el teatro de la Cruz entre el alcalde de córte que le presidia y un teniente de guardias walonas, declarándose: „ que aunque el alcalde que preside el teatro, es durante la escena ó representacion la autoridad única que debe ser reconocida allí, y que como tal puede y debe por pronta providencia tomar las medidas que estime convenientes, para atajar cualquier disturbio ó desórden que pudiere acaecer en él, esto sea y se entienda sin perjuicio de lo prevenido para con los militares en el Real decreto de 9 de Febrero de 1793, debiendo, concluida la representacion teatral pasar oficio al juez del reo militar, dándole parte del esceso que este hubiese cometido, á fin de que le forme la correspondiente causa, y le imponga la pena, á que se haya hecho acreedor, y remitiéndole tambien las diligencias, si hubiese practicado algunas en averiguacion del suceso." (4)

Sobre el sexenio de duracion de los empleos de asesores que

(4) Vèase íntegra á la página 82 tomo 1 de la obra del Sr. Colon.

se fija en el artículo 64 ocurre añadir, que por Real órden de 8 de Junio de 1830 (tom. 15 de Reales decretos) se resuelve continúen administrando justicia, aunque lo hayan cumplido, hasta que se disponga su traslacion á otros destinos, que cuidase consultar la cámara.

Establecido el juzgado privativo de vagos y picapleitos á cargo del Gobernador Capitan general como Presidente Gobernador civil de la isla en ejecucion de la Real órden de 7 de Abril de 1836, debiendo conocer esclusivamente por la pública conveniencia que de ello resultaba, con acuerdo del asesor de gobierno, se designó desde entónces al primero para agregarle este ramo con que corre. Este juzgado atempera sus determinaciones á las ordenanzas y leyes del reino de la materia, y de los acordados y providencias gubernativas que han ido dictándose por los gefes y tribunales superiores para refrenar la vagancia, é inclinar á todos los ciudadanos á ser vecinos honrados y laboriosos como elemento tan esencial á la sólida felicidad y fomento de los pueblos. En el modo de proceder á su aprension y destino las leyes del tít. 31, lib. 12 de la Novísima, en que se comprende la primitiva ordenanza de vagos de 7 de Mayo de 1775 en primer lugar, y en segundo los bandos y providencias de buen gobierno que se procuran recoger para dar principio con su publicacion al 2º tomo del *Apéndice*, ofrecen las mas seguras reglas para el acierto. En virtud de lo que disponen los artículos 34, 38 y 39 de dicha ordenanza de vagos; el muy notable 91 de la que estamos trasladando, y corresponde al capítulo 15; y la Real cédula de 22 de Junio de 1807, se da cuenta de estas causas y admiten sus alzadas para ante la Audiencia territorial.

Ahora poco tiempo ha dejado de existir otro juzgado privativo del gobierno superior con el título de *Conservaduría de la Real compañía*. Nadie ignora en la Habana el orígen, suceso y fin que tuvo esa sociedad privilegiada de comercio del siglo XVIII, cuya junta habiendo ofrecido á S. M. la quinta parte de los créditos que tenia á su favor en la isla ascendentes á 465,764 pesos, y que se cometiese el conocimiento de sus cobranzas al Gobernador Capitan general protector del cuerpo con inhibicion de todo otro tribunal, se dignó S. M. aceptar la oferta, y acceder á la propuesta solicitud en Real órden comunicada por hacienda á la Intendencia de la Habana con fecha 25 de Junio de 1807. Todavia se pretendió mas, y fué, que para escusar entorpecimientos y detenciones á la Real hacienda en el percibo de su parte, se designase un asesor particular, y se nombró con efecto en Reales órdenes de 31 de Agosto de 1825 (5) y 9 de Junio de 1834. Mas

(5) En esta se anuncia ascender la deuda á mas de 570,000 pesos.

por la de 18 de Mayo de 1838 quedó estinguido y arreglado el conocimiento de tales negocios en estos términos.

„ *Supremo Tribunal de Justicia.* — Escmo. Sr. — Por el Escmo. Sr. secretario del despacho de gracia y justicia se comunicó al Escmo. Sr. Presidente de este supremo Tribunal con fecha de 18 de Mayo último la Real órden siguiente: Escmo. Sr.—Habiendo tomado en consideracion lo consultado por ese supremo Tribunal en 30 de Setiembre del año último y 25 de Enero del presente, y lo espuesto por D. Nicolas Santos Suarez y D. Ambrosio Romero, se ha servido S. M. resolver lo siguiente:—1º Que se suprima el juzgado privativo de la Real Sociedad de agricultura y comercio de la Habana.—2º Que de los juicios pendientes en aquel juzgado conozcan en primera instancia el ordinario de este mismo grado, ó los especiales de comercio y de hacienda, segun corresponda, atendida la naturaleza del negocio y demas consideraciones y reglas de competencia.—3º Que de las apelaciones que se interpusiesen en dichos negocios conozcan los Tribunales, que por regla general deben conocer de las alzadas de los juzgados, en que dichos negocios se hubieren sentenciado, ó debieren sentenciarse en primera instantancia en conformidad al artículo 2º, entendiéndose esto mismo en cuanto à las apelaciones interpuestas ya, siempre que no se hubiese verificado la remesa de autos á la Península, pues que en los casos en que ya hubiese tenido efecto la remesa de autos, los Tribunales á quienes corresponde, obrarán conforme á derecho, teniendo presente lo dispuesto en el decreto de las Córtes de 12 de Mayo de 1837; en la inteligencia de que no es la Real voluntad hacer innovaciones en el fuero que haya llegado á ser competente á virtud del emplazamiento, admision de recurso, ú otro de los medios legales. De Real órden lo digo á V. E. para inteligencia de ese Tribunal y efectos oportunos.—Publicada la precedente Real órden de este supremo Tribunal y su sala de Indias, con presencia de los antecedentes que causaron las consultas que se citan, lo que en su razon espuso el Sr. fiscal y las nuevas instancias que sobre la inteligencia de la misma Real resolucion hizo D. Nicolas Santos Suarez, por providencias 17 y 23 de Agosto próximo, se ha servido la propia sala acordar el cumplimiento y mandar, que el juzgado privativo de Agricultura y Comercio del cargo de V. E. acuse inmediatamente el recibo de la preinserta Real órden, y remita testimonio de la fecha de su publicacion.—De Real órden de dicha sala comunico á V. E. el espresado acuerdo para su inteligencia y al efecto prevenido.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Setiembre de 1829.—Escmo. Sr. Pedro Sanchez de Ocaña.—Escmo. Sr. juez protector de la Real compañía del comercio

la Habana.—Es copia.—Por ausencia del Sr. secretario, *Gabriel Granados.*"—Cumplimentada por decreto del superior gobierno de 24 de Noviembre de 1838.

Siendo así que á los Capitanes Generales presidentes de Audiencias por el Real decreto de 6 de Noviembre de 1773, que inserta el prontuario de juzgados militares á la página 118 del tomo 2 tercera edicion, está declarada la autoridad de hacer comparecer á cualquier corregidor, alcalde mayor, y demas jueces ó ministros de justicia tanto para instruirse, como para amonestarles sobre algun punto ó negocio de interes público, avisándolo á la Audiencia por medio del Regente para que la conste el destino; se ratifica en estas benéficas miras del legislador, al conceder tal facultad, estendiéndose por el artículo 69 de la ordenanza, (concordante con el 9.º de la de 13 de Octubre de 1749 y el 22 de la de 86,) á los Gobernadores Intendentes, para hacer llamar á todos los jueces de sus provincias, inclusos sus asesores en clase de tales, con tan justificados fines.—En la isla de Puerto-Rico, donde hasta 1778 estuvo la jurisdiccion ordinaria á cargo solo del Gobernador general, su teniente asesor, y alcaldes ordinarios de la capital y villa de San German, espresa la citada memoria de 1838; que *tenia facultad el Gobernador de pedir las causas á los alcaldes ad efectum videndi, y estimularlos á su prosecucion legal, y á que administrasen recta justicia á las partes.* Hoy regularizada su administracion judicial con el establecimiento de Audiencia y seis alcaldes mayores de otros tantos partidos dispuesto por Real cédula de 19 de Junio de 1831, se ocurre á todo inconveniente con el aumento de otro alcalde mayor para la ciudad de San Juan Bautista y su partido segun esta Real órden.

,,Ministerio de gracia y justicia.—S. M. la Reina Gobernadore, se ha servido dirigirme con fecha 18 del presente mes el Real decreto siguiente.—Deseando remover los inconvenientes que resultan de que la administracion de justicia en la ciudad de San Juan Bautista de Puerto-Rico y su distrito continúe á cargo de su Gobernador, Capitan general de aquella isla, con un asesor teniente letrado, al mismo tiempo que desempeña la presidencia de la Real Audiencia, segun se dispuso por Real cédula de 19 de Junio de 1831, he venido en crear en la espresada ciudad y pueblos de su partido una alcaldía mayor con las mismas atribuciones y dotacion que las otras seis, que por la Real cédula citada se establecieron en la propia isla; y en suprimir por lo mismo el empleo de asesor teniente letrado de aquel gobierno, que actualmente se halla vacante por fallecimiento de D. Domingo Diaz Paez.—De Real órden lo traslado á V. S. para su inteli-

gencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1835.—Juan de la Dehesa.—Sr. Regente de la Real Audiencia de Puerto-Rico."

Asesores y fiscales de hacienda.

Cuando se creó la Intendencia general de ejército de la isla de Cuba no se la nombró asesor por S. M., sino que por el artículo 23 de su instruccion se la facultaba para asesorarse y afianzar la mas recta administracion de justicia *con letrado de la mejor opinion, juicioso, puro y de acreditada conducta.* Despues por Real órden de 24 de Febrero de 1774 se estableció la asesoría de la Intendencia con el sueldo de 1500 pesos que aprobó la de 7 de Diciembre siguiente, honorarios, y calidad de no recusable al antojo de las partes, sino que conforme la práctica de España y lo dispuesto por el artículo 5º de la Real instruccion de 13 de Octubre de 1749 se le daria acompañado. Y lo propio se verifica con los asesores de las Intendencias de provincia de Santiago de Cuba, Puerto-Príncipe, y Puerto-Rico desde el año de 1812 que se plantificaron.

La dotacion de 1500 pesos asignada desde entónces á las dos primeras viene ajustada al tenor del artículo 18 de la ordenanza de 86, y el 62 arriba trasladado, y es la que rige y corresponde á los actuales servidores, miéntras, al ménos en Puerto-Príncipe por vacante no se lleve á efecto la alteracion, que *sirviendo aquella asesoría el compilador,* se consignó en esta Real órden.

„Con fecha 16 del actual me dice el Sr. Intendente de ejército lo que sigue.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. D. Martin de Garay, secretario de Estado y del despacho de hacienda de Indias, me dice de Real órden con fecha de 6 de Setiembre último lo que copio.—El ayuntamiento de la villa de Santa María de Puerto-Príncipe en esa isla, ha recurrido al Rey solicitando, se le exonere de la contribucion de 1000 pesos, que sobre el fondo de propios impusieron las llamadas Córtes para el pago del sueldo señalado al asesor de la nueva Intendencia que crearon, por no poder sufragarlo absolutamente: enterado S. M. y teniendo presente, que para el referido señalamiento se arreglaron las Córtes al artículo 18 de la ordenanza de Intendentes de Nueva-España, sin advertir, que la distinta consignacion que tienen los sueldos en aquel vireinato procede de que allí los asesores son tenientes de corregidor, ó Gobernador, y como tales ejercen la jurisdiccion ordinaria, y substituyen al gefe político, en cuyo concepto les señaló dicha ordenanza los mil pesos en el fondo de propios, y

los 500 en cajas Reales como asesores de rentas; y que bajo este último carácter debe considerarse el de la Intendencia de Puerto-Príncipe, respecto á no tener la menor intervencion en lo tocante à la jurisdiccion ordinaria ni á la política: ha tenido à bien resolver, que la asesoría de rentas de la citada villa, se sirva en lo sucesivo por un oidor en comision, nombrado por esa Intendencia subdelegada, á propuesta por el regente de aquella Audiencia, sin sueldo ó ayuda de costa por ahora, y solo por el mérito que contraiga; dàndose cuenta á S. M. de cada nombramiento de esta clase para su soberana aprobacion, conforme á lo que se practica en Méjico y Guatemala: siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion se entienda para el caso de vacante, y sin perjuicio del asesor actual en consideracion de sus buenos servicios y circunstancias, pagándosele en adelante el sueldo por Real hacienda, y exonerando á los propios de los 1000 pesos, como solicita el ayuntamiento.—Lo que comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo traslado á V. E. á fin de que en su inteligencia se sirva comunicarla para gobierno y efectos consecuentes al ayuntamiento de la espresada villa de Puerto-Príncipe."

„Lo que traslado á V. S. para los fines que se indican.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 18 de Noviembre de 1818. —José Cienfuegos.—Sres. justicia y regimiento de la ciudad de Puerto-Príncipe."

En el pase absoluto de causas y negocios á los nuevos asesores titulares cuando se les confiere la posesion, sin reserva de las que pendan en abogados particulares no hay novedad desde la comunicacion de la Real cédula de 18 de Setiembre de 1825 que obtuvo el segundo teniente asesor de gobierno D. José Antonio Verdaguer derogatoria de la de 19 de Diciembre de 1784, y de cuya conformidad se dijo á la Intendencia de la Habana en 4 de Setiembre de 1827 de Real órden lo siguiente.

„Escmo. Sr.—En carta de 29 de Enero último, número 669 consultó V. E. la duda ocurrida en esa Intendencia sobre si, con costos de vistas judiciales debian pasarse al nuevo asesor nombrado las causas existentes del ramo. Enterado S. M. y conformàndose con el parecer del Consejo supremo de las Indias, se ha servido declarar, que la referida duda está resuelta en la Real cédula de 18 de Setiembre de 1825 à favor del segundo teniente asesor del gobierno de esa plaza D. José Antonio Verdaguer, y á cuyo tenor se atuvo V. E. despues que se impuso de su contenido; pues aunque la decision es de algun perjuicio para las partes por los nuevos derechos de vistas, que se ocasionan con la mudanza de asesores, se tuvo por de ménos inconveniente el de que se le pasen las causas que le pertenecen; mediante que S. M.

espera de la probidad y desinteres de las personas, à quienes se digna conceder empleos de tanta importancia, que tendrán en consideracion el insinuado perjuicio, para moderar y reducir los derechos en semejantes casos, con que se eviten las quejas de los interesados."

Plaza dotada de fiscal de hacienda en la Habana la hubo desde 1751, ántes de la creacion de la Intendencia de ejército, y cuando el Tribunal que entendia en maravedises reales lo componian el Gobernador Capitan general y oficiales Reales. Colocada ya en otro rango la fiscalía de la Intendencia de ejército se representó á S. M., que ella sola por sí no bastaba al despacho del crecido número de negocios y atenciones del ramo, y en su virtud por Real órden de 7 de Abril de 1790 se creó segunda fiscalía con 500 pesos anuales, aumentándose la dotacion de la primera hasta 2000 pesos en lugar de los mil que gozaba, para que auxiliando á cada uno de los dos agentes fiscales con 500 pudiera dar curso *al copiosísimo número de espedientes que no le tienen, y verificarse por este medio las justificadas intenciones de S. M. en beneficio de la causa pública.* En consecuencia quedaron de fiscales primero y segundo D. José Barea y D. Diego Sedano, á quienes sucedieron de primeros D. Manuel Felipe de Sagardinaga y D. Francisco de Arriaga, este por Real órden de 19 de Abril de 1797, y de segundos el mismo Arriaga y D. José Santiago de Torres. Así continuaban servidas ámbas fiscalías hasta que por muerte del uno y jubilacion del otro se dignó S. M. conferirlas unidas á D. Manuel María Figuera por Real órden del Ministerio universal de Indias de 6 de Octubre de 1814, suprimiendo la segunda como inútil y gravosa al erario, y entrando el nombrado de único fiscal con el goce del primitivo sueldo de 1000 pesos desde 8 de Julio de 1815 que tomó posesion hasta fines de 1838, que le ha sucedido el magistrado honorario D. Vicente Vazquez Queipo. Este lleva la voz fiscal en la Intendencia y juzgado de primera instancia, y á la vez ante la Superintendencia delegada y sus juntas superiores directiva y contenciosa, aun despues de haber quedado aquella separada de la Superintendencia, y de la reciente instalacion de la Audiencia de la Habana, atendida la generalidad y eficacia de su título, y porque lo propio se cumple con el fiscal de la Intendencia de Puerto-Rico en virtud de esta Real órden.

„Presidencia, Gobierno y Capitanía general.—El Sr. Intendente de esta isla en oficio de 6 del corriente me dice lo que copio.—Escmo. Sr.—Con fecha 21 de Noviembre del año próximo pasado se comunicó por el ministerio universal de hacienda á esta Intendencia la Real órden siguiente.—S. M. la Reina

Gobernadora se ha servido resolver que D. Nicolas Navarro y Lamdete, asesor nombrado de esa hacienda, despache en comision la fiscalía de la misma, que segun Real resolucion de 25 de Setiembre último quedó separada de la Audiencia, hasta que D. Juan María Blanco de la Toja cese enteramente en el cargo de dicha asesoría del que ha sido relevado por S. M., en cuyo caso se dará posesion à Navarro sin necesidad de nueva decision. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, añadiendo que Navarro ha de percibir por esas cajas el sueldo señalado al empleo de fiscal miéntras lo ejerza. Y habiendo llegado á esta plaza el Sr. interesado y tomado hoy posesion de la citada fiscalía, lo aviso á V. E. para su conocimiento y el de la Real Audiencia, como referente á la Real órden de 26 de Setiembre de dicho año que comuniqué á V. E. en oficio de 5 de Diciembre del mismo.—Cuyo contenido traslado á V. S. I. para su inteligencia y que se sirva ponerlo en noticia de la Real Audiencia para los fines consiguientes.—Dios guarde á V. S. I. muchos años. Puerto-Rico 6 de Abril de 1838.—Miguel Lopez de Baños.—Ilustrísimo Señor Regente de la Real Audiencia.

En la pretorial de Méjico creada de intento desde 1780 una plaza con el título de fiscal primero de lo civil y de Real hacienda se observaba el sistema de las siguientes:

Real órden de 27 de Febrero de 1782 declarando que D. Ramon de Posada, fiscal de Real hacienda sea primer fiscal de lo civil.

„Escmo. Sr.—El Rey ha declarado, que por muerte de Don Manuel Martin Merino quedó primer fiscal de lo civil de esa Audiencia D. Ramon de Posada con su privativo destino de serlo siempre de Real hacienda; y que debe servir ámbas fiscalías, interin que S. M. no nombre otro fiscal de lo civil, y este tome posesion de su empleo.—Declara tambien S. M. que hasta el arribo del fiscal del crímen ha de despachar igualmente esta plaza el mismo D. Ramon Posada, á ménos que él no represente imposibilidad de hacerlo.—Participolo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y que lo haga saber á la Real Audiencia, para que por todos tenga el debido cumplimiento.—Dios etc.—José de Galvez.—Sr. Virey de Nueva-España."

Real órden de 17 de Octubre de 1794, para que no se suprima la fiscalía de Real hacienda de la Audiencia de Méjico.

„Escmo. Sr.—Sobre consulta del Consejo pleno de 18 de Julio próximo pasado ha resuelto S. M. que no se suprima la fiscalía de Real hacienda de esa Real Audiencia, á fin de que

los muchos espedientes que ocurren en ella no esperimenten retardacion en su despacho, como sucederia con solo las dos fiscalías.—En su consecuencia se ha servido aprobar, que V. E. la encargue á D. Lorenzo Hernandez de Alva, quien quiere el Rey que la sirva con separacion de la de lo civil, á la que deberá pasar D. Francisco Javier Borbon, y que la Cámara le proponga ministros ó letrados para la de lo criminal.—De Real órden lo participo á V. E. para su noticia y satisfaccion y la de los interesados.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Octubre de 1794.—Eugenio de Llaguno.—Sr. Virey de Nueva-España."

Desde la creacion de la fiscalía, no ha habido sino un sustituto nombrado en Real órden de 16 de Agosto de 1826 (D. Juan Malagamba) para las ausencias y enfermedades del propietario sin mas sueldo que los derechos de los asuntos que despachase en esos casos; pero para el de ausencias largas escedentes de un mes, ó que se causasen en virtud de competentes licencias y por interes individual acordó la junta superior directiva en 16 de Diciembre de 1830, y aprobó la Real órden de 14 de Mayo siguiente por punto general: „que los substitutos de empleos sin sueldo gocen la mitad del señalado á los propietarios, cuando los impedimentos ó ausencias de estos sean voluntarias ó de propia utilidad y escedan del término de un mes."

Compete á la fiscalía de hacienda activar las cobranzas Reales con arreglo á las prevenciones de la Real órden de 2 de Abril de 1816 sobrecartada por la de 4 de Julio que dice:

Con fecha de 2 de Abril último dije á V. S. lo que sigue. „Habiéndose advertido por los últimos estados que se han recibido no solo de esas Reales cajas, sino tambien de la Real aduana, la multitud de deudas atrasadas que hay en esa plaza y comercio á favor de la Real hacienda, y el poco efecto que han producido las Reales órdenes comunicadas para su cobro, sin embargo de las estrecheces en que se halla para cumplir con las graves y multiplicadas atenciones que tiene sobre sí, se ha servido S. M. mandar, que pasándose una razon exacta de dichas deudas al fiscal de Real hacienda, le prevenga V. S. de su Real órden active por todos los medios legales el pago de los plazos cumplidos, promoviendo con todo esfuerzo las acciones ejecutivas contra los morosos y sus fiadores, haciéndole responsable, si por desidia, ó contemplacion dejase de verificarlo: absteniéndose V. S.; el administrador de la aduana, y demas autoridades de conceder en lo sucesivo á los deudores de la Real hacienda, moratorias, esperas ni plazos, sin audiencia y consentimiento de dicho fiscal, que no deberá prestarlo sin verdadera necesidad, y sin que preceda fianza segura de realizar los pagos á su plazo vencido; teniendo

sin embargo de esto el miramiento y consideracion debida á los comerciantes y demas deudores beneméritos, y acreditados, para proporcionarles el tiempo y alivios que prudentemente necesiten, para satisfacer sus empeños, sin entorpecer ó arruinar sus negocios." Y habiéndose hecho presente por la contaduría general la precision de que se observe cuanto comprende esta Real órden, ha resuelto S. M. que se repita como lo ejecuto á fin de que tenga su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1816.—Araujo.—Sr. Intendente interino de la Habana."

En el caso de una moratoria que ocurrió conceder á una respetable casa de comercio, y que resistia el ministerio fiscal, descendió Real órden de 15 de Noviembre de 1828 manifestándose S. M. satisfecho del celo con que el Intendente y junta directiva de hacienda habian obrado en miras á la mayor conveniencia del servicio y con el apoyo de la Real órden de 2 de Abril de 1816; entendiéndose, que en casos que no ocurran estas especiales circunstancias, deben guardarse las leyes y ordenanzas del comercio. (1)

Fuera de los fiscales de hacienda de la Habana y Puerto-Rico no existe otro del ramo con Real nombramiento y sueldo anual de 600 posos que el de la provincia de Santiago de Cuba, á cuya ofrecida queja del que lo obtuvo con honores de la toga sobre ocurrencias con el Gobernador interino de aquella capital se respondió en Real órden de 3 de Abril de 1827 comunicada á la Superintendencia general delegada de conformidad á dictámen del Consejo de Indias: „que no debe encabezar sus escritos diciendo *El oidor fiscal* sino *El fiscal de Real hacienda oidor honorario* etc.; que no debió tampoco ni debe dirigirse al Gobernador á pedir diligencias con el fin de preparar demandas que toquen á los Reales intereses, sino á V. E. cuya es la jurisdiccion en tales materias sin necesidad de pedir auxilio á ninguna otra; y que pudo tratando de ello usar de media firma con el Gobernador si es que la usaba con el Intendente, y del papel del sello 4º de oficio, aunque por incidente y bajo una misma cuerda reclamase los honorarios y prerogativas del oficio."

La junta superior directiva de hacienda en acta de 23 de Setiembre de 1830 acordó, que al darse cuenta á S. M. del nuevo uniforme que se proponia para sus empleados, se recomendase la necesidad que se habia tenido presente, para variar en azul el color encarnado del antiguo, y la conveniencia de que los ministros, asesor y fiscal de la Superintendencia vistiesen el de ministros

(1 Véase el epítome de 69 artículos de privilegios fiscales con 20 prohibiciones que refiere el *Gazofilacio peruano* á la página 265, de que se estractará lo mas esencial en el capítulo 20, con que ha de empezar la publicacion del 2 volúmen del *Registro*.

de hacienda designado en Real órden de 12 de Julio de 1789, miéntras no tengan mayor condecoracion personal.

Capítulo Décimo.

Comisiones de residencia y pesquisas.

ARTICULO LXXI.

Siempre que por mi Consejo de las Indias se despachen jueces de residencia, ó por mis Audiencias algunas comisiones ó pesquisas á las ciudades, villas ó lugares de las provincias no siendo contra sus Intendentes, estarán estos á la mira de si cumplen dichos jueces ó comisionados con lo prevenido en las leyes y sus instrucciones, informándose exactamente de si dejan disimulados ó tolerados los delitos dignos de castigo por contemplacion ó interes; si se detienen voluntariamente y ocupan mas tiempo del que necesitan, y si cobran escesivas dietas ó derechos, para amonestarles que se contengan y moderen, ó dar cuenta, si no bastare su reconvencion al fiscal del Consejo en lo respectivo á residencias, y al de la Audiencia del distrito en lo tocante á las comisiones que emanaren de ella, entendiéndose lo mismo con los receptores de las Audiencias, y cualesquiera otros jueces que ejerzan jurisdiccion delegada en sus provincias. Y como los Intendentes deben estar enterados de los abusos que haya en los pueblos de su territorio, podrán instruir de ellos á los espresados jueces de residencia ó pesquisa con toda reserva y secreto, y estos y los demas comisionados tendrán obligacion por lo mismo de noticiar y presentar sus comisiones á los Intendentes de las provincias donde fueren destinados, pues les debe constar la autoridad y jurisdiccion con que se hallen asistidos; y para su libre ejercicio ha de preceder que les presten el uso y auxilios dispuestos por derecho.

ARTICULO LXXII.

Si el Virey, Audiencia ú otro Tribunal en algun caso, que debe ser muy grave y urgente, creyere ines-

cusable nombrar juez comisionado que pase á la provincia á conocer, ya sea contra los Intendentes ó contra sus asesores y subdelegados, y que à este fin es indispensable suspenderlos del empleo ó separarlos á alguna distancia, sucederá en el mando el que por la regla general del artículo 66 lo deba hacer en las vacantes, ausencias ó enfermedades; y si estuviere tambien complicado en la causa y comprendido en la comision, nombrará el Virey ó Presidente, con acuerdo de la Audiencia en las materias de justicia y policía, y de la junta superior contenciosa en las de hacienda y económico de guerra, el sugeto que sea mas de su satisfaccion, para que supla provisionalmente por el procesado, cuya jurisdiccion nunca ha de recaer en el comisionado, á quien deben prefinir el tiempo que consideren preciso para estar en la provincia y evacuar su comision y diligencias; y cuando sus resultas hicieren inescusable continúe la suspension hasta mi Real resolucion, si fuere del Intendente ó su asesor, se observará el citado artículo 66, y si del subdelegado, lo que en el 46 queda prevenido para los de primera entrada; pero con la prevencion de que ni para uno, ni para otro empleo se nombre al juez comisionado, ó el que hubiese provisionalmente tenido el gobierno, cuyos servicios serán atendidos en otra provincia ó partido.

ADICIONES.

Vigentes los requisitos de legalidad, pase de la jurisdiccion ordinaria, y auxilios que han de impartirse para el cabal desempeño de esta clase de comisiones de pesquisa, han corroborádose por la Real órden de 12 de Mayo de 1830, en que se comunicó á la Intendencia de ejército lo siguiente.

„ Escmo. Sr.—Con carta de 31 de Octubre de 1828, número 1913 remitió V. E. en testimonio seis piezas de los espedientes promovidos en Cuba, contra los ministros principales de aquellas Reales cajas en tiempo del visitador de la provincia D. Mariano Sixto, sobre desigualdad en la distribucion de los caudales de su cargo, y sobre las acusaciones que se les hicieron en el espediente de espolios del M. R. Arzobispo de aquella plaza: enterado el Rey nuestro Señor y teniendo presente el parte historial

y documentado que en 28 de Noviembre de 1825 dió el referido Sixto del resultado de la visita que practicó: ha resuelto S. M. conformándose con el dictámen del Consejo supremo de las Indias en consulta de 22 de Marzo último, que se sobresea en el curso de estos espedientes que se archivarán desde luego, sin que obsten en tiempo alguno al honor y conducta ministerial de los inculcados. Pero no pudiéndose prescindir de las nulidades cometidas en la organizacion del sumario, en que se omitieron diligencias, aclaraciones y citas que debieron comprobar el cuerpo del delito, y la criminalidad ó inocencia de los acusados en los diversos escesos que se les imputaron: ni de la inversion del órden establecido por las leyes en las causas criminales, admitiendo en sumario pruebas y justificaciones de los presuntos reos que debian reservarse para el plenario: ha mandado igualmente S. M. se prevenga á esa Superintendencia, como lo ejecuto, que en causas de esta naturaleza, en que considere necesario enviar comisionados para la justificacion de delitos de empleados, legalmente denunciados, nombre personas adornadas de las cualidades que las leyes requieren, á fin de que hallándose instruidas de las formalidades, con que deben intimar al Gobernador ó gefe respectivo la comision que se les ha conferido, y pasan á desempeñar, se les conceda el debido pase y cumplimiento con los auxilios que necesiten; y siendo la acusacion contra empleados y de influjo en los pueblos, asegurados previamente por informes reservados de personas de confianza ser fundados los escesos de que se les acusa, luego que lleguen al lugar de la comision les hagan salir á distancia de ocho ó diez leguas de él por el tiempo que consideren necesario para la evacuacion del sumario, á fin de que los testigos, libres de todo temor é intrigas, digan la verdad; y últimamente que á los letrados, sean asesores ó fiscales de Real hacienda que escrupulosamente no se ciñan á lo dispuesto por las leyes en la formacion de las causas, y que no noten los defectos legales cometidos por los comisionados, los corrija con apercibimiento, multas y demas que haya lugar, por su ignorancia, malicia ó falta de celo en el mejor servicio de S. M. de cuya Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento."

En otra órden anterior de 16 de Mayo de 1827 á consecuencia de la cuenta dada á S. M. con el espediente formado en el Bayamo sobre la prision de D. Miguel Fernandez, y otros que le acompañaban en cierta comision del servicio, por haberse resistido á exhibir los despachos de su autorizacion, segun está terminantemente mandado por las leyes, se contesta á la Intendencia conforme á la consulta del Consejo, haberse aprobado la determinacion de la Audiencia de la isla, *en cuanto confirmó la*

providencia del alcalde de dicha villa, por estar apoyada en las determinaciones de las leyes.

Habiéndose determinado por acuerdo de la junta superior directiva de 19 de Enero de 1832, que aprobó la Real órden de 22 de Mayo, despachar segunda comision de pesquisa á las cajas y oficios de Cuba con suspension de sus principales gefes; se encargaron al juez pesquisidor nombrado, por virtud de dicha Real órden las facultades de Intendente, para averiguar el orígen de la escasez de productos en aquella provincia, remediarlo, y proceder á lo que hubiese lugar, para lo cual se le considerase como visitador y obrase como tal con arreglo á las leyes de Indias de pesquisidores y visitadores, que previenen lo conveniente para casos de esta naturaleza, haciéndose esfuerzos para cumplir la comision á la mayor brevedad en el término de 12, 15, 18 meses, ó mayor plazo que estimase necesario asignar la Superintendencia.

Capítulo Undécimo.

Visitas de provincia y partido.

ARTICULO LXXIII.

Como los subdelegados por razon de su empleo, y de la cobranza de tributos han de visitar y reconocer precisamente su partido, lo deberán ejecutar con prévio aviso al Intendente, y sin gravámen ninguno de los indios, ni de los pueblos y sus vecinos, pues á todos han de pagar el justo valor de los bagages y mantenimientos que les suministren, y procurarán la mayor exactitud en las noticias que les encarga la instruccion citada en el artículo 41; pues siendo tan oportunas para el fomento de la agricultura, minería y comercio, las deben inmediatamente trasladar á los Intendentes, para que las rectifiquen, y les sirvan de gobierno entrando con este anticipado conocimiento en sus visitas.

ARTICULO LXXIV.

Estas visitas las han de practicar los Intendentes sin escusa, ni dilacion; de modo que aprovechando las estaciones oportunas de verificarlo cada año en algu-

nos partidos, puedan en el primer trienio de su gobierno haberlos recorrido todos, y adquirir el práctico conocimiento que necesitan para el acierto; á cuyo fin procederán conforme la instruccion que va unida á esta ordenanza, teniendo presente la sería reflexion con que deben cumplirla unos magistrados de su carácter, á quienes se confian las facultades necesarias para acreditar su celo, y procurar por cuantos medios quepan en su arbitrio la felicidad de los pueblos, el aumento de la agricultura, minería y comercio, y el desagravio de los particulares que se hallen quejosos ó perjudicados de las justicias subalternas, y de los poderosos que suelen oprimir à los pobres y desvalidos.

ARTICULO LXXV.

Hecha en el trienio la visita general de la provincia, la podrán y deberán repetir despues en algunos de aquellos partidos, que por sus circunstancias ó posteriores ocurrencias lo pidan y merezcan; pero en ninguna de ellas han de valerse de los indios sin pagarles, ni exigir ó admitir, aunque voluntariamente se les ofrezcan, obsequios de funciones, ó demostraciones públicas ó privadas, ya sean á costa de los pueblos ó de los particulares; pues solo han de facilitárseles como á cualquier otro los auxilios que la naturaleza del terreno haga forzosos, satisfaciéndolos por sus justos precios, sobre lo que estarán muy á la mira los Vireyes, Audiencias ó juntas superiores, informándose de los escesos ó contravencion que noten, y providencias que hayan dado para remediarla, y para que dichas visitas en manera alguna sean gravosas ó superficiales, reduciéndose á una mera diversion ó paseo.

ARTICULO LXXVI.

Con estas visitas se hacen ya inútiles, y quedan derogadas las que por la ley 1ª y demas del tít. 31 lib. 2 de la recopilacion de Indias estaban encargadas á los oidores de aquellas Audiencias; pero ántes de salir los Intendentes á ejecutarlas han de participarlo al Vi-

rey, ó á quien cuide del mando superior, y esperar su contestacion, que precisamente ha de darles, sin mas demora que la inescusable para noticiarlo á la Audiencia y juntas superiores, y con sus acuerdos hacerles las advertencias, prevenciones y encargos, que segun sus respectivas facultades consideren oportunos ó necesarios; y siendo esta una de las primeras y mas peculiares obligaciones de dichos magistrados, la deberán desempeñar por sí mismos, ó hacer constar los motivos que se lo impidan ó tengan para dilatarla; y solo en el caso de hallarse enteramente imposibilitados podrán subdelegarlas en sugetos de su entera satisfaccion aprobados por el Virey con acuerdo de la junta superior contenciosa, si con el mismo se calificasen justas las causas que para ello se espongan; pero siempre las han de practicar los comisionados á costa de los Intendentes, observando la instruccion y reglas que á estos se prescriben.

ADICIONES.

Instruccion que se da á los Intendentes y á que se refiere el artículo 74 de la ordenanza para las visitas de provincia.

1º Luego que los Intendentes tomen posesion de sus empleos, se impondrán en la capital del número y clase de su vecindario, oficinas, ramos de Real hacienda y público comercio, abastos, haciendas, iglesias, cárceles, paseos, arrabales, edificios, y demas concerniente á su buen gobierno y policía; y dando las providencias que cada uno de estos objetos pida y sean mas urgentes, harán los apuntes necesarios para mejorarlos y unirlos despues á la descripcion y estado general de la provincia.

2º Miéntras practican estas primeras diligencias, podrán adquirir alguna idea de la estension del distrito, sus principales pueblos, jueces y Subdelegados, y de los sugetos de mas probidad é instruccion que los habiten, y podrán con mas seguridad darles otras noticias; y teniéndolas del temperamento, caminos, distancias, agricultura, minerales y comercio, preferirán los partidos que pidan mayor atencion, para empezar por ellos la visita en la estacion mas cómoda de ejecutarla.

3º En igual conformidad continuarán pasando á otros partidos, de modo que en el primer trienio de su mando los han de haber reconocido todos, y dar precisa é indefectiblemente con-

cluida la visita general de la Intendencia, como que esta es una de las obligaciones mas estrechas de sus gefes.

4º Deben por consiguiente hacerlas por sí mismos; y si hubiere algun justo motivo que se lo impida ú obligue á suspenderlas, lo han de representar al Virey ó presidente para que se examine en la junta superior contenciosa; y si lo aprobare, les prevenga en el primer caso propongan sugeto de su satisfaccion á quien comisionar para ellas; y no hallando reparo, se lo participarán para que desde luego las empiece, observando esta instruccion y la de Subdelegados, de que se les dará copia; y el Intendente proveerá lo necesario á la subsistencia y gastos del comisionado, pues todos deben ser de su cuenta, y sin gravar al erario ó al público por su escusa.

5º Antes de salir á la visita lo noticiarán al Virey ó Presidente, para que haciéndolo presente á la Audiencia y juntas superiores, les prevengan lo que con sus acuerdos pareciere conveniente, si segun sus respectivas facultades tuvieren algo que advertirles ó confiarles.

6º Sea el Intendente ó su comisionado el que ejecute la visita, no ha de llevar muger, hijos, ú otro pariente en su compañía, y procurarán reducir esta á lo muy preciso para su comodidad, decencia y desempeño de sus obligaciones.

7º Avisarán con anticipacion al Subdelegado ó jueces del lugar donde se dirijan, para que les tenga dispuesta la habitacion donde deban hospedarse con toda su familia sin gravámen ni incomodidad de ningun vecino, é irán derechos á hospedarse en ella, sin admitir á su llegada comida, refresco ú otra demostracion, y convites del Subdelegado, Ayuntamientos, ó personas particulares.

8º Durante su detencion, (que en cada pueblo será lo que basta para desempeñar sus encargos), no han de admitir con ningun pretesto, y bajo la pena de suspension de empleo, obsequio alguno de funciones públicas ó particulares, ni comidas ó regalos, aunque sean de corto valor, ó se les presenten como producciones raras del pais, y tampoco han de servirse de los indios, sin pagarles en el acto lo que sea justo, y lo mismo han de hacer con los mantenimientos, cabalgaduras, ú otra cualquier cosa que se les suministre.

9º La primera atencion de estas visitas ha de ser informarse de si los indios son bien doctrinados, y tienen toda la asistencia espiritual que se requiere, y si sus curas, subdelegados, caciques, los mineros y dueños de haciendas y obrages, ú otras personas, los maltratan ú oprimen, con servicios personales, con negociaciones ú otro gravámen, y castigarán á los culpados sin disimulo ni condescendencia, segun corresponda.

10. Igualmente han de averiguar como ejercen sus oficios los subdelegados, alcaldes ordinarios, regidores, escribanos, notarios, y demas empleados en la administracion de justicia y objetos públicos de gobierno, y calificados sus escesos, les impondrán las penas que conforme á derecho merezcan.

11. Del mismo modo se informarán de los ramos y oficinas que hubiere de Real hacienda ó municipales, y como se recaudan y cumplen sus obligaciones los ministros y empleados en ellos.

12. Averiguaràn si hay algunos ramos ó derechos de Real hacienda, que estén obscurecidos, ó dejen de pagarse, y las causas de uno y otro, y medios prudentes, ó inconvenientes de restablecerlos, haciéndolo ántes presente á la junta superior de gobierno.

13. Con detenido exâmen, y tomando noticias de sugetos de la mayor instruccion y probidad, han de imponerse exactamente del terreno que visiten, de la industria y comercio de sus habitantes, de las fábricas que tuvieren, y si son ó no perjudiciales á las de la metrópoli; de sus producciones en los tres reinos, mineral, vegetal y animal, de la cria de grana, siembra de granos, lino, cáñamo y tabaco, plantíos de algodon, añil, azúcar, café, cacao; si hay especerías, y de que calidad son, y medios de perfeccionarla; de los ganados, sus cueros, lanas, astas; de los montes, valles, maderas, rios, minerales, y cualesquiera otras especies de que pueda sacarse utilidad ó provecho para el bien público, comercio y mayor fomento de aquellos reinos, prefiriendo por lo mismo los ramos que segun su clima, y otras proporciones, sean mas adaptables, y ofrezcan mayores y mas prontas, fáciles y seguras ventajas.

14. Como todos estos puntos y los concernientes al aseo y policía de los pueblos, caminos, ventas, etc. están mas detallados en la instruccion que se da á los Subdelegados, la tendràn por repetida los Intendentes en quienes hablan sus capítulos, sin mas diferencia que la de hacerles en lo general de la provincia, y con respecto á sus mayores facultades los encargos que á aquellos se confian, ceñidos á solo su partido, y que dichos magistrados deben desempeñar con mayor exactitud y exâmen, rectificando las noticias que ya tengan por las que en fuerza de la citada instruccion les hayan dado los propios Subdelegados.

15. Tendrán asimismo presentes los artículos que en la ordenanza general tratan de la causa de policía, y el 73, 74, 75 y 76 de la de justicia, para todo lo que pueda haberse omitido en esta instruccion, ó contribuya á su mas escrupulosa observancia.

16. Con el conocimiento de toda la provincia de su mando, informarán si los obispados y curatos están bien establecidos, y

necesitan aumentarse ó variarse sus límites para mayor comodidad de los ministros y sus feligreses, y su mejor instruccion y asistencia espiritual.

17. Tambien han de informarse de los conventos de uno y otro sexo, sus bienes, número de individuos, observancia y utilidad de estas fundaciones, y de cualesquiera otras que con el nombre de hospicios, beaterios, colegios, ó casas de educacion haya en la provincia, y sobre todo han de atender al establecimiento de escuelas y hospitales, buscando y proporcionando arbitrios para hacerlos donde no los haya, y puedan ser necesarios, y para arreglar y mejorar los que ya hubiere.

18. Aunque por el artículo 87 de la ordenanza general está prevenido á los Intendentes el cuidado que les corresponde en los bienes de comunidad, y caja de censos de los indios, y el modo y subordinacion con que han de desempeñarlo, lo tendrán muy presente al tiempo de su visita para indagar el estado de unos y otros, su manejo é inversion, y medios de aumentarlos ó establecerlos de nuevo, y los usos y aplicaciones mas útiles á que pueden destinarse, y de todo informarán instruidamente á los Tribunales ó jueces que corresponda.

19. Hecha la visita general de la provincia en los términos que quedan prevenidos, la podrán en los mismos repetir en algunos de aquellos partidos que por sus circunstancias, ó posteriores ocurrencias, fuere necesario.

20. Si en el distrito de la Intendencia hubiere algun gobierno verdaderamente militar, debiendo ser subdelegado del Intendente, segun lo dispuesto al artículo 38 de su general ordenanza, lo visitará tambien como á los otros; pero sin mezclarse en lo respectivo á guerra, y demas que por el citado artículo se esceptúa.

21. Como en el acto de las visitas han de dar los Intendentes todas las providencias á que alcancen sus facultades, y solicitar las demas de los gefes y Tribunales á quienes correspondan, formarán espedientes en que con separacion se justifique la necesidad de unas y otras, y haciendo tomar razon de las que en el pronto espidan en las oficinas á que pertenezcan, informarán para las otras remitiendo testimonio del espediente á la Audiencia del distrito en lo tocante á la jurisdiccion ordinaria y ramos que se le reservan, y en los demas al Virey ó presidente, que los pasará á las juntas superiores; y para no equivocarse en esta materia, á mas de lo que generalmente se advierte en el artículo 23 de la ordenanza de Intendencias, se tendrán á la vista el 19, 38, 57, 69, 72, 77, y demas que tratan de los propios y arbitrios, bienes de comunidad, caja de censos, repartimiento de tierras, y otras menores ocurrencias.

22. A mas de los informes particulares que previene el pár-

rafo antecedente, y de los que en cualquiera partido, por ser urgentes para su fomento ó remedio de algunos males, no admitan la dilacion de esperar que se concluya la visita general para dar parte y solicitar las Reales resoluciones, deberán los Intendentes luego que la finalicen, estender una circunstanciada relacion de ella; y á fin de que tenga toda la claridad que conviene, formarán un libro, en que con distincion de partidos, espliquen lo que á cada uno corresponda.

23. Siguiendo el órden alfabético pondrán á la cabeza, y en medio de la primera foja, el nombre del partido que deba ocupar aquel lugar, y sin copiar los párrafos de esta instruccion, ni los capítulos de la de subdelegados citarán solo su número con espresion de párrafo ó capítulo, para que se sepa de cuál es, y á continuacion lo contestarán diciendo lo que sobre él hayan observado y ejecutado, y lo que segun su dictámen pueda y deba hacerse en cada uno de los puntos que abrace; y dejando en blanco un número competente de fojas, para ir añadiendo las variaciones que ocurran, ó providencias, que se dieren, pasarán á otro partido, y lo describirán del mismo modo, siguiendo así hasta concluir con todos.

24. En las materias de poca entidad, ó que sean de interes particular, sin trascendencia ninguna al buen gobierno, bien del público, y fomento del partido, bastará una sucinta insinuacion; pero en las de esta última clase nada se ha de omitir para aclararlas, y dar puntual razon de su estado; y si sobre algunos de sus objetos hubiere espedientes con informes separados, citarán el número de su correspondencia, con que los hayan remitido á los gefes y Tribunales de América, ó á la via reservada y Consejo de Indias, segun corresponda.

25. Para concluir la relacion de cada partido pondrán la nota siguiente: *Se visitó este partido por el Intendente D. N. en tantos dias*, (lo que se hubiere detenido en él) *del mes de.....año de.....*y la firmarán, y al fin del libro colocarán un resúmen ó estado general en que con division de casillas y partidos, se esprese el número, sexo y clase de la poblacion, el de iglesias, doctrinas ó curatos, conventos, escuelas, hospitales, oficinas de Real hacienda, minerales, fábricas y demas circunstancias, que sin otra esplicacion puedan comprenderse por solo los guarismos que las denoten, sacando el total que de cada especie resulte en lo general de la provincia; y por notas separadas se advertirá los frutos de que mas abunda, su principal comercio, y ocupacion de los habitantes, especialmente indios, y cualquiera otra cosa de que deba hacerse particular mencion.

26. Se sacarán cuatro copias del espresado libro, costeàndolas como el original, los ramos públicos, incluso el de multas

de la Intendencia, y en su defecto la Real hacienda con calidad de reintegro; y una de dichas copias la remitirá el Intendente al Virey ó gefe superior del reino para su gobierno, y el de la Audiencia y juntas superiores, á quienes lo hará presente, para que impuestos de su contenido, lo puedan pedir y se les franquee en cuantas ocasiones lo necesiten, dejando recibo en la secretaría del mismo gobiérno superior, donde ha de custodiarse; y las otras tres copias las dirigirá por sí mismo el Intendente á la secretaría de estado y Real hacienda de Indias en principal y duplicado, y la tercera al Consejo, ejecutándolo en distintos correos para que no se malogren todas, si por casualidad esperimentase algun contratiempo en el que viniesen juntas.

27. El libro original quedará en poder del Intendente, para que con frecuencia lo repase y haga sobre su contenido las observaciones á que son tan oportunas sus noticias; y si falleciere aquel magistrado, lo recogerán inmediatamente los ministros principales de Real hacienda, en cuyo poder lo ha de dejar cuando por promocion, renuncia, ú otro motivo, se separe de la Intendencia; y sin esta circunstancia no han de pagarle, ni á sus herederos ó albaceas, los sueldos que tuviere devengados; y dichos ministros tendrán la obligacion de entregarlo al sucesor, bajo de su recibo, luego que llegue á la capital.

28. Por último, al régreso de su visita avisaràn los Intendentes al Virey ó gefe superior del gobierno el dia en que salieron y vuelven á su capital, y los lugares ó partidos que hayan recorrido en cada salida que hicieren á este fin en el trienio, y en la última con que concluyan la de toda la provincia lo advertirán así; y desde aquella fecha en cuatro meses han de verificar precisamente la formacion del libro, y remision de sus copias prevenidas en los párrafos anteriores, siendo de cargo del Virey ó Superintendente mandarles suspender los sueldos si así no lo cumplieren, y dar parte á la via reservada para que conste; pues à este fin, y el de que no tengan discu'pa, se les franquea el abono de los gastos que ocasione este trabajo, á que deben dedicar los Intendentes toda su inteligencia y celo, estando bien seguros del particular mérito que harán en esto, y de que se premiará á los que mas se distingan en la observancia de esta instruccion, dàndoles en sus ascensos, y otras gracias, testimonios del Real agrado."

Las visitas de los distritos gubernativos de esta isla en el nuevo órden y circunstancias del dia suelen no cumplirse con la frecuencia que en lo antiguo así por la falta que pueden hacer los Gobernadores con separarse, aunque sea momentáneamente de las capitales de su residencia, como por la facilidad de conductos y comunicaciones con que es dado hoy á todos los súbditos

aquejar sus necesidades, y penetrar con sus clamores á los oidos de la recta superior autoridad. Para esta provincia occidental en Real cédula de 29 de Noviembre de 1689 espresamente: „se suspende á los Gobernadores de la Habana el cargo que se les hace, ó podia hacer en sus residencias, por no visitar su jurisdiccion personalmente, pues demas de poner á riesgo la defensa de la isla, ocasionan crecidos gastos á sus naturales: por cuya razon tengo por bien tolerar esta suspension, y que se observe lo que hasta aqui, sino en caso grave y de necesidad, que les obligue á hacerlo, dándome cuenta despues con justificacion de los motivos, que para salir á dicha visita hubieren concurrido." Pero la de 14 de Julio de 1720 les renovó la obligacion de hacerla en persona, obligacion que si entónces pudo ser útil y practicable, es de bulto la diversidad de circunstancias actuales en contrario concepto, á que ha arribado la isla sin resentirse en tantos años de esa falta.

Visitas en Puerto-Rico.

En la de Puerto-Rico los últimos Gobernadores Capitanes generales las han practicado con buen suceso por lo mucho mas fácil que es allí recorrer sus pueblos, segun instruye la impresa memoria de 1838, en que el autor recomienda el órden de ejecutarlo con sus fructuosos resultados por medio de estos párrafos de la página 59 á la 62.

„ Por las leyes de Indias y posteriores Reales cédulas está mandado, que los Gobernadores pasen visita á sus provincias con el objeto de que se enteren ocularmente del verdadero estado de los pueblos en todos sus ramos, oigan las reclamaciones y quejas de los vecinos, y les administren recta justicia, informando á S. M. sobre todo circunstanciadamente.

„ Concretando la visita á la parte gubernativa, muy pocas practicaron los Gobernadores de Puerto-Rico hasta el siglo actual. Queda ya referido lo que en 1785 espuso el Sr. Daban de no haberle sido posible penetrar en lo interior. Su sucesor el Sr. Ustariz, aunque emprendió tan útil servicio, no pudo finalizarlo por causa de sus males. En 1818 principió la visita el Sr. Melendez, y tuvo que suspenderla para atender á la defensa de la plaza. El Sr. Aróztegui la practicó en 1820 y 21 con toda proligidad, y el Sr. Latorre la ha pasado anualmente desde 1823 hasta 1836.

„ Puede asegurarse, que á este servicio se ha debido en mucha parte el incremento tan ràpido que ha tenido la isla en los últimos 12 años. Los jueces á quienes de antemano les estaba prevenido el cumplimiento de las disposiciones gubernativas, tenian que esmerarse en llevarlas á efecto, temerosos de los car-

gos que hubieran sufrido de lo contrario. Por esto ha sido que las obras públicas de iglesias, cuarteles, cementerios, cárceles, caminos y otras de ménos importancia que se hallaban en abandono por apatía ó desidia, desde la práctica de las visitas, no solo se ha logrado verlas realizadas, sino que los vecinos arbitraron varios medios para construir nuevos y sólidos caminos, puentes y otras obras de comodidad en las poblaciones, que las ha llevado á un grado estraordinario de prosperidad; han separado porcion de obstáculos que trababan la agricultura y la industria, siendo admirable la facilidad con que en el dia se transita por toda la isla, las comunicaciones que los pueblos han abierto entre sí, y las muchas tierras que han descuajado y entrado en labor. Es, pues, fundado decir, que á las visitas anuales del Gobernador se ha debido en mucho la prosperidad de la isla, habiéndose notado tambien á los vecindarios como en porfía al que mas presentaba adelantos y facilidades.

„ El gobierno se propuso al mismo tiempo vigilar de cerca el estado político del pais, para preservarlo del incendio en que ardian los vecinos, particularmente el de Santo Domingo, y dar á la milicia la instruccion y disciplina tan conveniente en las circunstancias. A las visitas se ha debido tambien el que se minorase el contrabando, y con ellas ganó mucho la opinion del gobierno entre los habitantes, al ver estos asegurados los progresos de la isla, la imparcialidad con que se les dirigia y administraba justicia, y el cuidado con que se velaba por su bienestar y adelantos. El primer gefe de la administracion despues de enterarse de lo mas minucioso de ella, y de alentar en los pueblos los progresos de la agricultura, comercio, industria é instruccion, de tocar por sí los abusos y los obstáculos que impedian prosperase; de oir las opiniones de los vecinos; de remediar lo que podia en el acto, y de conocer personalmente á aquellos, sus intereses, sus virtudes y personalidades, se retiraba con un caudal de conocimientos utilísimos, para dictar providencias oportunas é informar á S. M. sobre el verdadero estado de la isla. Quedó tan penetrado el monarca de las ventajas que producian las visitas anuales, que mandó en 10 de Abril de 1831, prosiguiesen todos los años, abonándose á los empleados el costo que les causase.

„ En cada pueblo donde se presenta el Gobernador á pasar la visita, se reune una junta compuesta de todos los empleados en él, y de 6 ú 8 vecinos de los mas notables, á quienes hace la autoridad un interrogatorio sobre todas las materias gubernativas y económicas, y casi forma la residencia de los encargados en el pueblo; oye á todos, y si hay cargos fundados contra los tenientes ó alcaldes, los suspende y procede á cuanto corres-

ponde legalmente; se entera del estado económico de la poblacion, de las mejoras que esta requiere y de los arbitrios para llevarlas á efecto; allí es donde en familia se trata del bien procomunal y se adopta cuanto se considera útil, dejando consignado en una acta todo lo que se ha acordado y resuelto. Las mismas juntas se reunen fuera de visita, previo permiso del gobierno, ya sea por dar los informes que este pida, ó para acordar sobre alguno de los puntos que se le haya encargado. Con dificultad puede mejorarse una institucion como esta, y para que se comprenda ademas de su utilidad, cual es su representacion, se copia en seguida el artículo de la circular de aquel gobierno de 11 de Enero de 1832. Dice así:

„ Las juntas de visita se compondrán del teniente á guerra, párroco, sargento mayor, comandante de cuartel, subdelegado de marina, administrador ó receptor de Real hacienda; y seis vecinos de los de mas arraigo y antigüedad. Sus funciones no son otras que informar al gobierno sobre las materias que les encargue, y sin órden del mismo gobierno no podrán reunirse para tratar de ningun asunto, pues si bien ha correspondido esta medida económica al objeto con que fué establecida, no tiene representacion alguna pública, ni puede salir de la esfera de accidental, para ilustracion de la primera autoridad de la isla en los asuntos que tenga por conveniente oirlas."

Capítulo Duodécimo.

Propios y arbitrios. Municipalidades (*) encargadas de su administracion.

ARTICULO LXXVII.

Por las leyes del tít. 13 lib. 4 de la recopilacion de Indias està dispuesto cuanto conduce al buen manejo de los propios y arbitrios de las ciudades, inversion de sus caudales y toma de sus cuentas; y porque su inobservancia ha ocasionado los mayores perjuicios y desórdenes, mando cuiden de repararla los Intendentes bajo la inmediata autoridad de las Audiencias, que han de

(*) Se coloca este capítulo en la seccion de justicia por no interrumpir, y que se debe respetar el órden del código que sirve de tipo, pues que en su fecha el ramo de propios y arbitrios se gobernaba por gracia y justicia. Hoy pertenece á las atribuciones del nuevo ministerio de la gobernacion, de que trata la seccion siguiente.

continuar con el privativo conocimiento de este ramo en la forma dispuesta por las leyes del citado título, y otras de la misma recopilacion, segun lo que últimamente se ha declarado en Real cédula de 19 de Noviembre de 1792, que abraza lo dispuesto en otras anteriores.

ARTICULO LXXVIII.

A este fin tendrán los Intendentes, cada uno en su provincia (escepto el de la capital dentro de ella, como esplica el artículo 34) la inmediata inspeccion y autoridad sobre estos ramos, y se informarán de la concesion y orígen de ellos; de las cargas perpetuas ó temporales que sufren; de los gastos precisos ó estraordinarios á que están sujetos; de los sobrantes ó faltas que resultan al fin de cada año; y de la existencia, custodia y cuenta de sus productos; previniendo serán responsables los jueces subalternos y escribanos á la certeza y exactitud de estas noticias, que igualmente y con la propia responsabilidad han de adquirir de los pueblos y partidos de fuera de la capital por medio de los subdelegados y alcaldes ordinarios, procurando saber en todas partes los arbitrios que gozaren los pueblos; si tienen facultades Reales; con qué motivos y destinos se les concedieron; y si la causa subsiste ó ha cesado; y en caso de deber continuarse, convendrá alterar ó mudar su imposicion sobre distintas especies en que sea menor el gravámen del comun.

ARTICULO LXXIX.

Con prólijo exámen de las noticias indicadas en el artículo antecedente formarán los Intendentes un reglamento para los propios y arbitrios de cada pueblo, moderando ó escluyendo los gastos que parecieren escesivos ó superfluos, aunque estén señalados y permitidos por ordenanzas ó reglamentos antiguos; y dividiendo en el que formen las partidas de ellos en cuatro clases, espresara la primera las dotaciones y ayudas de costa, sugetos y dependientes á quienes se hayan señalado,

sin olvidar los maestros de escuela, que precisamente deben establecerse, y pagarse con preferencia á cualesquiera otros salarios en todos los pueblos de españoles é indios de competente vecindario; la segunda contendrá los réditos de censos, ú otras cargas que se paguen de los propios, dando razon de la facultad y fines con que se hayan impuesto; la tercera las festividades votivas y limosnas; y la cuarta los gastos precisos ó estraordinarios y eventuales, y cuota que para ellos se considere anualmente suficiente, y los remitirán á la Audiencia, informando los fundamentos ó motivos que hubiesen tenido, para que con presencia de ellos y de la razon que tambien han de enviarles de cuanto resulte por las diligencias del anterior artículo, apruebe dicho Tribunal ó modifique los citados reglamentos, y quedándose con copia, los devuelva, y espida las demas providencias que estime convenientes para su observancia, y el mas justo gobierno de los propios, sus gastos é inversion de sobrantes; y los Intendentes por su parte dejarán igual copia en las Contadurías principales de provincia, y pasarán los originales á los respectivos pueblos para su puntual ejecucion.

ARTICULO LXXX.

Establecerán los Intendentes en la capital de su provincia, y en las demas ciudades, villas y lugares de españoles (lo que tambien habla con el de la del vireinato en esta segunda parte) una junta municipal compuesta del alcalde ordinario de primer voto, de dos regidores, que por turno se mudarán cada año, y del procurador general ó síndico, sin voto para promover en ella lo que sea mas útil al comun; y á cargo de esta junta correrá la administracion y manejo de estos efectos, y el cuidado de sacarlos anualmente á pública almoneda para rematarlos en el mayor postor, sin admitir prometidos, ni otras reprobadas inteligencias, para lo que asistirá con la junta á dicho acto el asesor de la Intendencia en su capital, y fuera de ella el subdelegado del partido; y si despues de los 30 pregones y edictos que

han de fijarse no hubiere postores de las calidades necesarias, quedará la administracion á cargo de la misma junta, que la desempeñará con la pureza y legalidad correspondiente; pero siempre con subordinacion al Intendente, á quien ha de dar parte de cuanto trate y resuelva, sin ejecutarlo hasta que lo apruebe, y sin que el cuerpo de los Ayuntamientos pueda con pretesto alguno embarazar sus disposiciones, ni mezclarse en esta materia.

ARTICULO LXXXI.

Los vocales de cada junta municipal han de nombrar anualmente de su cuenta y riesgo un mayordomo ó depositario abonado, en cuyo poder entrarán precisamente todos los caudales de propios y arbitrios con exacta cuenta y razon, señalándole por su responsabilidad y trabajo uno y medio por ciento de lo que cobrase, y no de las existencias que quedaren de un año para otro, con la prevencion indispensable de que mensualmente se han de poner los caudales en arca de tres llaves, y de que estas han de estar en el alcalde Presidente de la junta, en el escribano del Ayuntamiento si lo hubiere, ó el regidor mas antiguo por defecto de aquel, y en el mayordomo de propios, sin que puedan confiárselas unos á otros por ningun motivo; entendiéndose que en cualquier dia del mes que por ser de consideracion los caudales que entren ó se hallen en poder del mayordomo, ó por alguna otra razon quieran y propongan los otros dos claveros ponerlos en dicha arca, deberá ejecutarse, sin que tenga arbitrio á resistirlo el dicho mayordomo.

ARTICULO LXXXII.

En fin de cada año formará el mayordomo ó depositario su cuenta jurada y documentada, para justificar su cargo y data, y la presentará á la junta municipal de aquel año en todo el mes de Enero del siguiente, y á su presencia y la de los vocales que compongan la nueva, enterará en el arca de tres llaves el alcance si le

resultare alguno; y estendida la diligencia con fé del escribano que lo acredite, se pondrá seguidamente una formal atestacion, que firmarán todos los individuos de la antigua junta, de no haber producido los ramos públicos mas valores ni adebalas, y esta dará vista de todo al Ayuntamiento con asistencia del procurador del comun, para que consienta ó adicione la cuenta, en la cual pondrà su decreto de aprobacion ó reparos de partidas; y vuelta á la junta, esta la remitirà original al Intendente sin retardacion con los recados justificativos, dejando en su archivo copias íntegras de todo para el gobierno sucesivo, de que se pondrá constancia al pie de la misma original.

ARTICULO LXXXIII.

Remitidas al Intendente las cuentas en la forma dicha, las pasará con su decreto á los ministros de Real hacienda de las cajas principales de la provincia, para que conforme á la ley 6 del tít. 13, lib. 4 de Indias las tomen y revean; y si hallaren reparos, pongan pliegos que los aclaren, para que se satisfagan por quien corresponda en el término que señale; y no teniéndolos, estiendan el finiquito, que con su aprobacion y *visto bueno* remitirá el Intendente á la junta municipal; y formando despues un estracto del resultado de dicha cuenta, con espresion de los valores de estos ramos en todo aquel año, sus gastos, pensiones, sobrantes, existencias y especies en que consistan, lo dirigirà á la Audiencia, para que bajo de su inspeccion y autoridad se invierta en la redencion de censos, ú otras cargas que graven los propios y arbitrios, ó en la compra de fincas é imposiciones que aumenten sus productos, para que á proporcion, se estingan los arbitrios gravosos á los pueblos, y se fomenten los establecimientos que les sean útiles.

ARTICULO LXXXIV.

Para la redencion de censos y otras cargas, ó compras de nuevas fincas, dará la Audiencia las providen-

cias que considere convenientes, oyendo á su fiscal con quien se han de substanciar los espedientes de cuentas y demas que ocurran sobre estos ramos; y donde hubiere Contaduría general de ellos en la capital del gobierno, se tomará tambien su informe, y le pasará aquel Tribunal el estracto de las cuentas de todas las Intendencias de su distrito, para que con separacion de ellas forme un estado general espresivo de los valores, cargas, gastos y sobrantes, y se lo devuelva, de modo que en los primeros cuatro meses del año lo pueda precisamente enviar á mi Supremo Consejo de las Indias, en cumplimiento de la ley 6 del citado tít 13 lib. 4; pero si no hubiere Contaduría general que forme aquel estado, se observará dicha ley, remitiéndole los estractos particulares de cada Intendencia, y en estos puntos se entenderán directamente las Audiencias con los Intendentes, y observarán estos sus providencias, que el escribano de cámara les comunicará con oficio de atencion, en que á la letra se les copien.

ARTICULO LXXXV.

En lo demas que toque á la inversion del sobrante de propios y arbitrios en objetos útiles al bien comun, como pueden serlo los de policía quedarán espeditas las facultades que por la ley 10 del tít. 16 lib. 2, y por la 53 del tít. 3 lib. 3 de Indias se conceden á los Vireyes y Presidentes, á quienes representarán los Intendentes, cuando para dichos fines necesiten ó pretendan valerse de los propios y arbitrios de su provincia, y con la aprobacion de aquel gefe superior, y á su continuacion la órden del Intendente para su pago, entregará el mayordomo ó depositario de que habla el artículo 81 las cantidades que se libren, y por dicho documento se le abonarán en su cuenta anual, siendo de cargo del Intendente el llevar instruida la de su distribucion para darla al Virey ó Presidente en fin del año.

ARTICULO LXXXVI.

La distincion que se hace en los dos artículos pre-

cedentes, reservando en el uno á las Audiencias la inversion del sobrante de propios y arbitrios para redencion de cargas ó compra de nuevas fincas, y en el otro á los Vireyes é Intendentes cuando se destine á objetos útiles del bien comun, en nada altera la jurisdiccion que en el ramo de policía corresponde á dichos Tribunales conforme á lo dispuesto en el artículo 19, ni tampoco la que por Reales órdenes citadas en el 77 les está declarada sobre el de propios y arbitrios; y para que se eviten las dudas ó competencias que con este motivo podrian ocasionarse, solo se entenderá sobrante en cada provincia lo que pagados los gastos del reglamento formado en virtud del artículo 79 no sea necesario á la redencion de censos, y otras cargas y compras; y luego que la Audiencia se imponga de ello por las cuentas y razones que han de dársele, lo avisará al Virey ó Presidente, para que acomode sus órdenes y providencias hasta aquella cantidad; y si fuere tanta la urgencia y utilidad del bien público, que parezca justo destinar á él lo que, cubierto el reglamento, se aplica à los otros fines, tratándolo el Virey con el acuerdo, lo examinarán con la buena fé y armonia propia de su caràcter, y ejecutarán lo que unánimemente se resuelva, procurando siempre no se postergue el alivio de los gravámenes que sufran los propios, y que solo se eche mano, si fuere dable, de lo que únicamente hubiese de servir á la adquisicion y aumento de estas rentas.

ARTICULO LXXXVII.

Aunque el producto de las cajas de censos y bienes de comunidad de indios son unos caudales, que como los de los propios y arbitrios de los españoles deben invertirse en beneficio de aquellos naturales, y cuidarse con igual escrupulosidad, teniendo presente la variedad de sus circunstancias, y que todas se hallan puntualizadas con bastante claridad en las 38 leyes del tít. 4 lib. 6 de la recopilacion de Indias, se arreglarán á ellas los Intendentes, con quienes directa y únicamente han de entenderse los Vireyes, Audiencias y juez de estos ramos, á fin de que cada uno de aquellos en su provin-

cia cele y promueva su observancia, representando cuanto considere necesario para dársela, y lo que conozcan mas útil al aumento de dichos fondos, y su aplicacion en alivio de los indios, procurándoles auxilios con que se estimulen á la agricultura y trabajo; y porque se remedien los notables abusos que se han introducido con olvido de las citadas leyes, ó se reformen en la parte que lo necesiten, serán las Intendentes responsables á las que dejen de cumplirse, si no lo hicieren presente al Virey y Audiencia, y me dieren parte inmediatamente con testimonio del espediente que formen, y resolucion que despues se diere; y verificándolo así, será la responsabilidad de aquel gefe, Tribunal, y Oidor juez de la caja, à quienes encargo el pronto despacho de las representaciones y recursos de los Intendentes, y la atencion con que han de mirarlas, para que combinando las disposiciones de las leyes con la libertad que necesitan aquellos magistrados para promover el bien de sus provincias, no coarten sus facultades con nimiedad, ni arbitrariamente se opongan à sus ideas.

ADICIONES

al Capítulo Duodécimo.

Propios y arbitrios.

Este ramo bien gobernado y administrado es uno de los elementos mas esenciales para mantener el buen régimen interior de policía, abastos, limpieza, surtimiento de aguas saludables, comodidad y hermosura de los pueblos á que se conceden propios y arbitrios con tal objeto. Por las leyes del tít. 13, lib. 4 de las municipales se encomendó su Superintendencia á las Reales Audiencias, no pudiéndose pagar libranza de gastos estraordinarios escedentes de tres mil maravedises, sin que primero se aprobasen por la Audiencia si residia en la ciudad, y sino, por la persona encargada del gobierno de la tierra, y en el primer caso á los remates de propios de la misma ciudad debia asistir un oidor, y otro por turno revisaba sus cuentas. Asi corrió el ramo un siglo desde la promulgacion del Código indiano en 1681 sin mas novedad por lo que hace á esta isla y ciudad de la Habana, que custodiarse el caudal de sus rentas en caja separada dentro la

tesorería general, y cometerse la glosa de sus cuentas, y la autoridad para obligar al mayordomo à rendirlas anualmente, al tribunal de ellas por Reales cédulas de 4 de Abril de 1718, 27 de Agosto de 1730, 14 de Noviembre de 1731, y 9 de Julio de 1732; en cuya consecuencia, por la de 3 de Octubre de 1762 se aprueban las prevenciones, que en un pliego de fenecimiento hicieron los contadores de las islas de barlovento á los comisarios de mes, á quienes se releva del gravámen de jurar las relaciones, y se impone al mayordomo de propios la obligacion de instruirse en el oficio del escribano mayor de registros, y á este de darle puntual noticia del número de pipas y barriles de vino, aguardiente y demas géneros desembarcados, para que los diputados de mes cuiden no se espendan sin los requisitos de sello y postura, y se eviten fraudes: y por la de 3 de Julio de 1765 dirigida á la ciudad y contadores de cuentas se aprueba à estos del mismo modo la glosa y fenecimiento de las presentadas por el mayordomo de propios D. Francisco Lopez Gamarra desde 1º de Enero de 1731 hasta fin de Diciembre de 1750, y prevenciones con que las finalizaron, y se guardarian, por dirigirse á la mejor administracion y recaudo de los fondos, mandándose á la ciudad el reintegro de 9677 rs. que se advertian erogados en la cuenta del año de 1740 en obsequio del natal de Doña Antonia Padilla consorte del Gobernador como gasto opuesto à la ley 4, tít. 13, lib. 4 de Indias.

En 4 de Diciembre de 1786 se sancionó la ordenanza de Intendentes de Nueva-España cuyo artículo 6º ya puso al cuidado privativo de la junta superior de hacienda los propios y arbitrios y bienes de comunidad de los pueblos, determinando desde el artículo 28 al 53 inclusive las convenientes reglas para su gobierno, manejo y distribucion; y desde entónces ménos se podia contar con la autoridad de la Audiencia que residia en Santo Domingo, ni tampoco despues de su traslacion á Puerto-Príncipe en 1800, porque sobre no haberse introducido nunca en la isla el sistema de Gobernadores ó Corregidores Intendentes, de cuyo doble carácter y representacion pendia mucho el buen espediente de dichos fondos, hasta 1816 que tomó posesion el Sr. Superintendente delegado D. Alejandro Ramirez no se tuvo noticia de la Real cédula espedida en 19 de Noviembre de 1792, que derogando las facultades atribuidas á la junta superior, restableció el método de las leyes municipales, mandando con referencia á Reales órdenes circulares de 11 de Noviembre de 1787 y 14 de Setiembre de 1788: que se cumpliese literalmente lo dispuesto en las leyes del tít. 13, lib. 4 de la Recopilacion de Indias y de ellas particularmente la 2ª; (la de consultarse los gastos de mas de 3000 maravedís), y que las cuentas se tomasen anualmente por la junta municipal de cada poblacion, ó en su defecto por los

diputados que nombrase el cabildo conforme á la ley 21, tít. 9 de dicho libro 4º, remitiéndose con la aprobacion del Gobernador á la de la Audiencia del distrito, que las mandaria pasar para su revision á la Contaduría principal de la provincia, y despues al fiscal, á fin de proceder con la censura de ámbos oficios á aprobarlas en lo que lo mereciesen. El espresado Superintendente dió conocimiento de esta Real cédula, á la Audiencia de Puerto-Príncipe, que no bien habia comenzado á observar su tenor, estableciendo á su inmediacion la Contaduría general del ramo, y tratando de dictar reglas uniformes á los Ayuntamientos del distrito, cuando tuvo que desprenderse de todo conocimiento por virtud de la reaccion constitucional de 1820, que atribuyó á las diputaciones provinciales cuanto concernia à fondos municipales.

Pero con el cambio de 1823 volvió la Audiencia á reasumirlo, ratificándose por ámbos ministerios de Gracia y Justicia, y Hacienda el contesto de la Real cédula de 19 de Noviembre de 1792 en sus dos estremos por Reales órdenes de 11 de Abril de 1827 y 28 de Noviembre de 1828, sin embargo de lo cual siempre continuó resentido el ramo de la instabilidad de una de sus bases mas fundamentales, la del ministerio que hubiera de considerarse obligado sériamente al exámen y fenecimiento de sus cuentas, como que en esta rueda y eje esencial de toda buena administracion se cifra su mejor garantía. Si se pasaban à los oficios principales de Puerto-Príncipe se escusaban con el recargo y responsabilidad de sus otras obligaciones mas exigentes en lo de hacienda, que debian absorber toda su atencion; y si se ocurria al tribunal de cuentas sucedia lo propio, no pudiéndose conciliar la autoridad decisiva, que ántes ejercia en la glosa de las de este ramo, con la nueva investidura y atribuciones superiores de las Audiencias.

En tal incertidumbre es claro, que su administracion no podia medrar, ni arreglarse sólidamente á pesar del celo que la aplicase la Audiencia territorial sin medios espeditos para tener glosadas y corrientes todas las cuentas de propios de la isla, sobre todo las de la Habana en que se pulsaba mas dificultad por la distancia y su mayor complicacion. La Audiencia sin embargo se ocupaba con el auxilio de la contaduría del ramo, de la formacion de reglamentos para cada municipio, y en el interin se remedió el grande óbice de la falta de una oficina de contabilidad, que fuese estable y sin arbitrio de escusar la carga, pues que reorganizado el tribunal mayor de cuentas de la isla á semejanza del de la Península por virtud de la Real órden de 4 de Noviembre de 1831 recaida á propuesta de esta Superintendencia delegada, entre sus atribuciones se comprendió espresamente la

de juzgar y fenecer *las cuentas de fondos consulares, las de propios y arbitrios, las del ramo de correos, las del de marina, y cualesquiera otras de igual ó semejante naturaleza.*

Creado el ministerio de la Gobernacion, é incumbiéndole todo lo relativo á propios y arbitrios de los pueblos, se propuso desde luego el arreglo de los de la isla de Cuba, y al intento con presencia de lo informado por la seccion de Indias del Consejo Real comunicó de Real órden en 20 de Enero de 1836 al Gobernador Capitan general: „1º Que la Real Audiencia de esa isla cese en la administracion general de los propios de la misma, que se le confirió, cuando estos dependian de la Secretaría del despacho de Gracia y Justicia. 2º Que V. E. escite el celo de la comision nombrada en Real órden de 21 de Noviembre último con el objeto de proponer el modo de plantear en esa isla los Reales decretos de 23 de Julio y 21 de Setiembre sobre eleccion de Ayuntamientos y diputaciones provinciales, para que active la conclusion de sus trabajos, teniendo en ellos muy presente el arreglo del importante ramo de propios, que S. M. desea poner á cubierto de todo abuso en su administracion é inversion. 3º Que hasta el establecimiento de las diputaciones provinciales en esa isla, la administracion general de propios de la misma corra á cargo del Superintendente Subdelegado general y junta superior de Real hacienda de esa ciudad, que se entenderá en todo lo relativo á este con el ministerio de mi cargo *por conducto de V. E. en concepto de Gobernador civil.* Y 4º Que los Ayuntamientos, empleados y cualesquiera otras personas que manejen fondos de propios presenten sus cuentas al exámen y aprobacion del Tribunal mayor de Real hacienda de esa isla, segun está mandado en Real órden de 4 de Noviembre de 1831."

A vista de tan terminante disposicion para volver al sistema de la ordenanza de 1786, al momento habria cumplídose el Real mandato, si no hubiera tocadóse el incónveniente por un lado de la duda que ofrecia la cláusula en bastardilla, y por otro de no resolverse á la vez la traslacion del archivo y Contaduría de Puerto-Príncipe, sin lo cual no era posible á la Superintendencia dar un paso atinado. A lo primero se ocurrió con la cuarta decision de la Real órden de 1º de Diciembre de 1837, (pág. 118), ceñida á ratificar, quedase el ramo á cargo de las juntas superiores directivas de hacienda con arreglo á la ordenanza de 86, descargando á las Audiencias de tan penosa administracion, y mandando formen los oportunos reglamentos. Y á lo segundo con la de 20 de Mayo de dicho año de 1837, en que anunciando el ministerio de la Gobernacion de ultramar la voluntad benéfica de S. M. de fijar de una vez la suerte de tan importante ramo, se sirvió pedir informe al tribunal de cuentas: 1º

De si convenga la subsistencia de la Contaduría general del ramo: 2º Si debe continuar en Puerto-Príncipe ó trasladarse à la Habana y con cuales recursos para no gravar el erario: Y 3º las atribuciones que debieran asignársela en el último caso, ampliando el tribunal sus noticias à cuanto crea convenir para el mas radical arreglo.

Lo verificó el tribunal estensamente en 22 de Julio de aquel año, y su resultado fue la siguiente Real órden de 1º de Marzo de 1838.

„ Escmo. Sr.—Habiendo dado cuenta á S. M. la augusta Reina Gobernadora de la carta de V. E. de 31 de Julio último, número 88 y documentos unidos á ella, entre los cuales se halla el informe de ese tribunal mayor de cuentas dado en virtud de la Real órden de 20 de Mayo anterior, ha tenido á bien S. M. en conformidad con dicho dictámen resolver, que debiendo subsistir la Contaduría general de propios de esa isla, sea ésta trasladada y tambien su archivo á esa ciudad á las inmediaciones de la junta directiva de hacienda, á la que por Real órden de 1º de Diciembre último, se ha encargado el cuidado y administracion de este ramo, debiendo hacerse los gastos de esta traslacion por la hacienda pública con calidad de reintegro por el fondo de 4 por 100 del mismo ramo de propios: que instalada que sea la citada Contaduría en esa capital, instruya V. E. el oportuno espediente oyendo á la junta directiva y al Tribunal mayor sobre la planta y número de individuos que ha de tener en lo sucesivo, y sueldos que han de asignárseles, teniendo presente la rigurosa economía que las circunstancias reclaman en todos ramos, y remitiendo dicho espediente á la Real aprobacion de S. M.; que en este mismo espediente se marquen las obligaciones, atribuciones y tareas en que haya de ocuparse la misma Contaduría, á fin de que sus trabajos no solo sean útiles al ramo de su cargo, sino que faciliten los de la misma junta directiva de hacienda y los del Tribunal mayor de cuentas; y finalmente, que la misma Contaduría se ocupe preferentemente en la formacion de los reglamentos á que deberán sujetarse todos los Ayuntamientos de esa Isla en cuanto á la administracion de sus propios y arbitrios, y despues de examinados por la citada junta directiva, se remitan por V. E. para la competente aprobacion de S. M. Lo digo á V. E. de Real órden para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1º de Marzo de 1838.—De Cañas.—Sr. Intendente de ejército de la Habana.—Habana 21 de Junio de 1838.—Cúmplase la precedente Real órden y para ello fórmese espediente con copia certificada: contéstese y tòmese razon en la Contaduría general de ejército y en el Tribunal de cuentas.—Villanueva."

La misma se le trasladó tambien por hacienda de ultramar con fecha 23 del espresado Marzo, y se las prestó su debido cumplimiento por la Audiencia de Puerto-Príncipe en auto de 23 de Julio cesando en el conocimiento del ramo, y disponiendo de acuerdo con la Intendencia la remision del archivo, que condujo el Contador Don Pedro de la Torre.

Verificada, pues, la instalacion de la oficina en la Habana por acta de la junta superior directiva de 18 de Octubre de 1838, se dieron á pocos dias las otras de arreglo que se transcriben con el acuerdo del mismo Tribunal de cuentas de 10 de Setiembre de 1836, para completar el resúmen del actual estado del régimen administrativo del ramo de propios.

Actas de organizacion de la Contaduría general de propios, dictadas por la junta superior directiva de hacienda.

Don José Miguel Rodriguez, oficial mayor de la Secretaría de la Intendencia de ejército, Superintendencia general delegada de hacienda de esta isla de Cuba, etc.—Certifico: que en la celebrada el dia 8 del actual se acordó entre otras cosas lo siguiente.—Dióse cuenta del espediente número 13, cuaderno 3º de Reales órdenes formado para cumplir las de 1º y 23 de Marzo del corriente año, espedidas por el ministerio de hacienda y el de Marina, Comercio y Gobernacion de ultramar preventivas de la traslacion de la Contaduría de propios á esta ciudad, su plantificacion y formacion de reglamentos para los Ayuntamientos: y verificado ya el primer estremo con la llegada del Contador del ramo y su archivo, se enteró la junta detenidamente de la esposicion de ese empleado, dirigida al Escmo. Sr. Superintendente Presidente, en manifestacion de los mayores gastos y tareas que se le preparan en esta capital con la nueva organizacion de que se trata, y á que no alcanzarán las cortas dotaciones de empleados y sueldos de que en Puerto-Príncipe constaba la oficina de su cargo, reducida al Contador con 800 pesos anuales y á un oficial con 400; fundando por tanto la necesidad de mayor haber ó individuos provisionalmente y miéntras se fija la planta definitiva de dicha Contaduría conforme á las citadas Reales disposiciones, é insinuando en consecuencia como indispensable el que por ahora se dote con dos mil pesos anuales al Contador, y con mil al oficial, creándose ademas una plaza de escribiente con trescientos sesenta pesos tambien anuales, el cual á la par de que se ocupe en las tareas materiales de copias y demas trabajos de esa especie, podrá encargarse asi mismo del cuidado del archivo. Apoyadas esas consideraciones tanto por la Contaduría general de ejército como por el Tribunal de cuentas, que recomendó la

urgencia de proveer de colaboradores al mencionado Contador de propios, á fin de que pueda así desempeñar las atenciones generales de su dependencia, y la precision de aumentar las asignaciones, respecto á que aquí en donde es mas cara la subsistencia no bastarian ni aun para lo indispensable los haberes que gozaban esos empleados en Puerto-Príncipe, punto infinitamente mas barato; inclinan á la pretension insinuada del Contador, á que tambien propende el ministerio fiscal. Pasó la junta à meditarlas con la circunspeccion que requiere la materia, y como es evidente el acrecimiento de las tareas por la reorganizacion que ha de emprenderse en el ramo, dándosele nueva forma ó sistema, mejorando las reglas que hoy rigen á los Ayuntamientos de la isla, y entrando en el lleno de atribuciones que designan las espresadas Reales órdenes, y por otra parte importa al mejor servicio la proporcionada dotacion de los empleados como un principio de mas provechosa economía, considerándose, que es notable la diferencia de gastos entre esta capital, donde solo la habitacion absorberá la mayor parte del sueldo, que actualmente tienen esos empleados, y con el que cómodamente podian subsistir en Puerto-Príncipe, se acordó: que por ahora, y á reserva de lo que aconsejen las circunstancias, instruidos que sean para ello los respectivos espedientes segun lo prevenido por S. M. en las citadas Reales órdenes, se asignan al Contador dos mil pesos anuales, abonables segun pide desde el dia 5 de Setiembre último en que salió de Puerto-Príncipe: mil pesos al oficial cuya plaza se halla vacante, y trescientos sesenta pesos tambien anuales para la de escribiente con funciones de archivero, que se crea desde luego con igual calidad de interina; y que respecto á que esos gastos habrán de cubrirse con las cantidades, que están adeudando de atrasado los propios de los Ayuntamientos que ya se les reclama, y por las cuotas con que en virtud del nuevo arreglo hayan de contribuir en lo sucesivo, se suplan miéntras tanto por la Real hacienda con calidad de oportuno reintegro.—Habana 12 de Noviembre de 1838.—José Miguel Rodriguez.—Habana 13 de Noviembre de 1838.—Cúmplase el precedente acuerdo de la junta superior directiva, y para ello tómese razon en la Contaduría de propios, en la general de ejército, y en el Tribunal de cuentas y dése cuenta á S. M.—Villanueva.—Habana 23 de Enero de 1839.—Concluido este espediente y tomada la razon de él en las oficinas de Real hacienda, pàsese á la Contaduría general de própios para que promueva los demas particulares á que hace referencia la Real órden de 1º de Marzo último.—Rubricado.

„Escmo. Sr.—La Contaduría general de propios y arbitrios, dice: que la Real órden de 1º de Marzo último en virtud de la cual se ha formado este espediente contiene cuatro puntos en su

parte dispositiva, à saber: 1º la traslacion de la Contaduría á esta capital: 2º sobre el número de empleados que debiera tener y los sueldos que se les hubiesen de consignar: 3º que se marquen las obligaciones, atribuciones y tareas en que haya de ocuparse la misma Contaduría; y 4º que esta se ocupe preferentemente en la formacion de los reglamentos á que hayan de sujetarse todos los Ayuntamientos de la isla en cuanto á la administracion de sus propios y arbitrios.—La primera prevencion se halla cumplida en todas sus partes con la instalacion de la Contaduría que se halla ya en ejercicio de sus funciones: tambien lo está provisionalmente la segunda con el acuerdo de la junta superior directiva de Réal hacienda de 8 de Noviembre último y decreto de V. E. del dia 13 en que se sirvió mandarlo cumplir: por lo que toca á la tercera, la Contaduría cree que para la mas exacta observancia y el mejor acierto en las deliberaciones que se tomen, convendrá que se trate àntes sobre el cumplimiento de la cuarta.—En efecto, luego que haya constancia de los propios y arbitrios de los pueblos, de los establecimientos, fincas y demas que les pertenezcan, y de todas las cargas que deban pesar sobre ellos; sabidas tambien cuales sean las atenciones, á que tenga que ocurrir cada uno de los Ayuntamientos, y designadas por último las reglas que deban observar en lo sucesivo, podrá deducirse entónces con el debido acierto cuales sean las obligaciones que se señalen á la Contaduría, y cuáles las tareas en que haya de ocuparse, con utilidad del ramo de su cargo y de los de la junta superior directiva y Tribunal mayor de cuentas, sobre cuyo particular se tendrán asimismo presentes los conocimientos que se ministren por una y otra corporacion.—En mérito, pues, de cuanto queda espuesto, si V. E. lo estimare conforme, se servirá mandar, que se instruya espediente separado con copia de la Real órden, acuerdo y decreto que quedan referidos, el cual se pase á la Contaduría para que promueva lo conveniente sobre reunir los datos, noticias y cuantos conocimientos crea oportunos para la formacion de los reglamentos prevenidos por S. M., dándosele despues el curso y direccion que se estime conveniente para la mayor exactitud y acierto en una obra de tanto interes, y que tanto importa á la felicidad de los pueblos de la isla. Habana 24 de Enero de 1839.—Escmo. Sr.—Pedro de la Torre.

Se acordó de conformidad en acta de la junta superior directiva de 21 de Febrero de 1839, y en la de 4 de Abril se arregló la deduccion del 4 p % para dotaciones y gastos en este órden.

„ Certifico: que la junta superior directiva de Real hacienda, en acta de 4 del corriente que presidió el Escmo. Sr. Gober-

nador y Capitan general Superintendente interino, entre otras cosas acordó lo que sigue.—La Contaduría general de propios espuso, que la Real Ordenanza de Intendentes con arreglo á la cual se estableció esa oficina, dispone que del total valor de propios y arbitrios se deduzca en cada año un cuatro por ciento, y que su importe entre con separacion en las Tesorerías de Real hacienda, segun y en el órden que allí se indica, y de cuyo producido se satisfagan las dotaciones de la Contaduría general: que esto no obstante, cuando la Real Audiencia conocia de dicho ramo tuvo á bien disponer, que se situasen provisionalmente las referidas dotaciones sobre los principales pueblos de la isla, y se procedió desde luego al prorateo en la forma que se graduó oportuno: que puesto en planta desde 1819, esta junta superior con fecha 8 de Noviembre del año último se sirvió mandar, que continuase interin se resolvia lo conveniente en el espediente mandado instruir en Real órden de 1º de Marzo del propio año: que tratándose ya de la instruccion de ese espediente en la parte que toca á la formacion de los reglamentos de propios, sobre que se ha celebrado acuerdo en el dia de hoy, y debiendo incluirse en ellos las cuotas que se paguen para dicho fin, le parece ser llegado el caso, de que se discuta tambien este otro punto tan anexo y dependiente de aquel: que en tal concepto, siendo que la referida distribucion solo pesa sobre nueve pueblos, y que los demas se hallan enteramente libres; atendiendo tambien á que en ella no hay la debida proporcion, por haber variado notablemente las riquezas de los pueblos; y observando por último, que en el dia no cubre el objeto á que se destina, por ser mayor el número de los empleados de la Contaduría y sus respectivos sueldos, propuso bajo de estos fundamentos y en mérito de las demas razones que recomendó, que para que la contribucion de que se trata sea justa y proporcionada, se entienda con generalidad á todos los pueblos de la isla, exigiéndoles al efecto el tanto por ciento que se gradue oportuno, y comunicándose á los Ayuntamientos para su observancia, y que lo tengan presente al remitir las bases que se les han exigido para la estension de los reglamentos. En cuya virtud, habiéndose discutido el punto con toda detencion, despues de oir las juiciosas observaciones del Sr. oidor fiscal de Real hacienda, y con vista de lo que disponen la Ordenanza de Intendentes de Nueva-España y Real órden de 1º de Marzo del año último, la junta acordó de conformidad á lo propuesto por la Contaduría general de propios, y que en consecuencia la distribucion que hasta ahora ha estado en práctica solo se observe en el año corriente, y que en los sucesivos abonen los pueblos un cuatro por ciento del total ingreso que hubiere en ellos, cuyo producido pondrán al tiempo de rendir sus cuentas en las respectivas

Tesorerías de Real hacienda, á fin de que reunidas en las principales de provincia, se pasen todas á la Contaduría general de ejército, por la cual se llevarà en cuenta separada, y dispondrá se depositen en cajas Reales, entendiéndose esta medida mere provisional, hasta que con mejores datos pueda proponerse á la aprobacion soberana la que hubiere de regir constantemente. Asimismo se acordó, que con los correspondientes oficios se dirija copia de esta acta á las Intendencias de la isla, así para su conocimiento y que la comuniquen á las Contadurías y Administraciones principales, como para que dispongan, que en cada una de las últimas se aproveche la ocasion que se presentare, de remitir directamente á esta capital las cantidades que en ellas ingresen. Se previno, en fin, que se pasen iguales oficios á la Contaduría general de ejército y al Tribunal mayor de cuentas."—Habana 11 de Abril de 1839.—Pedro de la Torre.—*Decreto.*—Habana 12 de Abril de 1839.—Cúmplase el acta que antecede de la junta superior directiva, y comuníquese con la celebrada en el espediente sobre la formacion de los reglamentos de propios y arbitrios de todos los pueblos de la isla.—Ezpeleta.

Acuerdo que celebró el Tribunal de cuentas para habilitar la glosa de las de propios.

„En la fidelísima Habana á 10 de Setiembre de 1836 reunidos en el salon de juntas bajo la presidencia del Escmo. Sr. conde de Villanueva, prócer del reino, del Consejo de estado, gran cruz de la distinguida órden española de Càrlos III y de la americana de Isabel la Católica, Superintendente general delegado de hacienda de la isla, los Sres. Contadores mayores del Tribunal de cuentas de la misma Intendente de ejército honorario D. Lorenzo Hernandez de Alba, y D. José María Zamora ministro togado honorario del estinguido Supremo Consejo de hacienda, dejeron S. E. y S. S. que á consecuencia de haberse resuelto por punto general en el artículo 4º de la Real órden de 20 de Enero de este año, comunicada por el ministerio de estado y del despacho de la gobernacion de Ultramar, al Escmo. Sr. Gobernador y Capitan general y al Escmo. Sr. Superintendente „que los Ayuntamientos, empleados y cualesquiera otras personas, que manejen fondos de propios presenten sus cuentas al exámen y aprobacion del Tribunal mayor de hacienda de esa isla, segun está mandado en Real órden de 14 de Noviembre de 1831," se habian ido recibiendo algunas, remitidas por las respectivas justicias, con notable atraso en su glosa, que no se habia verificado de muchos años atras, en términos de hacerse ya muy dificil y embarazoso

su cumplimiento por este Tribunal, aunque estuviese completa la dotacion de sus empleados subalternos; si por otra parte habia de cuidarse del fenecimiento de las corrientes del mismo ramo de propios, y de las demas de fondos públicos, sujetas todas á su autoridad, sin perjuicio de la preferente atencion que merecian las de oficinas y dependencias, que manejasen caudales de Real hacienda ó de cualquier modo pertenecientes al estado; y que en necesidad por esta razon de tomar un temperamento conciliatorio, como ya en otras ocasiones se habia practicado, para ocurrir al grave inconveniente de mantenerse, sin chancelar, antiquísimas fianzas de responsables, á título de no haber logrado el finiquito de sus rezagadas cuentas en porcion de años, lo que no parecia conforme á justicia y al libre tráfico de las propiedades de cada cual, y en miras de asegurar la ejecucion de los importantes fines, con que S. M. se propone, que de aquí para adelante marche todo administrador de fondos públicos en el concepto de que hay un Tribunal constituido, para juzgar las de su cargo, y deducir los reparos y alcances á que dén lugar, á cuya Real confianza estará siempre atento, debian acordar y acordaban: que á reserva de la oportuna Real resolucion, que se impetre por conducto del Escmo. Sr. Presidente, se observen al efecto provisionalmente las reglas siguientes. 1ª Que el Tribunal mayor de cuentas de la Habana se reconoce en la obligacion de glosar las de propios y arbitrios, que se le presenten de todas las ciudades, villas y pueblos de la isla, y la llenará con cuanta diligencia y brevedad permita el cúmulo de las otras de todos los ramos de administracion pública, que le atribuye la nueva planta, comenzando desde las correspondientes al próximo año anterior de 1835. 2ª Que mereciendo mayor atencion por la importancia de sus fondos las de las ciudades capitales Habana, Cuba, Puerto-Príncipe, Matanzas y Trinidad, y por la relacion que dicen las de un año con las del inmediato, se estienda la glosa de las de esta ciudad, por su mas considerable entidad, á diez años atras, es decir, desde la de 1825 inclusive, y á la midad de ese período las de las otras cuatro capitales, con encargo de dar siempre la preferencia à las corrientes desde 1835, y hacer lugar á las anteriores por el órden retrógrado, segun el desahogo que vaya ofreciendo el exàmen de las últimas, y el general de las privilegiadas de la Real hacienda. 3ª Que á la remision de las juradas y documentadas, que deben formar anualmente los mayordomos de propios con sujecion á lo espresamente prescripto sobre el particular en los artículos 41 y 42 de la ordenanza de Intendentes de Nueva-España y el 82 de la general de los de Indias de 1803, preceda, y jamás se omita el requisito, que allí se dispone de consentirse ó adicionarse la cuenta por el respectivo Ayuntamiento, donde lo hubie-

te, con asistencia del procurador del comun, para estender al pie el decreto, que corresponda de aprobacion ó reparos, por ser muy conveniente, y ayudar á su fenecimiento esta prevenida formalidad. 4ª Que las primeras cuentas que se presenten, vengan acompañadas del reglamento y formulario de ellas, que deben existir en el archivo de cada municipalidad para gobierno, ó en poder de cada mayordomo para cubrir su responsabilidad, y que formados con las separaciones y para el fin que encargan los artículos 33 y 34 de la una ordenanza, y el 79 de la otra, han de habérseles comunicado por la Contaduría general del ramo, despues de recaida la aprobacion superior, y reservádose copia en las Contadurías principales de provincia para el preciso objeto de estas glosas, ahora refundido en las atribuciones del Tribunal. 5ª Que á falta de reglamentos aprobados, exhiban las principales disposiciones superiores, que les sirvan de norma, para proceder á las cobranzas, y á los gastos ordinarios y estraordinarios, y con cuyo imprescindible exámen pueda juzgarse y calificarse la legitimidad de las partidas de cargo y data, y al responsable, que no lo haya cumplido, se le exija tan esencial comprobante, como el primer paso, de donde han de partir las providencias de la autoridad encargada del juicio de glosa. 6ª Que suponiéndose, que las cuentas de propios de las villas y pueblos del distrito de años anteriores al de 1835, las de las ciudades de Cuba, Puerto-Príncipe, Matanzas y Trinidad hasta 1829 inclusive, y las de esta capital hasta 1824, habrán sufrido y pasado por el trámite primero de censura, que incumbe á la corporacion municipal, á que pertenezca el mayordomo, se devuelvan sin demora las de esos períodos, que estén presentadas para las disposiciones que á bien tengan los justicias Presidentes con respecto á la promovida chancelacion de fianzas de responsables, que aparezcan sin alcances, y demas que estimen proveer por sí, ó consultar á la superioridad gubernativa del ramo. 7ª Que para la general noticia de este acuerdo y artículos de ordenanzas en él citados, y que puedan circularse, facilitándose su comunicacion en los casos propios del declarado conocimiento del Tribunal mayor de cuentas, se impriman y tiren los ejemplares necesarios, de que se acompañe el número bastante al Escmo. Sr. Presidente, Gobernador y Capitan general, para que se sirva auxiliar con su superior autoridad el cumplimiento de estas reglas provisionales, y trasladarlas al efecto al Escmo. Ayuntamiento de esta capital, á los Sres. Gobernadores de Cuba, Matanzas y Trinidad, al Sr. teniente Gobernador de Puerto-Príncipe, ó en el órden y à quienes S. E. estime conforme. Y que con el mismo impreso y copia del espediente se verifique la cuenta que ha de elevarse al Real Trono. Así lo acordaron y firmaron S. E. y S. S. por ante mí el es-

cribano de cámara de que doy fé.—El conde de Villanueva.—Lorenzo Hernandez de Alba.—José María Zamora.—Por mandado de S. E. y S. S.—Alejandro Perez del Castillo."

A este acuerdo acompañaba el Tribunal para su circulacion copia de los artículos de ámbas ordenanzas á que se referia. Mas como ya el testo de los de la de 803 queda al frente del capítulo, y no pueda prescindirse contemporáneamente de los de la de 86, así por ser los que se mandan guardar en este negociado, como porque ellos son los que primero confirieron la autoridad sobre él á la espresada junta superior, ha parecido tambien útil su trasunto íntegro.

Artículos concordantes de la Ordenanza de 86.

Artículo 28. Con el objeto de arreglar uniformemente el gobierno, manejo y distribucion de todos los propios y arbitrios de las ciudades y villas de españoles, y de los bienes comunes de los pueblos de indios de aquel imperio, cometo privativamente la inspeccion de unos y otros á la junta superior de hacienda, con la jurisdiccion que le queda declarada en el artículo 6º, derogando, como espresamente derogo, cualquiera otra disposicion que hubiese en contrario, aunque se halle aprobada. Y mando que subsista la Contaduría general de este ramo en la capital de Méjico como la estableció de mi órden el Visitador general de aquel reino en el año de 1766, reservándome nombrar el Contador y oficiales necesarios para que lleven la mas exacta cuenta y razon de estos caudales públicos, y que por la misma oficina se despachen los espedientes, órdenes y providencias que acordase la espresada junta superior. Y supuesto que en la capital de Méjico hay un ministro de la Real Audiencia comisionado con nombre de juez Superintendente de los propios y arbitrios de aquella ciudad, y del desagüe de Huehuetoca, ha de cesar desde luego en estos encargos, que mando unir á la Intendencia general como privativos de ella.

29. Para que la misma junta superior pueda con el debido conocimiento establecer una regla general en la administracion y manejo del espresado ramo en todos los pueblos del reino, pedirá á los Intendentes cuantas noticias conceptúe precisas; y con exámen de ellas les comunicarà sus providencias y resoluciones por medio del Contador general de propios y arbitrios, que debe ser secretario de la junta en todo lo respectivo á este negociado, siguiéndose por él la correspondencia en cuanto le sea relativo.

30. Para que el mencionado Contador general de propios y arbitrios pueda desempeñar debidamente el dicho encargo de Secretario de la junta superior, ha de asistir á todas las que por

ella se celebren para tratar de lo concerniente al espresado ramo, substituyéndole, cuando las circunstancias y necesidad lo pidan, su oficial mayor, para cuyo efecto le habilito en toda forma. Y á fin de evitar dudas, y aun disputas, sobre el modo de la concurrencia del Contador á dichos actos, mando que entre y asista à ellos con espada y sombrero: que tome asiento despues del último vocal de la junta, y en silla sin brazos supuesto que los tengan las que ocupen aquellos, ó que se sienten en bancos de respaldo: que por cualquiera de los vocales, ya sea nato, ya substituto, se le trate de merced; y que mediante no desnudarle la cualidad de Secretario de la de Contador general, tenga, en cuanto tal, voto informativo, y en uso de él y de los conocimientos que por su dicho oficio adquiera de todo lo concerniente al referido ramo, pueda y deba esponer á la junta ya sea verbalmente, ya sea preguntado por ella ó alguno de sus vocales, ó ya de motu propio, cuanto estimare conducente al mayor acierto en la resolucion que se hubiese de acordar, sin que para hacerlo en cualquiera de dichos casos obste el que como tal Contador haya producido ya su informe por escrito en el asunto de que se trate: entendiéndose todo lo que va espresado tambien con el oficial mayor cuando substituya á su gefe, escepto lo de asiento, pues deberá tomar el mismo que por el artículo 4 se señala al escribano de la Superintendencia de mi Real hacienda y su junta superior.

31. Luego que los Intendentes tomen posesion de sus empleos, han de pedir á cada una de las ciudades, villas y lugares de españoles, y pueblos de indios de sus provincias, una razon puntual, y firmada de las justicias y escribanos de Ayuntamiento, donde los hubiere, de los propios y arbitrios, ó bienes de comunidad que gozan de la concesion y orígen de ellos; de las cargas perpetuas, ó temporales que sufren; de los gastos precisos ó estraordinarios á que están sujetos; de los sobrantes ó faltas que resultan al fin de cada año; y de la existencia, custodia y cuenta de estos caudales, previniendo que serán responsables los jueces subalternos y escribanos á la certeza y exactitud de estas noticias.

32. Ademas de ellas, así en las capitales de provincia por sí mismos, ó por medio de sus tenientes, como en sus restantes jurisdicciones y partidos por el de los alcaldes ordinarios y subdelegados, se informarán los Intendentes muy por menor de los arbitrios que gozaren los pueblos; si para esto tienen facultades Reales; por qué motivos, y con qué destinos se les concedieron; y si la causa subsiste, ó ha cesado: en cuyo caso ó en el de haberse cumplido el tiempo de la concesion y sus prorogaciones, si las hubiere, representarán á la junta superior para que se estingan dichos arbitrios, haciendo lo mismo cuando hayan de subsistir, con indagar ántes si convendrá alterar ó mudar su imposicion

sobre distintas especies en que sea menor el gravámen del comun.

33. Con prólijo exámen de todas las noticias indicadas en los dos artículos antecedentes, y de sus documentos comprobantes, que pedirán los Intendentes cuando los regularen precisos, han de formar un reglamento interino para los propios y arbitrios ó bienes de comunidad de cada pueblo, moderando ó escluyendo las partidas de gastos que les parecieren escesivas, ó superfluas, aunque estas se hallen señaladas y permitidas por ordenanzas ó reglamentos antiguos aprobados; y, remitiéndole firmado con órden de que se observe en todas sus partes hasta nueva providencia, dirigirán copia de él á la junta superior de hacienda con la razon dada por las justicias, y el correspondiente informe de los fundamentos y motivos que hubiesen tenido en consideracion, á fin de que le apruebe ó modifique con pleno conocimiento del asunto, dándome la misma junta cuenta por la via reservada para que recaiga mi confirmacion, ó resuelva lo que fuere de mi soberano agrado. Y mediante no ser mi Real ànimo variar los destinos que las leyes del lib. 6 tít. 4 de la recopilacion dan á los bienes comunes de los pueblos de indios, y ser aquellos en parte muy diferentes de los que tienen y deben darse á los propios y arbitrios de los pueblos de españoles, ordeno que para la formacion de los prevenidos reglamentos respectivos á pueblos de meros indios y á sus bienes de comunidad, inclusos sus censos, se tengan presentes y en la debida consideracion las 38 leyes de los citados libro y título, en cuanto no se opongan á lo dispuesto por esta instruccion.

34. En los mencionados reglamentos particulares se han de dividir las partidas de gastos en cuatro clases: la primera, de las dotaciones, ó ayudas de costa señaladas á las justicias, capitulares y dependientes de los Ayuntamientos, y salarios de los oficiales públicos, médico ó cirujano, donde los haya, y maestros de escuela que deben precisamente establecerse en todos los pueblos de españoles é indios de competente vecindario; la segunda, de los réditos de censos, ú otras cargas que legítimamente se pagaren por los mismos pueblos, estando impuestos con facultad Real ó convertidos en beneficio comun, y justificada su pertenencia: la tercera, de las festividades votivas, y limosnas voluntarias; y la cuarta, de los gastos precisos, ó estraordinarios y eventuales que no tengan cuota fija: advirtiendo que para estos últimos señalarán los Intendentes la cantidad anual que les pareciere correspondiente segun las circunstancias y facultades de los pueblos; y cuando no alcanzare, estos se lo representarán con justificacion de la urgencia y de haberse consumido la dotacion asignada, pues no escediendo el gasto de 40 pesos en las ciudades ó villas de españoles, y de 20 en las poblaciones de indios, po-

drán librarlo los Intendentes; pero si fuere mayor suma han de dar cuenta á la junta superior, y esperar su resolucion.

35. Aprobados por ella dichos reglamentos á proporcion que los Intendentes los vayan remitiendo, se los devolverá el Contador general de propios y arbitrios, dejando copia de cada uno en su oficina, con la prevencion de que, quedando otra en las Contadurías principales de provincia, se remitan los originales á los respectivos pueblos para su observancia y puntual ejecucion, miéntras que por mí no se determine y ordene otra cosa.

36. Se ha de establecer à este fin en cada ciudad, villa ó lugar de españoles, inclusas las capitales de las provincias, una junta municipal á cuyo cargo han de correr la administracion y manejo de estos efectos, compuesta del alcalde ordinario de primer voto ó mas antiguo que la debe presidir, de dos regidores, y del procurador general ó síndico, sin voto, para promover en ella lo que sea mas útil al comun; previniendo que donde hubiere mas de dos regidores deben turnar por años en este encargo con la mira de que todos se instruyan de su importancia y gobierno económico; sin que el cuerpo de los Ayuntamientos pueda mezclarse en esta materia, ni embarazar con pretesto alguno las disposiciones de sus juntas municipales, pues ellas han de sacar anualmente los ramos de propios y arbitrios á pública almoneda, segun irá prevenido en el artículo siguiente, para rematarlos en el mayor postor, sin admitir prometidos, ni otras reprobadas inteligencias; y, en defecto de arrendadores, los administrarán con la pureza y legalidad correspondientes.

37. Nada es tan importante á la causa pública como el que tambien haya exactitud en los hacimientos de los propios de los pueblos, y el mayor cuidado en los abastos públicos, pues se interesan los comunes de ellos en que los primeros se rematen por su justo valor, y en que los segundos se tengan con la mayor comodidad de precios, y siendo indispensable para esto evitar las ligas y monopolios que suele haber dentro y fuera de los Ayuntamientos, deben celar sobre ello los Intendentes-Corregidores, y cuidar de que en las capitales de sus provincias, las juntas municipales que establece el artículo antecedente desempeñen con fidelidad y desinteres la obligacion de asistir, con su teniente asesor, en el lugar público acostumbrado, ó en el que se señalase, á intervenir y hacer los remates, así de los propios, como de los abastos donde los hubiere establecidos, despues de pregonados por 30 dias, y de haber despachado sus avisos y requisitorias á los pueblos que convenga, fijando edictos para que llegue á noticia de todos; y puedan hacer cualesquiera posturas y pujas asegurados de la libertad de su admision, sin que los regidores, sus parientes ó paniaguados se utilicen con perjuicio del comun,

se hagan patrimonio, mediante su autoridad, del ménos valor de los propios, ó del esceso en el precio de lo que debe servir á la manutencion de los pueblos.

38. Esto mismo mandarán los Intendentes á las demas justicias y juntas municipales de las ciudades, villas y poblaciones de sus provincias, para que todo se obre con uniformidad, desterrando los abusos que contribuyen á su decadencia; pero si no bastaren sus órdenes y advertencias, darán cuenta á la junta superior de hacienda, y á mi fiscal comprendido en ella, por lo que sea relativo á propios y arbitrios, y al Virey, ó al Comandante general de las fronteras respectivamente, por lo que toque á los abastos, á fin de que se provea de remedio, y proceda, segun los casos, al castigo de los que cometieren ó disimularen estos perjudiciales escesos.

39. Siempre que dichas juntas municipales consideraren que los arrendamientos de los ramos de propios y arbitrios en su todo, ó parte, serán ventajosos haciéndose por mas tiempo que el de un año, lo representarán al Intendente de la provincia, y este lo habrá de informar á la junta superior de hacienda con espresion de los fundamentos y causas que haya para dispensar sobre el asunto, en que la concedo facultad de que pueda hacerlo, no escediendo los contratos de cinco años.

40. Los vocales de cada junta municipal han de nombrar anualmente de su cuenta y riesgo un mayordomo ó depositario abonado, en cuyo poder entrarán precisamente todos los caudales de propios y arbitrios con exacta cuenta y razon; señalándole por su responsabilidad y trabajo uno y medio por ciento de lo que cobrase, y no de las existencias que quedaren de un año para otro; con la prevencion indispensablemente de que mensualmente se han de poner los caudales en arca de tres llaves, y de que estas han de estar en el alcalde Presidente de la junta, en el escribano del Ayuntamiento, si le hubiere, ó el regidor mas antiguo por defecto de aquel, y en el mayordomo de propios, sin que puedan confiárselas unos á otros por ningun motivo: entendiéndose que cualquier dia del mes que, por ser de consideracion los caudales que entren ó se hallen en poder del mayordomo, ó por alguna otra razon, quieran y propongan los otros dos claveros ponerlos en dicha arca, deberá ejecutarse, sin que tenga arbitrio á resistirlo el dicho mayordomo.

41. En fin de año ha de formar su cuenta jurada el mayordomo ó depositario, ciñéndola exactamente al cargo que le resultare por testimonio de los hacimientos de rentas y sus cobranzas, y á la data de las partidas consignadas por el reglamento ó posteriores órdenes del Intendente ó de la junta superior, y satisfechas con libramientos formales de la municipal, teniendo estos á

su continuacion recibos legítimos de los interesados. Y para facilitar el exámen y aprobacion de estas cuentas se han de formar con preciso arreglo al órden y método prefinidos en los reglamentos, y á los formularios que con ellos debe remitir la Contaduría general del ramo por mano de los Intendentes, conforme al artículo 35.

42. Esta cuenta la ha de presentar el mayordomo á la junta municipal de su año en todo el mes de Enero del siguiente, y si de ella le resultare alcance le enterará en el arca de tres llaves á presencia de los individuos de la misma junta, con asistencia de los sugetos que compusieren la nueva, y del mayordomo ó depositario que esta hubiese nombrado; y estendiendo á continuacion de dicha cuenta la diligencia que lo acredite con fé de escribano, si le hubiere, se pondrá seguidamente una formal atestacion, que firmarán todos los individuos de la antigua junta, de no haber producido los ramos públicos mas valores ni adehalas, y esta dará vista de todo al Ayuntamiento, con asistencia del procurador del comun, para que consienta ó adicione la cuenta, en la cual pondrà su decreto de aprobacion ó reparos de partidas; y vuelta á la junta, esta la remitirá original al Intendente sin retardacion con los recados justificativos, dejando en su archivo copias íntegras de todo para el gobierno sucesivo, de que se pondrá constancia al pie de la misma original.

43. Con la mencionada cuenta y la correspondiente seguridad, ha de remitirse tambien á la capital de la provincia, y disposicion del Intendente, el caudal que, segun el cargo y data de ella, resultase sobrante y debiese haber efectivo, dejando únicamente en el arca aquella cantidad que permitiese el reglamento para atender á los gastos asignados por él miéntras se deban verificar las primeras entradas ó cobranzas de los productos del año, y formalizándose esta operacion por diligencia auténtica estendida en el final de la referida cuenta. Y estos caudales así remitidos los mandará el Intendente recibir en la tesorería principal de provincia, donde se pondrán y custodiarán, bajo la debida cuenta y razon con total independencia, en un arca que ha de haber en dicha oficina destinada solo para estos fondos públicos, la cual tendrá tres llaves, y de ellas la una el mismo Intendente, y las otras dos los ministros de Real hacienda Contador y Tesorero; y este, bajo la intervencion de aquel, llevarà á cada ciudad, villa ó pueblo su cuenta formal de lo que le pertenezca de dichos caudales, y de lo que se fuese entregando de ellos por resoluciones de la junta superior de Hacienda, y consiguientes órdenes del Intendente, para los fines que dispone el artículo 47 de esta instruccion y los demas en que deben invertirse conforme á las leyes

que tratan de la materia, (*) y tambien por lo que corresponda al 4 y 2 por 100 de que habla el artículo 51, puesto que su importe se ha de tomar y rebajarse de estos caudales efectivos.

44. Iguales reglas á las que van prevenidas respecto de las espresadas juntas municipales deberán observar proporcionalmente los subdelegados españoles que han de establecer los Intendentes en los pueblos cabeceras de meros indios indicados en el artículo 12 por lo que mira à la direccion y manejo de las tierras y otros bienes de sus comunidades, y las de los demas pueblos de su jurisdiccion y conocimiento, y á la custodia, cuenta y razon de los caudales que anualmente produjeren; pues, labradas dichas tierras por los indios de la respectiva parcialidad ó república en comun, conforme á la ley 31, tít. 4 lib. 6, ó en su defecto (en el todo ó parte de ellas) arrendadas ó administradas con los otros bienes por disposicion de dichos jueces subalternos, interviniendo precisamente con ellos los gobernadores ó alcaldes de los mismos naturales, cuidarán muy particularmente de cobrar sus productos, ponerlos en una arca de tres llaves establecida en la misma cabecera donde residan, y formar al fin del año la cuenta justificada de valores y gastos en la forma prevenida, para remitirla al Intendente con el caudal sobrante, si le hubiere, haciendo constar por documento ó diligencia fidedigna la personal asistencia de los dichos oficiales de república indios. Y para que estos se instruyan por sí mismos del buen órden y seguridad con que se han de manejar los productos de sus bienes comunes, tendrán el gobernador ó alcalde, y el regidor mas antiguo de ellos, dos llaves del arca de sus caudales, quedando siempre la tercera en poder del juez español, y la referida arca en las casas Reales del pueblo cabecera de su residencia, ó en otro parage bien resguardado.

45. Tocará á los Contadores principales de provincia el exámen y fenecimiento de estas cuentas, sean de propios y arbitrios, ó de bienes de las comunidades de indios, y se las pasarán los Intendentes luego que las reciban con el decreto correspondiente para que, hallándolas arregladas, estiendan los finiquitos que, con la aprobacion y *visto bueno* de los mismos Intendentes, han de enviar estos á las juntas municipales, ó jueces subdelegados de los pueblos; pero si los dichos Contadores hallaren algunos reparos, pondràn pliegos de ellos á media márgen, espresando los motivos que tuvieren en cada uno, y los pasarán á la junta municipal ó subdelegado remitente, con la prevencion de satisfacerlos en el término que señalare el Intendente, y que de no ejecutarlo, se escluirán las partidas reparadas, y se procederá al reintegro de su importe.

(*) Leyes 4 y 10 tít. 13 lib. 4.

46. Fenecidas las cuentas de uno ó de otro modo, enviará el Intendente á la junta superior de hacienda un estracto de cada una, certificado por el Contador principal de su provincia, con espresion, ya de los ramos, sus valores, gastos que hayan tenido, y caudales que resultaren en arcas, y existentes en deudores, primeros ó segundos contribuyentes con distincion, ó ya del alcance que haga el mayordomo de propios, para que la junta superior en los casos que ocurran pueda dar sus providencias con suficiente instruccion. Y si ella regulare conveniente alguna vez que la Contaduría general del ramo revea estas cuentas particulares, las pedirá al Intendente con los recados de justificacion, y las mandará devolver despues de examinadas á fin de que se archiven con las demas en la Contaduría de provincia.

47. El caudal que cada pueblo tuviere por sobrantes anuales del producto de propios y arbitrios, ó bienes de comunidad, despues de cubiertas las cargas señaladas en su particular reglamento, se convertirá en la compra de fincas, é imposicion de rentas para que, teniendo las suficientes al pago de sus obligaciones y socorro de las necesidades comunes, se estingan los arbitrios, que siempre gravan al público; y en el caso de no tenerlos, ni censos que redimir sobre los propios y bienes comunes, se aplicarán dichos sobrantes á fomentar establecimientos útiles á los mismos pueblos y sus provincias, precediendo propuestas de los Intendentes, y aprobacion de la junta superior para cualquiera de estas inversiones.

48. Sin embargo de que haya espirado el tiempo de las concesiones de algunos arbitrios, podrá la junta superior de hacienda, con justas causas, permitir su continuacion; y tambien lo hará en los establecidos por consentimiento comun, estando los pueblos bien hallados con ellos, ó precisados á tolerarlos por falta de propios: bien que en estas circunstancias de faltarles dotacion para cubrir sus obligaciones, deben aquellos representarlo á la misma junta superior por medio del Intendente de su provincia, y proponer el arbitrio que sea ménos gravoso á sus vecinos, con el fin de que examinada la necesidad, se acuerde su concesion; y en cualquiera de los dos casos hará la junta poner interinamente en práctica lo que determine, dándome cuenta por la via reservada de Indias, para que recaiga mi aprobacion, ó resuelva lo que fuese mas de mi soberano agrado.

49. Todos los espedientes de este ramo se han de instruir y formalizar por los respectivos Intendentes del distrito, cuyas órdenes deberán obedecer las juntas municipales y justicias subalternas sin escusa ni demora alguna. Y para que las providencias gubernativas sean mas claras y espeditas no las darán los Intendentes por medio de escribanos, y si por el de los Contadores

principales de provincia, que estenderán las que acordaren en vista de los espedientes, que han de correr por sus oficinas, respecto de que en ellas se deben archivar las cuentas y papeles respectivos á este negociado, con separacion de los demas, y de que han de despacharlo sin llevar á las partes derechos, propinas, ni emolumentos algunos.

50. Cuando las juntas municipales y justicias subalternas se consideraren agraviadas de las providencias de sus respectivos Intendentes, aunque estas dimanen de la junta superior de hacienda, cuya circunstancia se deberá siempre espresar en ellas, bien sea sobre reparos en las cuentas, reintegro de caudales, aumento ó reduccion de partidas señaladas por los reglamentos, proposicion de nuevos arbitrios, ú otro cualquiera punto relativo á la administracion y gobierno de estos ramos, podrán hacer sus recursos, con la moderacion y justificacion debidas, á la misma junta superior en derechura, ó por mano del Intendente de su provincia, para que, instruida de los fundamentos y razones que espongan los agraviados, tome la providencia que regulare justa.

51. Como para un establecimiento de tanta importancia y utilidad de los mismos pueblos es preciso que los Intendentes tengan los auxilios inmediatos y respectivos de los Contadores y tesoreros principales de sus provincias, y estos el de los precisos subalternos que les ayuden al despacho de lo perteneciente á dicho ramo, y á llevar la cuenta y razon de él conforme uno y otro va indicado, mando que del total valor de propios y arbitrios en cada año se deduzca un cuatro por ciento en las ciudades, villas y lugares de españoles, segun se hace en estos reinos, y un dos por ciento solamente del producto de bienes comunes de los pueblos de indios, y que todo su importe entre con separacion, é intervenido por los Contadores principales de las provincias, en las tesorerías principales de ellas, para que de este caudal se satisfagan á los espresados Contadores, tesoreros y oficiales las ayudas de costa y moderados salarios que regularen los Intendentes con aprobacion de la junta superior, y los gastos de escritorio que legítimamente se causaren en el despacho del mismo ramo; precediendo para el pago mensual de unos y otros la relacion que de los primeros deberán formar los Contadores, la cuenta certificada que de los segundos habrán de poner á su continuacion, y el correspondiente decreto del Intendente al pie de todo.

52. Los mencionados tesoreros principales de provincia han de formar anualmente la respectiva cuenta del producto y distribucion del cuatro y del dos por ciento, arreglada á las ayudas de costa que à ellos y á los Contadores principales se les hubieren asignado, á los salarios de los oficiales destinados al despacho de dicho ramo, y á los gastos de escritorio que en él se hu-

bieren causado, y reconocida y cotejada por el Contador principal de provincia mediante los asientos de intervencion, y poniéndola su *visto bueno* el Intendente, este la remitirá á la Contaduría general de propios y arbitrios, para que, examinada en aquella oficina, instruya de las resultas á la junta superior de hacienda, y despache con su aprobacion el correspondiente finiquito. Y el sobrante que quedare, despues de pagados los referidos gastos y sueldos, ha de estar á disposicion de la dicha junta superior para satisfacer las dotaciones de la misma Contaduría general.

53. Tambien enviarán los Intendentes á la referida junta superior de hacienda en principios de cada año un estado individual, y certificado de los Contadores principales de provincia, que acredite el que tienen los propios, arbitrios y bienes comunes de todos los pueblos de sus distritos, con espresion de los valores, cargas y sobrantes de ellos, censos que se hubieren redimido, y arbitrios que hayan cesado, ó concedídose de nuevo, para que la misma junta disponga que de todos se forme por la Contaduría general de estos ramos otro estado general con separacion de provincias, y las mismas distinciones, y le dirija á mis Reales manos por la via reservada de Indias, y á mi Supremo Consejo de ellas, esponiéndome al propio tiempo lo que se le ofreciere en beneficio comun de mis vasallos, y lo que, por su esperiencia sobre este punto, hallare que necesita ampliacion ó reforma, á fin de perfeccionar el gobierno y manejo de los caudales públicos en aquel reino. (1)

Ventajas de esta centralizacion, comunes á las rentas del estado, y municipales.

De la dispuesta reunion de la Superintendencia de propios y arbitrios á la delegada de hacienda no pueden ménos de resultar grandes beneficios y mejoras al ramo, pues que se simplifica y da mas vigor á su administracion, gobernándose al igual de la de hacienda por el mismo superior Gefe que preside el Tribunal, á quien compete el exámen y fenecimiento de unas y otras cuentas, y se halla así con facultades bastantes, para ejercer en

(1) En 18 de Julio de 1777 por el ministerio universal de Indias se dijo al gobierno de la Habana. „Sin pèrdida de tiempo quiere el Rey disponga V. S. que el Ayuntamiento de esa ciudad pase á sus manos una cuenta formalizada por quinquenio de todas las rentas y ramos, de que se componen sus propios espresando su orígen, facultad con que se cobran, monto líquido, y modo con que se administran; impuestos, ó arbitrios establecidos, motivando y fundando con cédulas y Reales órdenes aprobatorias la causa; y qué cargas y gastos tiene sobre sí la ciudad con la inversion de sus rentas, y en su vista y exámen que haga V. S., la remita con su parecer á las Reales manos, repitiendo esta operacion en adelante cada año."

todas su saludable inspeccion y conveniente vigilancia. Fuera de que es demostrada la necesidad de centralizar en una sola magistratura la autoridad superior encargada del gobierno y direccion de toda clase de impuestos y rentas públicas, para que se establezcan arregladamente y con justa igualdad, se recauden á la vez con la posible simplificacion y reduccion de gastos, y haga distribuirlas cada año entre los adecuados objetos y ramos á que pertenezcan. Nada mas irregular, que el arbitrio que se pretendia en época anterior, de gravar con impuestos municipales los que debieran considerarse esclusivos para el sosten de las rentas del estado, como lo son de ordinario los efectos de importacion, sin dar conocimiento al gefe general de hacienda, único que se hallaria con los datos indispensables, para graduar su mas ó ménos ensanche ó posibilidad de admitir nuevos recargos. Las atenciones municipales deben cubrirse con los repartos de ley (tít. 16, lib. 4), ó con objetos de consumo interior análogos á la necesidad ó establecimiento público que cause la contribucion, sin irrogarse perjuicio á las del estado, y este fin se llena perfectamente, evitándose la pugna y conflictos entre diversas autoridades, corriendo toda la materia de impuestos y contribuciones á cargo de un gefe privativo competentemente autorizado para proveer á todo con recto discernimiento, auxiliado de su junta directiva, y con la precisa dependencia del respectivo supremo ministerio, como hoy se verifica.

Tan obvios principios guiaron la oposicion que hizo la Superintendencia al plan de arbitrios sobre efectos de adeudo de Reales derechos, proyectado por el Ayuntamiento de Baracoa el año de 1832, y la consiguiente comunicacion de una carta acordada del Consejo de Indias que dice:

„Escmo. Sr.—Con esta fecha digo al Regente de la Real Audiencia de esa isla, para que lo haga presente en acuerdo, lo que sigue.—Escmo. Sr.—En carta de 6 de Agosto del año próximo pasado dió cuenta esa Real Audiencia del espediente formado por el Ayuntamiento de Baracoa sobre arbitrios impuestos en varios artículos de introduccion ultramarina y cabotage, con el objeto de reunir fondos para atender á sus obligaciones, y llevar á efecto las obras de necesidad y utilidad local que tenia proyectadas; y tambien de que en consecuencia de las reclamaciones de la Superintendencia general subdelegada de Real hacienda dispuso ese tribunal la cesacion de aquellos, por haberse calificado de gravosos al comercio, al erario y al comun. A poco tiempo se remitieron á consulta del Consejo, dos cartas de la citada Superintendencia señaladas con los números 4277 y 4296, dando noticia de lo ocurrido acerca del mismo particular, é indicando que aquel Ayuntamiento no debió crear semejantes im-

posiciones por recaer sobre cosas ya gravadas y agenas de sus atribuciones, y tambien porque sin salir de las que le competen, pudo hacerlas sobre almacenes y tiendas de todas clases no sujetas al derecho de composicion, y en las propiedades urbanas y rústicas de su jurisdiccion. Examinado todo en dicho Supremo Tribunal, con presencia de lo informado por la Contaduría general y espuesto por el Sr. fiscal, hizo presente al Rey nuestro Señor lo que estimó oportuno en consulta de 9 de Febrero último, y de conformidad con su dictámen se ha dignado S. M. aprobar la reclamacion hecha por la Superintendencia subdelegada de Real hacienda, y la consiguiente cesacion de los impuestos indicados, y mandar, que supuesta la necesidad de las obras de la clase de las de Baracoa, usen las autoridades de las facultades que les conceden las leyes para los fines y hasta la cantidad que ellas determinan, pero con calidad de ponerse de acuerdo con el gefe superior de Real hacienda, á fin de evitar los inconvenientes que trató de precaver la Real órden de 14 de Abril de 1802, prohibiendo exaccion ó gravámen sobre efectos comerciales sin espreso Real mandato."—Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1833.—Escmo. Sr.—Mateo de Agüero.—Sr. Superintendente general subdelegado de Real hacienda de la isla de Cuba."

Esa Real órden de 14 de Abril de 1802, que cita la antecedente acordada, se comunicó á la Intendencia de la Habana en 6 de Octubre de 1804: se hace cargo de su contenido la nota 3ª al tít. 16 de propios y arbitrios del libro 7 de la Novísima: y la recuerdan para su puntual cumplimiento dos Reales órdenes de 14 de Agosto y 21 de Noviembre de 1819, la primera del ministerio de Gracia y Justicia al de Marina, para comunicarle la derogacion de un arbitrio impuesto en pipa de vino de las que se cargaban y descargaban por los barcos costaneros en la plaza de Sitges, sobre consulta del Consejo, en que „ manifestó los perjuicios, que sufren la agricultura, la industria y el comercio con esta sobrecarga que no pueden soportar los propietarios, y que tiene la circunstancia de no ser igual porque pesa sobre un solo pueblo; que ademas el Comandante de marina del tercio de Barcelona sin facultades para ello la ha declarado estensiva al aguardiente, vinagre, aceite, cascos de sardina, etc.; y últimamente que por Real órden de 14 de Abril de 1802 espedida por la via de hacienda, que forma la nota 3ª de la ley 11, tít. 16, lib. 7 de la Novísima recopilacion, se prohibió entre otras cosas toda exaccion que no fuese ordenada por la via de hacienda." Y la segunda del propio ministerio de hacienda, espresando al Presidente del Consejo y á la Direccion de rentas: „ Que enterado el Rey de

una esposicion de los fomentadores de la pesca en la ciudad de Vigo, manifestando los perjuicios que se originan á esta industria con la exaccion de medio real en millar de sardina salada que exige el Ayuntamiento para el servicio de alojamientos, y fué impuesto á consulta del Consejo Real; se ha servido resolver S. M., en vista de la instruccion que se le ha dado á este asunto, que cese desde luego dicha exaccion del medio real por millar de sardina salada, á que ninguna imposicion, arbitrio, ni contribucion se eche á los pueblos, sin que la soberana aprobacion no esté espresada por el ministerio de hacienda de mi cargo, como está determinado por la Real órden de 14 de Abril de 1802, por el artículo 4º del Real decreto de 16 de Abril de 1816 y por el artículo 16 del Real decreto de 26 de Enero de 1818; pues por separarse de su legítimo camino este punto de la administracion pública, resultan las anomalías que se observan en el ramo de impuestos, y las contradicciones y embarazos que sufre la prosperidad pública de la nacion."

Artículos de Reales decretos citados en la inmediata órden.

El 4º del de 16 de Abril de 1816 dice: „ Las contribuciones emanan de mi soberana autoridad. Ninguna se creará aun con el nombre de arbitrios, ni se alterarán las establecidas, ni se harán gracias en los derechos, ni se concederán esperas, sin que mi Real voluntad se haga entender por el Secretario del despacho de hacienda Superintendente general."—Y el 16 del Real decreto de 26 de Enero de 1818: „ Los Ayuntamientos en materias de arbitrios seguirán recurriendo al Consejo Real, para que me consulte por el ministerio de hacienda lo que considere conveniente en conformidad de este Real decreto y el de 20 de Mayo de 1817."

Reglamentos que deben formarse.

El órden y el buen régimen de este ramo en toda la isla depende esencialmente de la acertada redaccion de los prevenidos reglamentos que han de comprender con la exacta noticia de sus fondos de propios y arbitrios y anexas cargas, las necesarias prescripciones para su mas puro manejo, arreglada inversion, rendicion de cuentas, y norma de los sencillos trámites à que han de sujetarse sus espedientes. Y para lograrlo, despues de requerir nuestras leyes y disposiciones municipales, sobre todo los insertos artículos de ámbas ordenanzas, si se convierte la atencion á las del tít. 16, libro 7 de la Novísima recopilacion se reconocerán en su conjunto muchas seguras reglas de utilísima direccion. En

ellas se advertirá desde luego la antigüedad del estatuto, (ley 13 art. 16) de consultarse por la via de hacienda „ los arbitrios de que necesiten los pueblos segun sus urgencias y las prorogaciones de los ya concedidos cumplido el término de la facultad; examinando prolijamente el estado del pueblo y la necesidad, para que sin ella no continúe el gravámen de los vasallos;" igualmente que el establecimiento de las juntas municipales compuestas de un alcalde, dos regidores por turno y el síndico procurador, para entender en la administracion y pronto despacho de los espedientes de propios. No ménos útiles pueden ser algunos artículos del Real decreto é instruccion de 13 de Octubre de 1828, que se circuló para el arreglo de la administracion, cuenta y razon de los de la Península, si no se desprende la idea de la diversa índole y constitucion de los nuestros, y se tiene en cuenta la estincion de la Direccion y Contaduría generales del ramo como una consecuencia del nuevo sistema de Ayuntamientos y diputaciones provinciales allá vigente.

Cuarteles de milicias.

Entre las cargas de los de la isla se cuenta el costo de los cuarteles de milicias, mediante el artículo 11, cap. 2 del reglamento de ellas:" Si la esperiencia acreditase, que conviene tener todas las armas de los batallones de milicias juntas, se depositarán en las casas de los Ayuntamientos de los pueblos, ó en otras (que proveerán los mismos), capaz y acomodada para su mejor conservacion „ y el tenor de los artículos 16 y 17, que impone á los pueblos la obligacion de dar casa para la custodia del vestuario y armamento, y que se acuartelen los sargentos, cabos y tambores. En cuya consecuencia se dijo à la Intendencia de la Habana en 11 de Junio de 1832 de Real órden acordada con las Secretarías del despacho de Gracia y Justicia y Hacienda:" que consideradas por V. E. y por el Capitan general de esa isla las obligaciones de los fondos de propios y arbitrios puedan tomar de ellos, poniéndose al efecto de acuerdo, las cantidades que estimen para el servicio de cuarteles, sin que por esta resolucion se entiendan derogadas las atribuciones, que ahora tiene la Real Audiencia en el conocimiento de los asuntos de dicho ramo."

Partidas de policía.

Debe tambien reportar la erogacion de partidas de policía segun la Real órden de 6 de Abril de 1827, que desaprobando el abono acordado por cuenta del erario de la gratificacion de un real diario á cada individuo de los que componian la partida de Matanzas, manda arreglar así esta como la de la Habana bajo el pie de la de Puerto-Príncipe „ á cuyos individuos se abona el prest, que les corresponde de los fondos de los Ayuntamientos, mediante prestar sus servicios en beneficio de sus respectivos vecindarios, no pudiéndose aplicar sin conocida violencia á estas partidas de policía lo dispuesto en Real órden de 8 de Junio de

1787.º Sobre que instando la Capitanía general, se dictó nueva resolucion por Hacienda conforme al dictámen del Consejo de Indias, y por la via de Guerra se la comunicó en 4 de Noviembre de 1828, dignándose S. M. aprobar por ahora el que por la Real hacienda se continúe satisfaciendo á las tres partidas de la Habana y Matanzas el plus correspondiente, con calidad de reintegro de los gastos de las primeras, de los fondos que se decia entraban en cajas pertenecientes al Ayuntamiento, y por lo tocante á la de Matanzas se crearán arbitrios en el término de un año para el debido reintegro de lo suplido, cuidando recaigan sobre objetos ménos sensibles á los pueblos, y al fomento de su agricultura y comercio.

Con atento exámen de todos estos datos y necesarios antecedentes de leyes y soberanas disposiciones, procedió la Contaduría del ramo á estender los formularios circulados con órdenes de 17 de Abril de 1839, y como en realidad importan un estracto útil de aquellas, terminaremos con su copia el presente capítulo, reservando dar lugar en el *Apéndice* á lo que se recoja de actas y documentos antiguos y modernos relativos á las atribuciones, facultades y regalías de los Ayuntamientos, principalmente el de la capital de la isla, cuya remota antigüedad raya con la fecha del descubrimiento, y aun se hará allí una reseña de sus principales ramos de entrada y salida, estensiva á los propios de las otrás poblaciones mas notables, como lo son Cuba, Puerto-Príncipe, Trinidad y Matanzas, si se pudiesen obtener para ello las indispensables noticias.

Relacion que estiende la Contaduría general de propios y arbitrios de los datos y noticias que cree deben ministrar todos los pueblos de la isla para la formacion de los reglamentos, prevenida por S. M. en Real órden de 1º de Marzo de 1838.

1. Que se haga constar cuales son los edificios y establecimientos públicos que correspondan á los propios, las fincas, terrenos, muebles y las demas especies ó efectos que por cualquiera razon les pertenezcan, especificándose los que actualmente posean y aquellos á que tengan algun derecho, sobre cuyo particular se dé la debida instruccion y claridad.

2. Que se espliquen por menor las cantidades que produzcan ó puedan producir, aunque sea por un cálculo aproximado, todos y cada uno de los artículos ó efectos que resulten corresponder á los propios, acerca de los cuales se dé una noticia exacta y circunstanciada, y se haga constar el orígen de todos ellos, los que se hallen en administracion ó arrendamiento y el órden que se observe sobre uno y otro particular.

3. Que despues de practicarse en cada pueblo las diligencias respectivas, y de haberse tomado cuantos conocimientos se requieran, se informe documentadamente si al establecerse ese mismo pueblo se le designaron ó no terrenos para egidos, dehesas ó propios; y que en caso de afirmativa se haga constar el destino que á unos y otros se les hubiese dado.

4. Que se especifiquen con la debida separacion y claridad los arbitrios que estuviesen en planta, las especies sobre que se hayan impuesto, y cantidad que se pague por cada uno de ellos, con un cómputo aproximado sobre su rendimiento anual; y que se manifiesten tambien los que existan en administracion, los que se hubiesen dado en arrendamiento y las reglas que sobre todo se hallaren en observancia.

5. Que se hagan constar los acuerdos ó providencias por los cuales se estableciesen esos mismos arbitrios, la facultad con que se hubiese procedido, el motivo y objeto á que se destinase, si se estima urgente y necesaria su subsistencia; y si convendrá alterar ó mudar su imposicion sobre distintas especies, en que sea ménos el gravámen del comun.

6. Que se dé una noticia específica de las cargas que pesan sobre estos caudales, dándose tambien razon del orígen de cada una de ellas, y diciéndolas en sus respectivas clases; á saber: 1ª las dotaciones y ayudas de costa que se hallen en planta, inclusa la que corresponde á los maestros de escuela, que deben establecerse en todos los pueblos de competente vecindario: 2ª los réditos de censos ú otras cargas que legítimamente se paguen por los pueblos: 3ª las festividades votivas ú otras obligaciones semejantes; y 4ª los gastos precisos ó estraordinarios y eventuales que no tengan cuota fija, sobre que propongan los Ayuntamientos la cantidad que consideren necesaria en cada año.

7. Que al ministrar la antecedente noticia se examine con la mayor detencion, si será dable el que se disminuya ó cese alguno de los gastos, á fin de aliviar en algun modo á los pueblos sobre quienes gravitan; y que si por el contrario concibiere de absoluta necesidad y urgencia el que se aumente ó que se establezca alguno otro, los ayuntamientos lo propongan con pleno conocimiento de causa, haciendo constar las razones en que se funden con la especificacion y claridad que corresponde.

8. Que en cada pueblo se forme con la debida separacion de clases un estado de sus actuales ingresos y egresos, y si de la comparacion que de ellos se haga resulta que los primeros no sean suficientes á cubrir los segundos, los Ayuntamientos propongan los nuevos arbitrios que crean de absoluta necesidad, procurando que recaigan sobre los artículos ménos gravosos y de mas sencilla exaccion, acerca de los cuales se forme un cálculo

aproximado de su rendimiento, en el concepto de que para todo lo dicho se tomarán en consideracion así la riqueza de los pueblos respectivos, como las atenciones á que en ellos deba ocurrirse.

9. Que ántes de proponer esos mismos arbitrios se indague con la mayor escrupulosidad si á estos fondos corresponden algunos otros ramos ó propiedades: que se tenga asimismo presente para esponer lo que se juzgue oportuno, la asignacion que les hacen las ordenanzas municipales acerca de los derechos de pesos y medidas, é igualmente que en algunos pueblos se rematan á su favor los oficios de maestro mayor de albañilería, carpintería, tasador rural etc.; y que se examine por último sobre cualquiera accion con que se les considere, á fin de evitar en cuanto sea posible la imposicion de nuevos arbitrios, que siempre gravan al público.

10. Que se informe cuáles sean las reglas y disposiciones, que se hayan observado hasta ahora en la administracion y manejo de los caudales de propios y arbitrios, en el cobro y recaudacion de sus rentas, su introduccion en arca, el lugar en que ésta exista, y la seguridad con que se custodie; é igualmente todas las demas que se hubieren dictado sobre la formacion, presentacion y toma de las cuentas correspondientes á esos propios caudales.

11. Y que se haga constar en fin la existencia que haya en cajas, las deudas activas y pasivas que resulten, el estado del cobro de las segundas, y cuanto mas corresponda á instruir el estado de estos fondos. Habana 4 de Marzo de 1839.—Pedro de la Torre.

Proyecto de las reglas que han de incluirse en el reglamento de propios y arbitrios de los pueblos de la isla.

1. El dia 1º de Enero de cada año se instalará la junta municipal que previene la Real ordenanza de Intendentes, compuesta del Sr. alcalde ordinario primero que la presidirá, de dos regidores que turnarán por año, y del síndico procurador general sin voto para que promueva en ella lo que sea mas útil al comun.

2. Correrá á cargo de esta junta la administracion y manejo de los caudales de propios y arbitrios, con entera sujecion en cuanto obrare al Escmo. Sr. Superintendente y junta superior directiva de Real hacienda á quienes dará parte de lo que trate y resuelva, para que pueda impartírsele su correspondiente aprobacion.

3. Estará tambien al cuidado de la misma junta el sacar anualmente á pública almoneda los ramos que constituyen los referidos caudales, á fin de que sean rematados en el mejor pos-

tor, prévias las correspondientes formalidades, sin admitir promesas ni otras reprobadas inteligencias, ni las posturas que se hagan por las personas ó empleados, á quienes les está prohibido por las leyes.

4. Se instruirán con tal objeto los espedientes respectivos, en que se haga constar el valor de cada ramo, ó se forme un cálculo aproximado sobre su rendimiento, teniendo presente para ello, así los padrones, matrículas y demas conocimientos necesarios, como tambien las cantidades que hubiesen producido en los años anteriores. Dispondrán igualmente que se pregonen por 30 dias, que se fijen los correspondientes edictos y se anuncie por la imprenta, y que se libren los avisos y requisitorias que se juzguen oportunos: y si pasado el referido término resultare no haber postor de las calidades necesarias, ó que ofrezcan una cantidad proporcionada á los indicados valores, quedará la administracion de dichos ramos á cargo de la junta que la desempeñará con la pureza y legalidad correspondientes.

5. Se tendrá un especial cuidado de que al sacarse á pública subasta los referidos ramos, se ejecute con toda la anticipacion que se requiere, para que se hallen ya rematados cuando se cumplan las anteriores contratas, y que aun medie el tiempo suficiente para que si se hiciese la puja del 4º que permite la ley, (2) pueda tener efecto ántes de posesionarse el nuevo rematador; evitándose así los perjuicios y reclamos que son consiguientes en caso de esperimentarse dilaciones.

6. Cuando la junta municipal considere, que el arrendamiento de los ramos de propios y arbitrios en su todo ó en parte sea ventajoso hacerlo por mas tiempo que el de un año, lo representará à la junta superior directiva de Real hacienda por conducto del Escmo. Sr. Superintendente, para que con vista de las razones y fundamentos en que se apoye, pueda acordar lo conveniente en la materia.

7. Los vocales de la junta municipal, en el dia de su instalacion ó en el mas próximo que sea posible, han de nombrar de su cuenta y riesgo un mayordomo ó depositario, en cuyo poder entren precisamente todos los caudales de propios y arbitrios con exacta cuenta y razon, señalándole por su responsabilidad y trabajo el tanto por ciento de lo que cobrare y entrare en su poder, y no de la existencia que quedare de un año para otro, ni de los caudales que acaso se rediman ó que por alguna otra razon deban depositarse en el area del Consejo, hasta que se proceda á su

(2) La ley 25 tít. 16 lib. 7 de la Novísima declara admisible esa puja, que *permite la ley en los bienes de comunidad y menores.* Y la 26: que sea dentro 90 dias del remate.

nuevo reconocimiento, ó se le dé el destino que corresponda.

8. Puesto el mayordomo en posesion de su encargo, se le entregará por inventario la referida arca con la existencia que hubiere, los libros, escrituras y demas papeles y efectos concernientes á su ministerio, cuya acta intervendrá la junta con asistencia del escribano, y se ministrará constancia al mayordomo para su gobierno y el arreglo de su cuenta.

9. La repetida arca contendrá tres llaves, las cuales estarán en el Sr. alcalde presidente de la junta, en el escribano de Ayuntamiento ó por su defecto en el regidor mas antiguo, y en el mayordomo de propios, sin que puedan confiárselas unos á otros por ningun motivo.

10. En esa propia arca se pondrán mensualmente todas las cantidades que se recauden, y si por ser considerables las que hubiese en poder del mayordomo ó por alguna otra razon, propusieren los otros dos claveros que se introduzcan en cualquiera dia del mes, se ejecutará desde luego sin que tenga arbitrio de resistirlo el dicho mayordomo.

11. Para la debida exactitud en la recaudacion de los referidos caudales, llevará el mayordomo un libro maestro en que con la debida separacion de clases, consten todos los ramos de propios y arbitrios, las cantidades que produzcan, el dia en que debe hacerse el pago y las personas contribuyentes. Se arreglará desde luego á la concesion y orígen de cada ramo, á los contratos de arrendamiento ó cualquiera otro que se celebre, y á los padrones ó matrículas que deben formarse, cuyos documentos le pasarán las escribanías con los demas que se espresarán; poniéndose tambien por abecedario en dicho libro, los nombres de los individuos contribuyentes.

12. Igualmente llevará un libro ó cuaderno de las entradas particulares que haya, y otro de los gastos que hiciere, cuyas partidas irá asentando en el propio dia que se cobren ó paguen.

13. Para que pueda haber en todo el debido órden y arreglo, existirá en la mayordomía copia del presente reglamento y de las providencias, acuerdos y disposiciones que se dicten ó hubiesen dictado sobre el gobierno y administracion de estos caudales, y sobre la dacion de sus cuentas, todos los cuales se entregarán al mayordomo bajo el inventario que queda referido, siendo responsable á su devolucion concluido que sea su encargo.

14. Será á cargo del mayordomo el cobro y recaudacion de las rentas de propios y arbitrios y de cuanto mas corresponda á estos fondos, arreglados á los documentos que cita el artículo 11 y demas que se le pasen, y por lo que respecta á los ramos que se hallen en administracion, se ceñirá á los acuerdos y disposiciones que se le comuniquen por la junta municipal.

15. No se harán otros gastos que los consignados por este reglamento ó posteriores órdenes del Escmo. Sr. Superintendente y junta superior directiva de Real hacienda y en virtud de libramientos formales de la junta municipal, teniendo á su continuacion recibos legítimos de los interesados. En cuanto à los gastos que no pueden tener una cuota fija, precisa y determinada, se procederá con la mayor economía y la debida cuenta y razon, y se observarán los requisitos y solemnidades que previenen las leyes: y cuando no alcanzare para ellos la cantidad, que respectivamente señala el reglamento, se representará á dicho Escmo. Sr. Superintendente con justificacion de la urgencia y de haberse consumido la indicada cantidad, á fin de que con vista de todo pueda dictarse la correspondiente resolucion.

16. Si al Ilustre Ayuntamiento le ocurriere emprender alguna obra pública ó gasto estraordinario, procederá á instruir el espediente respectivo, en que conste su utilidad ó necesidad, el plan y presupuesto á que se arregle formados por peritos, las cantidades con que pueda contarse para la obra y, el estado en que se hallen los fondos de propios y arbitrios. Formado el espediente en este órden, la referida corporacion lo pasará original al Sr. .....su Presidente, para que despues de informar sobre todo lo que se le ofreciere y pareciere, lo dirija al Escmo. Sr. Superintendente Presidente de la junta superior directiva de Real hacienda, á fin de que en su vista pueda procederse á la aprobacion del gasto, y á lo demas que se estime conveniente.

17. En fin de año ha de formar su cuenta jurada el mayordomo ó depositario, arreglándola á los libros y demas recados de que se ha hecho mencion, y comprobando todas y cada una de las partidas de cargo y la data con los documentos correspondientes, en la inteligencia de que la referida cuenta ha de ser íntegra de cuanto produzcan todos los ramos de propios y arbitrios, por estar prohibido por la ley el que se lleve ninguna otra separada para omitir su presentacion. Con objeto de facilitar el exámen y aprobacion de dicha cuenta, se dividirán por clases el cargo y la data, y se ordenarán todas sus partidas segun el método observado en el presente reglamento, ínterin se comunica el formulario á que haya de ceñirse; en el concepto de que se pondrá por primera partida el alcance ó déficit que resulte de la cuenta anterior comprobado legítimamente, y se incluirán ademas las fincas, muebles y efectos correspondientes á los propios como parte integrante de sus caudales.

18. Esta cuenta la ha de presentar el mayordomo á la junta municipal de su año en todo el mes de Enero del siguiente, y si de ella le resultare alcance, le enterará en el arca de tres llaves á presencia de los individuos de la misma junta, con asistencia

de los sugetos que compusieren la nueva y del mayordomo que ésta hubiese nombrado: se estenderá á continuacion de la cuenta la diligencia que lo acredite con fé del escribano, y se pondrá en seguida una formal atestacion que firmarán todos los individuos de la antigua junta sobre no haber producido los ramos públicos mas valores ni adehalas: se hará constar por último si es que existen ó ha habido alguna variacion en cuanto á los edificios y establecimientos públicos que corresponden á los propios, y á las fincas, terrenos, muebles y demas especies ó efectos que les pertenezcan.

19. Si al hacerse al mayordomo la entrega que anuncia el artículo 8º resultare, que hubiese sido reelecto, se estenderá sin embargo la correspondiente diligencia, reducida entónces á hacer constar la esistencia de los libros, escrituras y demas papeles y efectos que ha debido conservar, y aparecen de su respectivo inventario.

20. Presèntada la cuenta como queda dicho en el artículo 18, la antigua junta dará vista de todo al Ilustre Ayuntamiento, con asistencia del síndico procurador general, para que consienta ó adiccione dicha cuenta, en la cual pondrá su decreto de aprobacion ó reparos de partidas, y la devolverá á la propia junta; en el último caso se oirá por esta con un término muy restricto la contestacion del mayordomo, y de todos modos la remitirá original al Escmo. Sr. Superintendente sin retardacion, dejando en el archivo copia íntegra de todo para el gobierno sucesivo, de que se pondrá constancia al pie de la misma cuenta original. Habana 4 de Marzo de 1839.

Nota.—Aunque es muy terminante la disposicion de la ley sobre el tanto por ciento de los mayordomos, no se fija sin embargo en el artículo 7º, ya por oir sobre este particular á los Ayuntamientos respectivos, y ya por otras razones que en su caso se tendrán presentes. Fecha ut supra.—Pedro de la Torre."

„*Escmo. Sr. y Sres.*—La Contaduría general de propios y arbitrios dice: que en Real órden de 1º de Marzo del año último se sirvió S. M. disponer, que esta oficina se ocupe preferentemente en la formacion de los reglamentos, á los cuales deberán sujetarse todos los Ayuntamientos de la isla en cuanto á la administracion de sus propios y arbitrios. Mandado instruir por esta junta superior el espediente respectivo, se ha pasado á la Contaduría para que pueda proceder à cuanto sea de su cargo; y despues de haber meditado el punto con la circunspeccion y detenimiento que corresponde, le parece que para llenar con acierto tan delicada é importante comision, son de proveérsele los mismos datos y conocimientos, que para idénticos casos se man-

ron exigir en las Reales ordenanzas de Intendentes de 1786 y 803.

Allí se dispuso, que para proceder á la estension de los reglamentos, las ciudades, villas y demas pueblos ministrasen una razon puntual y firmada por las justicias y escribanos de Ayuntamiento de los propios y arbitrios que gozaban, y de la concesion y orígen de cada uno de ellos: que lo hiciesen tambien de las cargas perpetuas ó temporales que sufrian, de los gastos precisos ó estraordinarios á que estaban sujetos, de los sobrantes ó faltas que resultaban al fin de cada año, de la existencia, custodia y cuenta de estos caudales, y de los demas particulares que por menor espresan, previniendo por último, que serian responsables los jueces subalternos y escribanos á la certeza y exactitud de las referidas noticias.

Estas son, pues, las que por ahora se necesitan, para el mas exacto cumplimiento de la citada Real órden, y deseoso el Contador de que se reunan con la debida sencillez y claridad, ha formado la adjunta relacion para que los pueblos puedan ceñirse à ella; evitando así el que acaso sea necesario hacer despues nuevos pedidos, y que se esperimenten dilaciones sobre una obra cuya preferencia se recomienda. Por lo tanto convendrá, que se dirija copia de dicha relacion á todos los pueblos de la isla, para que instruyéndose por cada Ayuntamiento el espediente respectivo, con los antecedentes, noticias y documentos que correspondan, pueda ministrarse la razon que previenen las referidas ordenanzas, la cual se remita á esta junta con todo cuanto se obrare en la materia.

En los nuevos reglamentos se han de incluir como parte integrante de ellos, las reglas á que haya de sujetarse la recaudacion, manejo é inversion de estos caudales, y asimismo todo cuanto sea concerniente á su buen gobierno y á la dacion y presentacion de sus cuentas. La contaduría procederà, pues, á ejecutarlo luego que se provea de las noticias á que se contrae la citada relacion, y con vista de las Reales ordenanzas y demas leyes y disposiciones de la materia: sin embargo, ansiosa de que en todo haya el debido acierto, le parece muy oportuno el que se oiga sobre esos mismos particulares á todos los Ayuntamientos del distrito. Con tal objeto, y para ir preparando sus trabajos, ha formado con la brevedad posible un proyecto de dichas reglas, á fin de que dirigiéndose las copias correspondientes, puedan las referidas corporaciones proponer las mejoras de que sean susceptibles, teniendo tambien presente para ello las circunstancias locales de cada país; y en el concepto de que en su oportunidad se pasarán igualmente al Tribunal mayor de hacienda para el mejor órden y arreglo en el punto relativo á la presentacion de las cuentas y al formulario á que deban ceñirse.

La Contaduría se propuso insertar en dicho proyecto las reglas, que se observen en la inversion de los gastos de 3ª y 4ª clase, mas atendiendo à las diversas circunstancias que pueden concurrir en cada pueblo, y que aun no sean unas mismas las erogaciones que en ellos se hacen, lo reservó hasta oir el parecer de los repetidos Ayuntamientos: en esta virtud, halla que es de recomendàrseles, que cada uno en los particulares que le toquen espónga cuanto se le ofrezca y parezca, y en especial sobre el órden y formalidades con que se proceda á la manutencion de los presos (3) y otros gastos semejantes, á fin de que á la vez que se guarde la mayor economía, haya en todo la debida claridad y se simplifiquen los trabajos.

La Contaduría ha hecho presente cuales son los datos, noticias é informes que cree debe tener á la vista al estender los reglamentos mandados formar por S. M. Para que pueda conseguirse la reunion de todos, le parece que con copia de la misma Real órden y de la relacion y proyecto que se acompañan, podrá dirigirse oficio al Escmo. Sr. Gobernador de esta ciudad y á los Sres. Gobernadores, Tenientes y Alcaldes primeros de los otros pueblos, á fin de que instruyéndose por cada Ayuntamiento su respectivo espediente con todos los conocimientos que se piden y cuantos mas se estimen necesarios, formándose tambien la razon que previene la ley, lo cual se verifique tambien con entero arreglo á la relacion adjunta, y proponiéndose por último las mejoras, que parezcan convenientes sobre las enunciadas reglas, se remita todo á esta junta por los mismos Escmo. Sr. y Sres. Gobernadores, Tenientes y Alcaldes, que se servirán informar sobre los particulares que contengan, y sobre los recados y noticias que se intentan reunir. Dígnense V. E. y VV. SS. acordarlo así ó lo que estimen mas acertado. Habana 4 de Marzo de 1839.

Otro si: aunque en la poblacion de Pinal del Rio no existe Ayuntamiento, como la Real Audiencia, en virtud de Real órden trató sobre el arreglo de los propios y arbitrios de esa villa, la Contaduría cree, que es de librarse igual oficio y copia al Señor Teniente Gobernador, para que tenga á bien ministrar por su par-

(3) La Real órden de 30 de Octubre de 1792 despues que recomienda al celo del Gobernador el que se aplique alguna parte de las multas de correccion que impongan los Tribunales, al sustento de los pobres encarcelados, añade, que si no sufragase para tal urgencia „ocurrais tambien à los propios y arbitrios, tratando en el Ayuntamiento con audiencia del procurador síndico general, qué cantidad podria destinarse al intento, dàndome cuenta para la conducente Real aprobacion." Vèanse la ley 21 con sus notas del tít. 41 lib. 12, y la nota 4ª al tít. 38, que vienen conformes en esta disposicion. La novísima de 5 de Setiembre de 1836 supone este deber del cargo de la municipalidad, y à su cumplimiento se destinaban arbitrios, entre ellos el sobrante del de carruages por la de 26 de Diciembre de 1835, que se cita, al aprobarse los acordados sobre malojeros y vendedores por las calles.

te los mismos conocimientos y noticias, teniendo presente para ello el reglamento que aprobó dicho tribunal, sobre que puede proponer las alteraciones que considere indisponsables (4). Esto mismo podrá encargarse á los Ayuntamientos de los otros pueblos, que tenian ya formados sus reglamentos y recomendarse á todos el mayor esmero y eficacia en un asunto de tanto interes, á fin de que la obra en que se entiende, salga con la debida perfeccion y produzca las benéficas miras que se propuso S. M. al ordenarlas. Esta junta sin embargo se servirá proveer lo que estime mas conforme. Fecha ut supra.—Pedro de la Torre."

„Certifico: que la junta superior directiva de Real hacienda en acta de 4 del corriente que presidió el Escmo Sr. Gobernador y Capitan general Superintendente interino, entre otras cosas acordó lo que sigue.—Se dió cuenta de lo informado por la Contaduría general de propios en el espediente sobre la formacion de los reglamentos de propios y arbitrios de todos los pueblos de la isla: y de conformidad con lo espuesto por el Sr. oidor fiscal de Real hacienda, la junta acordó, que se dirijan los oficios que propone la misma Contaduría, á fin de que puedan ministrarse los informes, noticias y demas datos, que debe tener presentes para la estension de dichos reglamentos; encargándose á los Ayuntamientos y sus respectivos Presidentes la actividad y esmero, que exige un asunto de tanto interes é importancia, y cuya preferencia se ha dignado S. M. recomendar.—Habana 11 de Abril de 1839.—Pedro de la Torre."—Se estendió el cúmplase el 12, y con fecha del 17 se libraron los oficios correspondientes.

(4) En Real órden de 24 de Abril de 1836 dirigida por la gobernacion de ultramar, aprobàndose el formado reglamento de propios de la nueva Filipina, se previene, que el gobierno oyendo à la junta directiva de hacienda de la isla proponga las reformas oportunas, disminuyendo las cuotas de los arbitrios hasta que sus productos unidos à los de los propios se nivelen con los precisos gastos, y suprimiendo desde luego todos aquellos, que entorpezcan el desarrollo de los ramos de industria sobre que gravitan.

Capítulo Décimotercio.

Escribanos y notarios. Protocolos.

ARTICULO LXXXVIII.

La fidelidad y legalidad de los escribanos y notarios no solo interesan la causa pública, sino tambien la honra, vida y hacienda de mis vasallos; y debiendo por consecuencia serlo personas de limpieza, integridad y pureza está prevenido en las leyes Reales de estos y aquellos dominios (*) todo lo conveniente para que cumplan con la obligacion de sus oficios, y que los protocolos y papeles de su cargo se mantengan en segura custodia, evitándose toda falsedad, suplantacion y omision; en cuyos supuestos cuidarán los Intendentes con especial vigilancia de que en susprovincias y distritos se observen y guarden inviolablemente las reglas prefinidas por las leyes y cédulas espedidas, ó que se espidieren sobre este punto; con advertencia de que serán responsables de cualquiera tolerancia ó descuido, sin admitirles escusa alguna.

ADICIONES.

Concuerda literalmente con el artículo 54 de la ordenanza de 86, y á tan decisivo testo, y á los insertos en los números publicados del *Apéndice* sobre deberes de los escribanos en especial las disposiciones de la página 193 á 195 acerca del modo de dar traslados de instrumentos protocolados, y mejor órden de conducirse las escribaníás, nada mas ocurre añadir, que lo respectivo al índice anual de los protocolos que debe remitirse á las Audiencias de la Península, y á la formalidad de cerrarlos por fin de año, que imponen la siguiente Real órden y auto acordado.

„ Siendo conveniente para el interesante objeto de conservar la propiedad, y poder deslindarla cuando ocurren litigios sobre ella, no solo la seguridad y custodia de los protocolos de escrituras en que se haya tratado de su trasmision, sino tambien elpoder averiguar facilmente el paradero de estos mismos protocolos ó registros porque el largo transcurso de tiempo ú otras cau-

(*) Las del tít. 8, lib. 5 de Indias.

sas hayan hecho olvidar al escribano ante quien fueron otorgados, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora, conforme con lo propuesto por el Supremo Tribunal de Justicia, que á fin de que exista un punto seguro, donde acudir en busca de noticias que pueden ser tan necesarias á la suerte de los particulares como al bien público, interesado en que se conserven ilesas las propiedades y la paz y tranquilidad de las familias, todos los escribanos del distrito de esa audiencia remitan á la misma, dentro de los ocho primeros dias del mes de Enero de cada año, testimonio literal del índice de los protocolos que hubieren otorgado en el año anterior, con fé negativa de no quedar otros en su poder, para que archivados en el del Tribunal puedan suministrarse á los interesados las noticias que necesiten del paradero de los protocolos, y se eviten al mismo tiempo los fraudes que la esperiencia ha hecho ver, se cometian algunas veces en punto tan interesante, por no haberse adoptado una disposicion capaz de evitarlos; y que ese tribunal quede responsable del cumplimiento de la presente. Lo que comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia, la del tribunal y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1836.—Landero."

„En la siempre fiel, muy noble, y muy leal ciudad de Santa María de Puerto-Príncipe á diez y siete de Noviembre de 1838, los Sres. Regente y magistrados de esta Real Audiencia reunidos en acuerdo ordinario dijeron: que á fin de evitar fraudes y uniformar los registros públicos en toda la Isla, se prevenga á los escribanos, que los lleven por cuadernillos de cinco pliegos del papel del sello 3º entrelazados unos con otros; que el dia 31 de Diciembre de cada año han de quedar cerrados los protocolos certificando á su final el número de fojas y documentos de que se componen: que á continuacion de dicho certificato se ha de poner el índice por abecedario de los documentos que se han otorgado en aquel año, espresando por letras y no por números el fólio en que principia y en el que concluye cada uno de los referidos instrumentos: que el dia dos de Enero del año siguiente han de presentar los escribanos públicos sus respectivos protocolos á los tenientes gobernadores ó á los alcaldes de primer nombramiento, donde no haya aquellos, y en la Habana al primer teniente gobernador, para que cerciorados del cumplimiento de este acuerdo ponga á continuacion su visto bueno; y que se publique cuanto aquí va ordenado, y se circule tambien á todas las justicias de la Isla, para que celen su observancia, conminando desde luego á los escribanos que no llevaren sus protocolos en la forma aquí prevenida, ú omitieren los requisitos ya enunciados, con la multa de 500 ps. aplicados á penas de cámara y gastos

de justicia, ademas de las penas á que se hagan acreedores por los fraudes que se cometan en los precitados sus registros. Así lo acordaron, mandaron y firmaron.—Santa-fé.—Eguia.—Becerra.—Por mandado de S. A.—Ignacio Escoto."—Y comunicado al Escmo. Sr. Presidente por oficio de 7 del siguiente Diciembre se proveyó el 30 auto asesorado para la notificacion á todos los escribanos públicos, y que pudiesen cerrar sus protocolos de fin de año con la decretada formalidad.

Concuerdan las prevenciones estampadas á la página 175.

De la obligacion de exhibir los protocolos cuando los pide el Tribunal de Cuentas para su reconocimiento, se hablará á su tiempo.

Capítulo Décimocuarto.

Penas de Cámara.

ARTICULO LXXXIX.

Asimismo celarán los Intendentes que las penas pecuniarias y multas impuestas por los alcaldes ordinarios y sus subdelegados, bien sean pertenecientes á mi Real cámara ó á la causa pública, no se oculten ni malversen, y que se lleve cuenta exacta de este ramo, y se dé bien justificada con arreglo á las leyes de Indias (*) y ordenanzas que tratan de esta materia, correspondiéndose sobre ella con los Regentes de las Audiencias respectivas, puesto que son subdelegados de este ramo en el distrito del Tribunal, conforme al artículo 57 de la instruccion que se les dió con fecha de 20 de Junio de 1776 para el ejercicio de sus empleos.

ADICIONES.

Del mismo modo, idéntico este artículo al 55 de la ordenanza de 86, aparece vigente su tenor en Indias desde la promulgacion de la Real instruccion de Regentes, que en los dos se cita. No ha habido otra diferencia, sino que por Real órden de 22 de Mayo de 1835 comunicada por gracia y justicia á la Capitanía general de la Habana, y trasladada el 27 por la via de hacienda á

(*) Las del tít. 25 lib. 2.

la Intendencia de ejército se resuelve: „que los Capitanes generales Presidentes de Audiencias de Indias tomen las disposiciones convenientes, para que el producto de la cuarta parte de comisos, y el de las penas de cámara que estaban aplicados al estinguido Consejo de Indias ingresen en las cajas Reales como las demas rentas del estado." En cuya observancia se practica, que las multas que impone ó que se exigen por providencias del gobierno superior de la Habana, se recaudan por un receptor particular, contra quien libra los gastos anexos que ocurren á su autoridad, y el residuo con la cuenta se entera en arcas Reales todos los años por medio de oficio á la Intendencia, que pasa al Tribunal de cuentas á los fines oportunos. (1)

El año de 1834 por Real decreto de 19 de Febrero, que se trasladó á las autoridades de la isla en Real órden de 4 del siguiente Agosto y con fecha de 11 de Octubre al Capitan general Presidente por el ministerio de gracia y justicia, quedó establecido el justo plan de centralizacion y reunion en el Real tesoro de todos los productos y rendimientos de rentas públicas para su arreglada distribucion, mandándose, que se administren intervengan y recauden por la Real hacienda, (fuera de otros ramos que se especifican no conocidos en Indias,) „los productos totales de *penas de cámara*, mostrencos, sanidad, los de juntas de comercio, rentas y fincas de la inquisicion, *los de las multas que imponen los juzgados y autoridades* de *la Real hacienda*, los sobrantes de las rentas de Cuba, Puerto-Rico, y Filipinas, los arbitrios de beneficencia, los de policía, los de correos y caminos etc.": é instruido un largo espediente (*) acerca del modo de cumplirse en la isla esta órden, adecuado á las Reales intenciones, hubo variedad de dictámenes especialmente en lo respectivo à penas de cámara. El Tribunal de cuentas emitiendo el suyo decia:

„Réstale al Tribunal contraerse al ramo de penas de cámara, y en su razon observa, que teniendo su directa entrada en arcas Reales las multas y condenaciones de los Tribunales de hacienda (2), igualmente que las emanadas de la autoridad política y gubernativa del Escmo. Sr. Gobernador y Capitan general, que se conforma para los enteros á lo mandado en Real órden de 22 de Mayo de 1835, no parece útil innovar el régimen

(1) En el año de 1835 se enteraron 6778 ps., y del de 1836, el total de 10883 ps. 4 rs.

(*) Número 347 cuad.° 2 de Reales órdenes.

(2) Las multas que imponen los juzgados de hacienda se deben recaudar por los mismos, é introducirse el producto en arcas con cargo al ramo de penas de cámara, conforme á la Real órden espedida por hacienda en 22 de Setiembre de 1825. (Tomo 10 de Reales decretos.)

administrativo de los fondos de las que imponen los Tribunales ordinarios, segun se desempeña hasta aquí por el Sr. Regente de la Audiencia territorial en clase de superintendente delegado del ramo, con un receptor general á sus inmediatas órdenes, y receptores particulares en cada una de las ciudades, villas y pueblos principales de la isla. En este órden de cosas los mismos Tribunales que decretan las multas, son los que cuidan hacerlas efectivas por medio de los apremios oportunos, que están en su mano, para poner á cubierto su propia responsabilidad con el superior Tribunal, de que dependen inmediatamente y con la receptoría general, que se corresponde con las particulares, y lleva sus asientos ordenados á cuenta y razon bajo el justo premio de un tanto por ciento por su trabajo. Y todo el fruto que hoy se saca de este método de administracion, identificado con el interes oficial de los Tribunales ordinarios y subdelegacion general de penas de cámara, y aun con el personal de los recaudadores, se malograria ó disminuiria considerablemente en el instante que los cobros y exacciones se fiasen á otra clase de empleados ya bastante recargados de mas esenciales atenciones, y que no podrian desempeñar las nuevas, sino por subalternos á un tanto por ciento. Y lo peor seria, que la hacienda de resultas se viese forzada á reportar los sueldos, consignaciones y gastos especiales del ramo, aunque sus entradas no adecuasen." (3)

„Demasiado se perjudica ya el tesoro con los suplementos de los portes de correos de la correspondencia de oficio, para que quiera sujetarse à nuevas cargas. Por tal respecto solamente las penas de cámara adeudaban á las cajas de Puerto-Príncipe, donde reside la Audiencia, desde el año de 1813 hasta fin de 1833 la gruesa suma de 29,234 ps. 7 rs., segun informan sus oficios principales en este espediente con fecha 11 de Diciembre de 1834."

„Las primeras cuentas de dicho ramo que han venido al Tribunal por consecuencia de sus reclamaciones generales son las de 1835 y 36, y ya glosadas, los pliegos de su fenecimiento que acompaña en copia para mayor ilustracion, demuestran su actual estado de entradas, cargas y existencias, (4) que sin duda puede mejorar mucho, si fortalecida la autoridad delegada del Sr. Regente influye en el superior Tribunal de apelaciones de la jurisdiccion ordinaria, de que es cabeza, para que no dejen de imponerse y cobrarse puntualmente, y con la severidad que demande la correccion de abusos forenses, cuantas condenaciones

(3) Se abonan de penas de càmara los sueldos de porteros, alguaciles, y otros dependientes, las reparaciones del edificio, gastos del Tribunal etc.

(4) El de 1835 trae por cargo 16,195 ps. 7 y medio, rs. y por data 15,987 con 4 rs.: y el de 36 por cargo 17,298 ps. 2 y medio, y por data 16,243 ps. 4 y medio, con una existencia é favor del ramo de 1,054 ps. 6 rs.

pecuniarias estime conformes la rectitud del mismo Tribunal."

„De esa manera se logrará, recauden no solo lo que baste á llenar las cargas de data que especifican dichos pliegos, sino sobrantes anuales capaces de cubrir el importe de la correspondencia de oficio, y aun para irse disminuyendo el grave alcance, en que está el ramo para con la hacienda, de años atras por crecidas sumas suplidas de portes de correos, dietas de residencias, gastos de presidio, y otros respectos, y sobre ello puede V. E. servirse llamar la justificada consideracion del alto ministerio para las adecuadas providencias que estime. Por lo demas cuidando, como cuida el Sr. Regente subdelegado, de que el sobrante de cada año se traslade á arcas, segun aparece ya el de 1835 en la cuenta del 36, se ocurre á todo, y nada otra cosa resta que informar para el debido cumplimiento de las Reales órdenes de que se trata. Tribunal mayor de cuentas y Diciembre 18 de 1837. —Escmo. Sr.—Alva.—*Zamora.*"

Hubieron de hacer fuerza estas razones, pues hasta el dia lejos de hacerse la menor novedad para Ultramar en el sistema de recaudacion y administracion de las multas correspondientes á la jurisdiccion ordinaria, aun en la Península se han espedido recientes órdenes aprobatorias de los arriba emitidos conceptos, las cuales dicen:

„Con fecha 18 de Mayo de este año se dijo por este ministerio al de hacienda de Real órden lo siguiente: „Desde que la recaudacion de penas de cámara ha dejado de correr de cuenta de los Tribunales, ha sido mucho mas lento y mas escaso su ingreso en arcas, ademas de otras dificultades que la práctica ha patentizado. Para ocurrir á este inconveniente, sin alterar en nada la necesaria intervencion de las oficinas de hacienda pública, se ha servido S. M. resolver, que las Audiencias corran como ántes, en la forma que parezca mejor, con recaudar las penas de cámara impuestas por la jurisdiccion ordinaria, cada una dentro de su respectivo territorio judicial, como tambien el Tribunal Supremo por lo tocante á las condenas que él imponga; que no por eso dejen de remitir á los intendentes como hasta aquí el oportuno testimonio de todas y cada una de las condenas pecuniarias que impusieren; que ademas pasen cada tres meses estados, debidamente autorizados, de las penas que se hubiesen satisfecho y de las que estuvieren en descubierto, para que la cantidad que se recaude pueda ser cargada al presupuesto del respectivo Tribunal, dirigiendo un duplicado de los mismos estados á este ministerio, y que cuiden todos los Tribunales de desempeñar este encargo con la mayor exactitud y esmero, valiéndose de los jueces y de sus subalternos, y los de los juzgados que sean mas á propósito, aliviándolos de otras cargas; en el

supuesto de que no deben aumentarse los gastos, ni ha de hacerse el mas pequeño abono por esta razon."

„Y habiendo manifestado el ministerio de hacienda su conformidad, y remitido en este dia la instruccion conveniente, aprobada en 6 de Setiembre último, envio á V. S. de órden de S. M. dos ejemplares de dicha instruccion, á fin de que ese Tribunal la observe y haga observar, y tome las demas medidas oportunas. S. M. espera, que adoptando el sistema seguido anteriormente en cuanto lo permita la observancia de dicha instruccion, y se avenga con el fin á que ahora se apliquen estos fondos, que es el de cubrir en cuanto alcancen, el presupuesto de los mismos Tribunales, mejorándolo en cuanto sea posible, la recaudacion será rápida y segura, y la cuenta y razon presentará toda la claridad y garantías, que reclama el honor mismo de los propios Tribunales. A ellos toca ademas procurar el incremento de estos fondos, sin salir de lo que prescribe la prevencion 5ª, ley última, tít. 41 lib. 12 de la novísima recopilacion; lo que por otro lado, sobre no oponerse á las nociones filosóficas de las penas, cuadra bastante con el funesto estado de nuestros establecimientos penitenciarios. Tambien quiere S. M., que aplicando al cumplimiento de este encargo, en el cual deben ver los Tribunales una muestra mas de su Real solicitud, toda la diligencia y esmero que esté en su poder, me dén puntual noticia del método, que hayan adoptado, para que esta Real órden quede cumplida en todas sus partes. Dios guarde etc. Madrid 3 de Octubre de 1838—Ruiz de la Vega."

Creada la Audiencia Pretorial de la Habana, su Escmo. Regente D. Fermin Gil de Linares por auto de 8 de Marzo del presente año de 1839 acordó: 1º Que con la instalacion de dicho superior tribunal el 8 de Abril, se habia de entender igualmente instalada la subdelegacion de penas de cámara y gastos de justicia á cargo de su regente en el distrito de la misma Audiencia. 2º Que se gobernaria bajo las reglas prescriptas por Reales ordenanzas, leyes del reino, autos acordados y decretos, y especialmente el reglamento dado por el Sr. Regente de la Audiencia de Puerto-Príncipe en 19 de Agosto de 1818. Los artículos 3º hasta el 6º se reducen al nombramiento del Dr. D. Antonio Pio Carrion para receptor general; á la ratificacion de los particulares constituidos en Matanzas, Guanabacoa, S. Antonio, ciudad de Santiago y Pinal del Rio; á constituirlos de nuevo en las ciudades de Jaruco, y Bejucal y villa de Güines, á todos bajo el concepto de fianzas; y á designar para que corra con estos asuntos al escribano de cámara, que no sea de acuerdo, con los derechos de lo que trabajase. „Y 7º Que se recomiende al superior celo de la Real Audiencia y escite el de los juzgados inferiores, para que

observen con exactitud y puntualidad lo prevenido acerca de este punto en las órdenanzas y leyes del ramo, singularmente en la de mil setecientos cuarenta y ocho, y lo contenido en las leyes de la Novísima Recopilacion de Indias, haciendo la conmutacion de penas corporales en pecuniarias, siempre que la naturaleza del delito y demas circunstancias lo permitan conforme al artículo quinto de dicha Real ordenanza, por lo mucho que interesa que este fondo no carezca de lo necesario para la decencia, ornato y utensilios de los tribunales y demas gastos que sobre sí lleva; y asimismo que en las sentencias que se dieren, imponiendo multas, se imponga alguna pena corporal proporcionada equivalente, como se acostumbra generalmente en todos los tribunales para en caso de no pagar por insolvencia, mediante haber acreditado la esperiencia, que sin esta precaucion quedan impunes ciertos delitos, y se hacen ilusorias las condenas, y se defrauda mas fácilmente la obligacion de solventar las multas, en perjuicio de los objetos indicados, en desdoro de la autoridad que las impone y falta de administracion de justicia, que reclama como máxima elemental, que ningun delito absolutamente ni bajo título alguno quede sin el castigo, que merezca segun las leyes."

Reglamento de 1818 *que se renueva y manda observar para la administracion y manejo de penas de cámara.*

Por las leyes recopiladas así de España como de Indias se halla establecido el método de administracion y manejo del ramo de penas de cámara, y despues se han espedido reales cédulas en 3 de Junio y 1º de Marzo de 1744, la real instruccion de 27 de Diciembre de 1748, otra en 20 de Diciembre de 1785, y otra finalmente en 17 de Julio de 1803; ya corroborando las disposiciones de las leyes, ya recomendando el ramo como uno de los mas privilegiados de Real Hacienda; y ya por fin estendiendo las precauciones y medidas mas oportunas para evitar así la negligencia en la recaudacion, como los fraudes y arbitrariedades en la inversion de sus fondos; pero no siendo fácil tener siempre à la mano estas leyes ni estas varias reales instrucciones, para saberse gobernar, y conducir como corresponde los que tienen alguna parte en la administracion y manejo del ramo de penas de cámara, y siendo por otra parte muy importante, para remediar la estrema decadencia á que ha llegado en el distrito de esta Real Audiencia, quitar toda escusa á la ignorancia y al descuido, he tenido por conveniente en desempeño de una comision tan grave anexa á la Regencia de mi cargo, y en uso de las facultades privativas que me competen como Subdelegado nato

del ramo de penas de cámara, reducir y compendiar lo dispuesto por las leyes y reales resoluciones, que servirán como de una instruccion manual acomodada á las circunstancias del pais y del tiempo.

Receptor general y particulares.

1. El nombramiento de Receptor general para todo el distrito, pertenece al Regente Subdelegado, quien le espedirá su título correspondiente y le exigirá por ahora la fianza de 2000 pesos.

2. Del cargo del Receptor será cobrar, y hacer cobrar y traer á su poder las penas y condenaciones que en cualquiera forma, causa y razon fueren hechas así en el lugar de la Real Audiencia, como en las demas ciudades, villas y lugares de este distrito.

3. Recibirá de la escribanía de Cámara la certificacion ó recaudo correspondiente para la cobranza, y firmará el recibo de estos documentos en el libro correspondiente que llevará aquella oficina.

4. Cometerá la cobranza de lo respectivo á la ciudad de la Habana y á otras ciudades del distrito, á los regidores que tengan el cargo de receptores particulares por S. M., y donde no hubiese éstos, los nombrará de su cuenta y riesgo, dando parte al Regente Subdelegado.

5. Por la morosidad y descuido de los regidores receptores ó con cualquiera otro motivo justo, nombrará el Regente Subdelegado las personas que sean de su satisfaccion para encargarles la recaudacion de las condenaciones, que procedan del tribunal de la Real Audiencia.

6. Los receptores particulares responderán en virtud de su encargo de las cobranzas respectivas á su distrito, y darán indefectiblemente cada dos meses razon al general del estado de ellas, y del dinero existente que tengan en su poder.

7. A los espresados receptores particulares les pasarán los escribanos de gobierno ó de cabildo y públicos las certificaciones y relaciones de multas, como se previene en los artículos 25 y 27.

8. Será obligacion indispensable de los receptores particulares, rendir su cuenta puntual en los dos primeros meses de cada año al Receptor general.

9. El Receptor general pasarà la suya en los dos meses siguientes al Regente comisionado, quien en caso de omision procederá contra unos y otros con todo el rigor del derecho.

10. El cargo de unas y otras cuentas se comprobará con las certificaciones, que deben haber recibido del escribano de cámara ó de los respectivos juzgados para las recaudaciones, y la data

con los libramientos del Subdelegado y recibo de los interesados, debiendo descargarse de lo que hubiesen dejado de cobrar con las diligencias practicadas al intento.

11. No se les admitirán en data otros libramientos que los espedidos por el Subdelegado con su visto bueno, y éste cuidará de no espedirlos sino para los gastos ó salarios fijados en dicho ramo por las leyes ó por espresas órdenes de S. M. y de su Supremo Consejo.

12. Está prohibido por las leyes todo libramiento en dinero perteneciente á penas de cámara y gastos de justicia, ántes que entren en poder de los receptores.

13. Las cuentas de estos se glosarán y fenecerán con intervencion de los Oficiales reales y el Sr. Fiscal, y fenecidas se dirigirán al Sr. Ministro del Supremo Consejo Subdelegado general.

14. El ramo de penas de cámara y gastos de justicia deberá ser considerado como uno de los privilegiados de Real Hacienda en todas sus ocurrencias. En el caso que sea preciso proceder judicialmente en él, se admitirán las apelaciones que se interpongan del Regente Subdelegado para ante el Supremo Consejo de Indias.

15. El sobrante del ramo se remitirá al propio Supremo tribunal oportunamente por mano del Sr. Ministro Subdelegado general, pasando al efecto á oficiales reales quienes cuidarán de su remision, conforme á las prevenciones acordadas en la real instruccion de 20 de Diciembre de 1785.

16. Al Receptor general se le abonará un seis por ciento de las cantidades cobradas, y á los receptores particulares un cinco, segun la costumbre establecida.

17. Gozarán de las consideraciones públicas debidas á su empleo honorífico, y serán particularmente atendidos y auxiliados por los jueces para facilitarles las cobranzas.

Jueces.

18. Con arreglo á las leyes, al capítulo 13º de la real instruccion de 1748 y al primero de la de 1803,* no se puede aplicar multa alguna á limosnas, obras-pías ni públicas, ni á otros fines particulares, sino únicamente para penas de cámara y gastos de justicia, quedando responsables à su restitucion no solo los jueces sino tambien los relatores, escribanos depositarios y contadores que intervengan en el estravio.

19. Por el artículo 5 de la citada real instruccion de 803, se recomienda á los jueces que impongan penas pecuniarias en lu-

* Leyes 17 y 21 tít. 41 lib. 12 de la Novísima.

gar de las aflictivas de cárcel ó detencion y otras de semejante naturaleza por delitos leves, así como á los tribunales superiores el que conmuten las penas de presidio en pecuniarias, permitiéndolo la clase del delito, puesto que sobre ser útil el aumento de fondos que necesita la administracion de justicia, producirá mas escarmientos y ménos malas consecuencias en muchas familias.

20. Llevarán todos los jueces, que ejerzan la jurisdiccion ordinaria un libro ó cuaderno en que asienten todo género de multas ó condenaciones que hubiesen impuesto.

21. La misma obligacion comprende á los jueces de comision, á los alcaldes provinciales y fieles ejecutores, bajo el concepto de que cuantas multas impongan por cualquiera causa ó motivo deben entrar inmediatamente en poder del Receptor, y sentarse de ellas razon así en sus libros y cuadernos, como en el de los escribanos actuarios.

22. Estos libros ò razones que se pidieren de ellos, servirán para la confrontacion de los cargos que se hagan los receptores en sus cuentas.

23. Todos los jueces sin distincion se prestarán á dar los auxilios que les pidiesen los receptores con el objeto de verificar el cobro de las cantidades de su cargo, y en caso de omision lo avisarán estos al Regente Subdelegado, para que pueda tomar inmediatamente las providencias correspondientes.

Escribanos.

24. Así los escribanos de cámara como los de gobierno y cuantos actúen en los demas juzgados han de llevar un libro separado del que deben llevar los jueces, y en él han de sentar las multas y condenaciones inmediatamente que se impusiesen por sus respectivos tribunales y juzgados.

25. Si las multas son exequibles ó no se hubiese interpuesto recurso de ellas, pasarán sin retardo alguno la correspondiente certificaciou à los receptores, y estos firmarán el recibo de este documento en el libro de aquellos.

26. Pasarán igualmente en el mismo acto á que se siente la misma razon en Puerto-Príncipe por el escribano de cámara, en la Habana y en las demas ciudades donde hay gobernadores ó tenientes, por los escribanos de gobierno, y en los otros lugares por los escribanos de ayuntamiento, á cuyo fin los espresados escribanos de càmara, de gobierno y de ayuntamiento tendràn otro libro general.

27. Cada seis meses darán todos los escribanos una relacion certificada de las partidas sentadas en sus libros durante este

tiempo, á los receptores de cada distrito, y éstos cuidarán así como el general de dirigirlas prontamente al Regente Subdelegado.

28. Si los escribanos fuesen omisos en pasar las certificaciones de las multas á los receptores, se exigiràn de ellos, y el duplo de su importancia con todo rigor.

29. La misma pena se entenderá con los escribanos, que asistan á los fieles ejecutores ó á los alcaldes en las requisas ó rondas, pues de toda multa aunque sea en estos actos ó en juicio verbal se debe llevar razon en los libros, y pasarse una certificacion al Receptor, estando prohibido á los escribanos recibir ninguna cantidad de multas, so pena de restituirla con el tres tanto.

30. Se les asigna á todos los escribanos indistintamenre un peso por el asiento de cada partida en los libros, y su correspondiente certificacion entregada al Receptor.

31. El Regente Subdelegado renuncia por su parte el tres por ciento, que asigna el capítulo 5 de la real instruccion citada del año de 1785. Puerto-Príncipe y Agosto 19 de 1818.—*Joaquin Bernardo de Campuzano.*"

Consecuente à las prescripciones de este reglamento y al auto que para renovarlas dictó la subdelegacion del ramo en 17 de Junio de 1833, la Audiencia territorial acordó en 23 de Julio suspender la dispuesta aplicacion de multas al mantenimiento del presidio urbano del Bayamo, y que con insercion de aquel auto se circulase órden á las justicias para el puntual cumplimiento de las relativas al ramo, y llevar en su libro los asientos de todas las condenaciones que impusieren, aunque procedan de juicios verbales, ó cualquier otro motivo, y otro cuaderno igual los escribanos, quienes sobre la certificacion que han de pasar á los receptores, han de enviar testimonio á la subdelegacion, „bajo el cargo de ser responsables á las multas con el tres tantos como previene la ley, y á lo demas que en su caso se estime necesario con arreglo á derecho."

Y en consonancia del artículo 23 y para corregir el abuso de las contemplaciones, que se dispensaban á algunos multados citándolos para el pago, y hasta concediéndoseles moratoria por Tribunales á quienes no competia, promovió el receptor general de Puerto-Príncipe, apoyó el ministerio fiscal, y aprobó la subdelegacion general del ramo en 4 de Abril de 1838, se hiciese entender por circular á los receptores, que bajo la mas estrecha responsabilidad nada podian ni debian acordar con los multados, por carecer de facultades, y solo les incumbia corresponderse oficialmente para los cobros de su cargo con los jueces de las causas en que recayesen las condenaciones, para hacerlas efectivas en el modo y forma que señalan las leyes, y en caso de omision ocurrir al Sr. Regente

subdelegado general conforme al artículo 23 del reglamento.— Sobre que es de tener á la vista la declaratoria hecha en Real órden de 6 de Octubre de 1819 (tomo 6 de Reales decretos) en razon de que las personas de fuero privilegiado no le tengan por lo que respecta á la exaccion de multas y penas pecuniarias impuestas por los juzgados ordinarios, conforme á las leyes 3 y 4 tít. 32 lib. 7 de la novísima recopilacion contraidas á casos de infraccion de bandos de policía.

Mantenimiento de presos debe costearse con los sobrantes de penas de cámara y gastos de justicia.

Sufren esa carga por deficiencia de medios de los reos presos segun el auto acordado, que forma la nota 4ª al tít. 38 lib. 12 de la novísima, y las Reales disposiciones á que se refieren las notas 5ª y 6ª y 11 del tít. 41 de las penas pecuniarias; la obligacion de los propios y arbitrios de los pueblos en tales casos es subsidiaria, como ya se ha dicho en el capítulo 12; * y se confirma por la Real órden de 30 de Octubre de 1792 allí indicada que sigue.

„*El Rey.*—Gobernador y Capitan general de la isla de Cuba, y ciudad de la Habana. Con carta de 22 de Junio del año próximo pasado remitísteis la instancia del licenciado D. José María Granados padre de pobres encarcelados de esa ciudad, reducida á esponer, que pasando de 300 los que se hallaban en la cárcel de ella, ya porque eran con esceso los delitos, como por que permanecian hasta pasar sus causas á mi Real Audiencia del distrito, en los de gravedad; habia visto en cinco años que fué electo para este destino sustentarse de varias limosnas, que se habian disminuido, y venido en suma decadencia, de forma que solo alcanzaban para suministrarles una sola racion en cada 24 horas, llegando al estremo de quedarse hasta 48 hombres sin tomar cosa alguna, siendo doloroso el verles padecer tan crecida necesidad, y perecer de hambre; por lo que concluia suplicando, me dignase consignarles á cualesquiera ramo lo que se juzgase suficiente al intento; y visto en mi Consejo de las Indias con lo que sobre el particular informásteis al propio tiempo, lo que en inteligencia de todo espuso mi fiscal, y consultádome sobre ello en 14 de Abril de este año: he resuelto encargaros (como lo ejecuto), que para subvenir á tan urgentes necesidades, cuideis, y hagais, que cuiden todos los demas jueces y juzgados de esa ciudad, así ordinarios como de Real hacienda, comisiones, y aun eclesiásticos, que siempre que tengan ocasion de corregir con

* Nota à la página 308.

multa, ó pena pecuniaria á los infractores de bandos de buen gobierno, de ordenanzas, y de otras órdenes, y providencias semejantes, que no dejarán de ocurrir con frecuencia, apliquen alguna parte de ella al sustento de dichos pobres encarcelados, ejercitando vuestro celo, en precaver toda mala versacion, ó desórden, así en la exaccion, como en su inversion, y espendio entre todos los necesitados; que si no sufragase aun su producto para el socorro de tal urgencia, ocurrais tambien á los propios, y arbitrios, tratando en el Ayuntamiento con audiencia del procurador síndico general, qué cantidad podria destinarse al intento, dándome cuenta para la conducente Real aprobacion, que las penas que impongais solo sean las correccionales, y de ordenanza con moderacion y arreglo á derecho; en inteligencia de que por cédula de este dia se hace el mas serio encargo á la espresada mi Real Audiencia de Santo Domingo para el pronto despacho, y devolucion de las causas que se la dirigiesen en consulta de oficio; ó en virtud de apelacion de las partes; para que no se demoren en la cárcel, que carece de facultades para suministrar alimento; que así es mi voluntad. Fecha en San Lorenzo á 30 de Octubre de 1792.—YO EL REY."

Con esta Real cédula, y el benéfico fin á que termina, ofició el superior gobierno á la superintendencia delegada de hacienda en Abril de 1835, y por esta se adoptó y comunicó para su observancia en 4 de Mayo el siguiente dictàmen de su asesor.

„Todas las autoridades están en el caso de concurrir en lo que las toque al celo infatigable, con que el Escmo. Sr. Gobernador y Capitan general se ocupa del arreglo material y formal de cárceles y presos. El vasto edificio de piedra, que va ya descollando sobre cimientos con tan importante objeto, concluido que sea, hará honor á la Habana (1) por su adecuada estension, por su sencilla cuanto elegante arquitectura, y la ordenada distribucion de salones y cuadras. Con la disposicion del presente oficio se trata de asegurar el sustento de los infelices encarcelados, cuyo número de ordinario no baja de 500."

„El mantenimiento de tan crecido número de presos en las cárceles es atencion municipal de toda urgencia, y muy encar-

(1) Lo proyectò el Escmo. Sr. Ricafort en Agosto de 1832, creando una junta consultiva de ocho vecinos respetables, que se anunció por el Diario de 2 de Setiembre para la suscripcion y demas auxilios. Le realizó el Escmo. Sr. Tacon, dejando abanzada la construccion del segundo piso en Abril de 1838. Y cerrados sus techos va tocando su término en la época del actual Escmo. Sr. Gobernador y Capitan general D. Joaquin Ezpeleta, auxiliando mucho en la superintendencia de la obra y economía de sus gastos la eficacia del Escmo. Sr. D. Joaquin Gomez. Si como es de esperarse, se sucede à la conclusion material del edificio la perfeccion del régimen interior de tan serio establecimiento, será el colmo de sus justos filantròpicos fines.

gada en Reales órdenes, entre ellas la muy terminante, que se transcrive. A falta de bienes de los reos encausados se eroga por cuenta del sobrante de penas de cámara y gastos de justicia, y en su defecto del fondo de propios y arbitrios de los pueblos. Y de ahí es, que en los casos de imponerse multas con la aplicacion ordinaria, que no es otra que para penas de càmara y gastos de justicia, no puede haber reparo por parte de V. E. en que la mitad de ellas correspondiente al segundo ramo se entienda en los juzgados de hacienda desde luego aplicada al lleno de la necesidad que se recomienda, conforme á las terminantes Reales disposiciones de la materia."

„En su virtud pues se ha de servir V. E. mandar, que cuantas multas se impongan en los juzgados, que digan relacion con la Superintendencia general delegada de hacienda, se asienten por los escribanos, como es de ley é instruccion, en un libro foliado, que deben llevar al efecto: que en cada partida se anote de haberse pasado la certificacion oportuna al receptor del ramo para la recaudacion, que es de su cargo realizar con exacta prontitud y sujecion á las prescriptas reglas: que en las causas judiciales, en que se decreten por via de apremio á los abogados y procuradores, que retienen indebidamente los procesos, ó de correccion ó condenacion pecuniaria, cuiden los tasadores de costas de rebajar su monto de las partidas correspondientes á los mismos multados, siempre que por avisos del receptor, ó de otro modo no aparezcan realizadas, para que se aseguren, cobren, y enteren por los respectivos escribanos bajo su responsabilidad: y que pasándose á V. E. listas mensuales de las impuestas en cada mes resultantes del libro se trasladen en copia al Escmo. Sr. Gobernador y Capitan general para la noticia, que desea relativa á la parte que por correspondiente á gastos de justicia se destine al urgente indicado objeto, y puedan en tal concepto dictarse las providencias oportunas á que se active la cobranza, y entregue su importe por el receptor al mayordomo de propios, ó al encargado de proveer al alimento de los pobres encarcelados."

„Mereciendo pues esta consulta la conformidad de V. E. es de comunicarse para inteligencia al Tribunal superior de apelaciones de hacienda, á los Señores jueces hacedores de diezmos, al de cruzada y anualidades, y al Tribunal mercantil; tomarse su razon en el Real Tribunal de cuentas y por la Contaduría general de ejército; trasladarse á la fiscalía y asesoría á los oportunos efectos; y prevenirse su mas puntual cumplimiento bajo estricta responsabilidad al escribano mayor del juzgado, y tasadores de costas, á quienes se instruya firmando la diligencia: y por último corresponde, se satisfaga el oficio del Escmo. Sr. Gobernador y Capitan general del modo conveniente en respuesta, y

á fin que se sirva disponer se comunique al receptor de penas de cámara, y demas que á bien tenga para su mas espedita ejecucion, á que se mostrará siempre anuente V. E. en todo lo que penda de su autoridad, segun tiene de costumbre cuantas veces el servicio de S. M. y del público exige este buen acuerdo de los gefes superiores. Habana y Abril 28 de 1835.—*Zamora.*,,

Igual temperamento se tomó para remediar la urgencia del mantenimiento de encarcelados en la ciudad de Puerto-Príncipe, y de conformidad la Real órden de 8 de Mayo de 1837 aprueba el que por lo exhausto de los propios se les aplicase una parte de las multas con tal destino.

Por conclusion, y como una prueba mas del sentado principio de ser el caudal de penas de cámara y gastos de justicia el inmediatamente sujeto à reportar el costo de cárceles, y sus erogaciones de justicia, no es de omitirse la comunicacion de la Real cédula de 17 de Junio de 1771 al Gobernador Capitan general de Santo Domingo, aprobando la propuesta construccion de su cárcel de córte con todos sus requisitos y anexidades, y el que por falta de fondos del enunciado ramo se cubriese el costo por equitativo repartimiento entre los pueblos del distrito, encargándose un Oidor de intervenir la obra y llevar la cuenta: en cuyo cumplimiento el Real acuerdo por auto de 7 de Mayo de 1774 repartió los 10,400 ps. del presupuesto, cargando 4,000 á la isla de Cuba, 4,000 á la provincia de Caracas, 700 á la de Cumaná, 600 á Puerto-Rico, 400 á la de Margarita, y 700 á la isla de Santo Domingo.

CAUSA DE POLICIA, Y FOMENTO.

Capítulo Décimoquinto.

Medidas de gobierno interior, seguridad, fomento, y ornato de los pueblos.

ARTICULO XC.

A la recta administracion de justicia y demas prevenido en los anteriores artículos debe unirse el cuidado de cuanto conduce à la policía y mayor utilidad de mis vasallos; y como para conseguir estos objetos es tan esencial el conocimiento exacto y local de aquellos reinos, procurarán los Intendentes adquirirlo por medio de sus observaciones, y de los informes y noticias que podràn darles en cada provincia sus moradores de mayor instruccion y probidad, asi de las producciones naturales en los tres reinos, mineral, vegetal y animal, como de la industria, comercio, montes, valles, rios navegables, ó que puedan serlo, maderas de construccion, y otros puntos que esplica la instruccion que se les dá para las visitas; pues aunque en todos ellos será notable la falta de ingenieros, que con la debida inteligencia formen mapas topográficos, y dirijan otras obras, debe aquella suplirse en el modo posible miéntras lleguen los que me propongo enviar á las órdenes de los vireyes, para que los ocupen en tales destinos bajo las reglas que les comunicaré; y si en el ínterin fuese preciso valerse de los pocos que en el dia tengan, representada la necesidad y urgencia que lo motive, y combinadas con otras atenciones de mi Real servicio, determinarán aquellos gefes lo que consideren mas interesante, y espedirán sus órdenes en términos que se logre el fin, y eviten disputas, conservando á los Intendentes la autoridad que les corresponde y con que deben velar estas empresas, sin impedir su direccion á los oficiales de mi ejército en la parte científica que es de su profesion

ARTICULO XCI.

No siendo ménos conducente para los espresados fines, y el de fomentar la agricultura é industria, el que los ociosos y mal entretenidos se empleen en los trabajos correspondientes á su clase, averiguarán los Intendentes si los hay en su provincia; y sin dar crédito à delaciones infundadas, ni entremeterse á examinar la vida, genio y costumbres domésticas de las familias, tomarán con prudencia las providencias oportunas; y si no bastaren, ó la calidad y vicios de las personas hiciere inescusable la fuerza para corregirlas, les formarán causa, y sentenciada conforme á derecho, la remitirán á la Audiencia del distrito, para que con acuerdo del Virey ó Presidente se les dé el destino que merezcan, segun las proporciones del pais, para ocuparlos con seguridad en los presidios, tropas, ú otros servicios de que aquellos gefes deben estar mas enterados; y porque con especialidad ha de atenderse á desterrar la ociosidad de los indios, mayormente ahora que se les redime de los repartimientos, será este uno de los mas estrechos encargos de los Intendentes, que para desempeñarlo tendrán presentes las leyes de Indias, y señaladamente las del tít. 12 lib. 6: la primera del tít. 13 del mismo libro, y la 10 del tít, 8 lib. 7; pues aunque las circunstancias del tiempo hayan variado, y no permitan renovar algunas de aquellas prevenciones, debe no obstante conservarse su espíritu, y conforme á él estimularlos á la aplicacion y trabajo, prefiriendo las exhortaciones, premios que se les ofrezcan, ú otros medios de suavidad, á que tambien deben contribuir los párrocos; y cuando no alcancen, será el castigo sin ofensa del buen tratamiento y verdadera libertad, de que con ningun pretesto ha de privarse á aquellos naturales.

ARTICULO XCII.

La cria de grana, cosechas de trigo, algodon, lino y cáñamo, y otros preciosos frutos que segun la calidad de los terrenos puedan aumentarse ó de nuevo in-

troducirse, deben fomentarse por los Intendentes con el mayor celo, aplicando á su cultivo y beneficio los indios y demas castas, segun lo dispuesto en el artículo antecedente; y si para conseguirlo fuere necesario hacer repartimiento de tierras, lo podrán ejecutar con aprobacion de la Audiencia, segun lo advierte el artículo 102, y sin perjuicio de los que con legítimo derecho las posean y estén trabajando, ni de los comunes ó egidos pertenecientes á los pueblos, las distribuirán en suertes proporcionadas à los indios casados que carezcan de ellas, con prohibicion de enagenarlas, para que las hereden sus hijos y descendientes; y si sobraren, harán lo mismo con las otras castas; pues mi Real voluntud es que todas tengan bienes raices, y que conservándose en mi corona el solo dominio directo disfruten del útil, con tal que cultiven por sí mismos, y en su propio beneficio el terreno que se les adjudique; pues no haciéndolo, se les quitará y dará á otros; y para que sea mas ventajosa la utilidad que saquen de sus tareas, y el comercio que dentro y fuera del reino podrán hacer con sus productos, concedo á los espresados frutos en su salida y entrada por los puertos la misma esencion de derechos, que ya gozan el algodon de mis dominios de América y sus harinas.

ARTICULO XCIII.

El aseo y limpieza de los pueblos, buen órden de sus casas, y mejor arquitectura de las iglesias y edificios públicos contribuyen tambien á la felicidad y fomento de sus vecinos, y aun mas particularmente la comodidad de los caminos, su seguridad y posadas, en que se interesa el comercio por la utilidad que resulta á los traficantes ó pasageros; y como por el descuido con que se han mirado las leyes de Indias, que de esto tratan, son visibles los perjuicios que se han causado, y el atraso con que todo se halla, cuidarán los Intendentes de remediarlo, y de que conforme lo permitan la estension y escasas proporciones del pais, se reparen estos daños, haciendo puentes que eviten el riesgo de los rios,

y que se compongan los caminos, poniendo señales que guien á los pasageros, y casas que les sirvan de abrigo y descanso, á cuyos gastos contribuirán los sobrantes de propios y arbitrios, conforme á lo que en el artículo 86 queda declarado; (1) y respecto á que los alcaldes provinciales ó de la hermandad, que en los mas Cabildos ó Ayuntamientos de Indias se han creado, tienen por razon de su oficio la obligacion de reconocer los campos y montes, para evitar insultos y robos en los tránsitos y despoblados, se valdrán de ellos á este efecto los Intendentes, estrechándolos á que pues disfrutan el honor y prerogativas de los empleos, cumplan con exactitud sus cargas.

ARTICULO XCIV.

Aunque todos estos puntos están con mayor estension repetidos en la instruccion de visitas de que los Intendentes han de dar cuenta á su debido tiempo, deberán no obstante darla en particular à los Vireyes ó gefes superiores del gobierno, instruyéndoles de cuanto ocurra en los cuatro artículos anteriores, y sea oportuno para socorrer las necesidades de los pueblos, y facilitar la agricultura y libre comercio de sus frutos; y en fin de cada año lo ejecutarán, acompañàndoles copia del informe y documentos que entónces han de dirigirme, para que impuesto de lo que se haya adelantado ó impida los progresos de tan recomendables objetos, pueda dar las providencias que conforme á mis piadosas intenciones sean mas de mi Real agrado.

---

(1) Concuerda y es consiguiente el cumplimiento del artículo 70 de la ordenanza de 86, dispositivo de que en ningun pueblo se construya edificio público, sin que preceda la presentacion à los gobiernos de los dibujos de sus planes, alzados, y córtes, para que remitiéndolos à la junta superior, esta los haga examinar por ingenieros ó arquitectos, y rectificados por ellos en la parte que lo exijan, y mire à la mayor firmeza y duracion de la obra, como á la hermosura, distribucion y demas partes que recomienda la facultad, proponiendo tambien los medios que conceptúen mas adaptables al logro de los proyectos con proporcion al gasto que quieran ó puedan hacer las personas que los costeen, recaiga lo aprobacion de la misma junta.—Sobre las calidades de los arquitectos y maestros mayores de obras, véase la Real cèdula de 3 de Octubre de 1814 reencargada su observancia por circulares de Marzo de 1815 y 16.

ADICIONES.

al Capítulo Décimoquinto.

Ministerio de la Gobernacion de Ultramar agregado al de Marina y Comercio.

Basta traer á la memoria el ministerio universal de Indias durante el reinado del Sr. D. Cárlos III, para hacerse cargo de los grandes bienes que produjo á la administracion ultramarina, y á la prosperidad y aumentos de todos sus ramos de riqueza. Crecieron y se fomentaron en tan memorable época mas que lo que se habia obtenido en siglos, tal es la eficacia de la concentracion y acertado impulso de un buen gobierno. La ordenanza de Intendentes de Nueva-España del año de 1786 es un documento clarísimo de esta verdad. Marcadas todas sus disposiciones por la sabiduría y prudencia haràn recordar siempre con respeto y gratitud á sus dignos autores. Restituido el Sr. Rey D. Fernando VII en 1814 del cautiverio de Francia, se dignó restablecer dicho ministerio universal, y ponerlo á cargo de D. Miguel de Lardizabal. Pero apénas habia transcurrido un año se estimó conveniente su abolicion, y volvió á decretarse en 18 de Setiembre de 1815. En consecuencia repartidos los asuntos de cada ramo en los respectivos ministerios del despacho de la Península, estuvieron así manejándose, (sino se ha de hacer cuenta de la época segunda constitucional,) hasta que sobrevenidas las novedades de la Granja de 1832, por decreto de 5 de Noviembre se creó el nuevo ministerio denominado entónces del *Fomento general del reino*; que despues se tituló *del Interior* por Real decreto de 13 de Mayo de 1834; que lleva hoy la denominacion de *Secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino* por otro de 4 de Diciembre de 1835; y del cual por los de 11 y 28 de Setiembre de 1836 se desmembró la parte relativa á comercio y negocios de Indias, para agregarla, como lo està al ministerio de Marina con el título de *Secretaría de Estado y del Despacho de Marina, Comercio, y Gobernacion de Ultramar.* Para formarnos pues, una idea de las atribuciones de un ministerio de tanta importancia para el bien general de la nacion y de sus integrantes partes; y cuyo nombre, como anexo solo á facultades de promover todos los ramos de instruccion y pública felicidad, se oye siempre con dulce y vivificante consuelo, se insertan así el decreto primitivo de su creacion, como el de deslinde de funciones, omitidas las declaratorias hechas por Real órden de 1º de Di-

ciembre de 1837 en ramos de roce y contacto con hacienda de Indias, porque ya se trasladaron á la pág. 118.

Real decreto de 5 de Noviembre de 1832.

„Concediendo mi augusto Abuelo el Sr. D. Cárlos IV al fomento de la riqueza pública el preferente lugar y la verdadera importancia de que es indispensable disfrute para la buena administracion del Estado, estimó oportuna la creacion de un departamento especial en el ministerio de Hacienda, que ahora está á vuestro cargo, y se sirvió designar los diferentes objetos en que habia de ocuparse para el desempeño de sus funciones. Con igual consideracion se ha dignado mirar el Rey, mi muy caro y amado Esposo, durante su feliz reinado, todo cuanto puede contribuir al bienestar de sus fieles vasallos, que fué y es siempre el fin constante de sus anhelos. Y si por circunstancias particulares no pudo realizarse el establecimiento del ministerio separado, que para ello tuvo á bien acordar en Real decreto autógrafo de 5 de Noviembre de 1830; usando ahora de las facultades que se dignó concederme en el de 6 de Octubre último, he resuelto, con su noticia y soberana aprobacion, que para fortalecer la administracion interior y el fomento general del reino, haciendo que las disposiciones protectoras de la fortuna individual y pública produzcan el saludable efecto que se desea, sin que pugnen entre sí, ni se frustren las intenciones mas benéficas, se establezca inmediatamente el ministerio decretado en la citada fecha de 5 de Noviembre de 1830: que tenga el título de Secretaría de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino: que sea de aquí en adelante una de las secretarías del despacho igual á las existentes, disfrutando de las mismas atribuciones que estas; y que su formacion se realice sin aumento de gastos, y aprovechando las luces y sugetos diseminados actualmente en varios establecimientos. Tendréislo entendido, y dispondreis su circulacion y pronto cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 5 de Noviembre de 1832.—A D. Victoriano de Encima y Piedra."

Forma y atribuciones con que se creó esta secretaría de Estado.

„Penetrado mi Real ánimo de los incalculables bienes, que deben resultar á la monarquía de concentrar la accion administrativa, y dar un impulso vigoroso y uniforme á todos los ramos de la riqueza pública, cuidando á la vez de las mejoras de las costumbres por medio del trabajo y la ocupacion, del asilo del menesteroso, y de la mansion de la débil ó paciente humanidad;

y de acuerdo en un todo con la voluntad del Rey, mi muy caro y amado Esposo, tuve à bien resolver por Real decreto de 5 del actual, el establecimiento de la secretaría de estado y del despacho del fomento general del reino, encargandoos por otro de la misma fecha su desempeño interino, y que procediéseis inmediatamente á su organizacion, y á proponerme sin la menor demora la planta y forma que debia tener, y las atribuciones y diferentes ramos de su competencia."

„Habiéndome hecho cargo detenidamente de cuanto en su consecuencia me habeis espuesto sobre cada uno de los mencionados puntos, despues de examinar y meditar con la mayor escrupulosidad y madurez todos los antecedentes de la materia, así como los votos de los hombres ilustrados, que uñen á la ciencia y práctica de negocios la mas acrisolada lealtad y constante adhesion à las reales personas y derechos del Rey, de su esclarecida descendencia, y de toda su augusta dinastía, íntimamente persuadida de que el pronto y perfecto arreglo de dicho ministerio lo reclaman imperiosamente la razon natural, el órden y la conveniencia pública, para poner un término á la lentitud y morosidad que sufren infinitos negocios de la primera importancia, á causa de manejarse por innumerables departamentos sin conexion, sin enlace, sin armonía, y cansados ellos mismos de las trabas y embarazos que encuentran á cada paso para dictar una providencia atinada; y convencida yo por último con la mayor complacencia de que adoptándose las bases y los medios que me habeis indicado, podrá realizarse tan interesante objeto, no solo sin un nuevo aumento de gastos, sino probablemente con una reduccion de los que en el dia origina la existencia de diferentes corporaciones y establecimientos, que habrán de cesar como innecesarios en el momento que el nuevo ministerio se halle completamente organizado; con pleno conocimiento y aprobacion de mi muy augusto Esposo, y usando de las facultades que me tiene conferidas por su soberano decreto de 6 del mes anterior, he venido en resolver lo siguiente.—La secretaría de estado y del despacho del fomento general del reino, constará de un secretario de estado y del despacho, igual en categoría, sueldo y funciones á los demas secretarios de estado y del despacho: de un oficial mayor con 50.000 reales de sueldo; de dos segundos con 40.000; de tres terceros con 35.000: de cuatro cuartos con 30.000; de cinco quintos con 24.000; de un oficial archivero con 24.000; y de los subalternos necesarios, así en la secretaría como en el archivo, sin perjuicio de aumentar ó disminuir el número mas adelante, si la esperiencia y utilidad lo aconsejaren. (1) Este nuevo ministerio, lo mismo que los ya exis-

(1) Con efecto se varió esta órganizacion de empleados y sueldos por Real

tentes, se entenderá para el desempeño de sus atribuciones con todas las autoridades, cuerpos, oficinas y establecimientos, bien sea para la instruccion de los espedientes, ó para que se cumplan las resoluciones soberanas. Teniendo los intendentes de provincia conocimiento de los mas de los ramos que ahora se someten al cuidado y direccion del ministerio del fomento, se entenderá este con ellos, y serán los gefes, de quienes se valga para la ejecucion y cumplimiento de las Reales órdenes y disposiciones que se espidan por el mismo. Los intendentes podrán auxiliarse de las luces é informes de las juntas de administracion de sus respectivas provincias, de las de pósitos y propios de los pueblos, de las de comercio, de las sociedades económicas, y de los demas cuerpos é institutos que puedan ilustrarlos, y asegurar el acierto en los asuntos de que se trate, y cumplirán exactamente las órdenes y resoluciones que se les comuniquen por el nuevo ministerio. Serán de la incumbencia y atribucion privativa de la secretaría de estado y del despacho del fomento general del reino con arreglo á los principios constitutivos: la estadística general del reino, y la fijacion de límites de las provincias y pueblos: el arreglo de pesos y medidas: la construccíon y conservacion de los caminos, canales, puertos mercantes, puentes y todas las obras públicas: la navegacion interior: el fomento de la agricultura: las casas de monta y depósitos de caballos padres: los viveros y crias de ganados: el comercio interior: la industria: las artes, oficios y manufacturas: los gremios: las nuevas poblaciones establecidas ó proyectadas miéntras gocen de privilegios especiales: las obras de riego y desecacion de terrenos pantanosos: los desmontes: el plantío y conservacion de los montes y arbolados, las roturaciones y cerramientos de tierras, y la distribucion y aprovechamiento de las de propios, comunes y baldíos: las minas y canteras; la caza y la pesca: la instruccion pública: las universidades, colegios, sociedades, academias y escuelas de primera enseñanza: la imprenta y periódicos, sean del gobierno ó de particulares: los correos, postas y diligencias: todos los establecimientos de caridad y beneficencia: los ayuntamientos y hermandades: las juntas y tribunales de comercio: las ferias y mercados: el ramo de sanidad con sus lazaretos, aguas y baños minerales: los teatros y toda clase de diversiones y recreos públicos: la policía urbana y rústica, y la de seguridad pública, tanto interior como esterior: el juzgado de vagos y mal entretenidos: las cárceles, casas de correccion y presidios: el gobierno económico y municipal de los pueblos, el cuidado y administracion de sus

---

decreto de 2 de Octubre de 1836; y la Guia del presente año de 1839 exhibe el pie de su actual planta, y del de la seccion establecida en el ministerio de marina para negocios de comercio y gobernacion de ultramar.

propios y arbitrios, los alistamientos, sorteos y leva para el ejército y marina con la debida intervencion de los respectivos ministerios de estas armas: los conservatorios de artes y de música; y finalmente todos los demas objetos que, aunque no se hallen espresados, corresponden ó sean análogos á las clases indicadas. Asimismo, por consecuencia necesaria de las atribuciones que tengo á bien asignar á dicho ministerio, quedarán sujetos á su dependencia, y deberán entenderse con él directamente, luego que se publique y circule el presente Real decreto, los ramos y establecimientos siguientes. La conservaduría de montes dentro de las veinte y cinco leguas del contorno de la corte: la conservaduría de montes fuera de las mismas veinte y cinco leguas: las subdelegaciones marítimas de montes de las veinte leguas inmediatas á las costas, y las demas sujetas en el dia á la marina: la direccion general de propios y arbitrios del reino; los ayuntamientos de los pueblos: la junta general de comercio, moneda y minas, que actualmente se halla refundida en la sala de gobierno del consejo supremo de Hacienda: las corporaciones gremiales: los consulados y juntas de comercio: la superintendencia general de casas de misericordia, y la colecturía del fondo pio beneficial: la superintendencia general de policía: la junta suprema de sanidad del reino: la direccion general de correos, caminos y canales: la direccion general de pósitos: la direccion general de minas: las Reales casas de moneda del reino: la junta suprema de la caballería del reino: la junta de arreglo de presidios: los juzgados de rematados: la inspeccion general de instruccion pública: el Real conservatorio de artes: el honrado concejo de la mesta: el juzgado de imprentas y librerías del reino: la junta de arreglo de establecimientos piadosos, y todos los de esta clase que hasta aquí se entendieron en derechura con alguno de los ministerios: la Real y suprema junta de caridad de esta corte: la Real junta superior gubernativa de medicina y cirugía: la Real junta superior gubernativa de farmacia: el Real tribunal del proto-albeiterato: las Reales academias creadas en esta corte y fuera de ella: las sociedades económicas de todo el reino, y la junta de damas unida á la de Madrid: las juntas de agravios establecidas en todas las capitales de provincia: el Real conservatorio de música; el Real colegio de sordo-mudos: el Real museo de ciencias naturales: la imprenta Real y la redaccion de la Gaceta: la Real escuela de veterinaria: el Real instituto asturiano: los Reales archivos de Simancas, Sevilla, Barcelona y Valencia; y por último, todas las demas corporaciones, establecimientos y cuerpos directivos de la misma ó semejante naturaleza. Tendréislo entendido, lo circulareis y comunicareis á quienes corresponda, y dispondreis sin la menor dilacion todo lo necesa-

rio para su mas puntual cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. En palacio á 9 de Noviembre de 1832.—A D. Victoriano de Encima y Piedra."

Atribuciones de Gobernadores gefes políticos superiores.

Es igualmente base fundamental del ramo de gobierno civil y administracion interior el establecimiento de los gefes, á quienes se encomendó en la Península por Real decreto de 30 de Noviembre de 1833 con el nombre de subdelegados de fomento, despues con el de Gobernadores civiles, y que en el dia llevan el título de gefes políticos de provincia, acompañándoseles en aquella fecha la Real instruccion formada para que les sirviese de segura pauta. Consta de 77 artículos contenidos en 19 capítulos, y como no todos admiten aplicacion á la diversidad de circunstancias de Ultramar, se traerán á la letra los que mas directamente puedan conducir y dar norte en su régimen administrativo, y que guardan consonancia con los insertos artículos 90 al 94 de la ordenanza de 1803 y 57 al 74 de la de 86, para descender seguidamente á las órdenes particulares comunicadas á esta isla, y á varias de nuestras instituciones locales sujetas al departamento de la gobernacion de Ultramar, reservando lo correspondiente á *Sociedades patrióticas, Junta de fomento, colonizacion y nuevas poblaciones, y patentes de privilegio*, para tratarlo en capítulos por separado.

Instruccion que aprobó S. M. en Real decreto de 30 de Noviembre de 1833 para gobierno de los Subdelegados de fomento.

Por el Real decreto (de la fecha) se ha servido S. M. la Reina Gobernadora fijar la planta de las subdelegaciones de fomento y las atribuciones de los subdelegados, que serán los encargados especiales de la proteccion de todos los intereses legítimos, y los agentes inmediatos de la prosperidad del Reino. La simple lista de las atribuciones del ministerio, indica bastante á los sugetos ilustrados que la Reina Gobernadora ha honrado ó se propone honrar con una alta magistratura de beneficencia, los abusos que hay que destruir, y los bienes que hay que promover. Pero en su infatigable solicitud por el bien de los pueblos confiados al cetro de su augusta Hija Doña Isabel II, ha querido S. M. que se señalen en esta instruccion algunos de los medios propios para llevar á cabo sus intenciones generosas, y con este fin se han clasificado en ella los varios intereses de que deben cuidar los agentes de la administracion, en términos de alejar el riesgo de complicarlos ó de confundirlos, reservando ampliar las indicacio-

nes contenidas en estos capítulos, á medida que dichos agentes vayan dando cuenta de su instalacion, y de los obstáculos que para hacer el bien tengan que superar.

CAPITULO PRIMERO.

Agricultura y sus agregados.

1º Esta arte utilísima, orígen y principio de todas, se encuentra hoy entre nosotros en una situacion deplorable, por efecto de la enorme y siempre creciente baratura de los productos del suelo. En esta, ademas de las causas generales que van luego á ser tomadas en consideracion, influyen en cada provincia una ó muchas causas locales. A los subdelegados de fomento toca señalarlas, fijar el grado de influencia de cada una, indicar los medios de neutralizarlas ó destruirlas, y hacer por último que á este estado violento, y por lo mismo transitorio, suceda otro natural y por consiguiente estable, en que el propietario cuente con la renta de su heredad, y el colono con la recompensa de sus sudores.

2º Entre las causas locales que contribuyen mas ó ménos eficazmente al abatimiento actual de la agricultura, deben contarse algunos usos de cuyo influjo funesto casi nadie se apercibe, porque su antigüedad les dió una especie de sancion, y el hábito los rodeó de cierto prestigio. A esta clase pertenecen la intervencion de la autoridad municipal en señalar la época de las vendimias, ó la de la recoleccion de otros frutos ó esquilmos; la libertad de que en los rastrojos de uno pazcan los ganados de todos; los privilegios que no admiten al consumo de una ciudad mas que los vinos que produce su término; los que no permiten entrar una carga de comestibles en un pueblo, sin que se estraiga otra de los productos de su agricultura ó de su industria; y otras mil anomalías, que embarazan la marcha de la administracion, pues por la multiplicidad de las escepciones destruyen la confianza que debe inspirar la regla, y dificultan la aplicacion uniforme de los principios administrativos á las necesidades del órden social. (*Siguen los artículos* 3º *hasta el* 8º *hablando de la policía de granos; pósitos; ganadería y lanas; ventajas de riegos para prados artificiales; y disecacion de lagunas y pantanos.*)

9º Hace mucho tiempo que se habla de la necesidad de aprovechar los terrenos incultos ó baldíos; pero hábitos dilatorios opusieron siempre trabas al logro de aquel útil propósito. Realizole en parte el instinto del bien, que donde quiera que se desenvuelve disminuye los males que producen los errores de la administracion. Pero el instinto del bien privado suele no respetar los de-

rechos de los demas, y la ley debe intervenir para conciliar con ellos las ventajas de los particulares. Una disposicion soberana, espedida por el ministerio de hacienda, cuando corria à su cargo este negocio, determinó tiempo ha la enagenacion de aquellas propiedades públicas. Entre tanto que se acuerdan los medios de llévarla á cabo, los subdelegados de fomento contribuirán á facilitarla, reuniendo datos sobre la estension é importancia de aquellos terrenos, removiendo trabas locales, y haciendo al gobierno indicaciones precisas, fundadas en el conocimiento exacto de las localidades.

10. Los acotamientos ó cerramientos de heredades pertenecen à la clase de las mas importantes mejoras de la propiedad rural. Miéntras las lanas alimentaban un vasto tráfico esterior, se creyó deber sacrificar la industria agrícola á la pecuaria, y precauciones desmedidas, formalidades dilatorias presidieron tal vez á los acotamientos y cerramientos de las posesiones. Están sujetas á un exámen detenido las disposiciones que regian en esta materia; y una ley sencilla, clara, conforme á los principios de la justicia universal, proclamará en breve derechos, que no puedan continuar desconocidos y hollados sin grave daño de la agricultura. Los subdelegados de fomento conocerán sin duda la importancia de esta indicacion, y obrarán en conformidad de ella hasta la publicacion de la nueva ley, que se verificará lo mas pronto posible. (1)

11. Lo mismo sucederá con la que fije los principios sobre comunidad de pastos. En los paises donde hay muchos terrenos incultos, ningun prado artificial y poquísimos naturales, las reglas sobre los pastos deben ser diferentes de las que rigen en territorios donde cada labrador alimenta sus ganados dentro de su heredad y con los productos de ella. Así pues, el órden establecido en esta parte debe respetarse, hasta que con presencia de todas las circunstancias se reforme la legislacion que la gobierna.

12. La sociedad entera está interesada en la replantacion progresiva y en el entretenimiento de los arbolados, que proporcionan las maderas necesarias para la construccion y reparo de los edificios; que suministran las leñas y carbones indispensables para todos los usos de la vida; que son los conductores naturales de las lluvias, que alimentan la vejetacion y aseguran las cose-

(1) El artículo 3 del Real decreto y ordenanza de Montes 22 del subsecuente Diciembre dice: „Todo dueño particular de montes podrá cerrar ò cercar los de su pertenencia, siempre que los tuviere deslindados y amojonados, ó provocar el deslinde y amojonamiento de los que aun no lo estuvieren; y una vez, cerrados, podrá variar el destino y cultivo de sus terrenos, y hacer de ellos y de sus producciones el uso que mas le conviniere." Sobre que para mayor aclaracion se circuló un proyecto de ley en 6 de Octubre de 1834, pidiendo informe á las Audiencias y Sociedades patrióticas.

chas; que ofrecen sombra y frescura á los viageros fatigados, y que en fin, hacen habitables los campos, desiertos cuando no gozan de este beneficio. Gozaràle mas inmediatamente el labrador, que de tiempo en tiempo hallará en las maderas y leñas que venda un auxilio estraordinario, con que acudir al remedio de necesidades de igual clase, construir abrigos á sus ganados, ó dar mas estension á su cultivo. Hasta ahora ordenanzas incalificables no le permitian cortar para reparar su cabaña, los árboles que la sombreaban, y la intervencion de la autoridad en el uso de los plantíos que él regara con su sudor, le hacia mirar con desden una especie de propiedad, de que otro se abrogaba el derecho de disponer. Está concluida, y no tardará en publicarse una nueva ordenanza, que consagra derechos largo tiempo desconocidos. A los subdelegados de fomento incumbe no solo velar sobre su completa ejecucion, sino instruir al gobierno del estado á que redujeron estas propiedades las trabas de que se las cargó. A este fin harán formar estados de los montes de sus provincias respectivas, con espresion de sus dueños y de si estos son particulares ó cuerpos, poseedores libres ó amayorazgados, sin olvidar la proporcion que los productos de dichos montes de leñas y maderas guarden con las necesidades de la poblacion. Este conocimiento podrá servir de elemento para combinar en caso necesario nuevas medidas de proteccion en favor de la propiedad, cuyos derechos no se pueden violar ni aun parcialmente, sin alterar mas ó ménos la armonía del órden social.

13. El cultivo de la seda es un ramo de riqueza agrícola, tanto mas importante, cuanto que esta preciosa produccion es capaz de alimentar dentro del reino muchas industrias, y saldar sola enormes importaciones del estrangero. Bien que aparezcan exagerados los cómputos de algunos de nuestros antiguos economistas, que hablan de millones de libras de seda que producian nuestras provincias meridionales, y que se manufacturaban en Granada, Sevilla y otros pueblos de las mismas, no admite duda que un dia fué muy considerable la cosecha de seda del reino, y cuantiosísimos los beneficios de su elaboracion. Cuando en el reinado del Sr. D. Cárlos IV se pensó en hacer revivir esta industria moribunda, se formaron reglamentos minuciosos, que produjeron un efecto contrario á la intencion, porque una multitud de precauciones vejatorias ahogó los pequeños medios de proteccion que se dispensaron. Importa dar á este cultivo la libertad, que es el primer elemento, la condicion esencial de la vida de la industria. Importa que los subdelegados de fomento indaguen el estado de la cria de seda, y que promuevan por todos los medios que les dicte su celo el plantío de las moreras, que criándose en poco tiempo, y pudiendo servir de setos de las heredades, sin per-

juicio de la cosecha principal de otros frutos ó esquilmos, no presentan el inconveniente de la tardía produccion de los morales, y de su arraigo profundo. Cuantos medios de proteccion sean compatibles con la libertad indefinida de la propiedad, otros tantos deben ser propuestos por los encargados de la prosperidad del pais, seguros de que serán aprobados inmediatamente en cuanto no perjudiquen á otros intereses. (*El artículo* 14 *y* 15 *se contraen á la cosecha de lino y cáñamo y cultivo de plantas exóticas.*)

CAPITULO SEGUNDO.

Industria y sus agregados.

16. Si la agricultura cria ó produce las primeras materias, la industria las proporciona á las necesidades de la vida, y les da la forma sin la cual no servirian para satisfacerlas. Pero los beneficios de las operaciones agrícolas solo proveen por lo comun al sustento mas ó ménos limitado de los que se dedican á ellas, y sus hábitos se prestan mal al desarrollo completo de la razon; miéntras que con la industria sola puede haber enormes riquezas, y es compatible un alto grado de civilizacion. Sin citar los ejemplos vivos de la Holanda y de la Inglaterra, que sin suelo la una, y con mal suelo y clima la otra, prosperan prodigiosamente à favor del incremento que tomó su industria, bastará recordar que esta centuplica á veces el valor de las materias primeras, y que empleando y ocupando al mismo tiempo la infancia tierna, el sexo débil, la vejez cansada, difunde y generaliza la abundancia, fuente de todos los bienes sociales. Considerada bajo este punto de vista, la industria reclama una proteccion mas eficaz todavia que la agricultura; puesto que es mucho mas útil que se compre cáñamo en rama en los mercados del Báltico ó los del Adriático, que despues convertido en lonas se venda en las costas de Berbería ó en las escalas de Levante, que no coger el lino en nuestro suelo, y tener que ir en busca de lienzos á las bocas del Escalda ó del Elba. Las medidas generales de proteccion de la industria pertenecen al gobierno superior; pero al de las provincias toca averiguar qué género de fabricacion posee cada una, de qué especie ó calidad son sus productos, de qué naturaleza sus métodos, de qué estension sus consumos, en qué términos y hasta qué cantidad necesita de los productos de las provincias vecinas ó lejanas, nacionales ó estrangeras: qué obstáculos se oponen á la perfeccion de las industrias establecidas, ó á la introduccion de otras nuevas; qué capitales alimentan las unas, qué anticipaciones exigirian las otras, y todo lo demas que concierna á la adopcion de las providencias propias para el fomento de estos intereses.

Entre tanto que con presencia de aquellos datos se dictan, deben los subdelegados de fomento generalizar el conocimiento de las máquinas y métodos que se hayan inventado é inventen en toda la Europa, y de que el *Diario de la administracion* los instruirá oportunamente; deben promover la enseñanza de la geometría y el dibujo con aplicacion á las artes; deben visitar las manufacturas, y sembrar en una esperanzas, derramar en otra consuelos, alentar aquí con el elogio, estimular allí con la censura, halagar mas allá con la remocion de todas las trabas; deben en fin popularizar la industria, como el medio mas espedito y seguro de generalizar sus beneficios. Un torno, una carda, un telar; la madre que haga andar el uno, el niño que maneje la otra, el padre que mueva la lanzadera; una onza de oro para comprar un par de quintales de lino; he aqui lo que se necesita para hacer la fortuna de una familia, y lo que hecho con algunas familias, promoverá en cortísimo tiempo una inmensa prosperidad. Cien arbitrios se encuentran todos los dias para costear una fiesta, para cubrir un gasto con que no se contaba, para satisfacer á veces un capricho de la administracion. Encontraránse mejor para auxiliar á un hombre laborioso con un préstamo, si no es posible hacerlo con un don; encontraránse para dar á una muger honrada el premio de un torno, y sustituir en breve su uso al de la estéril rueca. Suscripciones, anticipaciones, socorros de los diocesanos, auxilios del gobierno, todo debe facilitar la ejecucion de estas disposiciones, que proporcionando trabajo á muchos, aumentarán la comodidad de todos, y distribuirán en los talleres esas bandas de pordioseros, cuya pereza excusan sus andrajos, y que hacen en la mendiguez el aprendizage del crímen.

17. En la infancia de las artes se creyó deber sujetarlas á un régimen uniforme, á una disciplina facultativa, y fijar la suerte de cada industria sobre bases inalterables. Parecia entónces natural suponer que si una fábrica prosperaba por la buena calidad de sus productos, todas las de su especie prosperarian fabricándolos iguales. De aquí las ordenanzas que fijaban el número de hilos que debia tener una tela, las precauciones con que se debian acopiar las materias primeras, la intervencion asídua de los veedores ó prohombres de cada gremio en las operaciones de su fabricacion respectiva, y otras mil formalidades que se creian conducentes á sus progresos. La esperiencia ha revelado lo erróneo de esta teoría, que cortando los vuelos al ingenio, y sometiéndolo á mil trabas, ha acabado al mismo tiempo con todas las industrias sujetas à ellas, en tanto que la de fabricacion de algodones, y otras varias que al nacer se elevaron sobre las preocupaciones de la rutina, han prosperado mas ó ménos. Una ley dictada con conocimiento completo de causa, va á proclamar in-

mediatamente los principios protectores de la libertad fabril.(2) Entre tanto los subdelegados de Fomento dispondrán que no se formen nuevos gremios, ni se remachen con la aprobacion de nuevas ordenanzas, cadenas que los conocimientos económicos quebraron ya para siempre.

18. Hay en muchos de nuestros rios caidas de agua propias para mover máquinas de varias especies, y desenvolver con la industria que alimenten, una gran prosperidad. A los gefes de la administracion corresponde estimular á que se saque partido de estas fuerzas motrices, aplicándolas á los usos mas análogos á los hábitos del pais que gobiernan. A este fin harán examinar todas las que existan en sus provincias, revelarán el uso que de ellas puede hacerse, empeñarán á los capitalistas á su aprovechamiento, y les concederán para ello cuantas facilidades dependan de la administracion.

CAPITULO TERCERO.

Comercio y sus agregados.

19. En vano la agricultura produciria en abundancia materias primeras, en vano la industria elaborándolas las proporcionaria á las necesidades sociales, si los consumos no alimentasen su reproduccion periódica. El comercio encargado de facilitarlos, trasportando á los mercados donde escasean, los frutos y esquilmos de la tierra, en bruto ó manufacturados, es bajo este concepto un auxiliar necesario de la agricultura y de la industria, digno por lo mismo de una proteccion tanto mas eficaz, cuanto que sin ella seria inútil la que á las otras dos profesiones se dispensase. En materia de comercio corresponden á la autoridad soberana las mas de las medidas de proteccion relativas á las cosas. A las autoridades encargadas del gobierno civil de las provincias tocan mas particularmente las relativas á las personas; á saber, favor y amparo á las que el comercio obliga á trasladarse frecuentemente de una parte á otra; comodidad y baratura en las posadas, seguridad en los caminos, facultad de llevar armas al que crea necesitarlas, y la supresion en fin de todas esas vejaciones odiosas, que se han inventado á pretesto de la refrenda de los pasaportes, y de que se hablará en el capítulo de la policía. Entre las medidas de proteccion que corresponden al gobierno superior, la mas importante, que es abrir y mantener al

(2) Véanse en el tomo 19 de Reales decretos los benéficos espedidos en 20 y 29 de Enero y 25 de Febrero de 34 sobre arreglo de asociaciones gremiales, y para la libre venta y comercio de cereales, comestibles, etc.; y la mas completa libertad en los abastos.

comercio comunicaciones fáciles y poco dispendiosas, sea por tierra ó por agua, exige asimismo la cooperacion franca y asídua de los subdelegados de Fomento, en los términos que se espresarán en el capítulo de caminos y canales.

20. De la misma se necesita para acelerar el beneficio de la uniformidad de pesos, medidas y monedas. Los gefes locales deben informar á la comision nombrada con este objeto, no solo de las variaciones ó diferencias generales que se notan en esta parte en sus provincias respectivas, sino de otras que forman una multitud de anomalías especiales en medio de las anomalías comunes, y que presentan por donde quiera el doloroso espectáculo del desórden y de la confusion. No bastó en efecto que hubiese libras de 12 onzas en una provincia, miéntras que en la vecina eran de 16: fue menester para que la complicacion fuese mayor, y que no se pudiese salir del laberinto que ella formaba, que de aquella misma libra escepcional de 12 onzas se compusiese para la compra y venta de ciertos artículos una libra doble ó triple, de que resulta haberlas de 12, 24 y 36 onzas cada una. Aun en Castilla, donde es de 16, hay pueblos en que la llamada carnicera, (porque es la que se emplea para pesar carne,) es doble, y tiene 32 onzas, si se trata de vaca, carnero ó macho, y 64 si de cerdo. Y como si estas diferencias no embrollasen ya bastante la materia, en un mismo lugar, sin salir del pescado, se venden ciertas clases de él por libras de 16 onzas, y otras por libras de 32. En una parte se vende el aceite y el vino por peso, y en otra por medida, siendo de notar, que ladiferencia entre el peso y la medida es á veces mayor que la que existe en los áridos entre la medida colmada y la raida, y en los líquidos entre la medida eisada y la que no lo es: y no obstante hay pueblos en que los líquidos particularmente se venden al mismo tiempo por peso y por medida, á pesar de la enormidad de esta diferencia. Pero ¿qué mucho que apoyada en los hábitos antiguos, se sostenga entre las clases poco ilustradas esta variedad tradicional, cuyos inconvenientes no perciben los espíritus vulgares, cuando entre los banqueros los cambios con Paris, por ejemplo, se ajustan en doblones de plata vieja y en libras tornesas, monedas que no existen en España ni en Francia, y que por sus fracciones complican las cuentas, y obligan á una multitud de reducciones? Este sistema absurdo, que solo pudo sostenerse miéntras los errores sancionados por la rutina eran respetados como los principios consagrados por la esperiencia, va à desaparecer inmediatamente. Los subdelegados de Fomento no solo suministrarán los datos necesarios para formar la historia de estas anomalías, origen de confusion, y causa por tanto de ruina, sino que desde luego empezarán á prevenir lo

conducente para que las disposiciones que van á dictarse, protectoras de la conveniencia comun, y conformes á la razon universal, no esperimenten la resistencia que encontraron á menudo todas las que se dirigieron á estirpar errores envejecidos. Cuando una vez llega á desquiciarlos la fuerza de la razon y de la autoridad, el mundo avergonzado de haber sido subyugado por ellos contribuye á acabar de derrocarlos.

21. Las ferias y mercados deben fijar particularmente la atencion de los subdelegados de Fomento. En estas reuniones el comercio especula, los consumidores se proveen de objetos que la concurrencia suele abaratar; y el impulso que esta circunstancia da à los consumos es un estímulo de la produccion y un gran elemento de vida industrial. Las reuniones frecuentes de compradores y vendedores multiplican tambien las relaciones de pueblo à pueblo, y aun de provincia á provincia, y mantienen un movimiento generalmente útil. Importa pues favorecerlas, concederles todas las facilidades posibles, y mirarlas como un medio de prosperidad.

22. Con el mismo fin es esencial favorecer y animar á los consulados y juntas de comercio, de cuya mejora va á ocuparse inmediatamente el gobierno. Los consulados proporcionan á las transacciones mercantiles las ventajas especiales de una pronta justicia, administrada por jueces de la profesion. Las juntas de comercio pueden favorecer el desarrollo de la misma, removiendo obstáculos que hasta ahora limitaron su ejercicio, y rodeando estas ocupaciones de cierto favor, sea por la idea de los beneficios que ellas producen, sea por la consideracion de que por lo comun gozan los que las obtienen, sea por las garantías que pueden dar á los capitalistas que se asocien para empresas industriales, sea en fin por la equidad protectora que la intervencion de dichas juntas puede asegurar en el repartimiento del subsidio mercantil. Los subdelegados de Fomento contribuirán pues á la prosperidad del comercio, cuidando de dotar sus provincias de estos establecimientos que deben acelerarla, y de dirigir al gobierno sus observaciones sobre el modo de mejorar los que existen.

CAPITULO CUARTO.

Minería y sus agregados.

23. La direccion general de minas se ocupa de rectificar algunas de las disposiciones dictadas ya para la mejora de este ramo, que los subdelegados de Fomento de algunas provincias meridionales deben particularmente promover. Pero el mayor bien que tienen que hacer en esta parte es favorecer la investi-

gacion y esplotacion de los carbones minerales, de que la industria saca hoy tanto partido, y que no hay medio, de reemplazar con otra especie de combustible. No hay quien ignore los prodigios del vapor, que aun á despecho de los vientos empuja los buques de una estremidad á otra del globo. Sin esta sustancia, mas preciosa aun por la importancia y la estension de sus usos, que muchos de los metales que se buscan con tanto afan, no podrian carros cargados correr largas distancias á razon de un cuarto de hora por legua, ni moverse multitud de máquinas, cuya accion económica y rápida pone hoy casi todos los productos elaborables al alcance de las mas limitadas fortunas. Esta prodigiosa fuerza motriz, multiplicable á lo infinito, alza de los rios copiosos raudales, capaces de fecundizar vegas muy elevadas sobre el curso de las aguas, y basta para obrar trasformaciones, que sin ella se reputarian imposibles. Esplote en buen hora el interes individual, aguijado por la perspectiva de utilidades inmediatas, las minas de plomo, de cobre, de hierro y las demas que tanto bien promueven en las provincias en que abundan; pero la accion de la administracion dirijase especialmente á buscar ese fócil inapreciable, agente poderosísimo de riqueza, y sin el cual apénas puede desenvolverse en grande ninguna industria. Ensayos, premios, construccion de ramales para conducir los carbones desde los montes que los crian á las fábricas que han de consumirlos, ó á los puertos por donde pueden esportarse; nada se perdone, nada se economice para asegurar los inmensos beneficios de la aplicacion de aquel combustible á las necesidades de la fabricacion. Los subdelegados de Fomento tienen en este ramo mucha gloria que ganar, y muchos medios de merecer la benevolencia del gobierno.

24. Las canteras pueden contribuir á alimentar en ciertas provincias una industria mas ó ménos útil. Hay algunas en que abundan mármoles y jaspes esquisitos, que realzarian el brillo de los templos, adornarian las casas y los jardines, y hermosearian las plazas de las grandes ciudades, en las cuales ya eternizaria el mármol á los hombres célebres de que se honra nuestra patria, si no hubiésemos de traerlo de fuera con grandes dispendios. Ademas de alimentar una gran fabricacion nacional, pueden esas piedras y otras muchas que la naturaleza sembró con profusion en nuestras montañas, concurrir ventajosamente con las de otros paises en los mercados estrangeros; y aun las piedras de construccion serán una riqueza, cuando buenos métodos de esplotacion y buenos caminos para su acarreo, permitan emplearlas en lugar de otros materiales ménos sólidos y mas costosos. Es esencial que los subdelegados de Fomento indaguen las riquezas de esta clase que produzca el territorio que gobier-

nen, y empleen todos los medios posibles para utilizarlas. Ningun obstáculo resiste á la larga á la accion constante é ilustrada de la administracion.

CAPITULO QUINTO.

Ayuntamientos.

25. Los ayuntamientos son el conducto por donde la accion protectora del gobierno se estiende desde el palacio del grande á la choza del labrador. Por el hecho de ver en pequeño todas las necesidades, pueden ellos estudiarlas mejor, desentrañar sus causas y sus remedios, y calcular exactamente de qué modo y hasta qué punto influye una medida administrativa en el bien ó en el mal de los pueblos. Deben por tanto ser constantes y frecuentes sus relaciones con los subdelegados de Fomento, sus gefes inmediatos, los cuales por su parte deben ver en los ayuntamientos los cooperadores natos del bien que están encargados de promover. Facilitará notablemente los beneficios de la cooperacion el cuidado que los subdelegados pondrán en averiguar desde luego los recursos públicos destinados á las necesidades de cada localidad. Ademas de los pósitos, sobre los cuales quedan hechas advertencias particulares en el artículo 5º de esta instruccion, cuidarán especialmente de averiguar cuales son las rentas de los propios de cada pueblo, en qué consisten, cómo se recaudan, cómo se invierten, si se hallan completamente cubiertas las obligaciones á que se debe ocurrir con sus productos; si hay algunas postergadas ó desatendidas, ó que puedan ser socorridas de diferente manera, y no pesar sobre aquellos caudales. Al mismo exámen someterán los arbitrios municipales, averiguarán en qué época se establecieron, con qué objeto, por qué tiempo, con qué condiciones; si conviene suprimirlos ó continuarlos, y todo lo demas que conduzca á que el gobierno forme un juicio completo sobre esta importantísima parte del servicio público, de cuyo arreglo dependen mejoras considerables en la suerte de los pueblos.

26. Una ley que actualmente se elabora dispondrá lo conveniente, para refundir en una la multitud de categorías de que se componen los ayuntamientos actuales, donde ocasionando una confusion lastimosa, y acusando de desórden á la administracion, se ven regidores perpétuos, vitalicios, bienales, añales, nobles por constitucion unas veces, plebeyos por constitucion otras; síndicos de varias denominaciones, diputados &c., presididos ora por letrados de fuera que no conocen las necesidades ni los usos locales, ora por alcaldes ordinarios ó pedáneos, que aunque sacados por lo comun de las clases laboriosas, no sabiendo leer las

mas veces, administran la justicia, no sin grave detrimento del respeto que la es debido. Miéntras cesan estas deplorables y ruinosas anomalías, los subdelegados de Fomento se aplicarán á atenuar sus tristes efectos, y desde luego formarán estados de la composicion de cada ayuntamiento, en que se espresará el número de regidores, síndicos, diputados y demas que le compongan; si los oficios son perpétuos, y en este caso, cual es el precio á que se venden, y qué proporcion guarda éste con el de su egresion; si son añales, bienales ó servideros por un periodo mas largo ó mas corto, y en este caso si turnan entre todos los vecinos, ó se reparten por mitad, ó de cualquiera otro modo, entre el estado noble y el llano; espresando si esto se verifica con igualdad entre los individuos de àmbos estados, ò hay en favor de unos ó de otros alguna distincion ó prerogativa. Servirán de apéndice á estas relaciones las noticias concernientes á otros oficios, anexos unas veces á las regidurías, y otras separados, como alguaciles mayores de la ciudad ó del campo, alcaldes de la hermandad, corredores de varias clases, escribanos de cabildo etc.

27. A los Ayuntamientos corresponde la policía municipal, en la cual está comprendido el ramo de abastos, en que hay abusos envejecidos que es urgente desarraigar. Todavia gimen muchos pueblos bajo el peso de la tasa de los comestibles de toda especie, traba absurda que es un manantial inagotable de vejaciones, y un pretesto permanente de estafas. Los subdelegados de fomento no creerán pues que han intervenido completamente en la policía municipal, con solo haber estimulado á los cuerpos encargados de ella á que proporcionen á los pueblos fuentes saludables, empedrados cómodos, alumbrado en las calles, solidez en las construcciones, ni ocupádose ellos mismos de otros mil objetos de seguridad, aseo ó comodidad; sino que dirigirán muy particularmente su atencion á hacer cesar el desórden de la posturas arbitrarias de comestibles, y removerán sin descanso cuantos obstáculos se opongan á que los pueblos logren este importante beneficio, entre tanto que la ley que se va á dictar sobre la materia, fija las reglas uniformes que deberán observarse sobre ella.

28. Entender y decidir en las dificultades, perjuicios ò reclamaciones relativas á las elecciones de Ayuntamientos y sus incidencias, toca esclusivamonte à los subdelegados de fomento, que en su caso instruiràn los oportunos espedientes gubernativos, y los determinarán con arreglo á las leyes de la materia, interin se simplifican estas, y se demuestra por el simple tenor de su redaccion, que ninguna relacion tiene este ramo con las atribuciones de la justicia.

29. La sanidad escitará la solicitud paternal de la administracion, que desde luego trabajará en reunir los datos propios para

que las precauciones destinadas á impedir la propagacion de las enfermedades contagiosas surtan su efecto sin perjuicio de otros intereses. Hasta ahora se limitó comunmente la inspeccion sanitaria à los contagios importados por la via de mar. Pero las atribuciones de este ramo no deben quedar circunscritas á tan estrecha esfera, y proponiendo al gobierno lo conveniente para que se mejoren y uniformen las medidas para evitar la introduccion y circulacion de los contagios exóticos, deben los subdelegados de fomento estender su vigilancia á las demas enfermedades epidémicas, que hacen estragos, à veces iguales à los de la peste por su intensidad, y á veces superiores por su frecuente reproduccion. Las viruelas son la primera y la mas desoladora de estas plagas. La inoculacion de las naturales pudo con apariencia de razon ser resistida, puesto que muchos niños eran víctimas de ella; pero la de la vacuna no hace temer tal inconveniente, y conviene por tanto generalizar sus beneficios. Para ello adoptarán los subdelegados de fomento las medidas mas eficaces, y entre otras la de no permitir que concurran á las escuelas gratuitas de primeras letras los que no presenten certificaciones de estar vacunados. Las tercianas, endémicas en ciertos paises y estaciones, son otra de las calamidades de este género, que una administracion vigilante debe apresurarse á estirpar. Con dar salida á las aguas estancadas, y proporcionar al pueblo en un trabajo constante los medios de alimentarse bien, se habrá en general hecho mucho para impedir estas epidémias, que ordinariamente no se estienden ni malignan sino en los territorios donde soles ardientes y aguas estancadas vician la atmósfera, y donde los malos alimentos contribuyen á hacer mas mortífera la aspiracion de un aire mefitizado. La accion de cualquiera otra causa local puede ser igualmente combatida por medios análogos, y frecuentemente con solo emplear los higiénicos que sean mas apropiados á la situacion del pais y á las influencias de la estacion.

30. Entre las providencias de salubridad, complemento esencial de las medidas sanitarias, hay una importantísima, que es la de construir cementerios donde aun no existan, para que las exhalaciones de los muertos no infesten el aire que han de respirar los vivos, y no aumenten así las epidemias, que á veces adquieren por esta sola causa una asoladora intensidad. La administracion cuidará particularmente para que donde aun no los haya se levanten al punto estos asilos de la muerte; sobre que sean sometidos á una policía severa, y sobre que en los depósitos de los cadáveres, en los entierros y en las exhumaciones se observen las reglas que la esperiencia ha revelado ser necesarias, entre tanto que estas se fijan en una ley particular.

31. La inspeccion administrativa en todo lo relativo á sani-

dad y salubridad, no se limita solo á mirar por los hombres, sino que se entiende al cuidado de los animales de toda especie. Con presencia de las circunstancias locales que se suponga haber influido en el desarrollo de una epizootia, y oyendo el dictámen de médicos hábiles, y aun de veterinarios inteligentes, se podrán en cada caso dictar las medidas convenientes para atajar la propagacion del contagio, cuya destruccion es un medio de prosperidad, y un estímulo particular para la agricultura, que sin ganados decaeria muy rápidamente.

CAPITULO SESTO.

Policía general.

32. Un error deplorable hizo que se desconociesen en muchas partes del reino las intenciones generosas que presidieron al establecimiento de la policía organizada al principio para enfrenar el crimen, y que la inocencia viviese tranquila. En algunas provincias miéntras malhechores conocidos salian á los caminos con pasaportes en regla, se exigian formalidades odiosas para darlos á vecinos honrados que exhibian sus cartas de seguridad. Aquí un gefe de policía obligaba á los viageros á comparecer en persona en su oficina ante un obscuro dependiente, molestando así á los fatigados, y humillando á los distinguidos. Allí se multaba un desventurado arriero porque habiendo llegado á deshora á una posada, no cuidó de hacer refrendar un pasaporte que no habia quien refrendase. Para darlo á un título de Castilla se le pedia en algunas partes una fianza, que podia ser, y era á veces la de su tabernero ó su sastre; en otra se exigia la superflua ó costosa intervencion de un agente de policía, ó la presentacion personal, ú otra multitud de requisitos inútiles cuando ménos, y casi siempre literal y esplícitamente contrarios á los reglamentos. Ya S. M. la Reina Gobernadora ha mandado su refundicion, que se hará en términos de que no se reproduzcan mas tan funestos abusos; pero entre tanto importa que los subdelegados de fomento se penetren de la idea de que sus atribuciones, como gefes de la policía, son las de una magistratura de beneficencia y proteccion, que mas que ninguna otra exige deferencias, atenciones y obsequios hácia las personas con quienes tenga que tratar. Severidad con el crimen, indulgencia con el descuido ó flaqueza, respeto á la inocencia, miramiento con cuantos lleguen á invocar su justicia ó su favor: tal debe ser la divisa de la policía, que ni por accidente debe deshonrarse con acciones que presenten apariencia de arbitrariedad, ni mucho ménos de vejacion. Los reglamentos que van á refundirse, pronunciarán la pena de destitucion inmedia-

ta, y la incapacidad absoluta de volver á servir ningun otro destino contra el empleado de policía que someta á cualquiera individuo à otra obligacion ó formalidad, que aquellas que en el interes del órden y del reposo público, se autoricen ó prescriban esplícitamente en la legislacion del ramo.

33. Uno de los beneficios mas importantes que han de deber los pueblos á la vigilancia de la administracion, es la estirpacion de los ladrones que infestan los caminos, y que hacen mirar como una desgracia la necesidad de emprender un viage. A la policía toca curar esta llaga vergonzosa y funesta, y lo logrará en breve sin duda con el empleo simultáneo de todos los medios que á ello conducen. Estos medios son preventivos y represivos. Los primeros consisten en conocer completamente la situacion de cada pueblo, y el modo de vivir y los hábitos de sus moradores; observar á los que sin motivos conocidos hacen frecuentes salidas de sus domicilios, ó no dejan adivinar à sus compatriotas los recursos con que proveen á su subsistencia; recomendar estrechísimamente á los encargados de la administracion municipal que sigan los pasos de los sujetos que se hallen en uno ú otro de aquellos casos, y que informen sobre ellos semanalmente al gefe de la administracion provincial; cuidar de que no falte habitualmente trabajo à los jornaleros, ni socorros cuando el rigor de la estacion no les permita trabajar; disponer que con la frecuencia necesaria haga la autoridad municipal de cada pueblo recorrer su término, informarse de las gentes sospechosas que lo atraviesen, seguir sus huellas, reconocer sus pasaportes, y asegurarse en fin de que nada hay que deba turbar el sueño de sus gobernados. Los medios represivos se reducen á poner en movimiento, apénas se anuncie un robo, la fuerza necesaria, sea de tropas de línea, ó de paisanos armados, que reconozca los sitios en que se cometió el crímen, registre los escondrijos contiguos, y siga el rastro del malhechor ó malhechores hasta entregarlos en manos de la justicia. Esta obligacion no será peculiar del pueblo en cuya jurisdiccion se consumó el atentado; será comun á todos los situados en un rádio de cuatro leguas, de donde se harán ojeos combinados, de que no pueda escapar el facineroso. El sacrificio á que por este movimiento se sometan los pueblos, será superabundantemente compensado con la seguridad de sus personas y sus propiedades; con las ventajas de que puedan concurrir á ellos los viageros que quieran hacerlo por necesidad ó por placer; y con el honor del territorio, que se compromete y mancilla cuando en él se atenta impunemente á la paz de los viageros y de los habitantes. La pronta destitucion de la autoridad municipal que no cuide de este interés precioso, ó que cometido el delito no dé al público y á la autoridad superior la satisfaccion conveniente en la aprehension

de sus autores, será una garantía de que en lo sucesivo se emplearán todas con mas celo que hasta aquí en destruir el salteamiento, terror de los pueblos que aisla, y de los transeuntes que despoja, y oprobio de la administracion que lo tolera.

34. S. M. la Reina Gobernadora quiere que ninguna prevencion especial se haga en esta instruccion relativa á la alta policía. S. M. se lisonjea de que generalizados los beneficios que una administracion paternal debe producir, no habrá maquinaciones contra el reposo de los pueblos, ni por consiguiente necesidad de otras medidas de policía que las puramente administrativas, dulces y protectoras, como deben ser siempre todas las que emanan de una buena administracion.

CAPITULO SEPTIMO.

Instruccion pública.

35. Los agentes superiores de la administracion provincial tropezarian sin fin con los obstáculos que por donde quiera les suscitaria la ignorancia, si desde luego no aplicasen todos sus esfuerzos á combatirla y desterrarla. Con este objeto dispensarán una proteccion especial á la instruccion primaria; y partiendo del principio de que ninguna medida puede á la larga influir mas en la suerte de la sociedad, harán destinar á la dotacion de estas escuelas los fondos públicos de que puedan disponer. Si con ellos se atiende á otras necesidades, cuyo remedio no contribuya tanto al bien comun, los subdelegados de fomento las postergarán sin titubear, en el caso de que su celo no encuentre en otra parte medios para cumplir con todas. De cualquier modo, cada pueblo de cien vecinos debe tener una escuela de primeras letras, en la cual, como en todas, se establecerá tan pronto como sea posible el método de Vallejo, que tan visibles progresos permite hacer en la enseñanza. A los gefes de la administracion toca proporcionar los cortos medios que exija su plantificacion, sea de las localidades mismas, ó de fondos generales de la provincia, de limosnas, de dones, de préstamos, de arbitrios especiales, de cualquera parte en fin de donde sin perjuicio de tercero se pueda sacar. No basta para dejar de cumplir esta obligacion, decir que no existen recursos, ni formar un espediente de que resulte que se han practicado sin fruto diligencias para encontrarlos. La autoridad tiene siempre mil á su disposicion, y la habilidad descubre una mina inagotable de ellos donde ninguno sospechaba la ignorancia. Con los productos de una diversion pública de algunos dias allanó el conde de Aranda los barrancos que separaban á Madrid del sitio del Buen-Retiro, y los convirtió en un paseo magnífico.

Con recursos que en otras partes se desperdician han construido fuentes algunos corregidores celosos, han empedrado las calles, y han realizado otros beneficios, que la pereza apoyada en la rutina habia de tiempo inmemorial calificado de imposibles. Con medios idénticos ó análogos se pueden establecer escuelas de dibujo y de geometría; y sin mas que dar á la compasion una tendencia útil; con solo reunir en un fondo comun los dones con que una caridad poco ilustrada alimenta en enjambres de mendigos planteles de facinerosos, se pueden hacer en una provincia bienes que le allanen en pocos meses los caminos de la prosperidad, y aun inmortalicen el nombre de su autor. No hacerlos será una falta, cuando no un delito.

36. Entre los medios de difundir la instruccion hay uno muy sencillo, y que usado con inteligencia no ocasionará desembolsos. Tal es el de establecer en las capitales de las provincias periódicos que traten de sus intereses, que discutan el modo de utilizar los recursos locales, que revelen á la administracion los medios de propagar las industrias à que convide la situacion del pais, ó la naturaleza de los productos de su suelo; que desenvuelvan la conveniencia de las medidas que para lograr este objeto emplee el gobierno; que familiaricen en fin á todos los habitantes con los conocimientos que conducen á la prosperidad. Entónces se concurrirá con ansia á una escuela en que se enseñe el arte fácil de medir las tierras, de aforar los líquidos, de combinar la elegancia con la solidez en las obras de carpintería; entónces pedirán todos que se destinen à la enseñanza de estas artes, ú otras aplicables á las primeras necesidades de la vida, los arbitrios que hasta ahora dotaron las escuelas de latinidad, cuyo estudio aunque abra la puerta á profesiones mas elevadas, es ménos urgente favorecer. Los medios de costear un periódico los hallará sin grande esfuerzo el interes individual, por poco que la administracion le auxilie ó le recomiende, y con tal que en él se cuide de guiar y desenvolver el espíriru de mejora, que es la tendencia particular de la época presente. Censores juiciosos desterrarán de un papel destinado á rectificar las ideas, y á promover todo lo que sea bueno y útil, los chismes odiosos, las alusiones malignas, todo aquello en fin que no conduzca á su útil propósito, ó no se concilie con el honroso encargo de difundir las luces, y de promover la prosperidad. El periódico que con el título de *Diario de la administracion* va á establecerse en Madrid, dará ancho campo á las observaciones de los escritores de las provincias, y á las aplicaciones locales de los principios que en él se proclaman.

37. Al mismo tiempo que la publicacion de periódicos, convendrá fomentar la prensa provincial, facilitando por todos los

medios posibles la publicacion de buenos libros nuevos, ó la reimpresion de los antiguos. Censores de conocida instruccion, de realismo esperimentado, se ocuparán en examinar, con la celeridad que sea compatible con el buen desempeño, todos los escritos cuya impresion se solicite. Permitirán presentar en ellos planes de mejora, discutir ó impugnar los que otros formen, y estender todos los conocimientos útiles, que tanto deben contribuir á la ilustracion y á la ventura general. Una ley especial, que se està estendiendo, fijará las reglas que deben gobernar este ramo, para que se disfrute la libertad racional, que es un elemento de civilizacion, sin riesgo ni aun remoto de que degenere en licencia.

38. Las academias y asociaciones científicas y literarias de toda especie pueden contribuir poderosamente à difundir la instruccion. Los subdelegados de Fomento las promoverán por cuantos medios estén á su alcance, é intervendràn en la formacion de sus reglamentos, que con su informe motivado remitirán á la aprobacion del gobierno, sin cuya sancion esplícita no podràn llevarse á efecto.

CAPITULO OCTAVO.

Sociedades económicas.

39. La creacion de las sociedades económicas fué un escelente pensamiento, de que por efecto de muchas circunstancias particulares no se ha sacado el partido con que se contó á la ereccion: es necesario que todos los obstáculos que hasta ahora lo impidieron desaparezcan á la voz de una Soberana, decidida á proteger todo lo que es útil. Para ello los subdelegados de Fomento anunciarán por una circular á las sociedades económicas que existan en sus provincias respectivas, que la intencion de la Reina gobernadora es que se ocupen regular y periódicamente de los objetos de su instituto. En el mismo papel las exhortarán á hacerles conocer sus recursos; la proporcion en que se hallan estos con los bienes que se han propuesto promover, los que han dejado de hacer por falta de medios, los planes de mejora que tengan pendientes de la decision soberana, y todo lo demas que conduzca á que la resurreccion de estos cuerpos contribuya á las miras benéficas del gobierno, enunciadas en esta instruccion. Al mismo tiempo averiguarán qué sociedades económicas existieron ántes en sus provincias, por qué dejaron de existir, y los términos en que convendria proceder á su reorganizacion. Los subdelegados remitirán inmediatamente al ministerio de mi cargo relaciones bien circunstanciadas de lo que de estos informes

resulte, para proponer á S. M. la Reina gobernadora las medidas que en su vista convenga adoptar.

40. Entre tanto, dichos subdelegados entablarán con las sociedades que existan relaciones francas y frecuentes, á las cuales deberán sin duda muchos de los conocimientos, que en esta instruccion se les previene adquirir. Con ellos podrán desde luego dedicarse à promover algunos de los bienes que por la misma se les recomiendan, puesto que apénas hay una mejora que hacer en las provincias, de que no existan uno ó mas proyectos en los archivos de dichos cuerpos. Desenterrándolos, encontrarán datos importantes, combinaciones útiles, que previa la conveniente rectificacion, les servirán para presentar al gobierno trabajos completos sobre el mérito de los proyectos formados. Los encargados de la administracion local no se desdeñarán de alistarse en las sociedades, donde conferencias verbales los pondrán mas pronto en estado de formar juicios definitivos, que largos y complicados espedientes. En estos cuerpos suelen reunirse todos los hombres benéficos de cada ciudad, que si tal vez se desalentaron porque hubieron de luchar constantemente con obstáculos insuperables, sentirán renacer su celo al ver que la administracion los protege, se asocia á sus tareas, y muestra así interesarse en que las corone un éxito feliz. Esta sola consideracion hará sin duda que á los individuos que hoy pertenecen á estas asociaciones, se agreguen todos los hombres capaces de contribuir al mismo propósito, y este refuerzo de sugetos idóneos, animados por un patriotismo puro, facilitarà la subdivision de los encargos, y esto contribuirá á dar à los negocios toda la instruccion que necesiten, y á que la autoridad superior pueda decidir sobre ellos con conocimiento completo de causa.

41. Ademas de las sociedades económicas, cuya ocupacion habitual es ó debe ser promover mejoras generales, existen en muchas partes otras juntas encargadas de objetos de conveniencia local, como del cuidado de una escuela de primeras letras ó de dibujo, de un cáuce para el riego de algunas tierras, ú otros semejantes ó análogos. Los subdelegados de Fomento se pondrán inmediatamente en relacion con estas juntas; se enterarán de su composicion y de los recursos con que cuentan; reformarán sus abusos, cuidarán de facilitarles todos los medios que estén á su alcance, y se asociaràn á sus operaciones para hacer que el bien de que están encargadas, se aumente, ó se acelere, ó se complete, por la cooperacion franca y cordial de la administracion.

CAPITULO NONO.

Hospicios, hospitales y otros establecimientos de beneficencia.

42. En el exámen detenido y pronto arreglo de estos establecimientos pueden los subdelegados de Fomento justificar desde luego la eleccion que de ellos ha hecho S. M. para cuidar de los intereses de sus pueblos. Evidente es que si el labrador robusto, el capitalista opulento, y el especulador activo necesitan del favor y de la proteccion constante del gobierno para adelantar sus intereses y mejorar su condicion, mucho mas lo necesita el pobre jornalero á quien la enfermedad postra en el lecho del dolor; el anciano indigente á quien la edad niega el consuelo y los auxilios del trabajo; el niño recien nacido á quien las preocupaciones ó la crueldad de sus padres condenan á chupar los secos pechos de una nodriza mercenaria; el desventurado en fin á quien la ley confina en un encierro, miéntras se confirman ó se desvanecen los indicios que le acusan de haberla infringido. La privacion de la libertad en estos, la enfermedad en aquellos, la impotencia senil en unos, la debilidad infantil en otros, son necesidades que reclaman cada dia y á cada paso la mano benéfica de la administracion. Sin embargo, los socorros que por donde quiera dispensa ella á esta y otras clases que los necesitan igualmente, se vuelven alguna vez en daño de los socorridos, y la cama del hospital, y la cuna de la casa de espósitos suelen ser escalones para la tumba. Importa altamente que los enormes gastos que ocasionan estos establecimientos, se ordenen y dirijan en beneficio de la humanidad; que el espíritu de caridad reemplace al de especulacion, y á los desdenes de la indiferencia fria el esmero de la compasion fogosa. Importa sobre todo que en vez de hacinar enfermos en vastos edificios, donde es casi imposible socorrerlos convenientemente, se les asista en sus casas, donde el esmero conyugal y las atenciones filiales contribuyan á la curacion. Con presencia de los datos que sobre la situacion de esta clase de establecimientos en cada provincia reunan y presenten sus subdelegados de Fomento, con consideracion á los hábitos de cada una, á sus recursos, al número de individuos que con ellos se socorran, á la clase de auxilio que se les preste, á las mejoras que por un lado puedan hacerse en la administracion, á la estension que por otro pueda darse al socorro completo de las necesidades, se fijará un plan general, que será sin embargo susceptible de modificaciones locales, porque en esta materia apénas hay otras reglas aplicables á todas las situaciones, que las de „reunir en un fondo comun todos los arbitrios

destinados al mismo objeto, y hacerlos administrar del modo mas sencillo y ménos costoso, bajo la inspeccion inmediata y directa de los agentes superiores de la administracion."

43. La organizacion de los hospicios no es solo importante por los auxilios que puede hallar en ellos la vejez desvalida. Es lo aun mas porque en ellos deben recogerse y ocuparse los mendigos y vagamundos, que fatigando la compasion á fuerza de escitarla, roban á la actividad menesterosa socorros, que sin esa concurrencia jamas reclamaria en vano. Guiando á la caridad pública, se puede estirpar en breve esa plaga de la mendicidad, que inutiliza y corrompe una clase numerosa, que el hábito del trabajo haria en poco tiempo útil y apreciada. En algunos hospicios se han establecido ya talleres, en que se ocupan brazos, que ántes solo se alargaban para recibir los dones que alimentaban su pereza. Pero en pocas partes se ha completado el beneficio, tanto por la penuria constante de fondos con que de muy antiguo luchan todos nuestros establecimientos, cuanto por los vicios de su administracion interior, y sobre todo por el erróneo sistema, que no hizo de las casas de beneficencia una atencion privilegiada de la administracion general. Los talleres establecidos en algunas de ellas deben desde hoy mejorarse y estenderse cuanto lo permita la situacion; para lo cual quedan indicados arriba muchos de los medios que pueden emplear los subdelegados de Fomento, sin perjuicio de otros que en cada caso les sugiera su inteligencia y patriotismo. Todo depende del que muestren los hombres acomodados y respetables, á quienes se coloque á la cabeza de los establecimientos, en los cuales solo los subalternos que no tengan otro medio de vivir, deben ser retribuidos. La direccion de un hospicio, cuando se desempeñe gratuitamente, y de una manera útil al alivio de los pobres y à los progresos de la industria, debe ser rodeada de una eminente consideracion, y ser mirado el que la sirve con el respeto debido à un magistrado, con el amor debido á un padre. No es de esperar en verdad que todos los sugetos independientes por su caudal, y respetados por el noble uso que de él hagan, se carguen gratuitamente con el peso de una administracion prolija; pero el patriotismo, cuando se sabe estimularlo, hace prodigios, y entre hombres que nada necesitan y que á nada aspiran, se hallarán bastantes sin duda que ambicionen el reconocimiento de sus conciudadanos. A una administracion benéfica é ilustrada, jamas faltarán muchos y muy útiles cooperadores.

44. Hay en varios pueblos fondos que destinados á objetos un dia muy útiles, no podrian aplicarse hoy á los de su instituto, que ya no existe. Hoy en efecto no hay cautivos que redimir, lepresos que curar, ni otros males morales y fisicos, á cuyo re-

medio preveyeron en otro tiempo diversas fundaciones piadosas. Es esencial averiguar cuántas hay de esta especie en cada provincia, cómo se administran, y en qué se invierten sus rentas; y ver si podrian servir para socorro de necesidades del dia, en las cuales habrian tal vez fijado su atencion los hombres benéficos, que dotaron los establecimientos de entónces. Con estos recursos podria mejorarse la condicion de las inocentes víctimas de la debilidad ó del crímen, que por cuanto sin culpa de ellas las abandonaron sus padres, tienen derecho á la tutela de la sociedad. El abandono en que generalmente gimen, debe ser un estímulo poderoso para los magistrados, á quienes una Reina animada de los mas filantrópicos deseos, delega el honroso encargo de velar sobre todos los intereses sociales.

45. Con los mismos medios ú otros análogos se podrian establecer asilos para los dementes, sobre cuyo destino se ve con frecuencia embarazada la autoridad judicial. Contados son los hospitales en que se les abriga; y la humanidad se estremece al considerar el modo con que por lo general se desempeña esta alta obligacion. Jáulas inmundas y tratamientos crueles aumentan por lo comun la perturbacion mental de hombres, que con un poco de esmero, podrian ser vueltos al goce de su razon y al seno de sus familias. La administracion debe empeñar á médicos hábiles á que planteen por su cuenta, como se hace en otros paises, establecimientos espaciosos, donde un régimen conveniente atenúe cuando ménos los rigores de aquella deplorable enfermedad. Su curacion mas ó ménos completa, daria á los médicos que la intentasen, utilidad y reputacion; y multiplicándose por la esperiencia que ellos adquiriesen, los conocimientos sobre este ramo, podrian despues aplicarse á los hospitales, y mejorarse así progresivamente la condicion de los enfermos de esta clase que en ellos se albergan, y que no van allí sino á terminar mas pronto su desventurada existencia. En esto como en todo hay mucho bien que hacer. Habilidad y perseverancia vencerán todos los obstáculos que à él se opongan.

CAPITULO DECIMO.

Cárceles y establecimientos de correccion.

46. La policía de las prisiones debe escitar la solicitud paternal de la administracion. Hay pueblos en que los presos no viven sino de los dones eventuales é inciertos de la compasion; otros en que no pueden sostenerse sin gravar al vecindario con un suplemento de impuesto; otros en cuyas cárceles no hay separaciones para el delincuente á quien aguarda el suplicio, y

el aturdido que espia por unos pocos dias de encierro una falta ligerísima; hay prisiones en fin donde viven mezcladas las personas de sexos diferentes, con daño de las costumbres y mengua de la civilizacion. Todos estos inconvenientes pueden remediarse con pequeños esfuerzos. A los subdelegados de Fomento incumbe hacer los que sean necesarios, y proporcionar recursos para cubrir los gastos á que ántes no se haya provisto, ya por medio de suscripciones voluntarias de los pudientes, ya por la aplicacacion de arbitrios hoy malversados, ya estableciendo industrias en la parte de los edificios destinada á los presos por delitos leves, ya encomendando á juntas compuestas de personas benéficas la administracion de las prisiones, ó por otros medios en fin que por donde quiera nacen á la voz de una autoridad protectora, y que á su vez producen otros y otros, que reemplazarán sin fin á los que sucesivamente vayan desapareciendo.

47. Bajo el nombre de policía interior de las cárceles se comprende la distribucion de los edificios, el modo de alojar los presos, el arreglo de sus ocupaciones, las precauciones necesarias para su custodia, las medidas para su manutencion, y *cuanto no* diga relacion al motivo del encarcelamiento, y á los trámites de la causa que á cada preso se siga, atribuciones que son privativas de la autoridad judicial, como las antes enumeradas lo son de la administracion.

48. Esta distincion ó separacion de atribuciones se limita á las cárceles, y no es por consiguiente aplicable á los establecimientos de correccion. La autoridad judicial cesa desde el punto en que el reo es, en virtud de su condena, trasladado á uno de dichos establecimientos, cuyo régimen es esclusivamente de la competencia de la administracion. A ella toca organizarlos de manera que se cumplan las intenciones de la ley y la sentencia del juez, corrigiendo y mejorando á los condenados, en lugar de endurecerlos y de pervertirlos. Para ello los gefes de la administracion empezarán por examinar detenidamente cada una de las casas destinadas á este objeto, y cuidarán de introducir en su gobierno todas las mejoras de que sean susceptibles, tanto en el arreglo de los talleres ya establecidos, como en la plantificacion de otros nuevos, sea de la misma especie, ó de otras mas apropiadas á los hábitos de los presos ó á las necesidades de cada localidad. Las reglas que deben regir en esta materia, y que se sacarán fácilmente de la denominacion misma de la cosa, son: 1ª hacer trabajar á los reclusos por sentencia judicial: 2ª adjudicarles la mayor parte posible de los productos de su ocupacion: 3ª inspirarles por esta cesion de los beneficios el amor al trabajo, al cual pueden deber algun dia su rehabilitacion social, y la ventura del resto de su vida: 4ª tratarlos con benigni-

dad y dulzura, no solo por el derecho que á ello tiene el que expía resignadamente la falta que cometió, sino porque la bondad con que se les mire modificará ó cambiará sus hábitos, pues el espectáculo constante de la indulgencia no puede ménos de hacer indulgentes á los que lo presencien.

49. Estas reglas son aplicables en proporcion á los depósitos de condenados á obras públicas y á los presidios correccionales. Reglamentos nuevos van al punto á fijar el modo de aprovechar con bien del pais y de los condenados mismos, los trabajos, á veces inútiles, à que hoy se les somete; el de asegurarles alimento abundante, vestido limpio, alojamiento respectivamente cómodo; el de desterrar de sus almas por estos y otros medios análogos los hábitos funestos, que no pueden ménos de contraer hombres atormentados siempre del hambre, avergonzados de su desnudez, y acosados de rigores y males de toda especie. Dedicados à empresas de prosperidad, los presidiarios no saldrán de su confinacion mas perversos que se mostráran al dar los primeros pasos en la carrera del crímen; y volviendo á la sociedad, no podrán ménos de bendecir la administracion protectora, bajo cuya direccion reformaron sus costumbres, y se proporcionaron ahorros que mejorarán su condicion. *

(*El capítulo* 11º *trata de Hermandades y Cofradías á los fines que se han considerado en este Registro. El* 12º *de Caminos y Canales. El* 13 *de bibliotecas públicas y museos. El* 14 *de la proteccion discreta á los teatros y espectáculos. El* 15 *de socorros por desgracias públicas. El* 16 *de la caza y pesca. El* 17 *de la division territorial. Y el* 18 *de despoblados. Y por no abultar demasiado esta seccion, se traslada solo el artículo* 53 *de lo de canales por el modo en que recomienda el empleo de los condenados á obras públicas, y el capítulo de espectáculos, que puede ser aplicable á los nuestros.*)

53. La facilidad será mayor aun en las provincias donde existen depósitos de condenados á trabajos públicos, que la administracion debe utilizar. Hasta estos últimos tiempos poco ó ningun fruto se cogió de los afanes de tantos millares de hombres. Pero debe cogerse copioso el dia en que, como se hace de algun tiempo acá, se empleen estos en obras útiles, en que se les asegure un pequeño salario, y se les presente una perspectiva consoladora. La cooperacion retribuida de estos desventurados está tan esencialmente enlazada por ahora con el sistema de caminos, que los gefes de la administracion no deben separar estas dos ideas, sino contar para sus proyectos de comunicacion general ó provincial con aquellos brazos, en tanto que los haya sin empleo.

* Véase en el tomo 19 de Reales decretos la Real ordenanza de presidios de 14 de Abril de 1834 compuesta de 371 artículos.

CAPITULO DECIMOCUARTO.

Teatros y espectáculos.

57. Los teatros exigen con urgencia un arreglo que los saque de la situacion deplorable en que se encuentran. Una comision especial ha sido encargada de este trabajo. Miéntras estiende su informe, y S. M. dicta en su vista providencias capaces de regenerar el teatro destruido, los subdelegados de Fomento harán lo que puedan para mejorar el de sus provincias respectivas, á lo ménos en lo relativo á las piezas que se representen, ya que sea imposible hacerlo en cuanto á la ejecucion, puesto que apénas hay entre sus actores uno ú otro que posea los elementos primeros de su arte. Tratar á estos con la consideracion que merezcan por su talento y conducta; animar á los literatos de su territorio á enriquecer la escena provincial con composiciones que la varien y amenicen, que estimulen la aplicacion y favorezcan la concurrencia; proscribir severamente esas farsas inmorales y absurdas, que rodeadas á veces del prestigio de un nombre célebre, estravian la opinion literaria, al paso que ofenden el pudor y corrompen las costumbres: permitir con las convenientes precauciones academias provinciales de declamacion, de música ó baile; estas y otras medidas de la misma especie pueden emplear para el fomento parcial de este ramo los gefes de la administracion local, ínterin que la general las adopta mas eficaces y decisivas.

58. Las corridas de toros, los ejercicios de equitacion, los de volatinería, y demas comprendidos en la categoría general de espectáculos y diversiones públicas, deben escitar bajo varios aspectos la solicitud especial de la autoridad administrativa. Siendo el trabajo el caudal del pueblo, conspira contra este caudal el que disminuye el trabajo, y hace por tanto un daño público, á veces irreparable. Las diversiones de que va hecha mencion, no deben pues permitirse mas que en las ciudades considerables, ó en los dias festivos, donde es justo que halle descanso y placer una vez por semana el que trabajó durante ella. De los espectáculos mencionados hay uno en que se arriesgan hombres, se destruyen animales útiles, se endurecen los corazones, y que los progresos de la razon pública desterrarán mas tarde ó mas temprano. La autoridad administrativa debe indirectamente acelerar este beneficio, rehusando á esta clase de espectáculos otra proteccion que una simple tolerancia, y aplicándola entera á aquellos, en cuya mejora se interese mas ó ménos la civilizacion y la prosperidad. En los volatineros y titiriteros de varias espe-

cies que andan corriendo los pueblos, conviene no ver sino infelices que mendigan su pan haciendo habilidades, y la autoridad debe obrar con ellos en consecuencia de esta calificacion. Socorrerlos una vez es un deber de humanidad; alejarlos en seguida es una ley de administracion.

CAPITULO DECIMONONO.

Prevenciones generales.

65. Los subdelegados de Fomento son empleados de ejecucion, y como tales no pueden mandar ni prohibir sino lo que manden ó prohiban las leyes, las Reales órdenes y las instrucciones del ramo. Pero para la ejecucion de todas estas disposiciones pueden dictar las reglas que estimen convenientes, y todos los empleados administrativos deben conformarse á ellas.

66. En las visitas que deben hacer cada año los subdelegados de Fomento de una parte de su provincia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto precedente, se enterarán del estado de la administracion en cada pueblo, oirán todas las quejas, remediarán todos los abusos, examinarán todos los proyectos de mejoras locales, y se proporcionarán por último, en el conocimiento inmediato de las cosas y de las personas, un elemento seguro del acierto de su administracion.

67. Los secretarios de las subdelegaciones provinciales de Fomento despacharàn todos los negocios durante las enfermedades de los subdelegados; y en las ausencias, de que habla el artículo anterior, los urgentes, pues los que no lo sean los despacharán los gefes mismos desde los pueblos donde se hallen. Cuando las ausencias sean fuera de la provincia, S. M. designará la persona que durante ellas haya de suplir al propietario.

68. Hacer bien es la incumbencia esencial, la suma de todas las atribuciones de la administracion. Esta obligacion es activa, y no debe reputarse desempeñada con llenar formalidades mas ó ménos importantes, mas ó ménos prolijas, á las cuales no se dará valor en el ministerio de mi cargo, sino en cuanto, en conformidad de lo dispuesto en el artículo 11 del citado Real decreto, aparezca visible el bien que hayan proporcionado. El subdelegado que por cualquiera causa que sea no pueda realizarlo, debe dar su dimision, pues de otro modo el gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el citado artículo, se verà en la precision de retirarle una confianza que no justifica.

69. En el bien como en todo hay grados, y la administracion debe siempre llegar al último, en cuanto este sea compatible con sus medios. Para saber hasta qué punto emplean los subdelega-

dos de Fomento todos aquellos de que en virtud de su delegacion pueden disponer, darán parte cada correo al ministerio de mi cargo, ó á las direcciones de los varios ramos dependientes de él, de todo lo que en cada uno de ellos hagan ó mediten en el desempeño de su obligacion, y al fin de cada mes dirigirán un parte mensual, dividido en los mismos capítulos en que lo está esta instruccion, y en el cual resumirán todas las mejoras que hayan hecho durante el mes, y el estado en que se hallen las demas, de cuya realizacion se ocupen.

70. Miraré como el mas agradable de mis deberes, solicitar las bondades de S. M. en favor de aquellos subdelegados, que mostrándose penetrados del principio de que „en administracion no hay imposibles", allanen ó remuevan todos los obstáculos que se opongan al logro de las benéficas intenciones de S. M., dirigidas á hacer gozar á sus pueblos de la prosperidad mayor, á que puedan aspirar respectivamente.

71. Para que participen de ella los gefes de la administracion, que tengan medios propios para interesarse en las empresas de utilidad general que promuevan, S. M. les concederá facultad de asociarse á ellas en calidad de accionistas, siempre que dichas empresas estén sujetas à un reglamento aprobado, y que tengan los acuerdos de sus juntas la publicidad capaz de alejar toda sospecha de connivencia, de monopolios, ó de beneficios privados perjudiciales al interes público.

72. Para que la España y la Europa puedan calificar los progresos de nuestra regeneracion administrativa, y que cada uno de los que á ella contribuyan, halle en la reputacion que adquiera la primera recompensa de sus esfuerzos, se insertaràn desde Enero próximo en el *Diario de la Administracion* los resúmenes periódicos de los bienes hechos en cada mes por los subdelegados de Fomento, con espresion de los que hayan dejado de desempeñar esta obligacion.

73. Para llenarla completamente indicará cada cual, luego que haya tomado conocimiento de las necesidades de su provincia, el suplemento de dotacion que hayan menester sus secretarías: y prévio el conveniente exámen, me apresuraré á someterlo á la sancion de S. M.

74. Simplificado el régimen de policía, sobrará con dos oficiales de la secretaría para despachar este negociado, aplicándose los demas á los diferentes ramos de Fomento. En materia de policía los subdelegados reconocerán por gefe inmediato al superintendente general, asi como á las direcciones de propios, pósitos, caminos, correos, minas é inspeccion de instruccion pública, en los asuntos que son de la competencia de estas corporaciones.

75. Los subdelegados de Fomento no perderán dia en reco-

ger de los capitanes generales, intendentes, regentes de los tribunales superiores y demas autoridades, todos los papeles que en poder de ellos existan relativos á los diferentes negociados atribuidos al ministerio del Fomento.

76. La buena armonía entre todos los encargados del poder es el primer elemento de órden, y será por consiguiente uno de los primeros cuidados de la administracion. Los agentes de esta deben ser siempre los primeros en evitar competencias, en desterrar rivalidades, y en prevenir por esplicaciones francas, y por espedientes de conciliacion, la menor desavenencia entre las autoridades, que cuando no se muestran de acuerdo, debilitan el prestigio que debe rodearlas, y aflojan por ello el lazo saludable de la obediencia.

77. Una ley especial fijará las penas que han de imponerse à los contraventores de las disposiciones administrativas, y el modo con que las autoridades del ramo deben solicitar de los jueces respectivos la aplicacion de ellas. Entre tanto servirá de regla que los agentes de la administracion no pueden por sí aplicar otras que las multas determinadas en los reglamentos, en los casos y por las cantidades que ellos señalan.—Madrid 30 de Noviembre de 1833.—Javier de Búrgos.

Gefes políticos superiores de Ultramar.

En las posesiones ultramarinas se conserva unido este mando al de los antiguos gobernadores capitanes generales por la justa consideracion de no desmembrar su autoridad á esta distancia del Real trono, segun se resolvió y comunicó á la capitanía general de la Isla de Cuba por la Real órden de 18 de Febrero de 1835.

„Escmo. Sr.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo espuesto por V. E en carta de 25 de Noviembre último acerca de los inconvenientes, que ofrece en el dia debilitar la autoridad de V. E. como primer gefe de la Isla con el nombramiento de gobernador civil; y con vista de lo manifestado por el Sr. D. Francisco de Arango en el 16 del propio mes á consecuencia del informe que se le pidió acerca de este asunto en Real órden de 12 de Abril del año próximo pasado, se ha servido declarar S. M. corresponder á V. E. en concepto de Capitan general las funciones y atribuciones de Gobernador civil de la Isla, debiendo entenderse con el ministerio de mi cargo en todos los asuntos, que le están designados por los Reales decretos de su ereccion, y continuando sin hacer novedad por ahora la secretaría de ese gobierno en el número y clase de empleados que tiene. De Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos corres-

pondientes.—Dios etc. Madrid 18 de Febrero de 1835.—José María Moscoso de Altamira."

Esta Real órden agregando al Gobernador Capitan general el carácter de Gefe político superior de toda la Isla no hace, sino ratificar la superior autoridad que ya residia en él, para cuidar de la tranquilidad pública, del buen órden de policía y gobierno, de la seguridad de las personas y bienes de los habitantes de la Isla, de la publicacion y ejecucion de las leyes y órdenes del alto Gobierno, y en general de cuanto toca al órden público y á la mayor prosperidad del territorio, que se le ha confiado.—Por razon del íntimo enlace que tienen algunos ramos de fomento, principalmente los de comercio y minas, y derechos de patentes de privilegio con los del manejo general de la hacienda de Indias, se han conservado unidos à sus intendentes generales superintendentes delegados, y se deslinda y distribuye su conocimiento en los términos, que decide la citada Real órden de 1º de Diciembre de 1837, (pàg. 118.)

Sentados pues, estos principios generales de nuestro actual régimen administrativo, nos ocuparémos de sus particularidades por el mismo órden de materias que forma la distribucion de capítulos de la Real instruccion de 30 de Noviembre de 1833, comenzando por el de agricultura para recopilar las mas señaladas gracias y mercedes concedidas á la del pais de que nos sea dado conseguir noticias.

FAVOR A LA AGRICULTURA DE LA ISLA.

Privilegio de ingenios.

1ª La primera y mas antigua que se presenta, es la del privilegio de no poderse trabar ejecucion en los ingenios de azúcar, esclavos y demas cosas necesarias á su aviamiento y molienda, *si no fuere la cantidad á Nos debida*; pero sí en los azúcares y frutos de la finca. Este privilegio, de que se formó la L. 4 tít. 14 lib. 5 de Indias, fué primero concedido á la isla española por Real despacho del Emperador Càrlos V y Dª Juana su madre, dado en Toledo á 15 de Enero de 1529, prohibiéndose por otro de los mismos Reyes de 28 de Setiembre de 1534, que pudiera renunciarse: y ámbas gracias se estendieron á la Isla de Cuba á peticion de la ciudad de S. Cristóbal de la Habana, insertándose al efecto en Real cédula de Felipe 2º de 30 de Diciembre de 1595, que se publicó en ella á 23 de Octubre de 1598 ante el

escribano de cabildo y concejo Gaspar Perez de Borroto, y de mandato de la justicia y regimiento, á saber, D. Juan Maldonado Barrionuevo, caballero del hábito de Santiago, Gobernador y Capitan general de la Isla, Juan de Rojas, alcalde ordinario, tesorero Diego de Cabrera, capitan Francisco de Abalos, Francisco de Rojas y Baltasar de Rojas, regidores, y Martin Calvo de la Puerta, procurador general.

Corriendo siglos, llegó á creerse por algunos cuerpos y funcionarios, animados sin duda del mejor celo, no solo cumplido ya el objeto benéfico de ese privilegio, pero hasta perjudicial su continuacion. No fué seguramente de tal opinion el redactor de la presente obra, y acaso habrá ocasion de publicar su dictámen de 3 de Marzo de 1829 dado en el espediente núm. 358 cuaderno de Reales órdenes sobre cumplimiento de la de 8 de Junio de 1827 en que se pidieron informes de ilustracion, no porque importe hoy saberse los términos de su voto, sino por los datos estadísticos, á que allí se contrajo acerca del mas esencial renglon de nuestra riqueza cubana, y pueden de consiguiente interesar á los lectores. El estado actual de la cuestion es subsistir en vigor las leyes del asunto, pues aunque se recibió Real cédula facultando á los dos gefes superiores para que proveyesen lo que les sugiriera su recto celo y el positivo bien del pais, no tuvieron por oportuno hacer novedad. La pretendia con instancia el apoderado que aquí tuvo la junta de la estinguida Real compañía, cuyo especial juzgado se ha abolido recientemente, y llegó á obtener las dos Reales órdenes de 28 de Diciembre de 1825 y 27 de Junio de 1829, comunicadas á la intendencia de ejército, autorizando en sus cobranzas el que la venta de los ingenios de azúcar sea y se verifique no precisamente de las fincas en globo, sino parcialmente y rematándose con separacion cada una de sus pertenencias; pero S. M. se dignó oir las preces de la Habana, y permanecen las cosas en el pié de la Real órden de 3 de Abril de 1833, que inserta en el Diario de 19 de Junio dice:

„Sala Capitular.—Escmo. Sr.—En Real órden de 3 de Abril último me dice el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia lo que sigue.—Escmo. Sr.—He dado cuenta al Rey Ntro. Sr. de la esposicion documentada del Ayuntamiento de esa ciudad de la Habana, dirigida por V. E. en carta de 26 de Junio de 1832 con el núm. 3 solicitando se restablezcan en todo su vigor las leyes que prohiben la venta parcial de ingenios, esclavos y demas efectos á ellos pertenecientes en consideracion á los graves inconvenientes políticos y morales, que dice se siguen de ella. Asimismo he hecho presente á su Soberana consideracion lo manifestado por el Consejo en consulta de 5 de Marzo último en vista de dicha esposicion, y de otras de la

compañía de comercio de esa propia ciudad, pasadas al mismo de Real órden por el ministro de Hacienda, quejándose en ellas de los desórdenes de ese foro, y de la falta de cumplimiento de las Reales órdenes que la favorecen, para la breve sustanciacion de sus negocios y el remate parcial de ingenios. Enterado pues S. M. y conformándose con el parecer del Consejo, ha tenido á bien resolver, se consideren vigentes y en todo su valor, como lo pide el Ayuntamiento de esa ciudad, las leyes 4ª y 5ª del tít. 14 lib. 5º de la Recopilacion, miéntras otra cosa no se mande en vista de la consulta que sobre este grave asunto elevó ya el propio Consejo en 27 de Noviembre de 1826, y se halla pendiente de resolucion por el ministerio de Hacienda. Al propio tiempo, teniendo presente S. M. en su soberana consideracion las quejas de la espresada compañía de comercio por los dispendiosos gastos, que se la ocasionan para hacer efectivos sus créditos, dimanados del modo de enjuiciar en esos tribunales, y de la costumbre de cobrarse los curiales crecidas costas de la masa general de acreedores, ó de un acreedor en juicio particular, aunque sean condenados en ellas sus adversarios, se ha servido asimismo conforme tambien con el dictámen del Consejo sobre este particular, declarar por punto general, que en los litigios en que no haya espresa condenacion de costas, cada litigante debe solo pagar las que por sí mismo haya causado con sus peticiones; y que el escribano que conoce de los autos apelados por la espresada compañía de la Habana, relativos al concurso de D. Luis Machado, dé á su apoderado los testimonios de oficio por ahora y hasta la definitiva; siendo por último su Soberana voluntad encargue de nuevo muy particularmente á V. E. como lo ejecuto, el cumplimiento de las anteriores Reales órdenes, en cuanto á la breve espedicion de los negocios que pertenecen á dicha compañía, ínterin S. M. se digna resolver lo que parezca mas conveniente á conciliar el fomento de la agricultura con el cumplimiento de las obligaciones y empeños que contraigan los dedicados á ella, derogando ó modificando las leyes de partida y de Indias, que tratan de la venta parcial de ingenios, y lo cual habrá de comprender tambien á la compañía. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento de esta soberana resolucion. Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y con el fin á que se contrae. Dios etc. Habana 11 de Junio de 1833.—Escmo. Sr.—Mariano Ricafort.—Escmo. Ayuntamiento de esta ciudad."—Y leido en el cabildo ordinario celebrado el 15 del corriente, se acordó quedar enterado satisfactoriamente el Cuerpo capitular de lo que S. M. se ha servido resolver en el asunto: y que para conocimiento del público se inserte dicha Real órden en el Diario de esta ciudad, acusan-

do su recibo por los Sres. Comisarios.—Habana 17 de Junio de 1833.—Santiago José de Zubieta.

2ª Gracia de eficaz trascendencia en el fomento de la agricultura lo fué sin duda la antigua concesion de asientos para introducir negros esclavos en estas islas segun varias Reales cédulas del siglo 17; y especialmente la de 28 de Febrero de 1789, que lo otorgò en general y con amplitud hasta para que estrangeros fuesen introductores, (como no se les tolerase el menor comercio de otros efectos,) por dos años en las islas de Cuba, Santo-Domingo, Puerto-Rico y provincia de Caracas; *á fin de acudir á la estrecha necesidad con que se hallan de estos brazos, sin los cuales no pueden prosperar y florecer, ni producir al Estado las inmensas riquezas, que ofrece su clima y fertilidad de sus terrenos.* Coinciden con tal pròposito de favorecer la agricultura las disposiciones de sus artículos 7º y 8º en cuanto establecen. „7º Se gratificarà por las Reales cajas á razon de 4 pesos por cada negro á los españoles que los introduzcan de buena calidad en los citados puertos de su cuenta en embarcaciones nacionales, para que sirva de estímulo este comercio, y proporcionar por este medio la abundancia." „8º Como mi principal objeto para la concesion de libertades, exenciones y gracias en este comercio, se dirige á fomentar la agricultura, declaro, que por cada negro que no se destinare á ella, y á los trabajos de haciendas, ingenios, y otros usos campestres, sino al servicio doméstico de los habitantes en las ciudades, villas y pueblos, se ha de satisfacer la capitacion anual de dos pesos desde el dia de la publicacion de esta mi Real cédula, para moderar el esceso en esta parte, y concurrir al pago de las gratificaciones que ha de satisfacer la Real Hacienda con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente."—Y fué renovándose esta gracia aun con mayores franquezas, y encargo de que al igual de negros varones procurasen tambien los hacendados la adquisicion de hembras, útil y necesaria por todos respectos, entre otras Reales cédulas por las dos muy notables y beneficiosas de 22 de Abril de 1804, que la estendieron á doce años para los españoles, y seis para los estrangeros, hasta el de 1817 que este comercio quedó enteramente abolido por consecuencia del tratado con Inglaterra del propio año, para cuyo exacto cumplimiento se han dictado y dictan serias prevenciones. Introduccion de negros.

3ª S. M. se propuso el cultivo del trigo, hoy reducido á las inmediaciones de Villa-Clara, por esta antigua Real cédula. Trigo.

„El Rey.—Maestre de campo D. Severino de Manzaneda, caballero del órden de Santiago, mi Gobernador y Capitan general en ínterin de la Isla de Cuba y ciudad de S. Cristóbal de la Haba-

na. En mi consejo de las Indias se ha visto una carta escrita en esa ciudad, en que se refiere que con la siembra del trigo que de 20 años á esta parte se ha introducido en los contornos de ella, ha fallado enteramente el comercio, por no ir de la Veracruz las fragatas que conducian las harinas y sacaban de esa isla los frutos, dejándose perder tambien la siembra del tabaco y yuca, de lo cual, y de la falta del continuo comercio que se tenia con estas fragatas, resulta una gran pérdida y menoscabo á mi Real Hacienda, no causándose los derechos de almojarifazgo y otros, de que se seguian grandes inconvenientes. Y vista esta representacion en dicho mi Consejo, y considerádose por ministro celoso lo irregular de semejante proposicion, pues la provision del trigo es uno de los medios que mas aseguran y conservan las repúblicas, y las mantienen en felicidad y abundancia, y que en esa ciudad tiene esto mayores utilidades, porque no solo se logrará la provision de todo ese presidio á ménos costa que entrándole de afuera, sino que se ocurrirá al riesgo de una hambre, adelantándose con esto los diezmos del obispado, de que tambien resultará, que creciendo la labor y beneficio del trigo, se abastece con facilidad á la Florida, Puerto-Rico y Santo-Domingo, que carecen de estos granos, pues aunque se atenue el comercio de las fragatas de la Veracruz se aumentará el de esa isla para las otras circunvecinas, de lo cual se seguirá causarse los mismos y aun mayores derechos, sin que tampoco sea motivo suficiente el que se alega de que sembrándose el trigo, se perderá la siembra del tabaco y de la yuca, porque cuando estos géneros fuesen precisos ó de alimento para la vida humana, no por esto se debe creer que ha de cesar su cultura, respecto de que la principal saca de tabaco es para estos reinos, y estando tan introducido en los de las Indias, la misma necesidad ha de obligar á su salida; motivos y consideraciones que obligan á resolver no solo que se continúe la siembra del trigo en esa ciudad é isla, sino à ordenaros (como lo hago), que vos fomenteis en mi nombre á los laboreantes de él, para que cada dia crezca mas y se aumente su siembra, y puedan de esa isla socorrerse las demas circunvecinas, y asi os mando lo ejecuteis sin perder punto ni diligencia que conduzca á su mayor beneficio, pues no hay razon que obligue á que una vez entablada en esa ciudad se suspenda una cosa de tanta consecuencia, y de que pueden resultar tan máximas conveniencias (1), y os aplicaréis tambien y pondréis desvelo en que no por esto cese la siembra del tabaco, porque no se pierdan las haciendas de él, y porque continuándose su labor, es de creer no dejará de haber considerable salida de este género, etc." Fecha en Aranjuez á 11 de Mayo de 1692.—YO EL REY.

(1) Como que hoy consume la isla de harinas españolas y estrangeras unos

4.ª La del primer impulso á la siembra del café.

„El Rey.—Gobernador y Capitan general de la isla de Cuba, y ciudad de S. Cristóbal de la Habana. En carta de 9 de Diciembre del año próximo pasado me representó el Intendente de ejército de esa Isla D. Miguel de Altarriba, que muchos hacendados de ella se han aplicado à sembrar café para el gasto propio de sus casas, lo cual vió en algunas haciendas, y advirtió inclinacion á fomentar esta planta, como el fruto se habilitase al comercio con libertad de derechos: que en informes que tomó, y aun por lo que observó, halla, que la cosecha, se hace por Navidad, y rinde cada mata tres libras con corta diferencia sacadas las dos cáscaras: que esta produccion ya tan precisa en España podria en gran parte proveerla, y tal vez en el todo, si se fomentasen tambien las siembras en Puerto-Rico: que por lo que toca á esa Isla de Cuba no duda se consigan abundantes cosechas, y que pueda embarcarse para Nueva-España y Tierra-firme, adonde efectivamente se han dirigido algunas cortas porciones: que es constante que todo el café que se introduce en España es por medio del comercio forastero, que adeuda derechos à mi Real Hacienda en las Aduanas, y natural que decaiga á proporcion, que se provea el género de esas islas, pareciéndole de justicia preferir las cosechas propias á las agenas, que estraen el dinero del Reino; lo que manifestaba en cumplimiento de la obligacion en que se halla constituido del fomento de esa Isla á beneficio de sus habitadores, y de mis Reales intereses. Y visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia, y de lo informado por la Contaduría general de él, espuso mi Fiscal, y consultádome sobre ello en 18 de Abril antecedente, he resuelto aprobar al enunciado Intendente el proyecto que propone; y ordenaros y mandaros (como lo ejecuto), espliqueis, si podrá perjudicar el fomento del café, con espresion de los sitios y distancias en que se coja, y usando de mi Real benignidad, he venido igualmente en relevar de derechos á los cosecheros por el tiempo de cinco años, y que esta providencia se estienda no solo en las islas de Puerto-Rico y Santo-Domingo, si no tambien á la provincia de Venezuela, lo que tendréis entendido para su observancia y cumplimiento en la parte que os corresponda, y envieis muestras del café, con espresion de los sitios y distancias en que se coge, en inteligencia de que por despachos de la fecha de este, se instruye de la enunciada mi Real resolucion al nominado Intendente etc. Fecha en Aranjuez á 8 de Junio de 1768."—YO EL REY.—Y por otra de 17 de Febrero de 1772 se prorogó la gracia hasta fin de 1774.

Primeras siembras de café.

180,000 barriles por año; pero en comparacion del cultivo de la caña y café, resulta este mucho mas útil y seguro, de que dimana su absoluta preferencia.

Gracias á frutos de la isla.

5ª Real decreto de 22 de Noviembre de 1792, y Real órden de 23 de Febrero de 1796 de dispensacion de gracias al algodon, café, y añil, y al azúcar.

„En atencion à lo que me habeis hecho presente sobre los medios propuestos por el apoderado de la Habana, para fomentar la agricultura y comercio de la Isla de Cuba: conformándome con el dictámen de mi Consejo de Estado, y reservando á mayor exámen la resolucion de otros puntos: he venido en dispensar por ahora las gracias siguientes. Concedo exencion de todos derechos, alcabala y diezmos, por tiempo de 10 años al algodon, café y añil de las cosechas de aquella isla, (1) y para facilitar la estraccion y mayor consumo de estos frutos, permito que durante el mismo plázo puedan traerlos mis vasallos á cualesquiera puertos estrangeros de Europa en derechura, sin limitacion de tiempo para sus viages, y con facultad de traer tambien aguardiente de cañas, cuando lo necesiten para completar los cargamentos; pero con la precisa obligacion de retornar con sus embarcaciones desde dichos puertos estrangeros á esta Península, ántes de volver á la América. Concedo asimismo que se restituyan enteramente los derechos de entrada, así reales como municipales ó cualesquiera otros que se hayan exigido en España, al azúcar de aquella Isla, siempre que se estraiga para paises estrangeros. Y deseando hacer mas cómoda y frecuente la introduccion de negros tan necesaria para el cultivo de este y los demas frutos, concedo á los estrangeros que los introduzcan en la Habana 40 dias de término para su venta, en lugar de los 8 señalados por mi cédula de 24 de Noviembre de 1791, dejando en su fuerza y vigor lo demas que en ella se previene. Tendréislo entendido, y espedireis las órdenes correspondientes para su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. En San Lorenzo á 22 de Noviembre de 1792.—A D. Diego de Gardoqui."

„Deseando el Rey, por todos los medios posibles, fomentar la agricultura y el comercio de esa isla, cuya prosperidad le ha merecido siempre particular atencion y cuidado, así por la utilidad y beneficio de sus habitantes, como por lo mucho que en esto se interesa el bien general del Estado: y teniendo presente lo que espusieron el Prior Conde de Casa-Montalvo y el síndico D. Francisco de Arango en su representacion de 6 de Noviembre de 1794, y de los informes que sobre ella han recaido, se ha

(1) La Real cédula de 20 de Octubre de 1800 citada en el Diario de la Habana de 4 de Mayo de 1819 declaró, que estos 10 años de exencion se entendiesen y contasen en cada hacienda de café, añil y algodon, desde el en que su dueño recogiese la primera cosecha, con encargo à la ntendencia de señalar los tiempos de pagar las contribuciones, pasados que fuesen dichos diez años.

servido S. M. conceder las gracias siguientes; primera: que puedan establecerse en todo el distrito de esa Isla refinerías de azúcar, para conducirlo á estos reinos, ó á los demas dominios de S. M. en América, en inteligencia de que no han de gozar privilegio esclusivo: Segunda, que ademas de las franquicias concedidas al azúcar, en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1792, se devuelva el 6 por 100 de alcabala que adeuda la que, despues de haberse introducido en estos reinos, se estraiga para paises estrangeros, en cuya gracia, no se ha de comprender el azúcar que estos saquen en cambio de negros: tercera, que sea libre de todos los derechos Reales el aguardiente rum que se estraiga de esa isla para las demas partes de nuestra América, donde esté permitida la introduccion de este licor; el que igualmente se estraiga para los puertos estrangeros de Europa, con arreglo al permiso que concede á los habitantes de esa Isla el citado Real decreto; y tambien el que saquen los estrangeros que conduzcan negros, subsistiendo los derechos que contribuye el rum, que se conduce para el consumo de estos reinos. Todo lo cual participo á V. S. de Real órden, para su inteligencia y que lo haga notorio al comercio."

„Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 23 de Febrero de 1796.—Gardoqui.—Sres. Prior y cónsules de la Habana."

6ª Las concesiones de Sociedad patriótica de amigos del pais, y Real consulado, hechas en 1792 y 94, así como las ámplias cédulas de colonizacion en ámbas islas y consiguientes Reales órdenes de 15 á 19, que han de ocupar los inmediatos capítulos, importan una serie indeterminada de favores debidos á la magnanimidad soberana de tal tamaño, que puede decirse propiamente, que habiendo prestado la mas eficaz influencia para las franquezas del comercio estrangero y arribar al grado de prosperidad agrícola, en que se encuentran hoy las mismas islas, vienen á sellar la cadena de tan insignes beneficios. Otras gracias.

7ª Real cédula de 22 de Abril de 1804 declarando perpetuas las gracias concedidas al azúcar, café, algodon, y añil. Perpetuidad de ellas.

Esta memorable Real cédula, despues que hace una recapitulacion de las anteriores de prórogas concedidas para el comercio de negros, para concluir, en que continúe por doce años mas, como fueran bozales, pues no siéndolo se decomisarian; y de varias Reales órdenes de gracias de habilitacion de puertos, entre ellos el del *Manzanillo*, jurisdiccion del Bayamo, por la del 23 de Marzo de 1794 para el comercio de negros con las colonias estrangeras; y de ampliacion del comercio estrangero á ciertos artículos, en que se comprende la Real órden de 14 de Diciembre

de 1794 dirigida á la Intendencia de la Habana declarando, que los arcos y duelas para barrilería fuesen de los artículos del comercio permitido con las colonias estrangeras, como lo eran los útiles de ingenios y herramientas de agricultura; termina así: „Y finalmente para mayor fomento de la agricultura y comercio de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y de las provincias de Yucatan y Tierra-Firme quiero, sean perpetuas las gracias, que con dictámen de mi Consejo de estado concedí por diez años en el citado Real decreto de 22 de de Noviembre de 92 á la isla de Cuba, ampliando la exencion de todos derechos, alcabala y diezmo al azúcar en el aumento que tuviere sobre la cosecha actual, y en los ingenios y trapiches que de nuevo se establezcan."

Libertad de montes y plantíos.

8ª La Real cédula de 30 de Agosto de 1815 de libertad de montes y plantíos, que va á trasladarse, y las nuevas regulaciones en el ramo de tierras realengas, de que nos encargaremos en su peculiar capítulo, protegiendo y dando seguras garantías á los derechos dominicales, han facilitado la demolicion de haciendas y los numerosos repartimientos que se incrementan de suertes destinadas á ingenios, cafetales y potreros, y abierto un campo anchuroso á la ventura, comodidad y riquezas de los habitantes.

„*El Rey*.—Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, ciudad de San Cristóbal de la Habana, y Presidente de mi Real Audiencia que reside en la villa de Puerto-Príncipe. Aunque desde el año de 1622, se empezó á modificar el uso de los montes de esa isla, y sucesivamente se tomaron varias medidas sobre el mismo asunto, con el fin especial de proteger la construccion de bajeles de mi Real armada, no se hizo ruidosa y complicada esta materia hasta el año de 1776, en que con motivo de una competencia ocurrida entre vuestro antecesor y el comandante de marina, se mandó formar una junta de varios sugetos, á fin de que teniendo presentes los importantes objetos de la construccion de buques para mi Real marina, y de la poblacion, agricultura y comercio de toda la isla, acordasen sobre el uso de los montes y cortes de maderas los medios mas acomodados á estos fines, y á que no se embarazasen las dos jurisdicciones en competencias perjudiciales á mi Real servicio. En vista de lo que se acordó en esta junta, de lo que consultó mi Consejo, y del dictámen de los ministros de estado, se espidió Real órden por el ministerio universal de Indias en 4 de Octubre de 1784, estableciendo las reglas que se creyeron oportunas; pero variándose despues estas disposiciones por otras Reales órdenes comunicadas por el ministerio de marina, se formó y mandó observar en el año de 1789, un reglamento de 24 artículos; estendiendo las cortas reales á todos los montes de la isla; limitando estrechamente y gra-

vando de muchos y prólijos modos el uso de las maderas de construccion, permitiendo libremente el de otras, reduciendo la autoridad del gobierno á conceder licencias para proveer la ciudad de la Habana, y estableciendo visitas, dependientes y penas que asegurasen su observancia. Estas reglas escitaron la atencion de ese consulado, y como penetrado de los males que causaban á los objetos de su instituto, y aun al mismo que se queria favorecer con ellos lo representó en 22 y 31 de Mayo de 1798; esponiendo que el espresado reglamento de 89 perjudicaba inmediatamente la agricultura y los derechos de la propiedad: que las trabas, prohibiciones y formalidades prevenidas en él, habian cerrado la puerta al cultivo de los terrenos montuosos: que sus dueños no podian disponer de ellos, ni impedir que cualquiera otro cortase sus maderas: que las diligencias necesarias para el uso de estas imposibilitaban ó á lo ménos dificultaban mucho su efecto: que las pocas haciendas destinadas para el uso del público se habian aniquilado, y consiguientemente quedaban todos pendientes de las licencias que quisiese conceder la marina: que por un resultado necesario de este sistema se habian encarecido notablemente las maderas: que en todo esto se interesaban tambien la construccion y las carenas de las embarcaciones; y finalmente que la libertad del tráfico de maderas, seria el mejor estímulo para los progresos de este ramo, resultando de ella la abundancia y la baratura, y concluyó pidiendo que se restituyesen las cosas á su estado primitivo, ó á lo ménos al que tenian ántes del reglamento del año de 1789, con otras medidas que estimó conducentes para su mejor ejecucion. Apoyaron sustancialmente esta esposicion y solicitud vuestros antecesores el conde de Ezpeleta y D. Luis de las Casas, en los informes que de Real órden se les pidió sobre ella, difundiéndose en esplicar los efectos del uso libre de la propiedad y del interes personal, para acomodarlos al caso de la cuestion, refutar las trabas del reglamento de 89, y disipar los temores que pudieron causar la mudanza de sistema; pero sin embargo, examinado todo en mi Consejo y de conformidad con su dictámen, se espidió Real cédula en 14 de Febrero de 1800, previniendo á vuestro antecesor que en junta compuesta de las personas que se nombraron, y con vista de todo acordasen las reglas que podian adoptarse, para que al mismo tiempo que se proporcionase el debido y mas cómodo surtido de maderas para la construccion de buques de mi Real armada, se evitasen los perjuicios que el arbitrario señalamiento y corte de ellas era preciso, que ocasionase inmediatamente á los dueños particulares, y en seguida á la agricultura y comercio en general. Del resultado de esta junta se dió cuenta al mi Consejo por el Gobernador marques de Someruelos en 17 de Abril

de 1804; y habiéndose examinado en pleno de tres salas, con todos los antecedentes del asunto, lo informado por la contaduría general y espuesto por mis fiscales, y teniendo tambien presente lo determinado por las estinguidas Córtes en 14 de Enero de 1812, y lo resuelto por mí en Real órden circulada por el ministerio de marina en 13 de Setiembre del año próximo pasado, restableciendo las cosas al estado que tenian en el de 1808 con respecto á los montes comunes y realengos de la comprension de la marina, sin hacer por ahora novedad alguna en los arbolados de propiedad particular, me manifestó su dictámen en consulta de 27 de junio próximo, y conformándome con él por los sólidos fundamentos en que lo apoya, y con el deseo de proteger el sagrado derecho de la propiedad, de perpetuar los montes de esa isla, y asegurar con el aumento y baratura de sus maderas los mas rápidos progresos de la construccion naval y civil, al mismo tiempo que se proteja y fomente la poblacion, el cultivo y el comercio, he venido en resolver lo siguiente.—1º Se derogan y anulan en todas sus partes todas las leyes y ordenanzas de montes y plantíos en cuanto conciernan á los de dominio particular, entendiéndose por tales los que se posean con título de repartimiento, venta ó composicion; y en su consecuencia los dueños quedan en plena y absoluta libertad de hacer en ellos lo que mas les acomode, sin sujecion alguua á las reglas y prevenciones contenidas en dichas leyes y ordenanzas.—2º Aunque en esa isla parece que no hay montes destinados al uso comun de los pueblos, puede haber algunos que sean todavia de mi Real corona, por no haberse repartido, vendido ó compuesto, respecto de los cuales se observarán las reglas generales dictadas sobre este punto.—3º Los dueños tendrán libertad para cortar sus árboles, y vender sus maderas á quien quisieren; y ni el estado, ni cuerpo alguno, ni persona particular podrá alegar para estas compras privilegio de preferencia, ó tanteo, ú otros semejantes, los cuales quedan tambien derogados, debiendo hacerse los contratos por convenciones enteramente libres entre las partes.—4º Los terrenos destinados al plantío se declaran cerrados y acotados perpetuamente; y sus dueños podràn cerrarlos y aprovechar como quieran los frutos y producciones, dejando libre el paso de caminos reales, y de travesías ó servidumbres, cañadas y abrevaderos, como tambien el disfrute de caza y pesca.—5ºY últimamente con el fin de observar los efectos que produzca esta disposicion se formará en esa ciudad una junta compuesta de vos, del comandante de marina, del intendente de ejército, del ingeniero hidráulico, del que se ha llamado hasta ahora subinspector de córtes, del síndico de la ciudad, de el del consulado, y de dos hacendados respetables, que se nombrarán á plura-

lidad de votos por la misma junta, cuyo secretario lo sea el del gobierno; y pues esta junta se erige solamente para el preciso fin de observar los efectos que produzca la espresada disposicion, la congregareis cuando os parezca necesario, cuidando de darme cuenta en cualquiera tiempo, de lo que ella considere dígno de mi Real noticia con los informes correspondientes. Por tanto os ordeno y mando que guardeis y hagais guardar, cumplir y ejecutar esta mi Real resolucion, dando al efecto las órdenes y disposiciones convenientes para que se haga notoria en esa isla, y todos puedan aprovecharse de mis benéficas y paternales intenciones. Fecha en Palacio á 30 de Agosto de 1815.—YO EL REY.—Se mandó ponerla el *cúmplase* en auto asesorado de 19 de Enero de 1816.

Esencion de alcabala.

2ª La exencion de pagar doble alcabala las ventas á censo reservativo, y sin de la simple las que se hiciesen de tierras montuosas á 25 leguas de distancia de la Habana, que se concedió por Reales órdenes de 22 de Febrero de 1818 y 6 de Agosto de 1819 en favor de nuevos rompimientos destinados al fomento de la agricultura es gracia soberana, que en concurso de las otras está produciendo incalculables bienes, cuales se pueden figurar, considerando que alcanzan ya los repartimientos de valiosos ingenios, fomentados por vecinos de la Habana, á la jurisdiccion de Villa-Clara y márgenes del rio Sagua la Grande, es decir, á sesenta ó setenta leguas de distancia; y que en el rio y montañas de Sierra-Morena, donde parte la jurisdiccion de la Habana con la misma de Villa-Clara comienzan á estenderse los vastos terrenos de las haciendas llamadas de Cañas, que ya demolidas ofrecen hácia las costas del Norte unos 40 ingenios establecidos en muy feraces paños y buenos embarcaderos para esportar el fruto, cuando en las fechas de dichas Reales órdenes apénas se contenian los establecimientos agrícolas en el radio de las seis leguas del distrito de Matanzas. Ahí está ese hermoso y opulento partido de Cárdenas, ese admirable conjunto de colosales fincas improvisadas en pocos años, y que pronto dará salida á sus frutos por un camino de hierro hasta el embarcadero, publicando á todo el mundo la felicidad sin término, la abundancia y el contento que derraman las sabias providencias administrativas acompañadas del espíritu de empresa.

Alivio en los derechos.

10ª Hay varias órdenes de dispensa, ó de alivio de derechos á la esportacion de los frutos del pais, que no son de este lugar; pero que han favorecido estraordinariamente la agricultura. Las del tabaco tienen su capítulo aparte. Y respecto del aforo del azúcar conviene observar, que fijado por Real órden de 18 de Julio

de 1790 y su concordante de 16 de Octubre de 1792 en 12 reales la arroba de azúcar blanco, y 8 la de quebrado, por atender S. M. *al fomento de la agricultura y navegacion, quitando trabas y facilitando el tráfico*; fué bajando á 9, 8 y 7 reales arroba que estuvo respectivamente hasta 1826 inclusive; en los años de 1827 á 1830; y de 1831 al presente para el actual adeudo de 4 y 3 reales caja segun la bandera de la esportacion.

Instituto agrónomo

Y 11ª La fundacion del instituto agrónomo y la creacion de una cátedra de Química y laboratorio para aplicar los principios de esta ciencia á la elaboracion y refino de azúcares. Que la primera emanó de los generosos sentimientos, que animaban al Real Protector de todos los ramos de nuestra agricultura tropical, lo justifica el tenor de la espedida Real órden de 22 de Abril de 1829 con que dará fin su materia, y que el Gobierno de la augusta Hija sucesora del trono ha querido secundar estas utilísimas promociones, lo evidencia el testo de la otra gracia consignada en Reales órdenes de 21 de Junio de 1836 y 26 de Enero de 1838 de nombramiento de un profesor con tres mil pesos anuales, D. José Luis Casaseca secretario de S. M. con ejercicio, para regentar en local aparente bajo la inspeccion de la Junta de Fomento una cátedra de Química general y de aplicacion de los principios de esta ciencia á la elaboracion y refino de azúcares, con arreglo á las prácticas mas ventajosas adoptadas últimamente en Europa, y de facultad para establecer un laboratorio con fondos de cinco á siete mil pesos que librase la Junta para su pronta adquision en Paris, reservando á su prudencia la fijacion de los precisos gastos para el mantenimiento de dicho laboratorio, y el calificar la necesidad de ayudante y asignacion que deba disfrutar.

Real órden creando en la Habana una institucion agrónoma.

„Ministerio de Hacienda de Indias.—Escmo. Sr.—Con carta de 22 de Junio de 1827, núm. 1006, dirigió V. E. una memoria escrita por D. Ramon de la Sagra, corresponsal del Real Jardin Botánico de esta corte, sobre la necesidad de ensanchar con nuevos cultivos la agricultura de esa Isla, cuyo pensamiento no solo es ventajoso sino interesante á nuestra industria peninsular. Teniendo pues presente el Rey nuestro Señor que la aclimatacion de los diversos vegetales que se enumeran en dicha memoria, podrán dar al pais nuevos ramos de producciones, multiplicando así las fuentes de la prosperidad pública, porque variando los cultivos se da movimiento á todos los ramos de la economía rural, se facilitan las prácticas agrarias y se introducen

mejoras; que pudiendo ser esa Isla un centro de aclimataciones recíprocas entre ámbos hemisferios, y un vivero que cubra nuestros campos de los ricos vegetales de las regiones análogas de América, India y Nueva-Holanda, conviene establecer ahí un jardin capaz de surtir al de esta corte de los vegetales exóticos y de los indígenas que crecen espontáneamente en ese suelo y constituyen en mucha parte el comercio de gomas, recinas, maderas, frutos y otros objetos que recibimos del estrangero: que á fin que el pensamiento de Sagra pueda llevarse á efecto en todas sus partes, es absolutamente preciso que el establecimiento agrario de esa Isla sea una escuela de agricultura, en que se dé á la botánica y demas ciencias naturales el debido lugar, estension y aplicacion, haciéndose palpables las prácticas confirmadas por la esperiencia, combatiendo asi por la ilustracion la ignorancia, la rutina y las preocupaciones. Que siendo una de las principales causas del atraso de todos los ramos de agricultura, la falta de su enseñanza de un modo práctico que convenza de la necesidad de adoptar y propagar los conocimientos útiles, deberá enseñarse la agricultura y ramos agrarios de manera que sea el plantel donde se formen sugetos, que difundan por toda la Isla las prácticas ventajosas, abrazando una estension de terreno considerable, que contenga toda la diversidad posible de sitios agrónomos, para que se verifiquen el mayor número de esperimentos que pide la industria rural: que en esta escuela práctica, con el auxilio de instrumentos y medios oportunos, y acomodándose á las estaciones y circunstancias que piden las diversas operaciones, dará el profesor la instruccion necesaria, y hará ensayos de aclimatacion, formando así una serie de observaciones, que señalen cuanto debe tenerse presente, para mejorar el cultivo de las plantas que crecen en esa Isla, y de las que se introduzcan en ella, y para la conduccion y conservacion de las que se transporten sucesivamente á Canarias y Sanlúcar de Barrameda, á fin de connaturalizarlas en nuestro suelo: que el conocimiento de las afinidades naturales de los vegetales, para lo que tanto contribuye la botánica y los preceptos combinados de esta y demas ciencias naturales, harán ver algun dia, que en la Península se pueden connaturalizar sin grandes esfuerzos el té, el café, la canela, el árbol del alcanfor y otras plantas, como tambien las maderas esquisitas; y últimamente que las nuevas luces que debe producir esta escuela removerán tal vez los obstáculos de que V. E. hace mérito, al esponer el poco favorable éxito que tuvo el cultivo del añil y del cacao: se ha servido mandar S. M. que V. E. informe si en los contornos de esa ciudad habrá un terreno con la estension suficiente para el indicado objeto, y de donde podrà sacarse el fondo necesario para pagar el sueldo del profesor, y atender á

los gastos que debe causar el establecimiento en los términos espresados: no dudando S. M. que V. E. concurrirá con su celo á que se realice su plantificacion, como tan interesado en el mejor Real servicio, en la pública felicidad, y en la gloria y prosperidad de esa Isla. Lo que comunico á V. E. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1829.—Luis Lopez Ballesteros.—Señor Intendente de la Habana."

Por la Real órden de 20 de Octubre de 1830 ya se consignan sobre el Erario, para recompensar de alguna manera las útiles tareas del director del Jardin Botánico D. Ramon de la Sagra, los 1500 pesos, que percibia del Consulado y Sociedad Patriótica, para que pagándose de cajas Reales como los otros 500 que recibia de ellas, quede así á cargo de las mismas el total de los 2000 pesos, que le estaban señalados, y forman su actual dotacion.

Capítulos de industria, caminos, comercio y sus agregados, Sociedades económicas, é instruccion pública.

Las Reales órdenes que les conciernen pertenecen, á las subsecuentes secciones, y tambien lo de comercio toca al capítulo de Aduana de mar; bien que sus esenciales estados se verán mas abajo en capítulo de la estadística.

El de Minería.

Igualmente tiene asignado su lugar, como el de tierras, entre los ramos de hacienda, á que ha de destinarse el tomo 2º del *Registro.*

CAPITULO DE AYUNTAMIENTOS.

Con admirable precision se recopilan en el de la trasladada Real pauta de fomento los deberes mas propios y análogos al instituto de municipalidades de pueblos, sumamente útil como se halle organizado con regularidad, y á sus miembros anime solo el espíritu puro de patriotismo. Deben estudiarse reflexivamente los conceptos de esa pieza legislativa de consumada sabiduría y madurez, en que van de acuerdo los sólidos principios, con que el profundo político Martinez de la Rosa sostuvo en la sesion de Córtes de 31 de Enero último, con motivo de discutirse el proyecto de la nueva ley de atribuciones de ayuntamientos,

que estas corporaciones únicamente pueden tener existencia como parte del *gobierno interior de los pueblos*, y que en nada deben mezclarse, ni egercer el *derecho de peticion* fuera del círculo de asuntos de su atribucion. „Para los generales del Reino, (proclamaba el orador,) son los cuerpos colegisladores; y la corona, que es como el representante perpétuo de la nacion. En esto consiste la esencia del sistema representativo; esta la base sobre que descansa el edificio: si se minan sus cimientos se hunde.... El *derecho de peticion*, señores, no puede ni debe egercerse sino *individualmente*, y esto proporciona diversas é importantes ventajas; siendo una de las principales que la responsabilidad individual sea mas eficaz; porque toda persona que llevada del celo por el bien público use de este derecho, representando á las Córtes ó al Rey, lo hará bajo su responsabilidad; y no escudándose con el nombre vago del pueblo, para eludir toda responsabilidad ó compromiso. La garantía mejor en estos casos está en el nombre ó firma que aparece al pie de las peticiones."

Se registran archivos, se recorren protocolos antiquísimos, y se procuran recoger cuantos datos y documentos puedan suministrar algun conocimiento de las regalías y facultades que competen á los ayuntamientos de la Isla con arreglo á establecidas prácticas, á sus antiguas órdenanzas y superiores disposiciones, que sirven de norma en la actualidad á sus acuerdos y elecciones de oficios concegiles, y para el desempeño de determinados encargos como lo son los de alféreces reales, alguaciles mayores, alcaldes mayores provinciales, y de la hermandad, fieles ejecutores, síndicos procuradores etc., y se verá de formar de todo un cuaderno, con que se cumpla la próxima entrega del de *Apéndices* que ha de salir con los números 11 y 12. Baste aquí advertir en general, que la instruccion de espedientes sobre concesiones de villazgos y demas relativo á la organizacion municipal de los pueblos, como puramente gubernativos, corresponde en las provincias de Ultramar á los capitanes generales en su calidad de gobernadores civiles, pudiendo oir a las Audiencias respectivas por voto consultivo, siempre que lo estimen para el mejor acierto; segun se declaró en Real órden de 29 de Diciembre de 1835 comunicada por Gobernacion á la Capitanía general de Puerto-Rico, y trasladadas en igual fecha á la de Cuba.

CAPITULO DE POLICIA GENERAL

y Estadística.

Cual sea su verdadero objeto y naturaleza, y cuales los medios de hacer sentir á los pueblos su influencia saludable, se definen y esplican exactamente en este capítulo de la Real instruccion, conforme en lo esencial con las prescripciones de la ordenanza de 803. A él corresponde el vasto negociado de bandos y providencias económicas que espide el Gobierno superior de la tierra segun lo exigen los varios ocurrentes casos y necesidades, ya para asegurar el órden público, comodidad y sosiego interior de los habitantes dentro las poblaciones; ya para purgarlas de vagos, mal entretenidos, viciosos y jugadores; ya para arreglar la policía de los campos y haciendas de cultivo, y el fácil y seguro tránsito por los caminos reales y trasversales de la isla; bien en obsequio del aseo, ornato, y permitidos espectáculos que hacen agradable la mansion de los pueblos, y concurren á su engrandecimiento; bien sobre otra porcion de ramos, que no siendo dable presentar al golpe en un breve resúmen, serán objetos separados de uno ó mas cuadernos, con que se ha de dar principio al segundo tomo del *Apèndice*.

Estadística de la Península.

Pertenecen á este ramo las providencias de formacion de una completa estadística, que tanto influyen para el acertado gobierno del pais, porque no hay otro medio de conocer sus adelantos ó atrasos de poblacion y ramos de riquezas, y sus respectivas causas. En los Estados-Unidos se trabaja el censo con exacta escrupulosidad, y lo costea el gobierno general cada decennio, como lo ha verificado ya de cinco desde el de 1790, que fue de 3.929.827 habitantes, hasta el último de 1830 ascendente á 12.866.920. El de nuestra España del año de 1797 es completísimo, y se imprimió en 1801 reuniendo cotejos de comparacion con el 1787, estados generales y particulares de todas las clases por reinos y provincias, y un resúmen general muy curioso, que daba estos resultados: habia un total en *Poblaciones* de 148 ciudades, 4.716 villas, 14.525 lugares y feligresías, 1.821 aldeas, 2.251 granjas, 837 cotos redondos, 932 despoblados, 233 corregimientos, 1.949.577 casas útiles, y 156.246 arruinadas: en *Oficinas públicas*, de 6.935 consistoriales, 5.898 cárceles, 3.954 pósitos, 739 juegos, 76 teatros, 663 lonjas y 755 pesos reales: en *Oficinas particulares*, de 1.737 mataderos, 4.400 carnicerías, 672

pescaderías, 17.523 tabernas, 1.235 casas de comercio, 451 botillerías, 8.277 posadas, 34.113 molinos, 1.602 batanes, 1.532 tenerías, y 327 molinos de papel: en *Casas de caridad* 2.331 hospitales con 688 capellanes, 4.550 empleados, 1.141 facultativos, 13.854 enfermos, 905 locos, y 5.326 espósitos; 106 hospicios con 68 capellanes y un total mas de 12.627 personas entre empleados sirvientes hombres y niños de ámbos sexos; 32 casas de correccion con 1.253; 67 casas formales de espósitos con 12.661; 41 casas de huérfanos con 1266; 9 casas de doctrinos con 302; 99 colegios de ámbos sexos con 433 maestros, 7.250 alúmnos, 402 sirvientes; 11.007 escuelas de primeras letras con 393.106 alumnos de àmbos sexos: en *Casas de estudios para Ciencias y artes* 22 universidades con 560 maestros, 12.538 alumnos, y 127 sirvientes; 99 academias con 242, 4.422, y 32 respectivamente; 129 colegios con 485, 6.424, y 433; 34 sociedades con 8, 692, y 15; 22 de matemáticas con 49, 1035, y 30; 3 de historia natural; 2 de astronomía; 1 de veterinaria; 3 gabinetes; 11 de botánica y química; 24 de nobles ártes con 2.447 alumnos; 4 de comercio; 1 de agricultura; y 2 de mineralogía: en *Estado eclesiástico secular* 41.673 iglesias desde catedrales hasta ermitas con 4.262 prebendados; 21.410 curas y tenientes: 45.168 beneficiados y ordenados de mayores y menores; 19.002 sacristanes acólitos y sirvientess; y 1.416 ermitaños: en *Estado eclesiástico regular* 2.051 casas de varones con 38.422 profesos; 14.676 novicios, legos y donados; 6.401 criados y 1.828 educandos; en *Religiosas*, 434 casas y 641 sujetas á la religion con 24.007 profesas y novicias, 603 señoras de vestido seglar, 5.557 criados, 769 niñas y 464 donados: en *Estado secular* 1.323 títulos; 402.059 nobles; 38.978 empleados; 149.340 militares; 31.238 marineros; 28.790 subalternos de Tribunales; 29.812 estudiantes; 23.002 facultativos de medicina, cirugía y farmacia; 3.897 profesores de nobles artes; 21.685 comerciantes, y mercaderes; 871.937 labradores propietarios y arrendatarios; 147.181 ganaderos, pastores, y conductores; 18933 pescadores y cazadores; 174.095 criados y domésticos; 805.235 jornaleros; 209.901 fabricantes entre maestros, oficiales y aprendices; y 279.592 artesanos y menestrales de iguales clases: total de *poblacion* 10.541.221 escedente al censo de 1787 en 273.071, siendo individuos varones 5.220.299, y hembras 5.320.922.— Despues con las vicisitudes y calamidades de todo género, que ha estado sufriendo la Península, no ha podido levantarse otro censo tan circunstanciado como el de 1797, pero del año de 1823 corre impreso un plan de la division de España en 52 provincias inclusas las islas Baleares y Canarias, y su total de poblacion asciende á 11.679.502 almas; y en 1836 subia á 12.162.172, segun resulta del estado adjunto á la ley de elecciones de 24 de Mayo

de ese año, ó á 12.162.893 (1) segun el estado electoral para las de 1839, á que corresponden 241 diputados y 48 senadores de la tercera parte de su número que ha de reemplazarse.—Veamos ahora lo adelantado sobre

ESTADISTICA DE LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO-RICO.

Resúmenes generales de los cuatro censos de la isla de Cuba.

Años de	Blancos.	Libres de color.	Esclavos.	Totales.
1774.....	96.440	30.847	44.333	171.620
1792.....	133.559	54.152	84.590	272.301
1817.....	239.830	114.058	199.145	553.033
1830.....	332.352	112.365	310.978	755.695

Las varias relaciones de estas clases de poblacion cotejadas entre sí, y las de un censo con otro se ilustran ámpliamente en las obras del célebre baron de Humboldt y en la historia económico política de la isla de Cuba escrita por D. Ramon de la Sagra, que hoy publica en Paris otra interesante del mismo género,* bajo los auspicios y proteccion del gobierno español; pero solo cumple á nuestro intento, y bastara para tomarse alguna idea del estado actual de riqueza y poblacion de cada departamento, distritos gubernativos, y pueblos cabeceras de la isla, el cuadro que va á trazarse con presencia del estadístico unido á la gran carta geógrafo topográfica de la isla, y de ulteriores datos.

(1) El estado unido al Real decreto de 30 de Noviembre de 1833 de la division territorial de España é islas adyacentes en 49 provincias, da por total de poblacion de ellas 12,286,941.

(*) Historia física, política y natural de la isla de Cuba; de que ya se han recibido 12 cuadernos.

DEPARTAMENTO OCCIDENTAL.

	Superficie en millas cuadrad.	Blancos	Libres de color.	Esclavos	Totales de poblac. de capit.	Totales de poblac. de distrit.
Habana con 43 pueblos, 24 aldeas y 48 partidos rurales contiene su distrito.....	3,950	101,578	31,817	118,246	.....	251,641
Capital Habana con..	.....	46.966	23,799	25,461	96,226	
Tenencia de gobierno de Santiago con 9 pueblos, 7 aldeas y 10 partidos rurales.....	348	16,685	2,865	35,280	.....	54,830
Su capital, ciudad de Santiago.....	.....	1,196	342	459	1,997	
Partido del Bejucal....	16	2,284	522	1,531	.....	4,337
Su capital, ciudad de S. Felipe y Santiago....	.....	2,098	405	684	3,187	
Partido de Jaruco.....	16	1,990	299	990	.....	3,279
Su capital, ciudad de S. Juan de Jaruco.....	.....	607	176	205	988	
Partido del Rosario....	18	2,471	199	1,240	.....	3,910
Su capital, ciudad de Sta María del Rosario....	.....	932	151	326	1,409	
Partido de Guanabacoa.	52	8,445	2,187	6,756	.....	17,388
Su capital, villa de Guanabacoa.....	.....	5,458	1,793	2,218	9,469	
Partido de Güines.....	207	8,357	980	12,645	.....	21,982
Su capital, villa de Güines.....	.....	2,115	332	669	3,116	
Partido de S. Antonio..	18	5,683	1,044	3,172	.....	9,899
Su capital, villa de S. Antonio.....	.....	1.617	706	407	2,730	
Tenencia de gobierno de Nueva Filipina con 8 pueblos, 2 aldeas y 7 partidos.....	3,010	10,813	4,578	5,793	.....	21,184
Su capital, Pinal del Rio.	.....	142	78	69	289	
Gobierno de Matanzas con 7 pueblos, 2 aldeas y 5 partidos.....	142	17,627	2,623	27,593	.....	47,843
Su capital, ciudad de Matanzas.....	.....	6,701	1,958	3,432	12,091	
Isla de Pinos.....	810	256	31	11	.....	398
Su capital, pueblo de Nueva Gerona.....	.....	121	,,	21	142	
Poblacion de islotes que circundan la isla....	970	180	95	16	.....	291
	9,857					436,982
Ademas entre guarniciones y transeuntes se calculan almas.....						27,000
						463,982

DEPARTAMENTO CENTRAL.

	Superficie en millas cuadrad.	Blancos.	Libres de color.	Esclavos	Totales de poblac de capit.	Totales de poblac. de distrit.
Gob° de Trinidad con 10 aldeas y 5 partid. rural	550	9,879	5,183	11,138	.....	26,200
Su capital, ciudad de Trinidad.....	.....	6.280	4,121	3,549	13.950	
Partido de Sto. Espíritu con 13 aldeas y 16 partidos rurales.....	2,717	18,469	4,514	6,720	.....	29,703
Su capital, villa de Sto. Espíritu.....	.....	6,755	2,903	2,833	12,491	
Partido de Villa-Clara con 3 pueblos, 16 aldeas y 10 partid. rurales	2,008	18,869	4,907	4,698	.....	28,474
Su capital, villa de Sta. Clara.....	.....	5,080	2,502	1,737	9,319	
Partido de los Remedios con 5 aldeas y 10 partidos rurales.....	1,823	7,973	2,196	2,399	.....	12,568
Su capital, S. Juan de los Remedios.....	.....	3,336	1,539	1,085	5,960	
Ten.te de gob° de Fernandina de Jagua con 21 ald. y 5 partidos rural.	1,950	8,120	1,501	3,154	.....	12,775
Su capital, villa de Cienfuegos.....	.....	1,896	290	533	2,719	
Ten.te de gob° de Pto. Pre. con 3 pueblos 9 aldeas y 24 partidos..	5,850	41,698	7,506	17,253	.....	66,457
Su capital, ciudad Sta. María de Pto-Príncipe	.....	34,942	6,219	10,837	51,998	
	14.898					176.177

DEPARTAMENTO ORIENTAL.

Gob° de Cuba con 3 pueblos, 26 ald. y 41 part.	3,610	16,542	18,091	41,792	.....	76,425
Su capital, ciudad de Santiago de Cuba.....	.....	9,880	10,816	8,074	28,770	
Ten.te de gob° de Baracoa con 6 ald. y 12 part.	1,110	3,070	2,517	1,901	.....	7,488
Su cap. ciud. de Baracoa	.....	931	1,247	683	2,861	
Ten.te de gob° del Bayamo con 2 pueb. 12 aldeas y 14 partid. rural.	2,603	11,234	8,408	4,105	.....	23,747
Su cap. ciud. de Bayamo	.....	3,052	3,398	1,617	8,067	
Ten.te de gob° de Holguin con 3 ald. y 18 part	2,360	12,804	3,258	2,795	.....	18,857
Su capital, ciudad S. Isidoro de Holguin.....	.....	6,283	1,714	999	8,996	
Ten.te de gob° de Jiguani con 3 aldeas y 4 partid.	530	4,085	2,917	653	.....	7,655
Su capital. villa de San Pablo de Jiguani....	.....	654	616	196	1,466	
Ten.te de gob° de Manzanillo con 10 ald. y 5 part	1.040	3,240	4.127	997	.....	8,364
Su cap villa de Manzan°	.....	1,322	1,675	386	3,383	
	11.253					142 534

Superficie y poblacion general por Departamentos.

	Superficie en millas cuadrad.	*Blancos.*	*Libres de color.*	*Esclavos.*	*Total de poblacion de departamento.*
Occidental con inclusion de ı poblacion de islotes, guar- ıcion y transeuntes.....	9,857	176 369	47,940	213,373	436,982
Central.....	14,698	105,008	25,807	45,362	176,177,
Oriental.....	11,253	50.975	39,318	52,243	142,536
Resúmen de totales.....	36 008†	332.352	112,365	310,978	755,695*

Nota.—Sirva de gobierno que si se colocan por separado las cla- de blancos, libres de color y esclavos de cada capital, no es por- dejen de estar ya comprendidas en la poblacion general del rito ó partido, que marca la última columna, sino porque el pú- o tenga á mano para cualquier cálculo la poblacion por clases os pueblos principales de la isla.

Otra.—El censo de 1827 *solo era de* 705,155; *pero con el au- to de diferencia entre nacidos y muertos de un triennio hasta* 0 *inclusive, que resulta equivalente á un* 6½ *por* 100 *del total de es sube á los considerados* 755,695; *segun el cual cálculo cor- ondiendo á los nueve años transcurridos un crece de* 19 *por* 100, *no debe bajar por la consideracion del escesivo número de los rtos del cólera morbus en los años de* 1833 *y* 34, *porque se com- a muy bien con la multitud de los que emigran y vienen de to- puntos á establecerse en la isla á la sombra de su sosiego bon- de clima y suelo, y buen órden administrativo, podemos contar por cómputo moderado con una poblacion permanente de mas* 00,000, *fuera de la transeunte y guarnicion.*

Conforme los datos del mismo Cuadro la proporcion entre castas está en razon

	Blancos.	Libres.	Esclavos
las ciudades principales de.....	42	32	26
las demas poblaciones y partidos rura- es de.....	44	12	44

La poblacion blanca general está con la libre de color en proporcion de..... 100 por 33½
Con la esclava en la de..... 100 por 93½
Con la total de color en la de. 100 por 127

Esta es la suma que resulta de las parciales, no obstante que el *Cuadro* la olo en 33.605, y la Memoria del Sr. de Valcourt en 34.000. [Pág. 7 de ella.] En esta suma aparecen 500 mas que en el *Cuadro*, omitidos allí sin duda casual equivocacion al deducir la suma general de clases de las parciales.

Y á cada milla cuadrada corresponden 10 blancos, 3 libres de color y 9 esclavos; ó algo mas de 22 habitantes de toda la poblacion, que sale á 198 por legua.—El Baron de Humboldt para el año de 1825 la calculó al respecto de 197.—Entre varios cálculos y observaciones curiosas que trae su *Ensayo sobre la Isla de Cuba*, edicion de Paris año de 1827, supone con el sabio geógrafo D. Felipe Bauzá que la superficie de la isla, sin la de Pinos, era de 3.520 leguas marítimas cuadradas y con ella de 3.615, (1) que viene á ser así, añade, mas grande $\frac{33}{100}$ que Sto. Domingo, igual á la superficie de Portugal, y á la de Inglaterra sin el pais de Gales con $\frac{1}{8}$ de diferencia; y á la area casi total de las demas grandes y pequeñas antillas. Cálculos antiguos (sigue) algo vagos la daban ya 6.764 leguas planas ó legales españolas de 5.000 varas, ó de 26½ al grado, iguales á 906.458 caballerías de tierra de 432 varas cuadradas ó 35 acres ingleses segun el *Patriota Americano* 1812, tom. 2, pág. 292, y *Documentos sobre el tráfico de negros* 1814, pág. 136; ya 52.000 millas inglesas cuadradas (á 640 acres) *Melish geografia pág.* 444.

Para la formacion de nuevo censo con la necesaria individualidad hay constituida una comision que recorre la isla al cargo del mismo ingeniero coronel D. José Jasme Valcourt que dirigió el grabado de la gran carta, y para cuya prestacion de auxilios circuló la Superintendencia delegada de hacienda esta comunicacion oficial, que la hizo la Capitanía general en 6 de Febrero de 1838.

„Escmo. Sr.—Van transcurridos diez años desde que se formó la estadística de esta isla en el de 1827, en cuyo tiempo el incremento natural de la poblacion, agricultura, industria y comercio debe ofrecer un progreso ascendente del mayor interes, y su conocimiento se hace de tanta mayor utilidad y necesidad, cuanto son las incalculables ventajas que de él resultan á todos los ramos del estado. Estas consideraciones me han determinado á emprender la formacion de otro nuevo documento de esta especie, sirviendo de anterior de término de comparacion, para cuya correccion existen datos en el depósito topográfico de esta Capitanía general, especialmente en el censo de poblacion, y aumentándola con todos los demas conocimientos que le son propios de que carecia aquel, y de

(1) Ó de 32.535 millas cuadradas. Comprendiendo 970 de islotes ya se ha dicho á lo que llega el cálculo del *Cuadro estadístico*, y el del Sr. Valcourt. El Sr. de la Sagra à la pàgina 44 de su nueva obra, donde hace la descripcion geográfica de la isla, la da, sin incluir la superficie de sus pequeñas islas y cayos 31.468 millas cuadradas, y con ella el total de 32.608. Es decir, que no se fijesa en ninguno de los tres cálculos; pero que puede asegurarse, con lo que de ellos aparece, que la superficie total de la isla se acerca sino pasa, de 33.000 millas cuadradas.

otros de diferente naturaleza que serán de la mayor utilidad, proponiéndome al mismo tiempo obtener este precioso documento con la mas estricta economía, sin perjudicar no obstante á la mayor perfeccion de la obra, ni causar gravámen alguno al pais.—Con esta mira he elegido para tan interesante comision al coronel D. José Jasme Valcourt, quien por sus anteriores conocidos trabajos topográficos y estadísticos en una gran parte de la isla para la formacion de su plano geógrafo topográfico y estadística anterior, he considerado como el mas á propósito para desempeñarla, bajo las instrucciones que le daré al efecto, destinando á sus inmediatas órdenes para que le auxilien en tan árdua y prolongada tarea los tenientes del regimiento infantería de la Corona y del de la Habana D. Cárlos Roca y D. Enrique Crespo, y en clase de escribientes à los sargentos segundos del regimiento de Galicia Javier Malvar, y el de la Habana Manuel Boves; cuyos empleados en razon á la necesidad de comprar caballos y monturas, sostenerlos, y los demas gastos estraordinarios que se le ofrezcan en tan dilatada comision, esencialmente en las estensiones de la isla, en que aun los primeros elementos de la subsistencia escasean sobre manera, gozarán ademas del sueldo de tales empleados las gratificaciones de 50 pesos mensuales el gefe y cada uno de los subalternos, y los sargentos 15 pesos sobre sus respectivos haberes; debiendo añadirse à este gasto estraordinario el que puedan importar tres bagages, cuando la comision haya de trasladarse de un distrito á otro para el trasporte de los dos escribientes y los papeles de la comision; estos serán satisfechos al pronto por el gefe bajo recibo de el del distrito á quien corresponda, y despues reclamará por ellos la cantidad que hubiese desembolsado para su reintegro. Sin embargo, con respecto á estos gastos estraordinarios de las gratificaciones y costos de los bagages, como en rigor no puedan considerarse absolutamente urgentes, y cuya suma no consta en los presupuestos de la isla del presente año; yo me hago cargo de cubrirlos hasta que recaiga la resolucion de S. M. á quien consulto sobre este particular en este correo.—Importando pues, que tan interesante comisión no sufra obstáculos ni retraso alguno, ántes bien reciba todo el impulso que necesita para su feliz y mas pronta terminacion, espero del celo de V. E. se servirá disponer las órdenes convenientes á las autoridades subalternas en toda la isla de los ramos de su cargo y direccion, para que contribuyan por su parte á su realizacion; facilitando al gefe mencionado las noticias y datos que pidiere directamente para evitar entorpecimientos, y que puedan serle de utilidad en las varias ramificaciones que abraza su comision, como tambien para que él mismo y los oficiales que lleva á sus órdenes puedan cobrar los sueldos vencidos de sus res-

pectivos empleos: sobre lo cual V. E. determinará el remedio que sea mas conducente para que pueda así verificarse."

Para la conclusion de estos trabajos fija un año la Real órden de 23 de Octubre de 1838.

„*Mimisterio de marina, comercio y gobernacion de ultramar.*—Escmo. Sr.: El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba en carta de 31 de Julio último, núm. 61, despues de hacerse cargo de la Real órden de 23 de Mayo anterior espedida por ese ministerio, que le trasladó aquel Intendente de ejército, relativa al tiempo que debe subsistir la comision de estadística, cuya disposicion tambien le fué comunicada por esta secretaría del despacho en 28 de Junio siguiente, espone varias razones para probar la necesidad de que no se paralicen los trabajos de dicha estadística, pareciéndole corto el plazo de seis meses designado en la referida Real órden, con tanto mayor motivo, cuanto que los gastos, si esceden de los 200 pesos mensuales que se han graduado, será en muy poco, y cuando por todos conceptos resulta un interés positivo á la isla en que se lleven á cabo los indicados trabajos. Y enterada S. M. la Reina Gobernadora, no ha podido ménos de reconocer la exactitud de las observaciones del espresado Gobernador Capitan general, y en su consecuencia se ha dignado ampliar el término por otros seis meses, prometiéndose de su celo por el mejor servicio que convencido de la importancia y urgencia de este trabajo y de la necesidad de evitar todo gasto que no sea absolutamente indispensable, procurará que se concluyan estas operaciones ántes del término designado, á ser posible. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y para que se sirva comunicar las oportunas á que tenga efecto esta determinacion, que hoy traslado al Gobernador Capitan general de Cuba para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1838.—José Antonio Ponzoa.—Sr. ministro de hacienda."

Y la perfeccion de la obra y sus ventajas pueden ya graduarse por los formularios circulados para gobierno, que merecen la pública consideracion y por ello se insertan.

D.

*Departamento ** *distrito de la*

Castas.	Sexos.	Edades. De 1 á 15.	De 16 á 40.	De 41 á 60.	De 61 á 80.	De 81 á 100	Total por castas.....	Solteros.....	Casados.....	Viudos.....	Total por estados.....	Clasificacion de los varones por profesiones, oficios y ocupaciones.	Blancos.....	Mulat libres.	Morena. libres.	Total.....
Blancos.	Varones											Eclesiásticos.....				
	Hembr..											Letrados.....				
												Escribanos.....				
	Total..	—	—	—	—	—	—					Emps. en ofic. del est				
												Militares.....				
Mulatos libres...	Varones	—	—	—	—	—	—					Médicos y cirujanos..				
	Hembr..											Farmacéuticos.....				
												Hacendados.....				
	Total..	—	—	—	—	—	—					Dedicados al com°....				
												Id á la naveg. y pesca.				
Morenos libres...	Varones	—	—	—	—	—	—					Id. á la agricultura....				
	Hembr..											Id. á la ganadería....				
												Id. á la arriería.....				
	Total..	—	—	—	—	—	—					Id. á la arquitectura...				
												Carpinteros.....				
Mulatos esclavos.	Varones	—	—	—	—	—	—					Sastres.....				
	Hembr.											Zapateros.....				
												Tabaqueros.....				
	Total..	—	—	—	—	—	—					Barberos y sangrador.				
												Pulperos.....				
Morenos esclavos.	Varones	—	—	—	—	—	—					Herreros y cerrageros				
	Hembr..											Torneros.....				
												Pintores.....				
	Total	—	—	—	—	—	—					Plateros.....				
												Hojalatoros.....				
		—	—	—	—	—	—					Alfareres.....				
Total poblacion permanente.....		—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	Sin ocupacion fija...	—	—	—	—
												Total.....				

* *Este modelo cuyo complemento está á la vuelta de la hoja, se halla estendido, como era regular, en pliego á lo ancho, para que las casillas que habian de llenarse, tuviesen el hueco correspondiente: y aquí se coloca reducido á punto menor, porque así basta para dar una idea de su ordenacion y objeto.*

jurisdiccion de *Estadística de*

Clasificacion de la poblacion blanca por las naciones ó paises que la componen.	Blancos. Varones.	Hembras.	Total	HAY EN ESTA		
				Casas de: Mamp.ª ó ladrillo.		Carpinterias .....
				Casas de: Madera..		Sastrerias.....
				Casas de: Embarr.º y guano.		Herrerias y cerrager.
				Volantes y quitrines.....		Tahonas.....
				Bestias de tiro y carga: Caballos.....		Molinos de agua....
				Bestias de tiro y carga: Mulas		Barberias.....
				Bestias de tiro y carga: Yunt. de bueyes		Tabaquerias .....
				Iglesias.....		Platerias.....
				Ermitas y oratorios.....		Relojerias .....
				Conventos de frailes....		Librerias .....
				Idem de monjas.....		Imprentas .....
				Hospitales.....		Cererias.....
				Cuarteles.....		Sombrererias.....
				Escuelas de 1ª letras.. Para niños		Talabarterias.....
				Escuelas de 1ª letras.. Para niñas		Peleterias .....
				Colegios y universidades		Tonelerias.....
				Boticas		Ferreterias .....
				Pulperias y tabernas....		Caldererias.....
				Hornos de panaderias..		Tintorerias .....
				Tiendas de ropas.....		Confiterias .....
				Idem de mercerìa.....		Alambiques.....
				Idem mistas.....		Tenerias.....
				Fondas y posadas.....		Aljibes.....
				Cafès.		Fuentes públicas....
				Villares		Alfarerias.....
				Zapaterias		

Naturales de Pto. Rico..
Idem de Santo Domingo.
Idem de las Canarias.....
Idem de la Península.....
Id. de los Estados-Unidos
Idem de otras partes de América.....
Idem de Francia.....
Idem de Inglaterra.....
Idem de Alemania.....
Idem de Italia.....
Idem de Dinamarca &c..

NOTAS.—1ª Las personas blancas y de color libres, de ámbos sexos, no inclusas en la poblacion por considerarse como transeuntes; sin contar los militares de guarnicion ó destacados que haya, pues estos no deben incluirse en las notas ni en el estado.

2ª El número de frailes y monjas de cada convento, y que de consiguiente no están comprendidos en la poblacion.

3ª El de negros emancipados de ámbos sexos que se hallan inclusos en las casillas de la poblacion negra libre.

4ª Individuos de 90 años arriba, segun el resultado del padron, con espresion de sexos, castas, nombres y fenómenos ó singularidades que ofrezcan.

5ª Se espresarán nominalmente los hospitales ú otros establecimientos de beneficencia que hubiese, manifestando el órden de su administracion, arbitrios para su sostenimiento y demas puntos, cuyo conocimiento puede ser de utilidad.

6ª Escuelas de primeras letras y sus dotaciones, colegios y universidades, sus estudios, estado en que se hallan y número de sus alumnos.

7ª Se aumentan los establecimientos públicos y artefactos &c. que no estén comprendidos en la última columna, máquinas, fábricas &c.

8ª Se hará mencion de los ramos industriales en que se ocupan generalmente las mugeres y niños, y el producto anual aproximado de cada uno de dichos ramos.

9ª Igualmente se indicarán los objetos naturales, industriales y fabriles que forman el comercio terrestre y marítimo de estraccion y producto annual aproximado de cada uno.

10ª Si la poblacion tuviese egidos se manifestará el número de caballerias de tierra que comprende.

11ª En esta nota se tratará del temperamento de la poblacion y demas observaciones higiénicas.

12ª Cualquiera otro ú otros objetos singulares que sean dignos de notarse.

Advertencia.—Las personas ó familias que no viven habitualmente ó no establecidas en la poblacion, no deben incluirse en su censo, sino en el del partido á que pertenezcan; y los forasteros ó de residencia accidental se consideran en su correspondiente nota. Para la estadística de egidos de una poblacion pueden servir los formularios de partidos rurales.

Formulario para distritos y partidos rurales.

Comprende casillas para el número de pueblos, aldeas, y partidos rurales de cada cuarton: para la poblacion blanca, parda libre, morena libra, parda esclava, y morena esclava con la distincion de edades y sexos ya espresada en el primer formulario: para iglesias, ermitas, oratorios, curatos y tenencias: caserío por clases: carros y carruages: bestias de tiro y carga: establecimientos públicos y artísticos de escuelas de primeras letras, boticas, pulperías y tabernas, tiendas de ropa, tiendas mistas, panaderías y hornos, fondas y posadas, cafés y villares, barberías, zapaterías, carpinterías, sastrerías, albeiterías, herrerías y cerragerías, talabarterías y tabaquerías: toda especie de ganado vacuno, caballar, lanar y de cerda: fincas rurales de ingenios, trapiches, cafetales, potreros, cacaguales, algodonales, sitios de labor y estancias, vegas de tabaco, haciendas principales de crianza de ganados, sitios de idem, colmenares, tejares, caleras y yeseras, hornos de cal, alfarerías, alambiques y tenerías: caballerías de tierra en cultivo de frutos, pastos artificiales, pastos naturales, bosques y terrenos áridos: número de colmenas, cafetos, cacaos y matas de algodon: y producciones agrícolas é industriales de arrobas de azúcar, rapadura y moscabado, pipas de aguardiente, bocoyes de miel de caña, arrobas de café, cera, miel de abeja, cacao, algodon, añil, arroz, frijoles, garbanzos, queso, ajos y cebollas; hanegas de maiz, trigo y millo; cargas de plátanos, viandas como yuca y malanga; de verdura, maloja, cogollo y yerba de guinea; de frutas, tortas de casabe, y de tabaco en rama. Para mas ilustracion agrega las siguientes

Advertencias para la formacion de la estadística de los partidos rurales por cuartones.

Se principiará: 1º por los pueblos ó aldeas que tenga el cuarton uno despues de otro: 2º Seguirán los ingenios espresando si son de vapor, agua ó animales: 3º Trapiches: 4º Cafetales: 5º Potreros independientes de otras fincas, espresando si son de cria y ceba: 6º Cacaguales: 7º Algodonales: 8º Sitios de labor ó estancias: 9º Vegas de tabaco: 10. Haciendas principales de crianza de ganados: 11. Sitios de crianza de ganados: 12. Colmenares: 13. Tejares: 14. Quintas de recreo.

Téngase presente que en muchas fincas que no son cafetales, cacaguales, algodonales ni colmenares, hay sin embargo algunos de estos objetos parcialmente, y cuando se forme la estadística de ellas, es menester poner en el renglon de cada una y en su correspondiente casilla el número que tenga de cafetos, colmenas, cacaos y matas de algodon: esto mismo debe entenderse con los tejares unidos á las fincas.

Al colocar las vegas de tabaco de un cuarton en el estado, se tendrá cuidado de reunir bajo de una llave todas las que se hallen á la orilla derecha de un rio; y lo mismo con respecto á las que estén sobre el márgen izquierdo etc.

Deberán tambien tenerse presentes algunos establecimientos nuevos que hay en varias fincas, especialmente en cafetales, en donde se cultiva y elabora el giquilete ó planta de que se estrae el añil, y observar en todo lo posible el estado de fomento en que se halla este ramo para anotarlo.

Para la formacion del censo de poblacion, debe cuidarse no incluir en el cuarton ó partido rural, aquellas personas ó familias que vivan habitualmente en la cabeza ó capital del distrito, como que han de entrar en el censo de la capital.

Concluida la estadística de un cuarton se añadirá à su respaldo lo que corresponda á cada una de estas notas.

1.ª El número de varones y hembras blancos, pardos libres y morenos libres, casados, y lo mismo de viudos bien especificados.

2.ª El número de varones y hembras blancos que hay en el cuarton, naturales de Puerto-Rico, Santo Domingo, Islas Canarias, Estados-Unidos, de los demas paises de América, de Francia, Inglaterra, Alemania etc. con la correspondiente clasificacion de sexos y paises.

3.ª El número de eclesiásticos, militares retirados, y negros emancipados que están comprendidos ya en la poblacion del cuarton.

4.ª Espresion nominal por castas y sexos de las personas de 90 años para arriba, y fenómenos ó singularidades que ofrezcan.

5.ª El número especificado de individuos que hay en el cuarton, maestros de primeras letras, letrados, escribanos, hacendados, médicos y cirujanos, boticarios, barberos y sangradores, dedicados al comercio, á la navegacion y pesca, ganadería, zapateros, sastres, carpinteros, herreros, panaderos y demas oficios, con la clasificacion de hombres blancos, pardos libres y morenos libres.

6.ª Ventas, portazgos, caleras, yeseras, canteras, carboneras, y demas objetos que merezcan la atencion.

7.ª Los establecimientos públicos, artefactos, máquinas que hubiere en el cuarton, ya separados ó en las haciendas y fincas, como alambiques, refinos, molinos de agua, viento, animales ó vapor &c.

8.ª Objetos industriales ó artefactos, en que se ocupan generalmente las mugeres y niños del cuarton y su producto anual aproximado; como tambien el de los objetos, ya naturales, ya industriales, ó fabriles que forman el comercio terrestre y marítimo de esportacion.

9.ª Las maderas que sean mas abundantes para construccion y otros objetos, si abunda ó escasea el cedro, caoba ú otras made-

ras preciosas, y las plantas que por su rareza, propiedades singulares, ó aplicaciones á las artes sean dignas de atencion.

10. Cascadas, sumersiones de rios, montañas ú otros objetos notables, minerales, aguas minerales y termales etc.

11 Naturaleza del terreno del cuarton, rios que tengan en él su nacimiento, lagunas permanentes y de agua potable &c.

12. Si confina con el mar, se harà mencion de la naturaleza de su costa, puertos ó surgideros, comercio si le hay, objetos de introduccion, y número de barcos de tráfico de los habitantes.

13. Despues de orientarse bien con la brújula, se hará mencion de las últimas fincas del cuarton que confinan con las primeras del otro, ú otros partidos rurales; indicando los objetos que sirven de division ó límite, sea rio, camino ú otro cualquiera; principiando por un punto cardinal del horizonte y continuando sin interrupcion y sucesivamente hasta terminar la division con estos datos reunidos de todos los cuartones, quedará formada la division de un partido rural, con los demas que le sean limítrofes.

14. Completos los estados de todos los cuartones de un partido rural y firmados, se formará el de todo el partido por los resúmenes de aquellos, reasumiendo el gefe ó pedáneo en sus notas cuanto se indica para cada cuarton.

Datos estadísticos de la riqueza cubana.

Con semejantes utilísimos trabajos, y los auxiliares de la seccion de industria de la Real Sociedad que protegida por el gobierno superior ha publicado ya en sus *Memorias* varios estados parciales del censo de industria agrícola, y se propone completarlo, habrémos á la mano una estadística general escelente á los fines que se aprecia y recomienda en todas las naciones cultas, y tuvo muy á la vista nuestra ordenanza. Entre tanto adelantaremos el conocimiento de que por una relacion del ramo de diezmos de Mayo de 1838 consta haber en el distrito episcopal de la Habana, que termina donde empieza la jurisdiccion de Puerto-Príncipe, 526 ingenios entre nuevos y viejos,* 1215 cafetales, 548 haciendas, 2.079 potreros 833 colmenares, 5969 sitios, 2885 estancias, 2576 vegas de tabaco, y negros de dotacion 153.472; y las siguientes demostraciones ó resúmen de las publicadas 13 balanzas generales de la isla con respecto á la agricultura, producciones, comercio, y rentas de sus principales poblaciones y puertos habilitados, para distinguir al pronto y poder entrar en cotejos de sus progresivos adelantos anuales.

---

* Solo 172 habia el año de 1790.

IMPORTARON LOS PUERTOS DE

AÑOS DE	HABANA.	CUBA.	NUEVITAS Y PTO.-PRE.	MATANZAS.	TRINIDAD.	BARACOA.	HOLGUIN Y JIBARA.	JAGUA.	MANZANº	TOTALES.
1,826	12,197,003 1	1,114,094 1½	126,960 6	1,003,172	420,027 ½	5,778 4½	,,	,,	58,718 5	14,925,754 2½
1,827	13,442,558 7½	1,441,048 4	207,752 1	1,387,500 5½	625,915 1½	45,530 7	49,765 5	58,813 5½	93,969 2	17,352,854 7
1,828	15,807,395 7½	1,424,194 1	195,168 5½	868,173 5	876,903 1	33.667 5	39,754 6	52,216	237,448 1½	19,534,922 ½
1,829	14,925,414 4	1,290,542 3	195,277 2½	1,346,169 6½	704,008 7	42,045 ½	34,919 2½	72.945 6	84,533 4	18,695,856 4
1,830	12,503,385 ½	1,123,105 5½	252,413 4½	1,154,237 5	884,418 6½	33,930 2½	46,941 1	87,243 1	85,887 4	16,171,562 6½
1,831	11,581,633 6	1,245,713	274,541 5	1,441,002 1½	775,300 5½	51,072 2	22,004 ½	77,476 5	80,047 4	15,548,791 5½
1,832	11,021,182 5	1,757,386 7	251,706 1½	1,133,067 3	751,469 5½	37,050 1	26,715 2	78,890 6	140,976 3	15,198,465 2
1,833	13,932,588	1,679,978 3	187,550 6	1,556,094 5	801,858 4½	40.533 7½	36,291	116,681 ½	159,556 ½	18,511,132 3
1,834	13,745,309 1	1,981,817 2½	227,888 2	1,694,404 6	793,207 6	31,202 4½	36.804 3½	88,017 5½	124,648 2	18,563,300 1
1,835	14,823,950 7½	2,782,306 3½	237,556 ½	1,686,794 7	761,728 1	51,297 3	110,385 2	79 832 5	188,220 2½	20,722,072
1,836	16,954,599 ½	2,411,895 5½	249,528 7	1,478 592	1,000,397 4½	46,055 ½	98,706	108,245 2½	214,019 4½	22,551,969 1
1,837	17,416,299 5	2,299,399 6½	232,839 3½	1,458,812 4½	1,108,698 7	31,763 3	115,101 1½	1 2,151 1	175,291	22,940,357
1,838	18,564,317 3	2,451,596 5½	261,183 5½	1,870,464 4	1,168,199 6	32,610 3½	114,337 7½	197,795 4	129,372 2½	24,729,878 1½

ESPORTARON VALOR DE

1,826	10,060,3 9 5	1,275,138 3½	71,594 4	1,899,634 1½	474,256 5	1,460 1½	,,	,,	27,494 3½	13.809,838
1,827	10,342,562 3½	1,415,503 4	74,697 7½	1,717,347 ½	557,016 1½	21,131	64,384	31,538	62.011 ½	14,286,192 1½
1,828	9,202,485 5½	1,330,867 3½	74,523 1	1,605,092 2½	606,548 7½	14,365	72,316 2	31,302 2	176,861 7½	13,114 362 7½
1,829	9,335,098 6	1,501,625 3½	72,406 5	2,130,796 5½	708,726 5	17,317 4½	98.973 5	23,067 6½	64.372 2	13,952,405 3
1,830	10,537,441 1	1,538,657 7	124,711 1	2,636,391	790,017 6	25,332 1	91,678 7½	54.818 1½	71,920 5	15,870 968 6
1,831	8,307,287	1,375,659 1½	110,022 3	2,193.015 7	724.693 4	32,652 6	72,288 2	34,237 4	68,924 4	12 918,711
1,832	8,806,587 3½	1,263,861 3½	78,083 2½	2,573,672 6	674,866 5½	15,947 3½	69,007 5	50.454 7	62,536 2	13,595.017 6½
1,833	8,940,197	1,350,197 3½	95.893 1	2,661,516 3	701.746 7	28,012 2	106,772 2	31.989 7	77,775 4	13,996,100 6
1,834	8,599,717 1	1.459,955	166,433 3½	3,166,822 2	883,794 5	24,192 6	96,033 1½	36,418 1	114 588 7½	14.487,955 3½
1,835	7,900.985 2½	1,537,709 5	103,193 6½	3,236,455 1½	902,442 1½	40.185 7	125.559 3	59,605 7	153,809 6½	14 059,246 7½
1,836	9,277.164 2	1,498,061 7½	113,925 6	3,167,399 3½	824,963 7½	46,609 5	200.779 7	77,199 ½	192 151 3½	15 398 245 2½
1,837	13,605.699 2½	2,182,001 4	116,256 6	3,065,802 6½	935.101 1	39,021 3½	145,189 2	110,538 1	146,796 7	20 346 407 1½
1,838	19,396,378 2½	2,645,668 4	87,367 6	3,783,383 3½	1,113,995 ½	31,245 6½	192,635 3	152,820 5	138,617 5½	20,471,102 4½

ESPORTARON AGUARDIENTE DE CAÑA, PIPAS.

Años.	Habana.	Cuba.	Nuevitas y Pto. Príncipe	Matanzas.	Trinidad.	Baracoa.	Holguin y Jibara.	Jagua.	Manzanillo.	Totales.
1826.	2,438	118	,,	2	39	,,	,,	,,	,,	2,597
1827.	2,278 ½	101 ½	,,	77	,,	,,	,,	,,	,,	2,457
1828.	2,333	292	11	228	,,	,,	,,	,,	,,	2,864 ½
1829.	3,487 ½	596 ½	,,	418 ¾	15 ½	,,	,,	,,	,,	4,518
1830.	4,279 ½	541 ½	13 ½	750 ½	10	,,	,,	,,	,,	5,594 ½
1831.	3,051 ½	297	4	475 ¾	,,	10	,,	,,	,,	3,838 ½
1832.	2,428 ½	852 ¾	,,	148 ½	,,	,,	,,	,,	,,	3,429 ½
1833.	2,073 ½	926	,,	227	,,	,,	,,	,,	,,	3,227
1834.	2,479	807 ½	3	358 ½	,,	,,	,,	,,	,,	3,648
1835.	3,583	1,423	,,	786 ½	12	,,	,,	11	,,	5.815 ½
1836.	3,009	580 ½	17	267 ¾	13	1	,,	,,	,,	3,888
1837.	2,495	616 ½	,,	337 ½	2	,,	,,	,,	,,	3,450 ½
1838.	3,976	734 ¾	,,	663	25 ½	8	,,	,,	1	5,408 ¼

ESPORTARON ARROBAS DE AZUCAR.

1826.	4.336.220	315.240	13 207	1.186.627	386.096	,,	,,	,,	,,	6.237.390
1827.	3 974.165 ½	241.310 ½	15.011	1.214.593 ¾	414.453 ½	,,	14.058	500	4.832	5.878 924 ¼
1828.	4.028.897 ½	214.812	13.697	1.255.071 ¼	444.125 ¾	144	1.751	8 568	,,	5.967.066 ¼
1829.	3.912.855	291.982 ½	10.430 ½	1.827.004 ¼	520.188	918 ½	476	10 851 ½	4.722	6 588.428 ¼
1830.	4.736.358 ½	313.266	40.998	2 122.171	610.836 ½	,,	6.884	34.701	3.666	7.868.881
1831.	4.195.043 ½	362.472 ½	23.838	1.913,460 ½	615.562 ½	112	7.725	14.655	512	7.133.381
1832.	4.479.712	344.816	6.192	2.156.065 ¼	570.524	,,	3,488	18.893	3.723	7.583.413 ¼
1833.	4.222.499 ½	397.499 ½	19.046	2.188.499	764.385	8	8.850	13.590 ½	10 175 ½	7.624 553
1834.	4.434.865	415.366 ¼	29.072	2.652.920 ¼	839.389	,,	10.330	16.447	9.842	8.408 231 ½
1835.	4.544.936	446 229	22.034	2.811.796 ½	847.450	,,	13 758	15.232	16.864 ½	8 718.300
1836.	4.708.670	513.673	32.677	2.940.228	731.154	30	15.959	28 084	15.495	8.985.966
1837.	4.836.626	463.905 ½	31.578	2.840.617 ½	821.630	,,	18.786	35.928 ½	10.982	9.060 053 ½
1838.	5.186.588	524.981	25.349 ½	3.563.092	952 942 ½	512	27.080	116.872	20.271	10 417 688 ½

BOCOYES DE MIEL DE PURGA, ENVASES DE 30 ARROBAS.

AÑOS DE	HABANA.	CUBA.	NUEVITAS Y PTO.-PRE.	MATANZAS.	TRINIDAD.	BARACOA.	HOLGUIN Y JIBARA.	JAGUA.	MANZANILLO.	TOTALES.
1,826.	37,601	1,906	90	23,340	5,943	,,	,,	,,	,,	68,880
1,827.	38,611 ½	1,705	170	23,584 ½	9,620	,,	392	,,	,,	74,083
1,828.	47.854	2,338	408	25,357	10,340	,,	,,	594	,,	86,891
1,829.	31,460	1,001	304	18,788	11,817	,,	,,	167	,,	63.537
1,830.	33,119 ½	1,521 ¾	558	19,611 ½	10,965	,,	,,	443	,,	66,218 ¾
1,831.	36,145	1,242 ½	1,081	31,282	13,012	,,	,,	238 ¾	,,	83,001
1,832.	47,490 ½	1,496	935	39,459 ½	10,628	,,	,,	169	,,	100,178
1,833.	39 695 ½	1.644	831	34,949 ½	18,243	,,	140	201	64	95,768 ¾
1,834.	39.283	1,598 ¼	660	43,440	18,411 ½	6	77 ¾	414	323	104,213 ½
1,835.	42,355	1,211	1,466	43,888 ½	19,373 ½	,,	105	641	193	109,233
1,836.	44,778	1,345 ¾	1 764 ½	44,373	15,890	,,	267	952	179	109,549 ¼
1,837.	43,278	1,793	1,992	46 712 ¾	19,282 ½	,,	222 ½	1,484	211	114.975 ¾
1.838.	56,451	544	2,424	52,210 ½	20,210	,,	276 ½	2 573	203 ½	134,892 ½

ARROBAS DE CAFE.

1.826.	1.221.609	319 475	,,	164.470	4.380	63.864	,,	,,	,,	1 773 798
1.827.	1.433.487	379.597 ¼	6	178 958	4.148	5.387	,,	,,	,,	2.001.583 ¼
1.828.	794.496	375 671 ½	23 ½	96 110	11.635	5.736	,,	416	,,	1.284.088
1.829.	1.130 671 ½	398 979	9	191.573	9.953	5.072	,,	,,	,,	1 736.257 ½
1.830.	1.057.239	440.203	14	288.487	8.900	2.355	,,	1.320	80	1.798 598
1.831.	1 378.174	519.002 ½	,,	212.730 ½	14.890	4.885	,,	900	,,	2.130 582
1.832.	1 330 857	436.703 ¼	312	265.659	8.777 ½	5.779	,,	802 ½	,,	2.048.890 ¼
1.833.	1.857.125	438.633 ¼	9	263.376	2 534	3.914	,,	768	,,	2.566.359 ¼
1.834.	915 601	655.754	434	226.632 ½	11.298 ½	7.179	,,	320	96	1 817 315
1.835.	793.392	435.864	,,	165 524 ¾	13.652	5.754	,,	1.828	,,	1-416 014 ¾
1.836.	839.956	489.855 ¼	1 663	262.620	6.667	8.059 ½	248	1.372	,,	1.610.441
1.837.	1.409.789	463.749 ¼	392	238.576 ¾	9.214 ¼	10.110	4	168	1 564	2.133.567 ¼
1.838.	864 490	465.817	6 ½	200.863 ¼	11.801	6.393 ¼	4	906	,,	1.550.341

ESPORTARON ARROBAS DE CERA.

Años	Habana.	Cuba.	Nuevitas y Pto. Príncipe	Matanzas.	Trinidad.	Baracoa.	Jibara.	Jagua.	Manzanillo.	Totales.
1826.	12,959	3,323	4,242	211	783	1,400	,,	,,	,,	22,918
1827.	11,979	3,479 ½	4,971 ¼	314 ½	1,584	65	170	376 ½	163	22,402 ¾
1828.	10,516	1,511	4,482	697	3,658 ½	36	320	40	144	21,404 ½
1829.	13,503 ½	2,685	4,001 ½	900	2,216 ½	,,	,,	,,	175	23 481 ½
1830.	30,766	1,744	4,440	253 ¾	1,150	,,	,,	58	329	38,740 ¾
1831.	24,043	2,867	2,362 ½	,,	130	48	102	,,	298	29,850 ½
1832.	19,234 ½	3,393	2,852 ½	113	2:889 ½	,,	514	1,139 ½	67	30,203
1833.	24,516 ½	4,980 ½	8,762	201 ½	522 ½	,,	944	700 ½	908 ¾	41,536 ¼
1834.	22 271	5,434	5,985 ½	,,	270	,,	135 ¾	,,	1,161 ½	35,257 ¾
1835.	23,303	2,471	3,040	40	453 ½	35 ¼	,,	38 ½	1,682 ¾	31,064
1836.	20,488 ½	1;575	1,155	5	271	,,	16	68	680	24,258 ½
1837.	35,414	1,883	1,050	8	15	,,	298	,,	596 ½	39,264 ½
1838.	20,251	1,382 ½	2,555	57 ½	2,362	,,	274	24	1,390	28,296

TABACO EN RAMA, ARROBAS.

1826.	26,038	51,768	1,342	,,	433	,,	,,	,,	,,	79,581
1827.	16,777	42,273 ¾	380	10 ½	216	3,249	3072	12,512	516	79,106 ¼
1828.	14,289 ½	34,960 ½	,,	592	,,	1,804	17,437	,,	948	70,031
1829.	14,109	80,861 ½	278	896	28	3,611	25,359	56	304	125,502 ½
1830.	19,283	110,243	458	96	318	6,778	22,167 ½	204 ½	810	160,358
1831.	16,440 ½	69,536 ¼	4,745	,,	350 ½	6,475 ¼	18,773 ½	209	924	117,454
1832.	15,184 ¾	41,566	44	48	,,	2,917 ½	16,076	192	402	76,430 ¼
1833.	16,055	48,078 ½	40	,,	486	7,442	20,096	,,	278	92,475 ½
1834.	21,614 ¼	40,575 ¾	139	192 ½	,,	5,353 ½	18,715	,,	564	87,154
1835.	26,436 ½	61,316	24	,,	,,	9,797	27,168	5	556	125,302 ½
1836.	51,712	112,593 ½	1334	794 ¼	322	9,745	51,051	107	861	228,519 ¾
1837.	47,842	91,215	96	42 ½	26 ½	8,712 ½	30,338 ¼	378 ¼	852 ½	179,503 ½
1838.	61,125	77,747 ½	80	,,	2,554 ½	4,380 ¼	44,504	24	2,384	194,799 ¼

LIBRAS DE TABACO TORCIDO.

Años	Habana.	Cuba.	Nuevitas y Pto. Príncipe	Matanzas.	Trinidad.	Baracoa.	Holguin y Jibara.	Jagua.	Manzanillo.	Totales.
1826.	183,818	4,278	674	6,012	2,412	,,	,,	,,	,,	197,194
1827.	158,579 ½	3,925 ½	386 ½	800	241	584	550	1,309	686	167,361 ½
1828.	206,318	990	963	602 ½	63	348	560	,,	490	210,335
1829.	233,699	3,971	114	2,525	436	,,	1,802	84	812	243,443
1830.	392,269 ½	4,783	378	1,165	1,095	1,016	3,796	,,	2,650	407,152 ½
1831.	314,244 ½	9,316 ½	80	1,809	441	163	1,581 ½	223 ½	3,580	331,436 ½
1832.	426,165	11,981 ½	512	7,102	210	1,000	699	254	300	448,123 ½
1833.	587,248	16,326	510 ½	5,477 ½	712 ½	4,430	2,265	155	559	617,713 ½
1834.	582,210	16,922 ½	4,070	10,073 ¾	1,565	,,	768	135	276	616,020 ¼
1835.	323,662	9,580	5,804	3,350 ½	1,667 ½	1,112	484	620	395	346,675
1836.	472,820	12.408	13,596	9,257	3,335	3,623 ¾	1,168	15	2,220	518,442 ¾
1837.	718,522	17,866 ¾	26,215	5,435	8,196	8,188	3.066	520	4,499 ½	792,438 ¼
1838.	857,065	20,058	8,822	7,112	5,858	3,912	3.873	,,	9,766	916,466

BUQUES ENTRADOS Y SALIDOS POR SUS PUERTOS.

AÑOS DE		HABANA.	CUBA.	NUEVITAS PTO.-PRE. Y REMEDIOS	MATANZAS.	TRINIDAD.	BARACOA.	HOLGUIN Y JIBARA.	JAGUA.	MANZAN°	TOTALES.
1826	Ent.	1,029	217	39	226	82	19	"	"	47	1,659
	Sal.	881	10	19	236	81	19	"	"	42	1,288
1827	Ent.	1,053	255	41	231	115	26	38	14	68	1,841
	Sal.	916	215	22	251	108	16	35	14	72	1,649
1828	Ent	1,023	267	50	225	119	28	23	19	135	1,889
	Sal.	886	243	39	248	102	16	34	16	103	1,686
1829	Ent.	939	248	58	208	107	22	44	13	63	1,702
	Sal.	814	201	40	269	93	14	37	12	60	1,570
1830	Ent	940	267	64	220	139	27	42	23	73	1,795
	Sal.	846	283	50	304	125	16	41	18	77	1,760
1831	Ent.	953	267	72	251	164	35	35	26	78	1,881
	Sal.	916	202	41	298	142	22	39	28	84	1,772
1832	Ent.	982	250	53	267	154	17	42	16	61	1,842
	Sal.	914	169	24	367	134	16	38	8	61	1,731
1833	Ent.	1,048	260	33	320	159	13	58	27	56	1,980
	Sal.	935	198	25	364	150	15	59	27	46	1,823
1834	Ent	1,075	262	44	333	150	19	68	17	68	2,036
	Sal.	960	232	28	389	151	16	67	15	59	1,917
1835	Ent.	1,130	317	38	331	169	26	59	27	77	2,174
	Sal.	943	261	30	380	159	23	52	25	71	1,944
1836	Ent	1,253	308	77	326	144	16	66	49	118	2,357
	Sal.	1,081	271	60	411	148	20	70	53	117	2,231
1837	Ent.	1,414	297	81	334	164	19	78	49	88	2,524
	Sal.	1,193	272	61	411	160	23	71	52	83	2,326
1838	Ent.	1,513	311	61	391	179	27	49	48	57	2,636
	Sal.	1,368	238	41	503	180	30	50	49	62	2,521

RENTAS MARITIMAS RECAUDADAS POR SUS ADUANAS.

Años.		Habana.	Cuba.	Nuevitas y Pto. Pre.	Matanzas.	Trinidad.	Baracoa.	Holguin y Jibara.	Jagua.	Manzanº	TOTALES.	
1826	E	2,861,178 4½	332,930 2	43,090 4	314,184 4½	176,081 5½	8,396 1	,,	25,250 6	21,297 1½	3,782,409 5	4,683,753 4½
	I.	614,781 2½	90,400 6½	4,390 6½	130,004 3	57,465 5½	1,460 1½	,,	900 1	1,940 5	901,343 7½	
1827	E.	3,410,158 1	361,528 ½	46,285 5	302,123 3½	213,507 3½	16,728 3¼	13,603 5½	25,843 5½	23,184 6½	4,412,963 2½	5,659,879 7½
	I	884,441 6½	108,837 3½	6,021 3½	165,321 6½	73,133 6	1,319 4	2,701 5	2,754	2,385 2	1,246,916 5	
1828	E	3,069,380 6	362,955 2	39,082 7	305,020 4	297,725 3½	10,020 4½	10,587 1½	25,556 6	54,165 7	4,194,495 1½	5,309,136 1½
	I..	721,712 3½	87,278 1	8,194 7½	207,444 5½	76,624 3	1,466 4½	3,055 ½	2,435 5	6,429 1½	1,114,641	
1829	E	3,989,418 4½	301,842 4	45,313 6½	316,310 3½	212,526 2	7,696 6	8,521 6	31,612 4½	25,354 ½	3,938.596 5½	5,193,967 7½
	I.	745,410 7½	108,050 6	9,177 3	291,193 6½	84,727 2	1,611 7	5,114 1	2,700 6	7,384 3	1,255,371 2	
1830	E.	2,760,490	238,411 4	49,761 1½	261,641	247,254 1½	6,339 1½	10,212 7	32,332 2	30,274 1½	3,636,716 2	5,027,095 3½
	I.	822,177	115,587	11,959 2½	329,671 2	87,093 7½	2,241 4½	5,552 7	7,552 1	8,544 1	1,390,370 1½	
1831	E.	2,843,690 7	312,187 5	84.871 4½	356,467 3½	251,576 1	8,226 5½	7,832 4½	33,565 4½	34,177 4	3,932.505 7½	4,795,465 2½
	I.	525,037 3	113,236 1½	7,364 7	155,797 2	46,290 4	1,741 6½	3,699 6½	4.349 7½	5,441 5	862,959 3	
1832	E.	2,734,248 3	425,059 4	71,507 3½	355,708 4	211,550 2	3,697 7½	9,343 2½	26,550 2	42,438 2	3,880,103 6½	4,792,178 6
	I..	562,937 6½	98,459 6½	2,925 5	189,960 1	42,286 6	1,241 6	3,053	5,250 1½	5,959 7	912,074 7½	
1833	E.	2,936,041 6	402,953 4	56,292	436,412 3	261,070 6	11,073 1	14,136 3½	39,188 5	51,537 4½	4,208,706 1	5,235,371
	I.	637,143 2½	111,875 6	2,801 4	210,251 7	48,445 7	1,597 4½	5,857 4½	2,272 2	6,419 1½	1,026,664 7	
1834	E.	3,135,895 4½	453,372 5	69,799 7½	428,353 2	211,727 1½	11,137 1	14,971 2½	26,826 3	53,300 6	4.405,314 1	5.098,288 6
	I.	374,611 1½	107,221 1½	2,816 2	149,825 7	44,200 2½	1,314 3½	4,702 4	1,612 7½	6.669 7½	692,974 5	
1835	E	3,263,198 3	612,304 1½	71,928 3	463,931 6½	235,982 7	12,702 7½	30,674	24,786	76,267 7	4,791,777 3	5,426,033 6½
	I..	338,021	88,212 7	3,617 3	143,711 5½	39,916 3	1,888 1½	5,641 7	3,332 5½	9,914 3	634,256 3½	
1836	E	3,629,488 5½	534,354 ½	66,700	4[illegible]8,613 ½	226,105 2	9,401 1	25,877 4	46,195 1	70.482 6	5.017,217 4½	5,743,793 5
	I.	388,949 2½	103,658 2	8,361 3	159,650	33,566 2	1,597 4½	8,578 5	8,181 6½	14,037 6½	726,576 ½	
1837	E.	3,680,004 5½	509,280 1½	59,443 7	373,978 6½	219,817 7½	6,530 3	30,194 2	45,639 6	72,890 1	4,997,780	5,809,775 2
	I.	481,279 7½	95,059 2½	12,639 4½	152 464 3	41,542 5½	1,180 ½	7,243 6	7,959 3½	12,636 1	811,995 2	
1838	E.	3,786,301 1½	544,087 1½	65,282 4	464,677 7½	243,632 4½	9,454 7½	42,311 7	42.943	47,336 7	5,246,008 ½	6,098,264 5½
	I.	479,186 ½	112,047 6½	5,312 7	176,728 1	47,070 1	1,528 6½	13,370 3½	5,682 5½	11,319 5½	852,246 5	
		4,265,487 2	656,135	70,575 3	641,400 6½	290,702 5½	10,983 6	55,682 2½	48,625 5½	58,656 4½		

Nota —Las letras E. I. significan Rentas de esportacion y de importacion.

NOTA.

A la suma precedente de derechos marítimos recaudados por las aduanas de la isla en 1838, si se agrega el total de los terrestres, que asciende á 3.574.459 ps. 1 rl. segun la balanza general recien publicada, dá el resultado de.....9.672.713 6½

OTRA.

Existe un estado general de entradas y salidas de arcas por ramos, correspondiente al año de 1836, que mandó formar y autorizó el tribunal de cuentas en 11 de Diciembre de 1837, y rebajando, como es de hacerse, las partidas de existencias traidas del de 1835, y las consistentes en depósitos judiciales, por no deberse considerar en esta clase de cálculos, justifica que

La provincia occidental de la Habana, recaudó.....	6.440.640	6
La oriental de Cuba.....	1.064.494	7½
Y la central de Puerto-Príncipe.....	780.850	6
Suma de valores recaudados en 1836.....	8.285.986	3½

OTRA.

Que en las partidas de recaudacion figuró hasta el año de 1830 inclusive la del *impuesto estraordinario*, que andubo de 300 á 500.000 ps. y que en el mismo año de 30 de su cesacion montó á 563.000; y hay que contar con esta diferencia para graduar el crece-progresivo de la recaudacion posterior.

Siguen las otras clasificaciones estadísticas que sirven para marcar los adelantos comerciales y sus varias relaciones entre sí.

Comercio de importacion general marítima en los puertos habilitados de la isla, clasificado por sus procedencias.

Años de	Comercio nacional.	COMERCIO ESTRANGERO.									
		En buques nacionales.	Estados-Unidos.	Inglaterra.	Ptos, hispano-americanos.	Francia.	Ciudades anseàticas y P.-Bajos.	Ptos. del Báltico.	Italia y Portugal.	A Depósito.	Totales.
1826	2,858,793 1	314,683 5½	5,632,808 2	1,323,627 5½	„	1,169,451 1	1,631,125 5	16,849 1	218,794 1½	1,759,621 4	14,925,754 2½
1827	2,541,322 6	349,728 ½	7,162,695 7½	1,618,371 3½	„	1,472,204 5½	1,640,011 5	192,826 2	309,047 2	2,066,646 7	17,352,854 7
1828	4,523,302 2½	431,563 7	6,599,096 5	1,770,085 6½	„	1,635,855 4½	2,082,906 5	176,027 6	282,584 7½	2,033,508 4½	19,534,922 ½
1829	4,961,043 3	844,826 3½	5,734,765 6	1,837,775 5½	„	1,245,947 3	1,346,875 1	87,886 6½	115,293 7½	2,521,442	18,695,856 4
1830	4,739,776 5	1,051,538 1½	4,791,544 5½	1,745,338 ½	„	721,648 4	1,701,358 6½	81,958 2	102,116 5	1,236,283 ½	16,171,562 6½
1831	4,121,829 3½	1,825,890 5	4,690,308 7½	1,465,983 3½	„	669.604 2½	1,808,899	20,632 2½	50,582	895,061 5	15,548,791 5½
1832	3,576,707	3,178,596 2½	3,542,936 3	1,257,964 1½	„	805,824 3½	1,918,197 1½	33,843 ½	87,884 4½	796,512 1	15,198,465 2
1833	3,185,781 7	4.777,580 4	4,461,472 3	1,625,173 3½	1,371,786	927,491 1½	1,145,967 5	90,931 2½	96,754 7½	828,193 1	18,511,132 3
1834	3,412,487 7	4,970,013 7	3,690,101 6	1,676,918 5½	1,747,224 2½	906,414 7½	855,363 5½	19,215 7	151,151 3	1,134,407 6	18,563.300 1
1835	3,508.349 4½	5,200,955 5	5,406,919 7½	1,689,465 5	2,084,552 2	904,140 7½	619,211 7	55,687 4	145,443 3½	1,107,345 2	20,722,072
1836	4,470.725 2	5,680,070 2	6,553,281 4	1,522,429	1,579,588 2½	817,445 6½	766,959 6½	59,068 5½	92,628 6½	1,009,771 5½	22,551,969,1
1837	4,659,153 5½	4,966.191 ½	6,548,957 6½	1,373 964 ½	1,099,367 2	861,360 1½	565,048 6½	28,341 7	95,450 6½	2,639,521 3½	22,940,357
1838	4,460,987 7	6,163,152 3	6,202,002	1,439,300 6	1,713,650 7	816 954 4	916,498 ½	79,193	64,593 6	2,873.545	24,729,878 1½

Nota 1ª En la columna de comercio nacional se incluye el que se hacia ántes en bandera nacional y estrangera. Esta última preponderó tanto hasta 1829 inclusive que llegó á esceder à la otra en siete tantos, y en dicho año de 29 en mas de dos tantos. Pero en 1830 fué ya por el contrario que la nacional sobrepujò á la estrangera en una mitad mas de su comercio, y de allì para adelante fué en tal disminucion, al paso que en aumento la nacional, que desde 1836 inclusive se advierte en las balanzas á ella sola haciendo el comercio nacional de importacion y esportacion. Y de aquí procede la baja natural en los derechos por el favor concedido al comercio nacional y sus buques segun la escala de los aranceles.

Nota 2ª Por no asignar columna separada á la República de Haity se han incluido en *Puertos hispano americanos* las dos partidas de 270 ps. 5 rs. y 16.044 con 5 ½ que la corresponden en los años de 34 y 36, así como la de 412 del 34 se agrega al siguiente estado de esportacion.

Comercio de esportacion general marítima de los puertos de la isla, clasificado por naciones.

Años de	Comercio nacional.	COMERCIO ESTRANGERO.									
		En buques nacionales.	Estados-Unidos.	Inglaterra.	Ptos, hispano-americanos.	Francia.	Ciudades anseàticas y P.-Bajos.	Ptos. del Báltico.	Italia y Portugal.	Depósito.	Totales.
1826	1,992,689 ½	186,878 5	3,894,597 2	1,583,474 7	,,	1,162,218 5½	2 998,154 7½	478,223 3½	200,761 4	1,312,839 5	13,809 838
1827	2,254,250 3	184,059 6½	4,107,449 4	1,605,073 2	,,	1.043,618 7½	2,651,083 1½	487,288 3	439,402 4	1,483,96 2½	14,286,192 1½
1828	1,556,224 6	711,479 2½	3,176,964 4½	1,611,820 6	,,	754,812 6	2.809,229 5	783,521 2½	237,289 ½	1,473,020 6½	13,114,362 7½
1829	2,292,580 6	562,653 1½	3,191,535 3½	1,729,404 7	,,	907,808 1½	2,406,813 7	904 920 6½	303,540 7½	1,653,247 2½	13,952,405 3
1830	3,740,747 7	543,267 ½	4,966,782 4	1,223,594 4½	,,	757,736 1	2,448,290 ½	1,035,268 2	334,137 5	1,521.144 5½	15,870,968 6
1831	2,193.761 4½	727,338 2½	3.921,592 4½	1,567,720 1½	,,	441,058 1½	2,188,299 5½	544,839 7	443,466 3½	890,644 1½	12,918,711
1832	2,173,537 5	993,404 1½	3,108.466 3½	2,101.686 4	,,	360,999 6	2,590.813 1½	1.135,525 3½	393,574 7½	737,009 6	13,595,017 6½
1833	1,854,714 ½	1.274,040	4,386,885 2	910,981 1½	19,678 1	531,321 1½	1,771,381 6	1.137,774 7	250,511 ½	858,813 1½	13,996,100
1834	2,074,502 4	1,401.565 2½	3,824,724 3	2,080,387 3	16,214 6	667.431 7½	2,289,782 4½	1,081,284 1	101,443 7	954,615 5	14,487,955 3½
1835	1,801,092 5	1,114,695 6	4,365,569	1.754,676 4½	10,275	603,985 2½	3,076,001 3	994,771 7	158,926 7½	1 179,259 4	14.059.246 7½
1836	2,348,453 1	917.733 ½	5,513,924	1,700 115 7	36,185 7	489.654 4	1,934.935 6½	1,029.570	264,730 3½	1,132,942 5	15,398,245 2½
1837	2,919,474 4	1,294.289 6	5,792,623	2,990,466 1	2 48,323 5	1,344,608	2,713.586	644,018 2	523,106	1,875,918 7½	20,346,407 1½
1838	2,692,159 4½	1.532.840 5	5 574.591 2	3,083.328 1½	30,562 1	771 572 7½	2,698,163 4	1,646,953 3	366,643 2½	2,674,287 5½	20,471,102 4½

Nota. Se advierte, que en la columna de *Puertos del Báltico*, se han incluido con las esportaciones para Rusia, Suecia y Dinamarca las que aparecen hechas para la Turquía por valor de 5.897 en el año de 1829; de 7.257 en el de 30; de 24.580 con 3½ en el de 31; de 1.225 en el de 32; de 66.401 en el de 33; de 19.141 con 5 rs. en el de 36; y de 2.796 en el de 37.—De esta nacion no hay importaciones.

Número de toneladas correspondientes al espresado comercio de importacion.

Años	Habana.	Cuba.	Nuevitas.	Matanzas.	Trinidad.	Baracoa.	Jibara.	Jagua.	Manzanillo.	Totales.
1826.	166,118 ¼	26,826	2,190	34.961	10,478	1,186 ½	"	"	"	241,759 ¾
1827.	169,281 ½	31,243 ¾	2,820 ½	36 075 ½	15,737 ½	1,440 ¼	1,824 ½	1,334 ¾	4,412	264.270
1828.	169,889	35,376 ¾	4,285 ¾	35,523 ¼	18,291 ¼	1,264 ¼	1,869	2,454 ½	8.112 ¾	277,066 ½
1829.	153,834 ½	31,734 ¼	5,279 ½	31 331 ¾	18,885 ½	1.431 ½	2.139 ½	1,422 ½	3,194 ½	249,253 ½
1830.	145,886 ¼	32,100 ¾	5 394 ½	31,481 ¼	20 202 ½	1,743 ¾	2 025	2,598	5,625 ¼	247,057 ½
1831.	145,092 ¼	32,671 ½	4,829 ½	36,911	21.863	1,536	1,781 ½	2 247 ¼	6,618 ¾	253,550 ¾
1832.	153,362 ½	30,427	3,872	37,027 ½	20.800 ½	957	1,788	3,056 ½	5,435 ¾	256,726 ¾
1833.	168,293 ½	33,568 ½	2.094 ¼	51,223	21,643	830 ¾	2,612	2 634 ½	6,198	290.097 ½
1834.	171,356	31,003 ½	3,765 ½	50,585	23 473 ¾	1,224	3,546 ½	1,663 ¾	7 864	294.481 ¾
1835.	181,542 ¾	39,338	3,506 ¼	56,072	26,838 ¾	1,884 ¾	3,566	2,830	10.393 ¾	325.972 ¼
1836.	193 004 ¼	43,504 ½	6.072	53,380	22,274	1,143	4,297 ¾	4,987 ½	12.740 ½	341,405 ½
1837.	221 325 ¼	37,310	6,054	56,640	25,542 ¼	855	4.127	6,037	9,124	367,014 ½
1838.	241.228	41,047 ½	5,422	66,385	27.968	1.634 ½	3.449	5,871 ½	6 085 ½	399 061 ¼

Idem de esportacion.

1826.	139.939	676	1,554	27,756	10,129	"	"	"	"	180,054
1827.	141,631	2[illegible],214 ¾	1,805	34,811 ½	14,969	966 ¾	1,736 ½	1,334 ¾	4,457	229,926 ½
1828.	136,259 ½	32.209 ½	3,479 ¾	30,152	17,616 ½	917 ¼	1,270	1,929 ¼	5.996 ¾	229.830
1829.	144,487	24,876 ½	5,136 ½	29.770 ½	17 609 ½	1,100	2,020	1.468 ½	2,882	228,750 ½
1830.	147,515 ¼	33 397 ¼	4,923	49,113	18,263 ¼	1,337 ¾	2.129 ¾	2,152 ¼	5,566	264,397 ¼
1831.	150,616 ¼	30,371 ½	4,542	51.448	19 809	899 ¼	1 897 ½	2,572	5,602	267,757 ¼
1832.	150,277 ¾	29,676	3 368	62,510	19,186 ¾	925	1,574	912 ¼	5,435 ¾	273 865 ½
1833.	160,113 ¾	33,046	2.842 ¾	60,838	20.001	949 ¾	2,815	2,465 ¼	5.270	288,361
1834.	166.277	31.163 ¾	3.847 ¼	66,658	23,493	993	3.434	1,982	7,192	305.040
1835.	176,370 ¼	38,386 ½	3,474 ¾	69.083	25,073	1.765 ¾	3,419 ½	2,685	9 767	330,024 ¾
1836.	169,380 ¾	42,082 ¼	6,223	74 739	22,274	1,618 ¼	4,683 ½	5,585	13.031	339,616 ¾
1837.	175,250	40.101 ½	6.061	76,380	25,071	516	4,218	6.370	9.011 ¼	342,981
1838.	218.629 ¼	43.875 ½	3.862	88,204	27.596	1,698 ½	4.035 ½	6.111 ¼	6.999	401.009 ¼

Estadística de Puerto-Rico.

Su poblacion total que en 1785 era solo de 100,000 habitantes escasos, y en 1793 de 136,000, ascendió en 1818 segun censo practicado á 221,496, ó á los 225,000 que estima el *Ensayo* del Señor Humboldt; á 302,672 por el censo de 1827; en 1830 á 323,838 conforme à los datos estadísticos de la *Memoria* del Sr. Córdoba; y por los incluidos en las balanzas de 1835 y 36 consta de estas clases .....

Blancos.	Pardos libres.	Negros libres.	Esclavos.	Tot al.
188,869	101,275	25,124	41,818	357,086

Ademas, de tropa y presidarios en 1834..... 1,750

Superficie en leguas cuadradas marítimas que consideraba el baron de Humboldt..... 322

La que por un cálculo aproximado se establece por el Sr. de Córdoba..... 330

Por dichas balanzas resulta: que la riqueza rural y urbana de los siete partidos administrativos en que se divide la isla, llega á.....$ 22,719,213

Y su producto á..... 5,259,955

Que la parte agrícola con 12,675 casas en pueblos y campos; 26,267 bohios, ó cabañas techadas de paja ó yaguas; 377 trapiches de hierro, las verdaderas haciendas de caña que allí hay; 1,089 de madera que son provisionales de vecinos pobres; 380 alambiques; y 334 molinos de café

Tiene en cultivo.		*Produce.*	
Cuerdas de caña...	16.149	Quintales de azúcar.	419.897
Id. de plátanos.....	25.665	Cuartillos de melado.	4.496.104
Id. de arroz.....	12.850	Id. de rum.....	4.051.736
Id. de maiz.....	12.339	Cargas de plátanos.	823.580
Id. de batatas.....	10.496	Quintales de arroz..	80·498
Id. de tabaco.....	4.113	Fanegas de maiz...	57.745
Id. de yuca.....	1.039	Quintales de batatas.	182.736
Id. de ñames.....	1.165	Quintales de tabaco.	26.246
Id. de frijoles.....	1.393	Cargas de casabe...	16.786
Id. de hortaliza....	204	Quintales de ñames.	26.009
Arboles de café....	12.832.522	Id. de frijoles.....	8.382
Id. de algodon.....	918.860	Id. de hortaliza....	2.516

Tiene en cultivo.		*Produce.*	
Id. de pimienta....	5.555	Id. de café.....	115.965
Palmas de cocos...	47.250	Id. de algodon.....	4.022
Naranjos.....	62.287	Id. de pimienta.....	44
Aguacates.....	63.934	Cientos de cocos....	90.946
Hornos de cal.....	90	Id. de naranjas,....	1.293-486
Id. de ladrillos.....	37	Id. de aguacates...	474.657
Cuerdas de tierra cultivadas.....	85.413	Cahices de cal.....	27.102
		Millares de ladrillos y tejas.....	261.731

Y en crianza.		*Y productos de crianza.*	
Vacas.....	38.070	Terneros.....	25.600
Bueyes.....	19.806	Corderos.....	5.625
Novillos.....	13.272	Cabritos.....	6.537
Ganado lanar.....	5.894	Potros.....	9.011
Idem cabruno.....	6.588	Muletos.....	248
Caballos.....	16.756	Pollinos.....	194
Yeguas.....	18.151	Lechones.....	35.785
Burros.....	448	Pollos.....	179.226
Mulas.....	836	Huevos.....	3.026.217
Cerdos.....	23.109		
Gallinas.....	1.060.789		
Pavos.....	14.102		

Y que los adelantos agrícolas y comerciales que ha tenido la isla en un decenio hasta 1837 inclusive que alcanzan sus impresas balanzas, se demuestran así—

ESPORTÓ EN LOS AÑOS DE

	1828.	1829.	1830.	1831.	1832.	1833.	1834.	1835.	1836.	1837.
Azúcar, quintales....	187,826 ¾	277,154 ½	340,163 ¾	307,783	346,534	342,794 ½	358,318 ½	438,574 ½	498,888 ½	456.614 ½
Miel de purga, galon.	374,174	377,443	465.889	823,420	1,187,244	1,216,770	1,171,796	1,391,593	1,724,661	1,815,062 ½
Aguardiente de caña, bocoyes.....	437 ½	647	874	774 ½	351 ¾	576 ½	36	701	359 ½	595 ½
Café, quintales.....	111,609 ½	121,860	169,119 ½	104,858 ½	168,191	102,862	167.305	72,623 ½	52.772 ½	93,450 ½
Algodon en rama, id	4,791 ½	4,823 ½	4.978 ½	4,526 ½	5,373	8.780 ½	5,749 ½	7,409 ½	19.522 ½	50,038
Tabaco en rama, id..	24,061	23,771	31,902	49,417 ½	36,024	149,526	40,568 ½	57,151 ½	49,542	21,042
Tab. torcido, cientos	,,	,,	16	40	,,	70	,,	178	80	100
Reses.....	6,877	6,189	6,073	4,179	4,072	3.998	4,310	4,426	4,911	4,637
Cueros al pelo, quint	5,178	4,191	4,487	4,768	3,887	4,152	5,627	6,006	8,686	13,358 ½
Total importacion...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	3,293,985 1	3,914.116 4	4,005,944 6	4,299,489 6
Total esportacion...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	4,682,785 1	3,949,534 7	4,099,576 5	4,861,637 4
Total recaudacion de derechos maritimos	522,034 6½	536,544 1½	584,990 2½	586,405 3	700,544 6	688,892 7½	750 931	746,285 1½	800,025 ½	754,424 4
Buques entrados....	.....	.....	1,221	1,425	1,380	1,289	1.404	1,254	1,228	1,221
Buques salidos.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1,142	1,198	1,226

Año de 1837 unidos los productos de aduana con los de directa entrada en tesorería montaron á..... 1.161,839 ½
Año de 1836 los de aduana importaron 911,440 ps 4 rs. y con 631,713 2½ de los otros suman..... 1.543 153 6½

Diferencia á favor del último año..... 381,314 6.

Por conclusion del artículo de estadística de Puerto-Rico y para su mejor inteligencia de lo que se denomina allí *caballería de tierra y cuerda* débese advertir, que la *caballería* consta de 10 cuerdas de frente, y 20 de fondo ó largo; y la *cuerda* de 25 varas de tarea, ó de 75 castellanas. Resulta por tanto la *caballería* de 200 cuerdas de area, ó de 1,125000 varas de Castilla; que viene á ser un 25 mayor que la de Santo Domingo; y contiene 6 de la de Cuba, que es la medida agraria entre nosotros usada formando un cuadro de 18 cordeles por cada lado, ó lo que es lo mismo 324 cordeles planos de á 24 varas, ó 186,624 varas castellanas. En las possesiones inglesas denominan *Acre* á su medida, que se compone de 660 pies ingleses de largo y de 66 de ancho, á cuyo respecto forma una area de 43,560 pies, ó de 47,708 pies y medio españoles, por estar aquellos con estos en razon de 21 á 23, y así se necesitan 35 ½ acres para la caballería de Cuba: así como en las islas francesas equivale esta á algo mas de 10 de sus *carreaux*, que son cuadros de cien pasos de cada lado, y el paso tres y medio pies de rey.

Censura de libros é impresos.

Entre los ramos de policía y gobierno ocupa este su debido lugar, y sus vigentes reglas contenidas en Reales decretos de 4 de Enero y 1º de Junio de 1834 comunicados en 2 de Diciembre siguiente al gobierno de la Habana, publicados por bando de 7 de Febrero de 1835, dicen:

Ministerio del Fomento general del Reino.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:—

„No pudiendo existir la absoluta é ilimitada libertad de imprenta, publicacion y circulacion de libros y papeles, sin ofensa de la pureza de nuestra religion Católica, y sin detrimento del bien general, ni todas las trabas y restricciones que ha sufrido hasta aquí, sin menoscabo de la ilustracion tan necesaria para la prosperidad de estos reinos; á fin de evitar ámbos estremos, y que sus habitantes no carezcan de los conocimientos artísticos y científicos que tanto les interesan, conformándome en lo sustancial con lo que me ha propuesto la comision nombrada por mi Real decreto de 26 de Octubre del año último, y oido el dictámen del consejo de Gobierno, y del de Ministros, he venido en nombre de mi augusta Hija la Reina Da. Isabel II, en modificar el sistema de impresion, publicacion y circulacion de libros en la forma siguiente:

TITULO PRIMERO.

De la impresion de libros exentos de licencia ó sujetos á ella.

Artículo 1º Declaro libres de censura y de licencia todos los libros y papeles que traten puramente de oficios mecánicos y artes, de literatura, matemáticas, astronomía, navegacion, agricultura, comercio, geografía, materia militar, botánica, medicina, cirugía, anatomía, farmacia, física, química, mineralogía, zoología y demas ciencias naturales y exactas, y de materias económicas y administrativas.

Art. 2. Igual exencion de censura y de licencia es en un todo aplicable á las traducciones de estos mismos libros, siempre que no se añadan notas políticas, históricas ó filosóficas.

Art. 3º Estarán asimismo exentos de una y otra en su reimpresion todos los que, aunque no sean de las materias espresadas en los artículos anteriores, se hayan impreso con la correspondiente licencia ó que por su uso general, antiguo y frecuente, sin oposicion alguna de las autoridades eclesiástica y Real, se suponen que la tengan; á no ser que se intente su reimpresion con adiciones ó comentarios, en cuyo caso éstos y aquellas la sufrirán solamente.

Art. 4º Son libres de censura y de licencia las memorias, discursos, alocuciones de las academias y cuerpos científicos, los reglamentos, ordenanzas, constituciones ó estatutos de colegios, hermandades y otras corporaciones aprobadas por la autoridad Real; los fueros y privilegios de dichos cuerpos ó de particulares, examinados y aprobados por la misma, los bandos, edictos y carteles de los tribunales y autoridades, y las pastorales, ó exortaciones de los reverendos Obispos, si bien éstos deberán remitir á mi consejo Real los diez ejemplares de ellas, segun lo prevenido por mi augusto Esposo (Q. E. E. G.) en Real órden de 26 de Agosto de 1824.

Art. 5º Si en cualquiera de estas obras exentas de censura hubiese introducido su autor doctrinas impías, anti-católicas, inmorales, sediciosas y subversivas ó contrarias á las regalías de la corona y leyes fundamentales del Estado, será procesado y castigado como reo de estos delitos con arreglo á las leyes. Si los libros ó papeles contuviesen injurias ó insultos, á cualquiera persona ó corporacion, serán recogidos, y no podrán volver á circular, sin perjuicio de que los interesados tengan espeditas sus quejas y recursos á los tribunales competentes, asi como los fiscales de esos para proceder de oficio contra los autores.

Art. 6º Se declaran sujetas á prévia censura y licencias to-

das las obras que traten de religion, materias sagradas y eclesiásticas.

Art. 7º Lo estarán igualmente todas las obras, folletos y papeles que versen sobre materias de moral, política y gobierno, abrazando esta palabra cuanto tenga relacion directa ó inmediata con nuestra legislacion.

Art. 8º Si los libros, obras y papeles tuvieren conexion con mi Real persona y familia, ó materias de Estado, como tratados de paces, negociaciones y convenios con mis augustos aliados y demas Soberanos de Europa, presas de mar y otras semejantes, no podràn imprimirse ni reimprimirse, aunque su censura sea favorable, sin mi Real permiso, espedido por la Secretaría de Estado á que pertenezca la materia de dichas obras.

Art. 9º Tampoco están exentas de censura las obras que traten de geología, historia y viages, ni las de recreo ó pasatiempo, como poesías, novelas y composiciones dramáticas; ni los periódicos que no sean puramente técnicos ó traten únicamente de artes, ó de ciencias naturales ó de literatura.

Art. 10. Los discursos, alegaciones forenses, memoriales ajustados y cualquiera otros papeles pendientes de los tribunales, quedan bajo la inmediata censura é inspeccion de estos como lo han estado hasta aquí.

TITULO SEGUNDO.

De los censores y censura.

Art. 11. Para evitar las dilaciones y dificultades esperimentadas hasta ahora en el ramo de censura, quiero que haya un número fijo y permanente de censores escogidos é ilustrados en todas las materias sujetas á censura, á quienes se reparta por turno el exámen y calificacion de las obras, como se estableció por mi augusto Tio el Rey D. Fernando VI, á consulta de su consejo pleno de 19 de Julio de 1756.

Art. 12. Los censores serán nombrados por Mí, á propuesta de los subdelegados de Fomento, dirigida al ministerio de vuestro cargo, y se les espedirá el correspondiente Real título, á que es consiguiente su juramento ante dichas autoridades.

Art. 13. Por el ministerio que está á vuestro cargo se me propondrá, oyendo á los mismos subdelegados, el número competente de censores eclesiásticos y seculares ilustrados, tanto para Madrid como para las capitales de las demas provincias.

Art. 14. Estos censores no formarán asociacion, para que el espíritu de cuerpo no pueda pervertir sus juicios. Cada uno separadamente examinará las obras que se le remitan, y las devol-

verà con la prontitud posible con su dictámen, de que quedará responsable. No se pondrá obstáculo alguno á las comunicaciones ó conferencias que quieran tener entre sí los censores y los autores.

Art. 15. Deben los censores especificar en sus censuras las razones que tengan para aprobar ó reprobar cualquiera obra; pero no estarán obligados á contestar á la respuesta del autor, siempre que este pida copia de la censura que nunca se le negará.

Art. 16. En el inesperado caso que cualquiera censor aprobare alguna obra que contenga cosas contrarias á nuestra santa fé, buenas costumbres y las regalías de la corona, ó algun libelo infamatorio, calumnias ó injurias contra algun cuerpo ó individuo, ademas de perder su empleo, sufrirá las penas impuestas por las leyes contra los fautores de estos delitos.

Art. 17. Sin embargo del establecimiento de censores fijos y permanentes, en todos los libros, obras y papeles que traten de religion y materias sagradas contenidas en la sesion cuarta del Concilio Tridentino *De usu et editione sacrorum librorum*, igualmente que todas las de liturgía y devocion, habrá de cometerse forzosamente su exâmen y calificacion á la autoridad episcopal, con encargo de no dilatarle, y de que los censores especifiquen los fundamentos de su censura. De esta se dará copia al autor siempre que la pida: y si á pesar de su contestacion fuere reprobada la obra, tendrá espedito su recurso al Consejo Supremo de Castilla, quien resolverá si la autoridad eclesiástica hace ó no agravio en denegarla. En el caso de que la misma autoridad episcopal apruebe una obra, no podrà usar de la palabra *imprímase*, reservada á la potestad civil.

Art. 18. Las bulas, breves y todos los demas rescriptos apostólicos que para su correspondiente pase y *Regium exequatur* deben presentarse indispensablemente en mis Consejos Reales de Castilla é Indias, tampoco se someterán al juicio de dichos censores, sino que habrán de sufrir esclusivamente la censura de mis fiscales, á quienes está encomendada la defensa de las regalías de la corona, Real patronato y demas derechos protectivos del bien general del Estado y de sus habitantes.

Art. 19. Por la misma razon de tener prevenidos las leyes con respecto á los censores régios de las universidades literarias cuanto puede ser conveniente para que con las conclusiones y actos académicos no se ofendan y queden preservados los mismos derechos de las regalías de la corona y demas del Estado, continuarán como hasta aquí desempeñando su encargo esclusivamente.

Art. 20. En todas las obras eclesiásticas de teología, moral, cánones, historia, disciplina, y otras que no sean de las espresadas en el art. 17, bastará que se censuren por cualquiera de los

censores eclesiásticos, sin necesidad de sujetarlas á la censura de los obispos ó sus vicarios.

Art. 21. Tampoco en las obras que traten de materias morales será requisito necesario la censura de dichos prelados y sus vicarios, sino que será suficiente la de cualquiera de los censores establecidos por este decreto, con tal que sea eclesiástico, pues los principios de la sana moral y conocimiento de los errores y vicios que la combaten, no pueden ocultarse á su ilustracion.

Art. 22. No se imprimirá periódico alguno en estos reinos como no sea técnico ó que trate únicamente de artes ó ciencias naturales y literatura, sin mi espresa Real licencia, espedida por el ministerio de vuestro cargo; con sujecion á las condiciones que Yo haya fijado ó me sirva fijar en adelante; en la inteligencia de que será suprimido todo aquel que no se conforme á ellas estrictamente.

TITULO TERCERO.

De las obligaciones de los autores, impresores y grabadores, y de su responsabilidad.

Art. 23. Los autores de obras no sujetas á censura pondrán su verdadero nombre en todas las que traten de imprimir; esta formalidad no podrá dispensarse nunca por mas que hasta ahora no se haya observado exactamente contra lo prevenido en las leyes, á pretesto de moderacion ó modestia de los que han querido ocultar su nombre.

Art. 24. Tambien se pondrán en todas las impresiones el nombre del impresor, año y lugar de la impresion; bajo la pena de la pérdida de esta, y de 100 ducados de multa al contraventor.

Art. 25. Los impresores y libreros darán parte á los subdelegados, del pueblo, sitio ó calle y casa donde establezcan su imprenta ó librería, y lo mismo ejecutarán cuando muden de localidad bajo la misma multa de 100 ducados al que fuere omiso.

Art. 26. Ningun impresor podrá imprimir, sin preceder licencia, libro ni papel alguno de los que están sujetos á esta formalidad; pena de 200 ducados, y dos años de destierro del pueblo donde se cometiese este delito, la cual se aumentará segun el grado de malicia. Los autores de tales obras incurriràn en la misma pena.

Art. 27. Estas licencias se concederán por los respectivos subdelegados, de que luego se tratará, rubricándose por sus secretarios las fojas de la obra, sin exigir retribucion alguna, y salvándose las enmiendas que hubiere en el original.

Art. 28. Los grabadores no estarán obligados á presentar sus

dibujos para tirar y vender sus estampas; pero si alguna de estas ofendiese los respetos de nuestra sagrada religion, ó el pudor y la decencia, ó los miramientos debidos á las personas de cualquiera clase, serán procesados y castigados con arreglo á las leyes, ademas de la confiscacion de la obra. Del mismo modo serán tratados los espendedores de tales estampas.

Art. 29. Antes de procederse á la venta ó publicacion de libro ó papel alguno, impreso bajo la correspondiente licencia, se presentará el original con un ejemplar de la impresion para su cotejo, que deberá correr con el espediente y quedar archivado en la subdelegacion de imprentas, y otro ejemplar mas para la biblioteca Real, cesando la entrega de todos los demas que ha regido hasta ahora.

TITULO CUARTO.

De la propiedad y privilegios de los autores y traductores.

Art. 30. Los autores de obras originales gozarán de la propiedad de sus obras por toda su vida, y será trasmisible á sus herederos por espacio de 10 años. Nadie de consiguiente podrá reimprimirlas á pretesto de anotarlas, adicionarlas, comentarlas, ni compendiarlas.

Art. 31. Los meros traductores de cualesquiera obras y papeles gozarán tambien de la propiedad de sus traducciones por toda su vida; pero no podrá impedirse otra distinta traduccion de la misma obra. Si las traducciones son en verso será trasmisible á sus herederos, como la de los autores de obras originales. De igual derecho gozarán los traductores, aunque sean de obras en prosa, con tal que estén escritas en lenguas muertas.

Art. 32. Serán considerados como propietarios los cuerpos, comunidades ó particulares que impriman documentos inéditos, y nadie podrá reimprimirlos por espacio de 15 años sin el consentimiento de los que por primera vez los publicaron. Si ademas de promover la impresion y publicacion de tales documentos, los anotasen y adicionasen con comentarios y observaciones interesantes, de manera que puedan llamarse co-autores de dichos escritos, gozarán de la propiedad completa de su impresion, si fueren particulares, por toda su vida, y si fueren cuerpos ó comunidades, por el espacio de medio siglo.

Art. 33. Quedan por ahora en toda su fuerza y vigor el privilegio del Real monasterio del Escorial y su convenio con la compañía de impresores y libreros de esta corte sobre la impresion del rezo del oficio divino, bajo la inspeccion de la comisaría general de Cruzada; y del mismo modo se respetará el privilegio

esclusivo de la impresion y venta del calendario por cuenta del Real observatorio astronómico.

Art. 34. La inspeccion general de imprentas procederá al exámen de todos los demas privilegios de esta clase; y con presencia de los motivos que se tuvieron presentes para su concesion, Me propondrà los que deban conservarse; quedando desde luego derogado el que goza la inspeccion general de instruccion pública para imprimir los libros de asignatura en los establecimientos de enseñanza del reino.

TITULO QUINTO.

De la introduccion de libros, y revisores de estos.

Art. 35. Están libres de licencia y prévia censura para su introduccion de fuera del reino todas las obras espresadas en los artículos 1º, 2º y 3º

Art. 36. No podrán introducirse sin licencia los contenidos en los artículos 6º, 7º y 9º; y los que lo ejecutaren incurrirán, ademas de perder sus obras, en la multa de 200 ducados; y si contuvieren doctrinas ó máximas contrarias á la religion, buenas costumbres, regalías de la corona, ó cualesquiera otro de los vicios espresados en el artículo 5º, sufrirán las penas impuestas por nuestras leyes, segun el grado de su malicia.

Art. 37. Tambien incurrirán en las penas vigentes contra tal esceso los que introdujeren libros, papeles ó cualesquiera folletos impresos en castellano fuera del reino, cualquiera que sea la materia de que traten, no presentando permiso Real que les habilite para ello, por el mérito particular de su edicion ú otra justa causa.

Art. 38. Seràn procesados y castigados igualmente, con arreglo á las leyes, todos los que introdujeren estampas, pinturas ó grabados en que se ridiculicen ú ofendan nuestra religion y sus ministros, y la moral, ó se vulneren los altos respetos de la dignidad Real y su gobierno.

Art. 39. Siendo indispensable la unidad y centralidad en el sistema de concesion ó de negacion de licencias necesarias para introduccion de obras sujetas á ellas, se solicitarán aquellas, presentando un ejemplar anticipadamente de la misma obra á la inspeccion general de imprentas, para que examinada préviamente se pueda conceder ó negar.

Art. 40. La licencia concedida para la introduccion de una obra será suficiente para la introduccion sucesiva de la misma, á no ser que se presente adicionada, comentada ó variada de cualquiera otro modo. Por lo tanto deberán registrarse en las adua-

mas todas las licencias que se espidieren; y la nota de este registro será bastante para dejar pasar las de la misma clase.

Art. 41. Los libros, folletos, y cualesquiera papeles sueltos impresos que vengan del estrangero, como tambien las estampas, pinturas, cajas y otros efectos adornados con grabados ó relieves, podrán introducirse por todos los pueblos donde hay aduanas de entrada en el reino. Los que se introdujeren sin haber pasado por ellas, seràn detenidos como de contrabando, y cuando se aprendan se formará la correspondiente causa para declararlos por de comiso, y castigar á los introductores y tenedores de ellos con arreglo á derecho.

Art. 42. Todos los libros y obras estrangeras que se introduzcan por las aduanas de las fronteras con direccion á Madrid, á cualquiera ciudad ó pueblo donde hubiere aduana ó registro de géneros de comercio, no deberán detenerse en las de la frontera, sino que precintadas y selladas se remitirán con su correspondiente guia á los puntos de su destino, donde serán reconocidas. De consiguiente, en su transporte interior no deberán sufrir ninnun obstáculo ni detencion, y cualquiera embarazo que se ponga á su libre tránsito por las autoridades civiles ó dependientes de rentas será corregido severamente.

Art. 43. Será castigado, aun con mayor rigor, cualquier obstáculo que se oponga á la circulacion interior de libros ó papeles que se trasladen de uno á otro pueblo de los del reino, y lo mismo su esportacion al estrangero, cualquiera que sea la materia de á que traten.

Art. 44. Se establecerà en todas las aduanas de puertos y fronteras un revisor Real nombrado por Mí á propuesta de los respectivos subdelegados de fomento, y otro por la autoridad episcopal.

Art. 45. Así como tendrán uno y otro mucho cuidado de no dejar pasar las obras estrangeras que traten de materias sujetas á prévia licencia y censura, especificadas en los artículos 6º 7º y 9º sin que los introductores presenten la correspondiente licencia de la inspeccion general, del mismo modo procurarán que no se dilate la entrega á los interesados de las obras exentas de ella, indicadas en los artículos 1º, 2º y 3º, evitando toda detencion y demora, y quedando responsables de los escesos que cometan en ámbos estremos.

Art. 46. Con respecto á las obras de religion, de moral, las que traten de las regalías de la corona, ú otras sujetas á licencia, cuando se advierta que se hallan contenidas en los índices y edictos prohibitivos, generales yparticulares, los revisores suspendiendo su entrega á los interesados, formarán una lista de ellas, y la remitirán por medio de los subdelegados respectivos al mi-

nisterio de vuestro cargo, para que con la debida instruccion y conocimiento resuelva Yo lo que tuviere por mas conveniente. Los revisores eclesiásticos se abstendrán de aprehender y remitir tales obras á sus prelados diocesanos, interin que no recaiga mi Real resolucion en vista de dichas listas.

Art. 47. Para establecer la debida uniformidad en este punto, y evitar dudas á los revisores, una comision especial nombrada por Mí, y presidida por un obispo, reunirá todos los índices y edictos de libros prohibidos, así los generales como los particulares, y formará un índice solo y uniforme que comprenda todos los que deban quedar fuera de circulacion.

Art. 48. Los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos cuando tuvieren por conveniente prohibir cualesquiera obras como ofensivas á la religion ó á la moral, pasarán sus edictos á mis Reales manos, y no podrán ponerlos en ejecucion sin mi Real conocimiento ó noticia.

TITULO SESTO.

Del gobierno y administracion de este ramo de imprenta.

Art. 49. Siendo uno de los asignados al ministerio del fomento general del reino, los subdelegados de este serán las autoridades que deban entender económica y gubernativamente de él. Cuando sobre la materia de imprentas ocurriere cualquiera controversia judicial, civil ó criminal, de parte ó de oficio, su conocimiento corresponderá á los jueces y tribunales establecidos por las leyes, á quines facilitarán los subdelegados todas las noticias convenientes.

Art. 50. Las atribuciones de dichos subdelegados serán: 1ª Dar curso á las solicitudes que deben presentárseles para la impresion, publicacion y circulacion de cualesquiera obras y papeles sujetos á licencia y previa censura, siempre que sus autores espresen su verdadero nombre y apellido; sin cuyo requisito no serán admitidas, ni se les dará curso alguno. 2ª Será de consiguiente su muy estrecha obligacion no detener tampoco el curso y remedio de las quejas, que se les presenten sobre entorpecimiento de la impresion ó introduccion de libros y obras no sujetas á censura. 3ª Lo será igualmente la designacion de censores muy ilustrados é imparciales, así eclesiásticos como seculares, que por medio de sus propuestas deben hacer al gobierno; procurando que sean personas desembarazadas del ejercicio de cargos públicos ú otros destinos incompatibles con el desempeño de la censura. 4ª Hacer que se observe el correspondiente órden y turno en el repartimiento de las censuras, evitando que el peso de estas

cargue mas sobre unos que sobre otros. 5ª No negar á los autores copias de ellas, siempre que las soliciten para satisfacer los reparos puestos por el censor, y no con distinto objeto de curiosidad, reputacion y mayor recomendacion ú otro. 6ª En caso de duda ó dificultad en la calificacion de la censura y su contestacion, someter una y otra al exámen de otro censor. 7ª Sin mas trámites que estos, conceder ó negar su licencia para la impresion ó circulacion de la obra presentada, sin arbitrio para retenerla en caso de negativa, à no ser contraria á nuestros sagrados dogmas, ó al pudor y honestidad. 8ª Velar muy diligentemente que se guarden y ejecuten en su respectivo distrito con la mayor exactitud todas las reglas y prevenciones que vienen hechas por este decreto sobre licencia de impresion ó introduccion de libros, obligaciones y responsabilidades de censores, autores, impresores y demas, y con particularidad que no se vendan y circulen libros y papeles ofensivos á la pureza de nuestra religion y sana moral. 9ª Y finalmente, cumplir con exactitud todas las órdenes que se les comuniquen por la inspeccion general del ramo.

Art. 51. Como á pesar del esmero con que espero corresponderán los subdelegados á mi confianza, todavia no faltarán recursos ni reclamaciones contra sus procedimientos, cuyo exámen y debida instruccion podrian embarazar demasiado el despacho de los muchos y graves negocios que teneis á vuestro cargo y como por otra parte son inescusables, segun queda indicado, la unidad y uniformidad en varios objetos de este ramo, quiero que haya en esta Córte una autoridad central que desempeñe tan importantes atenciones, con dependencia del ministerio de vuestro cargo.

Art. 52. Esta autoridad se denominará inspeccion general de Imprentas y Librerías del reino, y se compondrá de tres individuos adornados de los conocimientos y circunstancias necesarias para desempeñar con acierto sus importantes funciones; uno de los cuales será eclesiàstico.

Art. 53. Esta inspeccion general ademas de las atribuciones indicadas en el artículo 51, y la de oir y despachar gubernativamente todas las quejas y reclamaciones que puedan hacerse de las providencias de los subdelegados de las provincias tendrá tambien la de evacuar todos los informes que se la pidan por mi y conducto del ministerio de vuestro cargo, y circular todas las órdenes generales y particulares á todos los subdelegados que tuviere Yo á bien comunicarlas sobre el ramo de impresion é introduccion de libros, é igualmente que las suyas relativas al cumplimiento de este decreto.

Art. 54. Debiendo tener tanto la inspeccion general en esta Córte, como los subdelegados en las provincias, su secretario y

demas dependientes que les auxilien en el desempeño de sus muchas atenciones, me propondreis á la mayor brevedad cuanto os parezca necesario y conveniente en razon de su número y obligaciones, y de su decente dotacion.

Art. 55. Tanto la de estos auxiliares, como la de los censores y revisores, deberá ser adecuada al fondo ó presupuesto que se adopte para la subsistencia de este ramo, en lugar del embarazoso impuesto para la caja de Amortizacion, y otros bastante gravosos con que se ha sostenido hasta aquí.

Art. 56. Todas las leyes, órdenes y decretos que se opongan al presente, quedan derogadas y sin efecto ni valor alguno. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano.—Y lo traslado á V. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1838.—*Javier de Búrgos.*"

Ministerio de lo Interior.—„Deseando S. M. la Reina Gobernadora evitar los perniciosos efectos que puede producir la licencia de los periódicos, cuya publicacion se ha dignado ó dignare permitir con el objeto de promover los beneficios de la ilustracion y allanar el camino de las mejoras que se propone establecer en los diversos ramos de la administracion pública; y convencida de que el verdadero interes de los hombres instruidos que se dedican á la noble profesion de escritores públicos consiste en no verse confundidos con aquellos que por ignorancia ó malicia la profanan y se esfuerzan con culpable obstinacion para hacerla odiosa; ha tenido à bien aprobar el siguiente:

Reglamento que ha de observarse para la censura de los periódicos, establecida por Real decreto de 4 de Enero de 1834.

Artículo 1º No podrá publicarse periódico alguno, como no sea técnico ó que trate únicamente de artes, ciencias naturales ó literatura, sin espresa Real licencia espedida por el ministerio de lo Interior, segun está prevenido por el artículo 22 del citado Real decreto.

Art. 2º Las solicitudes para obtenerla se dirigirán à dicho ministerio por conducto de los gobernadores civiles, los cuales manifestarán su parecer sobre la utilidad de la concesion y sobre las circunstancias de los que la pretendan como editores responsables de cada periódico.

Art. 3º Estas circunstancias deberán ser las mismas que exige el artículo 10 del Real decreto de 20 de Mayo último para ser electores de Procuradores á Córtes.

Art. 4º En el caso en que S. M. se digne conceder su Real permiso para la publicacion de un periódico, el agraciado depositará en calidad de fianza en poder del gobernador civil respectivo la suma de 20,000 rs. en Madrid, y la de 10,000 en las provincias en metálico, ó la de 40,000 y 20,000 rs. relativamente en créditos de la deuda consolidada, cuyo depósito servirá para hacer efectivo el pago de las multas en que puedan incurrir.

Art. 5º Los periódicos continuarán sujetos en todos sus artículos á previa censura, escepto los designados en el artículo 1º

Art. 6º La censura la ejercerán en Madrid, cuatro censores regios, y uno en cada una de las ciudades de Barcelona, Cádiz, Coruña, Santiago, Pamplona, Granada, Málaga, Sevilla, Palma de Mallorca y Valencia, sin perjuicio de establecerlos tambien en cualesquiera otras en que se consideren necesarios, habiendo los fondos precisos para sus dotaciones. En Madrid se nombrarán ademas cuatro supernumerarios, y dos en las ciudades espresadas.

Art. 7º Los gobernadores civiles propondrán en terna á S. M. por conducto del ministerio de lo Interior los sugetos que contemplen dignos de este encargo por su conocida instruccion, por su imparcialidad, y cuyas opiniones políticas estén en armonía con los principios conservadores sancionados en el Estatuto Real.

Art. 8º Los censores regios de Madrid gozarán el sueldo de 20,000 rs. anuales; los de las otras capitales designadas el de 12,000 rs., y los de las restantes el que se les asigne con conocimiento de las ocupaciones que les ocasione el desempeño de sus destinos.

Art. 9º Las obligaciones de los censores son :

Primera. Censurar los periódicos dentro del dia en que se los presenten los editores, y con la brevedad posible los demas escritos que les remitan los gobernadores civiles.

Segunda. Dar parte al gobernador civil respectivo en el dia mismo de la publicacion de los periódicos sujetos à su revision, en que se hayan insertado artículos no aprobados ó alterados.

Tercera. Formar y remitir cada cuatro meses al gobernador civil una sucinta memoria sobre el estado de la prensa, con especialidad el de la periódica, manifestando las medidas que la esperiencia les haga conocer como oportunas, para promover la verdadera ilustracion y evitar los abusos de la imprenta.

Cuarta. Y por último, desempeñar las demas obligaciones que se les imponen en el citado decreto de 4 de Enero de este año.

Art. 10. Los censores supernumerarios censurarán las obras que al efecto les remitan los gobernadores civiles, y suplirán á los censores propietarios en sus ausencias y enfermedades: no gozarán sueldo alguno por este encargo, pero optarán con prefe-

tencia á las plazas de número, si por su conducta no hubieren desmerecido esta confianza.

Art. 11. Los censores regios no solo permitirán publicar en los periódicos los artículos sobre las materias de que hablan los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del mismo Real decreto, sino tambien los relativos á las de moral, administracion y política.

Art. 12. No permitirán los censores que se inserten en los periódicos:

Primero. Artículos en que se viertan máximas ó doctrinas que conspiren á destruir ó alterar la religion, el respeto à los derechos y prerogativas del Trono, el Estatuto Real y demas leyes fundamentales de la monarquía.

Segundo. Los dirigidos á escitar á la rebelion ó á perturbar la tranquilidad pública.

Tercero. Los que inciten directa ó indirectamente á infringir alguna ley, ó á desobedecer á alguna autoridad legítima por medio de sátiras ó invectivas, aun cuando la autoridad contra la cual se dirijan y el pueblo de su residencia se disfracen con alusiones ó alegorías, siempre que los censores opinen que se designan de este modo determinadas personas ó autoridades y corporaciones constituidas.

Cuarto. Los escritos licenciosos y contrarios á las buenas costumbres.

Quinto. Los injuriosos y libelos infamatorios que tachen ó vulneren la reputacion y conducta privada de los individuos bien sean particulares ó empleados públicos, aun cuando no se les designe con sus nombres sino por anagramas, alegorías ó en otra cualquiera forma, siempre que los censores se convenzan de que se alude á personas determinadas.

Y sesto. Los que injurien á los soberanos y gobiernos estrangeros, ó esciten á sus súbditos á la rebelion.

Art. 13. Los artículos comunicados á las redacciones de los periódicos por las autoridades cuya conducta haya sido censurada por los mismos periódicos, se insertarán íntegros en el siguiente dia de su comunicacion á mas tardar, sin que los editores puedan suprimir ni alterar una sola palabra de su contenido.

Art. 14. Los artículos que versen sobre materias políticas ó administrativas se presentarán à la censura sin enmiendas ni añadiduras. El censor hará en ellos las modificaciones que estime oportunas, las salvará al final, y rubricadas todas las hojas las devolverá al editor.

Art. 15. Estas servirán precisamente para la impresion, y los editores tendrán obligacion de conservarlas en su poder, y presentarlas siempre que se les mande para su comprobacion.

Art. 16. Los prospectos se sujetarán á censura, y los pe-

riódicos no podrán publicarse con ninguna parte de sus columnas en blanco. Los editores de los periódicos en que por este medio, el de líneas de puntos, ó cualquiera otro semejante se indique la supresion de artículos presentados á la censura, pagarán por primera vez una multa de 2,000 reales; de 4,000 reales por la segunda, y á la tercera vez serán suprimidos los periódicos.

Art. 17. Cuando sean repetidas las desaprobaciones hechas por un mismo censor con tal que no bajen del número de seis, podrá el editor solicitar del gobernador civil que le señale otro censor de los propietarios ó de los supernumerarios.

Art. 18. Cada editor remitirá á su respectivo censor un ejemplar del periódico en el dia mismo de su publicacion, y otro al gobernador civil ó autoridad superior gubernativa del pueblo.

Art. 19. El impresor que imprima un artículo que no esté enteramente conforme con el manuscrito aprobado por la censura; con arreglo al artículo 14, pagará una multa desde 500 á 3000 reales á juicio del gobernador civil, que graduará, asociado de dos censores propietarios ó supernumerarios, la gravedad de la alteracion. En caso de reincidencia la multa será doble, y á la tercera sufrirá un año de destierro á 20 leguas á lo ménos del pueblo en que resida.

El censor incurrirá en la multa de 1000 reales, si no hubiese dado parte al gobernador civil ó á la autoridad gubernativa del número fraudulento en el dia mismo en que se publicó.

Art. 20. El impresor que imprima un artículo no aprobado por el censor, pagará una multa de 2000 rs. por la primera vez, la de 4000 por la segunda, y sufrirá la pena de dos años de destierro á la tercera á 20 leguas á lo ménos del pueblo donde haya cometido el delito.

El censor incurrirá en la multa de 2000 reales si no hubiese dado parte al gobernador civil ó á la autoridad gubernativa del número fraudulento en el dia mismo en que se publicó.

Art. 21. Las multas establecidas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio del derecho de los particulares en los casos de injuria para reclamar la reparacion y castigo de estas, con arreglo á las leyes, ante el tribunal competente.

Art. 22. Los artículos publicados en otros periódicos, sean nacionales ó estrangeros, estarán sujetos á nueva censura, ántes de reimprimirlos en pueblos distintos de aquellos en que se concedió el permiso para su publicacion.

Art. 23. Los artículos remitidos á las redacciones, sean ó no anónimos, se considerarán para la responsabilidad establecida en este reglamento como producciones del editor del periódico en que se publiquen.

Art. 24. Cuando los gobernadores civiles consideren un pe-

riódico ó un artículo capaz de escitar á la sedicion ó conmocion popular podrán suspender la circulacion de aquel número bajo su propia responsabilidad; pero deberán remitir dos ejemplares de él por el primer correo al ministerio de lo interior, esponiendo los motivos de su providencia para la resolucion que S. M. se digne adoptar.

El gobernador civil de la capital del reino lo ejecutará en el mismo acto de tomar aquella determinacion.

Art. 25. El impresor ó librero que vendiese ejemplares de un número prohibido pagará por cada ejemplar el importe de 500 al precio de venta.

Art. 26. Los sueldos de los censores así de Madrid como de las provincias se satisfarán por mitad, hasta la aprobacion del presupuesto para gastos de imprenta, de los productos del Diario de la Administracion y de los de la imprenta Real.

Art. 27. El producto de las multas establecidas en este reglamento se aplicará por los gobernadores civiles de cada provincia al socorro de los establecimientos de beneficencia mas necesitados de ella, llevando la debida cuenta y razon, y dando aviso mensualmente de su ingreso é inversion al ministerio de lo Interior.

Art. 28. Los periódicos que se publican en la actualidad con la correspondiente Real licencia continuarán publicándose con sujecion á lo prevenido en este reglamento. Los gobernadores civiles concederán á los actuales editores el término de un mes para la presentacion de la fianza prevenida en el artículo 4º, pasado el cual sin haberla presentado, cesará la publicacion del periódico.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 1º de Junio de 1834.—José María Moscoso de Altamira.

Censores en Ultramar.

„Para su cumplimiento hay establecidos censores en todos los puntos ó pueblos de imprenta, y en la Habana se ha verificado conforme á esta Real órden.

„Ministerio de Hacienda.—Sesta Seccion.—Escmo. Sr.—Al Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo interior digo con esta fecha lo que sigue.—Escmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la adjunta carta del Gobernador Capitan general de la isla de Cuba número 53, que trata del nombramiento de censores regios prevenido en el Real decreto de 4 de Enero último; y sueldos que deben asignárseles; y S. M.

se ha dignado resolver, manifieste á V. E. como lo ejecuto, su conformidad en que desde luego sean nombrados los sugetos propuestos por aquella autoridad (*) con los sueldos de 2.000 pesos anuales cada uno pagados por la Real Hacienda de aquella isla, aunque con calidad de reintegro de los fondos de propios luego que se halle arreglado dicho ramo."—De Real órden lo traslado á V. E. para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 25 de Junio de 1835.—El conde de Toreno.—Sr. Intendente de la Habana."

A consecuencia de cartas, que el Superior Gobierno elevó al alto Ministerio de Marina y de la Gobernacion de Ultramar con el motivo de la introduccion en la isla de folletos impresos en la Península, que estimaba perjudiciales, se le dice de Real órden fecha 27 de Octubre de 1837, que enterada S. M. „y atendiendo á que V. E. como autoridad superior de la isla, es el encargado por las leyes para poner remedio, cuando los enemigos de la tranquilidad pública llegan á propasarse intentando ó realizando la introduccion de sus escritos desorganizadores, me manda S. M. diga á V. E. que en las leyes de Indias tiene el medio de poder reprimir las demasías de los criminales para lo cual debe tener presente, que por las leyes 2ª y 5ª tít. 24 lib. 1º se dispone que los impresos no puedan pasarse á esos dominios sin la competente licencia y aprobacion, y sin que se pongan específicamente en los registros: y ya que no existe el consejo de Indias, á quien por la misma ley correspondian aquellas atribuciones, á V. E. toca arreglándose al espíritu de ella, no permitir sin su licencia y aprobacion que se introduzca libro, folleto ó impreso que trate de materia de Indias, así como por la segunda ley de las dos referidas tiene V. E. en su mano impedir la introduccion de los que no convengan por cualquiera de los puertos de la isla; pues si fuera posible hacer que en la Península donde hay libertad de imprenta, no se imprimiesen escritos dirigidos á perturbar la paz de esos habitantes, aunque estuviese prohibido, nada se podria adelantar, porque las impresiones serian hechas en el estrangero: que tambien debe V. E. tener presente el Real decreto de 4 de Enero de 1834 vigente en esos dominios, que trata de la imprenta, y en él se determina cuanto es necesario para impedir que en esa isla, se imprima lo que no convenga, y para precaver la introduccion de los escritos que carezcan de la previa licencia; y por lo tanto el recuerdo opor-

(*) Lo fueron el Oidor honorario D. Juan Ignacio Rendon, y licenciado D. José Antonio Olañeta (hoy fiscal de la Audiencia Pretorial), y de supernumerarios licenciado D. Ramon Medina y Rodrigo, y D. Narciso Piñeiro.

tuno de los artículos 7º, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 35 y 46 de dicho Real decreto por medio de un bando ú órden de buen gobierno que publique V. E. puede remediar tambien el daño; y finalmente si aun esto no fuere bastante, por lo fácil que es la introduccion de cualquier papel subversivo, ya dentro de un pliego ó ya de otro modo, S. M. se persuade, que aprehendido que sea el escrito, y sujetándose al tenedor de él, al juicio y fallo de los tribunales, es muy probable se retraigan los demas que quisiesen tener tales escritos."

Censores regios para actos literarios.

Puede convenir tener á la vista la Real cédula de 19 de Mayo de 1801 de *Censores regios* para actos literarios de universidades; y la de 26 de Noviembre de 1818, que exime de censura las actas oficiales y anuncios de autoridades.

"El Rey.—En carta de 18 de Diciembre de 1797 dió cuenta con testimonio el Gobernador Intendente de la provincia del Paraguay D. Lázaro de Ribera de haber hecho suprimir una conclusion de las que habian de defenderse públicamente en el seminario de S. Cárlos de aquella ciudad el dia 20 de Noviembre del mismo año, por haberla considerado opuesta á los principios fundamentales de las leyes del Reino. Tambien dió cuenta de que para ocurrir en lo sucesivo á semejantes abusos é inconvenientes habia mandado pasar oficio á los prelados de las comunidades religiosas para que con anticipacion remitiesen al Gobierno noticia de todos los actos literarios que hubiesen de defenderse en sus estudios. Por Real órden de 9 de Enero de 1800 tuve á bien aprobar la conducta del Gobernador Intendente del Paraguay, así en haber hecho suprimir dicha conclusion, como en las providencias que dictó para ocurrir en lo sucesivo á semejantes inconvenientes, encargándole que se establecieran en esos mis dominios censores regios, á imitacion de los que hay en estos reinos. Instruido espediente en el asunto, y visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijeron mis fiscales, y habiéndome consultado sobre ello en 20 de Marzo del mismo, conformándome con su dictámen he resuelto: que se establezcan en esos mis dominios Censores regios que precisamente reveean y examinen todas las conclusiones que se hayan de defender en las Universidades de ellos, y en los conventos y escuelas privadas de regulares y seculares de todos los pueblos, ántes de imprimirse y repartirse; no permitiendo que se defienda ni enseñe doctrina alguna contra la autoridad y regalías de mi corona, dando cuenta al referido mi Consejo de cualquiera contravencion

para su castigo, é inhabilitar á los contraventores para todo ascenso: que en todas las Universidades donde haya Chancillerías ó audiencias, sean censores regios el fiscal de ellas donde haya uno solo, y el de lo civil donde haya dos: que en donde no haya chancillerías ó audiencias, proponga el claustro al Gobernador tres sugetos, para que éste oyendo el dictámen de su asesor y con su informe remita la propuesta á la audiencia del distrito, á fin de que por el Acuerdo, y con asistencia del virey ó presidente se proceda al nombramiento de Censor regio, segun las cualidades de los propuestos y el informe del Gobernador, sin necesidad de seguir la propuesta, en caso de que el Acuerdo conceptúe mas á propósito para el desempeño de la comision algun otro sugeto en quien concurran las debidas cualidades para su desempeño. Y últimamente, que á este fin para su puntual observancia y debida precaucion de que se conserven ilesas mis regalías, se comunique á los censores regios de Indias la instruccion siguiente.

Instruccion y reglas de gobierno que han de observar los censores regios de todas las universidades de los reinos de las Indias é Islas Filipinas.

1ª Cuidará el Censor regio de no aprobar conclusiones inconvenientes ó sin uso en el foro para la inteligencia del dogma ó moral, y en que no se verse la sólida y verdadera instruccion de la juventud.

2ª No consentirá se defiendan *pro Universitate et cathedra*, las cuestiones y materias que no sean conformes á la asignatura de la Cátedra del que las preside.

3ª Reprobará las que se opongan á las regalías de mi Corona, á los del reino, derechos nacionales, concordatos, y cualesquiera otros principios de la constitucion civil y eclesiástica.

4ª No permitirá se defienda ó enseñe doctrina alguna contraria á la autoridad y regalías de la Corona, dando cuenta á la Audiencia del distrito de cualquiera contraversion para su castigo.

No admitirá conclusiones opuestas á las Bulas pontificias y decretos Reales que tratan de la Inmaculada Concepcion de Nuestra Señora.

No consentirá se sostenga disputa, cuestion ó doctrina favorable al tiranicidio ó regicidio, ni otras semejantes de mal sonar y perniciosa.

Reverá con particular cuidado las dedicatorias, así en la Gracia como en los dictados y ponderaciones, pues reduciéndose á imitar una carta en que se dirigen las tesis al patrono que llama por Mecenas, es cosa ridícula declinar en alabanzas can-

sadas y en adulaciones manifiestas; método muy opuesto á la simplicidad filosófica de un literato, que debe esplicarse sin afectacion y con naturalidad en términos decentes y concisos.

8ª Procurará el censor, que la latinidad de las conclusiones sea correcta y propia, sin anfibologias ni obscuridades misteriosas.

9ª El censor regio de las capitales donde no hay audiencia, cuando tuviere duda sobre el pase de algunas conclusiones ú otros ejercicios literarios, consultará á la del distrito por mano del fiscal, para que disponga lo que sea arreglado; y cuando urja la providencia consultará al Gobernador inmediato, para que resuelva interinamente con dictámen de su asesor.

Por tanto mando á mis Vireyes, &c. Fecha en Aranjuez à 19 de Mayo de 1801.—YO EL REY."

"*El Rey*.—Gobernador, Capitan general de la isla de Cuba, y presidente de mi Real Audiencia que reside en la ciudad de Puerto-Príncipe. En carta de 3 de Julio de 1816 me manifestasteis, que habiendo querido el Intendente de dicha ciudad que sus autos y demas disposiciones que daba al público en el periódico llamado *Espejo* no sufriesen censuras, se opuso á ello el Gobernador interino de la misma, fundado en mi Real decreto de 1º de Setiembre de 1814, sobre cuyo punto habian tenido acaloradas contestaciones, y me suplicasteis me dignase determinar este asunto, y declarar lo conveniente, con inteligencia de lo que resultaba del testimonio que al efecto me dirigisteis. Visto el espediente en mi Consejo de las Indias, y habiéndome consultado sobre ello en 18 de Julio de este año lo que tuvo por conveniente, me he dignado declarar como declaro justa la solicitud del Intendente de Puerto-Príncipe, y en su consecuencia mando, que tanto este como los de Cuba y cualquiera otro juzgado ó tribunal que se halle en igual caso, se arreglen á lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 41, tit. 16, lib. 8 de la Recopilacion por ser asi mi voluntad. Dada en Palacio á 26 de Noviembre de 1818.—YO EL REY."

Introduccion de libros.

Para impedir la introduccion por nuestros puertos de libros impíos y obcenos se comunicaron á los dos Gefes superiores de Gobierno y Hacienda las Reales órdenes de 11 de Noviembre y 20 de Diciembre de 1824 y 18 de Julio de 25, para que de acuerdo tomáran las providencias conducentes á su logro, y en su virtud con fecha 10 de Abril de 1826 acordaron las siguientes:

1º "Estando prohibidos todos los libros en que se impugne nuestra santa religion, las regalías, derechos ó prerogativas del Soberano, ó que de cualquier otro modo esciten ó defiendan

rebelion de los vasallos, ó de los pueblos, y los licenciosos y obcenos, y estampas y láminas deshonestas; y debiendo precaverse é impedirse por todos medios su introduccion y venta, se recojerán y harán quemar todos los de esta clase que se introdujeren ó intentaren introducir en cualquiera de los buques que entran diariamente en este puerto; encargándose en este punto la mayor vigilancia á todas las autoridades, empleados y dependientes de este gobierno y de la Superintendencia, y principalmente á las partidas del resguardo que van al reconocimiento de los buques que entran, y á los guardas que se dejan de custodia miéntras se concluye la descarga; en concepto de que no hallará indulgencia, ni aun aquel que por descuido dejase de cumplir en esta parte con sus deberes.

2º Asi los capitanes y dueños de los buques, tanto nacionales como estrangeros, en que se encuentre este género de ilícito comercio, como los armadores y propietarios de los libros, serán responsables á la autoridad de este abuso; y se impondrá irremisiblemente, tanto al que hace esta perniciosa especulacion, como al capitan del buque que lo conduce, el triple del valor de los libros, si no valieren ménos de 200 pesos, que será el *minimum* de dicha multa, de la cual no podrán eximirse, ni los capitanes, ni los dueños, sino en el solo caso de probar que han sido ellos los denunciadores del contrabando.

3º Estas multas se distribuirán por terceras partes entre el denunciante, los ministros aprehensores y el fisco, debiendo hacerse la distribucion en el acto mismo de realizarse el cobro, sin otra diligencia ni trámite alguno.

4º En el caso de reincidencia se duplicará la pena, y se procederá criminalmente de oficio contra los capitanes y dueños de este criminalísimo é inmoral género de contrabando.

5º El que entre otras cajas de vino, barriles ó fardos que contengan cualquiera otras mercaderías, introdujere é intentare introducir los libros prohibidos de cualquiera de las clases espresadas, ó láminas, grabados ó pinturas deshonestas y provocativas, no solamente quedará incurso en las penas que establecen los artículos anteriores, sino tambien en la de comiso y confiscacion de las demas cajas, barriles ó fardos iguales con que se hayan intentado confundir ó introducir los espresados libros, estampas, grabados ó láminas.

6º En el preciso término de 10 dias, desde la publicacion de este reglamento, deberán los libreros y demas personas que en sus casas conservaren tales libros, grabados ó pinturas, bien sea con objeto de espenderlos ó de tener ese abominable recreo, entregarlos en la Secretaría de este gobierno y Capitanía general, sin que por este solo hecho se tome ningun procedimiento, ni se haga

indagacion alguna contra las personas que verifiquen dichas entregas; con apercibimiento de que si no lo realizaren en el término prefijado, serán comprendidas en las mismas penas que van señaladas, ademas de las ordinarias, que se ejecutarán irremisiblemente.

7º Los libreros y demas que tengan libros, grabados y pinturas de venta, entregarán en la Secretaría de este gobierno y Capitanía general, dentro del mismo preciso término, una noticia circunstanciada de todos los que tuvieren; y en el caso de no verificarlo, se les exigirán 100 pesos de multa, y se les confiscarán los libros retenidos ilegalmente y contra el tenor de los precedentes artículos.

8º Asi las autoridades civiles, empleados, capitanes de partido y demas subalternos de este gobierno, como los empleados de las aduanas y resguardos y demas dependientes de la Superintendencia, serán responsables de cualquiera falta de vigilancia y cuidado en esta parte: y si se justificare legalmente que ha habido introduccion de esta clase, se procederá contra ellos, quedando sujetos á las penas ordinarias y á la privacion de empleo, que se ejecutará indefectiblemente, si hubiere tolerancia ó connivencia; y asi como se tendrá por un servicio el que hicieran no permitiendo, que de ninguna manera se eluda el cumplimiento de estos artículos, no hallarán indulgencia, como S. M. lo tiene prevenido, cuando faltaren á su deber, aunque solo haya sido por omision. Habana y Abril 10 de 1826.—Francisco Dionisio Vives.—Cláudio Martinez de Pinillos.

La Real órden de 27 de Febrero de 1830 por Gracia y Justicia prohibe la entrada de obras que traten de religion, y hayan sido impresas en reinos estrangeros en cualquier idioma.—Y por hacienda, la de 28 de Agosto de 1834 declara: „ Lo primero por ahora y hasta la publicacion de los aranceles pueden introducirse en España libros impresos en cualquier idioma estrangero, nuevos ó usados, en papel à la rústica, encuadernados ó en pasta para uso particular, y solo un ejemplar de cada obra, pagando la mitad de los derechos de arancel, con esclusion de otro alguno, y quedando libres, cuando por su estado ó deterioro se conozca, que efectivamente son muy usados: Segundo: se permite tambien la entrada para uso particular, y solo un ejemplar de obras impresas en idioma español; entendiéndose con libertad absoluta de derechos, si están impresas en España, y con el derecho señalado á las permitidas, si lo están en pais estrangero: y lo tercero: la introduccion de todos los libros debe ser siempre que las materias de que traten no se opongan á las leyes vigentes."—Y la de 9 de Noviembre de 1838 mandando quemar á la presencia del interesado y gefes de aduana de Barcelona un paquete de anuncios en

castellano impresos en Francia, reencarga el cumplimiento de la de Agosto de 34, entendiéndose prohibidas las impresiones en castellano de toda clase hechas en el estrangero, sean de la naturaleza que fueren, escepto las terminantemente allí marcadas.

CAPITULOS DE HOSPITALES Y ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

En este capítulo de la Real instruccion de fomento llama mucho la atencion la manera que sugiere de inflamar el patriotismo de los vecinos acomodados y respetables que se nombren por directores é inspectores, ó se coloquen á la cabeza de tales establecimientos de piedad, porque habiendo empleado constantemente este medio la autoridad del Gefe superior político, solo así ha podido llegar nuestra Casa de Beneficencia que es un verdadero conjunto de varios hospicios, la de Maternidad y otras del propio instituto fundadas por toda la isla, al estado de adelanto, que tanto honor la hace, y de que mas adelante se dará alguna idea.

Para que hubiese una especie de autoridad central reguladora de todos los casos y ocurrencias que emanen del manejo en general, reformas de abusos, arreglos convenientes, provision y repartimiento de auxilios, y otras providencias á que obliga el fomento de toda clase de establecimientos piadosos en la isla, la sabia paternal solicitud de nuestro gobierno mandó crear en la Habana por Real órden de 8 de Abril de 1835 la *Junta central superior de caridad*, que instalada el 28 del siguiente Julio se compone de dos vocales nombrados por la Mitra, y por el superior Gobierno tres en la clase de regidores con el síndico, dos en la de comerciantes, dos en la de propietarios, dos en la de letrados, dos en la de médicos, y otros dos en la de personas notables, con un secretario. Habiéndose ofrecido algunas dudas acerca de la estension y trascendencia de sus facultades, se salvaron así en las dos Reales órdenes de 6 de Febrero de 1836.

„ Escmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 31 de Agosto próximo número 122, en que manifestó las dificultades, que se habian ofrecido para que la Junta general de caridad, establecida en esa isla por Real órden de 8 de Abril del año último, entrase en el ejercicio de sus funciones; y enterada S. M. se ha dignado declarar de conformidad con lo propuesto por el Consejo Real de España é Indias: 1º Que la citada corporacion no ha sido instituida para dirigir por sí los establecimientos piadosos, sino por medio de las juntas par-

ticulares, que cada uno tenga, ò convenga establecer, tomando y examinando sus cuentas, dando inversion á los sobrantes del modo mas conforme á la intencion de los bienhechores, estableciendo entre ellos la debida armonía, y cuidando de que en ninguno se toleren abusos. 2º Que si la propia Junta general despues de un prolijo exámen estimase conveniente hacer alguna novedad en el régimen de uno ó mas establecimientos de beneficencia, deberá proceder á ponerla en planta, dando cuenta á esta Secretaría del despacho para la aprobacion de S. M.: y 3º Que la misma Junta debe continuar en la formacion del reglamento que ha de gobernarla; combinando y deslindando en él sus propias atribuciones y las peculiares de las inmediatas Direcciones, ó juntas de los respectivos establecimientos, remitiéndolo todo á la Real aprobacion. De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia, noticia de la Junta y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Madrid y Febrero 6 de 1836. —Martin de los Heros.—Sr. Gobernador y Capitan general de la isla de Cuba."

„ Escmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un espediente instruido en el ministerio de *mi cargo* á consecuencia de una esposicion de la Junta encargada de la Inclusa y casa de Maternidad de esa ciudad en solicitud de arbitrios para atender á los piadosos objetos de su instituto; y S. M. conformándose con el parecer del Consejo Real de España é Indias se ha servido prevenirme devuelva á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, la citada esposicion para que la Junta general de caridad de esa isla con conocimiento de todos los fondos destinados en la misma á objetos piadosos, y compartiéndolos segun juzgue mas conveniente, atienda á los citados establecimientos, sin perjuicio de que proponga los arbitrios, que para su socorro considere mas eficaces y ménos gravosos, en el caso de que bien administrados no alcancen los disponibles.—Al propio tiempo se ha servido declarar S. M. que si por resulta del espediente que se instruye en esa Intendencia aparece haber caducado el instituto religioso de San Felipe Neri, parte de cuyas rentas pedia la Junta de la Inclusa para sus atenciones, debe procederse á hacer aplicacion de ellas á la Real hacienda con destino al ramo de amortizacion, segun está mandado por punto general.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1836.—Martin de los Heros.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba."

Por manera que estas Reales órdenes con el capítulo inserto de la Real instruccion de fomento, y la ley de beneficencia de 12 de Febrero de 1822 que compuesta de 138 artículos se restableció por el Real decreto de 8 de Setiembre de 1836 (tomo 21 de ellos), en lo adaptable a las particularidades de ultramar, ofre-

ten por ahora las reglas y medios seguros de acierto para proveer á todas las exigencias de estas casas de piedad. La Real órden de 30 de Noviembre de 1838 encargándose de las dificultades, que aun en la Península presentaba la plantificacion de esa ley; y de la nueva mas análoga que pendia en discusion de las Córtes, distingue los establecimientos que estén costeados en todo ó parte por el pueblo, sobre que las juntas pueden ejercer de lleno sus facultades, de los mantenidos con fondos particulares, cuyo derecho de propiedad es preciso respetar.

La superior vigilancia é inspeccion que indudablemente corresponde al Gefe superior político sobre todos los establecimientos de beneficencia, ya sean de fundacion ó patronato Real, ya del de otra corporacion ó persona conforme á terminante declaratoria de la Real órden de 26 de Marzo de 1834 (tomo 19), poniendo en sus manos las medidas de eficaz proteccion, allana el camino para afianzar sus mas satisfactorios resultados. Y en especial para esta isla, con motivo de hallarse informada S. M. de que el hospital de San Juan de Dios adolecia de abusos, y podia estar mejor administrado, se manda en Real órden de 5 de Setiembre de 1836 comunicada al Capitan general Gobernador civil." Ponerlo desde luego bajo la inspeccion de la Junta general de beneficencia de esa isla, removiendo cualquier obstáculo que á ello se intente oponer, y procediendo sin demora la misma junta á la formacion del reglamento, que deba gobernar á aquel asilo de la humanidad doliente, combinando en él la buena y puntual asistencia de los enfermos, y administracion de los fondos destinados á llenar las obligaciones de dicho establecimiento."

Capítulo de cárceles. [Pág. 357.]

La Habana se vanagloria con razon del edificio vasto y estenso, que para custodia de encarcelados con porcion de departamentos y anexos cuarteles de los presidiarios destinados á obras civiles, descuella á la salida de la puerta de la Punta, (*) y ha subrogadose á la antigua inmunda y estrecha càrcel. Adelantado lo mas esencial y costoso de la obra, que consiste en la capaz estension del edificio para los proporcionados repartimientos que se necesiten, lo formal de los arreglos interiores, hasta acercarnos al perfecto sistema de las cárceles norte americanas que se reduce á conciliar la seguridad de presos y criminales con los principios de humanidad y de la posible reforma de sus malos hábitos,

(*) Véase pág. 322 y 323.

se irá obteniendo sucesivamente segun lo permita la diversidad de circunstancias, guiados siempre mas que por el ejemplo de las mejoradas prácticas de otros puntos, por las sabias filantrópicas reglas de la Real instruccion de fomento. Las que forman la instruccion vigente dictada al abrirse esta cárcel nueva, se colocarán con los demas reglamentos de buen gobierno, que rigen los otros ramos de la administracion civil, en el segundo tomo de *Apéndice.*

Capítulo de Teatros y espectáculos. [Pág. 360.]

Tambien su reglamento tendrá allí lugar, miéntras que aqui como punto general se ofrece la Real órden de 26 de Diciembre de 1835 ratificada y mandada guardar por la de 4 de Noviembre de 1838.—Testo de aquella.—(26 de Diciembre). "Habiendo acudido á S. M. la Reina Gobernadora varias personas de esta capital y de otras ciudades del reino en solicitud de su Real permiso para celebrar bailes de máscara durante la temporada prèxima, ha tenido à bien resolver por punto general, que estas concesiones y las de otras diversiones públicas análogas queden en adelante á cargo y bajo la responsabilidad de los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, sin que para ello sea necesario acudir á la autoridad superior; advirtiendo, que los mismos Gobernadores civiles podrán convenir con los empresarios agraciados en alguna retribucion para los establecimientos piadosos ó de instruccion elemental, (1) dando por ahora preferencia al equipo y fomento de la Guardia nacional."

Curso y valor de Monedas.

El artículo 74 de la ordenanza de 86, final de los de causa de policía dice: „La justa ley y proporcion de las monedas interesan à la sociedad pública y al estado; y siendo por esta razon un asunto que merece las primeras atenciones, mando á los Intendentes corregidores, que por sí mismos, sus tenientes y jueces subalternos le celen de continuo, para que no se corten ni falsifiquen las monedas de oro y plata que corren en aquellos mis do-

(1) Así se verifica en la Habana que las funciones de máscaras y otras análogas, que gustan al pueblo, reportan las justas contribuciones que se asignan en cada gracia à favor de las casas de piedad ó instruccion primaria.—Por providencia gubernativa de 1º de Agosto de 1834 se declaró la facultad de conceder sus licencias esclusiva del gefe superior Gobernador civil.

minios, ni se vicien estos preciosos metales que producen sus minas y placeres, haciendo á los espresados fines cuantas indagaciones y encargos regularen convenientes, y las visitas ordinarias de platerías, tiendas y demas oficinas públicas que convenga, con asistencia de escribano que dé fé de ellas y sus resultas."

Con arreglo à las leyes de los títulos 23 y 24, lib. 4 de Indias en sus provincias no podia labrarse moneda de vellon, ni nada mas que la de plata de las clases siguientes: reales de á ocho (pesos fuertes), de á cuatro, de á dos, de à uno y medios reales. Despues se acuñaron equivalentes monedas de oro, y cuartillos de plata, no conociéndose en esta otra fraccion inferior que la imaginaria y no positiva de los 34 maravedises, que segun la ley 4 de dicho tít. 24 ha de valer cada real de plata, ó 17 el medio como se observa hasta el dia. Solo en la isla española por la ley final de ese título se permitió á la ciudad acuñar moneda de vellon en cuartos de dos maravedises cada uno, valiendo asi el real de plata 17 cuartos y asi respectivamente las otras monedas.

De esta grave dificultad de carecer de las fracciones que son consiguientes al sistema monetario de vellon, nace el no haber sido posible plantificarlo en estas islas, y el embarazo de que el valor de la muy considerable suma introducida de pesetas de esa clase llamadas comunmente *Sevillanas*, ó de cinco en peso que es el legal, no se pueda equilibrar á lo justo y debido, dejándose correr por el mismo de las colunarias de á cuatro el peso. Entre tanto el escándalo de infringirse su reiterada prohibicion apénas es refrenable, si á las providencias coercitivas que se trasladan á continuacion, no se agregan las indirectas todavia mas eficaces, para rebajar y disminuir insensiblemente el valor ficticio de dichas pesetas, hasta tanto sea dable su recogimiento, ó el fijar su curso de una manera regular, que imposibilitando el fraude no complique los cambios. Porque no hay arbitrio, siguiendo el abuso y criminal especulacion de ellas, llegará el tiempo que no está distante, de que repleta la isla en todos sus ángulos y poblados de una clase de moneda ilegal sustituida á las legítimas, hasta el punto de esceder con mucho á lo preciso para ocurrir á las necesidades de su consumo interior, se trate de su reesportacion para negocios de comercio en numerario ó letras, y de cualquier modo es claro, que entónces forzosamente su valor para ser admitido ha de reducirse á lo justo. Esta natural propension, pues, que hay en las cosas humanas, como en los líquidos, de procurar equilibrarse, ó ponerse en su nivel, es la que favoreciendo la autoridad en tan delicada materia la presentará caminos para salir del embarazo, conciliando el interes de la comunidad. Asi se ve practicado con laudable celo en acta de la junta superior directiva de hacienda de Setiembre de 1837, cuyos articulos aceptados con

alguna modificacion por la Junta de autoridades de 23 de Agosto de 38 pende en consulta al Real Trono. El que se graduó deberse publicar desde luego se redactó así:

„ Habiendo considerado la Junta de autoridades que bajo la presidencia del Escmo. Sr. Gobernador y Capitan general se reunió en 23 de Agosto de 1839 para tratar de poner límite á la introduccion clandestina de pesetas sevillanas, que el largo intérvalo transcurrido desde la publicacion del acuerdo que el 10 de Mayo de 1827 celebraron los dos Escmos. Gefes superiores de la isla, podia haber dado ocasion á que muchos hubiesen puesto en olvido las disposiciones que contiene, y las graves penas que impone á los introductores de dicha moneda, y á que otros de buena fé las creyesen abolidas, estimó como muy conveniente que por la Superintendencia general delegada de hacienda se circulasen de nuevo y se publicasen en todos los periódicos de la isla, recomendando su puntual observancia y conminando á los contraventores con la irremisible aplicacion de las penas enunciadas. En consecuencia, ha dispuesto el Escmo. Sr. Intendente de ejército Superintendente general delegado de hacienda, que por este periódico se vuelva á publicar, para los indicados fines, el referido acuerdo, que á la letra dice así:—*Acuerdo.*—En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á 10 de Mayo de 1827. Reunidos en la casa de Gobierno los Escmos. Sres. Capitan general D. Francisco Dionisio Vives, é Intendente de ejército Superintendente general subdelegado de Real hacienda D. Cláudio Martinez de Pinillos, tuvieron á la vista el espediente número 261, cuaderno 27 de cajas matrices, promovido acerca de si se han de continuar recibiendo las pesetas sevillanas de á cuatro reales vellon por el valor de cinco que tienen las columnarias. Instruidos SS. EE. por la lectura de los antecedentes en que se han reunido varios datos oficiales, é informes particulares fidedignos, de que en estos últimos tiempos se han hecho numerosas importaciones de esta moneda de vellon en toda la isla: que esta especie de agiotage produce á sus especuladores una ganancia líquida y efectiva de cerca de 25 por 100, sin riesgo ni pérdidas solo en la primera entrada, no contando con otras operaciones de igual clase que puedes repetirse sucesivamente: que por las leyes està prohibida la circulacion de tal moneda en estos dominios; porque su valor real é intrinseco, no es acomodable á los demas signos adoptados en el pais: que si se disimulase ó tolerase por mas tiempo su importacion, vendriamos á caer en el triste estremo de carecer absolutamente de la poca plata fuerte que circula, y aun del oro tan necesario para nuestros cambios y negociaciones mercantiles, pues que tambien ganarian en su permuta de 17 á 19 por ciento, teniendo presente los grandes perjuicios, que van indudablemente á

refluir sobre esta isla si continúa este tráfico ilegal y usurario, que en breve tiempo concurrirá y hará desaparecer nuestra riqueza metálica: y hechos cargo de los proyectos precautivos presentados por los Sres. ministros generales de estas cajas matrices y comision consular, acordaron: que sin hacer novedad por ahora en la libre circulacion y admision general de estas monedas, por el valor estimativo que hoy tienen, y dejando para despues de mas maduro exámen, el remedio que convenga adoptar para sustraerlas de giro sin agravio de tercero, se prohiba su introduccion desde el dia de la publicacion de este acuerdo en esta plaza, y del mismo modo en los demas puertos de la isla: que todas las cantidades que se introduzcan en adelante, bajo cualquiera pabellon ó procedencia se decomisen sin escusa ni escepcion como materia de la mayor trascendencia pública, y llegando á la suma de 50 ps. se confisque igualmente el buque introductor, con mas una multa de un valor igual á la cantidad encontrada: que esta disposicion tenga riguroso efecto y observacion para con los buques de los Estados-Unidos dos meses despues de publicarse este acuerdo y cuatro para con los de Europa: que las monedas de esta clase que se introduzcan miéntras transcurra dicho término sean conservadas en las respectivas tesorerías en calidad de depósito para su reesportacion; y sin perjuicio de que sus dueños y tenedores puedan admitir, si les acomodase, su valor efectivo de cuatro reales vellon ó sean cinco pesetas por un peso fuerte de las cajas Reales, que conservarán existentes estas sumas hasta la final resolucion del espediente; con lo cual se concluyó el acto y lo firmaron."

Otras providencias represivas.

Por disposicion de la Intendencia de ejército, se anuncia al público haberse señalado para continuar el remate del derecho de consumo de ganados de los partidos de Puente-Nuevo, Guanabacoa, Regla, San José de las Lajas, Santa María del Rosario, Jaruco, Bejucal, Ceiba Mocha, Madruga, Guamutas, Alacranes, Bahia-honda, San Antonio, San Cristóbal, Pinal del Rio, Güira, Puentes-Grandes y Batabanó, la junta de almonedas del dia 19 del corriente Setiembre de 1838 bajo las condiciones siguientes: que todo cerdo que no pase de 3 arrobas corresponda à la clase de corraleros, los que pasen de 3 arrobas y no escedan de 6 se tengan por criollos, y que los que pasen de 6 arrobas se clasifiquen como cebados: que el embarque de reses para esportacion no se estime por consumo, ni se exijan por tanto derechos á ese respecto por los rematadores, con tal que se satisfagan en las Aduanas de mar los que señala el arancel á ese ar-

tículo, lo cual se hará constar con el respectivo documento que espedirán esas oficinas, y que las cantidades que han de enterar los rematadores á las administraciones á los plazos que se convengan, sea en oro, *á escepcion de la décima parte que podrán dar en plata, para evitar reclamos*: el que quiera hacer proposiciones ocurra à la escribanía mayor del ramo á instruirse.

Real Tribunal de comercio de la Habana 15 de Enero de 1839. —„Vistos: con presencia del estenso y luminoso dictámen del Sr. Consultor sustituto de 11 del corriente, y de las sólidas y fundadas razones que en él emite, sobre todos los particulares que hacen relacion con la circulacion de las pesetas sevillanas en las transacciones puramente mercantiles, detallando las medidas adoptadas por la Superintendencia general de Real hacienda, y juzgado de bienes de difuntos en sus respectivas dependencias con la calidad de provisionales á las resultas del espediente de la materia, elevado recientemente al exámen y aprobacion de S. M., por las autoridades superiores de la isla: y penetrado este Tribunal de comercio de la necesidad y conveniencia de adoptar un temperamento que remueva los obstáculos que frecuentemente se presentan, y faciliten las transaciones mercantiles, durante el corto período que deberá retardarse la resolucion soberana, y evite las contiendas judiciales que con tanta repeticion se suscitan, en asunto verdaderamente grave, delicado y vital; ha creido que es un deber suyo declarar como desde luego declara, de absoluta conformidad con lo dictaminado por el Sr. Consultor sustituto: que siguiendo este Tribunal de comercio el ejemplo observado por las oficinas de Real hacienda y por el Juzgado de bienes de difuntos; ha tenido á bien resolver provisionalmente y con relacion á las pesetas y negocios puramente mercantiles; que se pague y reciba solamente el 10 por 100 sobre el total adeudado en pesetas sevillanas por su valor nominal de cuatro por el peso fuerte; sin que esta providencia general impida el mútuo convenio de las partes respecto á la clase de moneda en que acuerden hacer los pagos provenientes de sus contratos, obligaciones, letras de cambio y pagarees, ó por cualquiera otra convencion á que están sujetos ó quieran ligarse voluntariamente, cuyos casos como esceptuados del arreglo general que ha de regir en lo sucesivo habrán de resolverse conforme á los pactos y estipulaciones que se acrediten en forma legal.—Fórmese cuaderno separado con todo lo relativo á este particular que se desglosará del espediente que lo ha motivado, poniéndose por cabeza el dictámen del Sr. Consultor sustituto citado y el presente auto, y archívese, anunciándose previamente al comercio por medio de los papeles públicos."

Capítulo Décimosexto.

Sociedades económicas de Amigos del País.

El mismo Sr. D. Cárlos III, à quien se debió su establecimiento en España y primera creacion de la de Madrid en Noviembre de 1775 (*) fué el soberano, que bajo la influencia beneficiosa del sabio ministro D. José de Galves se dignó tambien comunicar igual impulso á estos útiles cuerpos en las provincias de ultramar, al paso que abria y sentaba los primeros cimientos del gran edificio de su prosperidad por medio del reglamento del comercio libre de 12 de Octubre de 1778. Su artículo 53 descubre desde luego el espíritu de liberal munificencia, con que el gobierno próbido de S. M. anhelaba fomentar los verdaderos manantiales de la riqueza *Agricultura y Comercio*, fiándolos al celo de consulados de comercio, y de las Sociedades patrióticas. Dice así:

„Como la mira principal que he tenido en esta ámplia concesion, se dirige dignamente á restablecer la industria y felicidad de mis vasallos, y que á este intento regulo por importante y utilísimo, que en todos los puertos habilitados de España donde no hubiere consulados de comercio, se formen ahora con arreglo á las leyes de Castilla é Indias, encargo y cometo privativamente á mis ministros de estado, Indias, y hacienda el formal establecimiento de estos cuerpos nacionales, para que protegidos eficazmente de mi Real autoridad, y *auxiliados de las Sociedades económicas de sus respectivas provincias* se dediquen á fomentar la agricultura y fábricas de ellas, y tambien á estender y aumentar por cuantos medios sean posibles la navegacion á mis dominios de América."

Con tan poderoso estímulo pues, el instituto de las sociedades económicas produjo en Guatemala dirigido por genios tutelares y en otros puntos de la América española increibles ventajas para el adelanto de la pública ilustracion, de la agricultura é industria del pais, y de la posible mejorada educacion de los

(*) Tit. 21 lib. 8 de la Novísima.

naturales. La provincia de Santiago de Cuba fué de las primeras en cumplir los generosos designios del monarca, promoviendo la fundacion de su Sociedad patriótica, que se la otorgó, y planteó con los estatutos insertos en Real cédula de 13 de Setiembre de 1787, de que por lo mismo es justo publicar aquí lo mas sustancial.

El Rey.—"Por cuanto con carta de 12 de Noviembre del año de 1783 acompañó y recomendó D. Nicolos de Arredondo mi Gobernador y Capitan á guerra de la ciudad y partido de Santiago de Cuba un memorial que con fecha de 2 del mismo le entregaron el doctor D. Francisco Mozo de la Torre Dean de aquella Santa iglesia catedral, D. Francisco Griñan, y D. Pedro Valiente, regidores de la misma ciudad, en calidad de comisarios diputados de la Sociedad formada en ella, con el título de económica de los amigos del pais; en que hicieron presente, que como todas habian producido tan buenos efectos en los pueblos de su fundacion, no solo por lo que los prosperaban, sino por el amor al bien comun que fomentaban en ellos; diferentes vecinos de aquella ciudad hasta en número de 60 se habian reunido á fin de pedir mi Real licencia y proteccion para la que deseaban establecer con el distintivo de *Sociedad económica de Cuba de los amigos del pais*, á cuyo efecto habian formado los estatutos, que incluian con arreglo á los de la de Madrid, en cuanto permitian la situacion, estado y proporciones de aquella ciudad; por lo que concluyeron suplicando me dignase concederles mi Real permiso y proteccion para el insinuado establecimiento bajo los indicados estatutos que son del tenor siguiente.

Estatutos para la Sociedad económica de la ciudad de Cuba, de los Amigos del pais.

TITULO PRIMERO.

De la Sociedad en comun.

1. La Sociedad económica de los Amigos del pais, que se ha formado en la ciudad de Cuba, constará de un número indeterminado de individuos.

2. El instituto de dicha Sociedad es conferir y producir las memorias para mejorar la agricultura, adelantar el comercio, (1) aumentar la poblacion, establecer escuelas para niños, ocupar la gente ociosa, y aliviar á los necesitados.

(1) Se ha de entender respectivo à esta isla segun la adicion primera de la aprobacion.

[*El 3 exigia para ser socio cualidades de familia ó dignidad, y sé desaprobó, porque mas que á ellas quiso S. M. se atendiese á la utilidad del cuerpo.*]

4. En sus memorias anuales dará al público los discursos que se trabajen en ella.

5. Cada uno de los socios contribuirá á su entrada con seis pesos, y anualmente con dos, si no pudiere mayor cantidad, los cuales se han de invertir en las impresiones de la Sociedad, en los premios que se distribuirán á beneficio de la agricultura, y demas objetos del instituto, gastos económicos y precisos de ella.

6. Ningun individuo de la Sociedad gozará sueldo ó gages, por que todos han de dedicar su celo á cumplir con los encargos que eligieren por honor y amor de la patria.

TITULO SEGUNDO.

De las tres clases de socios.

(*En 9 artículos distingue las de numerarios, correspondientes y agregados, igualándoles en todo, así como en la contribucion.*)

TITULO TERCERO.

De las juntas ordinarias y estraordinarias de la sociedad.

[*El artículo 1 hasta el 8 prescriben la manera de dar cuenta de los negocios, votar, y estender las actas.*]

9. No habrá preferencia en el órden de los asientos, y solo los oficiales se colocarán á la testera, presidiendo el director, y poniéndose á sus lados el sub-director, censor, secretario, contador, y tesorero por el órden que van nombrados.

10. Siempre fueron las disputas obstinadas un orígen de desunion y tibieza en los cuerpos: el empeño bizarro, con que cada uno quiere sostener su propio dictámen, hace regularmente que no se resuelva alguno; que los mas íntimos amigos pierdan la amistad en donde debian aumentarla; y que se vuelva confusion lo mismo que se ha dispuesto para guardar órden. La union y la controversia son incompatibles; pero la esperiencia ha hecho ver que las mismas juntas son las que fomentan ó hacen nacer la discordia: es ya muy conocido y temible este fatal inconveniente para dejarlo sin reparo: así se deberá huir de todo orgullo ó empeño particular de que el propio dictámen prevalezca, desconocer enteramente toda palabra que no sea la mas conforme, y finalmente guardar silencio desde que se conozca que la cólera empieza á alterarse: en dando lugar á que esta furia se entu-

mezcla, son ineficaces todos los reparos. Cuando dos socios sean de dictámen contrario en algun asunto, deberà cada uno procurar persuadir, no violentar los otros dictámenes; y cuando á la segunda instancia aun no hubiere el otro cedido, deberán ámbos creer que no están muy bien fundados, y dejar al arbitrio del director la decision, que podrá entretener cuando el asunto no sea de importancia. El sacrificio, que cada socio haga de su propio dictámen en este caso, bien podrà serle penoso; pero al mismo tiempo que le hará mucho honor su docilidad, afirmará mas la duracion de la Sociedad y el fervor de su instituto: pero si, esto no obstante, alguno ó los dos continuaren en la disputa, el director les impondrá silencio, que observará sopena de esclusion al contraventor, que amonestado reincida.

11. Como el número de los socios crecerá de suerte que embarace la concurrencia de todos para las elecciones, cuando se ofrezcan, se comprometerán aquellos en los 20 mas antiguos que hubiere presentes, ademas del director y oficiales que siempre han de tener voto.

12. Si ocurriese cosa estraordinaria que pida pronta resolucion, la tratará el director con los oficiales y los doce socios que puedan juntarse mas prontamente; pero el secretario enterará de lo ocurrido á la Sociedad en la primera junta ordinaria.

TITULO CUARTO.

De los oficios de la Sociedad.

(*Se indica la necesidad de los que espresa el artículo 9 del título precedente.*)

TITULO QUINTO.

Del Director.

1. Este oficio es el mas importante, porque á él pertenece presidir las juntas ordinarias ó estraordinarias de la Sociedad (1), animar sus tareas y distribuir las comisiones ó encargos para la revision de las máquinas, muestras y escritos que se presentaren á la Sociedad.

2. El oficio de director debe recaer con preferencia en persona que haya adquirido instruccion suficiente de los medios con que se adelantan las artes y la industria.

---

(1) Se entiende sin perjuicio de la presidencia del juez Real: véase la adicion en la aprobacion.

3. Conviene que posea las lenguas mas usuales para entender los escritos económicos de fuera, y oir á los estrangeros que presentaren inventos ó memorias, ó para entablar correspondencia con otras Sociedades ó personas instruidas en los objetos que cultiva la Sociedad.

4. En fin, debe ser persona afable, accesible, laboriosa, y que notoriamente tenga aficion á la prosperidad de estos ramos, y que esté libre de orgullo y de preocupaciones vulgares en ellos.

5. En ausencia del director presidirá su substituto; y si faltaren ámbos el socio mas antiguo que se hallare presente, contando siempre la antigüedad por el órden de la recepcion en la Sociedad.

6. Los libramientos que se despacharen en virtud de los acuerdos de la Sociedad contra su tesorería, se han de concebir á nombre del director, del cual irán firmados y refrendados del secretario, con la intervencion regular del contador.

7. La correspondencia con la Sociedad vendrá por mano del director en la forma que queda prevenido.

TITULO SESTO.

Del Censor.

1. Al censor pertenece cuidar de la observancia de las constituciones de la Sociedad, y de que cada uno cumpla con sus encargos y comisiones.

2. Tendrá un libro en que las vaya anotando para hacer presente en las juntas cualquier olvido ó descuido que advirtiere.

3. Le será libre proponer por escrito ó de palabra todo pensamiento útil á estos fines y al mayor progreso de la Sociedad.

4. Los asuntos puramente gubernativos que no se puedan resolver de pronto, se pasarán al censor para oir su dictámen.

5. Será obligacion del censor cuidar con el secretario de la puntual estension de las actas y acuerdos de la Sociedad, é intervenir en la liquidacion de cuentas que debe dar el tesorero.

6. Este oficio debe recaer en hombre de letras y de prendas recomendables por su elocuencia, afabilidad y talento.

TITULO SEPTIMO.

Del Secretario.

1. La secretaría es uno de los principales cargos de la Sociedad, y la que consume mas tiempo, y exige mayor aplicacion, por lo que debe conferirse á persona versada en papeles, laboriosa y de un estilo propio.

2. Su obligacion es dar cuenta á la Sociedad de todo lo que ocurra, anotar los acuerdos en apuntacion durante la junta, y estenderlos en borrador.

3. El censor debe repasar esta minuta, leyéndola el secretario en la junta inmediata, en la forma, y para los fines que quedan prevenidos.

4. Los individuos presentes darán cuenta por sí mismos de sus encargos, y tambien leerán sus memorias ó informes en las juntas, y en el mismo acto entregarán en secretaría estos papeles.

5. El secretario los coordinará por las tres clases de agricultura, industria y artes, segun aquella á la cual correspondan.

6. Bajo de cada clase hará las subdivisiones oportunas, y llevará su índice, que empezándose desde luego, se puede continuar con mucha facilidad.

7. Los diseños no se doblarán, y habrá carteras en que se coloquen á la larga, porque no se maltraten con pliegues, dobleces, ó rozaduras.

8. El secretario deberá ir pasando los papeles al archivo lo mas breve que se pueda, quedándose solo con los corrientes.

9. A él toca dar todas las certificaciones, inclusas las de recepcion de socios, que con su firma y el sello de la Sociedad les ha de servir de título en forma.

10. Ninguna certificacion se podrá dar sin órden espresa de la Sociedad, ó del director en su nombre, ni se podrán sacar ó confiar papeles algunos fuera de la Sociedad.

11. De las representaciones que ésta hiciere á S. M. ó al Consejo, irá la secretaría coordinando las minutas que escribieren las personas encargadas de su formacion, en modo de libro de registro, para que se guarde consecuencia y tengan á la vista, y segun se vayan concluyendo estos libros de registro, se colocarán en el archivo.

12. De las memorias, oraciones, discursos y estractos académicos que deben entrar en las obras periódicas, luego que esté acordada la impresion y las piezas que deben entrar en ella, cuidará el secretario de sacar una copia en limpio de cada cosa, bien corregida conforme á la ortografía de la academia española, á satisfaccion del autor de cada escrito, para que la impresion se haga por la copia, y el original se conserve siempre en secretaría.

13. Los gastos de escritorio se costearán del fondo de la Sociedad, presentando el secretario cada semestre una relacion firmada.

14. Por ahora cuidará el secretario del archivo hasta que haya un número competente de papeles y monumentos, que entónces nombrará archivero la Sociedad, dándole las reglas que deba observar, y determinando el lugar en que deba colocarse el archivo.

TITULO OCTAVO.

Del Contador.

(Este título y el 9º del tesorero espresan las reglas propias de estos oficios. Las cuentas anuales con la censura del contador deben examinarse en junta de ministros y con su informe aprobarlas el cuerpo. Y cualquier sobrante ha de custodiarse en arca de tres llaves á cargo del director, contador, y tesorero.)

TITULO DECIMO.

De las memorias impresas de la Sociedad.

1. Anualmente se publicarán las cosas mas importantes en que se ocupare la Sociedad, y formará una obra periódica en que se pondrá una relacion histórica de la Sociedad.

2. Seguirán las memorias ó discursos tocantes á las diferentes clases del instituto con el nombre de su autor, y la junta en que se leyeron.

3. La Sociedad será fiel en no violentar la opinion agena, dejando en las materias opinables á cada uno la libertad de discurrir, guardada modestia y órden.

4. Los discursos ó relaciones que refieren hechos ó esperiencias, y no están escritos en un estilo corriente, se incluirán en el estracto: el público logrará lo substancial, y el autor nada pierde en esta economia, que es precisa para no abultar las obras periódicas.

5. Los diseños de cualquiera máquina, instrumentos de las artes, mueble, planta, mineral etc., se pondrán por su escala en lámina, en el parage á donde corresponda, con su esplicacion para la comun inteligencia.

6. Los elogios académicos que por punto general se deben hacer á todos los socios que fallecieren, compondrán la tercera clase de escritos pertenecientes á las actas anuales de la Sociedad.

7. La noticia de los progresos que se advirtieren en los ramos de nuestro instituto, seguirán en cuarto lugar con la noticia de los que fueren en decadencia, y lo que se considerare ser digno de advertencia.

8. Seguirán los cálculos políticos sobre introduccion ó estraccion de frutos y géneros relativos á esta ciudad y su partido.

9. No omitirá la Sociedad hacer memoria del instituto ó progresos de las que se fueren estableciendo en las provincias de la

América, y aun de los adelantamientos de fuera, en lo que puedan ser útiles à abrir los ojos al comun.

10. Estas actas se venderán al público, y aun los mismos socios las deberán comprar; porque siendo considerable el número de individuos, consumiria su fondo en este gasto la Sociedad sin poder atender á su principal instituto, ni ofrecer premios.

11. El director y demas oficiales de la Sociedad serán esceptuados de esta regla, y se les dará su ejemplar.

12. Lo mismo se hará con aquellos socios que en las actas tuvieren escrito ó composicion suya.

13. Al fin de cada tomo se pondrá la lista de los individuos de las clases del instituto por el órden de su antigüedad, con espresion de los que hubieren fallecido, reservándose la Sociedad dar mas individual noticia de estos en los elogios fúnebres.

TITULO ONCE.

De la librería.

(En 4 artículos prescribe el celo con que ha de cuidarse su aumento y conservacion.)

TITULO DOCE.

De las comisiones.

(En 7 artículos habla de estos encargos temporales, que por medio del director fia la Sociedad al miembro mas apto para su desempeño segun las exigencias de cada caso.)

TITULO TRECE.

De los premios.

(Consta de 15 artículos sobre premios que han de distribuirse á los que desempeñasen los acordados programas, en especial sobre puntos de agricultura, y á discípulos los mas aventajados. Una comision de 5 socios de la clase respectiva ha de calificar los discursos y el que merezca primero y segundo lugar, con cuya censura el director en primera junta lo publica, hace abrir la cubierta de la marca del pliego reservado en que se contiene el nombre, los otros se rompen en el acto ó echan al fuego, y el discurso premiado con la solemnidad de las adjudicaciones se imprime en las memorias.)

TITULO CATORCE.

De las escuelas patrióticas.

1. Como la enseñanza metódica es la que mas contribuye á favorecer la industria, la sociedad se propone examinar los medios de erigir las que mas convengan à las circunstancias del pais, y diputar individuos suyos que cuiden de ellas con el título de socio curador.

2. Este no ha de ejercer jurisdiccion alguna, ni otra autoridad que la paterna de un diligente padre de familias. En lugar de disminuir la autoridad de la justicia ordinaria y de los Ayuntamientos, pasará sus oficios verbales para todo lo que dependa del ejercicio de jurisdiccion.

3. Velará sobre las buenas costumbres, aplicacion y aseo de la juventud que vaya á estas escuelas, y podrá advertir à los maestros y maestras los defectos que notare, y reconvenirles sobre sus omisiones ó faltas, visitando la escuela patriótica con frecuencia, y haciéndose respetar en ella, á cuyo fin es necesario que le auxilie y autorice la justicia para que se le respete, y no esté obligado á seguir á cada paso un pleito sobre cada menudencia, ni á sufrir desaires que le desalienten ó entibien su celo en ocupacion tan necesaria á la república. [1]

4. Cuidará mucho de que la juventud no vague en lugar de ir á las escuelas, poniéndose de acuerdo con el párraco que es regular le ayude, y para proporcionar los medios de auxiliarlas.

5. Estas escuelas son principalmente de leer, escribir, contar, de doctrina cristiana, de hilar, coser y bordar que conviene ir estableciendo por barrios, con distincion de sexos segun se vayan descubriendo los medios bajo la autoridad de la Justicia ordinaria.

TITULO QUINCE.

De las elecciones.

1. La felicidad de un cuerpo consiste en acertar á elegir los sugetos que deben dirigirlo. Quedan ya referidas las circunstancias que deben tener los oficiales de la Sociedad; así bastará solo esplicar el método que ha de guardarse en su eleccion.

2. Cuando vacare alguno de los oficiales de la Sociedad, se citarán los veinte socios que quedan dichos en el art. 11, tit. 3º, los que con los oficiales actuales que hubiere harán la eleccion á

(1) Sin efecto por las razones espresadas en la Real cédula.

pluralidad de votos, à escepcion de la de Director que deben concurrir todos los socios que pudieren, anunciándose el dia de la eleccion por el Sub-director ó socio mas antiguo que presida la primera junta que hubiere despues de la vacante.

3. El dia señalado á las seis de la mañana se juntarán los socios y de allí pasarán en cuerpo à la iglesia mas inmediata, en donde se dirà una Misa de Espíritu-santo, que concluida se volverá á su destino.

4. Cada socio llevará prevenida una cédula en que vaya escrito el nombre del que elije en estos términos: *Elijo por Director al Sr. N.*, y luego que se haya dado principio á la asamblea, y que el Presidente haya hecho un brevísimo discurso sobre la falta de Director y la necesidad de darle sucesor, concluirá mandando que los socios por el órden de sus asientos empezando por su derecha, y siguiendo por la izquierda, alternativamente vayan poniendo la cédula referida en una urna que habrá prevenida á este fin sobre la mesa.

5. Cuando se haya esto concluido, el Presidente con los oficiales harán el escrutinio, y el socio que resultare con *mayor número* de sufragios será el electo.

6. En caso que dos ó mas socios resultaren con sufragios iguales, se sujetará la eleccion á la suerte.

7. Luego que se haya publicado la eleccion, el Presidente accidental se acercará al nuevo Director, y estando todos en pie le acompañará hasta sentarlo en su lugar, con lo cual quedará tomada la posesion del nuevo empleo.

8. En las elecciones de los demas oficios solo concurrirán con voto los veinte socios que quedan referidos y los oficiales; y á escepcion de la misa y de la hora se practicará lo mismo que en la del Director.

9. El espíritu de partido que es tan fatal en todas partes, debe ser detestable en la sociedad: ningun pretesto hará disculpable la solicitud de votos para alguna resolucion: lleva consigo la presuncion de injusticia el solo hecho de procurarlos con anticipacion: esto se aproxima mucho al interés particular, y debe ser solo el comun el que una los sufragios.

TITULO DIEZ Y SEIS.

De la recepcion de los socios.

(*De 7 artículos unos hablan del recibimiento de los socios fundadores, y los otros del modo de admitir los nuevos por cédulas y mayoría de votos. Al repelido no debe quedarle recurso alguno. habiendo empate de votos, se deja al arbitrio del Director.*)

TITULO DIEZ Y SIETE.

De la empresa y sello de la sociedad.

1. Se ha elegido para empresa de la sociedad una medalla en que estén los símbolos de la agricultura, comercio, poblacion, enseñanza, ocupacion de ociosos, y alivio de los necesitados.

2. El lema es *surge et age*; esto es, levántate y trabaja, y alude á que el principal conato de la sociedad se encamina á despertar la actividad de estos vecinos, que no teniendo salida de sus frutos no se esmeran en cultivarlos.

TITULO DIEZ Y OCHO.

De la residencia de la Sociedad.

1. El muy ilustre Ayuntamiento de esta ciudad de Cuba, con anuencia del Sr. Gobernador su Presidente, ha ofrecido franquear sala capaz en sus casas consistoriales para que la sociedad celebre sus juntas, y suministrar mesa y asientos siempre que S. M. se digne aprobarlo.

2. Permitirá que el portero de Cabildo en el espresado caso asista á la sociedad, la cual acordará se le dé una ayuda de costa anual por el trabajo que se le aumenta.

TITULO DIEZ Y NUEVE.

De la confirmacion y autoridad de los estatutos.

[*En tres artículos se contrae á que una vez confirmados se observen escrupulosamente, y no se alteren sin Real aprobacion.*]

Visto lo referido en mi Consejo de las Indias, teniendo presentes los estatutos con que se estableció la sociedad de Madrid, y lo que en inteligencia de todo espuso mi fiscal y consultádome sobre ello en 13 de Marzo de este año: he resuelto aprobar [como por la presente mi Real cédula apruebo] la que se ha formado en la espresada ciudad de Cuba con el propuesto título de económica de los amigos del pais, y los preinsertos estatutos acordados al intento, *añadiéndose* al número segundo del capítulo primero por lo que mira á adelantar el comercio, que ha de ser respectivo á aquella isla, y ceñido precisamente á las reglas y restricciones sabiamente acordadas por el Gobierno. Que los títulos 4º, 5º y 15 en punto á la eleccion de Director y Sub-director, se entiendan sin perjuicio de la presidencia nata que siempre debe tener en to-

das juntas y congregaciones el Gefe politico y Juez real superior de la ciudad de Cuba, ó el que en su lugar ejerciere por ausencia ó delegacion, sin que con la aprobacion de los números 7º y 8º del tit. 10, se entiendan en nada alteradas las reglas que se hallan establecidas en cuanto á la introduccion y estraccion de frutos y géneros, respecto de dirigirse todo á imponer á aquel comun en la mejor instruccion con preciso respecto à los adelantamientos ó descubrimientos útiles de otras Sociedades, acerca de los ramos de su resorte, y no en otras cosas agenas de su instituto, ó espuestas á inconvenientes; quedando sin ejercicio el número tercero del tít. 14 en cuanto trata de hacer respetar y auxiliar á este efecto al socio curador que se diputase, mediante que siendo el Gobernador, ó su teniente en ausencia, el que haya de presidir las juntas con cabal instruccion de lo que se trata en ellas, auxiliarán oportunamente al insinuado individuo con aquel temperamento y prudencia que sea correspondiente; con lo cual se obviará la intervencion de otros cualesquier justicias, y el recelo de que pueda verse obligado á seguir pleitos, ni á sufrir desaires para cumplir exactamente con su encargo. *Por tanto* mando se guarden y cumplan en todo y por todo los preinsertos estatutos de la Sociedad económica de Cuba de los Amigos del pais, con las adicciones y prevenciones que quedan esplicadas; previniendo que si la esperiencia manifestase, que es necesario alterar alguno de ellos, lo haga presente la Sociedad al espresado mi Consejo para que me consulte su dictámen, é yo lo apruebe y mande lo que convenga, dándome igualmente noticia por la misma via, á fin de cada año de sus progresos, que asi es mi voluntad. Dada en San Ildefonso á 13 de Setiembre de 1787. —YO EL REY."

Primitivos estatutos y ereccion de la Sociedad económica de amigos del pais de S. Cristóbal de la Habana.

„EL REY.—Por cuanto con fecha de veinte y siete de *Abril* del año próximo pasado se me ha representado por D. Francisco José Basabe, el Conde de Casa Montalvo, D. Juan Manuel O-Farrill y D. Luis Peñalver y Cárdenas, diputados de la ciudad de la Habana, que despues de haber recibido esta de mis gloriosos predecesores multitud de gracias, y las que acababa de merecer de mi Real liberalidad con la libre introduccion de negros y franca estraccion de frutos de sus cargamentos, permitiéndose la agricultura su incremento con la multitud de brazos en su feraz terreno, debiendo ser muy considerable, si cooperaban sus vecinos á efectuar mis reales intenciones dirigidas á la felicidad, siendo responsables á la posteridad, si desperdiciaban

unos momentos propicios para aumentar la agricultura metódica, mejorar la cria de ganados, y establecer una industria patriótica, manantiales de riquezas que hacian felices los pueblos, y les ponian en aptitud de servir con utilidad, por cuyas consideraciones no querian ser causa de la criminal desidia, pues habiendo colocado la naturaleza en aquella ciudad la mayor disposicion, solo les faltaba aplicar sus talentos á la recíproca fermentacion, que causan las inocentes conferencias; las cuales al mismo tiempo que ilustraban á sus individuos haciéndolos benéficos, los distraian de los vicios producidos de la ociosidad; que estos afectos de honor, y el deseo de realizarlos, los manifestaron á mi Gobernador y Capitan general de aquella isla, proponiéndole la formacion de una Sociedad económica de amigos del pais, á imitacion de otras, y encontrando en él la mejor acogida formaron los Estatutos correspondientes, que incluian para que me dignase aprobarlos con las modificaciones que estimase justas; y mediante á que aquel Gefe habia cuidado de este proyecto; y era el mas adecuado para dejarlo establecido, le autorizase con la proteccion de aquel Cuerpo, todo el tiempo de su mando hasta quedar radicado, y que las facultades gubernativas unidas á las que se le confirieran, diesen consistencia á aquella nueva planta; teniendo sus juntas en una de las piezas de las casas capitulares, (interin se les proporcionaba otra) sin perjuicio de las funciones de Ayuntamiento, suplicándome por último esperaban no solo la consecucion de estas gracias, sino que me dignase admitir esta sociedad bajo el noble distintivo de mi Real amparo y patrocinio; cuyos indicados Estatutos son del tenor siguiente.

Estatutos para una Sociedad de amigos en la ciudad de la Habana, á beneficio de sus moradores, de los de sus campos y utilidad comun del Estado.

TITULO PRIMERO.

Idea de la Sociedad.

1º El instituto de esta Sociedad de la Habana, es promover la agricultura y comercio, la crianza de ganados, é industria popular, y oportunamente la educacion é instruccion de la juventud, con cuyos objetos imprimirá y dará al público todos los años sus Memorias.

2º Constará de un número indeterminado de socios, sin escepcion de estados, los que contribuirán á su ingreso ocho pesos, é igual cantidad en cada un año, cuyas sumas y las demas

que ingrese la Sociedad, se han de invertir en impresiones, premios y otros gastos útiles que acuerde.

3º Todos los miembros de ella deben en fuerza de su instituto dedicarse á procurarle su fomento sin otro interes, que el bien de la patria, así no gozarán sueldo ni emolumentos aun los empleados.

4º Solo los socios honorarios, los religiosos mendicantes y los profesores muy sobresalientes estarán exentos de la contribucion referida, y sin embargo gozarán todos las prerogativas, voz y voto que los otros.

TITULO SEGUNDO.

Diversas clases de socios.

1º Unos son numerarios, otros dispersos y pocos honorarios, pudiendo todos cuando se hallen en la ciudad concurrir á las juntas generales, ordinarias y estraordinarias.

2º Numerarios se entienden los que residen en la *Habana*: dispersos los que habitan en otros lugares a un fuera de la *isla*, y por esta razon no pueden concurrir; y honorários son aquellos sugetos á quienes la Sociedad deba manifestar su gratitud, incorporándolos á ella.

3º Para la admision de las dos clases primeras basta el consentimiento del mayor número de los vocales; pero para los últimos es necesario el de dos partes de todos los concurrentes.

4º No se requiere para ser admitido socio, haber nacido en esta ciudad, ni ser vecino de ella, basta ser vasallo de nuestro Soberano, y siendo estrangero, que tenga carta de naturaleza en estos reinos; que llegue á la edad de veinte y cinco años, y con las cualidades y circunstancias de idoneidad, y otras que estime la Junta, á quien no se podrán pedir los motivos, cuando haya alguna repulsa.

5º Los socios numerarios presentarán en la Junta de cada semana los discursos y observaciones que quieran hacer, del mismo modo que las máquinas, esperimentos y ensayos que se les hubieren encargado.

6º Será obligacion de los dispersos cumplir con las comisiones, que ponga à su cuidado la Sociedad, dirigiendo las resultas por mano del director, bien que á unos y otros se les satisfarán sus costos sin exigir de ellos otro sacrificio que su aplicacion personal.

7º Cuando merezcan aprobacion se comunicarán al público en las actas de cada año, ó literalmente ó en estracto segun se acuerde; pero siempre con el nombre del autor.

TITULO TERCERO.

Dias y horas destinadas á Juntas.

1º Los juéves de cada semana habrà Junta ordinaria despues del toque de oraciones, cuya hora se señala con el fin de que algunos empleados no distraigan sus atenciones, sin embargo de que podrá variarse el dia y la hora, cuando haya causa que lo exija.

2º Puede haber Junta estraordinaria con motivo urgente; pero nunca la convocará el Director sin acuerdo de los Ministros de la Sociedad, y ni estas ni las ordinarias durarán arriba de una hora, sin fundamento particular, que lo requiera.

3º No habrá órden en los asientos, los tomarán conforme lleguen los socios, y solo el Director, Censor, Secretario, Tesorero, Ministros peculiares de este Cuerpo le tendrán particular segun van nominados.

4º Comenzarà la Junta por la lectura en borron del acta antecedente, que practicará el Secretario, á cuyo cargo es tambien su estension y asiento en el libro, despues que se haya aprobado.

5º Seguirá dando cuenta de los papeles que se hubieren recibido en la semana, leyendo los que se le ordenaren para ir sucesivamente acordando lo que se tenga por conveniente.

6º Continuará cada socio leyendo el discurso ó especulacion que haya formado, entregándolo despues al Secretario, lo mismo se ejecutarà con los elogios, que por punto general se harán á los socios, que fallezcan, sobre todos los cuales, ó se resolverá de pronto, ó pasarán al Censor, ó se constituirán diputaciones, que informen lo conveniente.

7º Estos comisarios guardarán la mayor modestia en sus dictámenes, conferenciando con el autor, si les conviniere: la misma guardarán todos en esponer su parecer, de suerte que ni de palabra ni por escrito consienta el Director sàtiras ni espresiones desacatadas, bajo la pena de que si amonestado reincidiere se le arrojará del Cuerpo.

8º Aunque los acuerdos deberian firmarse por todos los concurrentes para evitar multiplicacion, y embarazo, basta que se nominen los que asistieron á ellos, y que les suscriban el Director y Secretario.

9º Si sobra tiempo se ocupará en leer algun libro instructivo de los asuntos de su instituto; á cuyo fin se irá formando una Biblioteca, oyendo las reflexiones y especulaciones que haga algun socio que quiera tomar la voz.

TITULO CUARTO.

Del Director.

1º Su plaza es la principal de la Sociedad; debe recaer en persona de instruccion, afabilidad y fervor por el adelanto del Cuerpo, y actitud para el desempeño de las cargas que le son anexas.

2º Con él deben entenderse las correspondencias de los socios dispersos, remitiéndole los papeles, informes y especulaciones que se le cometan, y así convendria tuviese instruccion en otros idiomas que facilitan la comprension de las noticias que en ellos le dirijan.

3º Como gefe de este Cuerpo debe procurar el buen órden económico, y así deberán tirar segun los acuerdos, los libramientos al Tesorero, que ha de refrendar el Secretario.

4º Debe elegirse en esta plaza un sugeto laborioso desembarazado, libre de preocupaciones y sistemas de singularidad; pues á él corresponde proponer á la Sociedad los asuntos á que ha de destinar sus tareas.

TITULO QUINTO.

Del Censor.

1º Este ministerio ha de recaer en un sugeto literato y estudioso, que deba discernir lo útil de lo supérfluo, á su cargo es advertir de palabra y por escrito cualquier pensamiento favorable al progreso y aumento del bien público.

2º Convendria oir su dictámen en aquellas materias que no puedan resolverse de pronto, y que la Sociedad no tenga por conveniente cometerlas con particularidad á alguna diputacion.

3º A él toca llevar un libro de registros de los asuntos pendientes, que recuerde cualquier olvido, y pedir el pronto despacho de otros, y que estas constituciones tengan su puntual cumplimiento.

TITULO SESTO.

Del Secretario.

1º A su cargo será por ahora el archivo de la Sociedad, miéntras se constituye esta plaza, y como una y otra atencion consume mucho tiempo, se elegirá sugeto desembarazado, instruido

en el manejo de papeles, en su coordinacion, y que posea un estilo fácil y natural.

2º El Secretario dará cuenta de lo que ocurra á la Junta y durante ella anotará en minuta lo que se trate para estenderlo despues en borrador, llevará índices que separen las clases de papeles en el archivo para el mas fácil manejo.

3º Tambien serán á su cuidado los planos y diseños, las máquinas y esperimentos que pasará al archivo sin conservar en su poder otros que los corrientes, y que se necesiten á la mano.

4º Recogerá todos los discursos originales de los socios así numerarios como dispersos, aun los que se hayan de imprimirse, pues en este caso pasarán en copia corregida con citacion del autor á la imprenta para que por ella se verifique.

5º El libro de los acuerdos, que es el gobierno, tambien le tendrá bajo su mano, allí se irán sentando las actas y deliberaciones hasta que concluido pase al archivo.

6º Los títulos de Sociedad se espedirán por el propio Secretario en certificacion y con el sello de la Sociedad, todo referente al acuerdo y con el visto bueno del Director.

7. Ha de soportar algunos gastos de escritorio, que no es regular salgan de su peculio, y presentará cada cuatro meses relacion de ellos á la Junta para que examinada se le ordene el pago.

8. Esta plaza, la de Director y Censor deben tener un sustituto, que supla sus ausencias y enfermedades, y que nunca por defecto de quien la sirva cesen los ejercicios de este cuerpo en sus dias señalados.

9. Quizá alguna contingencia impedirá la asistencia así del principal como del sustituto, en cuyo evento el socio mas antiguo de los concurrentes suplirá por el Director, el que se le sigue hará de Censor, y el otro de Secretario, representando al Tesorero el que él nombrare como se dirá.

TITULO SEPTIMO.

Del Tesorero.

1. Debe recaer este encargo en persona de abono y satisfaccion, y es á su arbitrio constituir un socio que sirva sus ausencias y enfermedades, siendo á su cargo la responsabilidad de los intereses.

2. El Tesorero debe llevar un libro donde asiente las entradas así de la contribucion anual, como de cuarquier otro fondo ó ingreso de la sociedad, de suerte que no habrá caudal alguno fuera de sus arcas.

3. Tendrá otro en que siente las datas, y comprobará con documento firmado del Director y autorizado por el Secretario, consecuente á los acuerdos, sin cuyos requisitos no le será admitida en su cuenta.

4. No hará gasto alguno sin que haya fondo real y verdadero en las arcas, y tendrá la sociedad muy particular cuidado de no librar sin conocimiento de la existencia, presentando á este fin el Tesorero cada tres meses, y siempre que se le ordene un balance, que demuestre el estado.

5. Al rendir el año dará una cuenta formal de todo el, que pasará la Junta con decreto del Director á una diputacion que la glose, y con su informe, ó el que tenga por conveniente la aprobarà ó reprobará segun su mérito.

6. Al pie de estas cuentas se pondrá por el Secretario copia del acuerdo despachándole su finiquito, y recogiendo el libro al archivo donde debe conservarse con los demas papeles.

7. Todos los socios tendrán cuidado de ocurrir con su contribucion anual al Tesorero; pero como puede alguno descuidarse pasado un mes sin verificarlo, hará presente en la Junta por una lista que fijará en la sala, y sirva de recuerdo político al omiso.

TITULO OCTAVO.

Memorias de la sociedad.

1. En cada un año habrá tres dias de junta general à los nueve, diez y once de Diciembre, á ménos que sobrevenga alguna causa, que exija transferirlas.

2. Estas comenzarán por la eleccion de los empleos de Director, Censor, Secretario y Tesorero, y los sustitutos de los tres primeros, se tomarán cuentas al mismo Tesorero, se acordarán los premios que han de repartirse en las juntas generales del año subsecuente; y se admitirán, ó repelaràn las peticiones que hagan algunos de incorporarse á la Sociedad.

3. Igualmente se admitirán socios en las últimas Juntas ordinarias de los meses de Abril y Agosto, y no mas, siempre por votos secretos del mismo modo que las elecciones, y se encarga tenga la sociedad muy particular cuidado así en unas como en otras llevar por objeto el bien público, que es el fin que se ha propuesto este cuerpo.

4. Aunque se ha dicho que principian las Juntas con la eleccion de los ministros, estas elecciones no serán cada un año sino por biennios, pues es el espacio que deben durar sus empleos, para que tomen conocimiento práctico, y sirvan las plazas con mayor utilidad.

5. Pueden algunas circunstancias exigir la reeleccion de los empleados, pero esta debe ser con uniformidad de los votos concurrentes ó aprobacion de S. M.

6. En las memorias se publicarán las ocupaciones mas importantes de aquel año y una relacion histórica de las materias y discursos que se acordaren imprimir, formando una obra periódica con los progresos de otras sociedades, que le sirvan á esta de estímulo.

7. En las mismas se colocarán los cálculos de aumentos, y bajas de la introduccion y esportacion con otras curiosidades conducentes al fin de su instituto, concluyendo las actas con la relacion de los socios, y los mapas y dibujos presentados que puedan conducir al bien público, y á su instruccion.

TITULO NONO.

De los premios.

1. Despues de los gastos ordinarios de la Sociedad empleará alguna parte de sus fondos en premios, que consignará en las Juntas generales à los sugetos que los merezcan.

2. Estos son de dos clases, los unos á los que trataren mejor algun asunto ó problema que proponga la junta general de un año para el subsecuente; y los otros á los que se aventajasen en perfeccionar algun ramo de los que tiene por objeto la sociedad.

3. La Junta formará dos ó mas diputaciones de cuatro individuos cada una, que con el Director, Censor, Secretario y Tesorero los revea, y acuerden en quien debe recaer la gracia, cuya conducta se reservará á la Junta general, que puede conformarse, ó no, y conferirlo segun el mérito que encuentre.

4. Por medio del Secretario se anunciará en carteles el asunto y la cantidad del premio, debiendo dos meses ántes de las Juntas generales presentar los concurrentes sus ensayos.

TITULO DECIMO.

Diputaciones.

1. Estas regularmente se compondrán de dos socios aunque á veces convendrá agregarles uno, ó mas; todas son temporales, como las de glosar cuentas, esplicar el dictámen sobre algun punto, hacer especulaciones y ensayos, ó algun papel sobre punto interesante, con otras que no puedan evacuarse por la Junta.

2. Su eleccion pertenece á la sociedad que destinará las que se presenten, atendido el talento é instruccion del sugeto para el

fin que le comisiona, y que pueda llenar la idea que se propone.

3. Si el constituido se considerase insuficiente podrá representarlo, y si insistiese el cuerpo en exigir de él este sacrificio, habrá de sujetarse, esperando que su buen deseo y consulta de los otros socios le saquen con felicidad de la obligacion á que se compromete.

4. Deben estos comisionados poner todo esmero en satisfacer sus encargos con puntualidad, pues de ellos dependen los progresos del cuerpo y si les asistieren dudas, las propondrán á la Junta, de quien esperarán la satisfaccion.

TITULO UNDECIMO.

Escuela patriótica.

1. No las hay en esta ciudad. Ofrece la Sociedad procurarlas; tambien otra en donde se eduque la juventud en primeras letras, y en algunos ramos de las matemáticas que parezcan mas útiles, reservando para cuando lo consiga consultar las reglas necesarias á su mejor y mas exacto gobierno, del mismo modo que para otros establecimientos de que carece la Habana, y se reputan no solo ventajosos sino necesarios. (*)

TITULO DUODECIMO.

Del sello y aprobacion.

1. Este será el mismo que el de la Habana, tres castillos sobre dos llaves, un mote que diga *Regi et Patrie*, con una orla en que estén los atributos de las ciencias, la industria, la agricultura, la crianza y el comercio; el que correrá á cargo del Secretario, y autorizará con él los títulos de socios y otros documentos que lo exijan.

2. Y finalmente no se podrá alterar alguno de estos estatutos sin acuerdo de la Junta general y aprobacion de S. M. y como esta debe preceder para que tengan su observancia, se llevarán al pie del Trono con la mas sumisa súplica para su confirmacion, como se espera de la Real clemencia, y alcanzada se imprimirán y leerán dos veces al año, para recordar su cumplimiento, á todos los miembros de la sociedad. Habana y Abril 27 de 1891.—D. Luis Peñalver y Cárdenas.—El conde de Casa Montalvo.—Juan Manuel de O-Farrill.—Francisco José de Basabe.—Visto lo referido en mi Consejo de las Indias con lo informado por el ac-

(*) Lo ha cumplido satisfactoriamente, segun se reconocerá mas abajo.

tual Gobernador y Capitan general de la isla de Cuba y ciudad de S. Cristóbal de la Habana en carta de 4 de Mayo del mismo año recomendando la espresada Sociedad; teniendo presente los estatutos con que se establecieron las de Madrid, y Cuba; lo que en inteligencia de todo espuso mi fiscal, y consultándome sobre ello en 6 de Junio de este año: he resuelto aprobar [como por la presente mi Real cédula apruebo] la que se ha formado en la espresada ciudad de la Habana con el propuesto título de Económica de amigos del pais; y los preinsertos estatutos formados para su gobierno con las adiciones siguientes: que lo prevenido en el título y punto primero de que su instituto sea relativo á promover la agricultura y comercio, la crianza de ganados, é industria popular, y oportunamente la educacion é instruccion de la juventud, con cuyos objetos ha de imprimir y dar al público todos los años sus memorias, se entienda, que el comercio sea arreglado á lo que está dispuesto, y la impresion de las memorias con licencia del gobierno. Que á lo prevenido en el primero del título 4 sobre que la plaza de Director principal de la Sociedad debe recaer en persona de instruccion, afabilidad y fervor para sus adelantamientos, y desempeño de sus cargas; se añada, sea sin perjuicio de la presidencia nata, que en todas las Juntas y Congregaciones, corresponde al gefe político, y Juez Real superior de la ciudad, que es mi Gobernador y Capitan general, ó el que en su lugar ejerciere por ausencia y delegacion suya, para que así se cumpla lo dispuesto por la ley 25, del tít. 4 lib. 1º en cuanto á que no se celebren juntas algunas, aunque sea para fines piadosos, no estando presente algun ministro Real, à fin de precaver inconvenientes, espresándose igualmente para obviar dudas, si en defecto del Director ha de ocupar su lugar en ellas el socio mas antiguo que asista en calidad de sub-director, escusando así este oficio, y su provision en distinto sugeto, en conformidad de lo establecido en su razon en los estatutos de la Sociedad de Madrid al número 5º del tít. 5º, y al número 3º del tít. 5º de los de Cuba. Que lo prevenido en el 9º del tít. 6º sea arreglado á lo que dice el artículo 1º del tít. 4º, y que lo dispuesto en el 2º del tít. 8º sea conforme á lo dispuesto en el número 1º de este mismo título; y por lo respectivo al tít. 11, en que se refiere que no habiendo escuelas patrióticas ofrece la sociedad procurarlas como tambien otra donde se eduque la juventud en primeras letras, y en los ramos de matemáticas, que parezcan mas útiles; se establecerán cuanto ántes dos gratuitas á lo ménos una para los de cada secso, en donde se enseñe á los niños á leer, escribir, contar y la doctrina cristiana, y á las niñas estas mismas cosas proporcionalmente con las labores propias de su edad, y capacidad, cuyos maestros nombrará el Gobernador dotàndoles competentemente, poniéndose ántes de

acuerdo con el Ayuntamiento, R. Obispo y con la Sociedad, de forma, que en caso de no sufragar los arbitrios, que la piedad del Diócesano y el celo de la Sociedad encontraren aplicables á tan recomendable objeto, se suplirá cuanto faltare de las rentas de los propios y arbitrios de la ciudad, que son cuantiosos, y con dificultad se les podrá dar mas útil destino, ni mas beneficioso á su vecindario que las produce; dando cuenta de sus resultas para mi Real aprobacion, sin perjuicio de ampliar sucesivamente el número de escuelas y los fines de su instituto con proporcion á todas las circunstancias concurrentes, previniendo asimismo que establecidas, dipute la Sociedad un curador de ellas, el cual no ejercerá otra jurisdiccion, ni autoridad mas que la paterna de un diligente padre de familia, recurriendo á mi Gobernador Presidente, ó al que le representare, para cuanto dependa del ejercicio de la jurisdiccion, visitando con frecuencia las escuelas, velando sobre las buenas costumbres, aplicacion y aseo de la juventud, que asistiere á ellas, advirtiendo á los maestros los defectos que notare, y haciéndose respetar como lo dispone el tít. 14 de los estatutos de las sociedades de Madrid, y de Cuba, de que se acompaña copia rubricada de mi infraescrito secretario, para que se puedan insertar en su lugar, como mas adaptase á la de que se trata, por ahora, y sin perjuicio de poder adicionar sus reglamentos segun convenga à su constitucion, y objetos, para que no se retarde mas un establecimiento tan importante, admitiendo por último esta Sociedad bajo mi Real amparo y proteccion; á cuyo efecto la recomiendo, y su establecimiento por otra Real cédula de fecha de este dia á mi Gobernador y Capitan general actual de la referida ciudad de la Habana, encargándole disponga se le franquee una pieza competente para sus Juntas en las Casas capitulares, sin perjuicio de las funciones de aquel Ayuntamiento, como se practica en Madrid, interin proporciona la Sociedad otra independiente para ello, segun ofrece: pues al paso que estos auxilios no pueden producir inconveniente alguno de entidad, contribuirán mucho á su mejor establecimiento, y mayores progresos á beneficio de aquel público. Por tanto mando se guarden, y cumplan en todo, y por todo los preinsertos estatutos de la sociedad económica de la Habana de los amigos del pais, con las adiciones y prevenciones que quedan esplicadas, previniendo que si la esperiencia manifestase que es necesario alterar alguno de ellos, lo haga presente la Sociedad al espresado mi Consejo para que me consulte su dictámen, y Yo lo apruebe y mande lo que convenga, dándome igualmente noticia por la misma via, á fin de cada año de sus progresos; que así es mi voluntad. Fecha en Madrid á 15 de Diciembre de 1792.—YO EL REY."

Se abrieron las sesiones en Enero de 1793 con el fervor propio de unos fundadores llenos de patriotismo, que ponian la primera piedra del grandioso edificio; y de los utilísimos resultados de sus tareas, discursos, esperimentos, y promociones generales de comun interes dan incontestable prueba las impresas actas de los primeros años de aquella época de reanimacion, de donde arranca la era de ventura y engrandecimiento de la isla, en que tanto se distinguieron por su ilustracion y ardiente amor patrio el muy respetable D. Luis de Peñalver y Cárdenas elevado despues á las dignidades episcopal y archiepiscopal, y el digno magistrado D. Francisco Arango á las del Consejo de Indias, y de estado, como directores de la Sociedad económica habanera, aquel en el primer bienio, y parte del segundo por reeleccion hasta Junio de 1795 que se despidió para el obispado de Luisiana, y este que entró á sucederle.—En carta á la M. I. Sociedad, fecha en Nueva-Orleans á 31 de Julio de aquel año se quejaba el apostólico prelado de que encontró allí sumergida en el olvido, y que ni aun vestigios habia *de una Sociedad como la nuestra que fundó aquí la siempre venerable memoria del Sr. D. Cárlos III*; y aprovechándose de esta circunstancia, para desahogar la efusion de su ilustrado celo pastoral por el bien de la religion y estado, prorumpe en esta apretante advertencia; „pero amigos y compatriotas, ved en este espejo representada la imágen de lo que puede suceder en nuestro cuerpo, si faltando su muy digno presidente, (cuyos méritos es de esperar le conduzcan á los mayores empleos de la nacion), dais entrada á la inconstancia y frialdad; lejos de vosotros esos monstruos políticos, esos enemigos de las grandes empresas."

Como no entra en el objeto de esta coleccion y capítulo recorrer los principales trabajos, de que ha ocupádose el cuerpo patriótico en sus 23 biennios de sesiones y el corriente año del 24º, sino el mirarlo por el aspecto legislativo, diremos; que marchando por entre las vicisitudes y varias fases de los primeros años del siglo 19 arribó á las juntas generales de Diciembre de 1816, en que tuvo el feliz acierto de nombrar por su director al jamás olvidado Intendente de ejército D. Alejandro Ramirez, que habia ayudado á plantear la Sociedad guatemalteca, y que con autoridad, espíritu público, y muchos deseos de obrar el bien del pais y del estado, favoreció cuanto pudo la Sociedad habanera. A su genio creador y benéfico se debe el fomento de la *Seccion de educacion*, que regularizando y promoviendo de año en año ramo tan fundamental de la prosperidad pública, puede vanagloriarse de sus trabajos dirigidos con el mejor discernimiento, y que en este órden y por medio de las diputaciones patrióticas ha llenado los propios nobles oficios, que están de presente encar-

gados en la Península á comisiones de provincia, y de partidos. Y al Sr. Ramirez se debió el patriótico empeño de proporcionar al cuerpo fondos capaces al desempeño de sus cometidas tareas, hasta consignarle el tres por ciento de los ramos municipales que recaudaba la aduana, arbitrio que aprobado en Real órden de 22 de Agosto de 1818 rendia en año comun 32.140 ps., con que pudo la Sociedad formalizar el jardin Botánico, que traia en proyecto desde 1794 en que designó á D. José Estevez para tomar conocimientos con el hábil director del jardin Botánico de Méjico D. Martin Sesé en sus facultativas espediciones; costear la academia de dibujo; y dar impulso á otros útiles establecimientos.

Dicho tres por ciento con mas ó ménos amplitud lo estuvo percibiendo la Sociedad, hasta que cesó á la vez que el arbitrio llamado *sobrante de vestuario* por virtud del nuevo arreglo de aranceles y de lo dispuesto en Real órden de 8 de Febrero de 1825, que se traerá al hablar de los del Escmo. Ayuntamiento de la Habana en el cuaderno final del *Apéndice*. De entónces acá, bajo la influencia protectora de otro gefe no ménos benéfico y amante del instituto patriótico, se le han conservado 8000 ps. anuales para el sostenimiento de dicha academia de dibujo; y de 33 escuelas gratuitas de primeras letras de que cuida en los barrios de intra y estramuros, de ellas 17 de varones con 397, y 16 de niñas con 390, proveyendo ademas con 10 ps. al mes á cada una de las del Quemado, Guatao y Pozas. Es decir, que eroga mensualmente 817 ps. para la educacion de 817 niños pobres. (*)

Remediada así la mas esencial atencion del Cuerpo; con los tres mil y pico de pesos que recibe de la Real Junta de fomento y sus otras pequeñas entradas (1) llenando el déficit de aquel gasto, ocurre á los demas objetos de notorio interes como lo son auxilios é incentivos en favor de la agricultura é industria del pais, su museo de historia natural, academia de contabilidad, y la gratificacion mensual de 50 pesos y 12 por suscripcion, con que auxilia la Real Sociedad á los Redactores de sus Memorias, que debiendo publicarse por estatuto, interrumpidas desde Febrero de 1825 se restablecieron en Setiembre de 1835. Hay pendientes sumisas representaciones al Real trono con estados documentados de un quinquenio en solicitud de aumento y de mas estables fondos, para dar mayores ensanches á sus recomendables planes de educacion primaria y secundaria. Y en el interin

(*) Sesiones de la Sociedad de 20 de Octubre de 1835 y 29 de Mayo de 1839.

(1) Las publica el estado inserto en la Guia de 1839 y se reducen á 8.000 ps. del erario 3.523 con 4 rs. de la junta de fomento 2.000 ps. por la redaccion del Diario de gobierno como propiedad del cuerpo, 1.464 de anualidades de socios y 250 de la pension de á 25 que se satisface al ingreso.

se digna S. M. aplicarlas la determinacion que convenga, para la continuacion de la cuota de auxilio, que sigue percibiendo de cajas, rige esta Real órden, dictada por el mismo espíritu de Real munificencia hácia la isla de Cuba, que inspiró las anteriores.

"Con fecha de 22 de Setiembre último me ha comunicado el Escmo. Sr. D. Juan Alvarez y Mendizabal secretario de estado y del despacho de hacienda, la Real órden que sigue.—„Escmo. Sr.—Al Capitan general de esa isla digo con esta fecha lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la carta, que V. E. y el Sr. Intendente de ejército y Real hacienda de esa isla dirigieron á este ministerio en 31 de Mayo último bajo el número 6.501, recomendando una instancia del director de la Sociedad económica de esa ciudad, en que propone ciertos arbitrios para el sostenimiento de la biblioteca y establecimiento de un museo, y S. M. conformándose en el particular con el dictámen del Consejo Real de España é Indias se ha servido resolver que V. E. remita, en concepto de Gobernador civil, relacion circunstanciada de los establecimientos de instruccion pública que existen en esa ciudad, costeados en todo ó en parte de los fondos del estado ó de fundaciones piadosas, y de sus ingresos y gastos, para conocer si puede atenderse al descubierto de unos con el sobrante de otros, y en caso necesario determinar las cantidades subsidiarias que de las arcas Reales hayan de aplicarse donde mas falta hicieren, acompañándose presupuesto de los arbitrios y gastos de la Sociedad económica y la cuenta detallada de cargo y data de los fondos, de que haya dispuesto en los últimos cinco años; siendo al propio tiempo su soberana voluntad, que así V. E. como el Sr. Intendente auxilien las tareas de la mencionada Sociedad en la parte que las consideren útiles y benéficas, entendiéndose con el ministerio de lo interior, á que corresponde la adopcion de medios para establecer y fomentar los ramos, que tengan relacion con el de instruccion pública. Lo que traslado á V. E. de Real órden para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca." —Y la traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno, por adicion á mi respuesta de 18 de Diciembre último relativa á la cuota con que se auxilia por la Real hacienda á la mencionada corporacion.—Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 22 de Enero de 1836.—El conde de Villanueva.—Sr. D. José María Zamora director de la Real Sociedad de amigos del pais."

Reales órdenes generales sobre la economía y organizacion de las Sociedades patrióticas en el Reino.

1. Capítulos 7º y 8º (aquí muy al caso) de la aprobada ins-

truccion de fomento de 30 de Noviembre de 1833, ya copiados á la página 351.

2. La Real órden de 18 de Mayo de 1834 (tomo 19 de Reales decretos) establece por regla general, que ha de haber Sociedades patrióticas en todas las capitales de provincia, y tambien en pueblos donde se reuna suficiente número de amigos del pais para constituirlas, á cuyo efecto los Gobernadores civiles escitasen el celo de las personas mas notables por su instruccion, laboriosidad y patriotismo; rigiéndose todas por un reglamento general que se formaria, y en el interin por sus vigentes estatutos; y cuidándose dirigir los trabajos *hácia todos los objetos de utilidad, en que conviniere la cooperacion de estas corporaciones, segun las circunstancias locales, y sea mas fructuoso el ilustrado y patriótico celo, de que deben hallarse revestidos sus individuos, para merecer positivamente el honroso título de amigos del pais.*

3. La de 19 de Abril de 1835 inserta el Real decreto del 2 (tomo 20), comprensivo del ofrecido reglamento con 169 artículos, de los cuales el 40 confiere voto activo en juntas de elecciones solo à los ministros, presidentes y secretarios de clases, y socios que hayan asistido á doce juntas; y el 162 coloca las Sociedades bajo la inmediata dependencia del ministerio del interior, con quien habrán de entenderse *por conducto de los Gobernadores civiles.* Regularizadas así (dice la Real órden) las tareas de unos cuerpos, que tanto contribuyen á difundir la ilustracion y promover los manantiales de riqueza; „S. M. se promete, que se removerán las causas que en algunas épocas las han distraido de los objetos de su institucion, y alterado la buena armonía entre sus individuos, sin la cual no es posible, que produzcan el bien para que fueron instituidas. S. M. quiere, que V. no pierda de vista tan importantes objetos, y para ello que procure asistir á las juntas de las Sociedades, cuando otras ocupaciones urgentes del servicio no se lo impidan, alentándolas en sus benéficas tareas, escitando la concurrencia de los socios, evitando entre ellos todo motivo de discordia, y dando cuenta de los que mas se distingan por su celo y laboriosidad, á fin de que S. M. pueda apreciar sus servicios en beneficio público."

4. La de 24 de Noviembre del citado año de 35 que dice.— „Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion de D. Camilo Cuyas, en solicitud de que se le confiera en propiedad la plaza de director, que desempeña interinamente en la academia de dibujo y pintura sostenida por la Sociedad económica de la Habana, se ha servido resolver por punto general, que la provision de las cátedras costeadas con fondos propios de particulares ó de corporaciones libres por suscripcion voluntaria de sus socios, sea esclusivamente suya, conformándose con lo dispuesto

para este caso en sus reglamentos, sin otra obligacion que la de remitir á este ministerio los nombramientos hechos, para elevarlos á conocimiento de S. M." (*En su cumplimiento la Seccion de educacion de la Real Sociedad confirió la cátedra, calificando el mérito en formal concurso de opositores con sujecion al reglamento aprobado del asunto.*)

5. Y la de 14 de Febrero de 1836. Que las Sociedades económicas del reino merecen toda su alta consideracion por los gratos recuerdos que inspiran, por los servicios que de ellas se promete S. M. en favor de la causa de la ilustracion general; y que sin formar parte del órden administrativo del estado, y aisladas al patriotismo y noble conato de promover la riqueza á esponsas de los socios, pueden reformar sus estatutos sin mas obligacion que dar conocimiento de ello al gobierno, salvo que reciban fondos públicos para atender á los fines del instituto, que entónces han de aprobarse por S. M., y asegurarse el Gobernador como presidente de la buena inversion.

Vigentes estatutos de la Real Sociedad económica de la Habana.

Sin desviarse del espíritu de los primitivos de la fundacion, se promovieron los nuevos por adicciones que aquellos requerian, y compuestos de 119 artículos existen aprobados en Real órden de 12 de Setiembre de 1831, y son los que gobiernan tambien á las diputaciones patrióticas de Puerto-Príncipe, Trinidad, Matanzas, Santo Espíritu, Villa-Clara San Antonio, Guanabacoa y Güines. (2)

En la capital de Puerto-Rico existe una Sociedad económica creada de Real órden (pág. 46) *para hacer florecer su trabajo y agricultura y propagar los conocimientos útiles*; y á ella que mantiene una clase de matemáticas puras, y otra de dibujo, toca, (como espresa la Memoria de 1838), dar impulso á la instruccion primaria. Allí tambien recomendando el autor la necesidad de un reconocimiento prolijo en los reinos vegetal y mineral y los incalculables beneficios que en ello asegurarian la medicina, botánica y química, concluye: „*Está reconocido un mineral de oro, otro de Zinc; hay carbon de piedra, tierras y maderas de tinte, y de todo esto se debe sacar mucha ventaja.* ¿Y cuáles no aparejaria igual reconocimiento por facultativos geólogos y naturalistas en la isla de Cuba á semejanza del que se verificó en el estado de N. York, y de cuyo impreso producido por Mr. Hosácio

(2) Las consignaciones definitivas para ocurrir á los gastos de ministros del cuerpo se acordaron en junta ordinaria de 28 de Enero de 1837 (tom. 3º de las Memorias pág. 319) y confirmaron en las generales de Diciembre (tom. 5º de id. pág. 181.)

de Wilson con el oficio del Escmo. Sr. Presidente en que se acompañaba, se dió cuenta en junta ordinaria de 29 de Abril de 1837.—Pende de informe de una comision facultativa.

Establecimiento general ó gran Hospicio de Beneficencia.

Esta casa de piedad, honra de la Habana, y que como decian las impresas Memorias de 1795, se podia llamar muy bien *la obra favorita de la Sociedad*, lo fué particularmente del noble patriotismo del ilustre prelado, que tanto ayudó á su establecimiento aprobado de Real órden en 1792. A su ilustrado tino en union de tres individuos mas confió la Sociedad en 1793 la formacion de las primitivas ordenanzas de la casa, que la presentaron en Noviembre de 1794. Son tan hermosos algunos de sus sencillos conceptos, y descubren tan de lleno el espíritu religioso y filantrópico que los inspiraba, que no puede resistirse la pluma al natural deseo de trasuntarlos, aunque ya corran impresas otras nuevas, que aprobó la Real cédula de 23 de Agosto de 1827. *Párrafo de introduccion.* „El piadoso objeto de la Casa de Beneficencia es colectar los mendigos, huérfanos y necesitados de ámbos sexos, educarlos cristiana y civilmente, darles aplicacion que les haga ciudadanos útiles, corregir el ocio, haciendo, que la limosna se invierta en los verdaderos pobres, y perfeccionar la industria popular en beneficio de la patria.—Los naturales de la Habana y sus contornos; los imposibilitados á continuar sus trabajos y oficios; los ancianos inhábiles para buscar el sustento; los estropeados, locos y fátuos; los miserables involuntarios, naufragos, y transeuntes, en quienes se versen algunas de estas circunstancias, tienen derecho á ser socorridos.—Los niños huérfanos, los desamparados hijos de padres, que no pueden darles crianza y educacion por su miseria y vicios, y los espósitos de cinco años arriba, tienen tambien igual derecho. A todos se dará el socorro espiritual y corporal propio de una casa de misericordia, donde ha de ejercerse la caridad en su perfeccion."—Párrafos del tít. 6º encarecen al capellan el interes con que ha de inculcar á los de la casa los principios de buena educacion, ódio al vicio, y amor al trabajo, asistiendo alguna vez á verlos comer, *para sazonar las viandas con algunas máximas de virtud como por via de conversacion.* „No olvide inculcarles frecuentemente las obligaciones de un padre de familia, el respeto, amor y obediencia de las mugeres á sus maridos, la dulzura con que éstos deben tratarlas, la honestidad, moderacion en los trages, y actividad en el gobierno doméstico, que han de inspirarse á las hijas etc." *Párrafo*

de conclusion. „Las cortas facultades con que se halla esta casa para atender á tan diversos objetos, no permiten realizarlos de presente. Se irán estableciendo á proporcion que se aumenten sus fondos [3], y de esperar es, que la Providencia, á cuyo cargo principalmente corre su perpetuidad, moverá los ánimos de nuestros patriotas, para que pongan la última mano á una obra, que principiaron con tanto celo y generosidad."

La Providencia con efecto ha coronado el éxito de empresa tan aceptable. En Diciembre de 1795 abrigaba ya la casa 51 niñas educandas, 73 mugeres pobres entre voluntarias y forzadas y 145 pordioseras; ocupándose aquellas en manufacturas de cintas de coleta, presillas, cintas de librea y de ribetear, bordados, zapatos y chalecos de seda, botones, encajes &c. Y hoy en siete departamentos que reune, 1º de niñas de 14 años para arriba; 2º de niñas de 5 á 11; 3º de las de color; 4º de niños, abierto el 30 de Mayo de 1827; 5º de dementes instalado en edificio propio el 1º de Setiembre de 28 con el título de S. Dionisio, y aumentado considerablemente en 1839; el 6º para mugeres locas el 30 de Mayo de 29; y el 7º de mendigos, que lo fué el 23 de Setiembre de 30, mantiene sobre 500 personas, contándose de presente, entre otros recursos que proporciona la Autoridad siempre propicia al bien y aumentos del establecimiento con la actividad singular y economías de su actual inspector (*). Segun el estado de 1838 sus rentas constaban de 16.247 ps. réditos de capitales impuestos: 10.026 de limosnas, multas y diversiones públicas que aplicaba el Gobierno: 12.269 de la Real asignacion sobre derechos de harinas correspondientes los 269 á las de Matanzas: 4.000 del derecho de planchas de atraque al muelle (4): 3.330 de alquileres de casas: 3.781 de pensionistas: 1.759 contribucion de villares: 1.615 jornales de negros; 1.309 limosnas por responsos en la capilla al trasladarse los cadáveres de la ciudad al Cementerio; 828 de costuras y ventas de labores: 466 de la huerta, baños de mar y otros ramos menores; y 2.772 que satisfizo la municipalidad á cuenta de su deuda por dietas de dementes. Y así pudieron cubrirse 58.421 ps. inclusos 11.574 adeudados en la mayor parte al ramo de dotes, y 2.139 de existencia en caja por fin de año.

(3) En la fecha de esas ordenanzas no tenia mas fondos fijos que cinco por 100 de 23.625 ps. de censos, y 168 ps. de alquiler anual de una casa; y se esperaba conseguir de la Real bondad una pension sobre vacantes, y la aplicacion de la notaría de diezmos en clase de oficio vendible.

(* Escmo. marques Esteva de las Delicias.

(4) En Real órden de 25 de Setiembre de 1828 se aprueba á la Superintendencia delegada su declaratoria de que el producto de este arbitrio pertenece á la Hacienda, y su aplicacion *al sostenimiento del nuevo hospicio de dementes establecido en esta capital.*

Entre los repetidos insignes beneficios que debe la casa á la magnanimidad Soberana, se numeran el privilegio que la concede la Real cédula de 25 de Febrero de 1827, para que como á pobre de solemnidad que se la declara, se le asista por todos los ministros sin exigirla derechos, *mediante á que las de esta clase son y dependen de mi Real proteccion, y solo están destinadas para albergue de huérfanas y desvalidas, subsistiendo de la generosa piedad de los bienhechores, que con sus donativos y limosnas contribuyen á tan loable objeto* (5). La Real órden de 23 de Setiembre de 1829 de aprobacion de los 62 solares y varas que la Real Hacienda cedió á la Beneficencia en la calzada de Vives y manglares de resultas del incendio de Jesus María, á reconocer un capital de 4.097 ps. 1 rl.—Y el muy señalado de declararse á la Reina Dª María Cristina en Real cédula de 15 de Setiembre de 1830 *Protectora de la Casa de Beneficencia de la Habana*, bajo cuyo elevado carácter y dignidad manda el Rey guardarla todas las prerogativas anexas; *sin que se entiendan por ello cercadas las facultades concedidas á la Junta por las ordenanzas que tuve á bien aprobar en Real cédula de 23 de Agosto de 1827 para disponer cuanto sea útil á la mejor administracion de las rentas y gobierno de aquella casa.*

(5) En la Península á consulta del Supremo Tribunal se ha circulado Real órden de 20 de Julio de 1838 para que por ahora los hospitales, hospicios y demas institutos de beneficencia sean defendidos gratuitamente como pobres en todos sus pleitos.

Capítulo Décimoséptimo.

Junta de Fomento y Comercio.

Siempre será grata á cubanos la memoria del ilustre compatriota, que de representante suyo en la Córte, supo preparar y obtener de la dignacion Soberana con incansable actividad y felices aciertos, las insignes Reales mercedes fundadoras del actual engrandecimiento de la isla. En 1791 y 1792 con las gracias marcadas en favor de la agricultura del pais; y en 1794 con el establecimiento del Real Consulado, que alcanzó para la plaza mercantil de la Habana, bajo las bases perfectamente combinadas de la Real cédula de 4 de Abril de aquel año, se pusieron los sólidos cimientos, sobre que ha levantádose la multitud asombrosa de ingenios y cafetales, que ha insinuádose en el capítulo 15, y el libre comercio que disfrutan los puertos habilitados de la isla, proporcionando goces y comodidades à la vez que al Erario ingresos considerables, como no era posible imaginarlos en la fecha de esas concesiones.

La Real cédula de fundacion del Consulado lo llamaba de Agricultura y Comercio, para indicar sus mas esenciales atribuciones. Fuera de las de tribunal de Justicia que le consignan sus primeros 20 artículos, el 21 manda erigir una Junta económica y de gobierno, que puesta al frente de los hacendados y comerciantes propagase las luces económicas, promoviese con igualdad y sin predileccion el bien de unos y otros, y espusiese los obstáculos que debieran vencerse; compuesta del Capitan general, Intendente, Prior y Cónsules, consiliarios y Síndico, ó sus tenientes, con el Secretario, Contador y Tesorero, congregándose una vez en la semana, ó las mas que pareciere necesario; no dejando de asistir los individuos sino por escusa legítima, y sin que durante el ejercicio de tal cargo se les pueda obligar á admitir otros concejiles. He aquí el exordio y los artículos fundamentales de la primitiva Real cédula.

„*El Rey.*—El grande y conocido aumento que ha tomado de

co con alguno de los litigantes, ó interes en el pleito, se abstendrà de asistir y votar en él; en cuyo caso, y en el de indisposicion ó ausencia casual, bastará que asistan los otros dos para hacer audiencia. Pero si cualquiera de los tres enfermare ó se ausentare, ó por otra causa hubiere de tardar mucho tiempo en volver á asistir, suplirá por él su teniente miéntras dure su falta.

5. En los juicios se ha de proceder siempre á estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada, y el órden que en ellos se ha de tener será este. Presentado èl litigante en audiencia pública espondrà breve y sencillamente su demanda, y la parte contra quien la intenta. Luego se hará comparecer á esta por medio de un portero: y oidas ámbas verbalmente con los testigos que trajeren, y los documentos que presentaren si fueren de fácil inspeccion, se procurará componerlas buenamente, proponiéndoles ya la transacion voluntaria, ya el compromiso en arbitradores y amigables componedores; y aviniéndose las dos partes por cualquiera de estos medios quedará el pleito concluido. Cuando no se avengan se estenderá alli mismo con claridad y distincion la diligencia de comparecencia y juicio verbal, que firmarán ámbas partes, y luego se les hará salir, y quedándose los jueces solos votaràn, empezando siempre el mas moderno. Dos votos conformes harán sentencia, la cual firmada por los jueces con su escribano y notificada á las partes, se ejecutará hasta en cuantía de 1000 pesos fuertes.

6. Si el negocio fuese de dificil prueba, y alguna de las partes pidiere audiencia por escrito, se le admitirá en memorial firmado, con los documentos que presente, sin intervencion de letrado; y con solo la respuesta en los mismos términos de la otra parte, se procederá á la determinacion dentro de ocho dias, ó àntes si fuere posible.

7. En los casos en que por una grave dificultad de derecho crean los jueces que no bastan su conocimiento y esperiencia, procederán con dictámen de letrado. Y para que en esto no haya detencion tendrán un asesor titular, el cual deberá venir á las audiencias siempre que el tribunal lo llame, y dar su dictámen de palabra ó por escrito, segun se le pidiere, en lo que fuere preguntado.

8. Podrán tambien el Prior y Cónsules oir el dictámen de los consiliarios mas justificados y espertos, en los pleitos de cuentas, comisiones ú otros qne por su complicacion y gravedad merezcan particular exámen y en estos casos deberán los consiliarios que sean llamados venir á las audiencias, y esponer su dictámen dando despues lugar á la votacion de los jueces, á la cual no deben asistir.

(*Siguen el articulo* 9 *y siguientes hasta el* 19 *inclusive dispo-*

niendo sobre el recurso de apelacion, que se ha de admitir solamente de autos definitivos ó con fuerza de tales en pleitos escedentes de 1000 ps.; la constitucion del Tribunal de alzadas; distrito jurisdiccional del consulado; trámites y ejecucion de sentencias; nombramiento de diputados consulares y reglas para decidir los encuentros de jurisdiccion; omitiéndose por regir ya otras desde la publicacion del nuevo Código y ley de enjuiciamientos para negocios de comercio.)

20. Todas las personas que en el distrito de la jurisdiccion del consulado, y despues de la publicacion de esta cédula formen compañía de comercio, y las que construyan ó compren embarcaciones para traficar fuera de los puertos de dicho distrito, lo harán en escritura pública con espresion de los socios, fondos y partes de cada uno; y en el preciso término de 15 dias si fuere en la Habana, y de dos meses si en cualquiera otra parte de la isla, entregarán copia autorizada al Prior y cónsules bajo la pena irremisible de 50 pesos, y bajo la misma pena deberán presentarles sus escrituras las compañías ya formadas, y los documentos de propiedad que tengan de sus embarcaciones los propietarios actuales de ellas, dentro de cuatro meses de la publicacion de esta cédula. A igual pena estará sujeta cualquiera persona que sin dar cuenta al Prior y cónsules, ponga por sí sola casa de comercio, almacen, tienda ó bodega. El escribano formará registros separados de unos y otros, para que puedan servir de gobierno al Tribunal en las ocasiones que se ofrezcan.

21. Ademas del Tribunal de justicia tendrá este consulado una junta económica y de gobierno la cual puesta á la frente de los hacendados y comerciantes de la isla, aumente y propague entre ellos las luces económicas; promueva con igualdad y sin predileccion el bien de unos y otros; y manifieste los obstáculos que hay que vencer para lograrlo. Se compondrá del Capitan general, Intendente, Prior y cónsules, consiliarios y síndico, ó sus respectivos tenientes, con el secretario, el contador y el tesorero, y servirán de porteros en ella los que lo sean del Tribunal. Se congregará una vez en la semana, ó mas si pareciere necesario, en los dias y horas que se fijen por acuerdo de los vocales en la primera sesion; y los que no asistan ni se escusen legítimamente, pagarán 20 pesos de multa por cada falta. Los individuos de esta junta estarán libres miéntras lo sean, de cualquier otro oficio ó carga concejil, sin que se les pueda obligar á admitirlo. Y los que den mayores pruebas de amor á mi servicio y à la felicidad de mis vasallos en el cumplimiento de su instituto, y dejen señalado su tiempo con algun beneficio particular de la agricultura ó del comercio, me hallaràn siempre dispuesto á premiarlos y condecorarlos segun su mérito y circunstancias. Para lo cual encargo al Capitan general esté siempre atento á lo que hagan y trabajen

por la causa pública cada uno en su tiempo; y que cumplido este, me informe de ello de oficio y con reserva, oyendo ántes la calificacion del síndico.

22. Esta junta para llegar al útil é importante fin de su establecimiento deberá procurar por todos los medios posibles el adelantamiento de la agricultura y el comercio, la mejora en el cultivo y beneficio de los frutos, la facilidad en la circulacion interior y en las espediciones mercantiles fuera de su distrito: en suma cuanto parezca conducente al mayor aumento y estension de todos los ramos de cultivo y tráfico. Y porque desde luego proceda con conocimiento de los medios por donde se han adelantado en otras colonias estos ramos, he venido en autorizar con mi Real beneplácito un viage que con el mismo objeto me propuso D. Francisco de Arango, y permitirle que lo haga en compañía del conde de casa Montalvo, con obligacion de presentar á la junta las esperiencias y noticias que en él adquieran: para que en vista de ellas, y haciéndose de todo el mas prólijo exámen; desechando lo que parezca inútil ó perjudicial, y adoptando lo que sea útil y justo; puedan sus individuos aprovecharse de ello, y hacer por sí mismos y á su costa los primeros ensayos, para animar y desengañar con su ejemplo á los que no estén tan instruidos. Ademas de esto admitirá la junta, y examinará las memorias que se le presenten acerca de las mejoras que pueda tener la agricultura y el tràfico de la isla: y aun ofrecerá premios á quien mejor escriba sobre los problemas que le parezca proponer en esta materia. Los ofrecerá tambien á quien mejor imite las nuevas máquinas ó instrumentos que se hayan inventado para la elaboracion de los frutos, ó mejore la construccion y manejo de los usuales: y enviará cuando lo juzgue conveniente, personas de instruccion y esperiencia á los establecimientos estrangeros, para observar é imitar sus descubrimientos é invenciones: de cuya utilidad despues de bien cerciorada la junta con esperiencias que aseguren ser adecuados á las circunstancias de la isla, dará noticia al público por memorias ó como mejor le parezca. Ultimamente para conocer en todo tiempo el fruto que produzcan estas investigaciones y trabajos, cuidará la junta de averiguar á menudo el estado económico de las provincias de su distrito por medio de los diputados que tenga en ellas, y de otras personas ó cuerpos con quienes entable correspondencia à este fin: y me hará presente lo que considere digno de mi Real noticia, proponiéndome las providencias que le dicte su celo en beneficio de la agricultura, industria y comercio del pais.

23. Encargo especialmente á la junta, que tome desde luego en consideracion la necesidad de construir buenos caminos,

fomentar la poblacion de los campos y aldeas, evitar la emigracion à las ciudades y villas grandes, abrir canales de navegacion y de riego, limpiar y mejorar los puertos; para que examinando y comparando con la debida atencion la importancia de estos objetos y el costo de las obras que exijan, las vaya emprendiendo por el órden que le parezca mas asequible y cómodo, dándome á su tiempo cuenta de lo que se acordare. Y los ayuntamientos y sociedades económicas, las comunidades y cuerpos públicos, los gefes y Tribunales de la isla prestarán para todo esto á la junta cuantas luces y auxilios necesitare y les pidiere, guardando con ella la mejor armonía, como lo pide el único y loable fin de mi Real servicio y beneficio público, á que todos deben igualmente aspirar.

24. Si pareciere á la junta necesario poner algunos repuestos de anclas, cables y demas aparejos en los puertos de su distrito, para socorro de las embarcaciones que peligren en ellos, me lo hará presente, con el método que piense observar en el acopio, conservacion y administracion de dichos efectos, indemnizacion de sus gastos, y demas que conduzca á la completa inteligencia del proyecto; y esperará mi resolucion.

25. El Capitan general será presidente nato de la junta (1); y cuando falte á ella, la presidirá el Intendente si asistiere. Será vice-presidente el prior y la presidirá en ausencia de dichos dos gefes; y en defecto del prior la presidirá uno de los cónsules por el órden de su antigüedad; y si todos tres, prior y cónsules faltaron, presidirá uno de los tenientes guardando el mismo órden; mas no podrá celebrarse sin la asistencia de uno de los tres prior y cónsules, ó sus tenientes, y 6 consiliarios. El gobierno y el Intendente asistirán siempre que puedan, especialmente cuando la misma junta les avise ser necesaria ó conveniente su asistencia (2).

26. El que presida espondrá breve y sencillamente los asuntos que se hayan de tratar; y habida sobre ellos la conferencia conveniente, se procederá á la votacion si no hubiere conformidad, y quedará resuelto lo que acordare el mayor número.

---

(1) Segun Real órden de 12 de Setiembre de 1797 cuando el Capitan general entra ó sale de la junta principiada ya ó sin concluirse, deben los vocales ponerse en pie, y hacerle esta distincion sin perder sus asientos; pero en otro caso le han de acompañar todos para su entrada y despedida à la puerta de la sala.

(2) Cuando el gobernador no pueda concurrir, (encarga la Real órden de 121 de Noviembre de 1815), asista el Intendente á presidirlo, segun dispuso la Real órden de 21 de Setiembre de 96.—En los meses que se ausentan los hacendados à sus fincas, que suele ser de Diciembre à Mayo se admitia la formacion de juntas para lo urgente con el presidente, prior y cónsules ò sus tenientes, y el síndico, sobre que decidió la Real órden de 15 de Noviembre de 798, aprobando esas vacaciones de los tres primeros meses para los Cònsules, y de los otros tres para el Prior, asistiendo en su lugar los tenientes.

27. Concluidos los asuntos que hubiere que tratar en cada sesion, cualquiera de los vocales podrá esponer libremente lo que se le ofrezca de nuevo: se le oirá sin interrumpirle; no se le replicará sino con moderacion y buen órden: y cuando al presidente le parezca que la junta debe estar ya bien enterada, se procederá á resolver en la forma prescrita por el artículo antecedente.

28. El secretario, el contador y el tesorero podrán tambien informar y proponer lo que se les ocurra, no solo sobre los puntos relativos al gobierno del Consulado, sino tambien sobre los concernientes al bien comun del comercio; y se les oirá y atenderà como á los demas vocales; pero sus votos no se contarán ni tendrán fuerza para la decision.

29. El secretario tomará una breve razon por escrito en la misma junta de lo que se acordare sobre cada punto, y la leerá allí de modo que todos la oigan, para que se pueda enmendar, si hay algo equivocado. Con arreglo á esta razon estenderá despues el acta en un libro que tendrá á propósito, con estilo claro y corriente, y la leerá en la sesion inmediata para que se vea que está conforme, y allí mismo la firmen con él el prior y cónsules.

30. Ademas de lo dicho tendrá el secretario obligacion de seguir las correspondencias, y estender los oficios, informes y representaciones que se le encarguen por la junta, quedàndose con copias de todo. Estenderá asimismo todas las órdenes, citaciones y oficios del prior y cónsules, en lo que no sea contencioso y propio del Tribunal, sino del gobierno del consulado. Cuidará de ordenar desde el principio un archivo, de cuyos libros y papeles, conforme los vaya colocando, irà formando cédulas que espresen brevemente su contenido, por el método que mejor le parezca, para hacer á su tiempo los índices con la debida claridad. Escribirá cada año una memoria sobre alguno de los objetos propios del instituto del consulado, con cuya lectura se abrirán anualmente las sesiones.

31. Será fondo del consulado el derecho que le concedo de avería, y el producto de todas las multas y penas pecuniarias que imponga el Tribunal, sus diputados ó los jueces de alzadas. Por derecho de avería podrá cobrar medio por ciento sobre el valor de todos los géneros, frutos y efectos comerciables que se estraigan, ó introduzcan por mar en todos los puertos de su distrito.

32. Esta exaccion se ejecutará en las aduanas al mismo tiempo que la de mis Reales derechos, para lo cual se entenderá el Consulado con los administradores; y estos sin mas órden ni disposicion deberán entregar su producto siempre que se les presenten libranzas del prior y cónsules intervenidas del contador. Bien entendido que este ramo no debe comprenderse en ninguna de las cuentas de mi Real hacienda, y que las libranzas del prior y

cónsules, unidas á los respectivos registros, serán el justificativo de su data y solvencia en esta parte.

33. Habrá una arca segura con tres llaves; las cuales estarán al cargo del prior, primer cónsul y tesorero; donde se depositen todos los caudales correspondientes al consulado: y no se podrá abrir sin la asistencia precisa de los tres llaveros.

34. De estos caudales solo se podrá disponer para el pago de salarios y demas gastos indispensables del consulado, y para los objetos propios de su instituto; sin que por ningun caso ni con ningun motivo se puedan emplear en demostraciones ó regocijos públicos, ni en otras funciones de obstentacion y lucimiento, aunque parezcan pias y religiosas, so pena de restitucion que se impondrá irremisiblemente à los contraventores.

35. Con vista de lo que produzca en el primer año el derecho de avería, arreglará la junta los salarios moderados que deban señalarse á los oficiales y dependientes del consulado y formado el plan, me lo remitirá para su exámen y aprobacion. Para lo cual he tenido en consideracion que la junta podrá mas bien arreglarlos con conocimiento de dicho producto, de la calidad y trabajo de cada empelo, y de las circustancias del pais. Y aunque sin embargo he resuelto señalar desde luego, como señalaré, el del síndico; declaro que este no debe servir de regla para los demas, ni de ejemplar para sus sucesores, así por el particular mérito que he tenido presente en el sugeto que he nombrado para este empleo, como por las demas razones que en su lugar irán declaradas.

36. El Tesorero recaudará los caudales del Consulado en virtud de órdenes que le darán el Prior y Cónsules, y los pondrá en el arca al fin de cada mes; reservando en su poder la cantidad que se juzgue suficiente para los gastos ordinarios, para lo cual tendrá dadas competentes fianzas. Pagará los salarios mensualmente por nóminas que formará el contador, y los libramientos del Prior y Cónsules, los cuales no podrán esceder de 100 ps. sin que preceda un acuerdo formal de la Junta. El Contador intervendrá dichas órdenes y libramientos, sin cuya intervencion no podrán correr, y tomará la razon correspondiente en sus libros. Con arreglo à ellos ajustará en fin de año la cuenta de lo que se ha debido cobrar y pagar, y el resto líquido que resulte haberse debido poner en arcas: y examinada y aprobada esta cuenta por el Prior y Cónsnles con audiencia del síndico, se le dará su finiquito al Tesorero. Las demas obligaciones ordinarias de estos dos oficios se arreglarán mas pormenor en la Junta: y el Contador y el Tesorero las observarán en los términos que por ella se acuerde, sin perjuicio de lo que aqui vaya declarado. Bien entendido que uno y otro han de estar siempre prontos á cumplir con

cualquier comision ó encargo estraordinario que les confie el consulado para los fines de su instituto. (3)

37. Separadamente formarà el Contador en fin de año la cuenta general de los caudales del Consulado y su inversion; en la cual serán cargo los valores de las aduanas de los puertos, que se espresarán pormenor; las multas que se hayan exigido, y el sobrante del año anterior: y serán datas las nóminas de salarios, y los libramientos de Prior y Cónsules. Se acompañarán como comprobantes del cargo las relaciones que daràn de los valores los respectivos administradores de las aduanas; las certificaciones, que darán los escribanos, de las multas que se hayan impuesto y exigido en todo el año; y el testimonio del recuento, que se habrá hecho al fin del año anterior, del caudal existente en el arca. Si ademas de lo dicho ocurriese algun otro cargo estraordinario, se espresará tambien, y se acompañará documento legítimo que acredite su verdadero importe. Por comprobantes de la data se acompañarán las cuentas particulares, ó los acuerdos de la Junta, en cuya virtud se hubieren despachado los libramientos, y sus correspondientes recibos.

38. Formada y documentada así la cuenta general, nombrará la Junta dos vocales que la examinen; y con el informe de estos y lo que en su vista se acordare, me la remitirá para su aprobacion. Pero con ella ha de venir precisamente testimonio de haberse contado y quedar efectivamente en el arca la existencia líquida que haya resultado de dicha cuenta, cuya diligencia deberá hacerse ante el escribano del tribunal, y firmarse por todos los vocales de la Junta.

(*El artículo 39 es de nombramiento de los primeros empleados; y los sucesivos hasta el 49 prescriben la manera de convocarse Junta general de electores, y procederse á las elecciones en lo adelante (4). Y el tenor de los ulteriores hasta el 54 con que da fin la Real cédula es como sigue.*)

---

(3) Real órden de 12 de Febrero de 1798 manda no se haga gasto alguno sin la intervencion de los contadores consulares, que deben examinar las cuentas particulares que se presenten á la junta, y esponer sobre ellas los reparos que se les ofrezcan, àntes de espedirse los libramientos de pago.

(4) La citada Real òrden de 12 de Noviembre de 15 repite para las elecciones sucesivas la observancia de lo prevenido en la Real cédula de ereccion sobre esclusion de deudores á la Real hacienda, y quebrados aunque no sean de mala fé: y que en su participacion al Intendente guarde el estilo que practica el Ayuntamiento.—En la de 23 de Setiembre de 1799 se varió el sistema de las elecciones de Prior, Cònsules, Consiliarios, sus tenientes y Síndico, aprobándose el consultado de que la misma Junta de gobierno proponga 4 individuos para cada oficio, y de ellos bajo la indispensable asistencia del Presidente los dos que se saquen por sorteo se entiendan nombrados propietario y teniente, dándose cuenta á S. M. para su soberana noticia y final aprobacion; y es lo que hoy tambien se practica para la renovacion de los miembros de la junta de fomento.

50. Los oficios de Secretario, Contador, Tesorero y el de Asesor, y escribano del tribunal serán perpetuos; y cuando vaquen se proveerán por la Junta á pluralidad de votos, en personas limpias y honradas, del talento é instruccion convenientes. Si alguna vez pareciere indispensable à la Junta separar á alguno de estos oficiales por falta de cumplimiento de su oficio, ó por otra justa y grave causa, se cometerá el exámen de ella al tribunal, el cual oyendo instructivamente al interesado y al síndico, lo amonestará, corregirá ó absolverá segun su mérito; y en caso de hallar indispensable en justicia su separacion, me informará de ello con remision del espediente, y quedará suspenso hasta mi Real resolucion.

51. Los porteros se nombrarán ahora y en adelante por el Prior y Cónsules: serán personas blancas honradas y de buena conducta: y se les conservarán perpetuamente sus oficios no dando causa justa y grave para lo contrario.

52. El régimen y buen gobierno del Consulado, sus dependencias é intereses, y la ejecucion de todo lo que va prevenido en esta cédula, ménos el ejercicio de jurisdiccion y administracion de justicia, será propio y peculiar de la Junta, en cuyas sesiones se han de tratar y determinar precisamento todos los asuntos que ocurran, oyendo siempre en ellos al síndico: y los informes que se hayan de pedir ó encargos que se hayan de hacer para la mejor instruccion de los espedientes, se conferirán por la misma Junta y à eleccion de sus vocales á los sugetos que parezcan mas á propósito.

53. Será obligacion del síndico promover el bien comun de la agricultura y comercio, y del Consulado, y defender la observancia de lo contenido en esta cédula. Asistirá á todas las Juntas así del Consulado como generales de hacendados y comerciantes. En estas pedirá que se escluyan y hagan salir de la sala à los que no deban concurrir; y en las propuestas para el sorteo de oficios pondrá los óbices y reparos que se le ofrezcan, para que determine el Prior y Cónsules. En las juntas del Consulado pedirá y propondrá cuanto le parezca conforme al bien comun, y al mas exacto cumplimiento del instituto, protestando cualquiera determinacion que se tome en contrario, y pidiendo los testimonios que necesite. Cuidará que no haya omision en estender y firmar los acuerdos, ni en cumplir lo que se hubiese acordado. Al salir de su oficio entregará al Prior una nota de los negocios que queden pendientes, y otra igual al síndico su sucesor. Podrá y deberá reclamar y pedir en el tribunal, cuando lo crea necesario, la rigurosa observancia de cuanto va prevenido en esta cédula sobre la forma de los juicios, y la sencillez y brevedad de su sustanciacion, y de cualesquiera abusos ó relajacion que en esto se

introduzca, deberá darme cuenta con la debida justificacion para su remedio.

54. El Consulado tendrá en el tribunal y en las juntas el tratamiento de Señoría; y usará por blason las armas de la ciudad orladas con figuras alusivas á su instituto. Estará siempre inmediatamente sujeto á mi Real autoridad, y bajo mi soberana proteccion que le dispenso con la jurisdiccion y facultad competentes para cuanto corresponde á su instituto; de que inhibo á todos los tribunales, jueces, magistrados y gefes políticos y militares; entendiéndose para su gobierno y direccion con mi Secretario de Estado y del despacho universal de hacienda por el departamento de Indias.

Por tanto mando á todos mis Consejos etc. etc. Dada en Aranjuez á 4 de Abril de 1794.—YO EL REY.—Diego de Gardoqui.

Administracion del ramo de cimarrones.

Una de las principales dependencias del instituto consular de agricultura y comercio, y en que se han conciliado muy bien los derechos de los dueños de esclavos prófugos y su mas segura y ménos costosa captura, con el de sacar algun provecho en favor de la composicion de caminos y otras obras públicas miéntras permanezcan en el depósito, es la casa y oficina formalmente erigida para la administracion del ramo que se llama de cimarrones. Su régimen se contiene en el siguiente:

Reglamento y arancel de gobierno en la captura de esclavos prófugos ó cimarrones, aprobado por S. M. en Real órden de 20 de Diciembre de 1796; reformado por Real cédula de 7 de Febrero de 1820, y Real órden de 22 de Abril de 1822; y que por acuerdo de la Junta consular de 26 de Mayo de 1824 se mandó imprimir y circular.

Parte primera.—Apalencados.

1. Mereceràn este nombre los que en número de siete lleguen á reunirse.

2. Pondrán el mayor cuidado en su reduccion y escarmiento los capitanes generales y demas justicias de esta isla.

3. Para evitar su reunion, para poder perseguirlos, y tal vez aprehenderlos ántes de que merezcan el nombre de apalencados, habrá una especie de registro en que se tome razon de todo esclavo que esté huido.

4. Correrá con este registro el que fuese contador del Con-

sulado de esta isla, con la asignacion de mil pesos anuales; y asimismo tendrá dos oficiales: el primero dotado con ochocientos cuarenta pesos, y el segundo con trescientos sesenta; debiendo entenderse, que estas asignaciones son por via de compensacion á este nuevo trabajo.

5. Y á fin de que sea tan exacto como se debe desear, se previene que todos los hacendados, amos de ingenios, cafetales, algodonerías y añilerías que existen en esta provincia, tendrán obligacion de dar noticia mensualmente al referido contador, del número de los esclavos que cada uno tiene huidos, ó de que no hay novedad en sus haciendas, porque con arreglo al número de prófugos, deberá la Junta de gobierno tomar las providencias que crea convenientes.

6. La Contaduría coordinará por partidos estas noticias, sacará con claridad el resultado que ofrezcan, y anotará asimismo las haciendas que han faltado á tan justa obligacion.

7. El dia primero de Enero y el de Julio de cada año remitirán tambien los referidos hacendados, un resúmen igualmente circunstanciado de los esclavos que les quedan dispersos, y la Contaduría cuidará de arreglar estas otras noticias en los términos que esplica el artículo anterior.

8. Será tambien obligacion de los capitanes de partido el avisar mensalmente á la misma Contaduría lo que pudiesen saber de las rancherías ó palenques que existan en su distrito y no hayan podido destruir; remitiendo de todos modos una lista de los esclavos que en aquel mes hubiesen aprehendido, con especificacion de los destinos que han llevado.

9. Los síndicos de la ciudad y Consulado tendrán la indispensable obligacion de examinar mensalmente el registro que ha de formarse de todas estas noticias, y la de promover con vigor lo que conceptúe uno y otro que puede ser conveniente.

10. El fondo del Consulado anticipará los gastos necesarios para las espediciones que con urgencia se hagan contra alguna rancheria ó palenque; precediendo para esto acuerdo de la Junta de gobierno, y quedando obligado el que capitanee la espedicion á conducir al mismo Consulado los esclavos que aprehendiere, para que allí se le pague lo que tuviere que haber, y pueda el Consulado reintegrarse de todos sus suplementos.

11. Se conserva á las justicias ordinarias el derecho que ahora tienen para perseguir palenques, con tal de que se arreglen al Arancel del Gobierno, y que le den noticia de las espediciones que emprendan y de las resultas que haya habido.

12. Los capitanes de partido podrán atacar por sí mismos las rancherías ó palenques que en su distrito se formen, y tendrán la nueva obligacion de visitarlos mensalmente, con el único ob-

jeto de descubrir cimarrones; quedando advertidos de que será muy reparable cualquiera omision ó descuido que tengan en esta parte.

13. No pueden dictarse reglas para que en el momento del ataque se trate á los apalencados con dulzura y cristiandad; pero pasado aquel, desarmado ya el esclavo, se prohibe maltratarlo.

14. Léjos de poder hacer costas y formar procesos para inquirir los delitos que anteriormente hayan cometido los esclavos, debe observarse á la letra la ley 26, tít. 5, lib. 7 de la Recopilacion de Indias, que lo reprueba.

15. Solo en los casos de motin, salteamiento de caminos ó de ladrones famosos se llevarán á la cárcel; y aun entónces, castigados que sean los cabezas de motin, se entregarán los demas á sus verdaderos amos sin la menor demora. Y si estos no los reclaman, ó no pagan de contado lo que por arancel adeudan, se ocurrirá al instante al Sr. Prior del Consulado, que mandará abonar todo lo que se deba y dispondrá igualmente, que tomada razon en la Contaduría se pongan en una obra pública los esclavos aprehendidos.

16. Con los demas apalencados que no sean reos de motin, salteamientos de caminos ó ladrones famosos, se escusará la entrada en la cárcel; entregándolos á sus amos, ó al Sr. Prior del Consulado, en los términos y casos que previene el artículo anterior.

17. Que á ménos que no sea persona conocida del Contador no se entregue ningun negro del Depósito sin que haga comparecer el esclavo ante el diputado de obra, y se examine si conoce al que lo solicita; debiendo los amos enviar algun operario ó negro de las mismas haciendas que pueda reconocerlos, y ser reconocidos por ellos, sin cuyo requisito deberá presentarse certificacion por el reclamante del juez del partido en que resida, de ser de su pertenencia el esclavo.

18. Se faculta al tribunal del Consulado para que haga la calificacion y entrega de los esclavos, cuando se ofrezcan dudas sobre la legitimidad de las personas que los reclamen, bastando la órden escrita de uno de los vocales para quedar á cubierto la Contaduria.

Parte segunda.—Cimarrones simples.

1. Se estimarán como tales, el esclavo ó los esclavos que a tres leguas de distancia de las haciendas de criar en que sirven y legua y media de las de labor se hallen sin papel de su amo, mayoral ó mayordomo, ó con papel que pase de un mes de fecha.

2. Cualesquiera podrá aprehenderlo, y ganará para si el precio

de la captura, como no esté asalareado por el amo del cimarron.

3. Dentro de setenta y dos horas precisas deberá salir el esclavo de manos del aprehensor.

4. Será obligacion del aprehensor llevar el negro à su dueño cuando lo sepa esplicar; y solo en el caso de resistirse al pago de la captura, lo presentará al juez del partido mas inmediato, donde tomará el competente recibo, para que le sea abonada aquella cuando éste la cobre del Consulado.

5. Las justicias remitirán inmediatamente al Consulado los esclavos que espresen corresponder à vecinos de esta ciudad; y solo permanecerán diez dias en su poder, cuando no sepan esplicar el nombre de su dueño ó de las haciendas á que pertenecen.

6. Si su verdadero amo pareciere en este tiempo se le devolverá sin demora, con tal de que ántes pague los costos de la captura y demas que haya causado, y de que deje tambien su competente recibo.

7. Si no pareciere el amo, ó no paga puntualmente lo que el Arancel previene para semejante caso, al cumplimiento de los diez dias se traerá el cimarron á esta ciudad, y por la Contaduria del Consulado se abonarán todos los costos legales.

8. Se destinará al instante con toda seguridad á las obras del Consulado, y se mantendrá allí hasta que reclame su amo, y reintegre los desembolsos que el Consulado tenga hechos; advirtiéndose, que nada se abonará por jornal, ni se exigirá tampoco por lo que gaste en el alimento y curacion el tiempo que los cimarrones estén á las órdenes del Consulado sin que se sepa su dueño; porque sabiéndose y avisándoselo, corre la curacion de su cuenta, facultándose al Contador los cobre ejecutivamente.

9. Todos los negros cimarrones que existan en el Consulado se reunirán en la casa de depósito los domingos y dias preceptuados, para que puedan allí concurrir los que tengan negros fugitivos, reconocerlos y reclamar los que les pertenezcan. (1)

Artículos adicionales.

1. Se establecerá un oratorio en la casa de Depósito y se do-

(1) En sesion de la junta de 29 de Octubre de 1835 se acordó, que los conductores y apremsores de cimarrones los han de presentar en la casa depósito para tomarles sus filiaciones, y entónces (segun se manda en providencia de Diciembre de 36), deben exhibir en la contaduría los oficios y papeletas de remision, para que se pueda formar la liquidacion de los gastos causados por el esclavo fugitivo, y que presentándose el dueño á reclamarlo, no se le demore por la falta de tales documentos; y para prevenir ese perjuicio se dispone, no se abone á dichos conductores mas que la simple captura de cuatro pesos, si pasadas 24 horas no hubiesen presentado en la oficina del ramo los papeles de remision de los negros.

tará un capellan, que ademas de la obligacion de celebrar el santo sacrificio de la misa en los dias festivos, tenga la de enseñar la doctrina cristiana á los esclavos del Consulado y á los prófugos que se encuentren en el Depósito.

2. Todos los dias primeros de cada mes su publicará una lista que comprenda los negros cimarrones que existan en las obras del Consulado, dándose cada seis meses noticia á la Intendencia de la misma existencia.

Arancel de capturas de negros apalencados.

1. En los casos estraordinarios se señalará por el Gobierno el premio que sea conveniente, con audiencia del cuerpo que costea la espedicion.

2. Si no precede este señalamiento, y entre muertos, heridos y presos pasaren de veinte los esclavos, se darán diez y ocho pesos por cada uno que se coja sea á donde fuere el lugar de la ranchería. Nada por los que en la refriega murieren ó viniesen tan estropeados que los renuncien sus amos. Por los palenques en que pasen de doce los aprehendidos, muertos y heridos, se pagarán diez y seis, y por los que pasen de seis, diez; autorizándose al Contador á consultar en cada caso con los jueces del tribunal del Consulado, el que le parezca merecer mayor premio, á fin de que recayendo su aprobacion pueda exhibir la Contaduría á los ranchadores los premios aprobados.

3. Si alguno de los aprehensores saliese herido en la refriega, se pagará por el Consulado su curacion, y todo el tiempo que dure se le dará el salario que ganaba por su oficio.

4. Supuesto que con competente comision de cualquier justicia puede atacarse un pelenque ó ranchería, y que los que de ella se aprehendan deben llevarse á la ciudad en que reside la justicia que dió la comision para que proceda con arreglo á las leyes, se previene que el Consulado pagará la captura de aquellos esclavos, que hallándose en los casos de la ley merezcan ejemplar castigo.

5. Ademas de lo que se señala por la captura de los apalencados se contribuirá un real diario por su alimento, otro real por la custodia, y por su conduccion tres reales por cada legua.

6. Lo que resulte de las capturas de apalencados se repartirá por iguales partes entre los de la espedicion, y solo al que capitanee la cuadrilla se dará una sesta parte mas que á los otros. Pero las justicias que no asistan al ataque no pretenderàn parte alguna por haber dado la comision, ni llevarán mas derechos que los que se señalan á los jueces de hermandad por la ley 1ª, lib. 8, tít. 13 de la Recopilacion de Castilla, que es la única que puede aplicarse á semejante caso.

Cimarrones simples.

7. La reunion de cuatro ó cinco fugitivos no forma palenque, porque á nadie puede causar el mayor susto ó cuidado: se estimarán, pues, como cimarrones simples. Será en todos casos igual el precio de su captura, sin que se admita prueba sobre la docilidad ó resistencia del cimarron; pero en cualquiera ocasion que el aprehensor sea herido, se le dará la asistencia y socorro que previene el artículo 3 del Arancel.

8. Se pagaràn cuatro pesos por el hecho de la aprehension, y dos reales por cada legua de las que tiene que andar desde su casa hasta la de la justicia mas inmediata, á donde irremisiblemente debe estar el esclavo setenta y dos horas despues de su aprehension.

9. Si el aprehensor no estuviese domiciliado en aquella vecindad se graduarà la distancia desde la casa en que durmió la noche anterior, con tal de que esta exista dentro del mismo partido, y si no existiere se le abonará un peso.

10. Nada podrá pedir por el mantenimiento y hospitalidad que en aquellas setenta y dos horas tiene obligacion de dar.

11. Pero al capitan de partido se abonará un real para alimentar el esclavo en cada uno de los diez dias que estuviere en su poder, otro real diario por el cuidado que en aquel tiempo ha tenido; y en caso de enfermedad se pasará por la relacion jurada que de los gastos presente.

12. Por la conduccion de estos cimarrones se abonará lo mismo que por la de los apalencados.

Penas contra los infractores de este reglamento.

1. El hacendado que hubiese faltado á remitir la lista que solo por su bien se le pide, no perderá por esto el derecho de probar la propiedad que sobre su esclavo conserva; pero se le impone la pena de dos pesos, aplicados al fondo del Consulado, por cada esclavo que lleve sin aquella circunstancia, facultándose al contador para exigir estas multas; y porque no se tengan condescendencias en esta parte, serà obligacion de los síndicos de la ciudad y Consulado comparar el registro con los recibos, y reclamar lo conveniente dos veces al año lo ménos.

2. Las justicias y capitanes de cada territorio procederán criminalmente contra todo el que con conocimiento mantuviese un negro por mas tiempo que el que se permite en este reglamento á los aprehensores, ó que los hubiese entregado á quien no es el verdadero dueño, y sustanciado el sumario se remitirá con el

reo á la Intendencia de ejército como incidencia de mostrencos, para que siga la causa por sus trámites regulares; y ademas de la pena que por ley merezca el esceso, se impondrá la multa de cien pesos para el delator.

3. Lo mismo se hará con la justicia que ocupe en algun servicio al negro que debe estar en el cepo: al que con mala fé lo tenga mas dias de los diez prevenidos, ó que con la misma mala fé lo entregue al que no fuese su dueño.

4. Tambien se procederá criminalmente contra el aprehensor que por ganar la captura quitase el papel, alterase la distancia, ó de cualquier manera le supusiese huido sin que en realidad lo sea; pero en todos los casos de este artículo deberá hacer de fiscal uno de los dos síndicos, de cuyo celo se espera que tengan la debida indulgencia con las pequeñas faltas; pues decaeria de lo contrario el oficio de rancheador.

5. Obligadas las justicias de cada partido á exigir del dueño ó del Consulado el precio de la captura y demas costos, no tardarán un momento en pagar los que corresponde al aprehensor; advertidas de que si así no lo hiciesen, y éste reclamare con justicia, serán condenados en el triplo.

6. Se castigará igualmente con un mes de cárcel al conductor de cimarrones que los dejare huir; y sin perjuicio de las demas que merezca su malicia, se impondrá la misma pena al que entregue á cualquiera otro los que al Consulado se dirijan.

7. El Tribunal del Consulado exigirá de los síndicos de la Ciudad y Consulado, la multa de 20 ps., siempre que hubiesen faltado á la obligacion que se les impone en el artículo 9 del reglamento."

Director de obras.

Conocida la necesidad de que hubiese un diputado director de obras para las disposiciones consiguientes, y hacerlas ejecutar con órden y buen sistema, sin desviarse de las de la junta, lo hubo primero con la gratificacion mensual de 100 ps., se desempeñó despues por algunos años gratuitamente, y por último en el de 1831 se restituyó la dotacion al encargo por útil y conveniente, aumentada á 200 ps. al mes que asignó el acuerdo de 12 de Diciembre de 1832, por no ser justo exigir ademas de un servicio personal el sacrificio pecuniario de erogaciones en carruages y otros gastos, que hace precisos la diputacion de obras, siempre que se desempeñe con esmerado celo. Sin perjuicio pues de las atribuciones de gefe principal inmediato de la casa, que competen al contador, el administrador de ella debe cumplir las que

le comunique el director de obras para el mas cabal desempeño de su encargo, y que no se malogren las medidas de órden y economía en la distribucion de trabajos, y el alimento de los cimarrones, con quienes se emprenden.

Nuevo Código de comercio de Mayo de 1829, y consiguiente creacion de la actual junta de Fomento.

Por Real cédula de 1º de Febrero de 1832 se resolvió poner inmediatamente en observancia en la isla de Cuba el Código de comercio decretado á 30 de Mayo de 1829 y su ley de enjuiciamiento, procediéndose á la instalacion del Tribunal de comercio de la Habana, (que seria de primera clase, y organizado segun el artículo 1183), con los nuevos jueces que por aquella vez nombraria el Capitan general sobre las propuestas del Intendente.—Que se entiendan reales de plata del pais los que se fijan de vellon en los artículos 1210, 1212 y 1217 del Código, y 427 de la ley de enjuiciamento. —Y arreglando despues el Tribunal supletorio de alzadas, (que ha dejado de existir con la instalacion de la Audiencia Pretorial), sigue: „Y por último, separadas las funciones de jueces que han de tener el Prior y Cónsules de los citados Tribunales, de las administrativas y demas que estaban cometidas á los Consulados, he resuelto, que subsista la junta de comercio y fomento de la Habana conforme á lo mandado sobre este punto para la Península en Real órden de 16 de Noviembre de 1829."

Esta Real órden que se cita, prescribe: que en los mismos puntos donde actualmente hay Consulados, subsistan las juntas de comercio que estaban unidas á ellos, con las atribuciones y encargos que tenian por sus respectivas ordenanzas, y con los empleados subalternos que estaban á sus órdenes, en cuanto no se opongan al código ni sea necesario su desempeño: que sean presididas por los respectivos Intendentes, y en Cádiz por el Gobernador de la plaza: y que por ahora quedasen nombrados los actuales individuos que las componen, á no ser que fuesen electos para algun empleo de los del Tribunal, „en cuyo caso deben proponer los Intendentes, ó las personas que presidan las juntas, otros comerciantes, que ocupen su lugar, para que se verifique una total separacion entre àmbas corporaciones, y en fin que los mismos intendentes y presidentes de las juntas propongan desde luego á S. M. por el ministerio de mi cargo cuatro comerciantes mas para cada una de ellas con el fin de que repartido el trabajo entre mayor número de individuos, se les

haga mas llevadero, y el servicio se ejecute con actividad é inteligencia."

Todo quedó cumplido, é instalados los Tribunales de primera y segunda instancia en los términos dispuestos, del mismo modo que la nueva junta de comercio y fomento bajo la presidencia del Intendente de ejército, en Julio de 1832. Erigido ese año el ministerio de fomento fué consiguiente se le asignase todo lo relativo á comercio y sus Tribunales, y el que esta atribucion anexa al negociado de gobernacion de ultramar se confirmase mas decididamente por la Real órden de deslinde de ellas, que se deja trasladada á la página 118. La misma ratifica las facultades y presidencia de la junta conferidas al Intendente, y así quedaron resueltas las dudas consultadas, à que habia ocurrido provisionalmente la Real órden de 25 de Junio de 1835 mandando; que *sin hacerse novedad por ahora, continúe cada una de las autoridades de esa misma isla en el ejercicio de las funciones, que las eran propias ántes del establecimiento de Gobernadores civiles:* organizándose el ramo por la propia via del ministerio de la gobernacion de ultramar con las órdenes, que comunicaba referentes á nombramientos de empleados consulares, matrícula de comerciantes, corredores, y demas que irán considerándose.

Nombramiento de empleados del Tribunal mercantil, y matrícula de comerciantes.

Real órden de 29 de Enero de 1833 sobre el particular con el decreto de su cumplimiento.

„Escmo. Sr.—En carta de 19 de Julio del año último, número 4278 indicó V. E. las variaciones que en su concepto convendria hacer por ahora en ese tribunal de comercio hasta que del todo estuviese planteado el nuevo sistema consular: enterado S. M. y teniendo presente, que á la propuesta de treinta individuos para el Real nombramiento de Prior y Cónsules debe preceder la matrícula de comerciantes, que aun no está verificada, ni es posible concluirla en los términos que previene el artículo 1190 del Código de Comercio: se ha servido resolver que el referido Tribunal continúe hasta fin del año actual, debiendo recaer la propuesta para el de 1834 en personas que reunan las cualidades y circunstancias señaladas en el artículo 1186 del mismo código. En cuanto á la remision de listas, de que trata el artículo 1190 y época en que haya de verificarse en esa Isla, ha tenido á bien mandar S. M. que las remita V. E. en todo el mes de Junio de

cada año en lugar del de Setiembre, que se calculó para la Península. Por lo respectivo al nombramiento de Juez avenidor en el Prior cesante, ha venido S. M. en aprobarlo en consideracion á los fundamentos que ha tenido V. E. para ello; mas no así en cuanto al teniente nombrado, que deberá cesar desde luego, mediante que la ley tiene declarado quien debe substituir al Juez avenidor propietario: y últimamente se ha dignado aprobar S. M. la medida indicada por V. E. de que continúe por ahora los antiguos diputados consulares en clase de Jueces avenidores de los once partidos de esa Isla, con calidad de que para lo sucesivo deberá estarse á lo prevenido en el párrafo 2º del artículo 1206 del Código, haciendo V. E. desde luego la propuesta. Lo que comunico á V. E. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1833. Victoriano de Encima y Piedra.—Sr. Intendente de la Habana."—

„Habana 11 de Mayo de 1833.—Para cumplir con lo prevenido en la preinserta Real órden, y que en la época que prefija, se verifique la remision de las listas de comerciantes de que trata el artículo 1190 del código, oficiese nuevamente al Escmo. Sr. Capitan general, á fin de que se sirva hacerlo con el Escmo. Ayuntamiento de esta capital, para que continúe recibiendo á todos los que se presenten á la inscripcion, cuyos duplicados dirigirà á esta Intendencia á la posible brevedad con el objeto de que reuniéndose todos los que hubiesen ocurrido hasta fin del mes actual, se envie la correspondinte nota al superior gobierno á los efectos que espresa el artículo 1191, é igualmente se pase otra á la Real aduana marítima, para que con conocimiento de los que han llenado los requisitos establecidos en el supracitado código, y conforme á lo dispuesto en el artículo primero de él, no considere en la clase de comerciantes á los que no se hubiesen inscripto en la matrícula general, ni les admita por consiguiente para ninguna operacion ni responsabilidad en aquella dependencia. Y para que llegue á noticia de todos y no se alegue ignorancia, publíquese en tres Diarios consecutivos.— *Villanueva.*"

Acerca de la prevenida matrícula, cuando se recibió la precedente Real órden, ya se habian dictado para su arreglo las siguientes.

„Observando el Escmo. Ayuntamiento que no habian concurrido á matricularse los individuos que en esta provincia ejercen la profesion mercantil por mayor y menor, ó en ámbas maneras, segun se previene en el artículo 11 y sus concordantes del Código de comercio, mandado guardar y cumplir por S. M. en Real cédula de 1º de Febrero de este año, ha dispuesto, de acuerdo con el Escmo. Sr. Presidente, Gobernador y Capitan general,

y del Escmo. Sr. Consejero de Estado, Intendente de ejército, Superintendente general de Real Hacienda de esta Isla, que desde el dia 1º de Diciembre próximo se presente en la secretaría de la Corporacion todo aquel que haya de continuar ejerciendo la indicada profesion mercantil, á inscribirse en dicha matrícula, haciendo al efecto la declaracion por escrito que se ordena en el espresado artículo 11, con la distincion de nacionales y estrangeros, y de éstos los que sean considerados á gozar de los privilegios por virtud de carta que hayan obtenido, de conformidad con la Real cédula de 21 de Octubre de 1817, y los que solo gocen del beneficio y tolerancia; en el concepto de que transcurrido el término de dos meses que se señala para que lo ejecuten, el que no haya cumplido con este requisito indispensable, no se le reputará por tal comerciante, ni se le admitirá en la Real Aduana por consignaciones ni despacho de buques, sin perjuicio de las demas providencias á que obligue la morosidad en el cumplimiento de los preceptos Soberanos."

Lo que se anuncia al público para su cumplimiento por aquellos á quienes comprende. Habana y Noviembre 26 de 1832. *Santiago José de Zubieta*, escribano teniente del mayor de cabildo.

„Certifico: que en junta celebrada el dia 21 de Febrero próximo anterior, se acordó entre otras cosas lo que sigue:—„De „conformidad con lo informado en el espediente número 1569, „libro 7º, por el tribunal de Comercio, Junta de Fomento, ad„ministracion general de Rentas marítimas, y consultado por el „Sr. Asesor general, Consejero honorario de Hacienda, se acor„dó: que por bien de esta Isla y de sus rentas Reales, no se „haga novedad en los establecimientos mercantiles de los estran„geros no naturalizados, miéntras que S. M., con el debido co„nocimiento de las peculiares circunstancias del pais, no se sir„va adoptar otro temperamento mas compatible con ellas que el „que designan los artículos 19 y 20 del Código de comercio: que „en tal concepto se proceda inmediatamente á las inscripciones „y formacion de la matrícula de comerciantes de admitida res„ponsabilidad en las Aduanas, con arreglo al mismo Código, „para asegurarse de sus útiles fines; y que se publique esta re„solucion por el Diario y el Noticioso para inteligencia general, „despues de circularla al Escmo. Ayuntamiento de esta capital, „al tribunal de Comercio de ella, á las Intendencias de Puerto „del Príncipe y Santiago de Cuba, y á las subdelegaciones de „Matanzas y Nueva-Filipina."—Habana 8 de Marzo de 1833.—Juan Nepomuceno de Arocha.—Habana 15 de Marzo de 1833.—Cúmplase el precedente acuerdo de la Junta superior directiva. Hágase la circulacion y publicacion que en él se designa. Tó-

mese razon en la administracion general de Rentas marítimas de esta capital. Y dése cuenta á S. M. con copia íntegra del espediente.—*Villanueva.*

En Real órden de 11 de Noviembre de 1836 se dignó ya S. M. nombrar para Prior y Cónsules del Tribunal mercantil los individuos que se mencionan, y autorizar por aquella vez al Gobernador Capitan general para espedir en su Real nombre á los agraciados los títulos correspondientes, á fin que con arreglo al artículo 1192 del Código de comercio precedidas las formalidades de estilo puedan entrar al ejercicio de sus funciones.—Y por la de 22 de Octubre del propio año se hace nombramiento para consultor de dicho Tribunal en el propuesto en primer lugar, designándose un sustituto para sus ausencias y enfermedades sin mas carácter, el mismo que por fallecimiento del primero acaba de ser nombrado propietario.

Organizacion del colegio y junta de gobierno de corredores.

El primer acuerdo de la junta superior directiva de hacienda en que se arregló este punto se alteró por otro, y ámbos anunciados al público de órden del Tribunal mercantil, para que los aspirantes pudiesen presentar sus solicitudes con entera sujecion á lo que disponen los artículos 75, 76 y 77 del Código, dicen:

Certifico: que en la celebrada en 9 de Agosto del corriente año, se acordó entre otras cosas lo siguiente:—„Leyóse tambien el espediente núm. 132, cuaderno segundo de Reales órdenes formado para fijar el número de corredores del comercio de esta capital y demas poblaciones de la isla, en que los deba haber con sujecion á los requisitos designados en el Código de comercio.—Oyeron el Escmo. Sr. Presidente y Sres. vocales con esmerada atencion las esposiciones del antiguo Consulado, de la comision, síndico y junta de gobierno del mismo cuerpo, la del nuevo Tribunal de comercio, y las de la contaduría general de ejército y Real hacienda, Tribunal de cuentas, fiscal y asesor de dicha Real hacienda, y en consecuencia se entregaron á una discusion muy animada, con espreso designio de hacer en el asunto la voluntad de S. M. y lo mas conforme á sus miras soberanas, que no son otras que las de proporcionar á esta isla y sus moradores una felicidad duradera.—Apuradas las ideas con raciocinios adecuados á las circunstancias del pais, y adaptando las propuestas por el mencionado nuevo Tribunal de comercio, acordaron; que el número de los referidos corredores en esta capital, sea por ahora de 30, con reserva de aumentarlo oportunamente, si la esperiencia acreditase que no es suficiente para llevar sin

atrasos la negociacion mercantil.—Que cada uno contribuya á S. M. ántes que se les espida el título, con arreglo á la Real órden de 30 de Enero de 1830, con el servicio de mil pesos fuertes, y el aumento del cambio correspondiente para trasladarlos á Madrid.—Que la fianza que les exige el artículo 80 del Código de comercio para responder del buen manejo de su oficio, sea de mil pesos fuertes depositados en efectivo en las Reales cajas, y 4000 en finca urbana que en tasacion no baje de 6000, ni esceda de 8 á 10000, con la condicion de reponer lo que de la cantidad depositada se saque para las penas pecuniarias designadas en el art. 80 del Código, y de reemplazar asimismo la finca hipotecada con otra nueva, en caso de que sea necesario vender la primera para cubrir alguna responsabilidad. Que en Matanzas se establezcan por ahora y con la misma reserva de aumento que queda hecha para esta capital, solo diez corredores que se estiman suficientes. —Que el servicio de éstos para S. M. se limite á 500 ps. fuertes, con mas el aumento del cambio hasta ponerlos en la corte, y la fianza á otros 500 depositados en arcas Reales, y 2000 asegurados en finca urbana de la propia ciudad, que en tasacion no baje de 3000, ni esceda de cuatro á cinco mil.—Que los mencionados corredores se arreglarán para el cobro de sus derechos al arancel que formó el antiguo Consulado, con las modificaciones propuestas por el mismo, y son, la reduccion del corretage á medio por ciento por cada contribuyente en la venta de bienes raices, y á dos por mil de cada parte en las negociaciones de letras, descuentos de cualquiera especie y anticipaciones de dinero con interes ó sin él. Y últimamente, que pues para igual arreglo en las demas plazas de la isla es preciso tener de sus particulares circunstancias el conocimiento exacto de que se carece actualmente queda al vigilante celo del Escmo Sr. Presidente, Superintendente general delegado, el cuidado de pedir los datos indispensables y proceder conforme á sus resultados, á dicho arreglo, segun su ilustrado tino lo conceptúe conveniente. Habana 20 de Agosto de 1832.—Juan Nepomuceno de Arocha."

„ Certifico: que en Junta celebrada el dia 13 del corriente, se acordó entre otras cosas lo siguiente.—Presentóse el espediente número 132 cuaderno 2º de Reales órdenes formado para fijar el número de corredores del comercio de esta capital y demas poblaciones del resto de la Isla, en que deba haberlos con sujecion á lo dispuesto en el nuevo Código del ramo, y se procedió á la lectura de la representacion hecha por la mayor parte de los individuos que han ejercido los espresados destinos en esta propia capital, en solicitud de que se modifique lo que esta Junta acordó en 9 de Agosto último con respecto á las cuotas, que se les señalaron

por servicio y fianza de sus oficios. Considerado por la Junta el particular de mucha gravedad y trascendencia, así por las razones alegadas por los interesados, como por las que á su consecuencia habian manifestado en sus respectivas esposiciones los tribunales de Comercio y de Cuentas, la Contaduría general de ejército, y los Sres. Fiscal y Asesor general de Real Hacienda Consejeros honorarios, lo examinó y discutió con mucha prolijidad, procurando conciliar el interes del comercio, segun las peculiares circunstancias de la plaza, con la posible observancia del Código y la equitativa proteccion y amparo, que imploran unos individuos que hasta hoy han subsistido con las agencias del ramo, sin mas fortuna conocida que los proventos de ellas, apénas suficientes para sus indispensables necesidades. Con presencia de estas observaciones y de otras no ménos atendibles, entre las cuales se cuentan las de que la Real Hacienda se perjudicaria con la falta de pretendientes á las plazas de corredores, por no ser posible á los individuos que las pueden pretender, aprontar ó proporcionar el contado y fianzas que se han designado, y de que tambien padeceria el comercio en su lenta contratacion por la escasez de los agentes precisos para activar su movimiento, se acordó como remedio adecuado á los referidos inconvenientes.—1º Que se limite á mil pesos fuertes el servicio de título, exhibiendo quinientos al contado, y los otros quinientos al cumplimiento de un año. 2º Que la fianza sea de otros mil pesos, depositándolos en arcas Reales por mitades, al contado la una, y la otra al cumplirse el año de haber completado la cuota del título, ó lo que es lo mismo, á los dos de la admision al ejercicio del destino en que ha de completarse la totalidad por ámbos respectos.—3º Que se amplie hasta cincuenta el número de dichos corredores y no se provea plaza alguna de ellos, sino en caso de vacante para que nunca sea escedente.—4.º Que en Matanzas, Santiago de Cuba, Puerto del Príncipe y Trinidad, se fije el número de doce, aunque con reserva de ampliarlo si la esperiencia lo demandare, y competentemente se acreditare la necesidad de su aumento.—5º Que las cuotas que los de las mencionadas cuatro ciudades han de contribuir, se arreglen con proporcion á las designadas para esta capital; y en tal concepto pagarán quinientos pesos por el servicio del título, enterándolos por mitades al contado la una, y la otra al concluir el año, con otros quinientos igualmente por mitades al contado la primera y la segunda al cumplimiento del segundo año. 6.º y último: Que limitada dicha fianza á sólo las cantidades referidas, han de completarse en los casos que sea preciso estraer del depósito el todo ó parte de ellas para las responsabilidades, que puedan deducirse contra los corredores, á quienes pertenezcan, á fin de que haya de donde cubrir otras nuevas en que

acaso incurran, sin cuyo requisito no se les permitirá continuar ejerciendo sus oficios, asi como tampoco si no hicieren los respectivos enteros al cumplimiento de los plazos, que por gracia les quedan concedidos.—Y se advierte que se devolverán las sumas depositadas, cuando los interesados cesen en sus funciones por separacion ó fallecimiento, sin dejar responsabilidad pendiente.—Habana 17 de Diciembre de 1832.—*Juan Nepomuceno de Arecha.*

En consecuencia, y de haber manifestado el Tribunal á la Intendencia de ejército, que á primera audiencia remitiria las instancias de plazas de corredores, se dispuso en decreto de 11 de Mayo de 1833, que tan luego como lo ejecutase se instalaria el colegio conforme al art. 111 del Código, procediéndose en seguida á establecer la junta, de que trata el 113, en el concepto de que solo los que hubiesen cumplido con los requisitos necesarios podrán intervenir legítimamente en los contratos y negociaciones mercantiles segun el 63, llevándose contra los intrusos á puro y puntual efecto las penas designadas en los 67 y 68. Y así se cumplió, compuesto hoy el colegio del número de 50 corredores, el cual se dirige por este:

Reglamento de la junta de gobierno, con el reglamento interior y esterior del Real colegio de corredores de la Habana, discutidos en sus sesiones de Enero y Mayo de 1834, y aprobados por acuerdo de la Junta superior directiva de Hacienda de 6 del siguiente Noviembre.

Sesiones.

Art. 1º La Junta celebrará sesiones ordinarias y *estraordinarias*. Las primeras serán por ahora, dos veces á la semana, quedando señalada la hora de las cinco de la tarde en los dias miércoles y sábados. Las estraordinarias se verificarán, cuando lo exijan las circunstancias; y en los dias y horas que el Síndico señale.

Art. 2º Aunque es conveniente que los cinco vocales de la Junta asistan á la apertura de las sesiones; bastará la reunion de tres de ellos para que aquellas se abran.

Art. 3º Las sesiones principiarán precisamente por la lectura y aprobacion del acta de la anterior; sobre la que cualquiera de los vocales, podrá hacer las observaciones que guste; pero una vez aprobada y rubricada por el que presida, no habrá lugar à reclamacion alguna.

Art. 4º Ninguna persona que no sea de la Junta, podrá asistir à sus sesiones, á ménos que no sea espresamente llamada para el efecto; en cuyo caso se anotará así en el acta.

Art. 5º Por ausencia ó enfermedad del Síndico, presidirá el adjunto que haya sacado mayor número de sufragios, ò que aparezca primer nombrado; quien firmará siempre que aquel no pueda hacerlo, espresándolo así en la antefirma.

Discusiones.—Art. 6º Cualquiera proposicion que no sea relativa á la marcha ordinaria de los negocios de la Junta, deberá hacerse por escrito, y firmada por su autor; y tal cual, se hubiese hecho, ó con las variaciones que resulten de su discusion, se consignará en el acta, y el original se custodiará en el archivo de la secretaría.

(*Los artículos 7º al 9º son para que se guarde órden en las discusiones, y para el arbitrio de nombrar comisiones que ilustren los espedientes, como los nombrados pertenezcan al Colegio.*)

Secretario archivero.—Art. 10. Habrá un secretario archivero que la Junta elegirá á su satisfaccion; y á pluralidad de votos, dotado decentemente y pagado de los fondos del Colegio.

Art. 11. No podrá ser removido de su empleo sin causa justa y probada por la Junta, á pluralidad de votos.

Art. 12. Estará encargado de la redaccion de las actas; de llevar la correspondencia, el registro y demas libros; de estender los informes, certificaciones, y en fin de tener á su cargo las demas dependencias de la Junta, incluso el archivo que custodiará.

Art. 13. No permitirá que se estraiga de secretaria ninguno de los libros, espedientes, ó documentos del archivo á ménos que no lo acuerde espresamenten la Junta, en cuyo caso exigirá recibo; pero podrá dejar que se tomen en secretaria, las noticias necesarias, para el desempeño de cualquier comision ó informe, por las personas nombradas al efecto por la Junta.

Art. 14. Firmará, con el Síndico, los libramientos ú órdenes que se otorguen en nombre ó por acuerdo de la junta á cargo de la caja del colegio.

Art. 15. (*Es referente al contador, tesorero y otros oficiales de que habla el siguiente reglamento.*)

Art. 16. Los derechos que devengue y cobre la Junta de Gobierno por las certificaciones &c. que espida, se adjudicaràn á los fondos del Colegio.

Reglamento interior y esterior del Real Colegio de Corredores de la Habana.

Sesiones.

Art. 1º Como los artículos 111, 112 y 114 del Código de Comercio, señalan el órden y forma de ellas, nada hay que prescribir á este respecto.

Art. 2º Sin embargo, todo miembro del Colegio está facultado para proponer á la Junta de Gobierno, cuando lo crea conveniente, que promueva la reunion de él; esponiéndole por escrito las razones de conveniencia que pueda haber para *ello;* á fin de que discutiéndolas, la Junta adopte ó deseche el pensamiento, segun lo juzgue mas oportuno.

Art. 3º No debiendo carecer el Colegio, en ninguna ocasion de las luces de los individuos que lo componen, será un deber de estos, el concurrir á todas las reuniones; y en el caso de no serles absolutamente posible, deberán manifestarlo por escrito al Síndico, para que este lo ponga, á su tiempo, en conocimiento del Colegio.

Art. 4º Aunque no es de temer, que ningun miembro del Colegio se esceda en las discusiones, será un deber de todos el emplear en las reuniones de la corporacion la mayor moderacion y cordura, sin interrumpir al que tenga la palabra, usando de esta únicamente por su órden, segun señale el Sr. Presidente.

Art. 5º Toda proposicion que se haga en cualquier Junta del Colegio, deberá ser por escrito y firmada por su autor.

Art. 6º Todo Corredor á quien la Corporacion ó la Junta de Gobierno, cometa el desempeño de alguna comision, deberá cumplirla con la mayor exactitud y puntualidad, y solo podrá eximirse por causa justa y legal, que manifestará inmediatamente á la Junta, incurriendo en caso contrario, en la multa de diez pesos por la primera vez, y del duplo por la segunda, aplicables á los fondos del Colegio.

Síndico y adjuntos.—Art. 7º Son atribuciones del Síndico y adjuntos, celar que en el local destinado á la secretaría, se guarde el mayor decoro y compostura, evitando que los que á ella concurran, se ocupen en cuestiones ó disputas inconducentes, procurando hacerlo con afabilidad y dulzura.

Art. 8º Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento.

Art. 9º Cuidar que el sueldo del Secretario, portero, alquiler de casa y cualquiera otra asignacion, sean pagados con puntualidad.

Obligaciones de los corredores.—Art. 10. Si algun Corredor dá ó toma muestras de algun intruso, ó le autoriza con su firma cualquier negocio, bastará la denuncia formal, que uno ó mas miembros del Colegio, le hagan á la Junta de Gobierno, para que esta con arreglo al 4º cargo que le demarca el art. 115 del Código de Comercio, dé cuenta inmediatamente al Escmo. Sr. Intendente y al Sr. Presidente del Real Tribunal de Comercio.

Art. 11. Los Corredores deberán emplear en la clausura de los negocios, las minutas, que en cumplimiento de la ley y con

la aprobacion del Colegio, ha establecido la Junta de Gobierno; sobre cuyo acuerdo el Real Tribunal de Comercio, mandó formar el espediente oportuno en el que recayó el decreto de 26 de Setiembre último, que se publicó en los periódicos.

Art. 12. Siempre que la Junta de Gobierno, lo tenga por conveniente, podrá preguntarle á cualquier miembro del Colegio, en que número marginal se halla su registro; cuya noticia deberá darle con toda exactitud y puntualidad.

Art. 13. Si del cotejo que se haga de dicha noticia con la cuenta que se le lleva en secretaría á cada Corredor de las minutas que toma; resultase que ha usado menor número de ellas que el que debia haber empleado; pagará por la primera vez el importe de las que haya tomado de ménos; á la segunda el duplo y á la tercera el triple.

Art. 14. Ninguno de los miembros del Colegio ignora las consideraciones que se deben mútuamente; sin embargo, no parece fuera de propósito el encargarles á todos tengan presente la obligacion en que están, de no quitarle la vez al compañero que encuentren en cualquiera casa de comerciante ó de hacendado.

Art. 15. En el caso de que á algun Corredor se le conceda dependiente auxiliar; éste y no el propietario, podrá intervenir en los negocios mercantiles, miéntras el primero goce de aquella concesion.

Art. 16. Solo el Corredor que cierre cualquier negocio tendrá opcion á reclamar el corretaje que le corresponda; sin que pueda solicitar parte alguña de dicho corretaje, ningun otro, aun cuando haya dado pasos en el mismo negocio.

Art. 17. No podrá obligársele á ningun miembro del Colegio, que haya tenido cargo en la Junta de Gobierno, á que admita el mismo ú otro empleo en ella, durante los tres años siguientes á su salida de la misma.

Art. 18. Debiendo tener el Colegio un local para la reunion de sus miembros, secretaría, y para que celebre sus sesiones la Junta de Gobierno, ésta deberá formar á fin de cada año el presupuesto de los gastos del siguiente, para que presentándolo en la reunion general de Enero, la corporacion acuerde el tanto con que habrán de contribuir aquellos para cubrirlos.

Art. 19. Será pues obligacion de todos los Corredores el pagar las contribuciones ó suplementos que la corporacion en general acuerde con aquel ó con cualquier otro objeto que sea: y si alguno se rehusase á ello, deberá ser compelido á su pago, por el Real Tribunal de Comercio, al que habrá de recurrir el Síndico, por acuerdo de la Junta de Gobierno.

Art. 20. Habiendo adoptado el Colegio el órden de que se

nombren semanalmente tres comisiones, que dén diariamente en secretaría las notas de los precios de los frutos y cambios, para hacerlos insertar en los periódicos, á causa de no haber en esta plaza Bolsa de Comercio, en la que se deberian fijar; cualquier Corredor que estando de turno deje de cumplir con aquel precepto dos dias á la semana, sin causa justa, sufrirá la multa de un doblon, aplicable á los fondos del Colegio.

Art. 21. Todo individuo del Colegio deberá tener en su poder un ejemplar del Código de Comercio, y otro del presente Reglamento; para que en ningun caso puedan pretestar ignorancia, con el fin de sustraerse de las penas que ámbos imponen, á los infractores de las disposiciones que contienen.

Secretario archivero.—Art. 22. El secretario archivero de la junta de gobierno, lo será tambien del colegio.

Art. 23. Como tal, asistirá à sus sesiones; redactará sus actas; las firmará con el Sr. presidente: y tendrá á su cargo, ademas de las de la junta de gobierno, todas las dependencias de la corporacion.

Art. 24. Custodiará en el archivo los libros, espedientes y documentos del colegio, en el mismo órden y forma que los de la junta.

Art. 25. Espedirá, prévio acuerdo de la junta, las certificaciones que se pidan; y refrendará los libramientos que otorgue el Síndico, por acuerdo de la junta, á cargo de la caja del colegio.

Contador Tesorero.—Art. 26. El colegio elegirá, en la sesion del primer domingo de Enero, de que habla el artículo 114 del Código de comercio, ó en la siguiente á pluralidad de votos, el que haya de ejercer el cargo de Contador Tesorero para aquel año; sin que este nombramiento pueda recaer en ninguno de los individuos que se hayan elegido, para formar la junta de gobierno, à fin que no se les recargue de trabajo, con dos empleos á la vez.

Art. 27. El Contador Tesorero, firmarà á nombre del colegio, todos los recibos de las cantidades que se recauden por cuenta del mismo.

Art. 28. Cada trimestre presentará un estado demostrativo de la recaudacion é inversion de los fondos del colegio; cuyo estado se pondrá de manifiesto en el local de la secretaría de la junta de gobierno, despues que esta lo haya inspeccionado y aprobado, para conocimiento de todos los individuos de la corporacion.

Art. 29. Los libros y papeles concernientes á la contabilidad del colegio estarán en secretaría; á ménos que no quiera custodiarlos en su poder el Contador Tesorero.

Portero, bedel y citador.—Art. 30. Habrá un portero, bedel

y citador del colegio, dotado de los fondos del mismo; y elegido por la junta de gobierno.

Art. 31. Sus obligaciones serán, citar los miembros del colegio; llevar los oficios; cobrar las cuentas y recibos, que le encargue el Contador Tesorero; comprar lo que se necesite para la secretaría; cuidar del aseo de esta; celar que no se interrumpan las sesiones de la junta de gobierno: estar á disposicion de sus vocales y del secretario, para lo cual asistirá diariamente á la secretaría: y lo demas que corresponda á su oficio.

Los fondos del colegio.—Art. 32. De ellos se cubrirán todas las atenciones y compromisos que acuerde la junta de gobierno.

Art. 33. Todos los libramientos á cargo de la caja del colegio, deberán ser espedidos por el Síndico, consiguiente á lo acordado por la junta, y estendidos por el secretario, quien (como ya se ha dicho) los refrendará: y al pie de ellos deberán poner su recibo, las personas á favor de quienes se hagan.

Art, 34. Si los fondos del colegio, llegasen á ser, por cualquiera circunstancia, de alguna consideracion; podrán sacarse de ellos, los auxilios y socorros que pueda necesitar y pedir algun Corredor, en el caso de que se vea en la precision de reclamarlos.

Art. 35. De igual beneficio gozarán las viudas é hijos menores huérfanos de todo Corredor; siempre que su estado lo reclame y el de los fondos del colegio lo permita.

Art 36. Sino existen en la caja fondos con que atender al socorro de algun Corredor necesitado, de viuda ó hijos menores huérfanos de cualquier miembro del colegio, que lo pidan á la junta de gobierno; ésta podrá escitar la caridad de sus compañeros, para que por medio de una suscripcion voluntaria, se les facilite algun auxilio.

Art. 37. En cualquiera de los tres casos citados, la junta de gobierno nombrará una comision compuesta de tres miembros del colegio; para que tomando los informes y noticias oportunas, la instruyan por escrito del resultado de sus investigaciones: y de si debe concederse el socorro que se pida, fijando en los dos primeros el tanto á que juzguen debe ascender. „Habana 11 de Mayo de 1834."

Con aprobacion de lo acordado en junta superior directiva y del tino, con que resolvió las instancias de corredores sobre contencion de intrusos, se manda en Real órden de 13 de Agosto de 1836 que se esté al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 y el 69 del Código. Acerca de ello en vista de la reclamacion creyó la Intendencia oportuno oficiar al superior gobierno, y este en su virtud por decreto asesorado de 13 de Octubre de 1836 pre-

vino á los comisarios la vigilancia del abuso aquejado, y que denunciándose algunos de esos intrusos se procediese á instruir la sumaria correspondiente, y comprobado el delito al arresto del infractor en la cárcel pública, dando cuenta para la sustanciacion y fallo de la causa con arreglo á las leyes.

Nos resta por conclusion de este párrafo de corredores referir, que la Real órden de 15 de Marzo de 1832 por hacienda al paso que deniega á un intérprete del ramo y de gobierno el serlo único y exclusivo, resuelve, que en el caso de que establecidos los corredores intérpretes conforme al Código de comercio, queden existentes los actuales intérpretes de gobierno y de las demas dependencias, pueda tratarse de la formal creacion de estos oficios donde se crean necesarios, declarándolos vendibles y renunciables sin perjuicio de los actuales poseedores, segun se hizo con las escribanías de guerra, del Consulado, y de otros juzgados, ni perder para ello de vista lo ordenado respecto á intérpretes de indios en las leyes del tít. 29 lib. 2, y en la seccion 5ª del referido Código, remitiendo á su tiempo las diligencias de lo que se obrase con voto consultivo del Real acuerdo.

Policía del muelle; y de la incumbencia que toca á la junta de fomento, que ha costeado el de la Habana.

Para el posible esclarecimiento de todo lo tocante á este punto, que ha solido ser objeto de cuestiones y desacuerdos, acaso por olvido de las Reales resoluciones que deslindan las facultades de las respectivas autoridades, se traerán aquí á la letra ó en estracto cuantas parezcan oportunas al intento, cerrando el párrafo con la instruccion aprobada recientemente para la limpieza y atraque de buques en dicho muelle.

El artículo 54 del reglamento de libre comercio de 12 de Octubre de 1778 autorizó á los jueces de arribadas para el conocimiento de todos los asuntos judiciales que ocurrieren con motivo de esta libre contratacion, *interin se formaliza la ereccion de estos consulados* (*que disponia el 53 página* 437), *y se prescriben sus funciones y facultades respectivas al comercio de Indias.*

El de la Habana se erigió en 1794, y entre sus útiles proyectos llevados á ejecucion se numeran las obras de ensanche del muelle calculadas en 90.411ps. que dispuso el año de 1815 y aprobó la Real órden de 9 de Julio de 16, consignando el costo sobre el ramo de averia, bien que esceptuando lo que se recaudase en el puerto de Santiago de Cuba y otros, pues era justo se invirtiese en sus respectivos territorios.

Reales órdenes comunicadas á la Intendencia de la Habana en 26 de Enero y 1º de Setiembre de 1786 y 18 de Febrero de 1820 acerca de policía de muelles.

La de 26 de Enero dice: „Enterado el Rey de cuanto V. S. representa en su carta de 24 de Noviembre último número 1692, sobre la órden dada por el comandante de marina de ese puerto para que las embarcaciones del comercio no descarguen sin su licencia, ni atraquen al muelle de la aduana á ménos que se la confiera, y que solo permanezcan en él los dias que les señale, con todo lo demas que V. S. espresa; se ha servido S. M. declarar que dicho comandante no debe mezclarse en las cargas ni descargas de los buques del comercio, ni tampoco en los asuntos del muelle de la Real aduana, y sí arreglarse á las leyes del comercio y práctica constante que han observado todos sus antecesores, dejando al juzgado de arribadas, y à la aduana de ese puerto en el libre uso, y ejercicio de sus privativas facultades, y finalmente que con ningun pretesto ni motivo coarte la libertad de las embarcaciones mercantes, y que solo procure darlas auxilios cuando lo necesiten, y se los pidan. Pero V. S. de acuerdo con ese gobierno deberá cuidar, que el capitan del puerto señale á los buqnes de comercio el parage en que deben fondear á la entrada en él, y despues de concluidas sus descargas, para evitar todo inconveniente y desórden.—Lo participo á V. S. etc."—La de 1º de Setiembre de 1786.—„Enterado el Rey de lo representado por el comandante de marina de ese puerto de resultas de las providencias que tomó para la mejor y mas fácil entrada y salida, carga y descarga de los buques en él, ha resuelto S. M. que se le diga en respuesta por el Sr. D. Antonio Valdés, que se halla satisfecho de su celo, y que con él contribuirá á que se observe lo que tiene últimamente mandado en la Real órden comunicada á V. S. en 26 de Enero de este año sobre que dicho comandante no se mezcle en las cargas y descargas de los buques de comercio, ni en los asuntos del muelle de la aduana, y demas privativos del juzgado de arrivadas que está al cargo de V. S., en lo que no se debe hacer alteracion, ni novedad.—De Real órden lo participo á V. S. etc."—Y la de 18 de Febrero de 1820.—„Al Sr. secretario del despacho de marina digo con fecha de hoy lo siguiente—He dado cuenta al Rey nuestro Sr. de un papel de 8 de Julio de 1819 del Intendente de la Habana, con el que remitió un testimonio de lo ocurrido entre el comandante de marina ó del arsenal y el factor interino de tabacos, por haber mandado dicho comandante en la noche del 5 de Abril anterior, se desatracase del muelle de aquel Real estableci-

miento un buque mercante cargado de tabaco; y palabras que con este motivo mediaron entre la tropa de marina y la guardia de la factoría, de que dimanó formarse sumaria por aquella jurisdiccion, y mandádose que los empleados y uno de los gefes concurriésen á declarar en casa del oficial subalterno de marina comisionado al efecto. Y enterado S. M. de la inoportunidad y falta de atribuciones, con que el comandante de marina se propasó á mandar á desatracar el barco, que no debia por su calidad de mercante, por la carga de tabaco para la factoría, y por ser de la pertenencia de ésta el muelle y el cuidado de su policía; se ha servido S. M. mandar, que se sobresea en cualquiera procedimiento judicial incoado ó pendiente por la jurisdiccion de marina, con las respectivas prevenciones á los gefes para que procedan con armonía, y que los de marina no se mezclen en la policía de los muelles, segun está mandado por Real decreto de 23 de Junio de 1817 con respecto al de la aduana y factoría de la Habana, guardando á sus empleados el fuero que les está declarado.—De órden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos.—Madrid 18 de Febrero de 1820.—Salmon.—Sr. Intendente de la Habana."

Con sujecion pues al testo de estas órdenes, habiéndose ofrecido disputas en la materia entre las dependencias de Trinidad, se procuraron zanjar en espediente nº 236 cuaderno 14 de administraciones, en el cual con fecha 5 de Julio de 1830 discurria así el asesor: „Bien es verdad, que el Sr. comandante de matrículas de Trinidad fundado en el tenor solo del art. 82 tít. 7 trat. 5 de las ordenanzas generales de la armada naval pudo pensar, que á falta de otras disposiciones especiales adaptadas á la localidad y circunstancias de esta isla, le competeria esclusivamente el arreglo del arrimadero de carros, rastras ó acémilas, de las faenas de embarco y desembarco con el órden necesario, y aun el señalamiento oportuno de parages para cada clase de tráfico, por que así lo determina espresamente aquel artículo. Pero tambien es cierto, que jamás se ha observado en este puerto concebido en esa generalidad, habiendo desempeñado constantemente todas esas funciones la Real aduana de mar en obsequio de los Reales intereses y de la mayor simplificacion del tráfico y operaciones mercantiles, y ratificádose en los aranceles de cada año sin novedad por el órden y términos de la advertencia 27 de los vigentes del actual, reservándose solo á la Real Marina, como es debido, lo respectivo á la parte de auxilios y facultativa que la toca; práctica que seguramente arranca y descansa en el tenor decisivo y terminante de las citadas Reales órdenes, que deslindaron este punto de muelles y atraque de buques desde la época que el ministerio universal de Indias corria á cargo del Escmo.

Sr. marques de la Sonora.—Posteriormente se publicaron las ordenanzas generales de la Real armada, y aunque el enunciado art. 82 tít. 7 trat. 5 de ellas pudo hacer vacilar en si aquel régimen subsistiria, ó quedaria sin fuerza, es de observar por una parte, que espedida en 1802 la Real ordenanza de matrículas de mar, su art. 3º tít. 6º deja á cargo de la jurisdiccion militar de marina en materia de muelles lo que mira á su construccion, como lo demas perteneciente á cosas de mar, disponiéndose por el 28, que todo lo contenido en dicha ordenanza se practique del mismo modo en los dominios de Indias, *en cuanto no fuere incompatible con sus leyes particulares y demas circunstancias locales*: y por otra, que cesaron los motivos de duda con lo resolutivo de la otra Real órden de 18 de Febrero de 1820 sobre que los gefes de marina no se mezclen en la policía de los muelles segun lo mandado por Real decreto de 23 de Junio de 1817 con respecto al de la aduana y factoría de la Habana."

Por parte de la comandancia general del Apostadero se acreditó entónces, y por la intendencia se comunicó para inteligencia, la práctica observada en el puerto de la Habana, que resulta de este informe. **Práctica en la Habana.**

„Sr. Comandante general.—La práctica que se sigue en este puerto respecto al atraque y desatraque de las embarcaciones en el muelle; ya sea para cargar ó descargar efectos de comercio, es la siguiente.—Cuando las embarcaciones van á atracar ó desatracar del muelle, obtienen sus capitanes el competente permiso de esta capitanía de puerto para verificarlo, lo que se hace con el fin de prevenirles la hora en que deben hacerlo, y señalarles el parage, en que deben amarrarse en bahía, con lo que se evita la obstrucion del canal, que siempre debe estar franco, y al mismo tiempo las averías que podria haber, si aquella faena se hiciese á ciertas horas del dia en que el viento no lo permite; y siendo esto una parte de la policía del puerto, al capitan de él, y no á ninguna otra persona le está cometido este encargo segun lo tiene dispuesto S. M. en las ordenanzas generales de la Real armada en el título de policía de puerto.—Igual permiso obtienen tambien los capitanes del Sr. administrador de rentas de mar, á fin de poder providenciar cuando deben empezar la descarga las embarcaciones, y tambien hacer, que se les pase la correspondiente visita por el resguardo, luego que acabaron de descargar; siendo igualmente de sus atribuciones el señalamiento de horas á que debe empezar y cesar la carga ó descarga en el dia, sin que en esto tenga intervencion alguna el capitan de puerto, y solo la tiene en la inspeccion de las embarcaciones y lanchas de carga ó descarga, para no permitir, que lleven mas que la conveniente, para evitar un fracaso, segun previene el art. 155 del

trat. 5 lib. 7 de la ordenanza general de la armada. De manera que todo lo que corresponde á carga y descarga de efectos y señalamiento de horas para verificarlo, está sometido al cuidado de la administracion de rentas de mar y vigilancia del resguardo, así como el capitan del puerto lo está en el de la policía del muelle y cuidado de que las embarcaciones estén bien amarradas, tengan en caja sus vergas, las uñas de las anclas apeadas, y que haya entre una y otra una proporcionada distancia, para facilitar de este modo el sacar del muelle cualquiera embarcacion, que sea necesario en caso de incendio ú otra ocurrencia desgraciada.—Esta es la práctica que se sigue en este puerto, y que está conforme con el espíritu de la ordenanza de la Real armada, y es cuanto puedo informar á V. S. en el particular de que trata su anterior decreto. Habana 29 de Junio de 1830.—Juan Vigodet.

Licencias de muelles.

Por Real órden de 10 de Setiembre de 1815 declaratoria en favor de matriculados de la libre venta del pescado en los muelles, costas y playas, se hace la de que „para evitar en lo sucesivo iguales dudas ó efugios, deben entenderse por playas todo aquel espacio, que baña el agua del mar en su flujo y reflujo diario, y 20 varas comunes mas."—En conformidad pues, de todos estos antecedentes, se ocurre á la autoridad de la Real Marina por las licencias de muelles; y en espediente de la Intendencia núm. 68, cuaderno 15 de administraciones, consta la concedida á un vecino de Matanzas en terrenos bañados por las aguas del mar entre el rio Yumurí, y el martillo que sirve de muelle saliente, en estos términos.—„Habana 4 de Setiembre de 1833.—No perteneciendo á la Marina hacer donacion ni enagenar los terrenos bañados del mar, y sí solo el derecho de inspeccion para que no se construyan obras en perjuicio del servicio comun ó de los puertos &c. pase esta instancia *al ayudante* de matrículas y capitanía del puerto de Matanzas, para que me informe si el plano que se acompaña, está conforme, y si se ofrece alguna dificultad, que perjudique al puerto ó al servicio marítimo, el avanzar el muelle que se solicita en esta instancia.—Laborde."—Escmo. Sr.—El sitio de la parte del puerto que se solicita en este memorial, que está señalado en el plano que le acompaña, y considero arreglado, apénas tiene fondo; por lo que en nada perjudica al puerto el que se verifique lo que se pide, ántes al contrario facilitará al comercio las ventajas que se espresan en él; por cuya razon no hallo inconveniente, en que se conceda esta gracia respecto á las facultades que pertenecen á la Marina, siempre que el muelle que ha de quedar, sea público y de ninguna manera propiedad particular. Es cuanto puedo manifestar á V. E. que con sus superiores conocimientos resolverá como siempre lo mas conveniente. Matanzas 11 de Setiembre de

1833.—Escmo. Sr.—Rodrigo Tavira."—Habana 14 de Setiembre de 1833.—En vista del anterior informe no se ofrece inconveniente por la Marina para que se avance, no 40 varas como se pide, sino 50 varas el muelle que se solicita en esta instancia, siempre que lo deje construido sólidamente con su frente de piedra como se halla al presente; pero el representante tendrá entendido, que este permiso no lo pone en posesion del terreno, pues para ello debe acudir á quien corresponda, entendiéndose que si fabricase en lo terraplenado previo el permiso de las autoridades competentes, han de quedar 22 varas de ancho al muelle para el uso comun, y por cuya razon se aumentan 10 varas al largo solicitado, para que resulte el mismo ancho á los usos del público que tiene en la actualidad.—Laborde."

Reglamento de policía del muelle, que adoptado en Junta de fomento de 14 de Junio de 1837 se aprobó por su Escmo. Presidente.

Art. 1. Habrá un celador que cuide del aseo y limpieza del muelle, observando y haciendo observar, lo que se espresa en este reglamento.

2. Para la conservacion de una obra tan útil continuarán como hasta hoy baldeando y barriendo las cuadrillas de cargadores todos los domingos y fiestas de dos cruces por la mañana, bajo la direccion de dicho celador.

3. Con el fin de que sea justa la reparticion de este trabajo, tendrá el celador una lista de todas las cuadrillas, avisando el sábado al capataz de la que está de limpieza el dia siguiente, cuya operacion dará principio ántes de salir el Sol, de modo que nunca baje el número de veinte hombres.

4. Si algun capataz dejare de concurrir à este servicio, una hora despues de la señalada, se alquilarán negros que lo desempeñen á su costa.

5. Luego que quiera descargar un buque, deberá poner bajo los estremos de los palos de la plancha un tablon para que no rocen la banqueta.

6. La descarga se verificará remitiendo los efectos al almacen á que correspondan, sin amontonarlos en el muelle mas que el tiempo preciso para la visita de la Real Aduana.

7. Los tinglados nunca servirán de almacenes, debiendo estar vacíos, limpios y aseados para salvar los géneros de un aguacero repentino; pero si alguno los detuviese mas de veinte y cuatro horas, pasadas estas, pagará cincuenta pesos por el dia siguiente, ciento por el sucesivo, doblàndose progresivamente la contribucion, miéntras no los desocupe.

8. Luego que advierta el celador algun tablon flojo ó cual-

quiera otro daño en el muelle, lo compondrà por sí, si es de poca consideracion, ó avisará al Sr. diputado de obras para el pronto remedio.

9. No se permitirá que entren en el muelle, desde lo que ha sido muralla ó estacada, recuas del campo ni volantes, porque á mas de estorbar notablemente la carga y descarga, y la actividad de los carruages del tráfico, ensucian el muelle, y producen averías. Tambien se prohiben en esta parte los puestos de frutas ó depósito de ellas, sino para el preciso caso de embarcarlas ó desembarcarlas.

10. No se permitirá que haya depósito de madera, tablazon, carbon, ladrillos, guijos, tachos, pailas y cualquiera otro género que puede estar á la inclemencia; porque ademàs de embarazar el tráfico, sirven para ocultar basuras que dañan al muelle, y ofenden á los que le frecuentan.

11. Al atracar los buques al muelle no se permitirá de ningun modo se amarren en los horcones que lo sostienen; pues á este objeto están destinados los pilares de madera, cuidando el celador de no permitir lo hagan con cables de cadena sino con cabos ó calabrotes delgados: tambien podrán hacerlo del mismo modo á las argollas.

12. Las planchas no se estenderán mas de dos varas fuera del anden ó de su primer tablon, para que quede espedito el paso.

13. No se podrá arrojar ni despedir de la cubierta de las embarcaciones al muelle, sino con reten de cabos, bulto alguno duro ó pesado de cualquiera especie que sea, por el daño que causan á la tablazon, y porque pueden herir á los transeuntes; y á fin de evitar el roce del muelle, se obligará á los capitanes á que pongan lampazos.

14. Será de cargo del celador entregar indefectiblemente y de cuenta de los fondos de la junta un ejemplar de este reglamento impreso por columnas en español, frances é ingles, á cada capitan de buque que atraque al muelle, haciéndoles cumplir exactamente las reglas precedentes, y cualquiera que falte á alguna de ellas, pagará por primera vez la multa de 8 pesos y medio, 17 por la segunda, 34 por la tercera, y así sucesivamente el duplo de la multa anterior cada vez que reincida.

15. Estas multas las exigirá el Sr. administrador general de la Real aduana, á quien el celador dará parte diario como igualmente al Sr. diputado, haya ó no ocurrido novedad, y los productos de las que haga efectivas, serán aplicados á los reparos del muelle.

16. Uno de los cuidados primeros del celador será la policía de la parte baja del muelle que no puede verse, y en la que un descuido puede causar consecuencias fatales. Para evitarlas pa-

será visita cada 15 dias á todas las estacas, limpiàndolas del gérmen de broma ó basura que tengan: esta operacion la hará con escobones y dos negros de la Real junta instruidos para el caso; y por lo mucho que influye en la salud pública el que en esos parages no se oculten natural ó maliciosamente inmundicias de cualquiera clase, llevará la lancha del ponton para sacarlas con dos garfios.

17. Quedan anulados los reglamentos anteriores à la formacion del presente, que será el que regirà en adelante.

Reglas para el atraque.

1. Atracarán los botes de pasage desde la aguada de la capitanía del puerto hasta la punta del muelle que forma aquel frente, sin permitirles bajo ningun pretesto atracar á los puntos destinados para la carga y descarga, cuando se hallen ocupados con las lanchas.

2. Ocuparán las lanchas de continua carga desde la punta del muelle hasta el último pescante, prohibiéndose la descarga por este sitio, y no se permitirà que se ponga en su frente nada de lo que se descargue ni que impida el tránsito de los carretones.

3. Desde el último pescante ó conclusion del tinglado hasta el frente de la Real aduana atracarán los buques grandes dando la preferencia á los que descarguen sal, y en seguida á los de tasajo, é indistintamente se colocarán los demas donde encuentren sitio desocupado; quedando el resto del muelle desde los almacenes al sur de la Real aduana, que comprende todo el frente de la plaza de San Francisco hasta la muralla inmediata al convento, para los buques costeros ó de cabotage.

4. No se permitirá atracar en todo el muelle ningun buque cargado de leña; pues para su descarga está destinado el de Luz, bajo la multa de 10 pesos á los contraventores.

5. A todo buque costero se le permitirán tres dias para su descarga y recibo de lo que deben retornar; pasados los cuales deberá dejar el muelle libre para que entren otros, y si reconvenidos no lo hiciesen, se les impondrá la misma multa de 10 pesos, sin perjuicio de hacerles cumplir lo prevenido.—Habana 14 de Junio de 1837."

Providencias acordadas entre la superintendencia delegada y la comandancia general de marina.

1. „No se permitirá dejar de un dia para otro sobre el pavimiento del muelle en ningun punto y especialmente bajo del tinglado, cajas de azúcar, sacos de café, ni ninguna otra clase

de efectos, ya sean importados ó para esportar, sin consideracion á cantidad, clase ó calidad.

2. Toda descarga desde barril hasta bultos mayores, no se efectuará sin la correspondiente retenida.

3. No se permitirá que los buques atracados al muelle usen cadenas para sus amarras.

4 y última. La contravencion de las anteriores reglas, será castigada con la multa de ocho pesos. El Sr. administrador de la Real Aduana de mar cuidará de su cumplimiento y ejecucion, para lo cual tendrá á sus órdenes al celador del muelle."

„Y hechas ya á este por mí las correspondientes prevenciones, lo aviso al comercio para su inteligencia y la de de los capitanes de buques y capataces de cuadrillas, en concepto de que dicha superior disposicion tendrá su mas cumplido efecto desde el segundo dia inclusive de su publicacion. Habana y Julio 30 de 1839.—*Santin.*"

Ponton de vapor para limpia del puerto.

Como la Real hacienda supliese gran parte de sus costos, corria de inmediato con este encargo hasta 1º de Setiembre de 1836 que liquidó cuentas con la Real Junta de Fomento, y la hizo formal entrega del ponton de limpia, y de su asignado fondo consistente primero en real y cuartillo por tonelada, que se acordó en Junta Superior Directiva de 15 de Diciembre de 1831, y empezó á recaudarse (el 16 de Mayo siguiente que entró el ponton), de buques de travesía de mas de 50 toneladas. Despues por otro acuerdo de 20 de Diciembre de 1837 se aumentó hasta un real y tres cuartillos, que se exigen sobre la establecida cuota del derecho de toneladas desde 1º de Enero de 1838, habiéndose aprobado en calidad de provisional y miéntras se fijan las bases de aranceles, en Real órden de 31 de Mayo de ese año. Igualmente se acordó en junta de autoridades de 11 de Octubre del propio, consecuente á mocion de la de Fomento, tambien para gastos del ponton, que desde 1º de Diciembre pagasen los buques costeros y los de vapor, una contribucion módica reducida en los primeros á 4, 6, 8 y 10 rs. en cada viage segun las toneladas, y á una onza mensual los segundos.

La Real órden de 12 de Diciembre de 1836 aprueba la verificada entrega del armamento y conservacion del ponton, y el que se descargase á la Hacienda de tan embarazoso cuidado, como de atribucion mas directa y peculiar de la Junta de Fo-

mento; y por consecuencia decia el ministerio en otra órden de 20 de aquel mes, que pasaba al de Marina y Comercio las elevadas propuestas para comandante y contador del ponton de vapor.

Con fecha 31 de Diciembre de 1837 corre un estado impreso demostrativo de haberse empleado en todo el trascurso de ese año 126 dias de trabajo y faenas perennes, para llenar 400½ ganguiles, y traer 1.201.500 quintales de sedimento, que sale á 3.000 quintales cada ganguil con el gasto de 34.495 ps. 2 rs. en soldadas, auxilios, reparaciones, combustible, efectos de herrería, carpintería, estraordinarios &c.; de que se enteró la Junta con satisfaccion en acta de 21 de Febrero de 1838, reconociendo las economías introducidas por la comision directiva del ramo, y la buena disposicion, y mejor estado que en Diciembre de 1836 en que se encontraban los 6 buques del armamento.

Estados administrativos de la Junta.

Como la Junta con sus dependencias observan el justo recomendado sistema, tan propio de las que manejan fondos públicos, de no hacer un misterio de sus operaciones administrativas, sino de darlas la publicidad que encarga S. M. para general gobierno y satisfaccion del público contribuyente; no ha tocado el editor ningun embarazo, y se le han franqueado pronta y gustosamente cuantos datos ha pedido para la formacion de un estado indicante de todos los ramos de entradas naturales de los fondos de la corporacion, así como de los que importan sus cargas y gastos, y por separado de otro que se propuso de todo lo correspondiente á las erogaciones, productos y rendimiento actual de la grande acometida empresa del *Camino de hierro á Güines*, la primera de esta clase que se ve realizada en la monarquía española. Encontró hecho, y se le facilitó nada ménos que uno general curiosísimo por meses desde Enero de 1835 hasta 30 de Junio de 1839 con cuantos asientos podia apetecer, y la seguridad de la mayor exactitud, como que se refieren las partidas de cargo y data á los folios de los libros de cuenta y razon, de donde se sacó el resultado. De él pues ha estraído el resúmen, que va á estampar, depurado de todas aquellas partidas accidentales, que si bien necesarias en toda cuenta ordenada serian inoportunas, y hasta embarazosas para el propuesto objeto de ofrecer al público á un golpe de vista el estado actual de la administracion de la Real Junta de Fomento.

Ramos de entrada de la Real Junta de Fomento recaudados desde Enero de 1835 hasta 30 de Junio de 1839.

AVERIA Y CUARTILLO POR 100 ADICIONAL. (1)											
Años de	Recaudado por la Aduana de la Habana.	Percibido de la provincia de Cuba.	Id. de la de Puerto-Príncipe.	Id. de la aduana de Matanzas.	Arbitrio sobre el surgidero del Rosar. al Sur. (2)	Ramo de alquileres de posesiones.	Patentes de privilegio de que la toca mitad de pension.	Peage de la calzada de Marianao. (3)	Producto del derecho de tonelada para el ponton.	Derecho de atraque al muelle. (4)	Totales.
1835	147,234 7	,,	,,	,,	339 7	..	1,330	23,132 2½	1,668	16,746 2½	190,451 3
1836	147.331 4	,,	,,	,,	14 7	1,522 7	2,310	25,343 1½	5,977 2	13.902 5	196,402 2½
1837	169,053 4	..	5.750	,,	,,	475 4½	980	25,728 4	35,481 3	20,541	258,009 7½
1838	163.195 7½	12,160 6	3,777 4	5,625 5½	,,	459	1,680	29,127 2	44,465 1½	22,128 2	282,619 4½
6 meses primeros de 1839	94,666 5½	10,940 7½	1,000	1,085 5½	..	229 4	1,470	14,274	30,789	11,749 7	166,205 5½
Total valor de los 54 meses.	721,482 4	23,101 5½	10,527 4	6,711 3	354 6	2,686 7½	6,770	117,605 2	118.380 6½	85.068 ½	1.093,688 7

Nota (1). Para que se cobrase desde 1833 acordó la Junta superior directiva el aumento de ese cuartillo adicional á los tres, que ya se recaudaban con el título de *derecho de averia*, con cuyo auxilio pudiese la de fomento saldar empeños de cerca de 200,000 ps., y cubrir otras importantes atenciones.

Nota (2). Pertenece al uno por ciento que se acordó igualmente cobrar desde Enero de 33, de todos los frutos y efectos importados ó que se esportasen del surgidero del Rosario sin escepcion de bandera, hasta reintegrarse la junta consular de 12,449 ps. 5 rs. del costo suplido para el camino de la villa de Güines á dicho surgidero y muelle, sin hacer cuenta de 3744 de jornales de negros de la corporacion.—Como se ve, ha quedado sin efecto el arbitrio, desde que empezó la facilidad de los trasportes por el ferrocarril.

Nota (3). Un diputado director de obras de caminos, celoso de que se las diera su conveniente impulso, con que la junta se colmaria de gloria, la aconsejaba en Enero de 1833 el establecimiento sucesivo de peages. „El público, [decia], los pagará con gusto, no lo dudo, [para composicion de caminos], porque es uno de los mayores goces de la civilizacion y como el barómetro de ella: repito, que pagará con gusto, y aun con reconocimiento, como vea que todas sus erogaciones se invierten siempre religiosamente en su provecho, y que la existencia de un peage es signo cierto de la existencia de un buen camino."—Con efecto en 1º de Setiembre de 1834 [Diario del 28 de Agosto del mismo año], se estableció con aprobacion de ámbos Gefes superiores el que se cobra en Puentes grandes, limitado á la necesidad de cubrir los costos de composicion de la Calzada de Marianao y su entretenimiento sucesivo bajo el pie de esta:

Tarifa del peage establecido en el camino de esta ciudad al pueblo de Marianao, aprobado por los Escmos. Sres. Gobernador y Capitan general y Superintendente general de Real hacienda.

	Reales.
Pasageros de á pie nada	„
Idem montados medio real	½
Bestias de carga (con carga) medio real	½
Sin carga un cuarto de real. Las fracciones á favor del contribuyente	¼
Quitrines ó volantes de una bestia ocupadas ó vacías	2
Idem de dos ó tres bestias ocupadas ó vacías	3
Carretones de una bestia con carga	2
Vacíos	1
Carretas de un buey con carga	3
Vacías	2
Idem de una yunta con carga	4
Vacías	2
Idem de dos ó tres yuntas, con carga	6
Vacías	3
Ganado mayor de asta á medio real por cabeza á la entrada	½
Nada á la salida	„
Ganado menor un cuarto de real por cabeza: las fracciones à favor del contribuyente: si vienen como carga en carreta, bestias, ó de otra suerte, se pagará solo por la máquina que la conduzca y segun su clase	¼
Carretillas de mano, con carga medio real	½

Sin carga nada..... „

Carruages de lujo de cuatro ruedas con una bestia ocupados ó vacíos..... 2

Con dos bestias..... 4

Con cuatro..... 5

Con seis, seis reales, así subiendo medio real, por cada bestia que aumente el tiro..... 6

Carreteles para transportar maderas sobre cuatro ruedas y cinco pulgadas de llanta (pues no se deben permitir de ménos ruedas, ni ménos amplitud en las llantas) con un buey ó bestia..... 2

Con dos..... 3

Con tres..... 3½

Con cuatro, cuatro reales, y así sucesivamente..... 4

Carretas de una yunta con llanta de cinco pulgadas, y clavos de las llantas embutidos, las doce primeras que se presenten, libres de pago de portazgo por un año, y despues un medio ménos por las otras de su clase.

Carretas de dos yuntas con llantas de siete pulgadas y clavos embutidos, las doce primeras que se presenten, libres por un año de pago de portazgo, y en lo sucesivo un real ménos que las de su clase.

Carretas ó cualquiera otra clase de carruages con llanta de doce pulgadas y clavos embutidos, libres de portazgo.

Carros de cuatro ruedas con llantas de siete pulgadas y clavos embutidos, por término de un año no pagarán nada, y despues no pagarán mas contribucion que sus equivalentes de dos ruedas, comparando con los animales que las tiren. Habana 26 de Agosto de 1834.—Wenceslao de Villa Urrutia, secretario.

Pliego de condiciones para el remate del portazgo que debe establecerse en el puente de Mordazo.

1. „El rematador de recomposicion del camino tendrá preferencia, sin dar mas fianza que la misma del camino; cualquiera otro rematador tendrá que dar una fianza de 6000 pesos.

2. No podrá el contratista hacer variacion de ninguna especie en la tarifa que acompaña este pliego.

3. En todo lo concerniente al servicio público está el contratista sujeto al reglamento publicado en el Diario de 1º de Agosto próximo pasado de 1834.

4. De cualquiera queja ó abuso que se cometa en el portazgo, es responsable el contratista, á quien segun la falta se le impondrán penas pecuniarias por el Escmo. Sr. Presidente de la junta de fomento, sin perjuicio de lo que en Tribunal competente quisiere reclamar él ó los agraviados.

5. Es del cargo del contratista abonar la gratificacion que está señalada á la escolta de custodia.

6. La cantidad que debe abonar el contratista á la Real junta, será entregada por mesadas sin ninguna demora.

7. Solo por casos fortuitos representados oportunamente podrá alterarse este contrato.

8. El empresario renuncia á todo fuero ó preeminencia que goce ó gozar pueda, sujetándose al juzgado de Real hacienda en lo que concierna á su contrata.

9. Cualquiera duda que ocurriere en esta contrata, será resuelta por la Real junta que siempre sabrá hacerlo con el tino, prudencia y justificacion que le caracteriza. Habana y Abril 6 de 1835."

Debe tambien agregarse la declaratoria hecha en sesion de 1º de Junio de 1836 á instancia de un vecino de Puentes-grandes, reducida por punto general; „á que están esceptuados de dicho peage todos los vecinos residentes, estantes y habitantes de dicha poblacion, en los términos de la Ceiba quemada á Mordazo, comprendiéndose en esa esencion los individuos y familias que van allí por temporada á tomar baños; mas no los que ó por diversion ó con el objeto de visitar á sus parientes ó amigos van por uno ú dos dias. Y como por las reglas generales de policía dictadas por el superior gobierno la autoridad local debe tener conocimiento de unos y otros, los que se hallen en el primer caso acudirán á dicha autoridad para que les provea de una papeleta, que entregarán al rematador del portazgo para constancia de que gozan de la esencion declarada, publicándose esta acta para conocimiento del público y en obvio de las cuestiones que se han suscitado sobre la materia.—Villanueva."

Real órden aprobatoria de este portazgo con prevenciones generales para estender el proyecto de caminos.

„Escmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente, que con carta número 14, de 30 de Setiembre último dirigió V. E. á este ministerio, instruido por disposicion de esa Junta de Fomento de agricultura y comercio, sobre establecimiento del derecho de peage para atender su producto à la reparacion de una parte del camino denominado de Marianao y aprobacion del reglamento formado al efecto; y S. M. conformándose con lo espuesto en el particular por el Consejo Real de España é Indias, se ha dignado aprobar interinamente la exaccion del derecho de portazgo, y el reglamento formado con este objeto; pero al mismo tiempo es su soberana voluntad se hagan las prevenciones convenientes al Gobernador Capitan general y al Super-

intendente Subdelegado de Real hacienda en esa Isla como lo ejecuto en esta fecha, para que si la esperiencia demostrase desproporcion ó perjuicio notable en alguno de los artículos que contiene dicho reglamento, se modere lo posible, dando cuenta para la oportuna resolucion, y para que cuiden muy particularmente de que los productos de este arbitrio se apliquen precisamente al objeto para que se establece, con el órden, inteligencia y economía que reclama el bien público."

„Con este motivo, y observando S. M. por lo que de sí arroja el citado espediente, que la construccion de caminos en esa Isla está limitada á un pequeño círculo de las inmediaciones de esa ciudad, á pesar del celo que manifiesta esa Junta de fomento para llenar las obligaciones de su instituto, y que miéntras no se haga un reconocimiento por facultativos inteligentes, y se formen planos para carreteras generales de comunicacion desde esa capital hasta las ciudades de Trinidad y Santiago de Cuba, con la direccion mas cómoda y ventajosa; tanto de estas, como de las transversales que faciliten las conduciones de frutos y demas artículos de unos puntos á otros para las operaciones mercantiles, será muy lento el beneficio que reporte la mayor parte de esa isla del sistema seguido hasta ahora; ha tenido á bien encargarme que escite como lo hago el celo de V. E. y de las demas principales autoridades de esa misma isla, para que promuevan la indicada empresa por cuantos medios estén á su alcance, con la preferencia que permitan las circunstancias, comisionando facultativos que hagan el reconocimiento del terreno en las diversas direcciones, que deban llevar los caminos principales y sus ramales de travesía, é informen con toda espresion de los obstáculos que á ello se opongan, de los medios de allanarlos y de los presupuestos de gastos, añadiendo todas las observaciones que puedan ilustrar el asunto para una acertada resolucion, y verificado y examinados por las mismas autoridades estos trabajos, mediten el modo de proporcionar arbitrios para realizar las obras; en el concepto de que si no hubiese en esa referida isla facultativos capaces de llenar los deseos indicados, deberá manifestarse esta falta para acordar lo conveniente. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 23 de Julio de 1835.—El Conde de Toreno.—Sr. Presidente de la Junta de Fomento de agricultura y comercio de la Habana."

Nota. *La Real órden de 11 de Abril de 1829 aprobó igual peage y tarifa, acordados para reintegro de los costos de la obra de un puente sobre el rio Canimar en Matanzas, entendiéndose precisamente las cuotas señaladas por solo el tiempo necesario á cubrir dichos costos, y reduciéndolas despues á lo absolutamente indispensable para la conservacion del puente.*

Nota (4). Consiste este arbitrio, que se impuso por los Gefes superiores para las obras del muelle de la Habana, en 6 rs. diarios á todo buque nacional, y 10 á los estrangeros durante su disfrute de muelles por cada cien toneladas de las que midan, y solicitada la Real aprobacion se impartió en órden de 20 de Marzo de 1820 espedida de conformidad á dictámen del Consejo supremo de Indias de 8 de Febrero anterior; *verificándose el cobro gratuitamente por el administrador general de rentas, y con la precisa condicion de que finalice con la obra, en cuyo caso remitirá V. S.* (el Intendente) *las cuentas de todo el gasto con separacion de las demas del consulado.*

Ramos de salida y gastos de la Junta de Fomento y comercio consistentes en

Años.	Los de la casa depósito.	Captura de cimarrones y cuadrillas contra apalencados.	Limpia del puerto.	Composicion y gastos de muelles	Entretenimiento de la calzada de Marianao.	Gastos fijos y eventuales. (1)	Sueldos y jubilaciones. (2)	Sociedad patriótica.	Cátedra y laboratorio de química. (3)	Escuela náutica y de primeras letras. (4)	(5) Al Conservatorio de artes por la mitad de pensiones de patentes	Censos.	Correos marítimos	Totales.
1835....	58762 4	10374 3	54065	14985 6	4911 7½	6123 6	25314 1	3311 6	„	6661	630	144 5½	„	185284 7
1836....	77565 6½	15178 6½	30772 2	13165 ½	13670 5½	2525 4	23265 3	3314 4	„	5604 5½	455	„	„	185517 5½
1837....	11973	18553 ½	42237 1½	8921 3	19353	4967 4	29424	3803 1½	6653 1	6177 3½	875	681 5½	2550 1½	156169 6
1838....	„	7615 2	35123 7½	7344 4½	21460 1	10217 4½	25962 6½	3638 4	6522 5½	6943	980	216 2	239 1	126263 6½
6 meses de 1839.	„	3985 1	25662 7½	1255 5½	8531 2	3220 5¾	12408 2	1810 5½	3659 3	2347 1	945	„	79 5½	63905 7½
Total gasto en los 54 meses.	148301 2½	55706 5½	187861 2½	55672 3½	67927	27055 ¼	116374 4½	15878 5	16835 1½	27733 2	3895	1012 5	2869	717138 ¼

Nota (1). En esta sola casilla se han reunido las tres, que el grande y minucioso estado de la Junta trae con la denominacion de *Gastos fijos*; *eventuales*; y *Gastos menores de casa y oficinas*: de cuya totalidad en los 54 meses tocan á los primeros 15,774 ps. 2 rs., á los segundos 6325 con 5½ y á los terceros 5955 ¾.—Se omite la de 13292 pesos 1½ de composicion de la casa consular, invertidos casi todos el año de 36, lo mismo que los 4256 con 6 rs. de alquileres de la agena, que ocupó contemporáneamente, por ser gastos accidentales y transitorios, que no deben figurar en esta clase de resúmenes, como no figuran las partidas de reintegros, suplementos etc.—En la clase de gastos fijos se incluyen mil ps. anuales de gratificacion del Presidente, y 900 asiguados para el depósito hidrográfico de Madrid en Real órden de 23 de Setiembre de 1803.

(2) Ascienden à 28.700 ps. las asignaciones que hoy reporta la junta de fomento, distribuidas así:

Empleados de Secretaria	Un Secretario con	$ 2.400
	Un oficial archivero	800
	Un escribiente	600
	Otro auxiliar	480
Contaduría	Contador con	3.000
	Oficial 1º	840
	Oficial 2º	600
	Oficial 3º	500
Tesorería	Tesorero con	1.800
	Escribiente	300
	Portero de las oficinas	480
Muelle	A su celador se pagan	840
Armamento de limpia del puerto	Se pagan á un interventor	1.440
Obras de camino y entretenimiento de la calzada de Marianao	Un diputado director de obras con	2.400
	Un capellan	720
	Un administrador de la casa	840
	Un sobrestante	1.000
	Tres cantoneros cada uno con	360
	Un carpintero	720
Otra clase de empleados y asignaciones	Al asesor del tribunal de comercio	1.500
	Al escribano	1.000
	Alcaide portero	600
	Dos alguaciles cada uno con	360
	Secretario del juzgado de avenencia	800
Mesa de comercio en la intendencia	Oficial 1º	600
	Oficial 2º	480
Tesorería de la aduana	Se pagan al tesorero	600
Pension	A la viuda del primer secretario D. Antonio del Valle Hernandez	1.200

(3) A la página 376 se ha dado razon de la Real órden de 21 de Junio de 1836 de nombramiento de un facultativo para el desempeño de la cátedra de química: y aquí es de advertirse, que por otra datada en 26 de Enero de 1838 del ministerio de la Gobernacion de ultramar se manda á la junta preste á aquella puntual cumplimiento hasta nueva resolucion, y que á fin de dictarla con acierto, y conciliando el buen servicio y ventajas de la cátedra con la rigurosa economía de las circunstancias, se proponga el sueldo que deba disfrutar en lo sucesivo el profesor, atendidas sus calidades, trabajo y servicio; la cantidad que anual-

pio de la Real hacienda; é incluido así entre los que forman el estado general de productos de la aduana de mar correspondientes á 1838, *se observa, que subió solo á* 22.599 *ps.* 6 *rs.*].

[5] Véase mas adelante en el capítulo 19 el art. 12 de la Real cédula de 30 de Julio de 1833 de patentes de privilegio.

[6] Sobre este ramo debe advertirse, que léjos de serlo de erogacion, resultan á favor de los fondos de la junta 560 ps. en el cotejo de los 2.869 ps. entregados á la empresa de correos con 3.429 ps. 3½ que se carga el referido estado general por recibidos en Octubre de 1837, y que por ser especulacion ó ramo de incierta entrada, se ha omitido en el resumen de ellas, con ánimo de producir esta nota de aclaracion.

Camino de hierro de 45 millas de la Habana á la villa de Guines.

Real órden de 12 *de Octubre de* 1834 *de impulso á la empresa.*

„Ministerio de Hacienda.—Escmo. Sr.—Enterada la Reina Gobernadora de la carta de V. E. número 12 de fecha 17 de Febrero último, á que acompañó copia del espediente al efecto instruido por la junta de fomento de agricultura y comercio de esa isla, se ha servido dar la soberana confirmacion á los acuerdos de la misma, que tratan de la construccion de un camino de hierro, que una esa capital con la villa de Güines, á fin de aumentar la riqueza pública, abaratar el precio de las conducciones, proporcionar salida con ménos coste á los frutos sobrantes, y evitar ó disminuir la competencia estrangera. Y por efecto de esta resolucion autoriza S. M. á esa junta, para contratar en Inglaterra con respetables casas de comercio, que ofrezcan sólidas garantías un empréstito de dos millones de pesos fuertes, capital nominal segun la misma corporacion ha pedido; hipotecando para su pago, con esclusion de las rentas Reales, las que percibe la propia junta de fomento, consistentes en el uno por ciento, que se recauda en ese puerto, y tres cuartillos en los demas de la isla sobre las importaciones, como tambien los rendimientos del espresado camino, y fijando un fondo que no bajarà de 40,000 ps. anuales para la amortizacion de los vales del empréstito, segun se ha propuesto. Al propio tiempo me encarga la Reina Gobernadora participe á V. E., como lo verifico, que deja al arbitrio de la junta de fomento la ejecucion de tan importante obra por administracion, por un ajuste alzado ó por trozos, como parezca mas conveniente, sin enagenar la propiedad, aunque sea por corto tiempo, previniendo á la misma ponga el mayor cuidado en que el ca-

mino se haga con la economía y brevedad posible, sin interrumpir ó suspender los trabajos en toda la estension desde esa capital á la villa de los Güines, y atendiendo muy particularmente á que quede concluido con firmeza y duracion. De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes, con advertencia de que lo traslado hoy á D. Joaquin de Uriarte como apoderado al efecto de esa junta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1834.—El conde de Toreno.—Sr. Presidente de la junta de fomento de agricultura y comercio de la isla de Cuba."

En virtud de esta Real antorizacion se negoció en Lóndres el 18 de dicho Octubre un empréstito de 2.000000 de ps. fuertes, amortizable el 1º de Enero de 1860, que con el quebranto de un 20 por ciento á que se realizó, y el 5 por ciento de agencia pagada à Mr. A. Robertson, y abonado un 10 por ciento por interes del cambio, dejó un saldo líquido de 1.649.998 ps. 3 rs. De esa cantidad se destinaron 337.259 ps. 6 rs. para cinco dividendos pagados de Marzo de 1835 á 30 de Junio de 1837, fecha del *Cuadro* de donde se sacan estos datos, y 7.443 con dos de agencia; y así solo quedaron disponibles á la Junta 1.305.295 ps. 3 rs. con mas 26.259 con 4rs. del abono de interes de ménos de unas letras, cuyo total se invirtió en las partidas que esplica allí este

Resumen.

Líquido del emprestito y saldo de interes.....			1.331.554	7
Tomado de los fondos de la junta.....			49.281	4¼
Gastado en la Habana..	844.115	3½		
Idem en Inglaterra....	385.464			
Existencia en poder de Robertson para el dividendo de Setiembre y resto de los pedidos.....	151.224	7		
Existencia en poder de la comision.....	32	¾		
Total erogacion hasta 30 de Junio de 1837.....	1.380.836	3¼	igual 1.380.836	3¼

Resumen de las capitulaciones de este empréstito.

Negociado al 75 por ciento tuvo el quebranto de 549.999 ps. 3 rs. y dejó líquidos 1.649,998 ps. 3rs.—Gana el interes anual de 6 por ciento pagadero mitad en 5 de Marzo y mitad en 5 de Setiembre.—Desde 1839 principia la amortizacion gradual del capital para lo cual se destina un fondo de 2 por ciento.—Por pago de dividendos y estincion de la deuda se abona al agente en Lóndres la comision de uno porciento escepto el primer año, que se le abonó el 4.

Recayó segunda Real órden de autorizacion, para contratar un nuevo empréstito de medio millon de pesos, y se realizó en 16 de de Octubre de 1837 á 27 por ciento con el quebranto de 148.483 ps. 3 rs., que unido al anterior suman los dos quebrantos 698.482 con 6 rs. Agréguense 570.566 ps. 7 rs. de los dividendos y comision del Sr. Robertson satisfechos hasta Setiembre inclusive de 38, y el monto de 560.190 y 4 rs erogados tambien en Lóndres de materiales y suplementos, y dan el total de 1.829.239 ps. 1 real, que arroja el estado letra A acompañado con otros al impreso informe de la comision de 15 de Abril de 1839.—Véase ahora el resultado de la cuenta particular de caja, para distinguir su efectivo ingreso por este ramo, con la inversion de la parte de capitales del empréstito recibida en la Habana, y de las utilidades, que ha rendido el camino hasta 30 de Junio de 1839.

Años de	Librados á cuenta del empréstito.	Varios en la Habana	Por recaudado en los varios paraderos del ferrocarril, y partidas ambulantes.	TOTALES. Ps. Rs.
1835	311 651 6½	261	.....	311.912 6½
1836	381.056 4½	306	.....	381.362 4½
1837	243.267 2½	104.655 4	10.778 2	358.701 1
1838	.....	101.775 4½	109 911 6½	211.687 2½
Enero de 39 ..	.....	.....	30 084 4	30.084 4
Febrero de id..	.....	.....	25.653 1	25 653 1
Marzo de id....	.....	1 413 7	34.943 4	36.357 3
Abril de id....	.....	333 3	34.141	34.474 3
Mayo de id....	.....	.....	25.305 5	25.305 5
Junio de id....	.....	.....	23.908	23.908
Sumas recibidas en los 54 meses	935.975 5½	206 745 2½	294.725 6½	1.439.446 6½

Costos y desembolsos en la Habana durante los mismos 54 meses.

Años de	Al Sr. Robertson de Lóndres.	Comision directiva.	Al Sr Stoughton de New-York.	Acreedores varios.	TOTAL.
1835.....	.....	64,651 7	16.200	22.864 7	103.716 6
1836.....	.....	487 335 4½	1 208 1	4 507 ½	493.050 5½
1837.....	.....	464.869 3	933 6½	15.306 4	481.109 5½
1838.....	83.491 6½	126 133 1	50 020	270.021 4	529.676 3½
6 meses de 1839..	134.873 4½	.....	15 000	134.035 6	283.909 2½
Sumas sacadas del arca en los 54 meses..	218.365 3	1.142.989 7½	83 361 7½	446 745 5½	1.891.462 7½

El estracto de la cuenta de los libros, de donde ha trasladádose el precedente resúmen, es meramente lo que debe ser una cuenta de caja, razon exacta de las partidas materialmente entradas ó salidas del arca para determinados objetos. Pero para formarse una verdadera idea del estado y costo total de esta empresa hasta 31 de Diciembre de 1838, debe ocurrirse al indicado informe muy individual y circunstanciado, que produjo la comision directiva en 15 de Abril de 1839, y que en sesion del 17 aceptó la Junta de Fomento con las mas positivas demostraciones de aprecio y gratitud y con eficaz recomendacion al alto Gobierno, de donde ha emanado la Real órden de 28 de Junio que dice:

Ministerio de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar.—Seccion de Comercio y Ultramar.—„Escmo. Sr.—En carta de 30 de Abril último, número 70, al dar V. E. cuenta del próspero estado de la empresa del camino de hierro desde esa ciudad á Güines, incluye ejemplares de seis estados demostrativos de los gastos hechos y de la obra ejecutada desde el orígen del proyecto hasta la terminacion en la espresada villa, á lo que añade la particular recomendacion, que la Junta de Fomento hace, y V. E. apoya en favor de los individuos de la Comision directiva de la misma. Enterada S. M. y reservándose tomar en consideracion este último punto, se ha servido resolver, que V. E. manifieste á la espresada Junta de Fomento, que S. M. se ha dignado oir con la mayor complacencia que las tareas, celo, constancia y esfuerzos de la Corporacion en este útil proyecto han sido coronados con la satisfaccion de ver concluida una obra de tan cono-

cidas ventajas para la prosperidad y fomento de esa preciosa isla; y que al propio tiempo S. M. considera la publicacion de los referidos estados como una prueba muy laudable del honor y delicadeza, que guia á la Junta en todos sus actos, siendo por lo mismo muy del agrado de S. M. este medio, que ha adoptado para dar publicidad á sus operaciones administrativas en esta ventajosa empresa. Lo digo á V. E. de Real órden para su inteligencia y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1839.—De Rivera.—Sr. Presidente de la Junta de Fomento de la isla de Cuba."

Entrando pues, la comision directiva en su citado instructivo papel, á formar una especie de recapitulacion de los varios datos y estados de que se encarga, prosigue así:—"El estado E abraza en su cargo los cuatro estados anteriores, á cuya suma de $ 3.344.414 4½ hemos agregado el importe de los almacenes de Güines y los auxilios que ha recibido la obra reducidos à jornales, con lo que se ha formado el cargo total de $ 3.459.850 4½." Como en esta suma entran algunas cantidades que no tienen una conexion directa con la construccion de la obra, y otras que quedan existentes, las hemos deducido con toda escrupulosidad, y hemos llegado al verdadero costo de construccion del camino que asciende, con sus depósitos completos y un poder motor bien organizado á $ 2.005.478 6½ rs., ó sean $ 44.566 por milla. De modo que la suma ya citada de $ 3.459.850 4½ que aparece formar el cargo total del camino debe dividirse en:

$ 1.280.237	5½	Que pertenecen al quebranto de los empréstitos, y á los intereses pagados hasta la fecha.
174.134	½	Que corresponden al combustible, carriles del Batabanó, efectos y animales existentes, y algunos otros gastos estraños.
y 2.005.478	6½	Que forman en realidad el verdadero costo de construccion del camino con sus depósitos y poder motor."
3.459.850	4½	

,,El estadito que aparece al pie del estado E manifiesta los trabajos en que se ha invertido la suma, que forma el cargo total del camino, del que se deduce que se han hecho 519.227 yardas cúbicas de escavacion en tierra y roca, 483.814 yardas cúbicas de terraplenes, 7.531 yardas cúbicas de mampostería y sillería, y que ademas de las 45 millas, que forman la distancia total de la Habana á Güines se han sentado 3½ millas mas de carriles en los depósitos y salidas laterales del camino, lo que forma un total de 48½ millas de carrilera, y si las tomásemos por

base para hacer el cálculo del costo del camino, resultaria que no llega este á $ 42.000 por milla."

En otro párrafo, despues de recomendar los varios ramales y continuacion hasta Matanzas, de que es susceptible una empresa tan lucrativa, que aun sin esas facilidades de nuevas espeditas comunicaciones ya rendia mas de mil pesos diarios, continúa: "A la Junta le basta, no que se realicen tan fundadas esperanzas, sino que el camino de hierro siga produciendo para llenar religiosamente sus cargas. ¿Cuál habrá sido el efecto de su nuevo sistema, llamémosle de una vez, de su atrevida empresa? En 50 años gastando todas sus rentas no habia llegado mas que hasta Marianao por caminos de piedra, es decir á tres leguas de la ciudad, sin procurar á los viageros otra comodidad, que las consiguientes al buen piso. En cuatro años ha puesto en uso público 17 leguas de camino de hierro, en que se gozan mil comodidades y economías. ¿Y con qué sacrificios? con ninguno. Si como es evidente el camino produce para pagar las obligaciones del empréstito, el dinero ingles habrá costeado la mejora cubana, y desembarazado al gobierno de la grave é impropia carga de continuar trabajando en el plan de comunicaciones, que los particulares tomarán á su cargo, y habrá despertado un nuevo género de industria en el pais, de tal naturaleza que al paso que es de las mas productivas para los capitalistas que la emprenden, atraerá la poblacion útil, despertará las artes, y animará el comercio interior y esterior."

Y concluye su informe atribuyendo la gloria de tan lisonjeros resultados, que formarian época en los anales históricos de los prósperos sucesos de la Isla, *al genio infatigable del Conde de Villanueva, cuyo nombre no podia ménos de recordarse con gratitud, donde quiera que en la Isla se disfrutase el gran beneficio de la introduccion de estos carriles.*—Por complemento de datos ofrécese la siguiente nota proporcionada por uno de los Sres. directores actual administrador de la empresa D. Antonio María Escobedo.

Nota demostrativa por clases de los 3.366,414 ps. 2¼ rs. desembolsados para el camino de hierro hasta 31 de Diciembre de 1838.

	Gastos estraordinarios.	Poder motor y depósitos.	Graduacion.	Superestructura.	Totales.
EN INGLATERRA (*sin intervencion de la comision*) ..					
Quebranto en los empréstitos.....	698482,,6	,,	,,	,,	,,
Intereses pagados hasta Setiembre 1838.....	570575,,7	,,	,,	,,	,,
Comision de agencia y gratificaciones.....	12477,,7½	,,	,,	,,	,,
Carriles, sillas &c. para el camino de Güines.....	,,	,,	,,	349867,,1½	,,
Idem id. para el ramal de Batabanó.....	29353	,,	,,	,,	,,
Maquinaria, herramientas &c. para el movimiento del camino.....	,,	15190,,4	,,	,,	,,
Máquinas, alijos, coches y carros.....	,,	108706	,,	,,	,,
Carbon de piedra y coke.....	44585,,6	,,	,,	,,	,,
					1829239,,1
EN LOS EST. UNID. (*sin intervencion de la comision.*)					
Utensilios, herramientas etc. para la construccion del camino.....	,,	,,	20251	,,	,,
Máquinas y otros efectos para el movimiento de id...	,,	60110,,7½	,,	,,	,,
					80361,,7½
EN LA HABANA (*sin intervencion de la comision*)....					
Gastos anteriores á la contrata de Cruger.....	10787	,,	,,	,,	10787
IDEM (*con su intervencion imprescindible por ser cuentas de intereses, y gastos relativos á remesas de Inglaterra y Estados-Unidos.*).....					
Fletes, descarga etc. de los efectos de Inglaterra y Estados-Unidos.....	,,	21181	,,	34238	,,
Intereses pagados al Banco Real de Fernando VII.	11189 ½	,,	,,	,,	,,
					66608 ½

En la Habana (*con intervencion directa de la comision*).					
Compra de animales, su mantencion etc.	„	„	85924„2½	„	„
Herramientas, utensilios, y gastos de escritorio	„	„	7423„2½	„	„
Sueldos y jornales correspondientes á la construccion	„	„	442027	„	„
Idem id. al movimiento del camino	51139	„	„	„	„
Raciones	„	„	128119„2	„	„
Materiales, conducciones, cuentas de contrato y misceláneas	„	„	308349„4¾	„	„
Adquisicion de tierras	4751„5½	„	„	„	„
Gastos de las canteras atravesaños, durmientes y colocacion de carriles	„	„	„	260468	„
Aceite, leñas, raciones y otros efectos para el movimiento del camino	33607	„	„	„	„
Depósitos	„	57609	„	„	1379418„1¼
Totales hasta 31 de Diciembre de 1838	1466949 ½	262797„4½	992094„3¾	644573„1½	3366414„2¼

Resultan pues, de estos 3.366.414 2¼ rs.; invertidos sin intervencion de la comision ..... 1.920,388 ½

Con intervencion imprescindible, por ser gastos relativos á envios del Norte é Inglaterra ..... 66,608 ½

Y bajo su directa intervencion ..... 1.379,418 1¼ — 3.366,414 2¼

Distribuidos ahora los 1.379,418 con 1¼ rs. en los tres ramos de graduacion, superestructura y depósitos, caben al primero 971,843 con 3¾, al segundo 260,468, y al tercero 57,609, saliendo así la milla de graduacion con superestructura, si solo se calculase lo erogado con intervencion directa de la comision, á 27,800 ps.

Desde 1º de Mayo de 1839 ha comenzado á regir auxiliado por la autoridad superior gubernativa el reglamento formado para instruccion de los empleados del camino de hierro de la Habana á Güines, que con sus anexas tarifas de mas reducidos fletes, y el arreglo para la marcha de los trenes en horas fijas, aprobó la Junta en sesion de 10 de Abril anterior, y se mandó imprimir y circular,

La Real órden de 4 de Diciembre de 1837 espedida por el ministerio de Gobernacion de Ultramar aprobando algunos puntos económicos y la intervencion de caudales de la empresa, se contrae por último, á que "S. M. tiene á bien conformarse con la propuesta hecha por el referido tribunal (el de Cuentas), de corresponderle à su tiempo el exámen en glosa y finiquito de las cuentas generales de esta negociacion, respecto que el objeto que S. M. se propone en la espresada Real órden fué únicamente relevarle de tan complicado encargo; pero tambien con la precisa circunstancia que de cualquier modo es la Real voluntad, que á su debido tiempo ha de hacerse pública la satisfactoria y justa inversion de los caudales gastados en obra de tal magnitud, por ser esto muy propio de la delicadeza, celo y buen nombre de la misma Junta de Fomento, y ser muchos los interesados en aquellos."—Y así se cumple.

Hoy se activan los trabajos para traer el camino, que en el resto de año quedarà á las mismas puertas de la ciudad en los solares del jardin Botánico. Y sin perjuicio, vencidas ya las grandes dificultades de este primer ensayo, demostrada la practicabilidad de ferro-carriles en la isla y su inmensa utilidad, y difundido el espíritu de empresa, á que se debe la ejecucion de los de Cárdenas y Nuevitas por asociaciones particulares que preside y dirige el interes indiuidual, y el publicado proyecto del ramal á Guanimar surgidero al sur, trata la junta de enagenar el suyo con las debidas seguridades y Real aprobacion.

Capítulo Décimooctavo.

Colonizacion y nuevas poblaciones.

Al genio previsor del primer Intendente de la isla de Puerto-Rico, y segundo Superintendente general delegado de la de Cuba no podia ocultarse, cuan indispensable era para su fomento y el oportuno contrapeso de las castas la colonizacion en ámbas de hombres blancos sujetos á la religion y leyes del pais. Este elemento de sólida prosperidad jamás fué desatendido por nuestros monarcas, y como el mayor número que emigraba de españoles peninsulares, se dirigia al continente americano atraidos de las ventajas de clima mas análogo, se encargaba en especial por Real cédula de 11 de Abril de 1688, que à las familias de islas Canarias que llegasen a las de Cuba y Puerto-Rico, se amparara é hicieran repartimientos de tierras en parages sanos y no contrarios á su saud (1), lo mismo que habia recomendádose al Goberlnador de Santo Domingo en cédulas de 12 de Febrero de 1684 y 14 de Marzo de 86 respecto de ciento de las mismas familias conducidas á aquella isla. Pero no bastaba; la catástrofe ocurrida en ella escitaba justas precauciones para lo venidero; y menester era, que la mano protectora y benéfica del soberano removiese las dificultades, que leyes y habitudes antiguas contemporáneas al descubrimiento de las Américas oponian al trato comercio y admision franca de estrangeros en el interior de nuestros pueblos y haciendas. Como fueran capitalistas emprendedores, activos comerciantes, y del número de artesanos y labradores útiles é industriosos, no podia ménos de interesar mucho el que se les abriese la puerta con amplitud generosa, para venir de todos

(1) Véanse las leyes de los títulos 5º y 7º lib. 4 de Indias que prescriben las reglas mas apropiadas para situar convenientemente las nuevas poblaciones en locales cómodos, salubres y bien ventilados. Allí: „téngase consideracion à que el terreno sea saludable, reconociendo, si se conservan en él hombres de mucha edad y mozos de buena complexion, disposicion y color.....si el cielo es de buena y feliz constelacion claro y benigno, el aire puro y suave, sin impedimentos ni alteraciones; el temple sin esceso de calor ó frio etc."

puntos estimulados de la dulzura y rectitud de las leyes españolas á tomar suertes de tierra, ú otros oficios, y hacerse ricos propietarios á la par que honrados vecinos y vasallos leales del gobierno que los abrigaba. Se trasladan pues las sabias regulaciones dictadas al efecto á propuesta del gefe de hacienda, primero para la isla de Puerto-Rico; y despues para la de Cuba, como muy útil é importante el general conocimiento de medidas, que han surtido los mas estensos resultados en favor del aumento de poblacion y agricultura de ámbas posesiones.

Real cédula de 10 *de Agosto de* 1815 *de gracias á la isla de Puerto-Rico.*

„*El Rey.*—Como siempre han sido mis constantes desvelos y deseos proporcionar á mis amados vasallos la mayor felicidad, y hacerles disfrutar los buenos efectos que produce la libertad del comercio, no he podido perder nunca de vista tan importante objeto en todas las providencias que he tenido á bien espedir para mis dilatados dominios de Indias: porque estoy firmemente persuadido que la proteccion del comercio y de la industria es la causa que mas influye en el poder, riqueza y prosperidad de un estado. La isla de Puerto-Rico ha merecido particularmente mis Reales atenciones y paternal amor hácia los habitantes de ella, y se ha interesado en darles repetidas pruebas de que los miro como una porcion distinguida de mis dominios. Pero á pesar de estos deseos, y de las gracias y franquicias que mi augusto abuelo el Sr. D. Cárlos III se sirvió dispensarles por los artículos 48, 49 y 50 del reglamento del comercio libre de *Indias de 12* de Octubre de 1778, en que están recopiladas, la esperiencia ha dado á conocer que no han producido completamente todas las ventajas que habia prometido en beneficio de dicha isla de Puerto-Rico, y que la industria de sus moradores, la situacion geográfica en que se hallan, los frutos de esportacion que produce su terreno para el trato con la Europa exigen una ordenanza cómoda á sus particulares circunstancias. Este conocimiento movió mi Real ánimo á tomar los informes convenientes sobre este punto, así como de los medios y reglas seguras que pueden establecerse para fomentar el comercio de la isla, y hacerla florecer á medida de sus grandes proporciones; teniéndolo yo en consideracion, y deseando remunerar los servicios y lealtad con que se han portado los habitantes de la isla de Puerto-Rico; he venido en resolver y ordenar que en lo sucesivo se observen las gra-

cias y franquicias concedidas en los referidos artículos 48, 49 y 50 del citado reglamento del comercio libre de Indias, y ademas las concedidas á la isla de Trinidad y Nueva-Orleans por Reales cédulas de 21 de Enero de 1782, y 24 de Noviembre de 1783, con las ampliaciones y declaraciones siguientes.

Art. 1º Permito por tiempo de 15 años contados desde la fecha de esta mi Real cédula que las naves pertenecientes á vasallos mios de estos reinos, ó de aquella colonia, en las cuales se hagan espediciones mercantiles para la isla de Puerto-Rico, puedan salir directamente con sus cargamentos desde los puertos donde residan mis cónsules, y regresar tambien en derechura á ellos con los frutos y efectos de aquella isla, escepto dinero, cuya estraccion se prohibe absolutamente por aquella via; pero con la precisa é indispensable obligacion de que se forme por los dichos mis cónsules una factura individual de cuantos efectos se embarquen, que entregarán firmada y sellada al capitan ó maestre del bajel, á fin de que la presente en la administracion Real del puerto de su destino, sacando ántes los cónsules una copia, que dirigirán al ministro del despacho universal de Indias para su debida noticia y providencias que convenga espedir á efecto de averiguar el legítimo paradero y consumo de los efectos.

2º En el caso de urgente necesidad de la isla (que deberán regular de acuerdo el Gobernador é Intendente de ella) concedo á sus habitantes el mismo permiso contenido en el artículo antecedente, para que puedan recurrir á las islas estrangeras de la América, con la obligacion indispensable de que los capitanes ó maestres de las embarcaciones formen las exactas facturas de sus cargazones, y las entreguen á los ministros Reales para su individual cotejo con los efectos que conduzcan.

3º Para animar á mis vasallos á que hagan este comercio desde los puertos habilitados de la Península, permito que puedan sacar, y estraer libremente de la isla de Puerto-Rico los géneros y frutos propios de España que allí hubiesen introducido, y no puedan consumirse, para otros puertos habilitados de Indias, pagando en ellos los derechos que debieran haber satisfecho en España á su salida, segun lo prefinido en el citado reglamento de 12 de Octubre de 1778; pero con el justo fin de evitar los fraudes, y no perjudicar al comercio de estos reinos con los de otros dominios mios, prohibo, que puedan estraerse géneros estrangeros, porque su consumo y despacho, segun el espíritu de esta ordenanza, deberà verificarse precisamente en la isla de Puerto-Rico.

4º Concedo por el mismo tiempo de 15 años absoluta libertad de derechos á los negros que se introduzcan en Puerto-Rico, y permito á los habitantes de ella que puedan irlos á buscar á

las colonias amigas ó neutrales en cambio de sus producciones, ó con dinero efectivo, pagando por aquellas y éste los cortos derechos establecidos en el artículo séptimo de esta cédula.

5º Con la mira de que estas libertades y concesiones tengan todos los favorables efectos que deben producir, he resuelto igualmente dispensar á los habitantes de Puerto-Rico la gracia y beneficio de que durante tres años, que empezarán á correr desde la fecha del decreto tengan facultad de adquirir embarcaciones estrangeras, libres de derechos de estrangería, medianata y demas de cualquieraclase que sean, por ser mi voluntad que se regulen en todo como si fuesen de construccion y fábrica de España.

6º Siendo justo que este comercio directo con estrangeros concurra á la manutencion de la isla de Puerto-Rico, y al alivio de los considerables gastos que ocasiona, mando que todos los frutos y efectos de importacion y esportacion que se hiciere ya sea en naves pertenecientes á españoles europeos, ó á los habitantes de la misma isla, se exija un seis por ciento de su valor sacado por un avalúo moderado.

7º Para la recaudacion del derecho impuesto en el artículo anterior, y el de dos por ciento, que solo deberán pagar como hasta aquí los frutos que se embarquen para la Habana y demas posesiones de mis dominios de Indias he resuelto establecer una administracion en Puerto-Rico; y para el arreglo de ella, y cortar la arbitrariedad que tanto perjudica al comercio, mando al Intendente de dicha capital, que á imitacion de los aranceles contenidos en el reglamento del comercio libre, forme inmediatamente las tarifas correspondientes que fijen el valor y contribucion de cada uno de los efectos de introducion y estraccion, y hechas que sean, las remita para mi Real aprobacion.

8º Todos los estrangeros de potencias y naciones amigas mias que pretendan establecerse, ò que lo estén ya en la citada isla de Puerto-Rico, deberán hacer constar por los medios correspondientes al gobierno de ella que profesan la religion católica romana, y sin esta indispensable circunstancia no se les permitirá domiciliarse allì; pero á mis vasallos de estos dominios y los de Indias no se les ha de obligar á esta justificacion, respecto de que en ellos no puede recaer duda sobre este punto.

9º A los estrangeros que fueren admitidos conforme al artículo anterior les recibirá el Gobernador juramento de fidelidad y vasallage, en que ofrezcan cumplir las leyes y ordenanzas generales de Indias á que están sujetos los españoles, y les concederá luego gratuitamente, en mi Real nombre y en perpetuidad, las tierras que les correspondan segun las reglas siguientes.

10. Por cada persona blanca de ámbos sexos se señalarán

cuatro fanegas y dos séptimos de tierra, y la mitad por cada esclavo negro ó pardo que llevaren consigo los colonos, haciéndose el repartimiento de terrenos de modo que todos participen del bueno, mediano y malo: y estos señalamientos se han de sentar en un libro becerro de poblacion, con la individualidad del nombre de cada colono, la del dia de su admision, el número de individuos de su familia, su calidad y procedencia, y se les darán copias auténticas de sus respectivas partidas, que les servirán de títulos de pertenencia.

11. Los negros y pardos libres que en calidad de colonos y cabezas de familias pasasen á establecerse en la isla, contendrán la mitad del repartimiento que va señalado á los blancos; y si llevaren esclavos propios se les aumentará á proporcion de ellos, y con igualdad á los amos, dando á estos el documento justificativo como à los demas.

12. Pasados los cinco primeros años del establecimiento de los colonos estrangeros en la isla, y obligándose entónces á permanecer perpétuamente en ella, se les concederán todos los derechos y privilegios de naturalizacion, igualmente que á los hijos que hayan llevado, ó les hubieren nacido en la misma isla, para que sean admitidos de consiguiente en los empleos honoríficos de república y de la milicia, segun los talentos y circunstancias de cada uno.

13. En ningun tiempo se impondrá la menor capitacion ó tributo personal sobre los colonos blancos, y solo satisfarán por sus esclavos, negros y pardos, á razon de un peso anual por cada uno, despues de diez años de hallarse establecidos en la isla, sin que jamas se aumente la cuota de este impuesto.

14. Durante los cinco primeros años tendrán libertad los colonos españoles y estrangeros de volverse á sus patrias ó antiguas residencias, y en este caso se les permitirá sacar de la isla los caudales y bienes que hubiesen llevado á ella, sin pagar derechos algunos de estraccion; pero de los que hubieren aumentado en el referido tiempo han de contribuir diez por ciento; bien entendido que los terrenos que se hubieren señalado á los dichos colonos que dejasen voluntariamente la isla, serán devueltos á mi Real patrimonio para disponer de ellos en beneficio de otros, ó como lo tuviere por mas conveniente.

15. Concedo á los antiguos y nuevos colonos que muriesen en la isla sin herederos forzosos la facultad de dejar sus bienes á sus parientes ó amigos en cualquiera parte que estuvieren; y si estos sucesores quisieren establecerse en ella gozarán de los privilegios concedidos á su causante; pero si prefieren el sacar fuera la herencia, podrán hacerlo pagando sobre la totalidad, quince por ciento por derecho de estraccion, siendo despues de

los cinco años de haberse establecido el colono testador; y si fuere ántes de este término satisfarán solo el diez conforme á lo prevenido en el artículo anterior. A los que muriesen sin testamento heredarán íntegramente sus padres, hermanos ó parientes, aunque se hallen establecidos en paises estrangeros, con tal que se domicilien en la isla, siendo católicos; y en el caso de que no puedan ó no quieran avecindarse en ella, les permito que dispongan de sus herencias por venta ó cesion, segun las reglas prefinidas en los dos artículos que preceden.

16. Igualmente concedo á todos los colonos hacendados en la isla, que conforme á las leyes españolas, puedan dejar por testamento ú otra disposicion los bienes raices que tuvieren, y no admitan cómoda division, á uno ó á mas de sus hijos, con tal que no se cause agravio á las legítimas de los otros ni á la viuda del testador.

17. Cualquiera colono que por causa de algun pleito ú otro motivo urgente y justo necesite pasar á España, á otras provincias de mis Indias, ó á dominios estraños pedirá licencia al gobernador, y podrá obtenerla, con tal que no sea para paises enemigos, ni para llevarse sus bienes.

18. Los colonos así españoles como estrangeros serán libres por tiempo de quince años de la paga de diezmos de los frutos que produjeren sus tierras; y cumplido dicho término (que ha de contarse desde la fecha del decreto), solo satisfarán el dos y medio por ciento, que es el cuarto del diezmo.

19. Tambien seràn libres por el tiempo espresado del derecho real de alcabala en las ventas de sus frutos y efectos comerciables, y despues pagarán solo un dos por ciento; pero cuanto embarcasen en naves españolas para estos reinos, será exento perpétuamente de todo derecho de estraccion.

20. Respecto de que todos los colonos deben estar armados aun en tiempo de paz para contener á sus esclavos, y resistir cualquiera invasion ó correría de piratas, declaro que esta obligacion no les debe constituir en la clase de milicia reglada, y que la cumplirán con presentar sus armas cada dos meses en la revista que ha de pasar el gobernador ó el oficial que destine á este efecto; pero en tiempo de guerra, ó de alteracion de esclavos, deberán concurrir á la defensa de la isla segun las disposiciones que tomare el gefe de ella.

21. Las naves pertenecientes á los antiguos colonos, de cualquiera porte y fábrica que sean, han de llevarlas á la isla, y matriculadas en ella, con justificacion de su propiedad, se regularán por españolas, igualmente que las que adquiriesen del estrangero por compra ú otro legítimo título, quedando libres del derecho de estrangería y habilitacion. Y á los que quisiesen fa-

bricar embarcaciones en la misma isla, se les franqueará el corte de las maderas necesarias por el gobierno, esceptuando solo las que estuvieren destinadas para la construccion de bajeles de mi Real armada.

22. El comercio é introduccion de negros en la isla será totalmente libre de derechos perpétuamente para los colonos y tratantes de aquellos; pero no les serà lícito sacarlos de dicha isla para otros de mis dominios de Indias sin mi Real permiso y la satisfaccion de un seis por ciento á la introduccion de aquellos.

23. Podràn los mismos colonos ir con licencia del gobierno, y sus embarcaciones propias ó fletadas, siendo españolas, á las islas amigas ó neutrales en busca de negros, y llevar registrados para satisfacer el precio de ellos los frutos, efectos y caudales necesarios, contribuyendo el tres por ciento: cuyo derecho han de pagar tambien los tratantes que con permiso mio llevaren esclavos à la isla, ademas del que satisfarán á su entrada en ella, y de que liberto á los colonos con el objeto de fomentar su agricultura y comercio.

24. El directo de España con los habitantes de Puerto-Rico, y el que ellos hicieren de sus frutos permitidos con mis islas y dominios de América, será enteramente libre de todos derechos por término de quince años contados desde la fecha de esta mi Real cédula; y cumplido este tiempo quedarán igualmente exentos á la entrada en estos reinos de toda contribucion los renglones que lo están por el reglamento último de comercio libre, sin que nunca se puedan recargar con otros gravámenes que los que pagaren las producciones de los demas dominios de mis Indias occidentales.

25. Los géneros y mercaderías españolas y estrangeras que se registraren y condujeren á la espresada isla irán libres por el mismo término de quince años, de todas contribuciones, y del mismo modo se introducirán y espenderán en ella, sin que se puedan sacar para los otros mis dominios de las Indias, y en el caso de permitirle por alguna causa urgente y justa, será únicamente de los efectos españoles, pagando los derechos prefinidos en el citado reglamento del comercio libre.

26. Con el fin de facilitar de todos modos la poblacion y comercio de la isla, permito por el referido tiempo de quince años contados desde la fecha del decreto, que las naves pertenecientes á los habitantes de ella y á mis vasallos de España puedan hacer espediciones á la misma isla, saliendo directamente con sus cargamentos desde los puertos donde residen mis cónsules, y regresar tambien en derechura á ellos con los frutos y producciones de la misma isla, escepto dinero, cuya estraccion prohibo absolutamente por aquella via; pero con la indispensable obli-

gacion de que mis cónsules formen un registro individual de todo lo que se embarque, para que dándola firmada y sellada al capitan ó maestre del bajel, la presente en la administracion Real de Puerto-Rico, y con la condicion tambien de contribuir el tres por ciento á la entrada de los efectos y géneros que se llevaren; y la misma cuota á la salida de los frutos que se retornaren á cualesquiera otros puertos estrangeros, sin tocar en alguno de los habilitados de España para el comercio de Indias.

27. En el caso de urgente necesidad (que deberá calificar el Gobernador de la isla) concedo á todos sus habitantes el mismo permiso contenido en el artículo anterior, para que puedan recurrir á las islas estrangeras, bajo la precisa condicion de que los capitanes ó maestres de las naves formen exactas facturas de sus cargazones, y las entreguen á los ministros Reales, á efecto de que hagan individual cotejo de ellas con los efectos que conduzcan, y exijan la referida contribucion de tres por ciento sobre sus corrientes valores en Puerto-Rico.

28. Para abastecer á sus antiguos y nuevos habitantes de los instrumentos y útiles necesarios á la agricultura, he mandado que de las fábricas de Vizcaya y demas de España se lleven á *la isla* por el mismo tiempo de quince años, para que se les entreguen por costo y costas; pero cumplido el tiempo será del cargo de cada uno su adquisicion; y si durante él faltaren por algun motivo, y hubiere urgente necesidad de ellos, se permitirá buscarlos en las islas estrangeras amigas, llevando á este efecto los frutos equivalentes, y pagando á la salida de ellos un tres por ciento.

29. Tengo asimismo dispuesto, que pasen á Puerto-Rico cuatro ó mas sacerdotes seculares ó regulares de notoria literatura y ejemplar virtud, que sean inteligentes y versados *en los idiomas* estrangeros, para que sirvan de párrocos á los *nuevos colonos* que lo son, y les señalaré las competentes dotaciones á fin de que se mantengan con la decencia debida á su carácter, sin necesidad de gravar á sus feligreses.

30. Permito à los antiguos y nuevos colonos que por medio del Gobernador de la isla me propongan la ordenanza que regularen mas conveniente y oportuna para el trato de sus esclavos, y evitar la fuga de ellos; en inteligencia de que al mismo Gobernador le prefino las reglas, que debe observar sobre este punto, y el de la restitucion recíproca de negros fugitivos de las otras islas estrangeras.

31. Igualmente advierto á dicho Gobernador, que cuide con la mayor vigilancia no se introduzca en la isla la plaga de hormigas, que tanto ha perjudicado en algunas de las antillas, haciendo que à este fin se reconozcan individualmente los equipajes y

efectos de los colonos, que pasaren de ellas á la de Puerto-Rico; y supuesto que sus habitantes son los mas interesados en esta providencia, propondrán al gobierno dos sujetos de la mayor actividad y satisfaccion, para que hagan los reconocimientos de las naves, y celen la observancia de este punto.

32. Cuando llegue á ser abundante la cosecha de los azúcares en Puerto-Rico concederé à sus colonos, que puedan poner refinerías con todos los privilegios y libertad de derechos, que yo haya acordado á cualesquiera naturales ó estrangeros, que las hubiesen establecido; y tambien permitiré á su tiempo la ereccion en la espresada isla de Puerto-Rico de un Tribunal consular para el fomento y proteccion de su agricultura, navegacion y comercio, encargando desde luego al Gobernador y al Intendente en su particular instruccion y á los demas jueces de ella la humanidad, buen trato y recta administracion de justicia con prontitud y equidad á todos sus habitantes españoles y estrangeros, sin causarles vejaciones y perjuicios algunos, que serian muy de mi Real desagrado.

33. Ultimamente concedo à los antiguos y nuevos habitantes de la isla, que cuando tengan motivos dignos de mi Real consideracion puedan dirigirme sus representaciones por medio del Gobernador y del ministro de mi despacho universal de Indias; y en el caso de que los asuntos sean de tal calidad, que necesiten enviar personas que los soliciten, me pedirán el permiso para ello, y se lo concederé si fuere justo.—Y para que tengan el debido cumplimiento los 33 artículos contenidos en este reglamento dispenso todas las leyes y disposiciones que sean contrarias á ellos, y mando á mi Consejo &c. &.—Dado en Palacio á 10 de Agosto de 1815, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito secretario de estado y del despacho universal de Indias.—YO EL REY.

Providencias acordadas el 8 y 24 de Enero de 1816 entre los dos Gefes de la Isla Gobernador D. Salvador Melendez é Intendente D. Alejandro Ramirez para el establecimiento de colonos estrangeros y arreglo del comercio.

La de 8 de Enero.—„Para el mas efectivo cumplimiento de la Real cédula de 10 de Agosto, en todo la relativo al establecimiento de Colonos estrangeros en esta Isla, y á fin de asegurarles los derechos y ventajas que S. M. se ha dignado concederles: con arreglo al espíritu de la misma Real cédula, y de las leyes y otras soberanas disposiciones, se observarán en la materia las reglas siguientes:

1. Los estrangeros que vengan de nuevo á esta isla, con intencion de establecerse en ella, ademas de hacer constar que pro-

fesan la Religion católica romana, manifestaràn al Gobierno el oficio, ó ejercicio honesto y útil á que han de dedicarse, y los bienes, propiedades, ó caudal que introduzcan, y podrán estraer con libertad de derechos, si durante los cinco primeros años determinasen volverse á sus patrias ó antiguas residencias.

2. Calificadas por el Gobierno las calidades admisibles del colono, se tomará razon individual en un libro de matrícula, de su nombre, patria, familia, profesion ó ejercicio, partido ó distrito en que haya de establecerse, y caudal ó bienes que haya manifestado ser de su propiedad: y se le despachará *carta de domicilio*, precedido el juramento de fidelidad y vasallage, en que ofrezca cumplir las leyes y ordenanzas á que están sujetos los españoles.

3. De las cartas de domicilio se tomará razon en la Real Contaduría, espresándose en ellas los bienes ó caudales manifestados, de que debe tenerse conocimiento para el caso de su estraccion; y se tomará tambien razon en el Ayuntamiento del partido, y por el Comandante subdelegado, y Juez del distrito donde haya de establecerse el colono; sin que por estas diligencias se le causen costos, ni lleven derechos algunos.

4. Los colonos admitidos con estos requisitos podrán pedir y se les concederá, en el Real nombre, gratuitamente, y en perpetuidad, las tierras realengas que les correspondan, segun las reglas contenidas en los artículos 10 y 11 de la Real cédula de 10 de Agosto de 1815.

5. Las *cartas de domicilio*, autorizarán á los colonos estrangeros para ser considerados como vecinos de la Isla, y sus personas y propiedades con la misma inviolabilidad, que las de los antiguos habitantes. De los Jueces esperimentaràn todo buen trato, y recta administracion de justicia; y de los demas vecinos el auxilio y favor, de que se harán merecedores por su calidad y buena conducta; teniendo siempre francos los recursos al Gobierno, y segura su proteccion, si se les hiciese algun agravio ó perjuicio.

6. Podrán los colonos estrangeros, autorizados con la carta de domicilio, adquirir en la isla toda especie de propiedades y fincas rústicas y urbanas, con los mismos requisitos y goces que los vecinos españoles. Les será lícito mudar de residencia, ó pasar de unos partidos á otros, con conocimiento de los respectivos Jueces territoriales. Los que tuvieren oficio, ó industria provechosa, podrán establecerse y ejercerla donde mas les conviniere, con el mismo conocimiento.

7. No podrán los colonos estrangeros, durante los cinco años de domicilio, ejercitarse personalmente en el comercio maritimo; ni tener tiendas ó almacenes; ni ser dueños de embarcaciones. Pero podrán interesarse en compañía ó sociedad, en los negocios mercantiles que se hicieren por españoles: y las contratas de inte-

rés, que con estos celebraren, verbales ó escritas, tendrán la misma validacion y fuerza legal, que si fuesen entre español y español.

8. La libertad de volverse los colonos estrangeros á sus patrias, ó antiguas residencias, durante los primeros cinco años, es absoluta, sin limitacion ni condicion alguna. Podrán llevarse todas sus propiedades, ó disponer de ellas como les convenga; escepto los terrenos que hubieren recibido del Gobierno gratuitamente, á los cuales, en el hecho de ausentarse para no volver en los espresados cinco años, perderán todo derecho.

9. En el caso de guerra con la potencia de que sean naturales los colonos domiciliados, no perderán éstos los derechos y ventajas de su domicilio en esta isla. Aunque no hayan pasado los cinco años de su establecimiento, sus bienes no estarán sujetos á embargo, secuestro, ni otra providencia de las ordinarias ó estraordinarias del estado de guerra. Los que no obstante ella quieran permanecer en la isla, para cumplir los cinco años, y naturalizarse, podrán hacerlo con entera libertad, siendo personas de acreditada buena vida y costumbres. A los que prefieran ausentarse, se les concederá el tiempo suficiente para que con desahogo y comodidad arreglen sus asuntos, y dispongan de sus propiedades, estrayendo libres de derechos todos los bienes que hubieren introducido en la isla al tiempo de su admision, ó su importe equivalente, y pagando de los aumentos el diez por ciento que señala el artículo 14 de la Real cédula.

10. Los colonos domiciliados, lo mismo que los naturalizados, podrán disponer de sus bienes por testamento, ó en cualquiera otra forma auténtica: en caso de muerte se cumplirán religiosamente sus últimas voluntades: no constando éstas, ó falleciendo abintestato, sus hijos ó parientes mas cercanos serán sus herederos legítimos, con los mismos derechos que sus causantes.

11. Generalmente, y para mayor claridad de los artículos anteriores, se declara que jamas en esta isla se pondrán en práctica los derechos, estilos ó costumbres, que en otras naciones se conocen con los nombres de *Aubaine Escheatage*, y otros, por los cuales el Gobierno ó el fisco secuestra, y se adjudica los bienes de estrangeros al tiempo de su muerte; cuyo derecho ó costumbre, aunque pueda tener lugar en algun caso de estrangeros transeuntes, nunca deberá entenderse ni aplicarse à los domiciliados.

12. En los cinco años del domicilio, los colonos no estarán sujetos á contribuciones de ninguna especie, ni á las cargas y gabelas de vecindad, conforme á la circular de 1.º de Diciembre último; escepto en el único caso de calamidad pública, peligro de la tierra, y defensa de las costas contra ladrones ó piratas, en cuyos acaecimientos estraordinarios, ú otros semejantes, todos de-

ben acudir, ayudar, y favorecer segun los principios conocidos del derecho natural y de gentes.

13. Pasados los cinco años, y queriendo naturalizarse, los colonos estrangeros ocurriràn al Gobierno con su carta de domicilio, y manifestarán que se obligan á permanecer perpetuamente en la isla. El Gobierno tomará los informes oportunos, y resultando calificadas sus buenas calidades, residencia continua de los cinco años, arraigo ó industria, les admitirá á prestar el juramento de naturalizacion, en el cual prometerán fidelidad á la religion católica, al Rey, y á las leyes, renunciando todo fuero, privilegios y proteccion de estrangería, y ofreciendo no mantener dependencia, relacion, ni sujecion civil al pais de su naturaleza; con esplicacion de que esto no comprende las relaciones ó correspondencias domésticas de familia ó parentela, ni las económicas de bienes ó intereses, que podrá mantener todo estrangero avecindado. *

14. Con los espresados requisitos se despacharán por el Gobierno las *cartas de naturalizacion*, por formulario, de que se tomarà razon en la Real Contaduría, Ayuntamiento, y Jueces territoriales respectivos, sin costos ni derechos, como en las *cartas de* domicilio.

15. Los estrangeros naturalizados gozarán todos los derechos y privilegios de españoles, y lo mismo sus hijos y descendientes legítimos, con arreglo al artículo 12 de la Real cédula de 10 de Agosto.

16. Los estrangeros que actualmente se hallan establecidos en la isla, les correrá el tiempo de los cinco años desde la fecha de la licencia que hubieren obtenido para su establecimiento, siempre que su residencia haya sido continua, ejercitándose estas calidades, y las demas precisas, de religiosidad y buenas *costumbres*, serán admitidos al juramento de naturalizacion, y se les despachará su carta conforme á los artículos anteriores.

17. Los estrangeros, que sin domicilio adquirido por estas reglas, residan actualmente en la isla, deberán salir de ella en el preciso término de tres meses, que se conceden para que tomen su determinacion, y arreglen sus asuntos; en inteligencia de que pasado dicho tiempo, los que no tuvieren carta de domicilio, ó de naturalizacion, y sin embargo subsistan en la isla, serán tratados como inovedientes, y sujetos á las justas penas, que se les impondrán con el debido conocimiento de causa.

18. Se esceptúan del artículo anterior los Capitanes, sobrecargos, y tripulaciones de buques estrangeros, por el tiempo que

---

* Es conforme á la Real cédula é instruccion de 2 de Setiembre de 1791 y circulares posteriores.

se permita su admision en los puertos de esta isla; considerándose como transeuntes, sin pasar de los mismos puertos habilitados, y solo sujetos á las reglas generales de policía, gobierno y tranquilidad.

Todo lo cual se comunique y circule, sirviendo de regla en los casos que ocurran, y para proceder desde luego respecto de los estrangeros existentes, dándose cuenta á S. M. para su soberana aprobacion, ó la resolucion mas arreglada á sus Reales intenciones para lo sucesivo.—*Melendez.*—*Ramirez.*—Secretarios *Juan de Salazar.*—*Juan José de Gorbea.*"

Y la de 24 del citado Enero de 1816 que dice.—„Los Señores Gobernador Capitan general, Mariscal de campo D. Salvador Melendez, é Intendente de ejército D. Alejandro Ramirez, penetrados del espíritú de la Ordenanza, contenida en Real cédula de 10 de Agosto último, y de las gracias y ventajas que concede al comercio nacional de esta isla y de sus habitantes; y considerando que en el actual estado de escasez de buques y caudales, y de riesgos de nuestra bandera, es mas importante y urgente poner en ejercicio las espresadas gracias en toda su estension, para que su estímulo anime la industria mercantil, dé provechosa ocupacion á la gente de mar, y prepare los medios de la prosperidad de esta isla, objeto primordial de la soberana beneficencia; *acordaron*: que desde luego se guarde, cumpla y ejecute la espresada Real cédula en todo lo relativo al comercio nacional, y en su consecuencia se observen los siguientes artículos, referentes á los del mismo Real rescripto que se citan en el márgen.

1º El comercio directo de España con esta isla será enteramente libre de todos derechos, y lo mismo el de estraccion ó retorno de sus frutos para la península en buques españoles, debidamente matriculados; durando esta absoluta libertad el tiempo de quince años, contados desde 10 de Agosto de 1815.

2º Los buques españoles con capitan y dos tercios de tripulacion españoles, matriculados en debida forma, podrán hacer espediciones directas á esta isla desde puertos estrangeros donde residan cónsules españoles, trayendo de estos ministros las certificaciones competentes. Del mismo modo podrán navegar directamente á cualquiera de dichos puertos estrangeros, desde esta isla, con frutos y efectos de ella, escepto dinero. A su entrada en esta isla solo pagarán el tres por ciento de los efectos y géneros que introdujeren de todas clases; sin que en cuanto á ellos y su calidad, se ponga la menor limitacion: y á su salida para tales puertos estrangeros pagarán otro tres por ciento, y no mas, de todo lo que embarquen con el debido registro.

3º Los efectos estrangeros, que en buques españoles de dichas procedencias se hayan introducido en esta isla, y pagado el

tres por ciento de su entrada, podrán reesportarse para puertos estrangeros con libertad de derechos á su salida, pero ésta reesportacion no podrá verificarse para otros puertos españoles de los dominios de Indias.

4º Por ahora, y miéntras se halle permitido el comercio de estrangeros en la Costa firme, se esceptúan del artículo anterior los pueblos habilitados de las provincias de Venezuela, á los cuales podrán llevarse efectos estrangeros en buques españoles desde esta isla; y siendo propiedades españolas, y acreditando en su registro haber pagado los Reales derechos respectivos en esta aduana, se deducirán y rebajarán de los que deban satisfacerse en las de dichas provincias, conforme á Real órden de 27 de Julio próximo pasado.

5º Los frutos y efectos de esta isla que se embarquen para la Habana, y demas posesiones de los dominios españoles de Indias, en buque español, serán libres de todos los derechos Reales, y solo pagarán el dos por ciento que en el dia pagan, á saber; uno para el ramo de corso y convoy, y otro para el de amortizacion.

6º Del mismo modo solo pagarán el espresado dos por ciento, con iguales aplicaciones, los frutos y productos de dominios españoles de Indias, que en buques españoles se introduzcan en esta isla.

7º La introduccion de negros esclavos, haciéndose por habitantes de esta isla, y en sus buques propios, es libre de todos derechos. Tambien lo es todo lo que se embarque para el tráfico directo de esclavos en la costa de Africa. Los que se introduzcan en esta isla por tratantes de otras procedencias, pagarán el tres por ciento. La misma cuota se pagará por los efectos ó dinero, que se estraigan con destino á comprar negros en otras colonias. Si los esclavos introducidos y vendidos en esta isla, se concediese estraerlos para otros dominios de Indias, pagarán á su salida tambien el tres por ciento.

8º El comercio propiamente español, haciéndose conforme á estas reglas, no será recargado con otros derechos que los espresados en ellas; y para evitar toda arbitrariedad en su recaudacion se formarán y tendrán en cada aduana las tarifas correspondientes, que fijen el valor y contribucion de cada efecto. Unicamente se esceptúa el pequeño impuesto llamado de muelle, por ser á beneficio del mismo comercio; pero recaudado por las aduanas, á la moderada cuota actual, se entregará cada mes su producto á los comerciantes, que se nombrarán en cada puerto, para que precisamente se invierta en las obras y reparos que éste necesite, á fin de facilitar y auxiliar las operaciones mercantiles.

9º Miéntras se establece un tribunal consular en esta isla, se solicitará de S. M. se digne concederla el derecho de avería, re-

ducido al primitivo medio por ciento de todo el comercio marítimo que en ella se hiciere, con la precisa calidad de que sus productos entren en poder de diputados anuales del mismo comercio, para invertirlos en la construccion de almacenes, en repuestos de auxilio para los buques mercantes, y en las demas atenciones de fomento y proteccion, que forman el instituto de los consulados.

10. Las embarcaciones españolas, propias de habitantes de esta isla, aunque se hallen matriculadas, se presentarán de nuevo en el puerto principal de esta ciudad á que se rectifique su matrícula, con los requisitos oportunos á precaver abusos, sin lo cual no entrarán al goce de estas gracias. Las embarcaciones, que de nuevo se adquieran, por compra ú otro título legítimo, sean nacionales ó estrangeras, se matricularán del mismo modo; unas y otras con entera libertad de derechos. Los documentos de matrícula se espedirán por la Capitanía de este puerto principal, y de todos ellos se tomará razon individual en su aduana, y en la del puerto habilitado á que la embarcacion perteneciere.

11. Las maderas de todas clases, propias para la construccion de bajeles, no podràn cortarse ni estraerse sin permiso del gobierno, que lo concederá gratuitamente á todos los habitantes, que quieran fabricar embarcacion en la isla, esceptuando solo las destinadas para bajeles de la Real armada.

12. Son libres de todos derechos en su introduccion, como está declarado en circulares, el oro y plata en moneda, los utensilios de labranza, instrumentos de artes y oficios, y todos los artículos de construccion, aparejos, velámen y servicio de los buques.

13. Los empleados de aduanas no podrán exigir otros derechos del comercio nacional, que los esplicados en este acuerdo, y ménos llevar emolumentos, adehalas ó gratificaciones por sus diligencias de oficio, conforme á las Reales órdenes citadas en su particular instruccion, bajo la pena de suspension ó privacion de sus empleos, con formacion de causa: de que se dará cuenta á S. M.

14. Quedando tan aliviado y beneficiado el comercio nacional, no es de esperar se cometan fraudes por sus buques. Si no obstante se cometiesen, y se probasen, al confrontar los cargamentos con los manifiestos ó facturas, ó en otra fórma, se impondrá irremisiblemente la pena de comiso, y las demas de las leyes y ordenanzas.

Todo lo cual se imprima, circule y observe hasta la resolucion de S. M. como conforme al tenor y espíritu de la citada Real cédula y otras soberanas disposiciones; señalándose el plazo de dos meses para la rectificacion de la matrícula de los buques de esta isla existentes en sus puertos, y para los ausentes el de 15 dias desde su regreso, á fin de que se habiliten con los requisitos

esplicados en el artículo 10.—*Melendez.*—*Ramirez.*—Secretarios, *Juan Salazar.*—*Juan José Gorbea.*"

Real órden de 15 de Marzo de 1836 sumamente interesante, por la estable garantía que ofrece á las gracias concedidas á Puerto-Rico.

Ministerio de Hacienda.—5ª *Seccion.*—„Habiendo ya concluido el término prefijado en la Real cédula de gracias concedidas á esa isla en 10 de Agosto de 1815 para proteger su industria y comercio, determinó la Reina Gobernadora que el Consejo Real consultase los medios mas adecuados, á fin de obtener iguales resultados, caso de no parecer conveniente la prorogacion de dicha Real cédula. Enterada S. M. de lo manifestado en consecuencia, y persuadida de que para proseguir ó ampliar aquella concesion, es precisa la concurrencia de las córtes, en donde ha de discutirse lo que mas convenga á la prosperidad de ese pais, se ha servido dictar entre tanto las medidas siguientes. 1ª Que V. S. haga entender á esos fieles habitantes el particular aprecio que merecen á S. M., y que es su soberana voluntad no se les prive de ninguno de los medios de fomento con que cuentan los de la isla de Cuba y Filipinas. 2ª Que no se haga novedad alguna en las contribuciones ecsistentes, perfeccionándose los repartimientos. 3ª Que V. S. oyendo á la junta directiva de Real hacienda proponga á este ministerio, para que pueda ser objeto de una ley, el arreglo de los aranceles, en los términos mas eficaces y propios para fomentar la prosperidad de esa isla, y activar su comercio, teniendo muy presente el favor que reclama naturalmente la bandera nacional. 4ª Que por parte de ese Capitan general se proponga igualmente por el ministerio de la gobernacion los medios de mejorar la educacion pública, de propagar buenos métodos de cultivo, y de perfeccionar el estado social de la isla, beneficiando con fruto la fuente de su riqueza. 5ª Que unido V. S. con dicha autoridad superior trabajen de concierto en la acrecentacion de la poblacion blanca, atendiéndose á lo que prescriben las leyes de Indias, y asegurando á los estrangeros industriosos proteccion, seguridad y recta justicia, con cuyos alicientes acudirán á un pais, en el que se prometen hacer fortuna en cambio de su laboriosidad. 6ª Finalmente, que V. S. asegure en nombre de S. M. á esos leales habitantes, que no por haber espirado el término de la Real cédula referida, sufrirán perjuicio en su bienestar, sino que por el contrario, entrando en el derecho comun administrativo de los demas españoles ultramarinos, obtendrán mayores garantías, para

no ser perturbados en la posesion pacífica de ventajas debidas, no à concesiones pasageras y temporales, sino á leyes bien meditadas y dispuestas en beneficio del procomunal. De Real órden lo digo à V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1836.—Mendizabal.—Sr. Intendente de Puerto-Rico."

Real cédula de colonizacion en la isla de Cuba, con los acordados de sus gefes superiores espedidos para su mejor cumplimiento.

„*El Rey.*—Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, é Intendente de ejército y Real hacienda de ella. En cartas de 17 y 18 de Enero de este año, recomendásteis como de mucha necesidad para la felicidad y conservacion de esa inestimable isla, una representacion que acompañásteis del Ayuntamiento, Consulado y Sociedad económica de la Habana, en la que haciendo una sucinta relacion de la estension de la isla, número y calidad de sus habitantes, estado de su agricultura y del de su fuerza física, demuestran que se halla despoblada é indefensa una de las mas importantes posesiones de mi Real corona, y yermos unos campos que cultivados pueden producir los mejores frutos, deseados por las demas naciones: manifiestan que despues de haber meditado detenidamente sobre asunto de tanta importancia, no han encontrado otros medios capaces de conciliar y satisfacer tan diversas exigencias, sino el aumento de la poblacion blanca con españoles de la Península ó de las islas Canarias, y á falta de estos con europeos católicos de las potencias amigas; y para ello piden me digne estender á esa isla las gracias concedidas á la de Puerto-Rico por mi Real cédula de 10 de Agosto de 1815, con las aclaraciones que hicieron las autoridades de aquella provincia, bajo de la instruccion y artículos que al efecto habian estendido y son los siguientes:

1. Todos los estrangeros de potencias y naciones amigas mias, y que pretendan establecerse, ó que lo estén ya en la isla de Cuba, deberán hacer constar por los medios correspondientes al gobierno de ella, que profesan la religion Católica romana, y sin esta indispensable circunstancia no se les permitirá domiciliarse allí; pero á mis vasallos de estos dominios y los de Indias no se les ha de obligar á esta justificacion, respecto de que en ellos no puede recaer duda sobre este punto.

2. A los estrangeros que fueren admitidos conforme al artículo anterior, les recibirá el Gobernador juramento de fidelidad y vasallage, en que ofrezcan cumplir las leyes y órdenes generales de las Indias, á que están sujetos los españoles.

3. Pasados los cinco primeros años del establecimiento de los colonos estrangeros en la isla, y obligándose entonces á permanecer perpetuamente en ella, se les concederán todos los derechos y privilegios de naturalizacion, igualmente que á los hijos que hayan llevado ó les hubiesen nacido en la misma isla, para que sean admitidos de consiguiente en los empleos honoríficos de república y de milicia, segun los talentos de cada uno.

4. En ningun tiempo se impondrá la menor capitacion ó tributo personal, sobre los colonos blancos, y solo lo satisfarán por sus esclavos negros y pardos, á razon de un peso anual por cada uno despues de diez años de hallarse establecidos en la isla, sin que jamás se aumente la cuota de este impuesto.

5. Durante los cinco primeros años tendrán libertad los colonos españoles y estrangeros, de volverse à sus patrias ó antiguas residencias, y en este caso se les permitirá sacar de la isla los caudales y bienes que hubiesen llevado á ella, sin pagar derechos algunos de estraccion; pero de los que hubieren aumentado en el referido tiempo, han de contribuir diez por ciento.

6. Concedo á los antiguos y nuevos colonos que muriesen en la isla sin herederos forzosos, la facultad de dejar sus bienes á sus parientes ó amigos en cualquiera parte que estuvieren, y si estos sucesores quisieren establecerse en ella, gozarán de los privilegios concedidos á su causante, pero si prefieren el sacar fuera la herencia podrán hacerlo pagando sobre la totalidad quince por ciento por derecho de estraccion, siendo despues de los cinco años de haberse establecido el colono testador, y si fuere ántes de este término, satisfarán solo el diez, conforme á lo prevenido en el artículo anterior. A los que muriesen sin testamento, heredarán íntegramente sus padres, hermanos ó parientes, aunque se hallen establecidos en paises estrangeros, con tal que se domicilien en la isla siendo católicos, y en el caso de que no puedan ó no quieran avecindarse en ella, les permito que dispongan de sus herencias por venta ó cesion, segun las reglas prefinidas en los dos artículos que preceden.

7. Igualmente concedo á todos los colonos hacendados en la isla, que conforme á las leyes españolas puedan dejar por testamento ú otra disposicion los bienes raices que tuvieren y no admitan cómoda division á uno ó á mas de sus hijos, con tal que no se cause agravio á las legítimas de los otros, ni á la viuda del testador.

8. Cualquier colono que por causa de algun pleito ú otro motivo urgente y justo, necesite pasar á España, á otras provincias de mis Indias, ó á dominios estrangeros, pedirá licencia al Gobernador, y podrá obtenerla, con tal que no sea para paises enemigos, ni para llevarse sus bienes.

9. Los colonos, así españoles como estrangetos, serán libres por tiempo de quince años de la paga de diezmos de los frutos que produjeren sus tierras, y cumplido dicho término (que ha de contarse desde la fecha del decreto) solo satisfarán el dos y medio por ciento, que es el cuarto del diezmo.

10. Tambien serán libres por el tiempo espresado del Real derecho de alcabala en las ventas de sus frutos y efectos comerciables, y despues pagarán solo un dos y medio por ciento; pero cuanto embarcasen en naves españolas para estos reinos, será exento perpetuamente de todo derecho de estraccion.

11. Respecto de que todos los colonos deben estar armados aun en tiempo de paz, para contener á sus esclavos y resistir cualquiera invasion ó correría de piratas, declaro que esta obligacion no les debe constituir en la clase de milicia arreglada, y que la cumplirán con presentar sus armas cada los meses en la revista que ha de pasar el Gobernador ó el oficial que destine á este efecto; pero en tiempo de guerra ó de alteracion de esclavos, deberán concurrir á la defensa de la isla segun las disposiciones que tome el gefe de ella.

12. Las naves pertenecientes á los antiguos colonos de cualquiera parte y fábrica que sean, han de llevarlas á la isla, y matriculadas en ella, se regularán por españolas, igualmente que las que adquiriesen del estrangero por compra ú otro legítimo título, quedando libre del derecho de estrangería y habilitacion. Y á los que quisiesen fabricar embarcaciones en la misma isla, se les franqueará el corte de las maderas necesarias por el Gobierno, esceptuándose solo las que estuviesen destinadas para la construccion de bageles de mi Real armada.

13. Los estrangeros que vengan de nuevo á esta isla con intencion de establecerse en ella, ademas de hacer constar que profesan la religion católica romana, manifestarán al gobierno el oficio ú ejercicio honesto y útil á que han de dedicarse, y los bienes, propiedades ó caudal que introduzcan, y podrán estraer con libertad de derechos, si durante los cinco primeros años, determinasen volverse á sus patrias ó antiguas residencias.

14. Calificadas por el Gobierno las calidades admisibles del colono, se tomará razon individual en un libro de matrículas de su nombre, patria, familia, profesion ó ejercicio, partido ó distrito en que haya de establecerse, y caudal ó bienes que haya manifestado ser de su propiedad, y se les despachará carta de domicilio precedido el juramento de fidelidad y vasallage, en que ofrezca cumplir las leyes y ordenanzas, á que están sujetos los españoles.

15. De las cartas de domicilio, se tomará razon en la Real Contaduría, espresándose en ellas los bienes ó caudales manifes-

tados de que debe tenerse conocimiento para el caso de su estraccion, y se tomará tambien razon en el Ayuntamiento del partido y por el comandante subdelegado y juez del distrito, donde haya de establecerse el colono, sin que por estas diligencias se les causen costos, ni lleven derechos algunos.

16. Las cartas de domicilio autorizarán á los colonos estrangeros para ser considerados como vecinos de la isla, y sus personas y propiedades con la misma inviolabilidad, que la de los antiguos habitantes. De los jueces esperimentarán todo buen trato y recta administracion de justicia, y de los demas vecinos, el auxilio y favor de que se harán merecedores por sus calidades y buena conducta; teniendo siempre francos los recursos al Gobierno y segura su proteccion, si se les hiciese algun agravio ó perjuicio.

17. Podrán los colonos estrangeros autorizados con la carta de domicilio, adquirir en la isla toda especie de propiedades y fincas rústicas y urbanas con los mismos requisitos y goces que los vecinos españoles. Les será lícito mudar de residencia ó pasar de unos partidos á otros, con conocimiento de los respectivos jueces territoriales. Los que tuvieren oficio ó industria provechosa, podrán establecerse y ejercerla donde mas le conviniere, con el mismo conocimiento.

18. No podrán los colonos estrangeros, durante los cinco años de domicilio, ejercitarse personalmente en el comercio marítimo, ni tener tienda ó almacen ni ser dueños de embarcaciones. Pero podrán interesarse en compañía ó sociedad en los negocios mercantiles que se hicieren por españoles, y las contratas de interes que con estos celebrasen, verbales ó escritas, tendrán la misma validacion y fuerza legal que si fuesen entre español y español.

19. La libertad de volverse los colonos estrangeros á sus patrias ó antiguas residencias durante los primeros años, es absoluta, sin limitacion, ni condicion alguna. Podrán llevarse sus propiedades ó disponer de ellas como les convenga.

20. En el caso de guerra con la potencia de que sean naturales los colonos domiciliados, no perderán estos los derechos y ventajas de sus domicilios en la isla de Cuba. Aunque no hayan pasado los cinco años de su establecimiento, sus bienes no estarán sujetos á embargo, secuestro, ni otras providencias de las ordinarias ó estraordinarias del estado de guerra. Los que no obstante ella, quieran permanecer en la isla para cumplir los cinco años y matricularse, podrán hacerlo con entera libertad, siendo persona de acreditada buena vida y costumbres. A los que prefieran ausentarse, se les concederá el tiempo suficiente para que con desahogo y comodidad, arreglen sus asuntos y dispongan de sus propiedades, estrayendo libres de derechos todos los bienes, que hubie-

sea introducido en la isla al tiempo de su admision, ó su importe equivalente, y pagando de los aumentos el diez por ciento que señala el artículo 16 de los antecedentes.

21. los colonos domiciliados, lo mismo que los naturalizados, podrán disponer de sus bienes por testamento ó en cualquiera otra forma auténtica. En caso de muerte se cumplirán religiosamente sus últimas voluntades; no constando estas, ó falleciendo abintestato, sus hijos ó parientes mas cercanos serán sus herederos legítimos, con los mismos derechos que sus causantes.

22. Generalmente y para mayor claridad de los artículos anteriores, se declara que jamas en la isla de Cuba se pondrán en práctica los derechos, estilos ó costumbres que en otras naciones se conocen de *Aubaine*, *Escheatage*, y otros por los cuales el gobierno y el fisco secuestra y se adjudica los bienes estrangeros al tiempo de su muerte; cuyo derecho ó costumbre aunque pueda tener lugar en algun caso de estrangeros transeuntes, nunca deberá entenderse ni aplicarse á los domiciliados.

23. En los cinco años de domicilio los colonos no estarán sujetos á contribuciones de ninguna especie, ni á las cargas y gavelas de vecindad conforme á la circular de 1º de Diciembre de 1815, escepto en el único caso de calamidad pública, peligro de la tierra, y defensa de las costas contra ladrones ó piratas, en cuyos acaecimientos estraordinarios ú otros semejantes, todos deben acudir à ayudar y favorecer segun los principios conocidos del derecho natural y de gentes.

24. Pasados los cinco años y queriendo naturalizarse los colonos estangeros, ocurrirán al gobierno con su carta de domicilio y manifestarán, que se obligan á permanecer perpetuamente en la isla. El gobierno tomará los informes oportunos, y resultando calificadas sus buenas calidades, residencia continua de los cinco años, arraigo ó industria, les admitirá á prestar el juramento de naturalizacion, en el cual prometerán fidelidad á la religion católica, al Rey y á las leyes, renunciando todo fuero, privilegio y proteccion de estrangería, y ofreciendo no mantener dependencia, relacion y sujecion civil al pais de su naturaleza, con esplicacion de que esto no comprende las relaciones ó correspondencias domésticas de familia ó parentela, ni las económicas de bienes ó intereses, que podrá mantener todo estrangero avecindado, en conformidad de la Real cédula é instruccion de 2 de Setiembre de 1791 y circulares posteriores.

25. Con los espresados requisitos se despacharàn por el gobierno las cartas de naturalizacion por formulario, de que se tomará razon en la Real Contaduría, Ayuntamiento y jueces territoriales respectivos, sin costos ni derechos como en las cartas de domicilio.

26. Los estrangeros naturalizados gozarán todos los derechos y privilegios de españoles, y lo mismo sus hijos y descendientes legítimos, con arreglo al artículo 15 de los antecedentes.

27. A los estrangeros que actualmente se hallan establecidos en la isla, les correrá el tiempo de los cinco años desde la fecha de la licencia, que hubieren obtenido para su establecimiento, siempre que su residencia haya sido continua: ejercitando estas calidades y las demas precisas de religiosidad y buenas costumbres, serán admitidos al juramento de naturalizacion, y se les despachará su carta conforme los artículos anteriores.

28. Los estrangeros que sin domicilio adquirido por estas reglas, residan actualmente en esta isla, deberán salir de ella en el preciso término de tres meses, que se conceden para que tomen su determinacion y arreglen sus asuntos: en inteligencia de que pasado dicho tiempo, los que no tuvieren carta de domicilio, ó de naturalizacion, y sin embargo subsistan en la isla, serán tratados como inobedientes y sujetos á las justas penas, que se les impondrán con el debido conocimiento de causa.

29. Se esceptúan del artículo anterior, los capitanes, sobrecargos y tripulaciones de buques estrangeros, por el tiempo que se permita su admision en los puertos de la isla de Cuba, considerándose como transeuntes, sin pasar de los mismos puertos habilitados, y solo sujetos á las reglas generales de policía y gobierno."

„Examinado todo en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia informó la Contaduría general y espuso mi fiscal, me hizo presente su parecer en consulta de 24 de Setiembre último, y conformándome con él, he tenido á bien aprobar los artículos insertos con las variaciones y adiciones siguientes.

1ª Que se escusen tantas formalidades en las cartas de naturaleza: que el Gobernador de cada provincia de la isla de Cuba, con dictámen de su asesor, oiga instructivamente al pretendiente, y califique si en él concurren las circunstancias, que para la naturalizacion se exigen en la Real cédula de 10 de Agosto de 1815, y un testimonio en forma del auto en que así se declare, autorizado por el escribano de gobierno, sea la carta de naturaleza.

2ª Estrañando, que en esa isla no se ofrezcan tierras á los colonos, como se ofrecen en Puerto-Rico, y siendo este el medio mas eficaz que pueda emplearse, para atraer á los pobres, que son los que mas interesan, os prevengo, que practiqueis lo conveniente para que se supla esta falta, principalmente en la parte oriental de la isla, donde habrá mas realengos, y donde por ahora es mas urgente la necesidad de aumentar la poblacion de blancos honrados.

3.ª Con este fin y los demas que son relativos á este grande objeto, os encargo á ámbos gefes, que nombreis tres vecinos respetables, que cuiden de proponeros cuanto conduzca al intento y de interesar á los demas en las urgentes y juiciosas medidas que conviene tomar.

4.ª Que entre ellas se tengan muy presentes, la de facilitar el matrimonio á los colonos, designando los parages donde encuentren mugeres.

5.ª Siendo preferible la poblacion española á la estrangera, se ocupen sin demora en proponeros los medios de conseguirlo, sin que se resienta notablemente la metrópoli, islas Baleares y Canarias.

Y finalmente quiero que sin perjuicio de la pronta ejecucion de estas providencias, se ocupe todavia mi Consejo en proponerme todas las demas que juzgue oportunas para poblar de blancos las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo.—Por tanto os mando &c.—Dada en Palacio á 21 de Octubre de 1817. —YO EL REY."

„En la Habana á 6 de Marzo de 1818, el Escmo. Sr. Gobernador Capitan general, y el Sr. Intendente de ejército: meditado el tenor de la Real cédula de 21 de Octubre último, y especialmente del artículo 1º de sus adiciones sobre cartas de naturaleza; y considerando la importancia, trascendencia y efectos legales que en todo tiempo y lugar han de obrar y surtir estos documentos, así con respecto á los interesados y sus familias, como al órden público y gobierno político de los pueblos, y la influencia que tambien han de tener en la administracion económica, y en las oficinas de Real hacienda: estando dirigida y cometida dicha Real cédula á los dos gefes presentes, y entendiéndose que unidos han de proceder en todo lo relativo á su cumplimiento: con el justo fin de que lo tenga, en la mayor estension posible, y con el mejor arreglo á las intenciones soberanas, precaviendo cualquiera abuso; *acordaron*: que las solicitudes de cartas de naturaleza, con los documentos que deben acompañarlas, se presenten en la Secretaría de Gobierno, por la cual ante todas cosas se pasen á la vista del Sr. Intendente; y estando acordes los dos gefes, se llevarán por escribanía al Sr. Asesor general, para que con su dictámen se espida el auto, cuyo testimonio ha de servir de carta de naturalizacion; espresándose en el que haya de presentarse á la Intendencia para su conocimiento y efectos consiguientes; que con las mismas solicitudes se presente la licencia original, que cada interesado hubiere obtenido para su establecimiento, pues desde su fecha ha de correr el tiempo de los cinco años de residencia contínua, observándose lo demas prevenido en los artículos 24 y 27 de dicha Real cédula: y que lo mismo respectivamente

se practique y observe en Cuba, procediendo unidos y de acuerdo en este asunto, los Sres. Gobernador é Intendente de aquella provincia.—Lo que se comunicará y circulará á quienes corresponda, dándose cuenta á S. M.—*José Cienfuegos.*—*Alejandro Ramirez.*"

„En la Habana á 6 de Marzo de 1818, el Escmo. Sr. Gobernador Capitan general, y el Sr. Intendente de ejército, continuando el exámen de las medidas convenientes para los grandes objetos encargados en la Real cédula de 21 de Octubre último, y vistos los informes y propuestas de la comision de este asunto, acordaron:

1º A fin de facilitar las diligencias de domicilio á los nuevos colonos, se nombrarán vecinos conocidos de probidad y buen nombre, que hagan los oficios de protectores y patronos con los individuos de cada nacion, á quienes se dirijan desde su llegada á este pais, para que calificando sus circunstancias, informen al gobierno, y procedan á lo demas que resulte y se les encargue.

2º La calificacion que estos patronos han de hacer, será principalmente de que el colono ó colonos presentados, siendo estrangeros, profesan la religion C. A. R. Si tuviesen sus fées de bautismo, ú otros atestados fehacientes, los harán traducir, certificando su autenticidad: si no los tuviesen, formarán su juicio por inducciones razonables, por recomendaciones de personas conocidas, y por el exámen de sus calidades morales. Estando ciertos, ó persuadiéndose interiormente, de que en ellos concurren las de la Real cédula, darán su informe escrito, y los presentarán personalmente al gobierno, para que presten el juramento prevenido en el artículo 2º, y se les espida la carta de domicilio, que se tendrá por formulario impreso, sin gravarles con derechos algunos, conforme al artículo 14.

3º Faltando la debida constancia del catolicismo, se espresará por nota en las cartas de domicilio, señalándose el término de dos años para que las soliciten, y traigan los documentos correspondientes, en cuya diligencia les ayudará el patrono: y entre tanto se encargará al párroco y al juez del lugar donde pasen á residir, que observen su conducta religiosa, para informar sobre ella oportunamente. Pasados los dos años, si alguno no hubiese hecho constar con pruebas suficientes, que profesa nuestra sagrada religion, se le recogerá la carta de domicilio; será tenido por transeunte, y como tal obligado á salir de esta isla en el término de tres meses, conforme el artículo 28 de la Real cédula.

4º Obtenida del Gobierno la carta de domicilio, el colono tendrá derecho à las asistencias siguientes, á saber: tres reales diarios á los padres de familia, y la mitad á cada uno de sus hijos por tiempo de dos meses: los mismos tres reales diarios y por igual tiempo á los solteros ó viudos sin familia, siendo labradores ó ar-

tesanos: casa y alojamiento en el pueblo, ó lugar interior que se les señale, ó en la casa de campo á que se les destine con hacendados del pais, de los que generosamente se han comprometido y comprometan á este caritativo servicio, hospitalidad y curacion, si alguno enfermase en el propio tiempo: y los gastos de transporte, á razon de un peso por legua á los padres de familia, y la mitad por cada hijo, conduciéndose por tierra; siendo á cargo de la Comision del Gobierno señalar y regular estos gastos, cuando convenga que los transportes sean por mar. Se entenderá, que estos auxilios se conceden á los nuevos colonos, que vengan á esta isla en el tiempo de cuatro años, contados desde Mayo próximo, y pasados cesarán, ó propondrá la Comision lo que fuese oportuno segun las circunstancias.

5º Por la salud de los mismos colonos, y por otras razones físicas y económicas, no deberán permanecer en esta ciudad, ni en sus barrios, sino los momentos precisos para obtener sus cartas de domicilio; é inmediatamente serán conducidos á una de las poblaciones inmediatas, á saber: Guanabacoa, Güines, Matanzas, y Guanajay. La Comision del Gobierno cuidará de su mas conveniente distribucion, y de anticipar disposiciones para el buen alojamiento y asistencia; como tambien de los que desde luego deban remitirse á las haciendas, cuyos dueños hayan convenido en admitir algunos, arreglándose á sus respectivas ofertas.

6º Como entre éstas las hay de repartimientos gratuitos de tierras y solares, la comision se encargará de todo lo relativo á este importante objeto, así en cuanto á la eleccion de los colonos agrícolas y artesanos que deben preferirse, como en lo perteneciente á las reglas de policía y buen órden, con que se hayan de establecer y arraigar, proponiendo al Gobierno cuanto estime conveniente con respecto á las personas y á las localidades.

7º Comprenden estas asistencias y auxilios, no solo á los colonos labradores, sino tambien á los artesanos de cualquiera arte ú oficio útil en los campos; y no solo á los que nuevamente vinieren, sino tambien á los que ya estén en esta ciudad ó en sus barrios, sean españoles, ó estrangeros habilitados bajo las reglas prescritas.

8.º El patrono de cada colono estrangero, obtenida que sea su carta de domicilio, será quien la presente á la Comision del Gobierno, y se apersone para recibir las asistencias, que deban dársele conforme á los artículos anteriores, sin otro requisito que la misma carta, sobre la cual se escribirá el lugar á donde fuere destinado, quedando razon individual en un libro que se llevará por la Secretaría de la misma Comision.

9º Se recomienda á los patronos, que ejerciten con sus clientes todos los oficios de humanidad y proteccion, sin perderlos de

vista, cuanto sea posible, en los lugares de sus destinos, facilitándoles los medios de acreditar su catolicismo y buena conducta, y contribuyendo á su mas cómodo establecimiento y permanencia en la isla, siempre que lo merezcan por su religion y costumbres; debiendo ellos darles noticias de su paradero y acaecimientos, y dirigir por su conducto cualquiera representacion que quieran hacer al superior Gobierno.

10. Si algun colono introdujese bienes ó caudales para gozar de la gracia concedida en el artículo 5º de la Real cédula, deberá su patrono presentar un manifiesto de ellos en la Real aduana; y si su valor escediese de dos mil pesos, quedarà sujeto á los requisitos que se exijan por Real hacienda, para justificar la legítima propiedad, en precaucion de los abusos que pudieran cometerse.

[*Los artículos* 11 *al* 13 *designan un patrono de colonos alemanes, dos para franceses, dos para los de idioma ingles, y otros dos para españoles y de otros paises; se nombra un depositario de fondos; y se autoriza á los Gobernadores de Cuba, Matanzas y Trinidad, para procedèr conforme á estas reglas en lo adaptable, dando cuenta cada seis meses con lista de las cartas espedidas de domicilio.*]

Real órden de 6 *de Enero de* 1819 *haciendo estensivas estas gracias á los habitantes antiguos que hagan nuevos rompimientos.*

„He dado cuenta al Rey de la carta de V. S. de 31 de Julio último, número 757 en que dá cuenta de la circular que ha espedido con el objeto de promover la agricultura y la poblacion, particularmente en el fomento del cultivo de algodon, y conformándose S. M. con el dictámen de la contaduría general de Indias, se ha servido aprobar los 6 artículos que comprende sin otra variacion, que la de aclararse el 5º en los términos siguientes. „Que sean las gracias de los artículos 9 y 10 de la Real cédula de 21 de Octubre de 1817, estensivas á los habitantes antiguos de la isla de Cuba que hagan rompimientos nuevos, y cultiven las eriales y baldías, principalmente en la parte oriental de la isla, con destino precisamente al algodon y otros frutos nuevos, cuya cultura se haga en los mismos." Lo que de Real órden comunico á V. S. para inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1819.—José de Imáz.—Sr. Intendente de ejército de la Habana."

Circular citada en la Real órden anterior.

„En vista del apreciable discurso, leido en la Real Sociedad

económica de la Habana por su individuo, capitan D. Vicente Fernandez Tejeiro, sobre las utilidades del cultivo y beneficio del algodon, conformándome con los deseos del cuerpo patriótico, y mediante que no son bien conocidas las gracias y franquicias concedidas á este ramo, se declara.

1º Por Real decreto de 22 de Noviembre de 1792 dispensó S. M. de todos derechos, alcabala y diezmos, por tiempo de 10 años, al algodon, café y añil de las cosechas de esta isla. En Real cédula particular de 20 de Octubre de 1800, se ordenó que la esencion de derechos y diezmos por los 10 años, se entendiese y contase en cada hacienda de café, añil y algodon, desde el en que su dueño recogiese la primera cosecha, encargándose á esta Intendencia, que señalase los tiempos de pagar las contribuciones, pasados los 10 años, en que la planta diese el primer fruto. Y en la Real cédula general de 22 de Abril de 1804, para mayor fomento de la agricultura y comercio de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y de las provincias de Yucatan y Tierra-Firme, quiso S. M. que sean perpetuas las gracias, que con dictámen de su Consejo de estado concedió por 10 años en el citado Real decreto de 22 de Noviembre de 1792.

2º De consiguiente, con arreglo à dicha Real cédula de 1804, que en esta parte se halla en plena observancia, el algodon de cosecha de esta isla, goza y debe gozar de perpetua esencion de diezmos y de todos derechos.

3º Se estiende la misma esencion y libertad á la estraccion de este artículo, en cualquiera bandera por todos los puertos habilitados de la isla; y no solo se entenderá esta libertad de los derechos Reales, sino tambien de los municipales, y de todo impuesto, cualquiera que sea su título y destino.

4º Considerado este ramo como nuevo en la isla, y de necesario fomento, gozarán tambien de entera libertad de derechos de entrada las máquinas, instrumentos y útiles de labor y de manufactura, que se destinen á las haciendas y plantíos de algodon, de esta fecha en adelante.

5º La Real cédula de 21 de Octubre de 1817, en sus artículos 9 y 10, concede á los colonos, así españoles como estrangeros, que serán libres por tiempo de 15 años, de la paga de diezmos de los frutos que produjeren sus tierras: que cumplido dicho término solo satisfarán el dos y medio por ciento, que es el cuarto del diezmo: que gozarán de la misma libertad del Real derecho de alcabala en la venta de sus frutos y efectos comerciables, por el propio tiempo, y despues pagarán solo un dos y medio por ciento. Y siendo conveniente y justo, que en estas esenciones se comprendan, no solo los colonos que nuevamente se establezcan en esta isla, sino tambien sus naturales y antiguos habitantes que se

dediquen á nuevos rompimientos de tierras, y al cultivo de las eriales y baldías, especialmente con destino al algodon, y á otro cualquiera ramo de nueva cultura, se suplicará á S. M. que así se sirva declararlo espresamente para evitar dudas; y entre tanto se entenderán con esta estension y generalidad las espresadas gracias como se han entendido y aplicado por identdad de razon en la isla dePuerto-Rico.

6º En los repartimientos de tierras realengas, de que se está tratando, particularmente en la parte oriental de esta isla, en virtud de la espresada Real cédula de 21 de Octubre de 1817, se atenderá con especialidad á las que sean útiles y propias para el algodon; y se dará la justa preferencia, sin perjuicio de tercero, á los que las pidan para dedicarlas á este ramo, segun está recomendado en la ordenanza de Intendentes, y en otras soberanas disposiciones.

Comuníquese á las Intendencias de Cuba y Puerto-Príncipe, á las subdelegaciones y aduanas de este distrito y demas que convenga, pasándose ejemplares á todas las oficinas de Real hacienda, é insertándose en los papeles públicos, y dándose cuenta à S. M.—Habana 4 de Julio de 1818."

Junta de poblacion. Fondo consignado.

Continúa desde entónces la comision ó junta emanada del cuerpo patriótico, que sirve, para ilustrar á los dos Gefes superiores, y proponer los medios mas adecuados al fomento de la poblacion blanca. Sus acuerdos y tareas desempeñadas con el mas activo celo ayudaron al buen éxito de las nuevas empresas de colonizacion en Nuevitas, Jagua, Guantánamo, isla de Pinos, y otros puntos de que inmediatamente se hablará. Pero para ello se contaba con el impuesto de seis pesos por cada negro varon que se introdujese, (1) que acordaron ámbos Gefes en 7 de Febrero y 7 de Mayo de 1818, eximiéndo las hembras, por favorecer su mayor número en circunstancias de deber cesar este comercio que hasta 1820 se debia limitar al Sur de la línea, conforme al tratado. Se estinguió absolutamente vencido el término, y faltó por consiguiente à la junta la provision de fondos capaces á llenar las miras de su instituto. La Real hacienda ya gravada con algunos suplementos los continuaba sin embargo para lo muy exigente, miéntras se acordaban arbitrios especiales para el sosteni-

(1) Igual derecho se adoptó por el Rey del Portugal, pues en albalá de 25 de Abril de 1818 se decretó el adicional de 9,600 reis, (12 ps. 2 rs.), por cada esclavo de tres años para arriba, que se introdujese sin escepcion de sexo; los 9,000 para auxiliar los colonos blancos que se estableciesen en el Brasil, y los 600 para gastos de policía interna.

miento del ramo, como en efecto se verificó por acta de 11 de Febrero de 1832, cumpliendo en ello ademas el urgente encargo, que se hacia á la Junta de poblacion en Real órden de 22 de Abril de 1827 de reunirse para meditar, si imponiéndose una ligera contribucion, que reçayese sobre todos los frutos de esportacion de la isla para un objeto de tanta entidad, se podian proporcionar medios de lograr en la poblacion blanca el acelerado adelantamiento, que no tenia, y que por todas circunstancias convenia fomentar sin pérdida de tiempo; „sobre que empleando la junta todas las serias meditaciones que de suyo ofrece la materia, y se vienen y han venido siempre á la consideracion de los habitantes de la Habana, delibere y ejecute lo que tuviere por conveniente."

Ningun arbitrio hallaba exento de graves inconvenientes, y en tal apuro uno de los vocales indicó de palabra, y al momento se adoptó el impuesto de un 4 por 100 sobre costas procesales, que llevado á efecto desde Febrero de 1832 produjo de efectivo ingreso en arcas Reales hasta fines de 1835 la cantidad de 75,116 ps.: en 1836 la de 31,778: en 1837 la de 32,183: y en 1838 la de 32,943.— No sabe el redactor de estos apuntes, que haya descendido Real órden aprobatoria, y solo encuentra en la esposicion á S. M. del ministerio de gracia y justicia, acompañando el proyecto de decreto de ereccion de la Audiencia de la Habana, que se hacia cuenta de este ramo, para aplicarlo al auxilio de dotacion de magistrados, con que guardaba mas analogía.

Ahora entraremos á dar una razon compendiosa de los Reales rescriptos y actas superiores, en cuya virtud algunas nuevas poblaciones de ochenta años á la fecha se han ido fomentando en la isla con el título de ciudad ó villa, verificándolo por el órden de su antigüedad.

Ciudad de San Juan de Jaruco.

Se ve anunciada desde 31 de Agosto de 1765, en que S. M. pide informe sobre la fundacion de ella que solicitaba el fiscal de hacienda D. Gabriel Beltran de Santa Cruz se le permitiese en su corral nombrado San Juan de Jaruco. En la de 4 de Febrero de 1783 se declararon cumplidos los artículos de la contratada poblacion, concediéndose al fundador ya título de Castilla, las gracias de la ley 11, tít. 5, lib. 4; así como por las de 22 de Setiembre de 1794 y 4 de Agosto de 1801 el modo de usarse la investidura de justicia mayor, hoy á cargo del sucesor.

Villa de San Antonio Abad, poblacion hermosa por donde ha de atravesar el proyectado ramal de Ferro-carril, al surgidero sur de Guanimar.

Real cédula de 22 de Setiembre de 1794 de su fundacion.

„*El Rey.* — Por cuanto el marques Cárdenas de Montehermoso vecino de la ciudad de la Habana me ha representado con documentos, que deseoso de acreditar su celo, amor y lealtad á mi Real servicio habia proyectado de acuerdo con varios Gobernadores de aquella isla el establecimiento y fundacion de una poblacion en el partido de San Antonio Abad, ocho leguas distante á sotavento de su puerto por terreno llano, saludable, abundante de aguas y demas circunstancias que acreditaba, logrando á impulsos de su infatigable desvelo y espensas de su caudal reducir y traer 61 vecinos, que se hallan con casas pobladas de buenos materiales, y conseguirles el establecimiento de un curato, construyendo para el efecto una iglesia capaz y decente, con diferentes auxilios y algunas limosnas, que los pobladores ofrecieron voluntariamente, mediante lo cual y de haber proporcionado á estos cuantos medios han conducido á su mas ventajosa felicidad, perfeccionando la poblacion con calles, entradas, salidas y sin otra falta que la de cabeza, que la erija casa capitular, cárcel, y carnicería, cuyos edificios estaban pronto erigir á satisfaccion de mi Gobernador y Capitan general de dicha isla de Cuba, concluia suplicando, que en conformidad de ley, á su celo, amor y demas reflexiones que esponia, me dignase constituir aquel pueblo en ciudad, declarándole como á primer poblador la jurisdiccion civil y criminal, que le corresponde en primera instancia, y que fuese perpetua en los de su familia, dándole facultad, para poder nombrar por una vez las justicias ordinarias, con el número de ocho regidores, segun y en los términos que se le concedió al conde de San Juan de Jaruco, siendo tambien estensiva à todo el territorio diezmal, para que de este modo sea la jurisdicción secular con la eclesiástica. Vista la referida solicitud en mi Consejo de las Indias, teniendo presente el informe que en apoyo de ella ha hecho mi Gobernador y Capitan general de aquella isla, lo que en inteligencia de todo informó la Contaduría general y espuso mi fiscal, y consultándome sobre ella en 14 de Agosto próximo pasado; he resuelto aprobar (como por la presente mi Real cédula apruebo), la nueva poblacion formada en la hacienda y sitio de San Antonio Abad por su buena situacion, y cualidades, denominándose la villa de San Antonio con jurisdiccion territorial en su desmería. Que el referido marques de Cárdenas la tenga civil y criminal en primera instancia por los dias

de su vida, y los de su hijo y heredero con las apelaciones correspondientes á mi Real Audiencia de Santo Domingo con puntual arreglo á la ley fundamental, y sin mas estension con ningun motivo, dándole facultad por esta vez, para que nombre alcalde ordinario y cuatro regidores, procurador, síndico, alguacil, escribano y mayordomo con aprobacion del espresado mi Gobernador y Capitan general, procurando recaigan estos empleos en los sugetos mas calificados y á propósito para su buen desempeño. Que en el término de tres años haga edificar á sus espensas la casa capitular, cárcel, y carnicería que ha ofrecido, con la solidez, capacidad y distribucion que corresponde á satisfaccion de dicho Gobernador, situándo la última con inmediacion al rio conforme á la ley 5ª, tít. 7º lib. 4º realizándo la demarcacion de egidos para el aumento sucesivo de la poblacion, recreo de sus habitantes y pastos comunes de los ganados, y dehesas para propios del consejo, y tierras de labor de sus vecinos con arreglo á la 13 y 14 del propio título y libro, dándome cuenta el mencionado Gobernador justificadamente pasado dicho término de la forma en que lo hubiere cumplido, á fin de espedir al insinuado pueblo de San Antonio el título de villa correspondiente y que dándome por bien servido de su cuidado y diligencia, teniendo presentes las leyes 23 y 24 del tít. 3º pueda dispensarles las demas mercedes que fuesen de mi Real agrado. Por tanto por la presente mi Real cédula ordeno y mando á mi Gobernador y Capitan general de la isla etc.—Fecha en San Ildefonso á 22 de Setiembre de 1794.—YO EL REY."

Villa de Güines, término del ferro-carril entre ella y la Habana.

(No se tiene á mano su Real gracia, que se anuncia concedida en 1817.)

Ciudad de San Fernando de Nuevitas.

Aparece habilitado su puerto para el comercio de España en los términos que los demas de la isla en lugar del de Batabanó por Real órden de 1º de Junio de 1780, alcanzada esta gracia por el Ayuntamiento de Puerto-Príncipe, que al efecto ocurrió al trono con la descripcion exacta de las circunstancias de dicho puerto, y surgidero de Guanaja al Norte, y los de Vertientes y Santa María al Sur de la isla, y la necesidad de dar salida á sus frutos y proveer á los moradores del distrito de los géneros indispensables á su consumo. En las de 5 de Agosto de 1784 y 26 de

Febrero de 1789 se ve comprendido el puerto de Nuevitas entre otros varios de América á que se declaraban franquicias y exenciones de derechos en clase de puertos menores. Y por la de 9 de Julio de 1795 atendida la recomendacion del Gobernador Capitan general de que la jurisdiccion de Puerto-Príncipe una de las mas pobladas y ricas de la isla se hallaba por la guerra privada de todo comercio, y sin medios de dar salida á sus frutos, y proveerse de lo que necesitaba, se aprueba la propuesta de que el permiso concedido à los Norte-americanos en la de 25 de Junio de 1793 sea, y se entienda para hacer escala en Nuevitas.

Tales precedentes marcaron desde luego su interesante localidad de puerto de la parte central á la entrada del canal viejo, y con ellos los Gefes superiores aplicaron á su fomento la mas decidida proteccion. Por acuerdo de 12 de Febrero de 1818 ademas de nombrar un magistrado para ocuparse de los asuntos gubernativos de la nueva colonia, y promover activamente su poblacion, muelle y edificios públicos, y para un equitativo repartimiento de tierras y solares, entre otras gracias agregaban por el artículo 11, la de que tan luego como tuviese cien casas formales de vecinos, y establecida su aduana, entraria al goce de todos los privilegios de puerto menor con la misma amplitud que Matanzas, Trinidad, y Cuba. Se dieron tambien providencias para levantar el torreon, que guarnece la entrada del puerto, y todas habrian coronádose del feliz resultado que se apetecia, á no haberlo impedido la ominosa cuestion del local decisivo, en que habia de situarse el pueblo con el muelle y aduana, pues unos pretendian que debia ser en el parage de la bahía fronterizo al cañon del puerto, nombrado *Playa del Baga*, á que se inclinó en un principio la autoridad superior, y tanto, que establecido así en el citado acuerdo de 12 de Febrero de 1818, por el artículo 1º del de 5 de Abril de 1819 volvia á ratificar, ser el sitio del Baga el aprobado definitivamente para la poblacion de San Fernando de Nuevitas, sin que se admitiese oposicion ninguna en contrario; y otros con los facultativos ingenieros daban la preferencia á la *Ensenada del Guincho* entre la embocadura del rio Saramaguacan, y el antiguo local donde estuvo el *Pueblo viejo*. A esta ensenada por fin hubo de trasladarse la poblacion, y allí permanece en virtud del acuerdo superior de 7 de Febrero de 1828 con la subdelegacion de las cuatro causas creada para el mejor régimen de la colonia, segun prevenia el artículo 6 del de 1819; con las dependencias de la capitanía de puerto; y con la aduana ya restituida á todo el lleno de sus funciones administrativas desde 1º de Enero de 1838 con Real aprobacion comunicada en Real órden de 18 de Octubre de 1837, la misma que se imparte al presupuesto del edificio, que se levantaria en mejor oportunidad, y que entretanto se colocase la oficina

en casa alquilada de la capacidad necesaria.

Con tan favorables auspicios por parte del Gobierno; para que la estensa jurisdiccion de Puerto-Príncipe, la central de la isla, bañada igualmente al norte y sur por las aguas del Océano, pueda alternar en la escala de civilizacion y altura de las otras provincias agricultoras, no la resta sino voluntad eficaz de su parte, *decidirse con serio empeño, y no desmayar un ápice en la obra del ya emprendido ferro-carril de Nuevitas á Puerto-Príncipe.* El atraerá á sus inmediaciones establecimientos de ingenios y cafetales, por la facilidad de trasportar los frutos, y de este modo crecerá el valor de las tierras y de todos los capitales de empresas.

Puerto del Mariel á sotavento del de la Habana.

Acuerdo de la Junta superior directiva de hacienda de 20 de Octubre de 1817.

„Visto con toda detencion el espediente promovido por los vecinos y hacendados del partido de Guanajay sobre habilitacion de su puerto del Mariel: estando bien calificadas las ventajas que de ella resultarán á la agricultura y comercio; el considerable aumento que en los últimos años ha tenido la poblacion y riqueza rural de aquel distrito; la necesidad y conveniencia general de poblar las costas y lugares marítimos; las proporciones de aquella localidad para ser atendida y vigilada desde esta capital, en precaucion de cualquier abuso, mucho mejor que otros puertos de la isla habilitados en clase de menores, que no han progresado, ni pueden progresar, por estar situados en desiertos muy distantes de todo humano recurso, y sin suficientes estímulos para atraer nuevos pobladores; opinando esta junta con unanimidad, que es conveniente y útil la indicada solicitud, y muy conforme á Reales órdenes, y á una especial que se cita, relativa al mismo puerto del Mariel, acordó que con copia de ella, y de todo el espediente, se apoye y recomiende á S. M. para la resolucion que sea de su soberano agrado, comunicándose al gobierno y Capitanía general, por lo que le corresponde en lo respectivo á los establecimientos políticos y militares que en su caso deben ser consiguientes, y especialmente el de un magistrado subalterno, que fije su residencia en el mismo puerto del Mariel, y reuna el conocimiento de las cuatro causas de ordenanza, segun propone el Real consulado; cuya solicitud tambien ha parecido á esta junta muy digna de apoyarse y recomendarse á S. M."

Real cédula de habilitacion del puerto de Mariel.

„*El Rey.*—Gobernador, Capitan general de la isla de Cuba, Ciudad de San Cristóbal de la Habana, y Presidente de mi Real Audiencia que reside en la de Puerto-Príncipe. En carta documentada de 25 de Enero del año próximo, dió cuenta el Intendente de ejército de esa ciudad D. Alejandro Ramirez, de que los hacendados de la parroquia de Guanajay, le habian hecho presente que sus prédios ocupaban los terrenos de 4 ó 5 leguas en contorno de la bahía del Mariel; y no podian ménos de llamar la atencion acerca de los medios de sacar mayor partido de aquella hermosa bahía, para que por ella se pudiese hacer el comercio activo y recíproco, que proveyese al crecido vecindario, que la rodea, de cuanto necesita para vivir y trabajar, que el territorio de aquella parroquia se ha poblado en pocos años con una rapidez estraordinaria, tanto á beneficio del impulso que recibió la agricultura en la libre adquisicion de brazos africanos, y la ruina que aconteció del Guarico, como en razon de las demas gracias, que ha merecido aquella isla del supremo gobierno: que su poblacion es incalculable, pues asciende á 23,432 almas de todas clases, edades y sexos, y sus haciendas á 77 ingenios, 117 cafetales, igual número de potreros, y 341 sitios de labor, y que sin embargo de esto permanecia casi desierta la referida bahía, á pesar de que la favoreció la naturaleza con agua bastante hasta 22 pies de cala, para recibir embarcaciones, y la hizo capaz de todo abrigo y defensa. Que es bien sabido, que el gran mercado de la Habana es el teatro favorito de las grandes especulaciones y permutas, que dan salida á los frutos, y así es que la bahía del Mariel no ha servido de otra cosa hasta ahora que de un puerto de mero tránsito, para la remision por mar de azúcares, aguardiente y otros frutos de estraccion á la capital: que á este útil designio coadyuvaron gustosos desde la guerra de 1797 con los ingleses, sostuvieron el gasto de defensa de las bocas de la bahía, que consiste á oeste en una batería con 6 cañones, y á el este en un torreon, cuyas guarniciones fueron mantenidas á su costa, con el gasto anual de 2,500 ps., hasta que con motivo de la alianza con la Gran-Bretaña en 1809, tomó á su cargo el gobierno el proveer la guarnicion, habiendo costeado tambien los vecinos la primera edificacion de aquellos puntos de defensa: que es visto que una poblacion, que arroja de sí cada año 50,000 cajas de azúcar, porcion grande de café, 80,000 barriles de miel, las cosechas de granos, y otras producciones de consumo del pais, como lo dá el territorio de la parroquia de Guanajay por valor de mas de 2,000,000 de ps., necesita tambien consumir porcion de ropas, utensilios,

víveres y demas renglones, que les vienen de ultramar, para pasar la vida con sus familias y esclavos, y que los perjuicios que se les irregan, por no estar habilitado el puerto del Mariel, como se hizo con el de Matanzas, al cual se ha dado un fomento considerable, como tambien al vecindario, y cobrando la aduana los justos derechos que corresponden; siendo así que la jurisdiccion del Mariel tiene sin duda alguna mas poblacion, y mas labores que la de aquella ciudad, pareciéndoles, que si la Habana tiene por barlovento aquel puerto habilitado, es tiempo de que tambien tenga por sotavento otro en el Mariel, el cual tiene en sus orillas dos embarcaderos, uno que llaman de Tablas, y otro de Langostas, ámbos de cortísimo vecindario; cuando debieron estarlo tanto mas crecido, que en la cabeza del partido distante dos leguas del puerto: que no ignoraban el fundado recelo que hay para mandar poblar de nuevo las desiertas bahías de la isla de Cuba, pero el Mariel está ya en situacion muy diferente por su mucha poblacion, y con principio de defensa: que para completar esta en obsequio de la seguridad del puerto, podria estenderse á la parroquia de Guanajay, hasta ahora esenta de este servicio, la formacion de compañías de milicias disciplinadas de á pie y de á caballo, como las hay en Matanzas, y en los partidos inmediatos á la capital, y que si lograban lo que deseaban de habilitacion del puerto, no faltarian medios de fortificar su entrada con defensas mas respetables que las que hoy tiene; por todo lo cual concluyeron con la súplica de que se permita á la parroquia de Guanajay dirigir libremente su industria en fomento de todas las artes marítimas en la espresada bahía: que puedan construir en ella embarcaciones mercantes: que reciba derechamente cargas de géneros y efectos ultramarinos admitidos á comercio, y despachar otros con los del pais, y que se puedan cultivar en prédios rústicos las desiertas orillas de ella; y aumentar en sus embarcaderos las poblaciones comenzadas. En vista de todo despues de haber oido el espresado Intendente, al administrador general de rentas, al consulado, á la junta superior de Real hacienda, y à los oficiales Reales de ella, me hizo presente el resultado de todo con las oportunas reflexiones que le ocurrian en apoyo y recomendacion de la importante urgencia de poblar, fortificar y habilitar dicha bahía; siendo de parecer de que para llevar á efecto estas medidas, convendria me sirviese autorizaros á fin de que de acuerdo con aquel gefe, nombraseis desde luego un oficial militar de regular graduacion, que en clase de teniente gobernador y de subdelegado de mi Real hacienda resida en dicho puerto, y ejerza las facultades ordinarias en todo el territorio de la parroquia de Guanajay, sin perjuicio del arreglo ulterior, que conviniese hacerse en este punto, entendiéndose el nombramiento en calidad de

comision, dándome cuenta de ello, y con facultad en ambos gefes de removerlo y elegir otro, con justas y prudentes causas, hasta que sentada y consistente la nueva poblacion se ponga su gobierno en el mismo órden y grado que el de Matanzas, y demas subalternos de aquella isla, acordando y señalando el sueldo decoroso que deba gozar, para cuyo gasto y demas precisos promovais por pronta providencia una suscricion entre los hacendados pudientes del partido, con lo cual, y los arbitrios que os parezcan oportunos y ménos gravosos, se ejecuten á toda brevedad las obras militares que el puerto necesite para su resguardo; sin perjuicio de las mayores y mas formales que se aprueben despues con los debidos requisitos: Que por iguales medios se construya la iglesia de que aun carece el pueblo, una aduana tambien provisional, y los demas edificios precisos, por ahora de poco costo, pero en sitio de competente estension y capacidad para el incremento de la poblacion: Que se graduen las tierras contiguas, de que este necesitará para solares, estancias y pequeños predios, y las que sus dueños y poseedores, no hayan menester para sí, sus hijos ó deudos establecidos, ó que se establezcan en el mismo pueblo, *se les* tomen á justa tasacion, pagándose su importe del fondo comun, ó se les compense con otros terrenos, si les conviniere y los hubiere realengos mas distantes; y que allanados estos puntos, previos con la aduana, y los precisos empleados interinos de Real hacienda, publiqueis la habilitacion del puerto del Mariel en los propios términos que el de Matanzas; concediendo á los pobladores las ventajas de la Real cédula de 21 de Octubre de 1817, por cuyo medio podrá adelantarse mucho esta empresa en breve tiempo, con utilidades considerables para la seguridad de la isla, poniéndola á cubierto de una fácil y temible invasion por aquella parte, y que prospere, y se aumente su poblacion y riqueza en todo el grado, á que convidan sus naturales recursos. Examinado todo en mi Consejo de las Indias, con lo informado por la Contaduría general, y espuesto por mi fiscal me hizo presente su dictámen en consulta de 2 de Diciembre del año pasado, y conformándome con él, he venido en aprobar, como por esta mi Real cédula apruebo el proyecto de habilitacion del referido puerto del Mariel, en los mismos términos que lo ha propuesto el espresado Intendente: y en su consecuencia os ordeno y mando, que en union de aquel gefe procedais á la ejecucion de todo, dándome cuenta de sus adelantamientos, encargándoos la brevedad, por lo urgente que es, segun lo exigen las circunstancias, y la utilidad pública, por ser así mi voluntad, y que de esta mi Real cédula se tome razon en las Contadurías generales de Indias. Fecha en Palacio á 26 de Febrero de 1820.—YO EL REY."

NOTA. *De entónces á la fecha han ido en progresion todos los*

ramos de riqueza rural del partido de Guanajay y Mariel, pues segun las noticias estadísticas respectivas á 1837, que se publicaron á la página 155 del tomo 6º de las Memorias de la Real Sociedad habia en él 122 ingenios, 125 cafetales, 96 potreros, 13 tejares, 694 sitios de labor, 2 alambiques, y 6 colmenares, habiendo esportado 50,468 cajas de azúcar, 9,017 bocoyes de miel, 1,417 pipas de aguardiente, 9,320 sacos de café, 428 tercios de tabaco, 233 cuarterolas miel de abeja etc.; con cuyos positivos antecedentes las autoridades se ocupan ya de dar mas ensanches y arreglado impulso á su fomento, y al órden, seguridad y buen servicio del puerto por medio del asiento de autoridades y oficinas consiguientes á la decretada habilitacion.

Bahía y nueva colonia de Fernandina de Jagua al sur.

La poblacion, que se propuso fundar allí D. José de la Guardia, y serviria de resguardo y defensa al puerto y castillo de los Angeles, sobre que se pidió informe en Real cédula de 13 de Mayo de 1765, se contrató el año de 1819 con el teniente coronel D. Luis de Clouet bajo estos capítulos:

„En la Habana á 9 de Marzo de 1819: El Escmo. Sr. Gobernador Capitan general D. José Cienfuegos, y el Sr. Intendente de ejército D. Alejandro Ramirez, encargados por la Real cédula de 21 de Octubre de 1817, de promover el aumento de la poblacion blanca de esta isla: habiendo visto las proposiciones del teniente coronel de ejército D. Luis de Clouet, agregado al estado mayor de esta plaza, con lo informado sobre ellas por la comision de vecinos respetables que entiende en estos asuntos, y lo tratado y esplicado posteriormente por el mismo de Clouet, de cuyas resultas ha fijado este sus ideas sobre la bahía de Jagua, proponiendo formar en ella una poblacion de colonos escogidos, labradores y artesanos, ya de los antiguos naturales ó vecinos de la Luisiana, que fueron vasallos del Rey nuestro Señor, y desean serlo siempre, y establecerse en territorio español, ya de otras partes, prefiriendo familias honradas y de toda satisfaccion y confianza: examinados con este motivo los antecedentes sobre poblar y fortificar la espresada bahía de Jagua, de que se formará estracto, con los diferentes proyectos y soberanas disposiciones, que en diversos tiempos la recomendaron sin efecto alguno hasta ahora. Y considerada la conveniencia é importancia del objeto, y el carácter, servicios y circunstancias acreditadas del actual emprendedor D. Luis de Clouet, que hacen esperar el mas activo y fiel cumplimiento de su designio; *acordaron*, que desde luego se dé principio á su ejecucion bajo las reglas y estipulaciones siguientes.

1º De los terrenos mas contiguos á la bahía de Jagua, y espe-

cialmente los del hato del Caunado, aunque todos son de privado dominio, ó están poseidos por particulares, se procurará de pronto la adquisicion de 100 caballerías de buena calidad, y estas se pondrán á disposicion del teniente coronel D. Luis de Clouet, para que las distribuya gratuitamente, dentro de dos años, entre 40 familias de agricultores, mas ó ménos segun el número de individuos, aptitud y proporciones de cada uno, en la forma que se espresará.

2º Por cada persona blanca de ámbos sexos que llegue ó esceda de la edad de 18 años, y esté en aptitud de trabajar, se concederá una caballería de tierra, con la precisa condicion de comenzar su desmonte y cultivo en los seis meses primeros, contados desde la posesion, y de tener abierta y aprovechada su mitad al ménos en los siguientes dos años. Al que así no cumpliere se le privará de su suerte, para concederla á otro colono.

3º Todas las familias ó personas que pasaren á establecerse en Jagua en el término de dos años, contados desde esta fecha, siendo de la aprobacion de D. Luis de Clouet, tendrán derecho á la concesion de tierras gratuitas, en la proporcion espresada en el artículo anterior; para lo cual, sino bastasen las 100 *caballerías*, se procurarán adquirir otras ciento, ó las mas qué convengan, de cuenta del Gobierno.

4º Pasados los dos años desde esta fecha, la concesion de tierras se entenderá á censo redimible, estimándolas el primer año, es decir desde Junio de 1821, á razon de 100 pesos caballería, el segundo siguiente á 125, el tercero á 150, y el cuarto á 200, y así sucesivamente, aumentando 50 pesos en cada año hasta el de 1830 inclusive, en cuya época se hará nuevo arreglo en este punto segun las circunstancias. Sobre el espresado valor respectivo de las tierras se pagará el rédito de 5 por 100 anual, *desde el cuarto* año de la posesion en adelante, entendiéndose muertos ó gratuitos los tres años primeros. Todo lo cual se establece para las tierras, que se concedan ó repartan por el Gobierno; sin perjuicio de los contratos ó convenios que por los colonos se hicieren con propietarios particulares.

5º Será de cargo de D. Luis de Clouet el transporte y conduccion de las familias que hayan de pasar á Jagua, pudiendo hacer con ellas ajustes y contratas parciales, con entera libertad. Y en clase de indemnizacion de los gastos que en ello se le causaren, le abonará el gobierno, del fondo de poblacion, á razon de 30 pesos fuertes por persona mayor de 15 años, y de 15 pesos por las de menor edad, que procedan de la Luisiana, ó de cualquier lugar del Norte de América; siendo dobles estas cuotas respectivamente, por los que procedan de Europa. Bien entendido que deberán verificarse estos abonos despues que las familias ó personas

se hallen en Jagua; y que solo se conceden á las que allí llegaren, y se radicaren en los dos primeros años, pues siendo en tiempo posterior deberán costearse de su cuenta.

6º A los que vinieren en los mismos dos años se darán asistencias por los seis primeros meses, á razon de tres y medio reales diarios, que es el equivalente de una racion entera de armada, por cada persona adulta, y de la mitad por las de ménos de 10 años. Estos abonos se harán en dinero á D. Luis Clouet, quien se entenderá con los colonos sobre suministrarles la racion en especie, ó como mas les convenga.

7º Comenzado el establecimiento de Jagua con los colonos que ya le están destinados en número al ménos de diez á doce familias, se les nombrará desde luego un sacerdote, que les administre el pasto espiritual, y un facultativo de medicina y cirugía, que se elegirá y pagará por el Gobierno, á satisfaccion de D. Luis de Clouet.

8º Todo lo que se introduzca por Jagua para los colonos, siendo provisiones de boca, útiles é instrumentos de agricultura é industria, será libre de derechos Reales y municipales por tiempo de cinco años. Las manufacturas de algodon, lino, seda y lana, y demas géneros y mercancías de comercio, solo pagarán por el mismo tiempo la mitad de los establecidos, ó que se establecieren en los demas puertos habilitados de la isla; tomándose por Real hacienda las precauciones oportunas, para que no se abuse de esta gracia.

Los negros bozales que tengan preciso destino á los colonos, ó á la nueva poblacion de Jagua, serán enteramente libres de derechos, como los instrumentos de agricultura.

9º Generalmente los colonos de Jagua, gozarán todas las gracias y franquicias de la Real cédula de 21 de Octubre de 1817. Y se arreglarán á su tenor, y á las providencias posteriores, para acreditar su catolicismo, y obtener cartas de domicilio y de naturalizacion los que no sean nacidos vasallos españoles.

10. Las suertes de tierras gratuitas, que se concedan en los primeros dos años, no podrán enagenarse en los cinco siguientes á la posesion. Pero pasados estos, y cumplida la condicion del art. 2º, tendrán en ella los agraciados pleno y absoluto derecho de propiedad, siempre que se hayan obligado á permanecer en la isla, pues si se ausentasen de ella voluntariamente, ántes ó al cumplirse los cinco años, se observará lo dispuesto en el artículo 14 de la Real cédula de 10 de Agosto de 1815.

11. Don Luis de Clouet hará la distribucion de las tierras gratuitas entre los colonos, con la debida proporcion y justicia: llevará sus asientos en un libro; y de sus partidas respectivas les dará copia firmada, que les servirá de título de pertenencia.

Si para estas operaciones se necesitase de un agrimensor, el gobierno se lo facilitará.

12. De las diferencias ó desavenencias que puedan ofrecerse entre los colonos, será medianero y juez inmediato D. Luis de Clouet, que las transigirá verbalmente. Si no pudiese cortarlas, darà cuenta al superior gobierno, de quien dependerà en todas sus operaciones económicas y protectivas. Y si las desavenencias ocurriesen entre el mismo de Clouet y los colonos, representarán estos al superior gobierno, que les hará justicia sin forma de pleito ó proceso, ni trámites judiciales; á ménos que las materias sean de tal entidad que obliguen á proceder conforme á las leyes.

13. Cumplidos por D. Luis de Clouet los artículos anteriores, en cuanto le conciernen, y formalizada la nueva colonia de Jagua, al ménos con las 40 primeras familias, se le considera acreedor á las gracias y mercedes que á los fundadores de nuevas poblaciones conceden las leyes, especialmente la 11 lib. 4º tít. 5º de Indias. Y se recomendará á S. M. este mérito, con los demas que tiene contraidos en su Real servicio, para lo que fuere del soberano agrado.

Désele copia certificada de este acuerdo; comuníquese desde luego á quienes corresponda para los debidos efectos: agréguese un ejemplar al espediente sobre cumplimiento de la Real cédula de poblacion; y por el primer correo se informará á S. M. de estas providencias, y sucesivamente de lo que en ellas se fuere adelantando.—José Cienfuegos.—Alejandro Ramirez."

Con los adelantos de la nueva colonia Fernandina de Jagua, á instancia de su emprendedor se creó por Real cédula de 20 de Mayo de 1829 una Comision regia compuesta de tres magistrados, para correr esclusivamente con su administracion y medidas protectivas; é instalada en Setiembre dictó las que tuvo á bien, entre ellas el establecimiento de municipalidad para el pueblo de Cienfuegos, á que S. M. se dignó conferir título de villa, como capital residencia del Gobernador del distrito, cuyos límites jurisdiccionales se fijaron entónces, y aprobó la Comision regia en acta de 20 de Marzo de 1830 segun los demarca la gran carta geógrafo-topográfica de la isla, y confirma esta Real órden:

„*Ministerio de marina, de comercio y gobernacion de ultramar.* —Escmo. Sr.—Conformándose S. M. la augusta Reina Gobernadora con lo espuesto por la junta consultiva de gobierno y ultramar, ha venido en aprobar la demarcacion de límites jurisdiccionales de la colonia Fernandina de Jagua, que hizo en 1830 la comision, que entendió en todo lo concerniente á la misma en virtud de la Real cédula de 20 de Mayo de 1829; y en consecuencia es la voluntad de S. M. que se lleve á efecto la ruta de di-

chos límites sobre el terreno, poniéndose los lictos y marcas correspondientes, cuya division en el plano la establece una línea recta desde el asiento de San Márcos hasta la Siguanea límites con Villa-Clara, y otra desde dicho punto de la Siguanea hasta la boca del rio San Juan límites con Trinidad, habiéndose servido al mismo tiempo S. M. declarar, que las tierras ó haciendas que resulten dentro de la línea divisoria, pertenecerán à la jurisdiccion, donde ubique el centro de la finca, y que los gastos que la operacion cause, sean de cuenta de los colindantes, cuidando V. E. de remover cuantos obstáculos puedan presentarse hasta dejar concluido este asunto, para lo cual S. M. autoriza á V. E. y si se presentaren casos en que dude V. E. tomar resolucion por sí, oirá acerca de ellos al regente de esa Audiencia pretorial, para dejarlos completamente terminados.—De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes á su cumplimiento y en contestacion á su carta documentada de 29 de Octubre último número 92. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1839.—De Ribera.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba."

La Comision regia de Fernandina de Jagua venia á ser una especie de autoridad excéntrica de la superior de toda la isla, y se mandó cesar por Real órden de 30 de Nobiembre de 1834; en cuya consecuencia sobre consulta elevada á S. M. y teniéndose presente, que ninguna comision especial puede conseguir mejor que las primeras autoridades de provincia ó distrito, los fines que se propongan para su fomento y prosperidad, siempre que obren de buen acuerdo, y con la justificacion y energía que exige el cumplimiento de sus deberes, se digna S. M. resolver definitivamente por la via del ministerio de marina, comercio y gobernacion de ultramar, y Real órden de 20 de Marzo de 1837, lo siguiente:

1º „Que el Gobernador Capitan general y el Superintendente subdelegado de la hacienda pública de esa isla, como principales encargados por Real cédula de 21 de Octubre de 1817, de promover el aumento de la poblacion blanca en la misma, se encarguen de perfeccionar la de Jagua, señalando un límite, y repartiendo á los colonos los terrenos realengos y demas, escepto los egidos y abrevaderos, que deban quedar vacantes con sujecion á las bases establecidas acerca de este punto, por regla general para la isla de Cuba en el año pasado de 1819.

2º. Que siendo de la mayor importancia el aumento de dicha poblacion blanca, acuerden las propias autoridades en la junta encargada de promoverla, los arbitrios que juzguen mas espeditos y ménos gravosos, para dar todos los auxilios y proteccion, que

sean posibles á los nuevos colonos, y atender á los gastos municipales, así de la mencionada poblacion de Jagua, como de las demas que se formen sucesivamente, y que deberán promoverse eficazmente, dando publicidad á lo que de hecho pueda facilitarse á aquellos, á fin de atraer á dicha isla familias laboriosas, especialmente de las muchas, que de algunas de las de Canarias emigran hace tiempo al Brasil y otros puntos del continente americano.

3º Que para cortar de una vez competencias, y que la accion de las referidas autoridades superiores sea uniforme y enérgica en todas sus relaciones, conforme á las leyes y órdenes de la materia, quede igualmente à cargo del Gobernador Capitan general y del Superintendente general subdelegado, en cuanto no se oponga al cumplimiento estricto del contracto primordial de poblacion celebrado con D. Luis Clouet, el fomento de la espresada de Jagua, entendiendo el mismo Gobernador de la isla en lo tocante á los ramos de policía, gobierno y guerra, y el Intendente en lo respectivo á hacienda."

Bahía de Guantánamo.

Acuerdo sobre su poblacion y fomento.

„En la Habana á 13 de Agosto de 1819: el Escmo. Sr. Gobernador Capitan general D. José Cienfuegos Jovellanos, y el Intendente de ejército D. Alejandro Ramirez, en vista del plano de la bahía de Guantánamo y sus inmediaciones, levantado por el Sr. coronel de ingenieros D. Juan Pio de la Cruz, y de su manifiesto sobre el reconocimiento que practicó de todo aquel territorio: y del oficio de 8 de Junio último, con que lo ha remitido el Sr. Gobernador de Cuba: teniendo presente la escelencia de dicha bahía, y su ventajosa situacion en la parte mas oriental de esta isla, por lo cual es una de las que con mas empeño se han tratado de poblar y fortificar en distintos tiempos; habiéndose en el año de 797 levantado otros planos, y formado proyectos dispendiosos, que por accidentes quedaron sin efecto: resultando del apreciable trabajo del Sr. coronel Cruz, que hoy sus inmediaciones se hallan regularmente pobladas, con 78 plantaciones ó haciendas de cultivo, de frutos de esportacion, dotadas de un competente número de operarios y siervos: vencida la mayor dificultad, que era la de atraer gentes, y escitarlas à que se estableciesen en montañas desiertas, donde solo se conocia la crianza de algunos ganados: viendo con satisfaccion, que ya en Guantánamo se ha

formado un plantel de vecinos activos y laboriosos: y conuiniendo fomentarlo, y procurar su adelantamiento, por los ámplios medios de la Real cédula de 21 de Octubre de 1817 y posteriores disposiciones soberanas, que tanto recomiendan el aumento de poblacion blanca en la parte oriental de esta isla, con cuyo objeto se entiende celosamente por estas autoridades en los proyectos relativos á las bahías de Nuevitas, Jagua y otros: no siendo ménos, sino mucho mas digna de consideracion la de Guantánamo, por su mayor distancia, su proximidad á la antigua colonia de Santo Domingo, y por su capacidad y fertilidad de sus terrenos; *acordaron*: lo 1º que con copia de dicho plano, manifiesto y oficio se dé cuenta desde luego á S. M., solicitando la habilitacion del puerto de Guantánamo en clase de menor, con las gracias concedidas al de Baracoa en Real órden de 13 de Diciembre de 1816, por concurrir las mismas, y aun mayores causas de conveniencia pública y del Real servicio: 2º que entretanto como hay en dicho puerto una factoría subalterna de tabacos, se establezca tambien una aduana provisional, en el sitio mas conveniente, que designará el Sr. coronel Cruz, á cargo por ahora de solo un empleado, y uno ó dos dependientes de rentas con moderados salarios: 3º que así verificado, se permita la entrada de embarcaciones en Guantánamo, y su despacho bajo las reglas que hoy rigen en la aduana de Cuba, con sujecion á los mismos derechos, y el adicional de un dos por ciento sobre los frutos de esportacion, cuyo aumento se establece interinamente, como nada gravoso, puesto que los hacendados escusarán el 15 por ciento, que hoy les cuestan las conducciones por tierra: 4º que el espresado derecho adicional se destine á los gastos de la nueva aduana y de la vigía, que desde luego se pondrá en el punto mas conveniente; y si tuviese sobrantes se apliquen á la batería, tambien propuesta por dicho Sr. Cruz, sobre la cual dispondrá por separado esta Capitanía general lo que estime conforme: 5º que el Sr. Gobernador de Cuba, en continuacion de su celo y esmero en este asunto, se le recomiende la colocacion de nuevos colonos en las mil caballerías de tierra sobrantes en el partido ó cuartel de Santa Catalina, informando lo que en ello se adelantare y las dificultades que se ofrecieren, y medios de vencerlas: 6º y que al espresado Sr. coronel Cruz, dándosele gracias por la importante operacion que desempeñó tan acertadamente, se le escite á que sobre estas interinas providencias, conforme con sus útiles ideas, medite y proponga las demas, que le sugieran sus conocimientos teóricos y prácticos, á beneficio del estado y de aquel interesante territorio. Con lo cual se concluyó el acto, que firmaron ámbos Señores gefes."

Habilitacion del puerto de San Juan de los Remedios.

„En la Habana á 23 de Setiembre de 1819: habiendo visto el espediente, que comenzó en el año de 813, sobre habilitacion del puerto de San Juan de los Remedios para el comercio de buques estrangeros, renovado en el año anterior, y esforzado en el presente con motivo del incendio acaecido en aquella poblacion el mes de Mayo último, que se propagó y causó mayores daños, porque ocurriendo en el mismo acto el peligro de un desembarco de piratas, corrieron los vecinos á repelerlos y defender la costa, con noble abandono de sus hogares é intereses: lo informado y propuesto celosamente con este motivo por el Gobernador de Trinidad en oficio de 27 de dicho mes: la opinion uniforme de la Intendencia de Puerto-Príncipe y sus ministros: las representaciones é instancia del ayuntamiento de la misma villa, de su síndico, diputado consular, administracion de rentas, y vecinos particulares: y últimamente lo dictaminado en esta capital por los Señores administrador, ministros generales y fiscal de Real hacienda, y por el Real consulado y su síndico en su junta de gobierno de 28 de Julio próximo pasado; votos todos contestes y unánimes sobre la conveniencia de acceder á la solicitud, de que sin perjuicio alguno resultará el fomento de aquel partido, el consuelo y justo premio de la lealtad de sus habitantes, y las demas ventajas, que S. M. se propuso al habilitar su puerto en clase de menor por Real órden de 14 de de Mayo de 1796, concediéndole al propio tiempo el comercio con las colonias estrangeras para la introduccion de negros, en los términos que entónces se practicaba: vista tambien la relacion estadística de dicho partido, formada en el año de 817, con los demas documentos y noticias conducentes, *acordaron*: 1º—Que desde luego se entienda habilitado el puerto de San Juan de los Remedios, para que desde él puedan hacerse espediciones á la costa de Africa, al sur de la equinocial, en los mismos términos que se despachan y pueden despacharse, y admitirse de retorno en este puerto principal, y demas de la isla, habilitados para este comercio, por solo el tiempo y con los requisitos prevenidos en el tratado de la materia y Real cédula de 19 de Diciembre de 1817.—2º Que sobre la habilitacion permanente del mismo puerto para el comercio de buques estrangeros en general, se consulte á S. M. con copia certificada del espediente, inclinando su Real ánimo á que se digne concederla, y ampliarla en iguales términos que se concedió al de Baracoa por Real órden de 13 de Diciembre de 1816.—3º Y que entre tanto desciende sobre este punto la soberana resolucion, se admitan en San Juan de los Remedios los buques estrangeros, que

arribaren, y se permita su descarga, y venta de toda clase de provisiones y efectos de lícito comercio, y el retorno de frutos del pais, bajo las reglas y derechos Reales y municipales, que están en práctica en esta aduana, y demas habilitadas de la isla: cuyo permiso y facultad se entienda en clase de provisional, por las causas y circunstancias espuestas, y estado de escases, y privaciones, en que han quedado aquellos vecinos de resultas del espresado incendio, y en reconpensa de su acreditada lealtad en la defensa de sus costas. Pero atendiendo tambien, como es justo, á que el partido contiguo de Villa-Clara es el único de esta isla, donde se cosecha trigo de buena calidad, y á la conveniencia de fomentar este ramo con utilidad de todos de sus colindantes, se esceptuarán por ahora las harinas estrangeras del permiso de importacion que se concede á San Juan de los Remedios, hasta que sobre este particular se tomen informes, que desde luego se pedirán á los ayuntamientos de los cuatro lugares, y á su Gobernador y diputaciones consulares, para que recaiga la resolucion mas conveniente al bien general de la isla.—Juan Manuel Cagigal.—Alejandro Ramirez."

Real órden que se cita en el acuerdo anterior.

„Enterado el Rey de las ventajas que tiene la villa de San Juan de los Remedios para el comercio interior y marítimo por su situacion, fertilidad de su terreno, poblacion y escelencia de su puerto, se ha servido S. M., condescendiendo á la solicitud del ayuntamiento de dicha villa, habilitarle en clase de menor con todas las libertades y franquicias que por decreto de 28 de Febrero de 1789 y órdenes posteriores corresponden á esta clase, concediéndole al mismo tiempo para mayor fomento de su agricultura, permiso de que sus naturales puedan hacer el comercio con las colonias estrangeras para retornar negros, conforme á la cédula de 24 de Noviembre de 1791.

Atendiendo asimismo S. M. á que el comercio de los puertos menores de esa isla no ha hecho los progresos que fueron el objeto de sus particulares gracias y libertades, ha resuelto, que la junta de agricultura y comercio de ese consulado, presidida por V. S. trate de este asunto, y proponga los medios que sean eficaces para que tenga efecto la benéfica intencion de S. M., de cuya Real órden lo participo á V. S. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 14 de Mayo de 1796.—Gardoqui.—Sr. Visitador é Intendente de la Habana."

La aduana del puerto se fijó últimamente con vista de planos, reconocimientos é informes, prefiriendo el local de la bahía titulado Caibarien al antiguo surgidero del Tésico, aunque mas

distante que este à la poblacion, por ser mas adecuado para el comercio: y en la propia bahía del Caibarien suscitada disputa y mantenida por partidarios, unos del embarcadero con el título de *Parrado*, y otros de Narciso, sobre cual reuniria mayores ventajas, el asesor de la Intendencia consultó en 28 y 29 de Abril de 1831 lo correspondiente á que se oyese el informe de la Comandancia general de la Real marina y gefe subinspector del cuerpo de ingenieros, á fin que ilustrado así el espediente pudiera resolverse la cuestion con el debido acierto, como se ha verificado, y en consecuencia por decreto asesorado del superior gobierno de 27 de Setiembre de 1839 se mandan trasladar las oficinas y destacamento á dicho local de *Narciso*, sin impedir las fábricas y establecimientos particulares en *Parrado*.

Resúmen de las tareas de la junta de poblacion hasta fin de 1819, que abraza varios acuerdos con el de la compra de la hacienda Santo Domingo.

„La espresa recomendacion que hace S. M. en la Real cédula de 21 de Octubre de 1817 para que con preferencia se pueble con europeos la parte oriental de esta isla; el engrandecimiento político y militar que va adquiriendo la antigua Haity; la ocurrencia que en principio de este año alarmó la provincia de Cuba, y mereció la atencion del primer Gefe y de varias corporaciones de esta capital; el estraordinario aumento de su poblacion, pues escediendo de cien mil almas, es muy desproporcionada á la del resto de la isla, resultando de aquí desaliento y mengua en su industria y agricultura; los estragos que hacen las enfermedades epidémicas en los forasteros que llegan á este puerto, cuando en otros se desconocen ó son ménos funestas; tantos y tan poderosos motivos de obediencia y gratitud al Soberano, de interes y celo por nuestra conservacion y prosperidad, de compasion y beneficencia con el hombre incauto y desvalido, han ocupado muy detenidamente la consideracion de la comision del Gobierno encargada de proponerle los medios de fomentar la poblacion blanca de esta isla.

Ninguno ha omitido de cuantos juzgaba oportunos para satisfacer el importante objeto de su instituto. Tan solicita en atraer colonos europeos, como en conservarlos despues de adquiridos; ha visto con horror, que una enfermedad desoladora invadiéndoles con la mayor violencia luego que pisan este suelo, frustraba sus esperanzas y las nuestras. Para preservarlos y cumplir sus deberes, no considera ya la villa de Guanabacoa como un asilo seguro

contra la fiebre amarilla ó vómito negro. Hasta ahora se habian circunscrito sus mayores epidemias dentro del recinto de esta ciudad; mas la presente lo ha traspasado, y en sus barrios estramuros y aun en aquella villa se han visto por primera vez algunas víctimas de esa enfermedad.

Previendo la comision que en los años sucesivos, si concurren las mismas estraordinarias causas que en el presente, pueden esperimentarse iguales resultados; sin desistir de realizar en Guanabacoa la hospederia que ha proyectado, para transportar á ella los colonos que lleguen á este puerto, si posible fuera desde el mismo buque que los conduce; ha empleado cuantos recursos están al alcance de sus facultades para persuadirles que se dirijan desde Europa á los puertos de Matanzas, Nuevitas, Cuba y Trinidad. En ellos se abonarán por sus respectivas autoridades los mismos auxilios que perciben en esta ciudad: tres reales diarios para alimentos á los adúltos de ámbos sexos, y la mitad á los menores de quince años, por tiempo de dos meses; un peso por legua para bagage á los primeros, y cuatro reales á los segundos que quieran establecerse en los otros campos ó en otros pueblos interiores ó marítimos; y si fuere mas cómodo hacer el viage por mar, tambien se les pagará el pasage.

En el pueblo de San Fernando de Nuevitas que ya contiene mas de cuatrocientas personas, la mayor parte de ellos artesanos y labradores, proveidos de todo lo necesario con varios almacenes de víveres, ropas y otros efectos: no solo se concederá á cada colono un solar para construir su habitacion, sino tambien tierras de la mejor calidad á los que se dediquen á la agricultura.

Iguales terrenos encontrarán en mil caballerías ó treinta y dos mil ácres de los Estados-Unidos, contiguos á la famosa bahía de Guantánamo. Las grandes ventajas que ofrece su poblacion por las circunstancias que reune, han escitado á los ilustres Gefes que presiden esta comision, á solicitar de S. M. habilite ese puerto en clase de menor con las gracias concedidas al de Baracoa en Real órden de 13 Diciembre de 1816, y entre tanto se permita la entrada de embarcaciones y su despacho bajo las reglas que rigen en la aduana de Cuba, pagando los mismos derechos y el adicional de dos por ciento sobre los frutos de esportacion. Su producto se ha destinado para construir una batería que defienda el puerto, la aduana y una vigía: siendo ese gravámen muy inferior á los costos que sufren los hacendados de aquellas inmediaciones, conduciendo por tierra sus frutos á los puertos de Cuba ó Baracoa.

Tambien se repartirá entre nuevos pobladores la hacienda Santo Domingo, cuya propiedad adquirió la comision en precio de veinte mil pesos. Está situada hácia la costa del Norte, distan-

te diez leguas al Oeste de la villa de Santa Clara, cinco de una iglesia auxiliar de su parroquía, setenta de la Habana, y dos y media al Norte del camino Real de esta ciudad á la de Cuba. En las seiscientas caballerías ó diez y nueve mil doscientos noventa y seis àcres que contiene ese fundo, solo en sus linderos se encuentra algun terreno pedregoso. El resto de la tierra es muy llana, en parte negra y alguna porcion arenosa en su superficie; pero toda de la mejor calidad, no solo para las culturas ya establecidas, sino tambien para todas las demas que quieran emprenderse. En sus inmediaciones se cosecha el trigo que se consume, en aquellos pueblos, y en las hermosas vegas que forma el rio Zagua la grande que divide por medio esa hacienda, puede cultivarse mucho y escelente tabaco. Las maderas de cedro, caoba, ácana y otras útiles y preciosas de que abundan sus montes, bajan fácilmente por ese rio hasta el embarcadero que dista poco mas de siete leguas del punto céntrico de la hacienda, y desde aquel parage, donde se ha formado una poblacion y llegan barcos menores, se conducirán á esta capital con las demas producciones de la industria y agricultura.

A cada persona blanca de ámbos sexos que llegue ó esceda de la edad de diez y ocho años y sea capaz de trabajar, si estuviere ya en Nuevitas, ó se estableciere en su jurisdiccion ántes del mes de Abril de 1821, se concederá una caballería de tierra ó treinta y dos ácres en absoluto dominio y propiedad, con la precisa condicion de empezar su desmonte y cultivo en los seis meses primeros, contados desde la posesion, y de tener abierta y aprovechada su mitad al ménos en los siguientes dos años. Al que asi no lo cumpliere, se le privará de su suerte y se dará á otro colono.

Los que pretendieren situarse en la bahía de Guantánamo ó en la hacienda Santo Domingo, desde Enero de 1820 hasta Diciembre de 1821, gozarán de la misma gracia bajo las condiciones espresadas. Cumplido ese término en estos dos parages, y en Nuevitas desde Abril de 1821, la concesion de tierras será á *censo redimible*, estimándolas el primer año, es decir, en Guantánamo y Santo Domingo desde Enero de 1822, y en Nuevitas desde Mayo de 1821, á razon de 100 pesos por caballería ó treinta y dos ácres; en el segundo siguiente se aumentará este valor á 125 pesos, y progresivamente otros 25 pesos en cada año hasta el décimo inclusive, en que se dará nueva regla acerca de este punto segun las circunstancias. Sobre el valor respectivo de las tierras se pagará el rédito de cinco por ciento anual, desde el cuarto año de la posesion en adelante, entendiéndose gratuitos los tres primeros.

La poblacion de la bahía de Jagua tan recomendada en diversos tiempos por S. M., y emprendida várias ocasiones sin efec-

to alguno, se ha verificado al fin bajo los auspicios de las primeras autoridades de esta isla, y con los auxilios que por su órden ha franqueado la comision al teniente coronel D. Luis de Clouet. Este antiguo oficial del regimiento de la Luisiana, siempre fiel y adicto á nuestro augusto Soberano, se comprometió á transportar de aquella provincia á ese punto en el tiempo de dos años, cuarenta familias de los españoles que fueron vasallos del Rey nuestro Señor, y que desean serlo y establecerse en sus dominios, ò de naturales de otros paises, arreglándose á las circunstancias prevenidas en la Real cédula de poblacion, y á las que estipuló en un contrato particular celebrado con los referidos Gefes. En su consecuencia ha conducido ya á Jagua doscientas cuarenta y una personas de ámbos sexos, dividiendo entre los labradores algunas de las cien caballerías que se le concedieron con ese objeto. Entre tanto, la comision ha hecho proposiciones á seis leguas de tierra inmediatas á ese puerto; y luego que adquiera su propiedad, como lo espera confiadamente, las repartirá en los mismos términos que las de Nuevitas, Guantánamo y Santo Domingo.

Los negros bozales que tengan preciso destino á los colonos ó á la nueva poblacion de Jagua, las provisiones de boca, los instrumentos y útiles de agricultura é industria, se han eximido de los derechos reales y municipales por tiempo de cinco años. Las manufacturas de algodon, lino, seda y lana y demas géneros y mercancías de comercio, solo pagarán por el mismo tiempo la mitad de los derechos establecidos, ó que se establecieren en los demas puertos habilitados de la isla.

A fin de preservar à los colonos que lleguen á esos lugares ó à otros de ella, de las enfermedades que esperimentan los primeros dias por la variedad del clima y otras causas locales, ha hecho publicar la comision varias reglas de higiene, manifestando la estacion mas oportuna para arribar á estos puertos,y la sobriedad que deben observar no solo en la bebida y comida, sino tambien en el ejercicio y la quietud, en el sueño y la vigilia, en los placeres, en las pasiones y en todas las causas físicas y morales, que pueden alterar nuestra constitucion. Y aunque no es posible evitar absolutamente aquellas enfermedades, que proceden de una alteracion muy sensible y repentina en las cualidades de la atmósfera ó en la proporcion de los gaces respirables; sin embargo, la esperiencia tiene acreditado, que muchas personas se preservan de ellas con las precauciones indicadas, y en otras se disminuye la gravedad de los síntomas.

Para esos casos y los demas que inevitablemente ocurren en los campos, donde muchas veces se carece de facultativo, por el corto número de éllos y la grande distancia, que media entre los pueblos y algunas haciendas, cuya falta será mas sensible cuanto

mas se aumente la poblacion; ha suplicado á S. M. la misma comision por el conducto del Escmo. Sr. Capitan general y el Señor Intendente de ejército, se digne permitir, que vengan á esta ciudad seis alumnos del colegio de Cádiz, que hayan concluido la teoría y práctica de la medicina y cirugía, á los cuales se les dará al ménos alojamiento en una hacienda de campo y quinientos pesos anuales, debiendo esperar de su pericia mayores emolumentos; y que para no hacerles gravoso el pasage, se transporten en clase de segundos profesores en los correos de S. M. que sucesivamente salgan de dicho puerto.

Tales son los objetos, que la comision ha juzgado dignos de proponer á las autoridades que la han constituido, esperando con la mayor confianza de su interes y celo por la conservacion y tranquilidad de esta isla, por su engrandecimiento y prosperidad, que recomendándolos eficazmente á la beneficencia de nuestro augusto Monarca se dignará sancionarlos, para que sean efectivas las gracias y exenciones que concede en la Real cédula de poblacion. Habana y Noviembre 30 de 1819.--*Tomas Romay*."

Villa de Manzanillo, puerto al sur. En el espediente instruido para la concesion de gracias oportunas á su fomento, mereció la aprobacion superior el siguiente dictámen.

„ Escmo. Sr.—Los diseños, descripciones, estados, y trabajos científicos, con que esclarece la materia de este espediente sobre el fomento del pueblo del Manzanillo el teniente coronel Don Fulgencio de Salas, encargado de su comandancia militar y subdelegacion de rentas, y de dar cumplimiento á lo prevenido en la Real carta acordada de 21 de Octubre del año próximo anterior, desempeñando la comision con tino y acierto, ratifican mas y mas al asesor en el propósito, que procuró fundar en sus dictámenes de 21 de Abril del propio año, y 21 de Febrero del actual, à saber: la urgente necesidad de establecer allí un Juez subdelegado de las cuatro causas, ó lo que es lo mismo una autoridad, que administre justicia próximamente á sus habitantes, que provea á sus necesidades, les mantenga en paz, y se ocupe decididamente de ayudar el impulso progresivo de su comercio y agricultura. Acaso no falta otro resorte para la prosperidad de que es susceptible aquel pueblo, que el muy esencial á todos de tener arreglada en su seno la recta administracion de justicia sin la cual no pueden los moradores disfrutar contento ni seguridad. Los convencimientos, que trae al efecto el teniente coronel Salas en su esposicion al Escmo. Sr. Gobernador y Capitan general de 18 de Agos-

to escrita con mucho juicio y solidez, reunida á los datos que acompaña, nada dejan que desear, y si esta merece el respetable apoyo de los dos Escmos. Gefes superiores, podria hacerse lugar su benevola acogida ante la Soberana comprension de S. M. con el laudable fin que se propone.

Con iguales miras es escusado significar, cuanto importa al bien general, y á la reanimacion de la muy despoblada parte oriental de la isla, poner en movimiento todos los recursos, que franquean las leyes para atraer colonos, y alentarlos en sus empresas agrícolas, mediante el estímulo de pueblos y partidos bien organizados y constituidos, donde se facilite la justicia, y se reunan los demas elementos necesarios á su buen gobierno, porque á la ilustrada penetracion de sus Escelencias no se oculta, que no hay otro camino para el fomento de la riqueza territorial, y demasiado se ocupan de emanchar, y proteger por cuantos medios alcanzan, la poblacion blanca de la isla, para que el asesor tenga que llamarle, su superior atencion á tan sagrados deberes. Y así solo tocará ligeramente las circunstancias especiales, que favorecen la gracia de villa con distrito separado, que tienen impetrada aquellos vecinos de la Real bondad, y repiten por conducto de su actual comandante de armas y subdelegado de rentas.

Este en su esposicion demuestra de un modo indudable las ventajas, que han ganado las rentas Reales, el buen órden, la poblacion y el comercio del puerto del Manzanillo con solo organizarse su administracion de rentas y ayudantía de marina, aun faltando el ege mas esencial, que consiste en libertar á sus vecinos de la gravosa precision de haber de ocurrir hasta la villa del Bayamo á 14 leguas de distancia para sus necesidades de justicia. Pero todavia se hace mas palpable por el exámen y cotejo de los valores, que recaudó la administracion subalterna del Bayamo desde 1817 hasta 1830, con inclusion de lo que se colectaba por la receptoría de rentas del Manzanillo como su anexa hasta Enero de 1827, que se erigió en administracion de rentas. En 1817 montaron á 23,644 ps.: en 1818 á 21,128: en 1819 á 34,048: en 1820 á 35,586: en 1821 á 19,152: en 1822 á 19,152: en 1823 á 19,152: en 1824 á 23,439: en 1825 à 66,080: y en 1826 à 38,309. Es visto, que en ningun año escepto el de 825 ascendió la recaudacion total del Bayamo y Manzanillo ni aun á 40 mil pesos. Veamos ahora los prósperos resultados desde que se separaron las dos administraciones.

En 1827 ya produjo la del Bayamo 60,001 ps. y la del Manzanillo 33,193, las dos 93,194 ps. En 1828 aquella 48,423 y esta segun el estado agregado á este espediente 74,874, es decir, que la recaudacion de ámbas ascendió á 123,297. En 1829 fué la del Bayamo 46,519 y la del Manzanillo 46,717 y ámbas suman 93236

pesos. Y por último, en 1830 la una importó 38,516 y la del Manzanillo por el estado de su administrador 57,471 y ámbas la cantidad de 95,987 ps. Es pues evidente, que en estos últimos cuatro años en el que ménos se ha mas que duplicado la entrada, con respecto á lo que producian ámbas dependencias reunidas en 1826 y los años anteriores, efecto inmediato sin duda del tino y feliz acierto, con que V. E. supo dividir, y organizar la del Manzanillo desde Enero de 1827 en el pie que sigue, y que con la habilitacion del puerto al comercio estrangero y el nombramiento de sus empleados se dignó aprobar S. M. en Real órden de 6 de Febrero de 1827, entendiéndose interinamente hasta el definitivo resultado, que ofreciese el ensayo.

Si ha sido pues tan satisfactorio cual se palpa· sino se puede prescindir de la interesante localidad del puerto del Manzanillo situado en medio de la vasta como desierta estension litoral, que divide la plaza de Cuba de la ciudad de Trinidad, frente la isla de la Jamaica y al continente americano; si tiene ya constituida subdelegacion de rentas y una ayudantía de puerto para el ramo marítimo servida por un teniente de navío; y si su comercio de travesía y cabotage es de la importancia, que acreditan los estados números 7, 8 y 9 calculándose las toneladas, con que los primeros han hecho su comercio de entrada en un total de 20,868 desde 1828, y demas de 5 mil en año comun (*): este conjunto de circunstancias dignas de la mayor consideracion, esas relaciones comerciales con nacionales y estrangeros, y el empuje consiguiente en todo, que va tomando aquella comarca, ofreciendo esperanzas aun mas halagüeñas para lo futuro, influyen eficaz y decididamente, en que se abrevie el arreglo de su territorio y jurisdiccion ordinaria con independencia de la del Bayamo, segun se ha solicitado, é insta con sólidos fundamentos, y la seguridad que ya brinda la benéfica Real disposicion recibida para los trámites del caso, en que se está entendiendo.

Pero manifiesta el comisionado y con razon, que por mucho que se activen como se hace, siempre ofrecerán alguna tardanza por las dificultades bien sabidas, que traen consigo en la isla de Cuba los espedientes de medidas y fijacion de linderos para descubrir realengos, constándole al supremo Gobierno lo ocurrido en este punto con la colonia Fernandina de Jagua, en que aun pende ese descubrimiento por inconvenientes, que solo es dado superar despues de algun tiempo á la constancia, energía, é imparcialidad, con que se proponen las autoridades llenar debidamente las intenciones Soberanas. Entre tanto otorgándoseles el

(*) Véanse los estados de pàginas 394 y 404 en corroboracion del adelanto sucesivo hasta 1839.

gefe que desean para el conocimiento de las cuatro causas, este con otro carácter y categoría, que no la de Juez pedáneo, con que se atiende allí de presente á los ramos de justicia y policía, hará la felicidad de aquellos habitantes, y sabrá vencer mejor la resistencia, que se asoma de la jurisdiccion vecina como cualquier otro obstáculo, que pretenda oponerse á la mas cumplida ejecucion de la Real carta acordada. En tales casos no debe tratarse sino de conciliar el bien público con el de los particulares, dejando á un lado las miras que lleven distinto interes, y es seguro el acierto.

El asesor por tanto es de sentir, que V. E. de acuerdo con el Escmo. Sr. Gobernador y Capitan general se sirva prestarse al apoyo de la fundada solicitud del comisionado D. Fulgencio Salas, recomendàndola eficazmente á S. M. por los grandes bienes, que refluirán al estado, y á la poblacion y rentas de la isla, de que se organicen y arreglen sus partidos en todos los ramos de administracion conforme al arranque, que vaya indicando la marcha de su prosperidad en uso de las plenas facultades, con que la Real prevision tiene investidos á SS. EE. para cuantas medidas estimen convenir á tan interesantes fines. El que desempeña actualmente aquella comandancia de armas y subdelegacion de rentas disfruta el sueldo de comandante, y con el mismo y los derechos de juzgado es claro, que podrian servirse las cuatro causas reunidas en un solo funcionario, con mas ventajas para el servicio de S. M., sin el menor gravámen de las rentas Reales, y en conocido alivio de los vecinos de aquel partido, muy acreedores á que se les atienda tambien con el establecimiento de una diputacion consular, para eximirlos del grave perjuicio de recorrer hasta para sus pleitos mercantiles una distancia de 14 leguas, que en tiempos de lluvias se hace casi intransitable por los rios y anegadizos de tierras bajas, que embarazan la fácil comunicacion con la villa del Bayamo. Son tanto mas dignos de proteccion, cuanto que se les ve prosperar, y crecer con su interes el de las rentas, sin haber estas tenido que desembolsar para su fomento las sumas, que han costado y aun cuestan al erario las empresas de Jagua y Nuevitas.

La línea divisoria, que se propone del territorio á que ha de circunscribirse la nueva jurisdiccion es la mas natural, cuanto conforme y arreglada á las leyes de la materia. Consiste en los límites del rio Gicotea hasta sus cabezadas, que como informa el comisionado, y demuestra el croquis levantado, que acompaña con número 11, en su menor distancia queda del Manzanillo á 5 y ¾ leguas, y del Bayamo á 8, resultando así esta villa desmembrada en lo ménos posible, con la comodidad de no partirse las haciendas y posesiones, que se dejan íntegras á una ú otra parte del

rio para el fácil recurso de sus propietarios á la jurisdiccion que toque, y restándole todavia al partido antiguo una muy considerable estension de territorio, mucho mayor ó acaso triple del que se asigna al del Manzanillo, segun se deduce del otro croquis ó esqueleto número 12.

En conformidad pues de esta propuesta, si se adopta, la nueva jurisdiccion separada así de la del Bayamo, quedará reducida á la Península, que forma el cabo Cruz, y habrá de conprender 4 partidos, que son el propio de Manzanillo, Yara, Gua, y Vicana; y estendiéndose á los mismos la actual dependencia y subdelegacion de rentas, y aun abrazando hasta la receptoria de Cauto, nada mas puesto en órden, que los límites que gobiernen para el ramo de hacienda rijan igualmente para las causas de guerra, policía y justicia. La poblacion urbana y rural de estos cuatro partidos aparece en la descripcion de ellos número 14 con un total de 9.680 almas, y ascendiendo la general del antiguo distrito del Bayamo con sus 19 partidos, inclusos los cuatro de que se pide segregacion para el Manzanillo, à 29.745 que trae su estado de poblacion, fólio 90 del *Cuadro estadístico de la siempre fiel isla de Cuba correspondiente á* 1827, es visto, que á la jurisdiccion madre quedarán con 15 partidos 20.065 almas, miéntras que á la hija con cuatro se sujetan solo 9.680, en que no cabe mas regularidad y moderacion.

En resúmen el asesor estima sobre manera útil y conveniente. 1º Que el funcionario que ya desempeña en el pueblo del Manzanillo las causas de hacienda y guerra, tome tambien con el mismo sueldo y derechos de juzgado la investidura de juez ordinario para las de justicia y policía. 2º Que se aprueben por ahora al efecto los propuestos límites de su jurisdiccion como los mas naturales y conformes. 3º Que los mismos *gobiernen* en el conocimiento y administracion de las cuatro causas, para que no resulten disonancias perjudiciales al servicio. 4º Que el empleado, que se constituya con esa mayor autorizacion, siga y active con la mayor eficacia la terminacion de los espedientes y tràmites prevenidos en la Real carta acordada de 21 de Octubre último, dándose por evacuados los concernientes á límites jurisdiccionales, designacion de partidos y poblacion. 5º Que de toda preferencia se establezca allí una diputacion consular para las ocurrencias mercantiles, y que cuide mas de cerca de lo análogo al instituto. Y 6º Que los dos Escmos. gefes superiores se sirvan continuar ejercitando sus altas facultades en obsequio de los adelantos del importante punto del Manzanillo, y elevar al Rey nuestro Sr. con su recomendable apoyo la esposicion documentada del teniente coronel Salas, para obtener de su Real dignacion lo que se pretende.—V. E. sin embargo mandando

reservar copia de todo en secretaría para los usos oportunos en la superintendencia de su cargo, se servirá satisfacer la escitacion del Escmo. Sr. Gobernador y Capitan general del modo que gradue su ilustrado discernimiento.—Habana y Setiembre 22 de 1831.— *Zamora*."—Y elevado el espediente á S. M. se dignó conceder

Título de villa al Puerto Real del Manzanillo.

„D. Fernando VII por la gracia de Dios &c.—En carta de 14 de Mayo del año pasado de 1830, dió cuenta mi Gobernador Capitan general de la isla de Cuba del espediente instruido á instancia de D. Sebastian Romagoza, D. Pedro Olive, y D. Joaquin Clavell, vecinos de la nueva poblacion titulada Puerto Real de Manzanillo en la propia isla, sobre que se le concediese la gracia de ciudad y villa independiente de la de Bayamo, con tenencia de gobierno, subdelegacion de Real hacienda, ayuntamiento y escribanía pública; manifestando al objeto el estado de civilizacion y numeroso vecindario el movimiento comercial de su puerto, el aumento progresivo de la riqueza pública, los inconvenientes y perjuicios, que se seguian á los vecinos de buscar la administracion de justicia por caminos intransitables á 14 leguas de distancia de la villa de de Bayamo, así como tambien las ventajas demasiado conocidas de fomentar la poblacion de aquella parte de la isla por su proximidad á las estrangeras. Para proceder con el acierto, que exigen negocios de esta naturaleza, se mandó en 21 de Octubre del citado año de 1830, que mi Gobernador Capitan general nombrase una persona de su confianza, que procediese al apeo y deslinde de las tierras del mencionado pueblo de Manzanillo, señalando las necesarias para propios egidos, dehesa de labor, y pasto de los ganados: que hiciese con toda exactitud la demarcacion del terreno jurisdiccional, que hubiese de asignársele y los partidos que abrazase: que propusiese en defecto de propios los arbitrios que creyese mas convenientes á cubrir los gastos municipales, para lo cual formase espediente con citacion de los dueños de las tierras confinantes, ó que por otro título presumiesen tener derecho, oyéndoles breve é instructivamente: que hiciese constar el número positivo de almas, de que se compone Manzanillo, y los partidos inmediatos que se juzgase conveniente agregar á su jurisdiccion: que eligiese los edificios que debian destinarse á casa de ayuntamiento y cárcel, y caso de no haberlos el terreno mas á propósito para edificarlos, levantando los correspondientes planos, haciendo tasar el costo de las obras, y proponiendo al mismo tiempo los medios

y arbitrios que pareciesen ménos gravosos para costearlos sin ningun detrimento de mi Real hacienda: que formase las ordenanzas municipales que en su caso debieran regir; para lo cual y demas que creyese necesario oyese al vecindario en una junta de cuatro ó cinco vecinos de los mas instruidos, y acaudalados que les auxiliasen con sus conocimientos y trabajos, procediendo en todo con la mayor actividad sin vejacion ni gravámen de aquellos, y que lo remitiese todo con su informe. A su virtud mi Gobernador Capitan general encargó las espresadas diligencias al teniente coronel D. Fulgencio de Salas, quien por resultado de las primeras indagaciones manifestó, que el desempeño de su comision era obra de largo tiempo, y ocasionaria un doloroso retraso á la precisa separacion del Manzanillo de la jurisdiccion de Bayamo, la cual sin perjuicio de continuar aquella, podia verificarse desde luego, señalando por línea divisoria del término y jurisdiccion de Manzanillo la marcada por el Estero y Ciénaga del Buey, rio Gicotea, y rio Tarquino, como límites naturales, cerrándose la distancia entre las cabeceras de ámbos rios por dos líneas rectas, una desde la Gicotea á la del Buey, y otra desde la de éste á la de Tarquino, con cuya demarcacion quedaban comprendidos en la nueva jurisdiccion los partidos de Yara Gua y Vicana, dejando siempre á la del Bayamo un territorio mucho mas estenso. Sobre esta esposicion del comisionado Salas oyó el mencionado *Gobernador al Superintendente subdelegado de mi Real hacienda*, y conformes ámbos gefes en la conveniencia y utilidad de la emancipacion del pueblo del Manzanillo con la referida demarcacion, dió cuenta el primero de todo para la determinacion oportuna. Examinado en mi Consejo de las Indias con la madurez que exige su importancia, me hizo presente su dictámen en consulta de 5 de Junio último, y de conformidad con él he venido en conceder la gracia de Villazgo al pueblo de Puerto Real de Manzanillo en la nominada isla de Cuba con el espresado territorio jurisdiccional señalado por el comisionado D. Fulgencio de Salas, y el establecimiento de un ayuntamiento compuesto de dos alcaldes ordinarios, que nombrará por primera vez mi Gobernador Capitan general, y de seis regidores, declarando estos últimos oficios vendibles y renunciables, sobre lo cual el Intendente formarà espediente, y procederá con arreglo á las leyes, segun se hizo ya respecto de la Escribanía pública. Asimismo he tenido á bien resolver se encargue muy particularmente al propio Gobernador, tome las medidas necesarias, para que tan luego se halle formado el ayuntamiento, se ocupe en llevar á efecto en cuanto sea posible todas las diligencias, que se mandaron practicar por la órden de 21 de Octubre de 1830, ó al ménos aquellas para que haya mas oportunidad, y ofrezcan menores gastos, dilaciones y

dificultades, reservándome tomar providencia sobre nombramiento de subdelegado de las cuatro causas en Manzanillo para cuando tenga á bien determinar la consulta, que me tiene hecha el citado mi Consejo, acerca del establecimiento en la isla de Cuba de alcaldes mayores letrados á semejanza de lo que se ha hecho en la de Puerto-Rico. Y respecto que la gracia de Villazgo al mencionado pueblo de Manzanillo refluye mas bien en beneficio del estado, que del comun de vecinos, vengo en declararla exenta del servicio señalado por las de esta clase en el artículo 16 de la Real cédula de 3 de Agosto de 1801. En consecuencia quiero y es mi voluntad que perpetuamente se titule y llame dicho pueblo Villa de Puerto Real de Manzanillo, y como tal use de la jurisdiccion que le corresponde con el disfrute de las preeminencias que puede y debe gozar etc.—Dado en Palacio á 19 de Agosto de 1833.—YO EL REY."

Puerto de Cárdenas á barlovento de Matanzas.

Real órden aprobatoria de su constituida administracion de rentas, y requisitos para habilitarlo.

„Escmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente que con carta de 26 de Octubre último, número 8.717, remitió V. E. á este ministerio, manifestando las ventajas que á una parte respetable de esa isla deben resultar de la habilitacion á comercio del puerto de Cárdenas solicitada por varios propietarios de sus inmediaciones, y la medida que como preparatoria de aquella principal, y para atender convenientemente á los intereses de la hacienda pública habia adoptado V. E. de acuerdo con la junta superior de este ramo, de establecer allí provisionalmente una administracion subalterna, que reemplazase á la ya insuficiente receptoria que existia en el mismo punto. Enterada de todo S. M. y atenta siempre á facilitar todos los medios administrativos, que exija el fomento de la prosperidad de esa isla, de conformidad con lo propuesto por V. E. y de lo espuesto en su vista por la comision auxiliar consultiva de este ministerio, ha tenido á bien resolver en nombre de su augusta Hija la Reina nuestra Señora: 1º Que V. E. quede autorizado para disponer la ejecucion de las obras de seguridad necesarias à la habilitacion del puerto de Cárdenas, y declarar esta luego que aquellas se encuentren concluidas: 2º Que por esas cajas públicas se anticipen las cantidades indispensables para aquel objeto, sin desatender las obligaciones perentorias que sobre ellas pesan, y á

calidad de ser reintegradas con el producto de módicos derechos, que con este fin especial ha de ser recargada luego la esportacion de frutos por aquel puerto: 3º Que si el estado de esas cajas no permitiere hacer la anticipacion de fondos precisa para concluir las mencionadas obras, V. E. esté facultado, para procurárselos por los medios estraordinarios, que su acreditado celo le sugiera en beneficio de los intereses particulares, que se trata de promover, dando cuenta á este ministerio de los que adopte, y mensualmente de los adelantamientos que se obtuvieren en la ejecucion de la medida principal: 4º Y finalmente S. M. aprueba la disposicion tomada por V. E, de establecer provisionalmente en Cárdenas una administracion subalterna de la de Matanzas con el sueldo anual de mil pesos fuertes, y de aumentar cuatro plazas al resguardo de aquel punto, hasta que llegado el caso de la habilitacion de su puerto, y con presencia de las nuevas necesidades, que esta medida ocasione, pueda resolverse definitivamente lo que convenga. De Real órden lo comunico á V. E. para su cumplimiento y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1838.—Alejandro *Mon.*—Sr. Intendente de la Habana.—Habana 20 de Abril de *1838.*—Cúmplase la precedente Real órden y para ello fórmese espediente con su copia certificada: contéstese; y tómese razon en la contaduría general de ejército y en el Tribunal de cuentas.—Villanueva."

NOTA: *Este grande impulso de Real proteccion, los datos estadísticos publicados de aquella colonia y sus numerosas fincas á la página* 78 *y* 313 *del tomo* 5 *de las Memorias de la Real Sociedad económica, y el ferrocarril de* 18 *millas del embarcadero á Soledad de Bemba centro de pingües haciendas, cuya parte mas esencial de nivelacion y graduacion arrancada desde las mismas aguas de la bahía está ya al terminar, y en progreso la otra de superestructura en un órden sólido y económico, dejan ya entrever la aurora de colmada felicidad y riquezas, que promete el animado cultivo de los feraces terrenos de aquel distrito, y le harán competir con el vecino de Matanzas.*

Isla de Pinos.—Colonia Reina Amalia.

En 15 de Julio de 1778 D. Francisco Duarte, hacendado de la isla de Pinos, representaba á S. M. ser en ella capitan á guerra nombrado por el conde de Ricla, para celar el copioso número de gentes, de que abundaba aquella distante tierra, y constituido á mantener un barco para las comunicaciones espirituales y temporales con el partido de Batabanó, á que pertenecia la isla; y re-

comendando eficazmente la necesidad y ventajas de que allí se fundase un pueblo, se obligaba á levantarlo con el nombre que sea del Real agrado, franqueando á cada colono una caballería de tierra de la mejor calidad para el cultivo de escelente tabaco y otros frutos, libre de censo por un cuatrienio, con yunta de novillos y un solar en que fabricar, y demas auxilios necesarios para fomentarse: sobre lo cual, y posibilidad de Duarte para cumplirlo, la Real cédula de 31 de Marzo de 1781 pidió informe al Gobernador, que lo instruiria con exàmen de la situacion de la isla, estension, temperamento, y demas requisitos á que debia atenderse.

Por el pronto se dificultaria este facultativo reconocimiento, hasta que la comision conferida en 1796 al brigadier conde de Mopox para el general de los terrenos y puertos de la isla de Cuba, que conviniera fomentar, proporcionó la agregacion á ella del hábil cuanto honrado capitan de fragata D. Juan Tirry y Lacy, (despues brigadier marques de la Cañada Tirry), precisamente con el objeto, que se le cometió en Real órden de 17 de Setiembre de aquel año, de reconocer y describir exactamente la situacion y ventajas que ofreciese la isla de Pinos, casi norte sur del surgidero de Batabanó. Así lo cumplió con la característica puntualidad, que todos le conocimos, produciendo el luminoso informe de 10 de Diciembre de 1798, que se ve inserto en el tomo 5º de las Memorias de la Real Sociedad, donde se introduce anunciando ser muy susceptible de agricultura, y de aumentarse su cria de ganados en razon cuadrupla en corto tiempo, y que para ello se necesita poblacion, pasto espiritual, y auxilios del Gobierno para su defensa: „la pesca de Carey, las siembras de tabaco y la saca de caobas, son tres ramos útiles, que considero pueden producir y aumentarse; obsérvese en adelante lo que espongo sobre estas materias, y podrá convencerse con evidencia la verdad: será doloroso dejar abandonada una isla, que tiene rios para fertilizar los terrenos oportunos para la labor, y costas abundantes para la pesca, y que con pocos auxilos puede dejar gran provecho." (1)

Con tan ámplia ilustracion de datos, la autoridad superior no vaciló en que se diese principio al pueblo titulado *Nueva Gerona*, se nombro un Gefe militar, y un ministro de hacienda para gobierno de la colonia, que S. M. se dignó amparar con el augusto nombre de *Reina Amalia*; con otras benéficas providencias por esta Real órden:

„*Ministerio de la guerra.*—Escmo. Sr.—Enterado el Rey

(1) Otro informe no ménos científico y circunstanciado con notas geografo-topográficas de la isla de Pinos se debe al teniente de caballería, agrimensor público D. Alejo Helvesio Lanier en desempeño de comision superior despachada en 1831. Véase la pág. 99 del tomo 2º de las Memorias de la Real Sociedad.

nuestro Sr. de cuanto contiene la esposicion de V. E. de 5 de Octubre del año próximo pasado nº 2557, en la que da cuenta de las disposiciones que ha tomado para fortificar la isla de Pinos, remitiendo la descripcion de la misma y haciendo presente la necesidad de aumentar su poblacion blanca con lo demas que espresa; é instruido tambien S. M. de lo que el Consejo supremo de Indias le ha espuesto sobre la materia en consulta de 10 de Julio de este año, y conformándose con el dictámen de este tribunal, se ha dignado aprobar en un todo el loable pensamiento de V. E. de fortificar y poblar la isla de Pinos, denominándose en lo sucesivo, *Colonia de la Reina Amalia*, quedando S. M. muy satisfecho de su celo, y prometiéndose continuará V. E. en el fomento y fortificacion de dicha isla, se ha servido al mismo tiempo resolver, que para llevar á cabo tan beneficioso proyecto, V. E. se arregle á las leyes relativas al asunto, y muy principalmente, en lo que fuere adaptable á la moderna Real cédula sobre fomento de la poblacion blanca en la parte oriental de la isla de Cuba. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, satisfaccion y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1º de Agosto de *1828*. —Zambrano.—Sr. Capitan general de la isla de Cuba."

Definitivo arreglo, y razonada esposicion de las autoridades para fomento de la Colonia.

„En la siempre fidelísima ciudad de la Habana, á 17 de Diciembre de 1830, reunidos en Junta el Escmo. Sr. Presidente, Gobernador y Capitan general D. Francisco Dionisio Vives, y el Escmo. Sr. conde de Villanueva, Consejero honorario de Estado y Superintendente de Real hacienda, para arreglar lo *conveniente* sobre el acuerdo de la Junta de poblacion celebrada en 15 de Setiembre de este año, sobre el fomento y poblacion de la colonia Reina Amalia en la isla de Pinos, comenzó el acto por la lectura de dicho acuerdo, y despues de meditar lo conveniente sobre cada uno de los particulares aprobados por la espresada Junta de poblacion, de conformidad con la Comision de su seno, à quien encargó el exámen del espediente, quedaron acordados los artículos siguientes:

1º Se aprueba el plano topográfico, que ha levantado el comandante militar D. Clemente Delgado y España, para que se observe puntualmente en el establecimiento del pueblo, que se titula Nueva Gerona, con los edificios públicos que en él se designan y los puntos de defensa; repartiéndose los solares gratuitamente á los colonos que se presenten, y mercedándoselos en absoluto dominio y propiedad, con la espresa condicion de que en el

término de un año levanten en ellos alguna fábrica, y no ocupándose jamas por particulares los que se destinan para edificios públicos; aprobándose igualmente el lugar, que se ha elegido para fundar esa poblacion.

2º Se destinarán diez caballerías de tierra contiguas á ese pueblo, por el rumbo que se estime mas conveniente, para egidos comunes al uso y necesidades de sus vecinos, en las cuales ninguno podrá fabricar, ni poseer en propiedad la menor estension de terreno, observándose lo mismo en todas las márgenes de los rios de la isla, y reservándose en toda la ribera del mar cuatrocientas varas yermas y espeditas para lo que quiera destinarlas el Gobierno.

3º Las restantes caballerías de tierra de la media legua, que ha donado á S. M. el Sr. regidor D. Andres de Acosta, los terrenos que otros hacendados de la isla de Pinos han cedido gratuitamente, para fomento de la colonia Reina Amalia, y la hacienda la Merced, que ha comprado para ese objeto la Real hacienda á D. Juan Nepomuceno Duarte, se repartirán entre los colonos, que pretendan establecerse en ella del modo siguiente.

4º Al colono soltero, que se presente en aptitud de trabajar, se le concederá y pondrá en posesion de una caballería de tierra; al casado con hijos ó sin ellos se le darán dos caballerías; al que fuere casado y tuviere algun hijo varon, que llegue á la edad de 15 ahos, se le donarán tres caballerías; al que tenga dos hijos varones que pasen de 15 años, se le concederán cuatro caballerías; y en ningun caso ni con ningun motivo se concederá á los colonos, sea cual fuere el número de sus hijos, una suerte de tierra que esceda de cinco caballerías.

5º Los colonos disfrutarán por el tiempo de 10 años la suerte de tierra, que se les haya señalado, libre de tributos; y pasados, reconocerán un impuesto a censo redimible de 100 pesos por cada caballería de las que sean útiles para labor, y de 50 pesos por aquellas que no sean aparentes para alguna clase de cultivo, enterando á la Real hacienda un 5 por 100 anual sobre el indicado capital; entendiéndose, que para graduar la calidad de los terrenos, y proceder á la calificacion que queda espresada, se practicará desde el acto de la entrega, ó cumplidos los 10 años libres, un reconocimiento general, y se arreglarán los valores con sujecion á principios de equidad y justicia.

6º Los estrangeros que profesen la religion católica, apostólica, romana, que sean labradores ó artesanos, y acrediten buena conducta, laboriosidad y sana moral, serán admitidos en clase de colonos, prévia la carta de domicilio, y disfrutarán de las ventajas y prorogativas que quedan detalladas, y las que se dirán posteriormente.

7º La persona destinada por el gobierno para repartir esos terrenos y reconocer la calidad y circunstancias de los colonos, llevará un libro en que asentará el nombre, sexo, estado, ejercicio y nacion de cada uno; y otro libro en que se espresará el dia, mes y año en que se le consignan tal número de caballerías de tierra, para que cumplidos los 10 años libres, contribuyan su respectivo cánon.

8º Atendida la situacion de la isla de Pinos, las dificultades que deben presentarse á aquellos habitantes, para destinar sus sobrantes al consumo de esta isla y proveerse de lo necesario, y la falta de medios y recursos de la Real hacienda, para dar impulso á la empresa; se recomendará á la Intendencia la absoluta libertad de derechos de esportacion por el término de 15 años, y por igual tiempo de los víveres, ropas y efectos, que se introduzcan para el consumo y ejercicio de la industria y agricultura, conforme á la Real cédula de 21 de Octubre de 1817, sin el temor de propender al contrabando en esta de Cuba; y que cumplido ese período se establecerá un sistema de rentas equitativo, que proporcionen los medios de subvenir á las atenciones de aquella isla.

9º Los colonos nacionales y estrangeros serán libres del pago de diezmos por tiempo de 15 años, y despues pagarán solo el dos y medio por ciento, que es el cuarto de diezmo; y por igual tiempo estarán exentos del derecho de alcabala en la venta de sus frutos y efectos comerciables, pagando despues el dos y medio por ciento; pero cuanto embarcaren en naves españolas con destino á la Península será perpetuamente libre en observancia de los artículos 9 y 10 de la citada Real cédula.

10. No debiendo carecer aquellos habitantes de los auxilios espirituales, se les proporcionará un ministro, que ejerza las funciones de cura párroco, hasta que se provea con arreglo á nuestras leyes, asegurándole la pension necesaria para que subsista con la debida decencia, procurándose que recaiga la eleccion en un eclesiástico respetable por su instruccion y conducta, para que sirva de ejemplo y modelo á sus feligreses.

11. Se formará con la seguridad conveniente un cementerio, para sepultar los cadáveres á sotavento del pueblo Nueva-Gerona, y á distancia proporcionada para que en ningun tiempo quede inmediato á la poblacion, por mas que esta se aumente.

12. Se recomendará eficazmente por S. E. al comandante militar de la colonia Reina Amalia, que distinga y auxilie á aquellas familias que por su comportamiento y laboriosidad se hagan acreedoras á la proteccion del gobierno, que vele siempre la conducta de todos los colonos, y dé cuenta de aquel ó aquellos, que sin cultivar sus tierras viven en la ociosidad y holga-

zanería, para que sean despojados de ellas, y se aplique aquella ó aquellas suertes á personas de mas aptitud, que puedan llenar las miras del gobierno con utilidad propia;prohibiéndose á todos, que en el término de 6 años puedan enagenar las propiedades, que se les han franqueado, á ménos que lo hagan con las miras de establecerse en la misma isla, substituyendo en ella y adquiriendo otras propiedades de mayor estension é importancia, en cuyo único y bien calificado caso se permitirá la enagenacion, permuta ó traspaso.

13. Por ahora y miéntras las circunstancias no lo exijan, y el aumento de la poblacion, de la industria y agricultura de aquella colonia, proporcione recursos suficientes, no se emprenderá la fábrica de nuevos edificios públicos; entre tanto subsistirá el hospital, cuartel y los demas que estuvieren establecidos.

14. Es de continuarse hasta que se estime conveniente el sistema adoptado, para que sea gobernada la colonia Reina Amalia, por un comandante militar, quien propondrá á S. E. las medidas gubernativas que juzgue conducentes para conservar el órden, la tranquilidad y bienestar de aquellos habitantes, cuyos beneficios se conseguirán eficazmente con la rectitud, probidad y desinteres de aquel gefe.

15. Se considera igualmente acertada la providencia adoptada, para guarnecer por destacamentos la NuevaG–erona, los cuales no solo contribuirán á conservar el órden y tranquilidad interior de la colonia, sino tambien á preservar toda lo isla de agresiones esternas, que ofendan á sus vecinos y obstruyan sus progresos.

16. Para estimular al comandante militar, y al capellan al mas recto y desinteresado desempeño de sus respectivos ministerios, y que se abstengan de mezclarse en ninguna clase de negociaciones; se concederá al primero una suerte de cinco caballerias de tierra; y al segundo ademas de la pension señalada por el gobierno, el producto de las obvenciones que progresivamente se aumentarán á proporcion del fomento de la poblacion."

„Tambien acordó la junta que para conocimiento del público, y á fin de que se presenten colonos industriosos que quieran pasar á aquella isla á establecerse, se imprima el acta en los Diarios de esta ciudad con ese objeto."

„La isla de Pinos, situada á 10 leguas de la ensenada de Majana, en la costa de Sur, ofrece una de las posiciones mas ventajosas para la navegacion y el comercio no solo con la de Cuba, sino con el estrangero, luego que se creen productos suficientes para su estraccion: la altura de sus montañas, y en general todo el terreno de la parte del norte sobre el nivel del mar, la constituyen de un temperamento fresco y delicioso tan saludable, que

siempre se ha considerado como el mejor punto de convalescencia para las enfermedades incurables; esas montañas, sus valles y vegas naturales contienen cuantas maderas preciosas de construccion se conocen en los bosques de esta isla; regada en toda su estension por rios caudalosos y torrentes, que bajan de las serranias, son tan delgadas y saludables sus aguas, como las de la vuelta de abajo: hasta ahora que el paternal gobierno de S. M. ha emprendido reducirla al cultivo, y hacer la felicidad de los que se establezcan en ella, solo se ocupaban sus terrenos, en la cria de ganado mayor y menor, con los pastos y frutas silvestres que naturalmente producia la isla; y la pesquería del carey, la tortuga y manatí la aprovechaban advenedizos de todas las naciones, que al mismo tiempo ejercian la profesion de vaqueros; hoy cuenta la Real hacienda con un corral, que ha comprado S. M. para repartirlo en colonos, y ademas varias porciones de tierra cedidas por sus dueños al Rey nuestro Sr. para el deseado fomento. En la costa septentrional á la embocadura de un hermoso rio nombrado Sierra de Casas, resguardada por dos sierras sobre una colina saludable, se ha establecido la primera poblacion con el nombre de *Nueva-Gerona*, conteniendo ya 28 casas, una galera que ocupa *el presidio* correccional, un cuartel para la guarnicion, botica, hospital, almacen del Rey; cuatro tiendas públicas de comestibles y una herrería. Ademas de este establecimiento donde encontrarán los colonos los auxilios que necesiten, cuenta la isla 22 hatos poblados con mas de 400 almas, donde proveerse al principio de los víveres y semillas de todas clases, para empezar sus labores con la comodidad de un pais ya poblado y sin los inconvenientes, que se sufren en los terrenos desiertos y sin recursos. La calidad de las tierras de toda la isla es exactamente semejante á la de *los* mejores partidos de vegas de la vuelta de abajo, de quien *solo la* separa un canal de 10 leguas: sus vegas producen un tabaco igual en sus calidades, tamaño, finura y aroma, á los esquisitos de los partidos de la jurisdiccion de Filipinas, y esa sola ventaja bastaria, para hacer la felicidad de cuantas familias se dediquen á su cultivo, pues su bondad reconocida en todo el mundo lo hace una produccion singular de este suelo, que no tiene la concurrencia de ninguna otra hoja: sus valles, frescos y húmedos, son suceptibles del cultivo del cacao, del añil y de la caña, y sus terrenos quebrados muy al propósito para el café."

„Con tales ventajas y sobre todas ellas, las comunicaciones por mar, consideró la junta que manifestadas al público, animarian á las personas industriosas á emprender el fomento de aquella preciosa colonia. Ya la nueva Gerona ofrece seguridad y recursos, y los plantíos empezados aseguran las semillas y posturas ventajas, incalculables que sabrán apreciarse por inteligentes."

Capítulo décimonono.

Patentes de privilegio.

Todo lo que tienen de injustos y odiosos, generalmente hablando, los privilegios esclusivos *, que en otros tiempos se concedian á cuerpos é individuos particulares para ocuparse de algunos negocios ó especulaciones de comercio, ó quedar exentos de pagar el todo ó parte de los derechos, á que serian obligados los demas ciudadanos, son conformes y necesarias para alentar el espíritu de industria, y proteger el derecho de propiedad, las patentes de privilegio que los gobiernos ilustrados de Europa y América, como lo son Inglaterra, España, Francia, Austria, Paises-Bajos y Estados-Unidos conceden á los inventores de un nuevo artefacto, máquina, aparato, proceder ú operacion mecánica ó química, ó al que lo sea de una mejora útil y nueva en los ya conocidos y usados, para lo cual y asegurarles su derecho por determinado número de años de cualquier usurpacion, que seria tan violenta, como la que se intentase de la obra de un escritor ó de cualquier otra propiedad, han de acompañar al memorial en solicitud de la patente los modelos, diseños ó apropiadas descripciones, por donde se venga en pleno conocimiento del nuevo invento ó mejora, y se sepa distinguir con claridad cual sea en las cuestiones, que se susciten con el privilegiado, de si haya ó no tal novedad de invencion ó mejora, ó sobre disputa del mismo privilegio. En España y Francia no solo se conceden á inventores, sino tambien con mas restriccion de tiempo á introductores de aquellos artefactos, máquinas y procedimientos, que aunque conocidos en el estrangero, ó en diverso distrito de gobernacion superior, se pretenda, no privilegio esclusivo para introducirlos de afuera, sino para fabricarlos el impetrante en aquel

* Por resolucion de las Córtes de 31 de Octubre de 1837 se denegó la exencion de derechos, que se pretendia á la introduccion en Valencia de dos *Omnibus* de 16 asientos, procedentes de Marsella, mandando pagasen los establecidos, *so pena de incurrir en el desacierto de conceder bajo semejantes pretestos, privilegios esclusivos, que están en oposicion con las luces y sistema del dia.*

otro distrito de que se trate; todo conforme á las prescriptas regulaciones bien claras, y combinadas con el público interes, que rigen en las islas de Cuba, Puerto-Rico, y Filipinas en estos términos.

Real cédula de 30 de Julio de 1833 de patentes de privilegio, comunicada á la Intendencia de la Habana con acordada de 20 de Agosto.

„*El Rey.*—Por Real decreto de 28 de Marzo de 1826, espedido con respecto á estos mis reinos é islas adyacentes, tuve á bien adoptar las medidas mas oportunas para animar y proteger á mis vasallos ingeniosos y aplicados, que con ventajas y conocido adelantamiento de las artes y demas ramos útiles acertasen á inventar nuevas máquinas, instrumentos, artefactos, aparatos, procederes y métodos científicos ò mecánicos; y tambien á los que se propusiesen introducirlos del estrangero, ó mejorar provechosamente algunos que estuviesen ya en uso; á cuyo fin era forzoso y justo establecer, como lo hice por dicho mi Real decreto, las reglas mas adecuadas á asegurarles legalmente su propiedad y disfrute con privilegios esclusivos por tiempo determinado, de manera que, conciliando la proteccion debida al interes particular y al beneficio de la industria, se les pusiese á cubierto de toda usurpacion, y se evitasen los perjuicios de la estancacion y monopolio de los inventos. Espedidas desde entónces diferentes cédulas de privilegio para estos mis reinos, segun se ha ido anunciando en la Gaceta, y tambien por mi Consejo de las Indias otras dos para la introduccion y uso de las islas Filipinas de una máquina estrangera con destino á fundir y afinar el hierro mineral, y de otra de hilar y tejer, me digné encargar al propio Consejo me consultase acerca de la estension del citado decreto á mis dominios de América y Asia, con las variaciones que exigiese la diversidad de circunstancias; y conformándome con lo que me ha propuesto en consultas de 29 de Abril de 1829 y 20 de Diciembre del año último, despues de haberse instruido para la segunda de los informes dados de órden mia por los Intendentes generales de Cuba y Filipinas, y por el de Real hacienda de la isla de Puerto-Rico, como tambien de lo que en vista de todo han espuesto la Contaduría general de Indias y mi Fiscal, vengo en resolver se observen y guarden los artículos siguientes:

1º Toda persona, de cualquier condicion ó pais, que se proponga establecer ó establezca màquina, aparato, instrumento, proceder ú operacion mecánica ó quìmica, que en todo ó en parte

sean nuevos, ó no estén establecidos del mismo modo y forma en cada una de las islas de Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas, tendrá su uso y propiedad esclusiva en el todo, ó en la parte, que no se practicase en ellas, bajo de las reglas y condiciones, que aquí se espresarán, y con sujecion á las leyes, Reales órdenes, reglamentos y bandos de policía. Pero, segun lo tengo declarado respecto á la de Cuba en Real órden de 27 de Diciembre de 1827, comunicada al Intendente general de la Habana, se ha de entender y entienda, que el privilegio de introduccion recae solo sobre los medios de ejecutarlo; quedando libre para otro la facultad de poderlo realizar para diversos objetos.

2º Atendido el estado particular de la isla de Cuba, donde no se necesita de estímulos para el fomento de la industria agrícola, principalmente en la elaboracion del azúcar, porque así los propietarios como las corporaciones estàn muy atentos á los adelantamientos, que se hacen en el estrangero, llevando y adoptando desde luego las máquinas, instrumentos, artefactos, procederes y métodos científicos, se limitará respecto de ella el privilegio á los inventores y perfeccionadores; y en cuanto á los introductores queda á discrecion del Gobernador Capitan general y del Intendente en junta superior directiva, despues de oir al Ayuntamiento, á la Junta de comercio ó fomento de que se hablarà en el artículo 28, y á la Sociedad económica, el señalar, si lo estiman conveniente, los ramos de industria ó de agricultura, y los distritos en que no ha de haber privilegio, bajo de reglamento ó de artículos adicionales, de que darán cuenta para mi Real aprobacion.

3º Para asegurar al interesado la propiedad esclusiva se le espedirá una Real cédula de privilegio sin previo exámen de la novedad ni de la utilidad del objeto, y sin que la concesion de la gracia pueda mirarse en ningun caso como una calificacion de su novedad y utilidad, quedando el interesado sujeto á lo que se previene en esta mi Real cédula.

4º Las de privilegio se espedirán por cinco, por diez ó por quince años, à voluntad de los interesados, en el caso que las soliciten para objetos de su propia invencion; y por solos cinco años si la solicitud fuese para introducirlos de otros paises; entendiéndose que el privilegio concedido para el establecimiento ó introduccion de tales máquinas, aparatos, instrumentos, procederes ú operaciones mecánicas ó químicas, ha de ser para ejecutar en estos reinos algun objeto, pero no para traer este objeto elaborado de afuera, pues en tal caso estará sujeto á lo dispuesto en los aranceles y órdenes acerca de la entrada de géneros y efectos del estrangero.

5º El privilegio concedido por cinco años á los inventores podrá ser prorogado por otros cinco, mediando causa justa: los con-

cedidos por diez y quince años serán improrogables.

6º Será materia de privilegio de invencion lo que no se halle practicado en aquellos y estos dominios, ni en pais estrangero; y lo que no lo esté en aquella de las mencionadas islas donde se quiera introducir; pero si en alguna de las otras, en España ó en pais estrangero, lo podrá ser de introduccion. Sin embargo, todo aquello, de que existan modelos y descripciones en los Ayuntamientos, Juntas de comercio ó fomento, Sociedades económicas, y archivos del Gobierno respectivos, no podrá ser materia de privilegio, sino despues que hayan pasado tres años desde su entrada sin que se haya puesto en práctica; en cuyo caso se concederá privilegio de introduccion por solos cinco años.

7º Los interesados han de solicitar la Real cédula de privilegio por sí ó por medio de apoderado, y por memorial estendido conforme al modelo número 1º, y presentado al Intendente de la provincia de su residencia; pudiendo en todo caso presentarlo al de la Habana los de la isla de Cuba.

8º No se podrán incluir en una representacion mas *objetos* que uno, acompañando un plano ó modelo con la *descripcion y* esplicacion del objeto, especificando cual es el mecanismo ó proceder que presenta como no practicado hasta entónces: todo con la mayor puntualidad y claridad, á fin de que en ningun tiempo pueda haber duda acerca del objeto ó particularidad, que presentan como no practicados de aquella forma, pues solo para esto se concede el privilegio.

9º Los modelos se han de presentar en una caja cerrada ó sellada, y lo mismo los planos, descripciones y pliegos de esplicacion, ó bien cerrados en papel y sellados; poniéndose en uno y otro caso un rótulo en los términos que espresa el *modelo* número 2º

10. El Intendente pondrá debajo del rótulo: *Presentado*, y lo rubricará, haciendo cerrar la caja ó pliego, y dando á los interesados certificado de la presentacion; y si fuere en las provincias subalternas en la isla de Cuba, el oficio con que lo remita al Intenpente de la capital, para que ellos ó persona en su nombre se le entreguen todo.

11. El Intendente lo pasarà todo á la Junta superior gubernativa de Real hacienda, y con su asistencia y la del Fiscal se abrirán las cajas y pliegos, y hallándose los documentos que se señalan en el artículo 8º, se acordará sin otro exàmen la concesion del privilegio que corresponda, pasando oficio con copia del acuerdo al Gobernador Capitan general, á quien el interesado se dirigirá con una representacion arreglada al modelo número 2º para que á mi Real nombre espida la cédula segun el modelo número 4º

12. A esta espedicion ha de preceder que los interesados presenten carta de pago, que acredite haber entregado por ahora en la Junta de comercio ó fomento los derechos siguientes.

	Pesos.
Por el privilegio de cinco años	70
Por el de diez años	210
Por el de quince años	420
Por el de introduccion	210

La mitad de su importe se guardará en las arcas de la Junta de comercio ó fomento, con separacion y destino al progreso de las artes y de la industria; y la otra mitad se remitirá á España con destino al Conservatorio de Madrid.

Se pagarán ademas ocho pesos por los gastos de la espedicion de la cédula.

13. Espedida que sea, pasará oficio el Gobernador con copia de ella al Intendente, á cuyo cargo queda el remitir à la Junta de comercio ó fomento los documentos cerrados y sellados, y el darme cuenta por medio de mi Secretario de Estado y del Fomento general del reino, con remision de la mitad de los derechos del privilegio correspondientes al Real Conservatorio de artes, donde se anotará la concesion, segun se previene en el artículo 15. Los referidos documentos quedarán depositados en la Junta de comercio ó fomento en pieza destinada á este fin, y no se abrirán sino en caso de litigio, y en virtud de providencia y oficio de juez competente.

14. Las concesiones de privilegios se publicarán en los respectivos Diarios de gobierno, y en la Gaceta de Madrid.

15. Habrá en las Juntas de comercio y fomento un registro de las cédulas de privilegio que se espidieren, y que se anotarán por órden de fechas, con espresion de estas, de los nombres, apellidos y vecindad de los interesados, objeto del privilegio, y tiempo de su duracion. Este registro se manifestará á las personas que lo soliciten.

16. Si los interesados acudiesen por sí ó por apoderado á pretender la gracia en estos reinos, se arreglarán á lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826, entendiéndose por la via del Fomento general del reino y por el Consejo de Indias, y que el plazo señalado por el artículo 4º se concederá á discrecion, segun las distancias y el objeto.

17. El poseedor de un privilegio gozará del uso y propiedad esclusiva del objeto que lo motivó, sin que nadie pueda ejecutarlo ni ponerlo en práctica sin su consentimiento en el todo ó en la parte que ha declarado ser nuevo, ó no practicado en el distrito de la gobernacion superior donde se introduce, de la manera que

lo presentó en el modelo, plano y descripcion que ha entregado, para que en todo tiempo sirva de prueba.

18. La propiedad se contará desde el dia y hora de la presentacion de los documentos al Intendente: y en caso de haber solicitado dos ó mas personas privilegio para un mismo objeto, solo será válido el de aquella, que haya presentado primero los documentos. Pero si al mismo tiempo acudieren dos ó mas interesados á solicitar privilegio de invencion ó de introduccion, unos en estos, y otros en aquellos dominios, verificándose en las islas de Cuba y Puerto-Rico con solo el intérvalo de un mes la presentacion á los respectivos Intendentes, y en Filipinas con el de cuatro, gozarán todos del privilegio: si con mayor diferencia, lo gozará esclusivo el que primero se hubiese presentado.

19. El uso del privilegio podrá cederse, donarse, venderse, permutarse y legarse por última voluntad, como cualquiera otra cosa de propiedad particular.

20. Toda cesion deberá hacerse por escritura pública, espresándose si el privilegio se cede para ejecutarlo en todo el distrito de la gobernacion superior en una ó mas provincias, gobiernos inferiores, alcaldías, ó en determinados pueblos ó parages; si la cesion ó renuncia es absoluta ó con reserva tambien de su uso; si es con calidad de poderlo traspasar ó no; y si el poseedor lo tiene cedido ántes á una ó mas personas.

21. El cesionario estará obligado á presentar testimonio de la escritura de cesion al Intendente, ante quien se hubiere hecho la solicitud del privilegio: este, despues de tomar la razon de ellas la remitirá al de la capital, y este á la Junta de comercio ó fomento, y lo pondrá en noticia de mi Secretario de Estado y del Fomento general del reino, el cual dará el correspondiente aviso al Real Conservatorio de artes, para que lo anote en el registro de que habla el artículo 13.

La cesion será nula, si el testimonio de la escritura no se presentase dentro de 60 dias despues de su otorgamiento.

22. La duracion del privilegio se contará desde la data de la cédula de su concesion.

23. Cesan los efectos de esta y queda anulada, y sin valor el privilegio en los casos siguientes: 1º Cuando se ha cumplido el tiempo señalado en la concesion. 2º Cuando el interesado no se presenta á sacar la Real cédula dentro de los tres meses siguientes al dia en que presentó su solicitud. 3º Cuando por sí ó por otra persona no ha puesto en práctica el objeto del privilegio en el tiempo, que se le haya señalado en proporcion de las circunstancias. 4.º Cuando el interesado lo abandona: el abandono se entiende cuando se deja de poner en práctica el objeto un año y un dia sin interrupcion. 5º Cuando se prueba, que el objeto pri-

vilegiado como de introduccion está en práctica en alguna parte del distrito de la gobernacion superior, ó descrito en libros impresos ó en láminas, estampas, modelos ó planos, que haya en los Ayuntamientos, Juntas de comercio ó fomento, Sociedades económicas, archivos de Gobierno, sin haber pasado los tres años de que habla el artículo 6º Y finalmente, cuando habiéndolo presentado el interesado como nuevo y suyo propio, se averigua que se ejecuta ó se halla establecido en cualquier parte de estos ó de aquellos dominios, ó en el estrangero.

24. En el caso de haber cumplido el tiempo de la concesion del privilegio, el presidente de la junta de comercio ó fomento avisará al Intendente de la capital, y en junta superior directiva declarará la cesacion dando cuenta por la via reservada del fomento general del reino; y se pondrá en noticia del director del Real Conservatorio.

25. En los demas mencionados casos de cesacion se procederá por el juez competente á peticion de parte á justificar el hecho; y probado que sea, declarará la cesacion.

26. Los jueces para conocer de estos negocios serán los intendentes en sus respectivas provincias: las demandas deben presentarse ante el de aquella donde resida el demandado; y las apelaciones se interpondrán para la junta superior contenciosa, y de esta para el Consejo.

27. Cuando por las causas mencionadas en el artículo 23 cesare el privilegio, oficiará el Intendente á la junta de comercio ó fomento, que procederá á la apertura de la caja ó pliego de documentos depositados; y se pondrá todo á la vista del público, anunciándose ademas en el Diario de gobierno.

28. Hallándose ya establecida en la Habana, á virtud de lo dispuesto en el Código de comercio, Reales resoluciones y cédula de la materia, la junta que se titula de Comercio, continuará á su cargo el fomento de la isla, que estaba cometido á la suprimida de gobierno por el antiguo reglamento desde el artículo 21 en adelante; en Puerto-Rico al de la junta de comercio ó fomento que se ha de establecer, y organizar en cumplimiento de la cédula de 17 de Febrero de 832; y en Filipinas la corporacion, que en consecuencia del Código de comercio, mandado observar por otra de 26 de Julio del mismo, habrá de sustituir á la junta gubernativa consular para el fomento de la agricultura y de la industria.

29. El poseedor de un privilegio obtenido por cualquier título, tendrá derecho á demandar y perseguir en juicio al que le usurpe su propiedad. Conocerán de estas demandas los intendentes de las provincias donde residan los demandados, y las apelaciones corresponderán á la junta superior contenciosa de la Real hacienda; y de esta al Consejo.

30. Los inventores que han obtenido privilegio en estos dominios, ó en alguna de las islas de Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas, tendrán derecho á usar de él en cualquiera de las otras, de venderlo ó de trasmitirlo, conforme al artículo 17, pero con la obligacion de sacar cédula del Consejo dentro de un año de esta fecha, ó desde la cédula de la concesion, pasado el cual podrá introducirlo cualquiera que lo solicite con el privilegio de introduccion.

31. Justificada que sea la demanda, se condenará al reo en la pérdida de todas las máquinas, aparatos, utensilios y artefactos, y al pago de tres tanto mas del valor de ellos, apreciándose por peritos, y aplicàndose uno y otro al poseedor del privilegio.

32. Los privilegios concedidos hasta la fecha se conservarán con las condiciones de su concesion; y los que lo fueron con la reserva de estar á lo determinado en la presente Real cédula, se sujetarán á sus disposiciones."

Modelo número 1.

Sr. Intendente de la provincia de....N. vecino (*ó residente*) de...(aquí se añadirá la profesion, ejercicio ó destino del interesado) á V. S. con el debido respeto espongo; que á fin de asegurar la propiedad de una máquina, (instrumento, aparato, proceder ú operacion, segun sea) que he inventado (ó introducido de otro pais) para (aquí se espresarà el objeto de la máquina etc.) arreglándome á lo que S. M. tiene mandado en esta materia, presento á V. S. un pliego (ó caja si lo fuere) cerrado, sellado y rotulado en esta forma (aquí se copiará el rótulo del pliego ó caja) y por tanto:

A V. S. suplico se sirva poner en dicho pliego (*ó caja si lo fuese*) el presentado, espedirme la correspondiente certificacion, y pasarlo todo á la junta superior gubernativa de Real hacienda ó entregarme el correspondiente oficio para el Sr. superintendente general de Real hacienda (si fuese la pretension en las intendencias de provincia de la isla de Cuba), á fin de pasarlo todo á sus manos conforme está prevenido. (Aquí se pondrá el nombre del pueblo, el dia, mes y año.)

Firma del interesado
ó de su apoderado.

Modelo número 2.

Escmo. Sr.

N. vecino (ó residente) de (aquí se añadirá la profesion, ejercicio ó destino del interesado) con el mayor respeto á

V. E. espone: Que á fin de asegurar la propiedad de una máquina (instrumento, aparato, proceder ú operacion, segun fuese) que ha inventado (ó ha introducido de otro pais) para (aquì se espresará el objeto de la máquina, instrumento &c.,) conforme á lo que S. M. tiene mandado en esta materia: por tanto:

A V. E. suplica se sirva mandar à nombre de S. M. se espida la Real cédula correspondiente de privilegio por tantos años, en lo que recibirá merced. (Aquí el pueblo, el dia, mes y año).

Escmo. Sr.

Firma del interesado
ó de su apoderado.

Modelo número 3.

Solicitud de Real cédula de privilegio que N....vecino de tal parte, presenta al Sr. Intendente de....para tal objeto (espresará cual es á la letra, segun lo diga en el memorial al Intendente) hoy tantos de tal mes, de tal año, á tal hora.

Firma del interesado
ó de su apoderado.

Aquí pondrá el Intendente

Presentado.

y lo rubricará.

Modelo número 4.

D. N. (aquí el nombre y títulos del Gobernador).
Por cuanto, por parte de D. N.....(aquí se pondrá el nombre, apellido, profesion y residencia del interesado) se me ha hecho presente en memorial de....de....de....que á fin de asegurar la propiedad de una (máquina, instrumento, aparato, proceder ú operacion) que ha inventado (ó haya introducido de otro pais) para (aquí se pondrà el objeto segun lo haya espresado el interesado en su memorial á la letra), conforme á lo que está mandado por S. M., se le conceda la correspondiente cédula de privilegio para ello; y habiéndose cumplido con las formalidades establecidas. Por tanto y usando de las facultades que me competen, concedo á nombre del Rey nuestro Sr. (Dios le guarde) por esta cédula de privilegio á N. la propiedad esclusiva, para que pueda usar, fabricar ó vender el mencionado (invento ó introduccion),

contada desde esta fecha, hasta tal dia, en que concluirá (segun el tiempo porque hubiese pedido la cédula), pudiendo ceder, permutar, vender, ó de otra cualquier manera enagenar por contrato ó por última voluntad, en todo ó en parte, el derecho esclusivo, que se le asegura por la presente en los términos mandados por S. M. en esta materia, con prohibicion á toda persona que no sea el referido N., ó los que de él tuvieren derecho, del uso y ejercicio del objeto enunciado, bajo las penas establecidas. Y de esta cédula se ha de tomar razon en la secretaría de la Intendencia de esta capital, y en la junta de comercio ó fomento, donde ha de quedar copia á la letra; y satisfacerse los derechos establecidos, sin cuyo requisito ha de ser nula y de ningun valor ni efecto. Dada en....á....de....de....

„En su consecuencia mando á los Gobernadores, Capitanes generales, Audiencias, Superintendentes subdelegados de mi Real hacienda, Intendentes generales y de provincia de las referidas islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, sus Tribunales, juntas de comercio ó fomento, así como á las oficinas de mi Real hacienda, que guarden, cumplan y hagan cumplir y observar la espresada mi Real resolucion, con los artículos insertos, sin contravenir á ella, ni permitir su infraccion en manera alguna: entendiéndose directamente en cuanto ocurriere sobre el asunto con el ministerio del fomento general del reino: que así es mi voluntad; y que de esta Real cédula se tome razon en la contaduría general de Indias, y en la direccion del Real conservatorio de artes. Fecha en Palacio á 30 de Julio de 1833.—YO EL REY."

Real órden de 11 de Noviembre de 1836 sobre patentes de privilegios de introduccion.

„Ministerio de Marina.—Seccion de ultramar.—Escmo. Sr.—La sociedad de Apezteguia y Echaire del comercio de Matanzas en esa Isla, ha acudido á S. M. en solicitud de que se reforme la cédula de privilegio que se le concedió en 1º de Octubre de 1834 por cinco años para la fabricacion esclusiva de unas hormas de fierro estañadas, que dice ha inventado para la purga de la azúcar, mediante á haberse añadido á dicha cédula la cláusula de que no se entienda impedida la introduccion de otras hormas semejantes, ó análogas al invento, enterada S. M. la Reina Gobernadora del testimonio del espediente presentado por los referidos interesados, y tambien del informe dado sobre el particular por el Conservatorio de artes del que resulta, que el proceder de que se trata, no solo es muy antiguo, conocido y usado en España y en el estrangero, sino que se halla descrito en diferentes obras de artes, y asimismo, que en el espediente no apa-

rece, que la figura ó forma de las hormas sea distinta de las que tienen las de barro ó lata, que se usan en esa Isla; pero que de todos modos de la aplicacion de estas hormas presentadas por dicha sociedad resulta un conocido beneficio á la industria del pais, ha tenido á bien S. M. resolver, que se espida á aquella sociedad cédula de privilegio de introduccion por cinco años con las mismas consideraciones acordadas á los concedidos en esa Isla, y con las limitaciones señaladas para estos casos en la Real cédula de 30 de Julio de 1833, debiendo contarse el tiempo de este privilegio desde la fecha de la espedicion de la cédula conforme al artículo 22 de la ya citada de 30 de Julio de 1833.—Lo comunico á V. E. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1836.—Cuadra.—Sr. Gobernador Capitan General de la isla de Cuba."

Por via de ilustracion de la materia de esta clase de privilegios, sobre todo los de introduccion, que por su naturaleza no pueden ser tan ámplios, segun se deduce del texto de las transcritas reales disposiciones, se traen tambien las de 14 de Junio y 23 de Diciembre de 1829 y 13 de febrero de 1830, la segunda de ellas trasladada á la Intendencia de la Habana, pues pueden conducir á la mejor inteligencia de las vigentes reglas.

„Habiéndose observado que por la mala inteligencia, que se da á los privilegios de introduccion, contra lo literalmente dispuesto en el artículo 3º del Real decreto de 27 de Marzo de 1826, sobre privilegios de invencion é introduccion de inventos, se hacen contínuas pretensiones en solicitud de privilegios para objetos, que no son materia de ellos, ó que estando admitidos á comercio se oponen á su entrada los agraciados, demandando à los introductores ante los juzgados de las respectivas intendencias, siguiéndose de aquí gastos y perjuicios á los interesados y á la Real Hacienda, que es justo evitar, se ha servido el Rey Ntro. Sr. mandar, que se observen las aclaraciones siguientes:

1ª Que el privilegio de introduccion no es para traer de fuera máquinas, instrumentos, herramientas y demas objetos de esta clase, sino para la ejecucion de ellas en el reino, recayendo solamente el privilegio en la parte ó medio, que no estuviere practicado ántes en España, sin perjuicio del que empleare otro medio en lo sucesivo.

2ª Que el privilegio de *introduccion*, que como va dicho solo es para ejecutar lo que no se ejecutaba, y no para traer de fuera los objetos, no quita á nadie la facultad de introducir del estrangero las máquinas, instrumentos y demas, á no estar prohibida su entrada por los aranceles de comercio ó reales órdenes.

3ª Que todo el que obtuviere Real cédula de privilegio de introduccion, haya de presentar dentro de un año y un dia, como está mandado el competente testimonio de haber puesto en práctica el objeto de su privilegio; cuyo testimonio se presentará al intendente, quien lo remitirá al Consejo de Hacienda,* y este al Real Conservatorio de artes para que se registre.

4ª Que si pasado el año y el dia no se hubiere presentado dicho documento, el Consejo de Hacienda declarará nulo el privilegio, avisándolo al director del Real Conservatorio de artes, para que proceda con arreglo al artículo 25 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826.—De Real órden &c. Madrid 14 de Junio de 1829.—Luis Lopez Ballesteros."

(*Con Real òrden de 26 de Marzo de 1838 se acompañó por el ministerio de la Gobernacion de la Península copia de estas cuatro reglas de aclaracion, y de los artículos 3, 4, 6, 7, 11 y 21 ‡ del Real decreto orgánico de 27 de Marzo de 1826, encargando su puntual observancia, y el que se las diese nueva publicidad, para evitar el perjuicio pùblico de que su ignorancia ú omision pudieran ser fatales al éxito de útiles empresas, y á los particulares inútiles instancias y ruinosos litigios.*)

„No habiendo sido mi Soberana voluntad conceder por mi Real decreto de 27 de Marzo de 1826, privilegios esclusivos para empresas ni operaciones generales, sino solamente para los medios que emplean las artes de ejecutar los productos de la industria en general, segun está claramente prevenido en el artículo 1º del mismo Real decreto, en que se espresa que los objetos de prilegio esclusivo han de ser máquinas, aparatos, instrumentos, procederes y operaciones mecánicas, ó químicas, cuyo uso y propiedad esclusiva tendrán los poseedores de tales privilegios en *el todo* ó en la parte que no se practicare en éstos mis reinos, siendo consiguiente, que aun cuando se solicite privilegio de introduccion para un producto nuevo en estos reinos, solo recae sobre los medios de ejecutarlo ó producirlo, quedando así libre el que otros puedan ejecutarlo por otros medios, si los hallan ó inventan; por tanto, y à fin de evitar dudas y contestaciones perjudiciales á los mismos poseedores de tales privilegios, he creido necesario facilitar mas la inteligencia de lo espresamente mandado en el citado Real decreto de 27 de Marzo de 1826, ordenando como ordeno lo siguiente.—1º Toda persona que desde ahora en adelante solicite privilegio esclusivo con arreglo al Real decreto de 27 de Marzo de 1826, deberá añadir á continuacion de la descripcion y esplica-

* Ahora al Conservatorio de artes.

‡ Correspondientes á los artículos 4, 5, 7, 12 y 23 de la inserta Real cédula de 30 de Julio de 33 espedida para Ultramar.

cion, que se manda presentar por el artículo 7º del mismo Real decreto, una nota en que ha de presentar clara, distinta y únicamente cual es la parte, pieza, movimiento, mecanismo, materia, operacion ó proceder que presenta para que sea objeto de privilegio, y asegurar su propiedad.—2º El privilegio solo recaerá sobre el contenido de dicha nota.—3º El consejo de Hacienda cuando abra la caja ó pliego para solo los efectos que se señalan en el artículo 10 del citado Real decreto, verá si se ha puesto la nota mencionada y si están cumplidas las demas condiciones; y sin estos requisitos no procederá á estender la Real cédula de privilegio, sino que hará por sí mismo que se arreglen dichos documentos á lo que está dispuesto y mandado, consultándome en los casos que lo estime necesario.—4º En los casos de litigio sea por que el poseedor del privilegio usando del derecho que le està concedido en el artículo 26 del citado Real decreto, demándase á quien crea le usurpa su propiedad, sea porque el mismo poseedor sea demandado por los motivos que se espresan en el artículo 21 de la misma ley, procederá el juez competente á justificar el hecho, previniendo á los peritos que hayan de hacer el reconocimiento, que se ciñan á decir si hay ó no identidad entre el objeto demandado, y el que se contiene y espresa en la nota, que como queda dicho se ha de poner á continuacion de la descripcion que se presente y deposite. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.—Señalado de la Real mano.—Palacio 23 de Diciembre de 1829.—A D. Luis Lopez Ballesteros."

„D. Rafael Garreta, del comercio de esta Corte, hizo presente al Rey nuestro señor que han llegado à su poder dos juegos de máquinas para abrir pozos artesianos, y que su ánimo es establecer aquí una fábrica de las mismas máquinas; y S. M., teniendo en consideracion la utilidad pública, y que las barrenas para taladrar la tierra están descritas en muchos libros que circulan en España, ha tenido á bien declarar, que no se concederán privilegios esclusivos para la construccion de ellas; y que solo podrian solicitarse para alguna pieza ó instrumento que se invente de nuevo, sobre cuya parte y no mas recaerá el privilegio, sin impedir, que se practique libremente todo lo que ántes se conocia y prácticaba.—Madrid 13 de Febrero de 1830."

Así es que S. M. se dignó hacer cesar el concedido privilegio para los vapores de comunicacion por la bahía (1) entre la

[1] El de la comunicacion entre los puertos de la Habana y Matanzas, primero de esta clase, se concedió á D. Juan O-Farril, con mucha anterioridad á esas reglas, por Real órden de 24 de Mayo de 1819, y término de 15 años.

Habana y el pueblo de Regla, estableciendo así su libre concurrencia.

Ministerio de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar.—„Escmo. Sr.—S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado del espediente que obra en este Ministerio de mi cargo sobre el privilegio concedido al administrador de correos de esa ciudad D. Francisco Hernandez Nogues, para el establecimiento de dos barcos de vapor en la bahía de ese puerto, y tambien del formado á consecuencia de haber hecho presente el comandante general de ese apostadero, los motivos de su oposicion al indicado privilegio; y en vista de los diferentes informes dados acerca del asunto, ha tenido á bien S. M. resolver, que continúen los vapores establecidos en ese referido puerto por la útilidad que reportan al servicio público, pero considerándoseles como otro cualquier buque de esa matrícula, y sin que gocen de privilegios, ni se impida la concurrencia de otros, si el interes particular desease establecerla. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—*Madrid* 16 de Marzo de 1838.—*De Cañas.*—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.—(Cumplimentada en 6 de Julio.)

Providencia de la Municipalidad acerca del privilegio existente de introduccion del hielo.

„Por acuerdo del Escmo. Ayuntamiento del dia de ayer, se anuncia al público: que cumpliéndose á fines del presente año la contrata del abasto de hielo de esta ciudad, se han presentado proposiciones para la que debe celebrarse; y en las cuales se constituye su autor á tener siempre provisto el mercado de esta dicha ciudad del espresado artículo, espendiéndolo á medio real la libra: que si por su culpa ó por la de sus agentes faltare el citado artículo 20 dias consecutivos, pagará la multa de 4000 pesos, para lo cual prestará la fianza suficiente: que la contrata será por 10 años, en cuyo tiempo gozará del privilegio esclusivo que tiene concedido la actual, y de la libertad de derechos de introduccion, lo mismo que los buques en que se ejecute, como ha sido de práctica: en cuya virtud se señala el término de 15 dias contados desde la primera publicacion para admitir proposiciones que mejoren las antecedentes; el que vencido se procederá á lo que corresponda, haciéndolas los interesados á los Sres. Comisarios y Síndico. Habana y Enero 27 de 1838.—Ignacio de Peñalver."

Relacion de las cédulas de privilegio que ha espedido el superior gobierno en uso de la facultad de la Real cédula de julio de 1833; con espresion individual de

Propietarios del privilegio.	Fechas de la espedicion.	Tiempo porque se les ha concedido	Objeto de cada privilegio.
D. Manuel Perez de la Mesa	1º de marzo de 1834...	10 años	Invencion de mejora de las dimensiones interiores de dos trenes, uno de cinco y otro de seis piezas para elaborar azúcar.
D. Man. Ibarguren.....	15 de marzo de 1834...	10 años	Invento de una máquina para moler caña con considerables ahorros y ventajas.
D. Juan de Lago.....	26 de abril de 1834...	10 años	Invento de un trapiche horizontal para la mas ventajosa espresion de la caña de azúcar.
D. Pedro Pouchaut.....	11 de Junio de 1834..	5 años	Invento de una máquina para pisar sobre los tejares.
D. Diego de Jurramendi..	24 de setiembre de 1834.	10 años	Invento de un trapiche horizontal para elaborar azúcar con ménos número de bueyes y con un tercio y aun la mitad mas de ventaja en igual tiempo que los comunes.
Sr. D. Francisco Hernandez Noguez.....	21 de febrero de 1835...	5 años	Introducccion del estrangero de dos barcos de vapor para remolcar ó sacar del puerto buques de comercio y conducir pasageros entre las orillas opuestas del mismo. *Nota*: Este privilegio quedó anulado por real órden de fecha posterior

Propietarios del privilegio.	Fechas de la espedicion.	Tiempo porque se les ha concedido.	Objeto de cada privilegio.
Dr. D. Cárlos Belot.....	16 de mayo de 1835...	5 años	Introduccion esclusiva del estrangero de una grada ó baradero de patente para poner en seco embarcaciones.
D. Salvador Surell.....	18 de mayo de 1835...	10 años	Invento de una bomba doble para estraer agua en abundancia de los pozos mas profundos.
D. Estéban George.....	28 de agosto de 1835...	5 años	Introduccion del estrangero de una máquina ó aparato para convertir en azúcar las mieles y melados.
Mr. Ethain Campbell....	20 de febrero de 1836.	15 años	Invento de un método de elaborar azúcar con grande economía de trabajo y combustible, y de productos mucho mayores que los ordinarios.
D. Vicente B. García.....	24 de febrero de 1836.	15 años	Abertura de un canal en la jurisdiccion de Guamutas hasta la bahia de Santa Clara para la conduccion de frutos de las haciendas comarcanas.
D. Tomas Riam.....	19 de abril de 1836...		Invento de una máquina para moler, trillar, limpiar y preparar el arroz.
El gremio de mareantes y pescadores de esta ciudad.	6 de setiembre de 1836.	5 años	Para unos botes impulsados por caballos, de transporte de pasageros y efectos entre las opuestas orillas de la bahia.

Propietarios del privilegio.	Fechas de la espedicion.	Tiempo porque se les ha concedido.	Objeto de cada privilegio.
D. Pablo Soler, D. Francisco Suñe y D. Antonio Font.	7 de setiembre de 1836.	5 años	Para establecer dos buques de vapor entre Batabanó, Cienfuegos y Santiago de Cuba, bajo la multa de dos mil pesos si en el término de seis meses no hubieren establecido el 2º de dichos barços.
Mr. Hamilton W. Caster...	16 de setiembre de 1836.	5 años	Invento de un zulaque hidráulico aplicable á diferentes obras de albañilería.
Don Antonio María Navarro.....	15 de diciembre de 1836.	5 años	Introduccion de unas balsas con su receptáculo para la fabricacion de sal pura en Cuba.
D. Pedro Larin.....	14 de enero de 1837...	5 años	Invento de un método para destruir el insecto llamado Vivijagua.
Sociedad Apesteguia y Echaide.....	17 de marzo de 1837...	10 años	Invento de unas hormas de hierro estañadas, para purgar azúcar, sin perjuicio de la introduccion de otras semejantes.
D. Fernando Klever.....	24 de abril de 1837...	10 años	Invento de un método titulado Bombeo de Jabaco para el traspaso de meladuras de unas á otras pailas con ahorro considerable de tiempo y gastos.
D. Pedro Lopez.....	9 de mayo de 1837...	8 años	Para una máquina titulada Zorra giratoria aplicable á la conduccion de todo género de cargas en gran cantidad.

Propietarios del privilegio.	Fecha de la espedicion.	Tiempo porque se les ha con cedido.	Objeto de cada privilegio.
D. Cristóbal Rojas.....	30 de agosto de 1837...	10 años	Invento de un carro con ruedas de hierro que giran bajo de su cama para el transporte de efectos y mercancias en mayor peso que el ordinario.
D. Antonio Pando.....	8 de setiembre de 1837.	10 años	Invento de un carro de cuatro ruedas giratorias bajo de su cama para el transporte de frutos y efectos á los muelles.
D. Clemente Delgado y España.....	21 de Marzo de 1838...	10 años	Invento de un aparato titulado Zorra cilíndrica para conduccion de pesos mayores que los transportables en caballerías.
D. José Ilisasteguí.....	7 de junio de 1838...	15 años	Para establecer una máquina de vapor para el aserrío de maderas, torneo de várias piezas y toda clase de tornillos de hierro.
D. José Odde y don Angel Bertet.....	6 de julio de 1838.....	10 años	Para usar y construir una caldera plana con dos compuertas de gran superficie y de rápida evaporacion á fuego desnudo aplicada á la fabricacion de azúcar, obteniéndose la pronta concentracion y limpieza de las meladuras sin el uso del carbon animal, filtros ni fondos de claros.

Propietarios del privilegio.	Fechas de la espedicion.	Tiempo porque se les ha concedido.	Objeto de cada privilegio.
D. José Luis Casaseca y D. Fernando Arritola.....	21 de agosto de 1838...	10 años	Invento de un proceder para purgar el azúcar por medio del vacío sin hacer uso del vapor.
D. José Francisco Othon..	22 de agosto de 1838...	10 años	Invento de un carro para transportar efectos con solo el empuje de un hombre.
D. Antonio Sanchez, don Santiago Hillyer y D. Manuel Capellá.	20 de setiembre de 1838.	5 años	Introduccion de una máquina de fabricar ladrillos y tejas en gran cantidad.
Señor Marques del Real Tesoro.....	24 de octubre de 1838.	10 años	Invento de un proceder de elaborar azúcar con mas economía de tiempo, combustible y brazos que el empleado hasta el presente.
D. Diego Diaz.	21 de enero de 1839...	10 años	Invento de una máquina de descascarar arroz y café con la mayor perfeccion, separando el grano chico del grande.
D. Antonio Moreno.....	12 de marzo de 1839...	10 años	Invento de una silla de montar de suma comodidad y otras ventajas.

NOTA.—*Ademas de los privilegios que se mencionan arriba, corren sus trámites mas de veinte espedientes de otros tantos objetos y aspirantes.—Con esta nota concluia la lista franqueada por el oficial de la mesa, y siguen los privilegios publicados por el Diario de fecha posterior.*

Propietarios del privilegio	Fechas de la espedicion.	Tiempo porque se les ha concedido.	Objeto de cada privilegio.
D. Juan Bautista Dirongaray, de Matanzas.....	Abril de 1839.....	15 años	Para que pueda usar, fabricar ó vender la máquina ó trapiche de tres mazas orizontales, que ha inventado para moler caña en tanta cantidad y con igual presteza que los trapiches de vapor, produciéndose su fuerza motriz por un movimiento circular contínuo.
D. José María Perez.....	Abril de 1839.....	5 años	Para uso, fábrica ó venta del invento de una albarda, que reune á la solidez, elegancia y buena forma, la comodidad del ginete y cabalgadura.
D. Juan Obradors, vecino de la Habana....	Idem....	5 años	Para idem, el órgano que ha inventado en la parte de mejora conseguida por el de colocar en el instrumento las sonatas del pais, ejecutando las piezas lo mismo que pudiera hacerlo una orquesta.
Dr. D. Juan Eduardo Finlay, vecino de la Habana....	Idem....	10 años	Para idem, el invento de una máquina para purgar el azúcar por medio de la compresion atmosférica, haciendo el vacío por la condensacion del vapor de agua hirviendo.
D. Joaquin Mas y Urgelles vecino de Matanzas.....	Mayo....	5 años	Para idem, el de una máquina de trapiches para facilitar la operacion de moler la caña.

Propietarios del privilegio.	Fecha de la espedicion.	Tiempo porque se les ha concedido.	Objeto de cada privilegio.
D. Diego Yuramendi, vecino de Madruga ..	Agosto...	10 años	Para idem, el de una máquina de trapiche horizontal aplicable á los ingenios de azúcar, para esprimir la caña por medio de un pendulo movido por la fuerza de dos hombres.
D. José María Loma, vecino de la Habana..	16 de agosto.	5 años	Para idem, el de una máquina para conducir en los ingenios de azúcar el bagaso verde á los bagaseros.
Don Manuel Herreria, vecino de Guanajay.....	29 de agosto	4 años	Para idem, el invento de elaboracion de azúcar de tal consistencia, sin mengua de su color, que introducida en un líquido frio necesita mas de una hora para disolverse, ò que preservada del influjo libre y humedad se conserva tambien mas de un año sin alteracion.
D. Henrique Ortiz Little, vecino de la Habana.....	19 de octubre.....	5 años	Para idem, el proceder de introduccion del estrangero para platear y enchapar al fuego sobre hierro, y hacer varillas y adornos de carruages con plaqué.

INDICE

DE LOS CAPITULOS Y ASUNTOS DE QUE TRATA EL TOMO PRIMERO DEL REGISTRO DE LEGISLACION ULTRAMARINA.

	Arts. de la ordenanza de Intds. de 1803.	Págs.
Preámbulo que inserta un dictámen de discusion de varios puntos relativos á la ordenanza de Intendentes de Nueva-España propuestos en una memoria del Sr. Regente D. Joaquin Bernardo Campuzano.....		1

Bases generales.

CAPITULO PRIMERO.

Creacion de varias intendencias en Nueva-España.....	1 *al* 8	16

CAPITULO SEGUNDO.

Intendencias de Habana, Puerto-Rico, é islas Filipinas, y observancia de sus peculiares reglas.—Real instruccion del año de 1764 *con que se creó la primera, y Real órden de eraccion de la segunda*.....	9	18
Real cédula é instruccion del Tribunal mayor de cuentas de Puerto-Rico.....		47

CAPITULO TERCERO.

Atribuciones de Vireyes Capitanes generales, Presidentes de Audiencias, Superintendentes delegados, y juntas superiores de hacienda..	10 *al* 27	55
Organizacion y facultades de ámbas juntas directiva y contenciosa.....		67
Reales decretos y órdenes para la decision de		

	Arts. de la ordenanza.	Páginas.
Competencias en ultramar		84
Reales órdenes declaratorias de la independencia de intendentes de ejército en contacto con Capitanes generales		104
Facultades superiores concedidas á los intendentes de ejército, con el deslinde de sus atribuciones, y respectiva dependencia de los ministerios de hacienda y gobernacion de ultramar		111

CAPITULO CUARTO.

Autoridad y facultades de intendentes de provincia	28 *al* 34	122
Modelos para su correspondencia, con los de hojas de servicio, y órdenes para su presentacion anual		133
Conducto imprescindible para elevar instancias á la superioridad		144
Del tratamiento y consideracion de intendentes interinos		147

CAPITULO QUINTO.

Preeminencias de Gobernadores intendentes.— Ordenes sobre el ejercicio y regalía del vice-Real patronato en ultramar	35	148
Ereccion de iglesias hermitas oratorios y capillas rurales		157
Inspeccion de cuentas, y conocimiento de negocios contenciosos de casas patronadas, en primera instancia, y en grado		163
Besamanos, y ceremonias con vice-patronos, Presidentes de Audiencias de ultramar		165
Etiqueta y precedencia de Prelados		169
Juicios y fianzas de residencia	36	171

CAPITULO SESTO.

Gobiernos políticos y militares	37 al 39	178
Gobernadores y tenientes de Gobernador en la isla		180

	Arts. del 1 ordenanza.	Páginas.
Alcaldes ordinarios, funciones que les son anexas, depósito de vara, y del privilegio de recaer las elecciones en regidores	40	187
CAPITULO SEPTIMO.		
Subdelegaciones de las cuatro causas y judicaturas de partido	41 *al* 53	198
Nombramiento y funciones de subdelegados de hacienda		206
CAPITULO OCTAVO.		
La de comerciar de empleados	54 *al* 61	211
Prohibicion de repartimientos y grangerías con los indios		217
Juntas hermandades y cofradías, y su presidencia que toca al juez Real		219

Causa de justicia.

CAPITULO NOVENO.		
Asesores letrados, sus calidades, funciones, y responsabilidad	62 *al* 70	223
Sucesion en el mando de Gobernador Capitan general, y de Superintendente delegado de hacienda		229
Sucesion en el mando de intendentes de provincia, Gobernadores, y tenientes de Gobernador políticos y militares		232
Tenientes de Gobernador letrados, asesores de Gobierno		238
Asesores y fiscales de hacienda		248
CAPITULO DECIMO.		
Comisiones de residencia y pesquizas	71 *al* 72	254

	Artlos. de la ordenanza.	Páginas.
CAPITULO UNDECIMO.		
Visitas de provincia y partido y de sus instrucciones	73 al 76	257
CAPITULO DUODECIMO.		
Propios y arbitrios. De la autoridad superior y municipal encargada de su administracion.	77 al 87	267
Actas de organizacion de la contaduría general de propios y arbitrios en la Habana		279
Acuerdo del tribunal de cuentas, para habilitar la glosa de las de propios; con los artículos 28 al 53 concordantes de la ordenanza de 86.		283
Ventajas de la reunion de la superintendencia de propios y arbitrios á la general delegada de Hacienda		295
Reglamentos que deben formarse, con las instrucciones para el efecto		298
CAPITULO DECIMOTERCIO.		
Escribanos y notarios; sus calidades y arreglo de protocolos	88	310
CAPITULO DECIMOCUARTO.		
Penas de cámara.—Reglamento y disposiciones vigentes	89	312
Ramos afectos á la carga del mantenimiento de presos		322

Causa de policía y fomento.

CAPITULO DECIMOQUINTO.		
Medidas de gobierno interior, seguridad, fomento y ornato de los pueblos	90 al 94	327
Secretaría de Estado y de la Gobernacion; su creacion y atribuciones con la instruccion de subdelegados de fomento, hoy gefes políticos en 19 capítulos		331

	Arts. de la ordenanza.	Páginas.
Gefes políticos superiores de Ultramar, y órdenes que guardan armonìa con cada uno de los capìtulos recomendados en dicha instruccion de fomento		363
En el de Agricultura; *las mas señaladas de gracias y mercedes concedidas á la del pais.*		364
En capìtulo de Ayuntamientos *se recomiendan sus principios constitutivos*		378
En el de Policía general y Estadística *se traen datos de esa clase concernientes á la poblacion y riqueza de España è isla de Cuba; y un resúmen de las trece balanzas generales desde la de* 1826, *para graduar á un golpe de vista el progreso de nuestra agricultura, movimiento comercial y rentas*		380
Iguales datos estadìsticos con respecto á la isla de Puerto-Rico		405
Reales decretos y disposiciones sobre la censura y requisitos para impresiones é introduccion de libros		408
En capìtulo de Hospitales; *junta superior de caridad, su instalacion y funciones*		429
Cárceles		431
Espectáculos		432
Curso y valor de monedas.—Pesetas sevillanas.		432

CAPITULO DECIMOSESTO.

Sociedades económicas de amigos del pais.—Reales cédulas de ereccion y primitivos estatutos de las de Cuba y Habana		437
Ordenes generales de su economìa y reorganizacion		461
De la de Puerto-Rico, y de lo útil que seria el reconocimiento de ámbas islas por geólogos y naturalistas		463
Fundacion en la Habana de su gran hospicio de Beneficencia con una idea breve de su instituto, rentas y actuales departamentos		464

CAPITULO DECIMOSEPTIMO.

Junta de fomento y comercio.—Ereccion y facultades del antiguo Real Consulado de agricultura y comercio		467

	Arts. de la ordenanza.	Páginas.
Administracion del ramo de cimarrones, y direccion de obras.....		478
Separacion de las funciones judiciales de las administrativas de la junta por virtud del Código de 1829; *nombramiento de empleados; matrícula de comerciantes, corredores*..		485
Policía de muelles, y atribuciones en ellos de la Real Marina y Aduana.—Ponton de vapor para limpia del puerto.....		498
Estado comprensivo de 54 *meses de las entradas y gastos de la Junta, con las Reales órdenes en que se fundan*.....		507
Camino de hierro de 45 *millas de la Habana á Güines*.....		518

CAPITULO DECIMOOCTAVO.

Colonizacion y nuevas poblaciones. Cédulas y órdenes del asunto espedidas para su fomento en ámbas islas.....		527
Junta de poblacion, y de las nuevas promovidas en la isla de 80 *años á la fecha con el título de S. Juan de Jaruco, S. Antonio Abad, Güines, S. Fernando de Nuevitas, Guantánamo, Mariel, Jagua, Manzanillo, Caivarien de Remedios, Cárdenas, y Nueva Gerona en la colonia Reina Amalia*.....		554

CAPITULO DECIMONONO.

Patentes de privilegio.—La Real cédula de 30 *de julio de* 1833 *con otras disposiciones que conducen á la materia*.....		591
Registro de patentes concedidas hasta el dia..		605

Se han insertado ó héchose uso en este volúmen de 34 entre ordenanzas, reglamentos, é instrucciones de varios ramos, de 150 reales órdenes á la letra, 340 estractadas, y de 22 acuerdos superiores.

FE DE ERRATAS.

Página.	*Línea.*	*Dice.*	*Léase.*
8	10	para	*por.*
8	10	creará	*creara.*
11	31	exigirais	*exigirán.*
57	13	IV	*XIV.*
81	7	negocio	*negocios.*
83	11	y que se le	*y que si le.*
84	5	Real cédula	*nada.*
116	6	1820	1817.
126	31	inserta en	*inserta.*
188	35	evite	*obste.*
189	12	evite	*obste.*
224	19	servirán	*Servirán.*
224	32	Sirvan	*sirvan.*
245	13	y de los acordados	*y acordados.*
381	31	21.685	25.685.

400 En cada año de los 13 de este estado las mayúsculas *E. I.* se cambiaron, debiendo haberse puesto *I. E.* para marcar la respectiva clase de rentas, que denotan.

429	5	Capítulos	*Capítulo.*
434	6	1839	1838.
473	28	El Gobierno	*El Gobernador.*
475	20	empelo	*empleo.*
482	5	su	*se.*
482	28	pelenque	*palenque.*
487	8	continúe	*continúen.*
507	7	traer	*extraer.*
527	17	saud	*salud.*
527	18	Goberlnador	*Gobernador.*